

# La acción de los jueces corregidores en los concejos de realengo castellanos (siglos XIV-XVI).

Autor:

**Membrado, Sofía**

Tutor:

**Luchía, Corina**

**2021**

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctora de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en Historia.

Posgrado

**La acción de los jueces corregidores en los  
concejos de realengo castellanos  
(siglos XIV-XVI).**



**Tesista: Sofía Membrado**

**Directora: Corina Luchía**

**2021**

**Tesis de doctorado en Historia.**

**Facultad de Filosofía y Letras**

**Universidad de Buenos Aires.**

# Índice

Agradecimientos .....	4
Listado de Abreviaturas .....	7
Introducción.....	8
<b>Capítulo 1. Estado de la cuestión. ....</b>	<b>13</b>
<b>1. 1. Estado y centralización en debate.....</b>	<b>15</b>
<b>1. 2. Los corregidores en la historiografía.....</b>	<b>27</b>
<b>1. 3. Interpretaciones generales.....</b>	<b>45</b>
<b>Capítulo 2. La evolución del corregimiento en la baja Edad Media.....</b>	<b>56</b>
<b>2. 1. Antepasados de los corregidores.....</b>	<b>56</b>
<b>2. 2. Regidores y corregidores: ¿dos caras de una moneda? .....</b>	<b>60</b>
<b>2. 3. Definiciones centrales: la monarquía y los corregidores. ....</b>	<b>65</b>
<b>2. 3. 1. Fina estampa y trazo grueso: delineando el perfil de los corregidores.....</b>	<b>75</b>
<b>2. 3. 2. Los instrumentos normativos de los Reyes Católicos.....</b>	<b>78</b>
<b>2. 4. La trama local: oficiales de justicia regia en los concejos.....</b>	<b>82</b>
<b>2. 4. 1. Microcosmos de oficiales.....</b>	<b>83</b>
<b>2. 4. 2. Justicia regia y otras formas de procesamiento del conflicto. ....</b>	<b>89</b>
<b>2. 4. 3. Los bordes locales del corregimiento.....</b>	<b>93</b>
<b>2. 5. Conclusiones .....</b>	<b>97</b>
<b>Capítulo 3. Los corregidores en la conflictividad concejil.....</b>	<b>99</b>
<b>3. 1. Un panorama turbulento: los concejos castellanos en la Baja Edad Media. ....</b>	<b>99</b>
<b>3. 1. 1. Entre la espada y la pared: el poder desarmado y disputado de los</b>	
<b>corregidores. ....</b>	<b>110</b>
<b>3. 1. 2. Conclusiones. ....</b>	<b>134</b>
<b>3. 2. Lo personal es político: la justicia y la regulación de la vida cotidiana.....</b>	<b>137</b>
<b>3. 2. 1. Regular las herencias. ....</b>	<b>142</b>
<b>3. 2. 2. La dote: un derecho en disputa.....</b>	<b>146</b>
<b>3. 2. 3. Bodas de sangre.....</b>	<b>151</b>
<b>3. 2. 4. “Oh qué será, qué será que andan suspirando por las alcobas”. ....</b>	<b>164</b>
<b>3. 2. 5. De aquí no sales: violencias contra las mujeres .....</b>	<b>172</b>
<b>3. 2. 6. Conclusiones .....</b>	<b>181</b>
<b>Capítulo 4. En el ojo de la tormenta: los corregidores que encarnan el conflicto. ....</b>	<b>184</b>
<b>4. 1. Las acusaciones a la luz de las normas.....</b>	<b>187</b>

4. 1. 1. Regulaciones y deberes .....	187
4. 1. 2. Cuestionamientos basados en las normas .....	192
4. 2. Otros caminos que incriminan: denuncias sin transgresiones. ....	206
4. 3. Excepciones y ambivalencias: el otro lado de las atribuciones del corregidor. ....	222
4. 4. Conclusiones. ....	229
Capítulo 5. Los arquetipos del corregidor. ....	233
5. 1. El caso de Álvaro de Santisteban. ....	233
5. 1. 1. El escenario del concejo abulense .....	237
5. 1. 2. El programa toledano de restitución de términos. ....	241
5. 1. 3. Más allá del programa. ....	244
5. 1. 4. ¿Un final abrupto? .....	250
5. 1. 5. La justicia en el tiempo. ....	256
5. 1. 6. De vuelta al regimiento de Murcia. ....	257
5. 1. 7. Conclusiones. ....	261
5. 2. El caso de Juan de Robles. ....	264
5. 2. 1. Jerez de la Frontera a finales del siglo XV. ....	267
5. 2. 2. De salarios y oficios. ....	270
5. 2. 3. Estampas de problemas cotidianos. ....	274
5. 2. 4. Bajo la lupa de múltiples miradas. ....	286
5. 2. 5. Conclusiones .....	294
5. 2. 3. Ejemplares e indómitos. ....	295
Capítulo 6. Hacia una caracterización del grupo. ....	297
6. 1. ¿Burócratas o servidores? .....	297
6. 2. Conclusiones .....	320
Epílogo. ....	323
Documentación .....	331
Bibliografía .....	335
Sobre la ilustración en la primera página .....	351

## **Agradecimientos**

Esta investigación lleva mi nombre pero guarda muchos más. Investigar tiene una dimensión colectiva y atraviesa el tiempo, las circunstancias, los esfuerzos y recursos de muchas personas e instituciones. Los del propio objeto de estudio, los de quienes lo pensaron y estudiaron antes que una, los de quienes me enseñaron, los de compañeras y amistades con quienes intercambiamos ideas, los del propio contexto en el que se piensa y escribe, los de quienes sostienen de otras formas: un trabajo de red. Igual, hay un momento de la escritura que es íntimo y algo solitario. A tono con la oscuridad de la pandemia, los casi dos últimos años hicieron de la sensación de aislamiento algo bastante real. Me llena de gratitud la cercanía y el acompañamiento que encontré en este contexto. La certeza es que recibí mucho y de muchas formas, así que van muchos agradecimientos.

En primer lugar, a mi directora, Corina Luchía. Es difícil encontrar las palabras justas que representen todo lo que aprendí -lo que aprendo-, y también lo que la quiero. Lectora profunda y correctora aguda, su inteligencia, rigurosidad, su orientación y su apoyo fueron indispensables. De sus clases y, después, de todas las charlas y reuniones que tuvimos me fui entusiasmada y convencida, con mejores y más claras ideas.

A la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. En Filo recibí una formación de excelencia académica, pública y gratuita. Al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas también, por financiar esta investigación. A los miembros del Instituto de Historia Antigua y Medieval “José Luis Romero”. En el último tiempo se armó un lindo clima de trabajo e intercambio.

A Tamara Somoza y Rocío Bello Gay. Con ellas di los primeros pasos en la investigación, escribimos, viajamos, nos leímos, compartimos muchas jornadas de estudio, tuvimos tenencia compartida de los veintidós volúmenes del Registro General del Sello. Estoy agradecida por su amistad, su generosidad y por coincidir en la disciplina.

A Sabrina Asquini, amiga, colega, socia de la vida, consejera de la historia y del espíritu. Sin ella y sin Victoria Núñez, el 2021 hubiera sido imposible. Entre las tres, armamos un corredor virtual Buenos Aires-Rosario-Córdoba de sostén para el trabajo y para navegar las emociones de los ciclos que cierran.

A Lady Heidenreich, por su amistad y sus sugerencias. En las tantas veces que nos juntamos a trabajar, cada una con su tesis, me ayudó a pensar y desatar nudos y problemas.

A mis amigas y amigos de siempre también, por la alegría y por todo lo que es compartir. En especial a Lu Melillo, que me prestó apuntes de su carrera muy inspiradores para pensar el problema de esta tesis, y su propia casa como oficina. A las amistades de los últimos años, presenciales y virtuales, también. Desde que nos conocemos les hablo sobre corregidores y su aliento fue importante.

A Valentina Beraza, Leo Gallo y Fernanda Maglione, gracias grandes como casas, precisamente como las tuyas, a las que generosamente me invitaron a escribir. Las oficinas el Cazador y los días con Juanma y con ellos de trabajo, yoga, caminatas y catán fueron una hermosa tregua.

En el tramo final, algo de la poesía y las licencias poéticas me reconciliaron con una parte de mi trabajo de la que estaba distanciada y agradezco también por eso. Pienso sobre todo en la construcción por partes de la muralla china, una imagen con la que entendí cómo estaba terminando de escribir todos los capítulos. También, en una idea de Clarice Lispector, estampada en la biblioteca de Lavalleja: “lo indecible me será dado solamente a través del lenguaje”.

Eliana Arias, Sandra Dreifuss, Lucía Ferreccio, Vivi Holz tuvieron intervenciones y palabras de distinto signo y a todas estas mujeres agradezco.

A mi mamá, Soledad Rivera, y a Jorge Guevara, que son refugio, amor, sponsors, fuente de inspiración y cable a tierra.

A mi abuela Susi, que cada vez que tuve un final primero rezaba y después me llamaba; si hoy pudiera, qué duda cabe que lo estaría haciendo. A mi abuela Lilia y mi abuelo Manel, que ya no está, siempre muy pendientes y curiosos sobre los avances.

A Juan Manuel Pico, por su sabiduría práctica, su paciencia, y su habilidad para contenerme cuando hubo maremotos y pantanos. Por el amor y el trabajo en equipo que compartimos todos estos años, en los que vio empezar y terminar esta investigación. En el medio, Niebla y Turmalina embellecieron con su presencia los momentos hogareños de escritura.

Al final, ¿cuántas personas se necesitan para hacer una tesis? Además del trabajo propio y del de mi directora, de la presencia de quienes por fortuna son parte de mi universo personal y de quienes ya no, pero cuyo paso por mi vida también cuento, me consta que el trabajo de muchas otras también es imprescindible. Sin ninguna intención de ser exhaustiva: las bibliotecarias y bibliotecarios de todas las bibliotecas a las que fui -que

fueron muchas-, las personas que hacen y dan alimento, las que hacen música, las que mantienen los lugares de trabajo, las que pintan, graban y cortan, las que escriben, las que militan en defensa de la educación pública, del sistema de investigación y sus condiciones de trabajo, las que luchan por un mundo más justo y más bello.

## Listado de Abreviaturas

**Archivo General de Simancas, Registro General del Sello:** *AGS-RGS*.

**Archivo Municipal de Murcia:** *AMMU*.

**Capítulos para corregidores y jueces de residencia:** *Capítulos*.

**Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia:** *CODOM*.

**Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla:** *Cortes*.

**Documentación del Archivo Municipal de Ávila:** *DAMA*.

**Documentación Medieval. Archivo municipal de Trujillo:** *AMT*.

**Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello:** *RGS*.

**Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila:** *Asocio*.

**Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense (1475-1499):** *DRACA*.

**Documentos de los Reyes Católicos. Fuentes Históricas Jerezanas:** *Jerez*.

**El ordenamiento de leyes que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348:** *Alcalá de Henares*.

**Fuentes Históricas Accitanas:** *FHA*.

**Las siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio:** *Partidas*.

**Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos:** *Bulas y Pragmáticas*.

**Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra:** *Ordenanzas de Ávila*.



## Introducción

Los corregidores, jueces regios que la monarquía castellana comenzó a enviar a las ciudades del realengo desde mediados del siglo XIV, son relevantes figuras del proceso de centralización política que tuvo lugar durante la baja Edad Media. El objetivo de esta tesis es presentar una caracterización de estos actores a partir de un estudio sistemático de sus prácticas. A lo largo de la investigación buscaremos analizar las conductas concretas de los corregidores y su interrelación con el sistema político global. De este modo, la aproximación hacia la justicia regia por medio del seguimiento de estos oficiales hace posible alcanzar una visión amplia de la dinámica política bajomedieval desde una perspectiva de conjunto. La hipótesis central es que la acción de los jueces corregidores castellanos entre los siglos XIV y XVI articula atributos propios de la incipiente burocracia estatal, con las cualidades de la lógica política feudal.

Si bien la presencia de elementos típicamente burocráticos es insoslayable, la historiografía que aborda la caracterización de los corregidores como grupo y su relación con el estado bajomedieval adolece de un empleo reflexivo del concepto burocracia. En la mayoría de los casos, la categoría alude a alguno de los atributos del burócrata moderno reseñados por Max Weber,<sup>1</sup> pero aislándolos del medio de dominación que suponía su presencia en el estado capitalista.

La propuesta de esta tesis es situar las lógicas que determinan la intervención de los corregidores a partir de las especificidades del contexto histórico, reconociendo la importancia de aspectos considerados más “arcaicos”, muchas veces soslayados a la luz de las más novedosas tendencias “burocráticas”.

Los corregidores expresan una tensión propia de las formas de ejercicio del poder en el período bajomedieval; dentro del cual la justicia ocupa un lugar de suma relevancia. La justicia es la sustancia del poder de la monarquía -esta es la base, en gran medida, del avance del proceso centralizador desde Alfonso X-, y los corregidores son, en primer lugar, oficiales de cuño regio que, en principio, obedecen al servicio del rey de cuyo poder emanan sus nombramientos. Sin embargo, al mismo tiempo, la centralización política y

---

<sup>1</sup> Entre los atributos de la burocracia moderna que identifica Weber se hallan la jerarquización de cargos que permite a los gobernados apelar decisiones de las instancias administrativas inferiores ante las autoridades superiores, la profesionalización, el contrato, la dedicación al cargo a tiempo completo, el prestigio que rodea a los oficios, la percepción de salarios, la persecución de la promoción o el ascenso, el registro escrito, etc. M. Weber, « Parliament and government in Germany », en *Political writings*, 1994, pp. 145-146. Como veremos, estos rasgos están presentes entre los corregidores.

el despliegue y complejización de las funciones judiciales de la monarquía impulsan el desarrollo de los corregidores como agentes exteriores a ella. Esta exterioridad contiene en potencia el desarrollo de intereses propios, no necesariamente contradictorios con los de la Corona, pero tampoco indefectiblemente coincidentes con ellos. Como el poder y la autoridad de los corregidores son utilizados de manera relativamente discrecional, es posible la obtención a través del oficio de beneficios particulares. Si bien en ocasiones esta conducta es reprendida por la monarquía; en otras, por el contrario, se muestra permisiva con ella. Por otra parte, la amenaza que ciertas actuaciones de estos oficiales pueden suponer para las alianzas estratégicas de la monarquía con otros poderes locales es un elemento significativo a la hora de comprender las disímiles orientaciones de los soberanos.

Hacia finales del siglo XV la monarquía elaboró diseños normativos para el corregimiento, intentando entre otras cosas establecer límites a los intereses que sus oficiales podían desarrollar. Este sería un momento “transicional” en el que se configuran conductas modélicas, que en el futuro caracterizarán al funcionario del estado moderno; al mismo tiempo, existen entre los corregidores rasgos propios del ejercicio del poder en el feudalismo: la inserción en redes parentales y personales, la conformación de clientelas privadas, la participación en prácticas “estamentales” que distinguían a los privilegiados y la percepción de prebendas y derechos por medio de la dispensa de justicia.

En este cuadro ambivalente, las contradicciones y condicionamientos que caracterizan al proceso de centralización política inciden en la actividad cotidiana de los jueces, restringiendo objetivamente su capacidad de acción. Para llevar a cabo su función, debían establecer acuerdos con diversos sectores del concejo, lo que impide verlos como autoridades completamente ajenas a las realidades locales y comunitarias.

No obstante, a la vez que se observan los límites del proceso de centralización política, la actividad de los corregidores también ilustra sus progresos. El oficio incorpora a su ámbito de incumbencia el tratamiento de un conjunto de conflictos de índole “privada”, lo que revela el avance de la injerencia estatal en la vida cotidiana, cada vez más alejada de los mecanismos tradicionales de resolución de disputas.

Numerosos interrogantes acerca de la praxis de los corregidores, en su interacción con las fuerzas sociales locales y con el poder superior, impulsan esta indagación. ¿Es posible construir una caracterización global de su actuación o, por el contrario, lo característico del oficio es la prevalencia de conductas, decisiones e intereses singulares de cada titular?

Se ha afirmado, para los corregidores de Andalucía en el siglo XVIII, que “las características sociológicas y la idiosincrasia particular de cada individuo resultaron esenciales en la práctica administrativa”;<sup>2</sup> ¿sucede lo mismo con los corregidores de las postrimerías de la Edad Media? ¿Cómo se interpretaban las faltas que cometían o se les achacaban? ¿Cuáles eran las prácticas y discursos que vertebraban su identidad? El vínculo entablado con la monarquía y sus órganos, así como el contenido político de la documentación judicial que los une a ésta, ¿justifican su conceptualización como burócratas en ejercicio de la función pública del estado? Estas son algunas de las preguntas que permitirán evaluar las cualidades de la acción de los corregidores en el proceso de centralización política.

Si bien el recorte temporal abarca los siglos bajomedievales, desde los tiempos en que las ciudades reciben a los primeros corregidores en el siglo XIV hasta comienzos del siglo XVI, el objeto de estudio de esta tesis adquiere una enorme intensidad durante el reinado de los Reyes Católicos. El fenómeno político que tiene lugar en este reinado amerita reconcentrar el estudio sobre la acción de los corregidores en el último cuarto del siglo XV y los primeros años del siglo siguiente. A su vez, el espacio por el que se seguirá el desempeño de estos oficiales implica el desplazamiento por distintos concejos de la Corona de Castilla, aunque la región abulense recibe una destacada atención. Pese a que cada región presenta particularidades, es posible reconocer en las intervenciones de estos jueces cualidades similares.

La selección de documentación para abordar estas cuestiones propone un diálogo entre las fuentes procedentes de los archivos municipales castellanos; con aquellas originadas por los distintos órganos del poder central, buscando identificar tendencias comunes de alcance regional. Mientras que las últimas nos ofrecen un nivel de análisis global del oficio, las primeras enfocan las diversas facetas de la praxis cotidiana de los corregidores. Además, trabajaremos la literatura doctrinaria de finales del siglo XV y comienzos del XVI, para acercarnos a la perspectiva que tenían los juristas sobre el oficio.

La tesis está organizada en seis capítulos. Al ser un objeto que ha despertado una profunda preocupación dentro del medievalismo -y más aún entre los modernistas -, un recorrido sobre el estado de la cuestión en el que se enmarca este trabajo será desarrollado en el primer capítulo. Revisaremos los aportes teóricos e historiográficos fundamentales para

---

<sup>2</sup> M.L. Álvarez y Cañas, *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII.*, Alicante, 2012, p. 507.

adentrarnos en este estudio. Los antecedentes del corregimiento y su evolución, desde las disposiciones e iniciativas del poder central hasta su efectiva aparición en los concejos, se abordarán en el segundo capítulo. En él, se tratarán la lenta definición del perfil del oficio y de sus atribuciones, así como el modo en que este proceso tomó forma en el ámbito local. Las obras generales de referencia que dan cuenta de estas cuestiones enfatizan el carácter funcional-burocrático de los corregidores, a quienes consideran como brazo ejecutor del proceso centralizador. El abordaje que proponemos revisa esta evolución bajo una perspectiva diferente. En el tercer capítulo procederemos a exponer las cualidades de la intervención concreta que los corregidores impulsaron en los diversos concejos a los que fueron destinados. Para ello, se examinan distintos niveles de conflictividad que atravesaban los municipios del realengo castellano. Ocupan un lugar destacado los pleitos por términos y tierras, pero también disputas por el poder político entre los actores locales, por la gestión de los asuntos del concejo y por asuntos relacionados con la fiscalidad. En este capítulo también se analiza la participación de los corregidores en conflictos suscitados entre particulares que, cada vez más, fueron materia de intervención de la justicia regia. Sobre este último aspecto, nos detendremos en el análisis de los litigios protagonizados por mujeres. Tras revisar el modo en que los corregidores actuaban y participaban de la compleja dinámica concejil, el capítulo cuarto analiza aquellos conflictos motivados por las propias acciones de estos jueces. La mayoría de estos episodios giraban en torno a las modalidades de retribución. En qué medida las imputaciones señalaban el desarrollo de intereses privados o propios de los corregidores y si estas constituían una forma punible de cohecho, es una cuestión sustantiva que debe ser abordada. El capítulo cinco contiene estudios de caso de dos corregidores cuyos perfiles eran muy diferentes entre sí, a la vez que representativos y orgánicos del carácter que asume el corregimiento en tiempos de la monarquía católica. Teniendo una visión de conjunto sobre la evolución de estos oficiales y su relación con el poder central, así como sobre su actuación concreta en las disputas locales y sobre los conflictos que ellos mismos protagonizaron, corresponde en el capítulo sexto proponer una caracterización de orden teórico conceptual. Para ello, haremos una consideración crítica del empleo del concepto de burocracia con el que, como anticipamos, muchas veces se los ha comprendido. Por último, expondremos las conclusiones de esta investigación.

Los corregidores son, en definitiva, un objeto de estudio clásico; esperamos que este trabajo pueda aportar una perspectiva propia de la historia social del poder para su conocimiento.

## Capítulo 1. Estado de la cuestión.

La figura de los corregidores es un objeto de estudio de larga tradición, cuyo conocimiento y análisis han emprendido medievalistas, pero también modernistas y americanistas. En efecto, el corregimiento es una importante institución de la justicia,<sup>1</sup> de origen medieval, que se proyecta durante siglos en el mundo iberoamericano. Desde mediados del siglo XX, la atención sobre estos oficiales ha sido constante, aunque, como veremos, existen algunos hitos bien definidos que jalonaron las interpretaciones.

Los aspectos formales del funcionamiento del principal oficio de la justicia ordinaria en los concejos fueron ampliamente estudiados y constituyen importantes insumos para aproximarnos a la sociedad castellana bajomedieval. Reconocer el modo en que estos oficiales intervenían en los conflictos que debían arbitrar, así como la manera en que se articulaban los órganos centrales de poder con las dinámicas sociales y de poder local, configura una tarea fundamental para comprender las cualidades de esta institución.

Los últimos siglos medievales en el reino de Castilla estuvieron marcados por una progresiva concentración del poder político en torno de la monarquía y sus órganos, así como por un creciente intervencionismo regio en los ámbitos locales.<sup>2</sup> Algunos especialistas denominaron a este proceso como *absolutismo*,<sup>3</sup> *monarquía autoritaria*,<sup>4</sup> o

---

<sup>1</sup> Como señala José María Monsalvo Antón “hay que entender por ‘justicia’ en la época dos dimensiones características: el mantenimiento del orden público y la administración judicial propiamente dicha”, J.M. Monsalvo Antón, «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)», en *Las sociedades urbanas en la España Medieval (XXIX Semana de Estudios Medievales Estella 2002*, Pamplona, [s.n.], 2003, p. 424. La noción de justicia involucra una dimensión ejecutiva. Y era, por sobre todas las cosas, un medio de expresión principal del poder político –y por ello una llave de acceso al dominio sobre los principales recursos económicos-; P. Anderson, *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, México, 2007, pp. 153-154.

<sup>2</sup> El fenómeno se vio intensificado a lo largo del siglo XV, pero sobre todo para “la época de los Reyes Católicos el campo de intervención y los ámbitos jurídicos en los que incidían la monarquía, los órganos centrales y las Cortes se intensificaron enormemente en el marco de una centralización indudable, al tiempo que se optimizaron instrumentos como el de los corregidores”, J.M. Monsalvo Antón, «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones...», *op. cit.*, p. 462.

<sup>3</sup> “¿Acaso no es absolutista el monarca que concentra todos los poderes en su persona y puede privilegiar a su voluntad, actuando así al margen e incluso en contra del derecho positivo? Con lo que, por otro lado, no hacía sino contribuir a la reproducción de uno de los elementos más primarios de la sociedad señorial: la desigualdad jurídica”, S. De Dios, «Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla», *Studia Histórica: historia moderna*, no 3 (1985), p. 12. “Aunque los sucesores de Alfonso XI no cesaron en su empeño de cercenar cada vez más las libertades municipales, no será hasta la llegada de la monarquía de los Reyes Católicos, que amparados en ideas de modernidad llegaron con el firme propósito de convertirse en una autoridad absoluta”, J.M. López Villalba, «El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV», *Espacio, Tiempo y Forma*, no 22 (2009), p. 159.

<sup>4</sup> Emilio Mitre Fernández habla tanto de una “centralización administrativa” que experimentó un avance implacable desde tiempos de Alfonso XI hasta el reinado de los Reyes Católicos, como del “autoritarismo

*estado feudal centralizado*;<sup>5</sup> mientras que otros interpretaron al fenómeno en términos del surgimiento del *Estado Moderno*.<sup>6</sup> Pese a los diferentes conceptos empleados para caracterizar los cambios políticos del período, el conjunto de la historiografía reconoce la presencia cada vez más pronunciada de diversos oficiales regios en los concejos del realengo. Las reformas político-administrativas que encaran los Reyes Católicos para reforzar el control de los núcleos urbanos implican un doble movimiento: la instauración del regimiento y el envío de corregidores. Este último elemento se convirtió en una parte central del sistema de justicia, a cuya reforma y fortalecimiento se abocaron los Reyes Católicos tras el final de la guerra de sucesión.

Desde diferentes perspectivas se ha sostenido que esta irradiación en el territorio local de oficios de designación central con amplias competencias políticas y jurisdiccionales actúa como evidencia palpable de la existencia de un poder estatal.<sup>7</sup> A esto alude Carlos Astarita cuando se refiere a la dificultad que supone “admitir que un doctor de la ley del siglo XIV europeo puede convivir con un primitivismo no estatal”,<sup>8</sup> aunque de hecho la naturaleza de ese poder estatal haya sido objeto de debate, o su propia existencia cuestionada por algunas corrientes. Suele haber un mayor grado de acuerdo en asimilar el notable incremento de oficiales y delegados regios, dentro de los cuales los corregidores son su más acabado exponente, con el desarrollo de cuadros burocráticos-administrativos.<sup>9</sup> Explorar esta última cuestión es un objetivo central de esta tesis.

---

regio”, cuyos primeros antecedentes sitúa con Enrique III. E. Mitre Fernández, «La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla», *Estudios y Documentos*, nº 29 (1969).

<sup>5</sup> C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo: cambio social y político en Castilla y Europa occidental, 1250-1520*, España, 2005.

<sup>6</sup> J.-P. Genet, *L'Etat Moderne: Genèse, bilans et perspectives. Actes du Colloque tenu au CNRS à Paris les*, Francia, 1990. Para el ámbito castellano, *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, España, 1987.

<sup>7</sup> Por ejemplo, desde un análisis institucionalista, José Manuel de Cárdenas y Rodríguez Moya sostiene que, en la Baja Edad Media, “La nueva organización estatal había apostado de forma clara y decidida por la participación en el proyecto de los letrados o funcionarios provenientes de las Universidades, fundamentalmente españolas (Salamanca a la cabeza) e italianas. Unos agentes u oficiales públicos que traían en mente una nueva concepción del poder político personificado en el príncipe más centralizada y más autoritaria, tal como habían aprendido del redescubierto Derecho común. Como ha señalado algún autor estos letrados, «gracias a la mano –interesada por supuesto– tendida por los reyes, llegaron a constituir el elemento esencial de las transformaciones de toda índole promovidas por la Monarquía», J.M. de Cárdenas y Rodríguez Moya, «La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII)» », *Anuario de historia del derecho español*, nº 74 (2004), p. 760.

<sup>8</sup> C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo...*, *op. cit.*, p. 68.

<sup>9</sup> Más adelante nos detendremos sobre esta caracterización, pero baste como muestra la consideración que hace el referente indiscutido sobre los corregidores castellanos, Benjamín González Alonso: “La creciente complejidad de las tareas de gobierno” de los Reyes Católicos “habrá de descargarse en un sólido equipo burocrático”, de carácter regular y permanente. “Los auxiliares de los monarcas en esta misión pacificadora y de articulación política en torno a su poder personal son los corregidores”, B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. Los debates en torno de la existencia del estado y la

Para comprender los posibles significados que asume la práctica de estos oficiales haremos antes algunas referencias historiográficas. Revisaremos el contexto político en el que se insertan, las visiones que arrojan sobre el oficio los estudios atentos a las realidades locales y, por último, las interpretaciones actuales en torno de su perfil socio-político.

## 1. 1. Estado y centralización en debate

La cuestión acerca de la naturaleza estatal de las formaciones políticas medievales ha sido objeto de lecturas disímiles. En las últimas décadas se ha cuestionado la existencia del estado en las sociedades que precedieron a la capitalista, idea que lógicamente conduce a rechazar esta categoría para caracterizar las formas de dominación política de la baja Edad Media.<sup>10</sup> Uno de los más tradicionales argumentos en que se funda esta negativa es la ausencia de referencias explícitas al Estado en la documentación bajomedieval.<sup>11</sup> Como solución al problema, diversos historiadores buscan categorías alternativas que permitan reconocer la dimensión pública que existía, pero en los términos propios del contexto en el que emerge.<sup>12</sup>

---

relación con la presencia de funcionarios –burócratas, oficiales públicos, etc.- son vastos y recorren otros tiempos históricos: “El uso de la noción “función pública” sigue siendo, sin embargo, delicado para los sistemas políticos antiguos. En efecto, da pie a suponer la preexistencia de un Estado, es decir, de una autoridad soberana regida por instituciones que detentan el monopolio de la violencia legal y ejercen una cierta forma de encuadramiento sobre un espacio dado. Aunque tal definición del marco político parece despertar un amplio consenso entre los especialistas del Imperio romano tardío, su utilización continúa siendo un tema controvertido para la Alta Edad Media occidental”, B. Dumézil, *Servir al estado bárbaro: del funcionariado antiguo a la nobleza medieval (siglos IV-IX)*, Granada, 2017, p. 9.

<sup>10</sup> Paolo Grossi alerta sobre “el imprudente uso historiográfico de “Estado” y “soberanía” con respecto a la Edad Media, el cual resulta ser frecuente y casi pacífico”, P. Grossi, «Un derecho sin estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 9 (1997), p. 168. También, P. Sánchez León, *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, 1998.

<sup>11</sup> Para Bartolomé Clavero, es deber de la historia reconstruir las categorías de análisis apropiadas en cada época, lo cual implica en el caso de la sociedad medieval de Europa occidental prestar especial importancia a la obra de juristas y a la jurisprudencia. B. Clavero, «Institución, política y derecho: acerca del concepto historiográfico de “Estado Moderno”», *Revista de Estudios Políticos*, n° 19 (1981).. Jean Frédéric Schaub comparte esta preocupación cuando considera que la expresión que surge de la conjunción del concepto estado con el “calificativo” feudal no aparece en los textos doctrinales ni en la documentación administrativa producida por las instituciones políticas durante el Antiguo Régimen, J. F. Schaub, «Sobre el concepto Estado», *Historia Contemporánea*, n° 28 (2004). Para este autor, el estado implica una “dependencia genética con otros conceptos e instituciones sin los cuales el Estado pierde coherencia y claridad”, *ibid*, pp. 47-48. Concretamente, se refiere a “la Nación política, la soberanía, el individuo como sujeto de derecho, la privacidad frente a la publicidad, la publicidad frente a la privacidad.”, *ibid*, p. 47.

<sup>12</sup> En la compilación de trabajos que realizan E. Dell’Elicine, H. Francisco, P. Miceli et al., *Pensar el Estado en las sociedades precapitalistas. Pertinencia, límites y condiciones del concepto de Estado*, Los Polvorines, 2012. se propone hacer referencia a modos de dominación no estatal y rescatar conceptos articuladores de “lo público”; por ejemplo, la *ecclesia* adquiere centralidad en estas nuevas perspectivas.



Dejando de lado la cuestión terminológica, otros argumentos con los que se rechaza la pertinencia de la noción de estado para la Edad Media sostienen que ninguna de las condiciones que concurren en su existencia se verifican entre las monarquías europeas antes de la segunda mitad del siglo XVIII.<sup>13</sup> La vertiente religiosa que conforma la figura del rey, única sede de la voluntad suprema, subordina la débil abstracción estatal a su contacto personal.<sup>14</sup> En el mismo sentido, se ha advertido que la Audiencia, Chancillería y Consejo del reino de Castilla entre los siglos XVI y XVIII conformaban “órganos clonados y colegiados” de la monarquía sin competencias claras.<sup>15</sup> Nada más alejado del estado moderno desarrollado, con una soberanía definida y órganos burocráticos impersonales, sometidos a reglas y procedimientos codificados.

Otras consideraciones apuntan a los rasgos concretos del poder político y sus instituciones. John Watts advierte que los análisis sobre los sistemas políticos europeos entre los siglos XIV y XVI suelen privilegiar el ámbito “regnal”, dejando de lado otras formas de poder por medio de las cuales también gobernaban los reyes: la gracia, una justicia flexible, regalos, ira, misericordia, etc.<sup>16</sup> En su opinión, “la libertad que caracterizaba dicho modo de gobernar no encajaba a menudo con las expectativas y formalidades que acompañaban al poder estatal”.<sup>17</sup> La continuidad de estructuras informales de poder -patronazgo, vasallaje, redes de dependientes-, la cooperación con la nobleza y el diálogo con instituciones representativas eran elementos fundamentales para las monarquías de la baja Edad Media. Estas particularidades, que evidencian que “los sistemas políticos más poderosos de finales del siglo XV se forjaron tanto desde arriba como desde abajo o desde el interior”;<sup>18</sup> junto a la constatación de otros fenómenos de

---

<sup>13</sup> J. F. Schaub, «Sobre el concepto Estado», *op. cit.*, p. 49-51.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> B. Clavero, «Justicia y gobierno, economía y gracia», en *Real Chancillería de Granada: V Centenario 1505-2005*, D. Torres Ibáñez, J. Moya Morales, E. Quesada Dorador (ed.), 2006.

<sup>16</sup> John Watts recoge el término “regnal”, acuñado por Susan Reynolds, para evitar el uso del más cuestionado “Estado”. Este término hace referencia a territorios de tamaño considerable bajo gobierno de un único soberano, monárquico o no. En este sentido, reconoce una legitimación histórica pero no necesariamente un componente nacional, J. Watts, *La formación de los sistemas políticos. Europa (1300-1500)*, Valencia, 2009, pp. 403-405. En palabras de Reynolds, “I therefore propose to employ the word ‘regnal’ whenever I want to describe that which pertains to a kingdom or kingdoms”, S. Reynolds, *Kingdoms and communities in Western Europe, 900-1300*, 1997, p. 254. Por su parte, Watts utiliza, además, la noción de “sistema político” para distinguir a las comunidades políticas de la época, sorteando así el “utillaje conceptual asociado a la historiografía sobre el surgimiento del estado moderno”, *La formación de los sistemas políticos...*, *op. cit.*, p. 405.

<sup>17</sup> J. Watts, *La formación de los sistemas políticos...*, *op. cit.*, p. 49.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 403.

poder que actuaban por fuera del ámbito “regnal”, objetarían el empleo de las nociones de “Estado” o “monarquías centralizadas”.

Consideramos que la reticencia a reconocer la presencia del Estado ante las particulares formas de dominación política medievales es subsidiaria del desarrollo teórico de Max Weber. La concepción weberiana del Estado supone la concurrencia de un conjunto de rasgos: soberanía sobre un territorio y monopolio de los medios coactivos y administrativos para gestionar la dominación, en manos de un cuerpo burocrático que no es propietario de estos.<sup>19</sup> Aunque en “Sociología de la dominación” Weber analiza la evolución y características del *estado* patriarcal, patrimonial y feudal, el uso del término es principalmente operativo y no prima sobre su concepción de que

“la organización política patrimonial vinculada en sentido prebendal y feudal es, en oposición al sistema de las “autoridades” o “magistraturas” reguladas por ordenamientos objetivos -con sus correspondientes deberes oficiales circunscritos-, un cosmos o, según los casos, un caos de privilegios y obligaciones subjetivas determinados de un modo enteramente concreto y correspondientes al señor, al funcionario y al dominado, privilegio y obligación que se entrecruzan y se limitan recíprocamente y cuya concurrencia da origen a una acción comunitaria imposible de construir con las modernas categorías del derecho público y a la cual conviene tan poco el nombre de “Estado” en el sentido actual de la palabra como a la organización política puramente patrimonial”.<sup>20</sup>

Weber prefiere entonces hablar de organizaciones políticas para la dominación.<sup>21</sup> Entre los medievalistas y modernistas, la mayoría de las posturas contrarias a la utilización del

---

<sup>19</sup> “Por *estado* debe entenderse un *instituto político* de actividad continuada, cuando y en la medida que su personal administrativo mantenga con éxito la pretensión al *monopolio legítimo* de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente”, M. Weber, *Economía y Sociedad*, España, 2002. “Es conveniente definir el concepto de *estado* en correspondencia con el moderno tipo del mismo -ya que en su pleno desarrollo es enteramente moderno-, pero con abstracción de sus fines concretos y variables, tal como aquí y ahora los vivimos. Caracteriza hoy formalmente al estado el ser un orden jurídico y administrativo -cuyos preceptos pueden variarse- por el que se orienta la actividad -"acción de la asociación"- del cuadro administrativo (a su vez regulada por preceptos estatuidos) y el cual pretende validez no sólo frente a los miembros de la asociación -que pertenecen a ella esencialmente por nacimiento- sino también respecto de toda acción ejecutada en el territorio a que se extiende la dominación (o sea, en cuanto "instituto territorial"). Es, además, característico: el que hoy sólo exista coacción "legítima" en tanto que el orden estatal la permita o prescriba (por ejemplo, este orden deja al padre "poder disciplinario"; un resto de lo que fue en su tiempo potestad propia del señor de la casa, que disponía de la vida de hijos y esclavos). Este carácter *monopólico* del poder estatal es una característica tan esencial de la situación actual como lo es su carácter de *instituto racional* y de *empresa continuada*.”, *ibid.*, p. 45.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 824-825.

<sup>21</sup> Otto Hintze, si bien mantiene una estrecha afinidad con Weber, toma distancia en este aspecto. Aunque el concepto de Estado moderno –un tipo ideal a fin de cuentas- no existe todavía como tal en la Edad Media, sí existe un Estado feudal con características particulares. Y pese a que “la constitución estamental medieval y la constitución representativa moderna presentan, en muchos fragmentos, una fuerte oposición de

concepto Estado encuentran algún vínculo con esta concepción, en la medida en que se basan en el contraste entre las formas históricas y los principios que rigen al moderno estado capitalista.<sup>22</sup> Si bien consideramos de fundamental importancia los aportes de estos autores para entender las peculiaridades de las instituciones del poder político en la baja Edad Media, en esta investigación tomaremos una crítica distancia de sus conclusiones teóricas.

A diferencia de las interpretaciones antiestatalistas de corte weberiano, los estudios que reconocen la existencia de estados en las sociedades precapitalistas suelen utilizar – aunque de modo acrítico- nociones propias de la tradición del materialismo histórico. Si bien en la obra de Karl Marx las referencias que se pueden encontrar sobre el problema del estado son fragmentarias y dispersas,<sup>23</sup> consideramos que reviste una importancia clave la idea de que Estado *es* la organización de la sociedad, o bien su “excrecencia”, que comienza a manifestarse cuando la individualidad se destaca del entramado de vínculos originarios de las comunidades primitivas.<sup>24</sup> El desarrollo de la historia e

---

principio”, ambas son parte de “un ciclo coherente de desarrollo histórico”, O. Hintze, *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1968, p. 103.

<sup>22</sup> De manera contraria, otras corrientes reconocen en las sociedades del pasado algunos o todos los rasgos señalados por la tradición weberiana como constitutivas de lo estatal. Por ejemplo, el programa coordinado por J. P. Genet, *L'Etat Moderne...*, *op. cit.* (ver nota nº 6); y S. De Dios, «Sobre la génesis y los caracteres del Estado...», *op. cit.* También, la tesis de Joseph Strayer acerca de la emergencia de estados modernos europeos entre 1100 y 1600, determinada por “the appearance of political units persisting in time and fixed in space, the development of permanent, impersonal institutions, agreement on the need for an authority which can give final judgments, and acceptance of the idea that this authority should receive the basic loyalty of its subjects.”, J. Strayer, *On the medieval origins of the modern state*, Princeton, 1970, p. 10.

De Cárdenas y Rodríguez Moya detectan en la ampliación de tareas de la monarquía bajomedieval (no solo las funciones de justicia y gobierno que progresivamente se separan, sino también cuestiones hacendísticas y de política exterior y militar) y en el desarrollo del legalismo y de un “derecho funcional”, el surgimiento de “una verdadera organización de carácter estatal”, J.M. de Cárdenas y Rodríguez Moya, «La extinción de los oficios públicos...», *op. cit.*, p. 759-760.

<sup>23</sup> Maximilien Rubel expone la evolución y los cambios filosóficos del pensamiento de Marx sobre el estado. “A la vista del plan de conjunto de la ‘Economía’ en sus seis ‘rúbricas’ y a la vista del esquema conceptual reservado al Estado, se ve cómo Marx nos ha dejado una obra fragmentaria en la que únicamente los conceptos básicos han recibido estatuto lógico. Tal es el caso del concepto Estado, que podemos extraer del conjunto de textos económicos y sobre todo históricos, concepto que, no obstante, no puede reemplazar el ‘libro’ que Marx pretendía escribir sobre el Estado.”, M. Rubel, *El estado visto por Karl Marx*, Barcelona, 1977, p. 28.

<sup>24</sup> En palabras del propio Karl Marx, “el Estado en todas sus formas es una excrecencia de la sociedad. Incluso su apariencia no se presenta hasta que la sociedad ha alcanzado un cierto grado de desarrollo, y desaparece(rá) de nuevo en cuanto la sociedad llegue a un nivel hasta ahora inalcanzado. Primero la individualidad se escinde de los vínculos originariamente no despóticos (...) sino satisfactorios y agradables que reinaban en el grupo, en las comunidades primitivas; así llega a destacarse unilateralmente la individualidad. Pero la verdadera naturaleza de esta individualidad no se muestra hasta analizar “sus” intereses. Entonces nos hallamos con que estos intereses a su vez son intereses comunes a ciertos grupos sociales y característicos de ellos, intereses de clase, etc., y éstos se basan todos, en última instancia, en condiciones económicas. Sobre éstas como sus bases se edifica el Estado y las presupone”, L. Krader, *Los apuntes etnológicos de Karl Marx. Transcritos, anotados e introducidos por Lawrence Krader*, Madrid, 1988, p. 289.

innumerables circunstancias de todo tipo son responsables de las formas concretas que asume el Estado.<sup>25</sup> Pero detrás de esta amplia casuística reside un principio vertebrador de *lo estatal*:

“es la relación directa entre los propietarios de las condiciones de producción y los productores directos -relación ésta cuya forma eventual siempre corresponde naturalmente a determinada fase de desarrollo del modo de trabajo y, por ende, a su fuerza productiva social- donde encontraremos el secreto más íntimo, el fundamento oculto de toda la estructura social, y por consiguiente también de la forma política que presenta la relación de soberanía y dependencia, en suma, de la forma específica del estado existente en cada caso.”<sup>26</sup>

En realidad, la asociación de las instituciones estatales con el antagonismo de clase es desarrollada más extensamente por Friedrich Engels en *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*:

“Así, pues, el Estado no es de ningún modo un poder impuesto desde fuera a la sociedad; tampoco es «la realidad de la idea moral», «ni la imagen y la realidad de la razón», como afirma Hegel. Es más bien un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado; es la confesión de que esa sociedad se ha enredado en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables, que es impotente para conjurar. Pero a fin de que estos antagonismos, estas clases con intereses económicos en pugna no se devoren a sí mismas y no consuman a la sociedad en una lucha estéril, se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad y llamado a amortiguar el choque, a mantenerlo en los límites del «orden». Y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia de ella más y más, es el Estado”.<sup>27</sup>

Engels arriba a estas conclusiones revisando tres casos de surgimiento del Estado, situados en la Antigüedad; el de Atenas, el de Roma y el de los germanos que vencieron al Imperio romano. En todos ellos, el Estado nacía de la conflictividad entre clases y convertía a la más poderosa en términos económicos, en “clase políticamente dominante”. Puede notarse en este razonamiento el principio instrumentalista que caracterizaría, luego,

---

<sup>25</sup> K. Marx, *El Capital*. Tomo III, vol. 8, libro tercero, México, 2009, p. 1007.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> F. Engels, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Madrid, 2017, pp. 226-227. Esta célebre cita y otros fragmentos de la misma obra son comentados y analizados, a la luz de una disputa política con los revisionistas del marxismo, por V. Lenin, *El Estado y la Revolución*, Buenos Aires, 2004.

a buena parte del marxismo:<sup>28</sup> “Así, el Estado antiguo era, ante todo, el Estado de los esclavistas para tener sometidos a los esclavos; el Estado feudal era el órgano de que se valía la nobleza para tener sujetos a los campesinos siervos”.<sup>29</sup> Una particularidad de este último es que, en lugar de estar concentrado en un vértice, “el poder político se distribuyó según la propiedad territorial”.<sup>30</sup>

Desde la perspectiva de los fundadores del marxismo, toda sociedad en la que hubiera cristalizado una división clasista supondría al mismo tiempo la existencia de una organización estatal.<sup>31</sup> El Estado capitalista configurado a partir de la separación entre sociedad política y sociedad civil sería, de este modo, sólo un capítulo en la historia del Estado -y, en la visión de Marx y Engels, de ningún modo el único.<sup>32</sup> Con anterioridad a la consolidación del capitalismo y el estado moderno –en rigor, desde los inicios de la civilización-, se desarrollaron a lo largo del tiempo y del globo diferentes formaciones estatales.

Los medievalistas marxistas que defienden la existencia de un estado feudal no suelen profundizar estas cuestiones teóricas, a las que en general solo aluden de manera marginal.<sup>33</sup> A su vez, no es unánime la historización del estado feudal: si como

---

<sup>28</sup> Edward Palmer Thompson critica las versiones instrumentalistas y estructuralistas del marxismo, E.P. Thompson, *Los orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, 2010, pp. 280-289. Sobre el debate entre estructuralistas e instrumentalistas, ver M. Thwaites Rey, «Complejidades de una paradójica polémica: estructuralismo vs instrumentalismo», en *Estado y marxismo. Un siglo y medio de debates*, M. Thwaites Rey (ed.), Buenos Aires, 2007.

<sup>29</sup> F. Engels, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, op. cit., p. 229.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 230.

<sup>31</sup> La relación entre clases, lucha de clases y estado es, no obstante, materia de debate en el seno del marxismo. Así lo señala Ellen Meiksins Wood: “Sea o no el objeto esencial del estado mantener la explotación, su desempeño de las funciones sociales implica una división social del trabajo y la apropiación, por parte de algunos grupos sociales, del excedente que otros producen. Por lo tanto, parece razonable suponer que, independientemente de cómo aparecieron estas “instituciones complejas”, el estado emergió como un medio de apropiación del producto excedente (...). De hecho, puede ser que el estado –por lo menos alguna forma de poder comunitario o público- fuese el primer medio sistemático de apropiación del excedente y quizás incluso el primer organizador sistemático de una producción excedentaria”. Esto, sin embargo, “no significa que la apropiación privada sea una condición necesaria para que aparezca dicha autoridad”. Por eso mismo, **“las propuestas sobre la relación entre clase y estado deben formularse con mucha cautela. Podría ser engañoso sugerir, como parecen hacerlo con frecuencia los argumentos marxistas, que existe una secuencia de desarrollo universal en la que la clase precede al estado. Lo que quizá sí puede decirse es que, no importa cuál fue primero, la existencia de un estado siempre ha implicado la existencia de clases”**, E. Meiksins Wood, *Democracia contra capitalismo*, México, 2000, p. 40. [El destacado es nuestro].

<sup>32</sup> “Por tanto, el Estado no ha existido eternamente. Ha habido sociedades que se las arreglaron sin él, que no tuvieron la menor noción del Estado ni de su Poder”, F. Engels, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, op. cit., p. 231. Sobre las particularidades del estado capitalista son fundamentales los aportes teóricos de Lenin y Antonio Gramsci. En especial V. Lenin, *El Estado y la Revolución*, op. cit. y A. Gramsci, *Cuadernos de la Cárcel*, 3, México, 1984.

<sup>33</sup> Por ejemplo, Monsalvo Antón revisa críticamente algunos postulados antiestatalistas en un artículo sobre el estado castellano en la Baja Edad Media: “No es nuestro objetivo discutir puntual y pormenorizadamente

organización política atraviesa toda la Edad Media –lo que sería razonable suponer, siguiendo los postulados clásicos del marxismo–; o, por el contrario, tiene su origen durante el siglo XIII, luego de siglos de desaparición del poder público.<sup>34</sup> Quienes sostienen lo primero entienden que la conformación del estado feudal se produjo tras el colapso del poder público del Imperio Romano, en medio de la distensión de las relaciones de dominación que sobrevino a su caída;<sup>35</sup> y lo caracterizan como a un “mosaico de jurisdicciones en las que se fragmentaron, en vertical y en horizontal, las funciones estatales” del anterior estado imperial.<sup>36</sup> Así es que entre las características nodales del estado feudal hallamos la apropiación privada por parte de la nobleza de una soberanía fragmentada en la que se fusionaban sociedad política y sociedad civil.<sup>37</sup> En lo que sí hay consenso, es en la constatación de que entre los siglos XIII y XV se revirtió la dinámica política de fragmentación del poder en pos del fortalecimiento de monarquías que propiciaron desarrollos burocráticos, del ejército, de la fiscalidad, de la diplomacia etc.<sup>38</sup> La influencia de las ciudades y de las oligarquías urbanas que las dirigían habría

---

estas opiniones (...). Confiamos, no obstante, en que quede implícita —y en menor medida explícita— la crítica a estas concepciones en nuestro análisis; en particular las concepciones que niegan la existencia del estado antes de la revolución burguesa; las que parten del «alumbramiento» del estado en una fase determinada del sistema feudal; las que identifican estado con monarquía o con estado central estrictamente; aquellas que no contemplan dentro de la problemática estatal los aparatos descentralizados; las que disocian la estructura de clases de la estructura y poder del estado...”, J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Studia Histórica. Historia medieval*, nº 4 (1986), p. 105.

<sup>34</sup> Con frecuencia, en los mismos autores que defienden la validez de la categoría estado para el feudalismo hay una oscilación entre caracterizar al estado feudal por la fragmentación de la soberanía y hacerlo por el florecimiento desde el siglo XIII de monarquías con “sistemas efectivos de administración”, E. Meiksins Wood, *De ciudadanos a señores feudales. Historia social del pensamiento político de la Antigüedad a la Edad Media*, Madrid, 2011, p. 222. Es el caso también de Astarita, quien refuta la tendencia historiográfica que ignora la existencia de estados premodernos, a la vez que sostiene: “En la plena Edad Media el estado existe como multiplicidad de soberanías políticas y, en un plano ideal, es aceptable decir que el realengo articula esa conflictiva totalidad de señores independientes. Pero la monarquía, como principio de unicidad, tuvo diferentes grados de concreción”, C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo...*, *op. cit.*, p. 85. Su exposición se concentra en el estado centralizado bajomedieval: “En un determinado momento y en ciertos lugares, dejaron de actuar las fuerzas de cohesión en el mero plano de las concepciones para encarnarse como fuerzas sociales comprometidas en actos de uniformidad jurídica, organización burocrática y fiscalidad. Es esto lo que se denomina formación del estado feudal centralizado, o bien, significa la mutación del realengo de principio unitario ideal a fuerza material de concentración política”, *ibid.*

<sup>35</sup> “Cuando el imperio se desintegró —y lo hizo precisamente en Occidente, donde la autoridad del estado existía en tensión con la aristocracia, que era dueña de enormes extensiones de tierra—, la autonomía de la aristocracia siguió creciendo, aunque continuara existiendo alguna forma de poder público. La cesión de las funciones públicas a los señores locales se produjo incluso allí donde los poderes monárquicos triunfaron, al menos por cierto tiempo, en sus intentos de recentralizar al estado. Las monarquías dependían, de manera característica, en grados diferentes, pero siempre de manera inevitable, de las aristocracias territoriales cuyas funciones —judicial, administrativa y militar— pertenecían antes al estado”, E. Meiksins Wood, *De ciudadanos a señores feudales...*, *op. cit.*, p. 220.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 215-216.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 107.

<sup>38</sup> Dichos fenómenos se retrotraen a mediados del siglo XIII: J.M. Monsalvo Antón, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, Madrid, 2000, p. 15. “Desde el siglo XIII se constata (aunque con

sido determinante en este proceso. En el área castellana, el reinado de Alfonso X a mediados del siglo XIII enmarca los inicios del fenómeno de centralización política.<sup>39</sup> ¿Eran estos indicios de un cambio en la naturaleza social del estado de la Baja Edad Media? ¿Qué movimiento había producido la centralización?

Ajenos a la interpretación marxista, los planteos más tradicionales ubicaron tempranamente a partir del resurgimiento de las ciudades en el siglo XII el ascenso de la burguesía urbana en el centro del proceso político. Para José Luis Romero, por ejemplo, ésta había conseguido ingresar en los nuevos y poderosos estados territoriales del período bajomedieval, convirtiéndose en aliada fundamental para el fortalecimiento de las monarquías.<sup>40</sup> Sin embargo, este tipo de interpretaciones—tributarias de las tesis de Henry Pirenne acerca del poder disolvente de la circulación de mercancías sobre una economía natural como la feudal-, ha sido cuestionado.<sup>41</sup>

Los postulados de Engels, que retoma críticamente Perry Anderson, compartían algo de esta apreciación sobre el contrapeso que las monarquías absolutistas hallaban en las burguesías para enfrentar a los señores feudales.<sup>42</sup> A diferencia de esta visión, Anderson sostiene que la aristocracia feudal había sido impulsora de la concentración del poder político, que antaño había ejercido de manera privada y fragmentada, en manos de la monarquía.<sup>43</sup> La crisis del siglo XIV y la caída de la renta feudal habrían favorecido esta

---

cronología desigual): (1) la monarquía rodeada de burócratas (los letrados); (2) las aristocracias urbanas rodeadas de un derecho jurisdiccional colectivo sobre los territorios circundantes, poder que posibilita la fiscalidad; (3) la base económica, fundamentalmente agraria, que proporciona el excedente regular. En estas condiciones, la reconstitución del poder monárquico se traduce en una forma por completo transformada con respecto al régimen estatal anterior al feudalismo, y sólo puede entenderse en el contexto analítico del estado moderno”, C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo...* op. cit., pp. 79-80. Sobre el vínculo estrecho entre fiscalidad y centralización monárquica, la reciente tesis: J.M. Triano Milán, *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Sevilla, 2018.

<sup>39</sup> C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo...* op. cit., p. 87.

<sup>40</sup> José Luis Romero plantea que en el siglo XI tuvo lugar una revolución burguesa en el mundo feudal, de la cual nació una sociedad feudoburguesa que empezó a desarrollarse desde el siglo XII. Hasta la crisis del siglo XIV, dicha sociedad estaba en un proceso expansivo, interrumpido por la contracción económica de esa centuria; luego de la cual sobrevino una nueva etapa expansiva, de la que emergen “los nuevos y poderosos estados territoriales”, aliados de las burguesías, J.L. Romero, *Crisis y orden en el mundo feudoburgués*, Buenos Aires, 2015, pp. 13-15. En sus palabras: “Hacia mediados del siglo XV comenzó lentamente una nueva etapa de expansión, y en esa atmósfera reverdecieron las burguesías, más experimentadas, más prudentes y más audaces a un tiempo, con suficiente ánimo como para sobrepasar los estrechos límites del mercado urbano, instalarse en la esfera de los nuevos y poderosos estados territoriales, colaborar en el fortalecimiento de las monarquías y promover o aprovechar la inusitada aventura de la expansión oceánica”, *ibid.*, pp. 14-15.

<sup>41</sup> Como sostiene Astarita, el criterio que se impuso en la historiografía sobre la compatibilidad entre comercio y feudalismo debilitó este flanco de análisis. C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo...* op. cit., p. 86.

<sup>42</sup> P. Anderson, *El Estado absolutista*, México, 2001, pp. 9-10.

<sup>43</sup> *Ibid.* La idea, sin embargo, había sido anticipada por Weber, para quien el proceso político central en estos siglos de las monarquías occidentales fue la desposesión de la nobleza del poder de administración y

orientación de la clase dominante, convirtiendo así al Estado absolutista en “*un aparato reorganizado y potenciado de dominación feudal*, destinado a mantener a las masas campesinas en su posición social tradicional”.<sup>44</sup> En este modelo, el rol de la burguesía no era determinante más que en un segundo plano.

Aunque la tesis de Anderson fue innovadora en su momento al defender el carácter feudal del estado absolutista, y continúa ejerciendo una influencia innegable,<sup>45</sup> ha recibido diversas críticas. Desde la sociología, Pierre Bourdieu considera que se trata de una versión marxista del funcionalismo, que en lugar de indagar qué es el Estado y cómo actúa responde cuál es su función.<sup>46</sup> Entre los medievalistas, José María Monsalvo Antón señala la contradicción que implica atribuir al estado absolutista un carácter feudal si al mismo tiempo se reconoce la fragmentación del poder político como la cualidad sustancial del feudalismo.<sup>47</sup> Las objeciones a la propuesta de Anderson también surgen de ciertas inconsistencias cronológicas, respecto del proceso de formación de las monarquías centralizadas; así como de la relación que el británico establece con la crisis feudal y la reacción que la misma generó en la clase dominante.<sup>48</sup> Para el caso castellano, Astarita considera que el período formativo del absolutismo se anticipa por un siglo a la crisis del siglo XIV que, además, no afectó a la clase señorial castellana.<sup>49</sup> Como ya mencionamos, la monarquía había promovido un proyecto centralista a mediados del siglo anterior, con Alfonso X,<sup>50</sup> que no fue abrazado por la aristocracia, “carente(s) de

---

su consecuente concentración en el aparato regio. La centralización administrativa, sin embargo, no se produjo únicamente por iniciativa regia, sino que a veces actuaba el camino inverso y era la nobleza la que solicitaba que la monarquía abarcara más funciones. Finalmente, la cantidad de funcionarios crecía y con ellos el poderío real -cabe recordar que, para Weber, en el estado moderno el verdadero dominio consiste en el manejo cotidiano de la administración, en manos de la burocracia-, que se iba aproximando a un *burocratismo puro*. Este proceso sería performativo del Estado moderno, M. Weber, *Economía y Sociedad*, *op. cit.*, p. 826.

<sup>44</sup> P. Anderson, *El Estado absolutista*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>45</sup> Por ejemplo, De Dios sostiene que “en el fenómeno de concentración de poderes en el rey y simultánea formación de un poderoso aparato centralizado de gobierno ha de verse, junto al interés del monarca, una necesidad objetiva de la nobleza y de la iglesia para perpetuar su situación dominante, frente a los campesinos y sectores urbanos más desfavorecidos. Quisieranlo ver o no determinados grupos de nobles o ciudades y tuviera mayor o menor autonomía tal o cual rey a la hora de tomar sus decisiones”, «Sobre la génesis y los caracteres...», *op. cit.*, p. 13.

<sup>46</sup> P. Bourdieu, *Sobre el Estado. Cursos en el Collège de France (1989-1992)*, 2012, p. 198.

<sup>47</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado...», *op. cit.*, p. 102.

<sup>48</sup> C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo...*, *op. cit.*, pp. 88-90.

<sup>49</sup> “los señores castellanos no sufrieron un deterioro material crítico que los impulsara a refugiarse bajo el amparo de la monarquía. Desde aproximadamente el 1300 hubo un avance de los señores, especialmente en Andalucía, seguido por un fortalecimiento de su poder jurisdiccional desde mediados del siglo XIV”, *ibid*, pp. 88-89.

<sup>50</sup> *Ibid*, p. 88. “La columna maestra que sostiene a la monarquía, la fiscalidad, o sus organismos típicos, como el régimen parlamentario estamental (las Cortes) y el fortalecimiento del mismo vértice político burocrático, se originó con anterioridad al siglo XIV”, *ibid*, p. 89.



programa hasta avanzado el siglo XV”.<sup>51</sup> Para Astarita, en realidad, la génesis del estado feudal centralizado obedece al “desenvolvimiento de la formación económico-social, las relaciones básicas que emergieron de la dinámica feudal” y no a una opción voluntaria de los señores feudales.<sup>52</sup> Veamos con mayor profundidad cómo entienden la naturaleza social y política de los estados bajomedievales estos dos autores.

Monsalvo Antón considera que el estado de los siglos XIV y XV no supone una ruptura con el policentrismo político de la Edad Media plena. Por el contrario, “los rasgos fundamentales del poder político en el feudalismo se mantienen a pesar de la centralización”.<sup>53</sup> La implicación del poder político en la extracción de excedente, la fragmentación de la soberanía y la sanción de la desigualdad jurídica son aspectos que continúan plenamente vigentes en la estructuración estatal, por lo que los cambios en la forma del Estado durante la baja Edad Media no objetan su naturaleza feudal. ¿Qué significado tienen, entonces, el autoritarismo regio, la centralización institucional y administrativa y la burocratización? Para el autor “el progreso del autoritarismo regio no es solamente, ni necesariamente, poder personal” del rey.<sup>54</sup> Los órganos centrales y la administración territorial por medio de los cuales se expresaba concretamente la acción de la monarquía, conservaban –no siempre armónicamente– a los estamentos tradicionales y a los letrados de formación jurídica en su interior. Es decir, ni el estado central ni sus órganos estaban separados de las fuerzas sociales del reino.<sup>55</sup> Aunque el primero iba “afianzándose como pieza clave de todo el sistema político” y pese a que la especificidad política de la instancia monárquica le confería un lugar de preeminencia;<sup>56</sup> el proceso de centralización regia operaba con limitaciones. La monarquía y sus aparatos centralizados no acaparaban totalmente las funciones estatales, sino que las compartían con unidades políticas descentralizadas de posición jurisdiccional inferior: los señoríos y los concejos.<sup>57</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibid*, p. 88.

<sup>52</sup> *Ibid*, pp. 87-88. Señala, además, que la aristocracia tendió a enfrentar y resistir los proyectos centralistas iniciados por Alfonso X y que tampoco logró controlar el flujo de cargos burocráticos de cuño regio.

<sup>53</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado...», *op. cit.*, p. 112.

<sup>54</sup> *Ibid*, p. 121.

<sup>55</sup> “partimos del supuesto de que el estado central y sus órganos... no era una instancia ajena a las fuerzas del reino, por muy centralizado y burocratizado que se presente en el período Trastámara”, J.M. Monsalvo Antón, «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones...», *op. cit.*, p. 466.

<sup>56</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado...», *op. cit.*, p. 122.

<sup>57</sup> En relación con los aparatos descentralizados del estado, Monsalvo Antón sostiene que están directamente implicados en la aplicación de la coerción jurídico-política en las unidades de producción para la extracción de la renta. Concejos y señoríos privados “son enclaves de soberanía, que por definición, ejercen descentralizada y fragmentadamente; reflejan y reproducen la desigualdad jurídica, privilegian personal y comunitariamente, al igual que lo hace el estado central”. No tienen funciones especializadas sino que reproducen la dominación política a nivel global: “La reproducción del sistema social, en todas

El conjunto de estos órganos, integrados por la pluralidad de clases que integraban el bloque social hegemónico, hacen del estado feudal una dialéctica de mecanismos centralizados y descentralizados.<sup>58</sup>

Tanto Monsalvo Antón como Astarita rechazan el empleo del término “absolutista” para dar cuenta del fenómeno de centralización estatal.<sup>59</sup> Para el último autor, puesto que la igualdad cualitativa entre señores feudales y monarcas impide en el modo de producción feudal la concentración del poder político en la monarquía, que ello sucediera en la Baja Edad Media y que el estado continuara siendo feudal responde a movimientos de la formación social.<sup>60</sup> La particular evolución del área de la Extremadura Histórica y la naturaleza de las aristocracias dirigentes de los concejos de realengo permitieron el desarrollo de la monarquía centralizada castellana. La elite concejil que ejercía su poder como colectivo no pertenecía a la nobleza feudal. Es decir, el poder jurisdiccional delegado por la monarquía no actuaba en la extracción de excedente con que esta minoría se reproducía. Por lo tanto, la Corona podía apoyarse en estos sectores para extender su dominio, sin los problemas que aparejaba la competencia de la aristocracia señorial. Esta distancia entre la cúspide estatal y sus apoyos concejiles “permitía una reproducción no traumática del poder”.<sup>61</sup> A diferencia de Monsalvo Antón que consideraba el papel de los concejos como “aparatos descentralizados” del estado, para Astarita se trata de la configuración de un bloque social y político, un “entramado relacional” en el que el estado incorpora a su gestión la actividad de otra clase.<sup>62</sup>

Por fuera del marxismo, trabajos recientes ofrecen otras miradas para pensar el problema del Estado en la Baja Edad Media. Josep Morsel sostiene que los siglos bajomedievales

---

sus dimensiones, pasa necesariamente por ellos”, J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado...», *op. cit.*, p. 162.

<sup>58</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado...», *op. cit.*, p. 127.. Los poderes descentralizados, además, operaban adaptando, limitando o impulsando la dirección que dictaba la monarquía centralizada: “los contenidos de la política central no eran autónomos de la sociedad ni ajenos a ella y, por otro lado, había un margen amplio en los concejos para que las fuerzas locales... pudieran modular, modificar o redefinir dentro del sistema”, J.M. Monsalvo Antón, «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones...», *op. cit.*, p. 469.

<sup>59</sup> Astarita sostiene que la pervivencia de dominios políticos particulares evidencia “que esa soberanía no se había consumado con capacidad absolutista, y que la reproducción de la clase feudal no era una función del estado. Una concentración autócrata de la autoridad no podría haberse realizado más que anulando las esferas de la soberanía privada, hecho que hubiera implicado transmutar la naturaleza social de los señores constituyéndolos en estamento burocrático dependiente de las prebendas del déspota”, C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo...*, *op. cit.*, p. 105.

<sup>60</sup> Astarita define la formación económico-social como “la combinatoria jerarquizada de diferentes sistemas económicos”, *ibid*, p. 88

<sup>61</sup> *Ibid*, p. 98.

<sup>62</sup> *Ibid*, pp. 100-101.

asistieron a una “transformación de los modelos de dominio social”.<sup>63</sup> La superioridad de la monarquía y la nueva legitimidad de la aristocracia asociada a ésta describen la reestructuración de las relaciones de poder; de manera que se trata de comprender “qué provocó que el sistema aristocrático evolucionase en el sentido ‘del estado’”.<sup>64</sup> A diferencia de la tesis de Anderson, este desarrollo no fue el resultado de la crisis del siglo XIV, puesto que las tasas de beneficio señorial no resultaron erosionadas; sino que los conflictos de la época obedecían a una creciente competencia en el seno del grupo señorial, cada vez más amplio y jerarquizado. Las nuevas relaciones de fuerza no se reducían a una oposición entre la aristocracia y el Estado. Ni éste estaba constituido únicamente por la monarquía, ni aquella era un bloque sin fisuras. El Estado monárquico permitía el acceso de diversos sectores aristocráticos a formas de dominio social e intervenía en los momentos de mayor debilidad de los linajes que suponían las disputas por la sucesión.<sup>65</sup> Pero, además, el rey mismo se había transformado en un recurso de la aristocracia; no solo por la elección de sus oficiales o la política de ennoblecimiento con que beneficiaba a ciertos personajes, sino también por su control sobre la propia definición de *nobleza*. Mientras que el estado moderno aparece recién en el siglo XVI, el estado monárquico de la Baja Edad Media “sigue siendo un modo de dominio social por la aristocracia”.<sup>66</sup>

En sintonía con estos tres últimos autores, consideramos que el proceso de centralización bajomedieval y los fenómenos institucionales que este trajo aparejados —como el envío de corregidores y delegados regios a los concejos— se enmarcan en las transformaciones políticas y sociales más profundas que experimentó el Estado feudal. Solo desde esta perspectiva más amplia es posible comprender las características que asumen los oficiales que aquí estudiamos.

---

<sup>63</sup> J. Morsel, *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V-XV)*, Valladolid, 2008, p. 316. Este autor se ubica en una perspectiva constructivista que considera a la realidad social constituida por relaciones sociales que no existen al margen de su construcción ideal, del lenguaje y los discursos, *ibid*, p. 15.

<sup>64</sup> *Ibid*, p. 333.

<sup>65</sup> “todo apunta a que las monarquías favorecieron, contra la lógica de nuestro sentido común, la organización “en linajes” del modelo reproductivo del poder señorial”, por ejemplo a través del mayorazgo, *ibid*, p. 349.

<sup>66</sup> *Ibid*, p. 363.

## 1. 2. Los corregidores en la historiografía.

Los oficios de la justicia real, desde los primeros alcaldes foreros y jueces veedores hasta su constitución como jueces corregidores a partir de las Cortes de Alcalá de 1348, son un objeto cuyo estudio iniciaron los historiadores de las instituciones.<sup>67</sup> La documentación regia como ordenanzas de Cortes, pragmáticas, etc., sirvió de base para una descripción pormenorizada del perfil institucional de los corregidores, de los mecanismos de control a los que se los sometía, así como de los aspectos normativos que rigieron su desempeño. Quién tomaba la iniciativa de nombrar al corregidor, qué atributos debía reunir éste, cómo era efectivamente designado y en qué consistía el juramento que debía prestar para iniciar su función, cuánto podía durar su oficio, cómo era retribuido, qué competencias y atribuciones tenía y con qué colaboración podía contar, fueron tópicos abordados exhaustivamente por el institucionalismo.<sup>68</sup>

El de corregidor se trataba de un oficial regio que ostentaba el mayor poder de jurisdicción en los concejos para ejercer la justicia, pero también para ejecutar funciones de gobierno. Se procuraba estrictamente evitar su arraigo en las ciudades de destino. La rotación en el cargo cada uno o dos años, o la prohibición que el oficio fuese ocupado por un vecino de la ciudad o cualquier persona con intereses radicados en ella, buscaban garantizar este último propósito. Aunque la selección y el nombramiento de los corregidores eran atribuciones de la Corona,<sup>69</sup> el costo de sus salarios recaía en las arcas de los concejos. A la luz de esta corriente, todas estas características hacen del corregidor una pieza clave para la monarquía que, en palabras de González Alonso, “traza una figura institucional

---

<sup>67</sup> B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, *op. cit.*, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 4 (2000). M.J. Collantes de Terán, «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 25 (1998). Á. Riesco Terrero, «Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la Corona de Castilla a la luz de una disposición de los Reyes Católicos de finales del Siglo XV (a. 1494)», *Documenta & Instrumenta*, nº 3 (2005). J.L. De las Heras Santos, «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», *Estudis*, nº 22 (1996).

<sup>68</sup> B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, *op. cit.*

<sup>69</sup> Aunque no son objeto de análisis de esta tesis, cabe destacar que en los concejos de señorío los corregidores eran designados por sus señores; aunque estos agentes tenían mayores limitaciones, su capacidad de control sobre el territorio era no obstante más amplia. Si bien, algunos rasgos del oficio eran muy similares, por ejemplo, el perfil social de los oficiales o los mecanismos de control a los que estaban sujetos, también había importantes diferencias. El volumen inferior del salario que recibían, la completa discrecionalidad en el nombramiento, que permitía el desempeño del oficio durante períodos extensos —a veces vitalicios— son algunas de ellas, J.M. Calderón Ortega, «Los corregidores de los duques de Alba (1430-1531)», *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 3 (1994).

desligada a la vez de la nobleza, de los titulares del cargo, de los municipios, subvencionada además por éstos”.<sup>70</sup>

La historia del derecho, por su parte, indagó en las tradiciones jurídicas que se encontraban tras la política de implementación de estos delegados en el conjunto del reino. El derecho castellano bajomedieval no puede pensarse como un bloque homogéneo.<sup>71</sup> El entrelazamiento de derechos –y su frecuente contradicción-<sup>72</sup> era, por el contrario, la regla.<sup>73</sup> La recuperación del derecho romano y la doctrina canónica,<sup>74</sup> la formación de un *ius commune*,<sup>75</sup> así como la concepción de la monarquía como fuente del derecho,<sup>76</sup> fueron determinantes para que la Corona absorbiera las atribuciones judiciales de los concejos por medio de la presencia de figuras ajenas a los mismos, que se encontraban bajo su supervisión y control.

A partir del perfil delineado por los historiadores del derecho y de las instituciones se fundó la caracterización tradicional del oficio y su papel en el contexto político del reino. Para los trabajos que vincularon estas figuras con el proceso de centralización de los siglos bajomedievales, la función instrumental que los corregidores cumplían para los

---

<sup>70</sup> B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, op. cit., p. 60.

<sup>71</sup> B. González Alonso, «La fórmula “Obedézcase pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de historia del derecho español*, nº 50 (1980), p. 473.

<sup>72</sup> *Ibid*, p. 477.

<sup>73</sup> Esta característica es advertida también por especialistas provenientes de la historia social. Así, por ejemplo, Richard Kagan recupera los planteos de Edward Palmer Thompson en cuanto a que “las leyes ambiguas, los fueros conflictivos y los privilegios jurídicos especiales ayudaron a modelar un orden jurídico que un historiador ha comparado con el laberinto cretense”, R. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Salamanca, 1991, p. 53.

<sup>74</sup> E. Quintana Orive, «Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media. Precedentes romanos del “juicio de residencia”», *Revue internationale des droits de l’antiquité*, nº 59 (2012). M. Torres Aguilar, «Sobre el control de los oficiales públicos en la Castilla bajomedieval y moderna. La larga pervivencia del derecho romano», *Revista de Administración pública*, nº 128 (1992).

<sup>75</sup> J. Vallejo, «El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *ius commune*», *Revista de Historia del Derecho*, nº 38 (2009).

<sup>76</sup> En la Baja Edad Media, “la disposición del monarca —«çierta çiencia, motu proprio, poderío real absoluto»— se erige en la primera *f fuente de creación* expresa del derecho territorial de la corona de Castilla, pero con una subordinación, no menos expresa, cuyo significado no cabe desatender; subordinación al *derecho natural* supuesto por la doctrina de *derecho común* que ofrecía, en general, los elementos para la regulación de los intereses comunes de las facciones señoriales enfrentadas, la corona incluida, y que, en particular, había brindado aquellas mismas cláusulas de afirmación del «poder soberano» de esta última”, B. Clavero, «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», *Historia, instituciones, documentos*, nº 3 (1976), p. 165. La evolución de la potestad legislativa del rey, desde Alfonso X, es analizada en B. González Alonso, «De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla Bajomedieval)», en *Actas del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda. Barcelona, 27-28 de maig de 1994*, A. Iglesia Ferreirós (ed.), presenté à El dret comú i Catalunya., Barcelona, Fundació Noguera, 1995.

objetivos intervencionistas de la monarquía constituye un aspecto sustancial.<sup>77</sup> Por ello, fueron considerados como instrumentos o funcionarios de ésta –“representante real supremo”-<sup>78</sup>, enviados para contener a las conflictivas y belicosas oligarquías urbanas.<sup>79</sup> La conclusión lógica que derivaba de esta visión era que, al responder a una estrategia de ampliación del control monárquico sobre las ciudades, las oligarquías gobernantes repelieron el intento de subordinación que significaba la intromisión de los corregidores en la vida urbana, ya fuera porque representaba un límite a la autonomía concejil,<sup>80</sup> o bien un gasto para las arcas municipales.<sup>81</sup>

Esta primera interpretación arraigó con fuerza en el horizonte del medievalismo; de hecho, es defendida por autores pertenecientes a la historia social y aparece en contribuciones relativamente recientes sobre la monarquía y sus instrumentos de poder. Así, Miguel Ángel Ladero Quesada ve la sistematización del envío de corregidores en tiempos de los Reyes Católicos como una medida intervencionista que expresa el creciente poder regio.<sup>82</sup>

---

<sup>77</sup> “La figura del corregidor se reveló a lo largo del siglo XV, tal como ya se ha visto, como la del oficial real por excelencia, que además recibió en tiempo de los Reyes Católicos toda la fuerza que necesitaba desde la Corona para ayudar al establecimiento de la extensa normativa emanada en las Cortes de Toledo de 1480, gracias a la cual los monarcas perseguían el logro de sus objetivos de control definitivo sobre las poblaciones. La actuación del corregidor supuso, como se viene insistiendo, la salvaguardia, a lo largo de todo el territorio castellano, de la observancia del nuevo procedimiento administrativo y político que los municipios tenían que realizar para alcanzar la presupuestada modernización del estado”, J.M. López Villalba, «El concejo imparte justicia... », *op. cit.*, p. 160.

<sup>78</sup> *Ibid*, p. 157.

<sup>79</sup> Esta apreciación es compartida tanto por institucionalistas como por historiadores sociales. M.I. Del Val Valdivieso, «La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales», *Miscelánea medieval murciana*, nº 19-20 (1995), pp. 67-68. B. González Alonso, «La reforma del gobierno de los concejos en el reinado de Isabel», en , *Isabel la Católica y la política: ponencias presentadas al I Simposio sobre el reinado de Isabel La Católica, celebrado en las ciudades de Valladolid y México en el otoño de 2000*, 2001. Para J. M. López Villalba, «El concejo imparte justicia... », *op. cit.*, la actuación de los corregidores “está encaminada al recorte de las libertades municipales que se habían sedimentado en el espacio anterior y cuyo fin último es, por lo tanto, el control absoluto del gobierno local, aunque al comienzo aparezca de forma soterrada”, p. 157.

<sup>80</sup> J.L. De las Heras Santos, «La organización de la justicia real...», *op. cit.*, p. 127. F. Narganes Quijano, «Acerca de los primeros corregidores en Palencia (S. XV-XVI)», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, nº 64 (1993).”, J.M. López Villalba, «El concejo imparte justicia... », *op. cit.*, pp. 161-162.

<sup>81</sup> Análisis procedentes de diversas tradiciones historiográficas dan cuenta de la carga que representaba para las finanzas concejiles la presencia de corregidores. Juan Antonio Bonachía Hernando observa que, en Burgos, para 1463 ya regía el principio que su salario debía pagarse con los recursos de los propios del concejo y solo si estos no alcanzaban, con repartos entre vecinos. Pero además del salario, se sumaban “otros gastos procedentes del cobro de derechos anejos al cargo, los emanados del mantenimiento y estancia –alquiler de casas, ropas, mobiliario- del corregidor y sus oficiales (alcaldes y merino), o los muy gravosos derivados del conflicto sostenido por la ciudad con los corregidores”, J.A. Bonachía Hernando, «Materiales para el estudio del régimen de corregidores (Burgos 1458-1465)», *Cuadernos de Historia de España*, LXXV (1998), p. 146.

<sup>82</sup> M.-Á. Ladero Quesada, *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, 2014, p. 369. Se trata, como vemos, de una posición extendida en parte del campo de la historia social. “Con el nombramiento de

Siguiendo esta línea interpretativa, se ha reconstruido la evolución de los mecanismos que la monarquía utilizaba para imponer a sus funcionarios de justicia en los municipios urbanos.<sup>83</sup> En los inicios, no se trataba de una tarea sencilla. Aunque poco frecuentes, todavía a finales del siglo XV se sucedían casos de sublevaciones abiertas contra el envío de corregidores,<sup>84</sup> que podían desembocar incluso en asesinatos.<sup>85</sup> Episodios de este tipo se enmarcaban en contextos de violentas disputas banderizas y competencias por el poder al interior de las oligarquías urbanas;<sup>86</sup> sin embargo, eran “insólitos e infrecuentes”.<sup>87</sup>

Sí resultaba habitual, en cambio, que los procuradores de Cortes pidieran a la monarquía que no enviara corregidores si estos no eran solicitados por los concejos.<sup>88</sup> Dada la tenaz resistencia a acatar la costosa supervisión política del rey de los asuntos de gobierno, la monarquía procuró inicialmente justificar el envío de corregidores en la necesidad de

---

corregidor, el monarca no sólo está mostrando los progresos de su autoritarismo sino que, de forma simultánea, sustituye a los gobernantes urbanos, simbólicamente y temporalmente, en el consentimiento de los ciudadanos; en todo caso, su acción sirve también para reforzar la integración de los súbditos con la Monarquía”, J.A. Bonachía Hernando, «La justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *Edad Media: revista de historia*, nº 1 (1998), p. 139.

<sup>83</sup> M.I. Del Val Valdivieso, «La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales», *op. cit.*, p. 71-73.

<sup>84</sup> Durante el reinado de Enrique IV hubo revueltas contra corregidores y asistentes en Alcaraz y Sevilla, M.-Á. Ladero Quesada, *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, *op. cit.*, p. 361. En Molina se registran ataques por parte de miembros del regimiento a los representantes de la monarquía, lo que indica “que la capacidad de control de las oligarquías urbanas por parte de las instancias centrales de gobierno del reino era todavía bastante limitada en Castilla a fines del siglo XV y principios del XVI. Y ello porque, a pesar de que es cierto que ante los episodios de rebeldía protagonizados por miembros de estas oligarquías los reyes, o quienes controlaban sus instituciones de gobierno, siempre reaccionaron enviando investigadores que castigasen a los culpables, de hecho los castigos eran casi siempre muy blandos, cuando los había, y se solían resumir en sentencias de destierro, que luego se ejecutaban de forma muy incompleta”, M. Diago Hernando, «Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina y su Tierra durante el reinado de los Reyes Católicos», *Wad-Al-Hayara*, nº 20 (1993), p. 139..

<sup>85</sup> Como sucede en Alcalá la Real en 1492, J.M. Ruiz Povedano, «Poder, oligarquía y parcialidades en Alcalá la Real... El asesinato del corregidor Bartolomé de Santa Cruz (1492)», *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 29 (2002), p. 407.

<sup>86</sup> *Ibid.* En el caso que el autor analiza, la tardía inserción de corregidores con que los monarcas buscaban intervenir y pacificar la vida política local fue contestada por las élites urbanas a través de resistencias, trabas, falta de colaboración, roces y confrontación abierta; no estaban dispuestas a compartir competencias, ni a admitir intromisiones en el gobierno del concejo –que incluían no sólo la violencia entre linajes, sino además irregularidades y malversación de fondos de la hacienda municipal y ocupación de términos por parte de algunos miembros de la élite-. Ruiz Povedano sostiene que el asesinato del corregidor no sólo fue un acto de venganza sino además de sedición, parte de una conspiración de los regidores y jurados del concejo de la ciudad que “supuso una desautorización al nuevo poder de la Corona, seguida incluso por la violencia y la aniquilación del corregidor”, *ibid.*, p. 424. No obstante, el “contratiempo” que significó este episodio para el proyecto monárquico de colaboración con el poder local alcalaíno a través de la figura de los corregidores fue excepcional y, finalmente, esta consiguió su cometido, *ibid.*, p. 427.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 397. No obstante, dejando de lado la virulencia de este caso, recientemente se ha relativizado la infrecuencia de los enfrentamientos contra corregidores, aun en tiempos de los Reyes Católicos: J.A. Jara Fuente, «Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina», *Studia Histórica. Historia moderna*, vol. 39, nº 1 (2017).

<sup>88</sup> A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 59 y ss.

pacificar la violenta conflictividad urbana.<sup>89</sup> Hasta finales del siglo XV, el corregidor era por lo tanto un oficial de carácter excepcional en los municipios. Sin embargo, como evidencia del creciente poder monárquico y a la vez, como prueba del éxito de la estrategia regia, durante el reinado de los Reyes Católicos se tornó innecesaria la alusión a una causa específica para justificar su envío.<sup>90</sup> Las iniciativas de los soberanos convirtieron al corregidor no sólo en un oficial regular, sino también en la figura principal que encabezaba las reuniones de los ayuntamientos.<sup>91</sup>

Curiosamente, tradiciones historiográficas disímiles parecieran coincidir en la eficacia que los Reyes Católicos lograron alcanzar a través de los corregidores.<sup>92</sup> El éxito de la centralización regia durante su reinado, sustentado en gran parte por la consolidación del envío de estos jueces, es destacado tanto por institucionalistas como por historiadores sociales.<sup>93</sup> La presencia de los corregidores permitía a la monarquía no sólo dirimir conflictos locales, sino también subordinar a los concejos de realengo.<sup>94</sup> Algunos autores

---

<sup>89</sup> M.I. Del Val Valdivieso, «La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales», *op. cit.*, p. 72. L. Martínez Peña y M. Fernández Rodríguez, «La respuesta regia al desorden urbano: la doble naturaleza de los corregidores», en *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, L. Martínez Peña, M. Fernández Rodríguez (ed.), Valladolid, 2013. “Como ocurre en otros muchos casos, el origen inmediato de la llegada de corregidores a Burgos hay que buscarle en el deterioro del orden público urbano y la deficiente actuación de la justicia. Sean cuales fueren las causas inmediatas, la presencia misma del conflicto generaba las posibilidades de actuación de las instancias supralocales”, J.A. Bonachía Hernando, «Materiales para el estudio del régimen de corregidores...», *op. cit.*, p. 137.

<sup>90</sup> “A finales del siglo XV, cuando la institución funciona al máximo de su rendimiento, parecen un recuerdo del pasado las graves agitaciones urbanas que caracterizaron los dos primeros tercios del siglo”, M. Cabrera, «Los corregidores de Córdoba en el siglo XV», *Meridies: Revista de historia medieval*, nº 2 (1995), p. 108.

<sup>91</sup> M.I. Del Val Valdivieso, «La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales», *op. cit.*, p. 73. “Por su condición de delegado regio tenía una categoría superior a la de cualquier autoridad concejil”, J.L. De las Heras Santos, «La organización de la justicia real ordinaria...», *op. cit.*, p. 127.

<sup>92</sup> Éxito extensivo también a la aplicación de las normas que dictaban, como las sancionadas en las Cortes de Toledo: “Su estilo de gobierno se caracterizó (...) por la estricta vigilancia de la ejecución de las medidas que se adoptaban y del modo en que los oficiales públicos desempeñaban sus cargos”, B. González Alonso, «La reforma del gobierno de los concejos en el reinado de Isabel», *op. cit.*, p. 308. Igual apreciación sobre la importancia del ámbito del cumplimiento del derecho durante el reinado de los Reyes Católicos tiene C. Garriga, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la “visita” del Ordenamiento de Toledo (1480)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXI (1991).

<sup>93</sup> M.I. Del Val Valdivieso, «La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales», *op. cit.* B. González Alonso, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades...», *op. cit.* B. González Alonso, «La reforma del gobierno de los concejos en el reinado de Isabel», *op. cit.* J.M. Monsalvo Antón, «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones...», *op. cit.* Á. Riesco Terrero, «Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación...», *op. cit.*

<sup>94</sup> Sobre la conflictividad entre la oligarquía y el Común: “Los Reyes Católicos procuran orientar este tipo de conflictos en beneficio propio, lo que en ocasiones significa la adopción de decisiones favorables al común, quizá con la intención de contrapesar el “excesivo” poder alcanzado en esas fechas por la clase dominante. Esto significa que se da satisfacción a una de las más sentidas reivindicaciones del común, al tiempo que se regula la participación de este colectivo –sobre todo de los integrantes de la “élite del común”– en los asuntos concejiles a través del “procurador”. Pero no hay que engañarse, siempre que es menester la Corona apoya a, y se sirve de, la oligarquía para defender su poder e intereses frente a otras fuerzas, de forma que el respaldo al común parece ser simplemente “complementario” de esa otra actitud



interpretaron la disminución de la resistencia de las ciudades hacia estos agentes como índice de una nueva etapa de autoritarismo regio,<sup>95</sup> o bien, como un efecto del saneamiento de la justicia.<sup>96</sup> Bajo los Reyes Católicos, el conjunto de abusos y desórdenes que asolaban a los concejos y sus poblaciones se habría revertido gracias a la acción de la justicia regia que encarnaban, principalmente, los corregidores.<sup>97</sup>

Para muchos autores, la clave que explica esta contundente efectividad del corregimiento es que se trataba de un oficio sometido a estrictos y múltiples mecanismos de control diseñados por la monarquía. Si bien los Reyes Católicos no produjeron innovaciones sustanciales al respecto, en las Cortes de Toledo de 1480 revolucionaron el modo de funcionamiento de instituciones que existían previamente, como el *juicio de residencia*,<sup>98</sup> e introdujeron la *visita*.<sup>99</sup> El objetivo era vigilar el desempeño de los corregidores y enmendar sus deficiencias y transgresiones.<sup>100</sup> La trascendencia de las Cortes de 1480 para la institución del corregimiento fue abordada especialmente por Juan Manuel Carretero Zamora,<sup>101</sup> pero también es analizada en contribuciones sobre otros temas que

---

que sería la predominante”, M.I. Del Val Valdivieso, «La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales», *op. cit.*, p. 75.

<sup>95</sup> E. Mitre Fernández, «La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla», *op. cit.* C. Álvarez Álvarez, «Oficiales y funcionarios concejiles de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media: (un largo proceso de intervención regia y oligarquización)», en *En Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 15 a 19 de julio de 2002*, Estella, [s.n.], 2003. M.-Á. Ladero Quesada, *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, *op. cit.*

<sup>96</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Percepciones de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses», *Edad Media. Revista de Historia*, nº 7 (2005). “La “mengua de la justicia”, de la que han sido responsables las autoridades municipales, es confrontada con la eficiencia, energía y celeridad de la actuación regia”, J.A. Bonachía Hernando, «Materiales para el estudio del régimen de corregidores...», *op. cit.*, p. 139.

<sup>97</sup> Son numerosos los autores que destacan las funciones relacionadas con el restablecimiento y/o mantenimiento del orden público, encomendadas a los oficiales de justicia. Por ejemplo, en referencia a corregidores de señorío: J.M. Monsalvo Antón, «El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV», *Studia Histórica*, nº 5 (1987). González Alonso también aborda las funciones de orden público, policiales y políticas que llevaban a cabo los corregidores, *El corregidor castellano... op. cit.*

<sup>98</sup> M. Torres Aguilar, «Sobre el control de los oficiales públicos en la Castilla bajomedieval y moderna...», *op. cit.* La institución del juicio de residencia proviene de las Partidas y de la influencia del derecho romano; García Marín sugiere que el procedimiento actúa tanto como instrumento administrativo de centralización regia como mecanismo para encausar quejas urbanas, M.J. Collantes de Terán, «El juicio de residencia en Castilla... », *op. cit.*, pp. 152-153. J.I. Fortea Pérez, «Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», en *Poder, cultura e historia en la época moderna: estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, B. Bennisassar Perillier (ed.), Salamanca, 2003.

<sup>99</sup> C. Garriga, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla...», *op. cit.* José Fortea Pérez sostiene que, desde principios del siglo XVI, la *residencia* sustituye a la *visita* como procedimiento ordinario de control de las justicias locales, mientras que los capítulos de 1500 delegaban en los corregidores buena parte de las funciones que en las Cortes de 1480 se atribuían a los visitadores, J.I. Fortea Pérez, «Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», *op. cit.*

<sup>100</sup> B. González Alonso, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades...», *op. cit.* Á. Riesco Terrero, «Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación...», *op. cit.*

<sup>101</sup> J.M. Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, España, 1988.

se vieron influidos directamente por las leyes toledanas, como la cuestión de la restitución de términos concejiles apropiados.<sup>102</sup> Con posterioridad a la celebración de estas reuniones, la monarquía dirigió progresivamente sus esfuerzos a elaborar normativas para el desempeño de sus oficiales de justicia, hasta publicar en 1500 los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*.<sup>103</sup>

Algunos autores, sin embargo, ponen en cuestión la efectividad de estos mecanismos de control, e incluso su propio significado en el contexto urbano. Por un lado, el “ideal político” que buscaban imponer chocaba con ciertas prácticas de largo arraigo en la sociedad.<sup>104</sup> Por otra parte, los juicios de residencia no se realizaban de forma sistemática,<sup>105</sup> o bien sus resultados podían no ser tenidos en cuenta al momento de proveer los oficios,<sup>106</sup> por más que cumplimentar la residencia “era paso previo y preceptivo para el desempeño del cargo”.<sup>107</sup> Atendiendo a esta cuestión, la Corona había implementado fórmulas que legitimaban a los residenciados como “buenos y rectos” jueces, de manera independiente a la existencia de condenas en su contra.<sup>108</sup> Por último, las peticiones de los procuradores de Cortes en la primera mitad del siglo XVI, para José Ignacio Fortea Pérez, dan cuenta de los problemas que afectaban al funcionamiento de

---

<sup>102</sup> R. Polo Martín, «Términos, tierras y alfoques en los municipios castellanos de fines de la Edad Media», *Anuario de historia del derecho español*, nº 72 (2002).

<sup>103</sup> C. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10 (2003). M.J. Collantes de Terán, «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *op. cit.* S. Angeli, «El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI-XVIII)», *Revista electrónica de fuentes y archivos Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, nº 3 (2012).

<sup>104</sup> En un estudio sobre las relaciones informales de poder, cuestionadas y toleradas a la vez, que establecían las élites urbanas, María Ángeles Martín Romera observa que las prohibiciones que despliegan los Reyes Católicos caen en saco roto: “el ideal político que estas leyes perseguían difícilmente podía imponerse a una sociedad donde dichas prácticas eran habituales entre los gobernantes locales”, M.Á. Martín Romera, «"Como sy fuesen vuestros vasallos". Las relaciones informales de las oligarquías urbanas y el sometimiento del territorio en la Castilla bajomedieval», *Edad Media. Revista de Historia*, nº 15 (2014), p. 164. En relación con el problema concreto al que nos referimos: “Los claros intentos por parte de la Monarquía para evitar tales extralimitaciones se diluían en las lógicas propias de las instituciones gubernamentales, donde primaba una fuerte noción de patrimonialización de cargos y oficios y donde los compromisos nacidos de vínculos personales guiaban -u obligaban- la actuación de los agentes. Ello conducía a que la no comisión de excesos dependiera más de la honestidad de los jueces que de unos mecanismos de control en la práctica muy poco eficientes.”, E. Caselli, «Justicia y penas pecuniarias. La gestión del cargo de corregidor y su incidencia judicial durante el reinado de los Reyes Católicos», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, vol. 11, nº 6 (2019).

<sup>105</sup> J.I. Fortea Pérez, «Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», *op. cit.*, p. 181.

<sup>106</sup> “Enfrentarse a una sentencia negativa no implicaba necesariamente, por lo tanto, el verse excluido de forma automática y definitiva de toda posibilidad de optar a nuevos nombramientos”, *ibid.*, p. 212.

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 181

<sup>108</sup> M.Á. Martín Romera, «El control silenciado: el papel de la población en los juicios de residencia», *Anuario de historia*, vol. 22 (2019), p. 193.

las residencias: los vecinos temían testificar contra los corregidores, o por el contrario, vertían denuncias falsas; a la vez que nadie quería oficiar como fiscal, también era cuestionada la idoneidad de los jueces de residencia y los costos que sus largas pesquisas acarrearán.<sup>109</sup> En cambio, la visión que María Ángeles Martín Romera tiene sobre la relación de la población con los juicios de residencia no puede ser más distinta. Si las visitas y las pesquisas eran por excelencia instrumentos de la monarquía para ejercer un espontáneo control sobre los oficios concejiles, la generalización de las residencias había sido instrumentalizada por las ciudades a su favor. Las declaraciones de los testigos, sobre todo en la instancia secreta, o la presentación de capítulos, permitían a la población asumir variables de control para premiar o castigar el comportamiento de los corregidores y demás oficiales. Así, a través de las residencias, la población se erigía performáticamente en juez de estas.<sup>110</sup>

¿Quiénes eran los que oficiaban como corregidores y superaban sin demasiados escollos los juicios de residencia? Una línea de indagación buscó reconstruir la procedencia y el perfil socio-profesional de las personas que ocuparon el oficio en las ciudades castellanas.<sup>111</sup> De esta manera, se profundizó y complejizó el perfil inicialmente trazado por el institucionalismo, al mismo tiempo que se pudo reconocer una evolución a lo largo de los siglos, proyectándola también hacia la Edad Moderna.<sup>112</sup>

A grandes rasgos, el corregimiento era un oficio ocupado por las capas más bajas de la nobleza y la oligarquía urbana.<sup>113</sup> Había letrados y doctores en leyes, pero también miembros de los linajes más encumbrados de la caballería urbana.<sup>114</sup> Dependiendo de la

---

<sup>109</sup> *Ibid.*

<sup>110</sup> *Ibid.*

<sup>111</sup> J.L. De las Heras Santos, «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», *op. cit.*

<sup>112</sup> J.I. Fortea Pérez, «Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)», *op. cit.*

<sup>113</sup> «La monarquía evitaba nombrar jueces entre los miembros de la más alta nobleza, aunque en iguales circunstancias de virtud y ciencia prefería los nobles a los plebeyos y solo quienes gozaban de una desahogada posición económica eran elegidos, pues de otra manera no ofrecían garantía suficiente de imparcialidad», J.L. De las Heras Santos, «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», *op. cit.*, pp. 107-108.

<sup>114</sup> «Pese a la progresiva burocratización de la justicia, la superioridad cuantitativa y sobre todo cualitativa de los letrados no conllevó la exclusión de los legos en Derecho en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Junto a los letrados convivieron los oficiales "de capa y espada", los cuales se acompañaban de un asesor, instruido en leyes, que era quien verdaderamente actuaba», *Ibid.*, p. 108; Además, «La extracción social de estos oficiales regios variaba según la calidad del corregimiento. En poblaciones importantes, como Madrid, el núcleo fundamental de ellos pertenecía a la mediana nobleza o a las oligarquías urbanas; mientras que los designados para gobernar poblaciones de menor entidad solían ser de orígenes más modestos. Algunos tenían experiencia en la gestión de los asuntos municipales porque habían sido regidores en sus pueblos de procedencia», *Ibid.*, p. 129.

importancia política o económica del corregimiento, el oficio podía también ser concedido a sectores de la nobleza de capa y espada, como por ejemplo sucede en las regiones de frontera.<sup>115</sup> Lo más frecuente en estas circunstancias era que un lugarteniente formado en las universidades desempeñara el cargo.<sup>116</sup> La constatación de que los corregidores provenían de las mismas filas que las élites que gobernaban los concejos, condujo a reconsiderar la tesis tradicional según la cual el corregimiento era un arma de la monarquía para subordinar a las ciudades, o bien que la forma de relación que se establecía entre corregidores y concejos fuese siempre de oposición.<sup>117</sup> Volveremos sobre este punto más adelante.

Hasta aquí hemos revisado las contribuciones sobre el corregimiento que se basan en sus aspectos formales. Se trata, en su gran mayoría, de aportes procedentes de la historia del derecho y de las instituciones, aunque en ocasiones los historiadores sociales también han arribado a conclusiones similares: los corregidores fueron un instrumento eficaz de la monarquía para efectivizar su poder en el ámbito urbano y garantizar el orden público. Fueron los principales funcionarios judiciales, presentes en un número cada vez mayor de ciudades. Absorbieron las funciones de los alcaldes locales y permitieron centralizar la justicia, acercar el poder político de la monarquía a los vecinos de las diversas localidades y subordinar la violencia, las luchas de bandos y los abusos de las élites locales.<sup>118</sup> Todo lo cual no hubiera podido concretarse sin el despliegue de mecanismos de control bajo los que estos agentes actuaban. Sin embargo, cuando el análisis se concentra en la realidad de los concejos a partir de los numerosos estudios monográficos sobre la vida política de las ciudades, el modelo de corregidor que hasta aquí conocemos se desdibuja velozmente y poco queda de él.

---

<sup>115</sup> S. Truchuelo García, «Militares en el mundo urbano fronterizo castellano (siglos XVI-XVII)», *Studia Histórica. Historia moderna*, n° 34 (2012). Los corregidores de Córdoba pertenecieron a dos grupos diferenciados: por un lado, letrados; por otro, mayoritariamente miembros de la nobleza tradicional ligada al ejercicio de las armas, M. Cabrera, «Los corregidores de Córdoba en el siglo XV...», *op. cit.*

<sup>116</sup> J.L. De las Heras Santos, «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», *op. cit.*, p. 127.

<sup>117</sup> M. Hernández Benítez, «La evolución de un delegado regio. Corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII», *Anuario de historia del derecho español*, n° 61 (1991).

<sup>118</sup> «La conexión entre Comunidad y Monarquía, que era consustancial estructuralmente al proceso de toma de decisiones en el sistema concejil (...), encontraba en la valoración popular de la práctica judicial del reinado de Isabel y sus corregidores –¡al fin!, tras los *malos tiempos* de la *mengua de justicia*, venían a decir– el aval directo de la confianza de los pecheros en las actuaciones de los jueces, en su conciencia de buen funcionamiento de las instituciones de la monarquía. En el ideario pechero la monarquía podía ser percibida como una aliada, como su armadura política y judicial frente a los abusos acostumbrados de sus antagonistas los caballeros», J.M. Monsalvo Antón, «Percepciones de los pecheros medievales...», *op. cit.*, p. 74.

En cuanto a los rasgos formales, las investigaciones sobre diversos municipios demuestran que el oficio de corregidor era mucho más informe y heterogéneo de lo que la semblanza tradicional había mostrado; especialmente destacado por la capacidad de sus ocupantes para adaptarse a las condiciones políticas de cada lugar. Aunque podían acumular varios oficios, incluso la tenencia de fortalezas, no siempre encarnaban el máximo poder jurisdiccional de la ciudad. Por ejemplo, en algunas ciudades de frontera sus atribuciones se veían limitadas por la presencia de altos cargos militares.<sup>119</sup> Tampoco era uniforme la frecuencia con que se renovaban los oficios. Pese a que a fines del XV las normas que regulaban al corregimiento y las peticiones de los procuradores de Cortes iban en el sentido de no extenderlo por más de dos años, llegaron a constituirse linajes de corregidores que conservaban el cargo de manera vitalicia y lo transmitían por herencia. Así, en la ciudad de Soria la familia Velázquez de Cuéllar obtuvo el oficio de corregidor durante todo el reinado de los Reyes Católicos, hasta la muerte de Fernando.<sup>120</sup> Si bien el soriano fue un caso extremadamente particular, no era infrecuente que los corregimientos se extendieran mucho más allá del tiempo formalmente previsto. La imagen de oficial fuerte abocado a la pacificación o resolución de los conflictos ciudadanos para garantizar el programa político monárquico tampoco cuadra con la de numerosos corregidores que recibieron su cargo como merced regia o premio por su fidelidad y los servicios prestados, pero que nunca lo ejercieron más que de modo absentista.<sup>121</sup> Incluso la procedencia foránea de estos oficiales no siempre se respetaba. En el concejo de Calahorra muchos de los lugartenientes que desempeñaron el oficio en lugar de los corregidores absentistas, eran vecinos de la ciudad involucrados activamente en su vida política, puesto que desempeñaban otros cargos concejiles.<sup>122</sup> La implicación de vecinos en las tareas de gestión del corregimiento -a través de los oficios de alcaldes, alguaciles y tenientes- también es advertida en Cuenca.<sup>123</sup> Para Jara Fuente, el estrecho vínculo del personal local con el oficio de justicia supralocal “lubricó las relaciones de poder con el concejo,

---

<sup>119</sup> M. Diago Hernando, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI», *En la España medieval*, nº 27 (2004), p. 198.

<sup>120</sup> *Ibid.*, p. 200. Aunque no se trata del mismo fenómeno, guarda relación la constitución de dinastías de oficiales regios, posible por la transmisión hereditaria de ciertos oficios: “La familia del doctor Díaz de Alcocer es un ejemplo prototípico de grupo familiar consagrado al servicio de la Corona, propiciándose de esa manera la creación de una auténtica dinastía de oficiales regios, iniciada por el padre del doctor Díaz de Alcocer, que ya era escribano de cámara del rey Juan II en el año 1452”, P. Rábade Obradó, «El doctor Juan Díaz de Alcocer: Apuntes biográficos de un servidor de los Reyes Católicos», *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 3 (1990), p. 273.

<sup>121</sup> M. Diago Hernando, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos...», *op. cit.*, p. 202.

<sup>122</sup> *Ibid.*

<sup>123</sup> J.A. Jara Fuente, «Entre el conflicto y la cooperación...», *op. cit.*

facilitando no solo la participación del corregidor y sus oficiales en la vida política de la ciudad, sino además simplificando y haciendo más cooperativo el proceso de toma de decisiones”.<sup>124</sup> Desde esta perspectiva, la intromisión de actores locales en los oficios de justicia que dependían del corregidor contradice la tradicional posición que planteaba un enfrentamiento entre ambas esferas, para retratar una realidad mucho más plástica.

Otra característica indiscutida sostenida por las interpretaciones clásicas, la pretensión de que el corregidor estuviese distanciado socialmente del concejo en el que debía officiar, es también revisada. Asenjo González sostiene que este requisito se tornaba en una aspiración de difícil alcance pues

“la gestión del poder estaba fragmentada en un *continuum*, que no conocía cesura alguna entre la esfera de lo privado y la esfera de lo público. Se comprende, por tanto, que el distanciamiento social y político exigido a los corregidores no fuese fácil. Así, era frecuente encontrar prohibiciones regias a los corregidores para que no viviesen con los regidores ni con otras personas influyentes o que tuviesen voto en el cabildo”.<sup>125</sup>

Las tendencias a la profesionalización que experimentan los oficios de justicia y a la proliferación de corregidores con estudios jurídicos, formados en las universidades, también son matizadas.<sup>126</sup> Los primeros corregidores tardíamente nombrados en 1480 en Aranda de Duero tenían el típico perfil del “burócrata profesional”; a partir del siglo XVI, sin embargo, cambió radicalmente la política monárquica de nombramientos, pasando a designarse a caballeros y regidores. Los profesionales con formación jurídica fueron relegados a puestos de segundo rango, como pesquisidores, jueces de residencia o corregidores de pequeñas ciudades.<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> *Ibid.*, p. 83.

<sup>125</sup> M. Asenjo-González, «Función pacificadora y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la edad media», *Medievalista*, n° 18 (2015). URL : <http://journals.openedition.org/medievalista/1075>.

<sup>126</sup> “Isabella's entire government, in general, shows surprisingly little overall advance in staffing with officials trained in law. William Phillips calculates that Isabella actually did less well than her two predecessors when it came to appointing law school graduates, for both Juan II and Enrique IV placed a higher ratio of *letrados* to aristocrats than did she. (...) It is an important feature of our review that far fewer Corregidor positions overall were held by individuals with legal training than has sometimes been presumed. Out of the entire company of royal officeholders throughout the reign, less than one-quarter were *letrados*”, M. Lunenfeld, *Keepers of the city. The corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)*, New York, 2009, pp. 158-159.

<sup>127</sup> En Aranda, por ejemplo, el corregidor era compartido con Sepúlveda, M. Diago Hernando, «Cambios políticos e institucionales en Aranda de Duero desde el acceso al trono de los Reyes Católicos hasta la revuelta comunera», *Edad Media. Revista de Historia*, n° 9 (2008).

Pero no sólo los rasgos institucionales del corregimiento se complejizan a la luz de la realidad local. La relación que efectivamente establecían estos oficiales con las élites concejiles y con la propia monarquía también escapa al molde de la visión clásica sobre el tema.<sup>128</sup> Como dijimos, algunos de los postulados tradicionales habían trascendido los horizontes de la historia del derecho y de las instituciones, como por ejemplo aquel que reconocía una actitud de rechazo por parte de las elites urbanas a la presencia de corregidores. Algunos estudios enfocados en la dinámica política y social de las ciudades llegaron a conclusiones similares.<sup>129</sup> Sin embargo, otros autores provenientes tanto de la historia social como de la historia política destacaron que el corregimiento era una institución funcional a los intereses de estas oligarquías.<sup>130</sup> En definitiva, el conjunto de los estudios de caso nos permite tomar distancia de los modelos uniformes respecto del sentido que adquiere la introducción de corregidores.<sup>131</sup>

---

<sup>128</sup> Una de las críticas formuladas a los institucionalistas sostiene que el corregimiento es analizado por estos autores desde una dimensión estática, lo cual impide “proporcionar a dicha figura una verdadera inserción en la dinámica del proceso político que caracteriza a la Castilla del siglo”, Y. Guerrero Navarrete, «La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV: entre la estrategia regia y la oposición ciudadana», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 10 (1995 1994), p. 103.

<sup>129</sup> En el citado caso de Aranda de Duero, era el Común el que motorizaba desde 1480 el pedido a la monarquía para que enviara corregidores, mientras que los linajes que acaparaban el control del concejo lo rechazaban. Como concluye el autor, esta élite quería evitar la introducción de un oficial que mermaría su control de las instituciones del gobierno local, M. Diago Hernando, «Cambios políticos e institucionales en Aranda de Duero...», *op. cit.*

<sup>130</sup> “la intervención política de la monarquía en los concejos de realengo a través del envío de justicias no era por todos considerada como un acto de violación de las libertades urbanas, sino que muy a menudo podía llegar a ser requerida desde algunas instancias sociales o institucionales locales para que solventase sus problemas, o les apoyase en sus conflictos con otros grupos políticos también locales. Y éste es un aspecto que frecuentemente se olvida al analizar el papel de los justicias enviados por la monarquía, principalmente corregidores, a los concejos de realengo, limitándose a ver en ellos unos simples delegados de los reyes que trabajaban por imponer un modelo centralista. Que en cierta manera lo era, y sobre todo a partir de los Reyes Católicos, no se puede negar, pero al mismo tiempo hay que admitir que su papel en la vida política de los concejos de realengo fue más complejo”, M. Diago Hernando, *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, 1993, p. 176. “En la teoría y en la praxis, el oficio de corregidor resultó operativo y beneficioso para la pervivencia de la sociedad política urbana. Gracias a su presencia el poder oligárquico no se desgastó inútilmente en luchas intestinas y evitó la caída en el dominio señorial, que apuntaba como opción en un panorama de conflictividad insostenible. Pero, además, el corregidor aportaba la ventaja añadida de la acción de justicia solicitada a sus alcaldes y oficiales por los vecinos y moradores, al tiempo que atendía a la mejor gestión de los asuntos colectivos”, M. Asenjo-González, «El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del habitus, a fines del siglo XV y principios del XVI», *Studia Historica. Historia moderna*, vol. 39, nº 1 (2017), p. 121.

<sup>131</sup> Lunenfeld defiende la importancia de los estudios de caso para dirimir cuestiones generales sobre los corregidores. La fortaleza o debilidad del oficio solo puede medirse en relación con las características de las ciudades, la unidad o discordia de sus elites, el grado de apoyo otorgado por la monarquía a sus oficiales de justicia y las habilidades personales de cada uno de ellos. Además, se debe prestar atención a los distintos momentos del reinado de los Reyes Católicos. El contexto político más amplio determina en gran medida la hostilidad o aceptación que las ciudades demostraron por los corregidores. M. Lunenfeld, *Keepers of the city...*, *op. cit.*, p. 4-5.

Por una parte, algunos especialistas cuestionan que el éxito del sistema de corregidores se haya debido a la capacidad de la monarquía para someter a las oligarquías urbanas.<sup>132</sup> En este sentido, Yolanda Guerrero Navarrete afirma que el oficio de corregidor no podría haberse prolongado en el tiempo si no hubiese contado con el apoyo de las élites dirigentes de las ciudades.<sup>133</sup> Aunque solo se tratase del consentimiento pasivo de una parte de los grupos privilegiados urbanos -“mucho más interesados en la presencia de los corregidores de lo que a primera vista parece deducirse de la documentación”-<sup>134</sup>, sin su aprobación los corregidores no podrían haberse convertido en oficiales ordinarios en los concejos.<sup>135</sup> José Antonio Jara Fuente señala que el corregidor “pudo ser percibido incluso como un agente cooperador” para la preservación de la posición de las elites dominantes.<sup>136</sup> La dinámica de enfrentamientos políticos entre sectores de la élite burgalesa, inmersos en la segunda mitad del XV en intensas luchas de bandos, muestra que en los momentos más álgidos de conflicto el nombramiento y la acogida de un corregidor actuaron como “un instrumento de refuerzo y respaldo personal a su poder, constituyéndose en un arma más en la definitiva consolidación y cierre del sistema oligárquico en Burgos”.<sup>137</sup> Esto no quiere decir que su presencia bastara por sí misma para garantizar la paz o el orden público,<sup>138</sup> pero sí que resultó ser un respaldo para el gobierno

---

<sup>132</sup> “los éxitos alcanzados por los monarcas en el siglo XV en lo referente a la política de corregidores se basan no tanto en su estrategia como en la soterrada “ductilidad” de las oligarquías. En definitiva, la distinta composición y funcionamiento interno de las mismas, puede ser considerado un factor clave a la hora de analizar la mayor o menor “vulnerabilidad” de los concejos frente a los embates de la Corona”, Y. Guerrero Navarrete, «La política de nombramiento de corregidores...», *op. cit.*, pp. 117-118. Máximo Diago Hernando también cuestiona el éxito de los Reyes Católicos para someter a un mayor control a los concejos; por ejemplo, en el de Aranda, la mayor parte de las reformas introducidas paulatinamente durante su reinado fueron primero cuestionadas tras la muerte de Isabel y luego desactivadas por completo con el triunfo de la causa comunera, «Cambios políticos e institucionales en Aranda de Duero...», *op. cit.*, pp. 338-339.

<sup>133</sup> “Así pues, las razones del éxito de la política regia de corregidores deberían buscarse en el consentimiento pasivo de los grupos dirigentes urbanos, a quienes, en última instancia no perjudicaría y sí beneficiaría dicha política”, Y. Guerrero Navarrete, «La política de nombramiento de corregidores...», *op. cit.*, p. 108.

<sup>134</sup> Y. Guerrero Navarrete, «Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 13 (2000), p. 10.

<sup>135</sup> *Ibid.*

<sup>136</sup> José Antonio Jara Fuente, «Ciudad y corregidores: praxis de la integración del oficio regio en el sistema urbano de poder. El concejo de Cuenca durante la fase de instalación de la monarquía isabelina (1474-1483)», *Hispania*, vol. 81, nº 268 (2021), p. 336.

<sup>137</sup> Y. Guerrero Navarrete, «Orden público y corregidor en Burgos...», *op. cit.*, p. 86. En Soria y en Agreda “los conflictos políticos en los que estuvo implicado el corregidor en época de los Reyes Católicos (...) no tuvieron como causa el rechazo al envío del oficial como tal, sino que por el contrario siempre se trató de conflictos internos en el seno de las sociedades políticas locales que adquirieron un cariz peculiar porque el corregidor actuaba como aliado de una de las partes enfrentadas, de manera que un elemento común en todos estos conflictos era siempre el intento de conseguir una prorrogação del oficio para el mismo.”, M. Diago Hernando, *Estructuras de poder en Soria...*, *op. cit.*, p. 76.

<sup>138</sup> Y. Guerrero Navarrete, «Orden público y corregidor en Burgos...», *op. cit.*, pp. 88-89.



de la élite, a la vez que le servía a ésta como medio de diálogo con la monarquía.<sup>139</sup> En definitiva, si bien Guerrero Navarrete reconoce que los corregidores responden a una estrategia regia; al mismo tiempo, los entiende como instrumentos de reafirmación de la autoridad y el poder de las minorías dirigentes locales.<sup>140</sup>

María Asenjo-González, por su parte, propone dejar de pensar a estos oficiales como resultado de la intervención regia y del despliegue de sus atribuciones de poder.<sup>141</sup> Las razones del creciente protagonismo de estos oficiales deben buscarse dentro del marco urbano.<sup>142</sup> La caracterización de los corregidores que plantea la autora hace énfasis en su rol mediador.<sup>143</sup> Las nuevas complejidades que introdujo en la sociedad concejil el proceso de oligarquización y la inoperancia que arrastraba su sistema político no habían logrado superarse con la instauración del regimiento. Por eso, las oligarquías urbanas requerían la acción mediadora de los corregidores para dirimir conflictos,<sup>144</sup> aunque no siempre todos los implicados aceptaran de buena gana su presencia.<sup>145</sup> En este sentido, estas oligarquías “llegaron a condicionar su cometido y acción institucional”.<sup>146</sup>

---

<sup>139</sup> *Ibid*, pp. 87-88.

<sup>140</sup> *Ibid*, 95-96.

<sup>141</sup> M. Asenjo-González, «Función pacificadora y judicial de los corregidores...», *op. cit.* Aunque los objetivos de la monarquía y de las oligarquías urbanas eran en muchos aspectos coincidentes: “paz, sosiego, tranquilidad, concordia y unidad”, M. Asenjo-González y A. Zorzi, «Facciones, linajes y conflictos urbanos en la Europa bajomedieval. Modelos y análisis a partir de Castilla y Toscana», *Hispania*, nº 250 (2015), p. 347.

<sup>142</sup> M. Asenjo-González, «Función pacificadora y judicial de los corregidores...», *op. cit.*, p. 3.

<sup>143</sup> M. Asenjo-González y A. Zorzi, «Facciones, linajes y conflictos urbanos...», *op. cit.*

<sup>144</sup> En gran medida estos conflictos se producían como resultado de “un contexto político con nuevos actores que demandaban participación política, tal y como manifestaban las acciones del común o la comunidad, colectivo urbano muy activo a fines del siglo XV”, M. Asenjo-González, «Función pacificadora y judicial de los corregidores...», *op. cit.* Desde el siglo XIII la conflictividad entre caballeros y pecheros había dado lugar a la conformación de linajes, que a su vez abrieron espacio para la intervención de poderes arbitrales: “En algunas ciudades la rivalidad estructural de linajes y bandos estaba firmemente arraigada y condicionaba la vida política que, a su vez, se construía sobre relaciones sociales de todo tipo: familiares, clientelares, de dependencia, profesionales, religiosos y demás posibles opciones. Así, familias, bandos, facciones y linajes coincidían en ser opciones de encuadre y agrupación social, proclives a las manifestaciones de violencia”, M. Asenjo-González y A. Zorzi, «Facciones, linajes y conflictos urbanos...», *op. cit.*, p. 343. Esta dinámica de violencia urbana fue más fuerte en los siglos XIV y XV y “es de común aceptación que a partir del reinado de los Reyes Católicos hubo una aminoración de esas formas violentas, gracias a la acción de los reyes, que enviaron corregidores y justicias reales, al tiempo que introducían cambios de gobierno, otorgaban nuevas competencias a los grupos oligárquicos y compensaban con la adquisición de juros a los poderes emergentes de las sociedades urbanas. Pero el efecto pacificador de los reyes sabemos que fue desigual en las distintas ciudades y reinos, y en algunos ámbitos se tardó mucho tiempo en lograr un estatus de equilibrio, a causa de las disputas banderizas.”, *ibid*, p. 344. Fortea Pérez afirma: “Con frecuencia, además, las intervenciones reales en la vida interna de las ciudades obedecen a las luchas intestinas que enfrentan a las oligarquías urbanas entre sí en bandos a quienes, a veces, corresponde la iniciativa de solicitar la mediación real. Esta actúa, por lo tanto, como fuerza de pacificación”, J.I. Fortea Pérez, «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», en *Estructuras y formas del poder en la historia*, R. Pastor (ed.), Salamanca, 1991, p. 123.

<sup>145</sup> M. Asenjo-González, «Función pacificadora y judicial de los corregidores...», *op. cit.*, p. 26-27.

<sup>146</sup> *Ibid*, pp. 27-28.

Incluso dado que la capacidad de oponerse con éxito a la recepción de corregidores no desapareció a lo largo del siglo XV,<sup>147</sup> la aceptación de su presencia se producía como resultado de procesos de negociación que protagonizaban las élites concejiles –por ejemplo, sobre el salario de los oficiales, o por medio de capítulos o juramentos que limitaban su actuación- y que convertían al corregidor más en un colaborador que reforzaba sus posiciones de poder, que en un factor de competencia por el mismo.<sup>148</sup> Ahora bien, ¿los corregidores beneficiaban a las elites en esa única dirección? La evolución del corregimiento en los siglos modernos matiza esta postura, ya que corregidores y regidores podían compartir los mismos intereses y colaborar mutuamente en cuestiones políticas.<sup>149</sup> El beneficio, en este caso, sería recíproco. La idéntica procedencia social de regidores y corregidores (miembros de la pequeña nobleza y de patriciados urbanos) también se corresponde con el estatus necesario con que los últimos debían contar para poder intermediar en los conflictos.<sup>150</sup>

A partir de este giro en la interpretación del corregimiento, no ya como un instrumento de justicia de la monarquía contra la autonomía urbana sino como una herramienta favorable a los intereses sociales de las elites concejiles, muchos estudios han destacado la actuación parcial de corregidores que se involucraban en los conflictos locales.<sup>151</sup> Su

---

<sup>147</sup> Como ya mencionamos, Martín Romera advierte que la población contaba con vías de oposición y control de los corregidores, a través de la secreta, de la presentación de capítulos y de los testimonios y denuncias de la residencia pública, M.Á. Martín Romera, «El control silenciado: el papel de la población en los juicios de residencia», *op. cit.*

<sup>148</sup> “los agentes regios y las ciudades encontraron espacios de negociación y acuerdo que facilitaron el proceso de toma de decisiones y el desenvolvimiento de las respectivas funciones a ambas partes”, J.A. Jara Fuente, «Entre el conflicto y la cooperación...», *op. cit.*, p. 85. López Villalba, cuya tradicional caracterización sobre los corregidores hemos citado antes, detecta este mismo aspecto cuando estudia el caso de Guadalajara: “tampoco la iniciativa de la instauración permanente del corregimiento en Guadalajara partió del poder real, ni fue contra los deseos de la oligarquía urbana sino a favor de ella, para asegurar sus intereses frente a los Mendoza (alta nobleza)”, J.M. López Villalba, «Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546)», *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 5 (1992), p. 78.

<sup>149</sup> M. Hernández Benítez, «La evolución de un delegado regio...», *op. cit.*, p. 604.

<sup>150</sup> M. Asenjo-González, «Función pacificadora y judicial de los corregidores...», *op. cit.*, p. 14.

<sup>151</sup> M. Diago Hernando, «Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño a fines del XV y principios del XVI», *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, nº 17 (1992). Como señala el autor, “en ningún caso la sociedad política calagurritana en bloque se opuso al oficial de justicia foráneo, delegado del rey, sino que siempre se dividió en dos sectores, uno de los cuales se alineó con este último. De manera que en rigor estos conflictos más bien han de ser interpretados como resultado del desarrollo de rivalidades en el seno de la propia sociedad política calagurritana, que arrastraron a los oficiales de la justicia foráneos, llevándoles a alinearse con uno de los sectores enfrentados”, M. Diago Hernando, «El Concejo de Calahorra durante el reinado de los Reyes Católicos: aspectos de su organización institucional», *Berceo*, nº 144 (2003), p. 106. Asimismo, apunta que “lejos de adoptar siempre una postura neutral, optaron muy a menudo por aliarse con alguno de los grupos políticos enfrentados en estos concejos, razón por la que en consecuencia el grupo elegido trataría por todos los medios de conseguir que los reyes prorrogasen el corregimiento al oficial que con ellos se había aliado y así les había asegurado un mayor control del poder.”, *Estructuras de poder en Soria...*, *op. cit.*, p. 76.

presencia en las ciudades no garantizaba el orden público, sino que era absorbida en función de los intereses políticos de los sectores enfrentados.<sup>152</sup> ¿Existía un sector con el que se alineara el corregimiento como institución? Los estudios locales señalan que, como sucedía con los rasgos del oficio que podían variar enormemente de una ciudad a otra, pasaba lo mismo en relación con las alianzas establecidas con los grupos urbanos. Para Guerrero Navarrete, las divergentes actitudes que exhibieron en las ciudades diferentes corregidores estaban determinadas por el carácter y composición desigual de sus respectivas oligarquías.<sup>153</sup> En numerosas ocasiones, una actuación parcial obedecía al apoyo que los oficiales brindaban a alguno de los linajes que dominaban el regimiento. Del mismo modo, los corregidores podían entablar conflictos con los pecheros<sup>154</sup> o, por el contrario, en otros casos, actuar a favor del común u otros estamentos urbanos.<sup>155</sup> Cada cuadro de situación propiciaba la constitución de alianzas singulares.<sup>156</sup>

Las dificultades que enfrentaron diversos corregidores para imponer su autoridad y hacer valer sus sentencias y disposiciones en diversas áreas también fueron abordadas por diferentes estudios urbanos.<sup>157</sup> Sobre todo en contextos de activa confrontación de bandos,

---

<sup>152</sup> “Pero los principales linajes de caballeros asumen el control de los resortes de poder local e imponen su autoridad por sobre los corregidores. Los corregidores se dejaban arrastrar por la división de bandos y gobernaban en connivencia con miembros de la oligarquía en oposición al resto de la sociedad política local”, M. Diago Hernando, «Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina...», *op. cit.*, p. 133. La oligarquía, con un perfil nobiliario, tenía clientelas de caballeros, escuderos, pastores, renteros y criados y parientes, lo que les garantizaba una sólida posición política y militar, *Ibid.*, p. 137. Incluso los representantes de la justicia regia se involucraban en conflictos violentos de las oligarquías contra otros caballeros hidalgos, como en 1507 y 1510, *Ibid.*, p. 138.

<sup>153</sup> Y. Guerrero Navarrete, «La política de nombramiento de corregidores...», *op. cit.*, p. 110. Al comparar los casos de dos concejos, la autora encuentra que cuando las oligarquías eran socialmente más homogéneas buscaban evitar el nombramiento de corregidores, como en Burgos; en cambio, la tensión social en Cuenca -frente a las poderosas casas nobiliarias circundantes y, sobre todo, frente a los grupos enriquecidos y constantemente marginados del poder, ofrecía a la Corona una posibilidad de acción, para neutralizar y diluir la solidaridad oligárquica.

<sup>154</sup> “Pero también hay constantes conflictos entre los corregidores y el Común de la Tierra, principalmente por las libertades políticas de los campesinos. Hay quejas contra el corregidor por abusos de lucro a costa de los campesinos pero también por motivos políticos”, M. Diago Hernando, «Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina...» *op. cit.* p. 143. Frecuentemente también, los conflictos con el Común estaban dados por la gestión hacendística. En líneas generales, este autor sostiene que “El Común fue la institución que más resistencia opuso a los corregidores porque se apoyaban en la oligarquía y porque tendieron a ver en el campesinado una presa fácil para obtener lucro personal”, *ibid.*

<sup>155</sup> M. Diago Hernando, «Cambios políticos e institucionales en Aranda de Duero...» *op. cit.*

<sup>156</sup> “El regimiento podía apelar al común para oponerse a las iniciativas del corregidor y éste no dudaba en buscar el apoyo tácito o expreso de los regidores o, alternativamente de los jurados o representantes del común para llevar adelante sus propuestas”, J.I. Fortea Pérez, «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», *op. cit.*, p. 124.

<sup>157</sup> “Durante las décadas de 1490/1500 los corregimientos estuvieron en manos de figuras políticas menores que se sucedían con rapidez y no conseguían imponer su autoridad con imparcialidad, por lo tanto tendían a apoyarse en determinados sectores de la sociedad política para ejercer su función con una mínima garantía de eficacia, relegando o perjudicando los intereses de los otros sectores de la sociedad”, M. Diago Hernando, «Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina...» *op. cit.*, p. 140.

podían ser relativamente débiles en la correlación de fuerzas de los concejos.<sup>158</sup> Este aspecto cuestiona la tesis tradicional que asociaba de modo rígido la multiplicación de corregidores con el triunfo de la centralización regia.<sup>159</sup> En este sentido, algunos autores objetan el éxito de las reformas emprendidas por los Reyes Católicos.<sup>160</sup> En un reciente artículo, Asenjo-González y Andrea Zorzi afirman al respecto: “Un enfoque que necesariamente sobredimensionaba la capacidad y los recursos de la monarquía, sitúa el análisis histórico en un continuum historiográfico de perfil teleológico que oculta problemas, deforma y desvirtúa la capacidad del poder monárquico”.<sup>161</sup> Como resultado de esta ponderación excesiva del poder de la monarquía, la historiografía consideró la conflictividad urbana como una anomalía, reconducida gracias a la intervención del rey y para beneficio del reino. Sin embargo, se trata de un fenómeno que no desaparece en la modernidad.<sup>162</sup>

Puede advertirse hasta aquí que, fuera por conflictos puntuales entablados con algún sector del concejo o bien por la inadecuación de los corregidores respecto de los criterios pregonados como típicos del oficio –en esto, el ejemplo por excelencia es el de la imparcialidad-, éste no estaba exento de cuestionamientos. Tanto los aportes institucionalistas como los que abrevan en la historia social y política han reconocido la existencia de críticas y denuncias por abusos o irregularidades que se imputaban a corregidores.<sup>163</sup> Los primeros abordaron el tema en función de los mecanismos de control

---

<sup>158</sup> “frecuentemente, la figura pacificadora del corregidor se veía empequeñecida ante el poder de los bandos y necesitaba contar con su protección para tener alguna efectividad. Eso explica que los corregidores fuesen acusados de gobernar con parcialidad y de plegarse a los bandos, con una parcialidad en los enfrentamientos ya que no eran poderes completamente ajenos a los debates que debían de vigilar y contener”, M. Asenjo-González y A. Zorzi, «Facciones, linajes y conflictos urbanos...», *op. cit.*, p. 351.

<sup>159</sup> Además, los corregidores tampoco eran el instrumento privilegiado de la centralización monárquica. Muchas veces los estudios monográficos sobre el corregimiento tienden a exacerbar su peso en relación con otros poderes y/o prácticas, centrales y locales. Al respecto, Monsalvo Antón critica los estudios que analizan “los corregidores”, “los alcaldes”, etc., de manera aislada: “estas categorías no eran las auténticas unidades hermenéuticas”, J. M. Monsalvo Antón, «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones...», *op. cit.*, p. 429.

<sup>160</sup> “Y, sin embargo, aquellos oficiales también reflejaban los límites de la Monarquía. No sólo porque su número nunca fue elevado, sino porque la variedad de reinos y ordenamientos, visible en la diversidad de cargos y atribuciones, la multiplicidad de facetas –judiciales, fiscales, militares etc.– que debían atenderse, o la necesidad de contar con las fuerzas locales, condicionaban la distribución de oficios. Los agentes del rey no podían, ni debían, hacer las mismas cosas en todas partes, ni tenían las mismas atribuciones, ni actuaban en medios sociales y culturales homogéneos”, J.F. Pardo Molero y M. Lomas Cortés, «Introducción. Ministros idóneos. El marco del servicio al rey en la monarquía hispánica», en *Oficiales reales. Los ministros de la monarquía católica, siglos XVI-XVII*, J.F. Pardo Molero, M. Lomas Cortés (ed.), Valencia, 2012, p. 9.

<sup>161</sup> M. Asenjo-González y A. Zorzi, «Facciones, linajes y conflictos urbanos...», *op. cit.*, p. 340.

<sup>162</sup> *Ibid.*, p. 341.

<sup>163</sup> Fortea Pérez identifica el creciente descrédito de los corregidores tras la muerte de Isabel: “Es cierto, sin embargo, que este importante capital político se vio seriamente comprometido tras la reacción aristocrática que se perfila a fines del siglo XV y se precipita tras la muerte de Isabel la Católica en 1504.

diseñados para combatirlos.<sup>164</sup> En general, episodios de parcialidad o de cohecho fueron considerados desviaciones de estas normas.<sup>165</sup>

Pese a estas consideraciones, los cuestionamientos y acusaciones contra los corregidores, así como el modo de su tratamiento, no son facetas suficientemente exploradas para el período que estudiamos. ¿Eran frecuentes los altercados entre los distintos actores urbanos y los corregidores? Si su presencia había dejado de objetarse en tiempos de los Reyes Católicos, ¿pasaba lo mismo con su actuación? ¿Qué conductas se consideraban lesivas y motivaban denuncias? ¿Se correspondían éstas con delitos tipificados en las normas y ordenamientos regios? La atención sobre estas preguntas será, también, un objetivo principal de esta tesis, que nos permitirá considerar en qué medida y a través de qué modalidades los corregidores fueron objeto de impugnación y, hasta qué punto dichos cuestionamientos y la forma de procesarlos habilitan la referencia a una esfera de obligaciones y deberes que rigiera la actividad de estos delegados regios<sup>166</sup>.

---

Fueron momentos éstos en los que la corrupción, el abuso de poder y la ineficiencia para combatir las usurpaciones nobiliarias en clara violación de acuerdos del Reino, como los tomados en las Cortes de Toledo de 1480, llenaron de descrédito el cargo de corregidor y comprometieron gravemente el prestigio de la administración real, hasta el punto de que el eco de este descontento acabaría por dejarse oír con fuerza en la misma rebelión de las Comunidades.”, J.I. Fortea Pérez, «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», *op. cit.*, p. 123. “Cada vez más, por lo tanto, la justicia parecía ser la obra de los hombres, no de Dios, y con toda probabilidad esta fue la razón fundamental de las críticas de la época a los pleitos y los males que los acompañaban. Entre estos se incluían las ambigüedades de la ley por la cual se juzgaban los pleitos; las jurisdicciones superpuestas que permitían a muchos litigantes frustrar los casos de sus oponentes; los tribunales notorios por su ineficacia, la corrupción y la codicia; y, finalmente, una profesión jurídica de cuyos objetivos y ambiciones se tenían muchas sospechas”, R. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, *op. cit.*, p. 45.

<sup>164</sup> “los procedimientos de control y de exigencia de responsabilidad fueran concebidos precisamente en función de los jueces ordinarios y de sus eventuales abusos e irregularidades”, B. González Alonso, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades...», *op. cit.*, p. 252. Como ya mencionamos, las Cortes de 1480 señalan el momento de “institucionalización y madurez” del juicio de residencia y de las pesquisas, *ibid*, p. 259; así como la introducción de las visitas para la exigencia de responsabilidades, el control sobre los corregidores y, además, la fiscalización de las cuentas municipales, *ibid*, p. 266.

<sup>165</sup> Lunenfeld observa que las posibilidades de enriquecimiento ilícitas -a las que no duda en llamar “corrupción”- que rodeaban a los corregidores eran numerosas, a la vez que la tentación para concretarlas era pronunciada, especialmente en el caso de aquellos oficiales que estaban en los concejos por períodos cortos de tiempo. Sin embargo, que no todos los corregidores terminaran envueltos en delitos de este tipo, se debió a los mecanismos de control, especialmente al juicio de residencia: “That not all tried an illegal road to fortune is undoubtedly due to the elaborate safeguard of a formal judicial inquiry into activity during the term of office.”, M. Lunenfeld, *Keepers of the city...*, *op. cit.*, pp. 87-88; M. del C. Carlé, «La corrupción en la función pública. Castilla siglo XV», *Estudios de historia de España*, nº 3 (1990). M. Collantes de Terán, «El juicio de residencia en Castilla...», *op. cit.*

<sup>166</sup> Para comprender esta cuestión resulta útil contrastar las diversas directrices, más o menos delineadas, que recibían los corregidores, con el concepto de «deberes oficiales» desarrollado por Weber para dar cuenta de uno de los atributos de la burocracia moderna. Procedentes de las normas y regulaciones administrativas, los deberes oficiales, de carácter impersonal y rutinario estructuran y sujetan la actividad burocrática, M. Weber, *Ensayos de sociología contemporánea*, México, 1986, p. 168.

### 1. 3. Interpretaciones generales

Tras repasar los debates que existen acerca del contexto político que enmarca su aparición y desarrollo y examinar los rasgos institucionales y la dinámica que los envuelven, es necesario preguntarse por la caracterización que se ha hecho de los corregidores.

En sintonía con la visión instrumental asumida por la perspectiva tradicional, buena parte de la historiografía identifica con el concepto de burocracia algunas características de los corregidores, ya presente en los primeros trabajos institucionalistas sobre el tema. La caracterización trazada por Francisco de Paula Cañas Galvez constituye el caso más elaborado, ya que emplea el término para definir a los funcionarios de la monarquía que, como los corregidores, distinguían con su presencia y su gestión la dinámica política del período bajomedieval.<sup>167</sup> Entre los rasgos de este grupo de burócratas destaca, en primer lugar, su formación profesional. Este aspecto, como ya dijimos, ha sido resaltado por muchos autores como indicador del proceso de burocratización de la justicia.<sup>168</sup> Algunos, extienden hacia el siglo XIII la asociación entre el fenómeno de profesionalización y el despliegue de oficiales de la justicia regia.<sup>169</sup> Por su parte, los burócratas aportaban como rasgo distintivo “un dinamismo y una agilidad que resultaban ciertamente atractivos para el poder regio”.<sup>170</sup> Sin embargo, así como ofrecían una ventaja técnica para favorecer los

---

<sup>167</sup> F. De Paula Cañas Gálvez, «Los burócratas como grupo de poder: su influencia y participación en la vida urbana y en las luchas de bandos (Castilla, primera mitad del Siglo XV)», en *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura, sociedad, política entre los siglos X al XVI*, F. Foronda, A.I. Carrasco Manchado (ed.), Madrid, 2008. La dinastía Trastámara “basó una buena parte de su autoridad, no sólo en una política de mercedes bien conocida..., sobre todo lo hizo en la configuración de unas estructuras burocráticas-administrativas sólidas y fiables que le permitieron gobernar mejor y de una manera mucho más eficaz a sus súbditos”, F. De Paula Cañas Gálvez, «La itinerancia de la corte de Castilla durante la primera mitad del siglo XV», *e-Spania*, nº 8 (2009).

<sup>168</sup> J.M. de Cárdenas y Rodríguez Moya, «La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla...», *op. cit.*, p. 760. J.L. De las Heras Santos, «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», *op. cit.*, p. 108. F. De Paula Cañas Gálvez, «Los burócratas como grupo de poder...», *op. cit.*, p. 393.

<sup>169</sup> La iniciativa legislativa de Alfonso X es situada como origen del proceso, aunque algunos trabajos se remontan incluso a la organización de la justicia durante el reinado de Alfonso VIII: I. Álvarez Borge, «La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)», *Studia Histórica. Historia medieval*, nº 33 (2015). Marina Kleine marca en el siglo XIII un punto de inflexión entre las estructuras de poder altomedievales y el aparato político-administrativo bajomedieval en el que comienza su desarrollo la burocracia regia, M. Kleine, «Los orígenes de la burocracia regia en Castilla: la especialización de los oficiales de Alfonso X y Sancho IV», *e-Spania*, nº 20 (2015). A su vez, para de Cárdenas y Rodríguez Moya las *Partidas* de Alfonso X contienen el “germen” de un “verdadero derecho funcional” que define los principales rasgos de los oficios: atribuciones, obligaciones, retribución, duración de los cargos, condiciones de idoneidad, etc. Retomando las ideas de García Marín, el autor reconoce un “principio de “legalidad” al que debían plegarse corregidores y otros oficiales regios, J.M. de Cárdenas y Rodríguez Moya, «La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII)», *op. cit.*, p. 160. Para González Alonso, la organización institucional de Alfonso X descansa sobre oficiales y delegados del poder regio cuyas atribuciones eran fijadas por ley, B. González Alonso, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades...», *op. cit.*, p. 251.

<sup>170</sup> F. De Paula Cañas Gálvez, «Los burócratas como grupo de poder...», *op. cit.*, p. 393.

propósitos de la monarquía, las personas que ocupaban los nuevos oficios burocráticos eran portadoras de intereses propios: actuaban como “una magnífica plataforma para medrar en la cerrada jerarquía administrativa del entorno regio y otros niveles de poder como fue el gobierno de las ciudades”.<sup>171</sup> En efecto, de Paula Cañas Galvez advierte una tendencia elitista en la burocracia regia por la cual algunas familias pasaban a ocupar los puestos más altos, accedían al Consejo Real o a regimientos y alcaldías; lo cual redundaba en beneficio de la Corona, que obtenía así un apoyo político para intervenir en las ciudades.<sup>172</sup>

Si los corregidores -y otros oficiales regios- han sido entendidos como burocracia, esto además los ha convertido para numerosos autores en un insumo clave para el despegue del Estado Moderno;<sup>173</sup> los cuadros burocráticos permitieron a la monarquía desplegar su proyecto político de centralización.<sup>174</sup> Nuevamente, de Paula Cañas Gálvez sintetiza ambos aspectos:

“La monarquía, consciente de la eficacia de estos oficiales, no dudó en utilizarlos como interlocutores a la hora de resolver conflictos para cuya resolución no bastaba con la única presencia del rey. Nació y se consolidaba de esta manera un grupo social, el de los burócratas y letrados de la corte, de singular importancia en la consolidación del poder monárquico y del asentamiento del Estado Moderno”.<sup>175</sup>

Las implicancias teóricas de esta caracterización no suelen ser materia de atención, sino que la noción de burocracia es casi siempre utilizada de manera descriptiva. Por el

---

<sup>171</sup> *Ibid*, p. 394.

<sup>172</sup> Aunque si la relación contractual burocracia-monarquía se rompía, hasta el propio rey podía quedar en una situación de desventaja, *ibid*, p. 405.

<sup>173</sup> Los cambios operados por la instauración del regimiento y el corregimiento en las ciudades “constituyen temas fundamentales en el camino de la sociedad castellana hacia el Estado moderno”, J.M. Martínez Moro, «Participación en el gobierno de la Comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales. La administración de la justicia (1345-1500)», *En la España medieval*, nº 6 (1985), p. 701. “Hacia 1500 el estado moderno se había consolidado en la Corona de Castilla”, M. A. Ladero Quesada, *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, *op. cit.*, p. 376. “Alfonso X y Alfonso XI fueron precursores, pero en cierto modo los verdaderos autores de la maquinaria que genera el estado moderno son los Trastámaras, en la medida en que sus recursos les permiten hacerlo en forma paciente y continuada”, B. González Alonso, *El corregidor castellano... op. cit.*, p. 37.

<sup>174</sup> Para Carretero Zamora es durante el reinado de los Reyes Católicos, en especial a partir de las Cortes de Toledo de 1480, que adquieren cada vez más importancia los rasgos burocráticos y profesionales de los corregidores. El autor observa un quiebre en relación con el período anterior en el cual el corregidor había sido “una entelequia formal por la tendencia a convertirse en un título meramente honorífico que recompensaba ciertos servicios y favores hechos a la monarquía”, J.M. Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...*, *op. cit.*, p. 167.

<sup>175</sup> F. De Paula Cañas Gálvez, «Los burócratas como grupo de poder...», *op. cit.*, p. 407. La misma dinámica es identificada para el caso de los continos, entre cuyas funciones se encontró el ejercicio de corregimientos, M.F. García Alcázar y M.Á. Martín Romera, «Entre servicio regio y estrategia personal: los continos de Valladolid (1480-1520)», *Espacio, tiempo y forma*, nº 33 (2020).

contrario, Astarita desarrolla explícitamente las determinaciones que vertebran a la burocracia y retrotrae sus orígenes al siglo XV.<sup>176</sup> Al rastrear su génesis histórica, considera que el accionar de los oficiales regios durante los últimos siglos medievales es el comienzo, o la versión primitiva, de un comportamiento impersonal al servicio del monarca regido por una ley objetivada y separada de la persona; es decir, una primera forma de la dominación racional que vehiculiza la burocracia para Weber. La sujeción de los jueces del rey a la norma abstracta responde a una necesidad objetiva del realengo de disponer de “agentes con un comportamiento controlable y sujeto a la norma”, lo que el autor sostiene con dos ejemplos: el invariable resultado de los pleitos por apropiación de términos en beneficio de los pecheros y la disposición de la Pragmática de 1500 que ordenaba a los corregidores llevar copia o traslado de las leyes que debían aplicar en sus funciones.<sup>177</sup> Pese a ser sugerente, una serie de factores conducen a calibrar esta idea. Como veremos a lo largo de esta tesis, diversos aspectos de la actuación de la justicia regia se apartan en buena medida del modelo weberiano de burocracia. ¿Existían deberes oficiales y un derecho objetivado que sujetara a los corregidores? ¿Era efectivamente invariable la política sobre tierras? ¿Basta la proliferación de documentos judiciales para categorizar como burocrática a la oficialidad interviniente en ella?

La pertinencia del término burocracia es discutida por varios autores.<sup>178</sup> Marvin Lunenfeld mantiene una posición ambigua con respecto a esta caracterización para el corregimiento. Por un lado, advierte la convivencia, propia de un momento transicional, de rasgos burocráticos con elementos tradicionales que los limitan. Pese a esta “mixtura”, afirma

---

<sup>176</sup> C. Astarita, *Del feudalismo al capitalismo... op. cit.*

<sup>177</sup> *Ibid*, p. 80.

<sup>178</sup> “Exteriormente, la judicatura real en el siglo XVI tenía mucho del aparato burocrático característico del gobierno moderno, como la organización jerárquica, la adjudicación no venal de los puestos y los ascensos escalonados. Pero el parecido termina aquí. De hecho estaba más cerca de lo que Max Weber describe como una “burocracia patrimonial”, o sistema de gobierno que es burocrático solo de nombre. El cargo en tales burocracias no está concebido como una responsabilidad pública, ni siquiera como perteneciente a algo tan abstracto o impersonal como el estado, sino como parte del patrimonio privado del gobernante, que es libre de hacer con él lo que le parezca. En consecuencia, se considera el cargo como un premio o un regalo. Los castellanos lo equiparaban a una merced, un acto de la gracia real conferido en reconocimiento del honor o mérito personal de un individuo, o en recompensa por servicios prestados a la corona. Una vez concedido el cargo, el que lo poseía podía manejarlo casi a su antojo, lo que provocaba continuos forcejeos entre el monarca y sus oficiales sobre cuáles eran los deberes y responsabilidades precisos de estos últimos”, R. Kagan, *Pleitos y pleiteantes...*, *op. cit.*, p. 164. Aunque el análisis de las ciudades de mayor rango político demuestra, para Diago Hernando, que los corregidores de los Reyes Católicos no respondían al típico modelo, incluso donde sí lo hacían esto “no garantizaba que se actuación fuese la propia de un burócrata orientado por el principio de imponer y hacer cumplir directrices del poder central sobreponiéndose a las resistencias de la sociedad política local”, M. Diago Hernando, «Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina...», *op. cit.*, pp. 139-140.



que se pueden percibir “los tenues contornos del modelado racional”.<sup>179</sup> Al mismo tiempo, sin embargo, reconoce que la sociedad castellana otorgaba una baja prioridad a la burocratización, valorando en cambio la importancia social de los individuos que ocupaban diversos oficios públicos, lo que además da cuenta de una escasa especialización técnica.<sup>180</sup> Resulta central, además, que las denuncias que se realizaban por faltas que cometían los corregidores no se juzgaran como delitos del oficio público, dentro de una lógica burocrática, sino como transgresiones de personas particulares.<sup>181</sup>

En efecto, pese a la organización jerárquica de los oficios de justicia y el ingreso no venal a los mismos, los cargos no se consideraban como una responsabilidad pública sino fundamentalmente como una merced del rey.<sup>182</sup> La definición de quién podía ser corregidor, hasta cuándo y para hacer qué era una atribución que formalmente correspondía a la monarquía. No obstante, una vez en el cargo el corregidor disponía de un grado de discrecionalidad que podía hacerlo chocar con el poder regio y el resto de sus órganos de gobierno. Estas cuestiones distancian al corregidor de la Baja Edad Media de la burocracia moderna, definida por ser el medio administrativo de aplicación de normas cuyo contenido los agentes no elaboran.<sup>183</sup> En cuanto a la profesionalización, Juan Antonio Bonachía Hernando sostiene que no era un atributo tan determinante como contar con la confianza del monarca, puesto que “existía una noción del cargo entendido como merced, como medio de retribución utilizado por reyes y señores para premiar servicios y adhesiones”.<sup>184</sup>

---

<sup>179</sup> “An effort was made to impose some equitable bureaucratic norms upon this rapidly expanding royal governance, but the constraints of tradition assured that these corregimientos remained a jumbled mix, which is just what one would expect to find at the dawn of modern times. The dim outline of rational shaping can be perceived, despite the willingness of the crown to accept pre-existing boundaries, no matter how irregular or inadequate”, M. Lunenfeld, *Keepers of the city...*, *op. cit.*, pp. 34-35.

<sup>180</sup> *Ibid*, p. 42.

<sup>181</sup> *Ibid*, p. 90.

<sup>182</sup> R. Kagan, *Pleitos y pleiteantes...*, *op. cit.*

<sup>183</sup> Para Weber “in the bureaucratic state with its rational laws, the judge is a kind of legal paragraph-machine into which one throws the documents on a case together with the costs and fees so that it will then spit out a judgement along with some more or less valid reasons for it; here again, the system works in a more or less *calculable* way”, M. Weber, «Parliament and government in Germany», *op. cit.*, p. 148-149. La sujeción de la burocracia a las normas que ella misma aplica es un mecanismo central de los estados burocráticos. Al analizar la organización burocrática del estado en la tradición teórica weberiana, Adrián Piva enfatiza este principio: “la burocracia, en cuanto modo de organización históricamente constituido, dio forma a la exigencia estructural de una dominación impersonal y abstracta. Dicha exigencia supone como necesidad la subordinación de los mismos sujetos encargados de la ejecución de la ley a su imperio impersonal”, A. Piva, «Burocracia y teoría marxista del estado», *Intersticios. Revista sociológica de pensamiento crítico*, vol. 6, nº 2 (2012), p. 35.

<sup>184</sup> El reinado de los Reyes Católicos supone para el autor un cambio en este sentido. La cualificación técnica avanzó como criterio de selección de corregidores y oficiales de justicia, J. Bonachía Hernando, «La justicia en los municipios castellanos...», *op. cit.*, p. 173.

Por sobre estos elementos, la cuestión de si existía o no una esfera de deberes oficiales que rigieran la actividad de los corregidores resulta central para evaluar su carácter burocrático. En este sentido, adquieren relevancia los aportes de la historia del derecho. La pluralidad de jurisdicciones y ordenamientos normativos que caracterizaban la cultura jurídica bajomedieval no hacen posible pensar en un principio de legalidad con deberes oficiales rígidos, ni leyes estables que los corregidores pudieran meramente aplicar; la acumulación de normas, la ausencia de una prelación definitiva y el principio de potestad interpretativa de la monarquía van en sentido contrario.<sup>185</sup> Desde otra óptica, el hecho que la administración de justicia no fuera un campo regido por leyes objetivadas, se ve en la “justicia de jueces, no de leyes”, propia de los siglos XVI-XVIII.<sup>186</sup> El juez era un personaje influyente que contaba con prerrogativas para decidir sus sentencias basándose en la ley real y otras fuentes del derecho escrito y consuetudinario. La garantía de estos jueces radicaba en la calidad de su persona, de ahí la importancia asignada, al menos formalmente, a las instituciones de la recusación, los juicios de residencia y las visitas.<sup>187</sup>

¿Qué significado podían portar entonces, atendiendo a estos elementos, normativas como las de Toledo de 1480 o los Capítulos de 1500? En un dossier relativamente reciente, Arndt Brendecke y Martín Romera propusieron la utilización del concepto de *habitus*, enraizado en la tradición de Max Weber, Norbert Elias y Pierre Bourdieu, para el estudio del servidor real. Los corregidores adaptaban su comportamiento a las expectativas y cualidades asociadas a su cargo, que configuran el “*habitus*” del oficial regio:<sup>188</sup>

“La idea de fondo es que los oficiales desarrollarían una serie de hábitos y pautas de comportamiento que les señalarían como adecuados para el cargo, les identificarían con el estatus y las características propias del mismo y les proporcionarían una serie de herramientas de negociación que facilitarían su ejercicio. Esta «segunda naturaleza» mostraría al oficial como inaccesible, a la vez que legitimaría su autoridad y sus actos al servicio de la Corona y del bien común”.<sup>189</sup>

---

<sup>185</sup> No existe una indicación de rango normativo que opere como mecanismo técnico igualitario de resolución de conflictos en todos los casos. Una norma consuetudinaria puede derogar una ley, en su mismo ámbito de aplicación personal o territorial o en ámbito inferior. Además de potestad normativa, el príncipe tiene potestad interpretativa: la interpretación actúa realmente poniendo en contacto esferas jurídicas diversas, posibilitando la adaptación de normas generales a circunstancias particulares. La pluralidad de soluciones jurídicas simultáneamente vigentes es coherente dentro del universo de la interpretación, J. Vallejo, «El cáliz de plata...», *op. cit.*, p. 13.

<sup>186</sup> S. Angeli, «El juicio de residencia...», *op. cit.*, p. 183.

<sup>187</sup> *Ibid.*

<sup>188</sup> A. Brendecke y M.Á. Martín Romera, «El «habitus» del oficial real: ideal, percepción y ejercicio del cargo en la monarquía hispánica (siglos XV-XVIII)», *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 39 (2017).

<sup>189</sup> *Ibid.*, p. 34.

La categoría permite evitar que el análisis se limite a medir la práctica de los oficiales como desviación del ideal de su oficio, superando las tesis sobre el avance ininterrumpido del Estado o del *ethos* de los oficiales desde el siglo XIII hacia el absolutismo. Los trabajos que compila el dossier identifican cambios relevantes en la identidad de los servidores reales de la última etapa de la Edad Media, en relación a los oficiales del siglo XVIII; y destacan la flexibilidad en los criterios con que la monarquía designaba a sus delegados -aunque se consideraran aspectos como formación profesional, origen social, relación con el rey, pertenencia a la Corte, lazos de parentesco con miembros de la administración o los regimientos, posesión de una serie de competencias y virtudes-. Brendecke y Martín Romera sostienen, pese a esto, que la falta de “uniformidad inicial de estos oficiales, tanto en origen social, como en requisitos de formación y competencias” no resultó ser un óbice para que se desarrollara un *habitus*.<sup>190</sup> Asenjo-González considera en este sentido fundacional la normativa de las Cortes de Toledo de 1480 y de los Capítulos de Corregidores de 1500, cuya redacción sucede en los años 90 de la anterior centuria, porque atribuye a estas figuras ciertas incumbencias, que a su vez hicieron posible el desarrollo de un *habitus* distintivo ligado a los corregidores.<sup>191</sup>

Además de la discusión respecto de la validez de asimilar a los corregidores con cuadros burocráticos sujetos a deberes oficiales y portadores de un *habitus*, es necesario detenerse en otro componente de la caracterización tradicional: su inserción en un desarrollo evolutivo y lineal del Estado Moderno. Sucede que la mayoría de los trabajos sobre corregidores aluden a una relación de necesidad y dependencia entre burocracia y estado que, sin embargo, no se clarifica. No obstante, la presencia e importancia de corregidores y otros oficiales regios no pareciera ser una razón suficiente para hablar de un Estado Moderno bajomedieval; por el contrario, es una de las materias de debate. Como recién mencionamos, para Brendecke y Martín Romera esta “aparente directa relación” constituye una visión teleológica del problema.<sup>192</sup>

Desde el rechazo de la existencia del estado pre-capitalista, la propuesta de John Watts en torno de los sistemas políticos “regnales” entre los siglos XIV y XV,<sup>193</sup> relativiza el papel de las cada vez más complejas jerarquías institucionales y la burocratización de la autoridad para la consolidación de los reinos. No sólo los soberanos, sino también otros

---

<sup>190</sup> *Ibid*, p. 44.

<sup>191</sup> M. Asenjo-González, «El corregidor en la ciudad...», *op. cit.*

<sup>192</sup> A. Brendecke y M.Á. Martín Romera, «El «habitus» del oficial real...», *op. cit.*, p. 25.

<sup>193</sup> Ver nota al pie n° 16.

poderes como los concejos urbanos o los señores aumentaron sus redes de funcionarios.<sup>194</sup> Además, los oficiales reales procedían frecuentemente de las comunidades locales o eran permeables a comprometer en ellas sus lealtades políticas. La constatación de estas tendencias no solo dificulta para Watts la identificación de los oficiales regios con la burocracia racional moderna, sino que lo conduce a impugnar la propia existencia del estado durante estos siglos.

En las antípodas de este tipo de planteos, hallamos los postulados de Monsalvo Antón acerca de los aparatos descentralizados del estado feudal en la Baja Edad Media. Para el autor, la indudable novedad que supone la presencia de estratos no nobles en la administración y justicia central no modifica su carácter y orientación pro-feudal. El desarrollo de la burocracia, piedra de toque de los autores que creían ver el nacimiento del estado moderno en la baja Edad Media, pone de relieve la mayor importancia de la *posición* de clase con respecto a la *extracción* de clase.<sup>195</sup> Ni la procedencia social de los oficiales regios, ni el progreso de la centralización política se producen a costa de la mengua del poder político de la clase dominante feudal –que logra influir desde dentro y por fuera de los aparatos centralizados y mantiene los cargos honoríficos más importantes.<sup>196</sup> En este sentido, los inicios bajomedievales de la burocracia implican tan solo una escisión relativa entre la clase dominante (feudal) y el personal del estado.

Más allá del debate sobre burocracia y el estado moderno, algunos estudios prosopográficos y biográficos proporcionan pistas para caracterizar a los corregidores como grupo. El trabajo sobre los Díaz de Alcocer de Rábade Obradó va en este sentido.<sup>197</sup> La autora analiza la trayectoria de esta familia para ilustrar al grupo de “servidores de la Corona” que trabajan en la administración central. Sostiene que se trata de un grupo

---

<sup>194</sup> “diversas formas de poder europeas (...), estaban experimentando muchos de los procesos que también experimentaban esos mismos estados en formación. En concreto, aquellas diversas formas de poder interactuaban directamente entre sí y no sólo a través de mecanismos “regnales” (...). Durante mucho tiempo, además, estas otras formas de poder tuvieron legitimidad objetiva y credibilidad para extenderse de manera similar a como lo hacían las autoridades “regnales””, J. Watts, *La formación de los sistemas políticos. Europa (1300-1500)*, *op. cit.*, p. 47.

<sup>195</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado...», *op. cit.*, p. 147.

<sup>196</sup> En este sentido, puede traerse a colación también la visión de J. Morsel, *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V-XV)*, *op. cit.* Aspectos institucionales de la Baja Edad Media, como las innovaciones en la justicia o la recuperación del derecho romano, conservaban aún el carácter social de la aristocracia feudal.

<sup>197</sup> P. Rábade Obradó, «El doctor Juan Díaz de Alcocer: Apuntes biográficos...», *op. cit.*

privilegiado, cuyo encumbramiento, social y económico fue logrado a través del servicio al rey.<sup>198</sup> No solo percibían elevados ingresos, sino que, además

“eran objeto de dádivas y donaciones regias, tanto económicas como de otro tipo, que redundaban tanto en su triunfo económico como en el acrecentamiento de su prestigio social, situación que, muy frecuentemente, acababa desembocando en su intrusión en el estamento nobiliario, integrándose habitualmente en las capas medias o modestas del mismo, si bien en ocasiones fue la alta nobleza la que abrió sus brazos para recibir en su seno a algunos de los más prominentes oficiales al servicio de Isabel y Fernando, que —por su parte— siempre se mostraban bien dispuestos a premiar a sus más leales colaboradores”.<sup>199</sup>

Al igual que lo apuntado por Hernández Benítez, su trayectoria impide pensar a los corregidores, y al grupo de oficiales regios más amplio, como agentes opuestos o extraños a las oligarquías urbanas. Al contrario, el caso de los Díaz de Alcocer muestra que la acumulación de oficios regios coexistía con el “interés por el ejercicio de oficios de regimiento urbanos”, tanto como con la condición de criados de caballeros prominentes.<sup>200</sup>

El estudio de los García de Alcocer arroja, además, que la condición hereditaria de cargos y oficios llevaba a la conformación de verdaderas dinastías de “colaboradores regios”.<sup>201</sup> Era común que las mismas personas sirvieran varios oficios de diferentes características a la vez,<sup>202</sup> algo que, por otra parte, demuestra una escasa especialización.<sup>203</sup> El caso que

---

<sup>198</sup> Sobre la función que cumplía el “servicio al rey” tanto para la monarquía como para las oligarquías y elites urbanas, María Francisca García Alcázar sostiene a partir de un estudio sobre los continos reales que, “el oficio de contino respondía a la política de incorporación aristocrática a la Casa del Rey que los reyes Católicos reconducían por la vía del servicio y la fidelidad y que buscaba cubrir la necesidad de hacerse con apoyos leales dentro del mundo urbano, dando salida a las expectativas de promoción de las jerarquías urbanas a través del servicio cortesano”, M.F. García Alcázar, «Los «continos» reales de Castilla durante la Baja Edad Media. Estado de la cuestión», *Espacio, tiempo y forma*, nº 30 (2017), p. 353.

<sup>199</sup> P. Rábade Obradó, «El doctor Juan Díaz de Alcocer: Apuntes biográficos...», *op. cit.*, p. 260.

<sup>200</sup> García de Alcocer, que sería corregidor de los Reyes Católicos, “se inicia a la sombra de los Arias de Ávila, con los que parecía mantener muy buenas relaciones; así, por ejemplo, en alguna ocasión se menciona su condición de criado de Diego Arias de Ávila”. Los miembros de esta familia “buscaron siempre el contacto con las oligarquías de dichas urbes, uniéndose a ellas, interviniendo en la vida de las mismas a través de la penetración en la administración concejil, penetración claramente ejemplificada en la posesión de oficios de regimiento, hecho muy habitual entre las familias conversas pudientes del momento”, *ibid.*, p. 285.

<sup>201</sup> *ibid.*, p. 286.

<sup>202</sup> Por ejemplo, la relación de “identidad” entre corregidores y continos es analizada por M.F. García Alcázar, «Los «continos» reales de Castilla...». La trayectoria de los continos vallisoletanos de finales del siglo XV y comienzos del XVI confirma la afinidad entre ambos oficios regios, puesto que el envío como corregidores era una de las diversas funciones a las que se los destinaba, M.F. García Alcázar y M.Á. Martín Romera, «Entre servicio regio y estrategia personal...», *op. cit.*

<sup>203</sup> P. Rábade Obradó, «El doctor Juan Díaz de Alcocer: Apuntes biográficos...», *op. cit.*, p. 286.

analiza José Manuel Ruiz Povedano sobre Bartolomé de Santa Cruz, un corregidor asesinado en Alcalá la Real en 1492, coincide con esta caracterización.<sup>204</sup> Hijo de Juan del Campo, también corregidor, provenía de una familia de oficiales regios que a su vez eran regidores y habían pasado por la universidad. Dado que ejerció varios oficios (contino, secretario y guarda del rey, corregidor, alcalde, juez de comisión, pesquisidor, juez de residencia), Ruiz Povedano considera que personifica al “instrumento político” de la monarquía.<sup>205</sup>

Trayectorias como la de García de Alcocer, caracterizadas por la acumulación de cargos, ilustran la intersección entre “un tipo de oficial bajomedieval en una relación personal con el rey” y “un oficial claramente reglamentado con atribuciones y retribuciones estipuladas y, en teoría, al servicio de una administración en proceso de definición”.<sup>206</sup> Esta ambivalencia se expresa cabalmente entre los continos, funcionarios con perfil indefinido que solían tener tanto funciones militares como diversas tareas de gestión, entre las que destaca el ejercicio del corregimiento. Para María Francisca García Alcázar y Martín Romera, sin embargo, “sería más adecuado hablar no tanto de un tránsito entre uno y otro modelo, sino de la existencia de forma simultánea, de diferentes tendencias a la hora de determinar el carácter del oficio de contino”.<sup>207</sup> Por cuanto muchos corregidores eran en primer lugar continos, consideramos importante enfatizar la postura de ambas autoras. Los oficiales de la monarquía se hallaban imbuidos de tendencias de diferente naturaleza y considerar a algunas de ellas como elementos arcaizantes que obstaculizaban la burocratización del naciente estado moderno “solo puede entenderse como resultado de prejuicios weberianos que nublan nuestra comprensión de lo que los oficios públicos significaron durante la Edad Moderna”.<sup>208</sup>

La inserción de estos oficiales en carreras al servicio del rey, posible en gran medida por la pertenencia a determinados linajes familiares, traía como consecuencia una

---

<sup>204</sup> “Bartolomé de Santa Cruz, además de su adscripción a la oligarquía de su ciudad natal, había nacido en el seno de una familia de burócratas ligados a la nueva Monarquía, lo que sin duda le permitió tener una buena educación y acceder al máximo nivel de los estudios de aquella época, llegando a culminar su formación intelectual en el campo del Derecho, con el título de licenciado”, J.M. Ruiz Povedano, «Poder, oligarquía y parcialidades en Alcalá la Real...», *op. cit.*, p. 411.

<sup>205</sup> *Ibid.*, p. 412.

<sup>206</sup> M.F. García Alcázar y M.Á. Martín Romera, «Entre servicio regio y estrategia personal...», *op. cit.*, p. 196.

<sup>207</sup> *Ibid.*

<sup>208</sup> *Ibid.*, p. 218.

“promoción social y económica”, expresada en dádivas, salarios elevados, la obtención de regimientos, o la posibilidad de instituir mayorazgos.<sup>209</sup>

Los estudios sobre la identidad también constituyen aportes que permiten ampliar la caracterización de los corregidores. Martín Romera emplea el concepto de *self-fashioning* para referir al proceso de auto-construcción y afirmación de la identidad que estos agentes debían exteriorizar permanentemente.<sup>210</sup> La ideología del servicio al rey era un elemento central de la misma, así como el “linaje, la observancia de la religión y buenas costumbres y el acatamiento de las instrucciones del monarca”.<sup>211</sup> Si ya a finales de la Edad Media la circulación de oficiales por diversas ciudades del reino y el funcionamiento de instrucciones y mecanismos de control estandarizados habían promovido una “armonización de los objetivos y las actuaciones” de los corregidores, en los siglos XVI y XVII el proceso de constitución de un “patrimonio ideológico común” se potenció, de la mano de “tratados políticos, jurídicos, históricos, teológicos o morales, o de programas artísticos y arquitectónicos, [que] daba[n] sentido a las tareas encomendadas a los oficiales”.<sup>212</sup>

Sin embargo, la adscripción a estas pautas identitarias o una gestión eficiente del oficio no era los únicos elementos que garantizaban la continuidad en la carrera administrativa al servicio regio. A diferencia de lo que cabría esperar en un medio burocrático puro,

“la mudanza de los equilibrios de poder en la corte o un cambio en la estrategia del linaje respecto a los intereses de la Corona, podían desembocar en la sustitución o la interrupción del servicio. La supervivencia y reparación pasaban entonces por la reafirmación de los vínculos personales de obligación hacia el monarca”.<sup>213</sup>

---

<sup>209</sup> P. Rábade Obradó, «El doctor Juan Díaz de Alcocer: Apuntes biográficos...», *op. cit.*, p. 287. M.F. García Alcázar y M.Á. Martín Romera, «Entre servicio regio y estrategia personal...», *op. cit.*

<sup>210</sup> Para la autora, el *self-fashioning* implica una auto-configuración de la identidad, a través de discursos sobre virtudes esencialistas y a través de hechos y hábitos que conducen a interiorizar ciertos ideales. Los juicios de residencia dan forma a estas cuestiones, ya que en ellos los corregidores deben demostrar una serie de actitudes y comportamientos, un *habitus*, que respalde su imagen”, M.Á. Martín Romera, «Contra el oficio y contra natura. Parcialidad, sodomía y self-fashioning en los procesos contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de Murcia (1594-1595)», *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 43, n° 1 (2018), p. 181.

<sup>211</sup> J.F. Pardo Molero y M. Lomas Cortés, «Introducción. Ministros idóneos...», *op. cit.*, p. 13.

<sup>212</sup> *Ibid*, p. 9.

<sup>213</sup> *Ibid*, p. 13. “Atravesado de conflictos, pero también colmado de expectativas, el trabajo y el denuedo en el *acertamiento* del servicio al monarca se convirtieron para muchos en un mecanismo esencial de ascenso social. Para la corona constituyó un instrumento de fidelización de las élites, de profesionalización administrativa y de integración social y política que reforzaba su hegemonía en Europa y América”, *ibid*, p. 17. “La falta de respaldo por parte del linaje, bien por la muerte temprana de sus miembros, bien por rencillas personales, podía truncar las aspiraciones de ascenso o consolidación social, con consecuencias en ocasiones irremediables. Frente a este peligro se reaccionó de diversas maneras. La patrimonialización de los oficios y la compra de patentes podían compensar la falta de mérito y experiencia, y acabaron por

Como puede verse, no solo los rasgos, la actividad, la relación con los poderes políticos y la conflictividad en torno a los corregidores son materia de debate en la historiografía, sino que además su propia caracterización como grupo es objeto de controversia. Son varios los elementos que deben tenerse en cuenta para desentrañar el carácter de estos oficiales de la justicia ordinaria, que la monarquía consiguió desplegar y establecer, a lo largo de siglos, en el reino castellano. A tal tarea se dirige, entonces, esta investigación.

---

representar para la corona una forma de ganar adhesiones conforme crecían sus aprietos financieros y militares. Existían asimismo otros caminos de servicio indirecto que incluían opciones culturales y de mecenazgo, como la composición de hagiografías o la creación de academias literarias”, *ibid*, p. 20.



## Capítulo 2. La evolución del corregimiento en la baja Edad Media.

“Lejos de acantilados o cascadas,  
de vencejos sobre el medioevo,  
se abre la fatalidad del origen:  
la grieta que te ofreció jilgueros  
te niega lumbres de ruiseñor.”

Ida Vitale, *Privación*.

Los corregidores comenzaron a aparecer en los concejos castellanos a mediados del siglo XIV.<sup>1</sup> La presencia de la monarquía en el territorio local, sin embargo, ya se había expresado desde siglos anteriores a través de los alcaldes del rey y de los llamados jueces de fuera o de salario.<sup>2</sup> El objetivo de este capítulo es advertir que la novedad del corregidor castellano bajomedieval no radicó tanto en su dimensión institucional, sino en los atributos que fue adquiriendo a un ritmo más lento que el que tuvo la sistematización de su envío. La monarquía parecía más preocupada por garantizar la presencia de oficiales que en principio percibía como fieles a ella, que en definir qué objetivos o qué características asumirían, lo que en buena medida terminaba dirimiéndose a escala local. En efecto, las prescripciones de este tipo comenzaron a producirse cuando los corregidores -y los diversos conflictos que en torno de ellos se suscitaban- ya estaban en escena. Para la reflexión sobre estas cuestiones, abordaremos la evolución de la institución a la luz de las disposiciones e iniciativas del poder central. Revisaremos en primer lugar sus antecedentes, luego el contexto de reformas en que surgen los primeros corregidores propiamente dichos, el desarrollo de lineamientos que destinó la monarquía para ellos y, por último, cómo operó su inscripción en los concejos.

### 2. 1. Antepasados de los corregidores.

Como primer paso es necesario situar el proceso de génesis de la institución del corregimiento y sus antecedentes. Entre finales del siglo XI y mediados del siglo XIII tiene lugar una primera fase de formación de la justicia municipal, a la que más tarde quedarán integrados estos oficiales.<sup>3</sup> Durante este período, fueros y privilegios locales

---

<sup>1</sup> J.M. Monsalvo Antón, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, op. cit., p. 163.

<sup>2</sup> I. Álvarez Borge, «La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)», op. cit. J.A. Bonachía Hernando, «La justicia en los municipios castellanos...», op. cit.

<sup>3</sup> J.A. Bonachía Hernando, «La justicia en los municipios castellanos...», op. cit., p. 152.

ampararon el desarrollo de oficiales de justicia de los concejos, aunque determinados asuntos quedaban excluidos de su órbita por pertenecer a la jurisdicción regia.<sup>4</sup> La implementación de merinos y alcaldes de la curia, así como la formalización de los procesos judiciales y la propagación de documentos escritos de cuño regio, fueron instrumentos con los que la monarquía promovió su superioridad jurisdiccional.<sup>5</sup> Luego, las iniciativas de Alfonso X fueron de gran relevancia para el proceso de fortalecimiento del poder monárquico, condición necesaria para el despliegue de sus oficiales de justicia.<sup>6</sup> Su obra jurídica reservaba a la Corona un papel jurisdiccional y legislativo preeminente.<sup>7</sup> Durante ese reinado, además, comenzaron a desarrollarse instituciones que luego tendrían una evolución de gran relevancia, como la chancillería,<sup>8</sup> y oficios que coexistían con los alcaldes foreros (de los concejos), como los jueces de salario y alcaldes del rey.<sup>9</sup>

El proyecto centralizador alfonsí fue resistido desde distintos flancos. Los sectores dirigentes de las ciudades, caballeros villanos que se reservaban los cargos de mayor autoridad –jueces y alcaldes forales-, rechazaron la política monárquica de envío de alcaldes del rey, celosos de su autonomía y de los privilegios que sancionaban sus fueros.<sup>10</sup> Esta recién comenzó a cuajar con las reformas políticas introducidas por Alfonso XI.<sup>11</sup> Entre las más importantes sobresalen la instauración del Regimiento, los cambios

---

<sup>4</sup> Tal como señala González Alonso, desde el Fuero Viejo la administración territorial de la monarquía contempla la existencia de oficiales regios: “Los reyes disponen de los alcaldes de Corte y de un conjunto de oficiales que imparten justicia en su nombre, mas, a su lado, los eclesiásticos, nobles y municipios usufructúan en buena medida y por diferentes conceptos idéntico cometido. Tal como la describen los fueros municipales tardíos..., queda fuera de discusión que la justicia local la desempeñaban los jueces elegidos por los propios vecinos (los alcaldes foreros) en detrimento de los oficiales reales, que, de estar presentes en la localidad, quedaban relegados a lugar secundario e incierto”, B. González Alonso, *El corregidor castellano...*, *op. cit.*, p. 19.

<sup>5</sup> I. Álvarez Borge, «La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)», *op. cit.*

<sup>6</sup> Las Partidas de Alfonso X refuerzan la función de gobernante y juez que asume el rey, “con quien colabora en el ejercicio de sus atribuciones un conjunto de oficiales que le representan y permanecen vinculados a él por deberes de servicio, fidelidad y obediencia. Entre tales oficiales destacan los jueces, “homes bonos puestos para mandar et facer derecho”, cuyo nombramiento (como derivación lógica de lo anterior) se arroga el rey con carácter excluyente”, B. González Alonso, *El Corregidor castellano...*, *op. cit.*, p. 21.

<sup>7</sup> Tanto en el Espéculo como en las Partidas, Alfonso X reivindica la potestad legislativa del rey sobre el conjunto del reino y de los súbditos, B. González Alonso, «De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla Bajomedieval)», *op. cit.*, p. 46.

<sup>8</sup> M. Kleine, «Los orígenes de la burocracia regia en Castilla...», *op. cit.*

<sup>9</sup> “Podemos hallar precedentes de delegados regios destinados al ámbito local en el “dominus villae” de siglos lejanos o, desde fines del siglo XII y muy claramente en el siglo XIII y hasta mediados del XIV, en la creciente presencia de “alcaldes del rey”, provistos sobre todo de vastos cometidos de índole judicial, que desplazan a los alcaldes foreros o coexisten con ellos.”, J. A. Bonachía Hernando, “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales...”, *op. cit.*, p. 158-159.

<sup>10</sup> J.M. Monsalvo Antón, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, *op. cit.*, p. 160.

<sup>11</sup> Monsalvo Antón sostiene que el fracaso del proyecto centralizador de Alfonso X no se debió solo a la resistencia de los concejos, o a causas coyunturales, sino principalmente a que “aún resultarían inviables transformaciones estatales capaces de crear un entramado institucional de nuevo cuño” y a que una

en la administración central de justicia que introdujo el Ordenamiento de Alcalá y el envío de corregidores. Nos referiremos a todas ellas en los próximos apartados.

Debido a la existencia de oficiales que los precedieron y a la continuada voluntad de la monarquía de imponer delegados de justicia en el territorio, la primera aparición del corregidor en 1348 no puede verse como una innovación disruptiva, sino más bien como “un síntoma manifestativo del cambio de mentalidad política acerca de una determinada concepción del poder real”.<sup>12</sup> Alfonso XI constituyó así un jalón para el proceso ya iniciado de recepción del derecho romano-canónico, de fortalecimiento del poder real y de mayor control de la Corona sobre el territorio y sus personas.<sup>13</sup> Pese a la condensación de estas tendencias que rodea la primera mención de corregidores en la historia castellana, el propio Alfonso XI y monarcas posteriores continuaron sirviéndose también de otros oficiales de justicia regios, como veedores y enmendadores. Bermúdez Aznar sostiene que todas estas denominaciones pertenecían a una misma familia de oficiales, puesto que a través de diversas Cortes se alude a ellos con un lenguaje común para responder peticiones similares.<sup>14</sup> El mismo autor liga la “vacilación terminológica” primero y la “preponderancia del término corregidor” después, a la influencia internacional; tanto en los reinos circundantes a Castilla, como en Italia o Francia había en esa época reformadores, correctores y corregidores.<sup>15</sup> Más allá de este factor, resulta evidente que el afán de la monarquía por disponer de oficiales propios en las ciudades prevalecía por sobre sus atribuciones. –como ya veremos con mayor detalle-, o por sobre su denominación.

La relación que estableció el poder central con las fuerzas sociales durante los primeros reinados Trastámaras permitió el despegue del Estado centralizado.<sup>16</sup> En este contexto, se produjo un avance en el nombramiento de corregidores, que, sin embargo, todavía coexistían con alcaldes mayores y otros oficiales del rey -cuyo papel era cada vez más

---

monarquía centralizada “requería la integración estructural en el estado de los sectores sociales capaces de sustentar su suelo político, y de reproducirse colectivamente como tales grupos sociales hegemónicos”. Estas condiciones, que no estaban dadas en tiempos de Alfonso X, comenzaron a estarlo con Alfonso XI, *Ibid.*, p. 20.

<sup>12</sup> A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, *op. cit.*, p. 49.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 55-56.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 56-57. Diferente es la opinión de González Alonso: “Las diferencias de finalidad, misión y procedencia de la retribución percibida por los alcaldes de salario y veedores, respectivamente, autorizan cuando menos a sospechar que la correlación entre ambas figuras no fue tan completa como se ha pensado”, B. González Alonso, *El corregidor castellano... op. cit.*, p. 30.

<sup>16</sup> J.M. Monsalvo Antón, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, *op. cit.*, p. 35.

desdibujado-.<sup>17</sup> El envío de corregidores, además, debía dialogar con la resistencia urbana a su recepción.<sup>18</sup>

El crecimiento de la institución acompaña los pronunciados cambios experimentados por los concejos, cuyas oligarquías habían acaparado su control.<sup>19</sup> La violencia desatada por los conflictos banderizos sirvió también para promover la designación de corregidores con la misión de pacificar las ciudades.<sup>20</sup> Hacia comienzos del siglo XV, las peticiones y leyes de Cortes reflejan la mayor consolidación del cargo:

“Mientras que en 1348 se presta atención indirecta al corregidor, no regulándose sus funciones sino denunciando lo abusivo de su actuación y la inutilidad de su cometido al hacerse asumir sus funciones a los alcaldes, merinos y oficiales, aquí, en 1401, ya no se pone en duda su existencia; lo único que tratará de conseguir la habilidad negociadora de los procuradores será obstaculizar su envío para que éste se reduzca al mínimo”.<sup>21</sup>

El período de los Reyes Católicos fue, no obstante, el que enmarcó el despegue definitivo de la institución. En el contexto de un reforzamiento de todos los mecanismos de la justicia central, en especial a partir de las disposiciones de las Cortes de Toledo de 1480, la institución estuvo presente de forma ininterrumpida en prácticamente todos los concejos de realengo. La trascendencia de la política isabelina en relación con la justicia y con los corregidores en particular, es defendida por muchos autores. Para González Alonso, recién a partir de las leyes de 1480, las reformas de Alfonso XI terminaron de consolidarse y la presencia de estos oficiales regios se instituyó de modo definitivo.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>18</sup> E. Mitre Fernández, «La extensión del régimen de corregidores...», *op. cit.*, p. 54-59. A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, *op. cit.*, p. 50. Si bien a largo plazo la presencia del corregidor actuó como un reaseguro de los intereses oligárquicos, vigilando el orden social que beneficiaba a las elites concejiles, en el corto plazo su presencia resultó un negativo impacto: “No se trataba, pues, en exclusiva, de una mera cuestión de usurpación o atentado contra las tradicionales capacidades de autogobierno de las localidades afectadas. La llegada del Corregidor generaba, por añadidura, frustraciones personales en aquellos individuos que, por su condición social, aspiraban a acceder a los siempre deseables oficios de alcaldes y, sobre todo, ocasionaban una incapacidad efectiva de las minorías oligárquicas para poder dominar los cargos y atribuciones de la justicia. La pérdida de control sobre tales funciones no era, pues, para ellos, algo trivial: afectaba a unos resortes de gobierno que contribuían a garantizar su hegemonía social y política urbana y, por lo tanto, repercutía sobre sus propios intereses”, J.A. Bonachía Hernando, «La justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *op. cit.*, p. 161.

<sup>19</sup> A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, *op. cit.*, p. 63.

<sup>20</sup> Entre las más frecuentes razones que justificaban el envío de corregidores a las ciudades en tiempos de Enrique III, se halla la necesidad de pacificación de estas, conmocionadas por las riñas entre facciones de sus oligarquías locales. E. Mitre Fernández, «La extensión del régimen de corregidores...», *op. cit.*, pp. 25-34.

<sup>21</sup> A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, *op. cit.*, p. 64.

<sup>22</sup> B. González Alonso, «La reforma del gobierno de los concejos en el reinado de Isabel», *op. cit.*, p. 295.

Para Monsalvo Antón, por otra parte, el reinado de Isabel significó para las clases populares “una nueva y casi inédita confianza en las instituciones públicas”, así como en el “funcionamiento de la justicia real o municipal –más rigor en el nombramiento y revocación de corregidores, envío de jueces pesquisidores”.<sup>23</sup> No es de la misma opinión Lunenfeld, para quien recayeron sobre los pecheros, de un modo desventajoso, el poder y el control del sistema de corregidores.<sup>24</sup> Baste, por ahora, reconocer el hito que significaron en la evolución del corregimiento el reinado de los Reyes Católicos y, de modo particular, las Cortes de Toledo.

## 2. 2. Regidores y corregidores: ¿dos caras de una moneda?

Como mencionamos, el envío de corregidores se enmarcó en un conjunto de reformas destinadas a reforzar el poder político de la monarquía, de manera que no es posible comprender este fenómeno aislado de la unificación jurídica que promovió el Ordenamiento de Alcalá de 1348<sup>25</sup>, o de los cambios en la fisonomía municipal que significó la implantación del Regimiento a lo largo del siglo XIV.<sup>26</sup> Entre estas iniciativas es posible advertir un elemento común: el intento de la monarquía por establecer una superioridad política y jurídica común a todo el reino. ¿Cabe afirmar lo mismo acerca del modo en que promovía este objetivo, o cada reforma presentaba una lógica particular?

Acerca de la instauración del Regimiento y el concejo cerrado,<sup>27</sup> la historiografía ofrece más de una interpretación. Se lo ha considerado un instrumento de subordinación del

---

<sup>23</sup> J.M. Monsalvo Antón, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, op. cit., p. 73.

<sup>24</sup> “Just as the privileged were largely exempt from control by corregidores, so too the poor and lowly escaped attention if they (so far as could be seen in public view) kept to a life of virtue and piety. Those who felt the full brunt of the power of the queen's servants were taxpayers (pecheros), with special pressure reserved for propertied city dwellers who were forced to pay the most taxes, fined for infractions, and deprived of full control over affairs in their municipalities”, M. Lunenfeld, *Keepers of the city...*, op. cit., p. 5.

<sup>25</sup> Como señala Monsalvo Antón, el Ordenamiento de Alcalá buscó subordinar la diversa legislación foral a la regia, estableciendo una prelación de normas jurídicas en la que primaban las de cuño regio. Si bien los concejos conservaron funciones normativas y de gobierno, ya no eran la única referencia en materia judicial y estaban supeditados a las leyes regias, J.M. Monsalvo Antón, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, op. cit., pp. 25-26.

<sup>26</sup> Como sostiene Jara Fuente, al enumerar cronológicamente los años en que se introdujo el Regimiento en diferentes ciudades, aunque el proceso “eclosiona a mediados del siglo XIV, coincidiendo con la promulgación del Ordenamiento de Alcalá (1348), lo cierto es que su implementación se extiende a lo largo de toda la centuria del trescientos, proyectándose incluso en el siglo XV”, J.A. Jara Fuente, «Estructuras formales de poder y de organización de las clases dominantes urbanas en Castilla. El regimiento: una crisis del siglo XIV en el siglo XV», *Edad Media. Revista de Historia*, nº 8 (2007), p. 232.

<sup>27</sup> El concejo abierto de vecinos regía en los núcleos castellano-leoneses desde su conquista en el siglo XI. Monsalvo Antón observa que los fueros de los siglos XII y XIII ya excluían de la gestión de asuntos públicos a lo que se va configurando como el futuro común, imponiendo criterios discriminatorios: esto implica que, en este aspecto, la cerrazón del Regimiento no sea totalmente novedosa, J.M. Monsalvo Antón,

gobierno de los concejos a la monarquía, puesto que los regidores, cargos vitalicios y de cantidad variable, pasaban a ser nombrados por ésta.<sup>28</sup> Las tesis oligarquistas subrayaron el significado que tuvo la reforma como cristalización del control que los segmentos más encumbrados de las ciudades y villas mantenían en el concejo y en el acceso a los oficios concejiles<sup>29</sup>. Estas posiciones, sin embargo, han sido superadas en la actualidad. Monsalvo Antón advirtió que muchas veces ambas líneas argumentales han aparecido erróneamente asociadas en la interpretación histórica. Las observaciones que realiza son varias. En primer lugar, ni el intervencionismo regio ni la dominación oligárquica en los concejos carecían de precedentes. En segundo término, el nombramiento regio de los regidores oculta formalmente los verdaderos procesos de su designación, controlados estrechamente por los bandos-linaje de caballeros en las ciudades. Pero, lo más importante, es que

“de los dos polos de la reforma alfonsina sólo uno de ellos puede asociarse a la lógica del intervencionismo regio y en este sentido el envío de representantes regios a las ciudades consolida e impulsa enormemente la trayectoria de injerencia regia en las ciudades o, lo que es lo mismo, recorta los límites de la autonomía municipal. El otro polo de la reforma, el regimiento, es estrictamente ajeno a esta problemática”.<sup>30</sup>

Para Monsalvo Antón, la decisión de Alfonso XI de instaurar el Regimiento implica reforzar el control que los agentes concejiles locales ejercían sobre la política municipal.<sup>31</sup> Así, el regimiento “es la encarnación misma de la autonomía concejil frente a otros poderes y no la vía de penetración de éstos”.<sup>32</sup> El envío de corregidores, en cambio, añadía la presencia de agentes extra concejiles a la dinámica política urbana. La procedencia geográfica de unos y otros confirma esta distinción. Mientras que los regidores eran vecinos y propietarios del concejo, los corregidores no podían ser ni lo uno ni lo otro.<sup>33</sup>

---

*El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.

<sup>28</sup> M. Diago Hernando, «El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes a través del patronazgo regio durante el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 2, nº 32 (2002), p. 882-883.

<sup>29</sup> “En realidad no es sino la plasmación de algo ya existente en el corpus legal del sistema organizativo local, la sanción de algo que de hecho venía funcionando desde cierto tiempo atrás”, M.I. Del Val Valdivieso, «Oligarquía versus Común. (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas)», *Medievalismo*, nº 4 (1994).

<sup>30</sup> J.M. Monsalvo Antón, *El sistema político concejil...*, *op. cit.*, p. 150.

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 154.

<sup>33</sup> Este aspecto ilustra, en opinión de González Alonso, una importante diferencia entre los jueces de salario, antepasados de los corregidores, y estos mismos. Las peticiones de los procuradores de cortes muestran que “se desea que el juez de salario sea natural de lugares próximos a la ciudad donde va a ejercer su cargo... El juez de salario es todavía una figura híbrida en la que se aprecian concesiones al localismo,

Como advierten otros trabajos, si el regimiento no significó una ruptura sustancial con respecto a la situación anterior, los conflictos que arrastraban las ciudades no desaparecieron con la instauración de regidores vitalicios y el cerramiento de las otrora abiertas reuniones de Ayuntamiento<sup>34</sup>. Al contrario, la existencia del Regimiento “acentuó estas tensiones y la necesidad de acudir a fórmulas transaccionales que hicieran aceptable para el conjunto de la sociedad no ya el regimiento sino la definición de los grupos sociales dominantes que aquel venía a sancionar positivamente”.<sup>35</sup> En la misma época, los corregidores que enviaba la monarquía a las ciudades permitían canalizar esta conflictividad por vías judiciales; sin embargo, esto no significó una definitiva absorción de los niveles de conflicto previos a su llegada.

Todavía a finales del siglo XV, cuando los monarcas nombraban a un corregidor, instaban al concejo abulense a *permitir* al nuevo juez desempeñar su oficio.<sup>36</sup> Si bien para aquel momento el corregimiento era una institución generalizada y aceptada por los concejos,<sup>37</sup> aun así, en la fórmula de designación persiste una alusión al permiso dispensado por el gobierno de las ciudades. Este detalle del discurso monárquico no es superfluo si se considera, como veremos en el capítulo siguiente, que las intervenciones de los corregidores necesitaban de la alianza con, o de la colaboración de, algún sector de poder local para materializarse.

La propagación del Regimiento, por otra parte, no significó que todos los concejos asumieran los mismos rasgos formales. Jara Fuente sostiene que su implantación

---

desaparecidas, desde luego, con los corregidores: la Monarquía –y los propios municipios, que necesitan protección frente a la nobleza- desean corregidores independientes”, B. González Alonso, *El corregidor castellano...*, *op. cit.*, pp. 59-60.

<sup>34</sup> Del Val Valdivieso sostiene que el indiscutible triunfo del Regimiento en las ciudades “no significa ni la pacificación de las mismas ni la aceptación resignada del común del papel secundario que se le ha asignado”, M.I. Del Val Valdivieso, «Oligarquía versus Común...», *op. cit.*, p. 57. Tal situación hace imposible hablar de una clausura del conflicto.

<sup>35</sup> J.A. Jara Fuente, «Estructuras formales de poder...», *op. cit.*, p. 227.

<sup>36</sup> “*E por esta mi carta... mando al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, caualleros e escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, que luego vista syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna e syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta, mandamiento ni jusiõn ... vos reçiaban al dicho ofiçio e vos dexten tener los dichos ofiçios de justicia e jurediçion, de alcaldías e alguacilazgo de la dicha çibdad e los usar e exerçer e cunplir e executar en ella la dicha mi justicia...; e oyr e librar todos los pleitos e causas, çiviles e criminales, que en la dicha çibdad están pendientes, comenzados e movidos... e levar los derechos e salarios al dicho ofiçio pertençientes, e fazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho*”, B. Casado Quintanilla, *Documentación Real del Archivo del Concejo abulense*, Valladolid, 1994. [En adelante DRACA], Doc. 37 (22/9/1479), p. 104 [El destacado es nuestro].

<sup>37</sup> R. Narbona Vizcaíno, «Vida pública y conflictividad urbana en los reinos hispánicos (siglos XIV-XV)», *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002* (2003).

“hubo de adaptarse a la especificidad de la realidad social de cada enclave urbano, al modo en que se organizaba el poder y se estructuraban los grupos dominantes y dominados –y sus respectivos segmentos–, y al proceso evolutivo de cada sistema urbano en el tránsito de los siglos XIV a XV”.<sup>38</sup>

Esta variabilidad no solo ha de considerarse para la institución del regimiento, sino también para las cualidades de los propios regidores.<sup>39</sup> Como sostiene Luchía,

“A diferencia del funcionario moderno que describe Pierre Bourdieu, el oficio concejil no se apropia de su oficial; por el contrario, es el rango personal de éste el que se impone, dotando a aquél de cualidades diferenciales. En este sentido, los miembros de los aparatos políticos locales no se encuentran imbuidos de un ethos del servicio público que configure de modo imperativo sus acciones”.<sup>40</sup>

¿Podría decirse lo mismo de las cualidades que asumieron los corregidores en las distintas ciudades que gobernaron? En qué medida su perfil individual, su conducta y su modo de responder al clima político de cada ciudad implicaron que el oficio de corregidor se adaptara al contexto y se tiñera de aspectos específicos en cada caso, será uno de los interrogantes a los que prestaremos atención a lo largo de esta tesis.

Por otro lado, diversos autores coinciden en señalar las tensiones y enfrentamientos que tuvieron lugar entre el Regimiento y el Común. En casi todas las ciudades desaparecían las reuniones abiertas y el Común era excluido de la toma de decisiones.<sup>41</sup> Pero, además, la construcción y reafirmación de la condición privilegiada que de modo permanente debían realizar los regidores, perjudicaba de múltiples formas a los pecheros<sup>42</sup>. Al analizar diversas Cortes, Asenjo González encuentra que “las peticiones presentadas por los procuradores muestran indicios claros de la existencia de un enfrentamiento oligarquía-

---

<sup>38</sup> J.A. Jara Fuente, «Estructuras formales de poder...», *op. cit.*, p. 227.

<sup>39</sup> “Entre un regidor sevillano, burgalés y trujillano del siglo XV encontraremos diferencias tan significativas que, hasta cierto punto, resulta irrelevante la mera constatación de la identidad de rasgos jurídicos y competenciales de esta magistratura”, J.M. Monsalvo Antón, *El sistema político concejil...*, *op. cit.*, p. 142. Ante este hecho, el autor defiende el estudio global de las características de las ciudades y los cambios sociales que experimenta.

<sup>40</sup> C. Luchía, «Notas para una caracterización del oficio regimental: compromisos cruzados, discrecionalidad y absentismo. Ávila en el siglo XV octubre», *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, nº 31 (2018).

<sup>41</sup> M.I. Del Val Valdivieso, «Oligarquía versus Común...», *op. cit.*, p. 54.

<sup>42</sup> “La propia lógica de construcción de las élites que tiende a la ampliación permanente de recursos de todo tipo, las convierte en protagonistas de constantes disputas con los pecheros. La ofensiva sobre la tierra, las masivas apropiaciones de suelos colectivos, así como el control monopólico de los oficios urbanos y la agresiva manifestación de su superioridad social, son los ejes principales de los enfrentamientos entre las clases dominantes de las villas y los no privilegiados”, C. Luchía, «La construcción del privilegio: procesos de negociación de las élites en los concejos de realengo castellanos en el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 2, nº 45 (2015), p. 864.



común relativamente intenso” y sostiene que, lejos de ser circunstanciales, esas diferencias “irán alimentándose y agudizándose a lo largo del siglo XV, para aflorar en toda su crudeza durante el reinado de Isabel I”.<sup>43</sup> Como veremos más adelante, con los corregidores no es tan sencillo trazar una línea de enfrentamiento igual de clara. Aunque su presencia siempre reforzaba la estructura elitista del Regimiento,<sup>44</sup> que de hecho los corregidores encabezaban, en algunos casos puede encontrarse un posicionamiento favorable a segmentos del Común, por lo menos en relación con determinados aspectos.<sup>45</sup>

La patrimonialización que experimentó el oficio de regidor también ilustra un funcionamiento diferente al de corregidor.<sup>46</sup> En algunas ciudades el corregimiento permaneció en manos de una misma familia durante décadas, lo que constituye una excepción al modelo general.<sup>47</sup> No obstante, el hecho mismo de que tal excepción fuera posible resulta tan significativo como el que la mayoría de los corregidores, en este aspecto, respondiera a una dinámica radicalmente distinta a la propia de los regidores.

Monsalvo Antón advierte otra diferencia de naturaleza cualitativa entre los regidores y los corregidores. Los primeros, al igual que los oficios de representación de los pecheros, se correspondían con fuerzas sociales y políticas del mundo concejil.<sup>48</sup> En cambio, los corregidores no;<sup>49</sup> su origen y procedencia eran foráneos. Sin embargo, con mucha frecuencia el corregimiento era un cargo expectable en la carrera administrativa al servicio regio para los regidores, o para capas de la baja nobleza sin otra inserción.

¿Qué sucede con la remuneración de cada uno de estos oficiales? Por un lado, el salario de los corregidores era sensiblemente mayor al que perciben los regidores. La posición de preeminencia que ocupaban en los municipios, el “carácter singular” del oficio y la limitación temporal de su duración explica esto.<sup>50</sup> Sin embargo, no debe perderse de vista que, para los regidores, la pertenencia al regimiento importaba un conjunto de cruciales

---

<sup>43</sup> M.I. Del Val Valdivieso, «Oligarquía versus Común...», *op. cit.*, p. 53.

<sup>44</sup> Y. Guerrero Navarrete, «Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV)», *op. cit.*, p. 85.

<sup>45</sup> A nivel formal, por ejemplo, en cuanto a la apropiación de términos.

<sup>46</sup> Sobre la heredabilidad y patrimonialización del cargo, J. M. Monsalvo Antón, *El sistema político concejil...*, *op. cit.*, p. 217.

<sup>47</sup> En Soria, por ejemplo, “durante todo el reinado de los Reyes Católicos, hasta después de la muerte del rey Fernando, el corregimiento estuvo en manos de la influyente familia cortesana de los Velázquez de Cuéllar.”, M. Diago Hernando, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos...», *op. cit.*, p. 199.

<sup>48</sup> J. M. Monsalvo Antón, *El sistema político concejil...*, *op. cit.*, p. 156. Con los caballeros villanos y los escuderos, por una parte; y con los tributarios de las villas y las aldeas, por otra.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> M. Cabrera, «Los corregidores de Córdoba en el siglo XV», *op. cit.*, p. 105.

privilegios y situaciones favorables para acrecentar su patrimonio.<sup>51</sup> De hecho, era recurrente la tendencia a concebir al cargo “como plataforma política desde la que adoptar decisiones en beneficio exclusivo de sus titulares”.<sup>52</sup> En cierta medida, algo similar sucedía con el poder político del que los corregidores eran depositarios. Como principales oficiales de justicia ordinaria de los concejos, podían emplear su poder jurisdiccional para imponer penas y participar como beneficiarios de estas. Este punto será uno de los principales objetos de atención de esta tesis, por lo que no nos detendremos ahora en él. Pero más allá de las fuentes de riquezas a las que el poder político diera acceso, resulta relevante considerar la capacidad “decisional” de estos agentes. En este sentido, Monsalvo Antón destaca la amplitud del poder de los regidores, que

“condiciona la actividad de la –en teoría- primera autoridad concejil, el corregidor; este oficial carece por sí mismo... del potencial suficiente para imponer decisiones a los regidores, máxime cuando todos ellos están de acuerdo, pues no debe olvidarse que el poder de los regidores se ejerce de forma colegiada”.<sup>53</sup>

En definitiva, resulta imposible dissociar el envío de corregidores de la instauración del regimiento en los concejos urbanos y de la jerarquización de fuentes del derecho operada por el Ordenamiento de Alcalá. Sin embargo, cada reforma se desplegó con una lógica propia. En cuanto a la que orientó la evolución del corregimiento, hemos anticipado que se caracterizó por una definición de atributos y atribuciones mucho más lenta que la velocidad adquirida por la territorialización de sus oficiales. Veamos en más detalle a qué nos referimos, a la luz de las disposiciones que la monarquía dictó para sus jueces desde mediados del siglo XIV.

### **2. 3. Definiciones centrales: la monarquía y los corregidores.**

Como ya hemos señalado, la presencia de delegados regios se documenta con frecuencia desde mediados del siglo XIV. En las Cortes de Burgos de 1345 eran llamados “alcaldes e enmendadores”.<sup>54</sup> Como se desprende de estas cortes, su envío a las ciudades buscaba proveer información a la monarquía acerca del desempeño de los oficiales locales, tanto

---

<sup>51</sup> J. M. Monsalvo Antón, *El sistema político concejil...*, op. cit., p. 231-232. M. Cabrera, «Los corregidores de Córdoba en el siglo XV», op. cit., p. 105.

<sup>52</sup> J. M. Monsalvo Antón, *El sistema político concejil...*, op. cit., p. 219.

<sup>53</sup> *Ibid*, p. 224.

<sup>54</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, Tomo I [En adelante, *Cortes I*], 1861, Cortes de Burgos de 1345, pet. 4, p. 486.

los mayores como los menores -y, entre ellos, los alcaldes-: “*nos mandamos dar omes para que sopiesen en las cibdades e villas e lugares del nuestro sennorio de commo pasaua la justicia*”<sup>55</sup>. El objetivo de fiscalización era, además, retroactivo: “*nos enbiamos para sauer commo vsaron los oficiales de cinco años acá*”<sup>56</sup>. La razón de esta voluntad fiscalizadora era “*la carga que tenemos déla justicia e quanto cunple alos déla nuestra tierra que se faga por la grant suelta que obo fasta aqui, e esto nos movió a enbiar estos alcaldes*”<sup>57</sup>. En efecto, la centralidad de la justicia para la monarquía y la concepción del rey como juez son aspectos fundamentales en la Baja Edad Media.<sup>58</sup>

Estos delegados regios eran asalariados: “*mandamos les dar ciertas quantias de mr. para su despensa*”.<sup>59</sup> A través de las quejas que presentaron los procuradores de Cortes en 1345, podemos además reparar en que estos maravedís eran sufragados por los pecheros: “*los déla tierra se sienten mucho desto e délos mr. déla despensa queles dan de cada dia*”.<sup>60</sup> A diferencia de lo que sucedería más adelante, cuando el régimen de corregidores estuviera en pleno funcionamiento, en estas Cortes el monarca dispuso que dicho salario fuera pagado de las arcas de la Corona: “*por quanto se faze costa a la tierra, tenemos por bien quelo non paguen daqui adelante e queremos lo nos pagar*”.<sup>61</sup>

En realidad, en el modo de retribución de los oficiales de la justicia regia hubo posteriores cambios. En 1401, en las Cortes de Tordesillas, Enrique III consintió “*quel salario del dicho corregidor fuesen tenudos delo pagar las personas quelo demandaren, e non la tal cibdat o villa*”.<sup>62</sup> El mismo criterio parece seguirse en el ordenamiento de Segovia dado en 1406.<sup>63</sup> Para 1435, sin embargo, podemos advertir que los corregidores en funciones y sus alcaldes llevaban “*grandes salarios e derechos*” que, a decir de los procuradores de las Cortes de Madrid ese año, eran costeados por las ciudades y villas, obligadas a “*pechar para el corregidor que non piden nin demandan*”.<sup>64</sup> Por su parte, en las

---

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> B. González Alonso, *El corregidor castellano...*, *op. cit.*, pp. 18-19.

<sup>59</sup> Cortes, I, Cortes de Burgos de 1345, pet. 4, p. 486.

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, Tomo II [En adelante, *Cortes II*], 1863, Cortes de Tordesillas de 1401, pet. 16, p. 544.

<sup>63</sup> “*acaesce que se debe pagar en una de tres maneras*” a los corregidores: “*la una á quien ó que lo yo he de pagar, la otra que lo debe pagar la ciudad ó villa que lo demandare, la otra que lo deben pagar las personas que lo demandaren ó alguna dellas*”, *Ordenamiento que hizo el Rey Don Enrique III, hijo del Rey don Juan I, en razon de los del Consejo, hecho en Segovia a quinze de septiembre año de 1406*, p. 286.

<sup>64</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, Tomo III [En adelante, *Cortes III*], 1866, Cortes de Madrid de 1433, pet. 17, p. 205.

ordenanzas sobre el Consejo Real dadas en Valladolid en 1442, se contemplaban distintas formas de retribución para los corregidores y jueces que la monarquía enviara a las ciudades: “*é tassen los del consejo el mantenimiento que se ha de dar á los que alla fueren, quier lo hayan de pagar el rei ó la cibdad ó villa ó logar que lo demandare, ó las personas que lo demandaren , ó alguna dellas*”.<sup>65</sup> Estas transformaciones en el modo de remunerar el oficio, desde un momento en el que estaba a cargo del rey hasta convertirse en un costo para las ciudades, muestra que uno de los pilares del corregimiento, su carácter asalariado, también fue objeto de definiciones cambiantes tomadas a lo largo de su proceso de implementación.

Volviendo a las Cortes de Burgos de 1345, las atribuciones encomendadas a los jueces regios se limitaban a hacer relación de las negligencias de las justicias locales y a concluir los pleitos viciados por sus faltas, en caso de que existiesen querellas al respecto. En cambio, de no existir reclamo de parte, los alcaldes de fuera no podían “*conocer del pleito*”, ni ordenar penas o castigos que, en todos los casos, serían materia de tratamiento de la Corte.<sup>66</sup> Así, en una primera fase los oficiales de la justicia regia aparecen como supervisores de los concejiles; un anticipo de los jueces de residencia que más tarde recaerán sobre sus propias funciones. Sobre este punto, en respuesta al pedido de los procuradores se disponían medios para “*sauer como vsaron estos alcaldes que enbiamos*”,<sup>67</sup> aunque no se desarrolla con más detalle en qué consistirían estos mecanismos de control.

Tres años más tarde, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, aquellos jueces, alcaldes y veedores del rey eran nombrados ya como corregidores: “*ffue nuestra merced de enbiar a algunos obispados e cibdades e villas e lugares délos nuestros rregnos algunos corregidores délos pleitos déla justicia*”.<sup>68</sup> Como afirma Bermúdez Aznar, se trata de la primera vez que dicho término era utilizado.<sup>69</sup>

El Ordenamiento de Alcalá del mismo año trajo algunas precisiones más sobre los oficiales de justicia, llamados de forma genérica “*judgadores*”. Por ejemplo, se establecieron los procedimientos que debían seguir en caso de ser acusados como

---

<sup>65</sup> Ordenanzas sobre el Consejo dadas en Valladolid en 1442, S. De Dios, «Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)», *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 7 (1980), p. 250.

<sup>66</sup> *Cortes*, I, Cortes de Burgos de 1345, pet. 4, p. 486.

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> *Cortes*, I, Cortes de Alcalá de Henares de 1348, pet. 47, p. 608.

<sup>69</sup> A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, *op. cit.*, p. 49.

sospechosos por las partes demandas. Los distintos mecanismos para tomar compañeros con los cuales administrar justicia en pleitos civiles y criminales, así como los juramentos que debían prestar, son precisiones implementadas sólo tras la existencia de quejas o cuestionamientos.<sup>70</sup> Es decir, no son rasgos que se hubieran prescrito a priori, sino más bien ajustes realizados sobre la marcha. Otras cuestiones que atañen al funcionamiento cotidiano de la justicia recibieron tratamiento; por ejemplo, el plazo en el que los jueces debían dictar sentencia,<sup>71</sup> o en qué circunstancias se les permitía otorgar alzadas sobre sentencias interlocutorias.<sup>72</sup>

Un aspecto que se volvería central en el futuro ya aparecía tematizado en este ordenamiento: la relación entre los jueces y los dones que condicionaban su desempeño. Alfonso XI afirmaba, así, que “*los dones mueven à los Judgadores à librar mas ayna los pleytos, como non deven*”.<sup>73</sup> Por ello, ordenaba al conjunto de los oficiales de justicia - jueces y alcalde de Corte y ordinarios, así como delegados en las ciudades, villas y lugares del reino, de fuero y de salario- “*que non tomen dones ningunos de qualquier manera que sea, asi oro, como plata o dineros, o pannos, o bestias, o viandas nin otras cosas de qualesquier personas, que andovieren en pleyto antellos, nin de otro por ellos*”.<sup>74</sup> La pena por tal conducta sería perder el oficio, no poder ejercer ningún otro y pechar el doble de lo tomado para la Cámara, aunque solo sería ejecutada en función del parecer del rey: “*e finque en nuestro alvedrío, de le dar pena por ellos segunt la contia del don, que tomó*”.<sup>75</sup>

Según el Ordenamiento de Alcalá, antes de comenzar su mandato debían prestar un juramento que contenía seis principios. El primero, obedecer todos los mandamientos del Rey, ya fuera que se dictaran por palabra, carta o mensajero.<sup>76</sup> El segundo, guardar “*el Sennorio, e la onrra è los derechos del Rey en todas las cosas*”. Además, se ordenaba que no delataran, “*en ninguna manera que ser pueda*”, los secretos del Rey. Luego,

---

<sup>70</sup> *El ordenamiento de leyes que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348*, I. Jordán de Asso y del Río, M. De Manuel y Rodríguez (ed.), Imprenta de dos Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1847 [en adelante, *Alcalá de Henares*], Título V, p. 8. Como observa González Alonso, la prestación de juramento “No era un requisito privativo de los corregidores, ni siquiera de los oficiales reales, sino una exigencia de antigua raigambre que recogieron mucho antes los fueros municipales extensos”, B. González Alonso, *El corregidor castellano... op. cit.*, p. 49.

<sup>71</sup> *Alcalá de Henares*, Título XII. Ley II, p. 17.

<sup>72</sup> *Alcalá de Henares*, Título XIII, p. 17.

<sup>73</sup> *Alcalá de Henares*, Título XX. Ley I. p. 29.

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> Para González Alonso, el primer lugar que ocupa en el juramento la obediencia a los mandatos del rey ilustra, ya desde las Partidas, la evolución operada y la radical diferencia entre alcaldes foreros y oficiales de justicia reales, B. González Alonso, *El corregidor castellano..., op. cit.*, p. 50.

debían jurar que evitarían todos los daños posibles que detectaran, o alertarían sobre los mismos. La quinta cláusula establecía que *“los pleytos que venieren antellos libraràn bien è lealmente é lo mas ayna, è mejor que pudieren; è que por amor, ni desamor; nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan de les dar, que non se desviaràn de la, verdat, nin del derecho”*. Por último, que no aceptarían recibir *“don, nin promisión de ome ninguno que aya movido pleyto an tellos o que sepan que lo ayan de mover; ni de otro que gelo diese por raçon dellos”*<sup>77</sup>.

Es decir, los principios que guiaban al juramento eran, en primer lugar, la obediencia y fidelidad al rey;<sup>78</sup> en segundo, el apego a los criterios de verdad y al derecho para impartir justicia. Estos elementos muestran cuál era la prioridad que tenía la monarquía: contar en las ciudades con oficiales de su confianza. Para qué, se iría definiendo poco a poco.

Además, se preveían la forma y los plazos para poner en funcionamiento mecanismos de control. Estos eran prácticamente idénticos a los que contenían las Siete Partidas y,<sup>79</sup> si bien todavía no se los identificaba como *residencia*,<sup>80</sup> los criterios eran también muy similares:

*“después que los Jueces oviesen así jurado, devenles tomar fiadores e recabdo que se obliguen, e prometan que quando acabaren su tiempo de judgar, e ovieren a dejar los oficios en que eran puestos, que ellos por si o por sus personeros finquen después cinquenta días en los logares donde judgaren a cumplir de derecho a los querellosos, que dellos ovieren rescivido tuerto; e ellos después que ovieren acabado sus oficios, devenlo cumplir asi haciendo dar pregon cada dia públicamente, que si alguno y oviere que aya querella dellos, que le cumplirán de derecho, e estonce aquellos que fueren puestos en sus logares deben tomar algunos*

---

<sup>77</sup> Alcalá de Henares, Título 32, Ley XLIV, p. 113.

<sup>78</sup> Vemos aquí un anticipo retórico de la lógica servicial que domina la cultura política bajomedieval: “el servicio al rey se presenta como el fundamento teórico de un juicio práctico de legitimidad política, cargado, así mismo, de consecuencias tanto en el plano ideológico como en el material.”, J.A. Jara Fuente, «"Commo cunple a seruiçio de su rey e sennor natural e al procomún de la su tierra e de los vesinos e moradores de ella". La noción de “servicio público” como seña de identidad política comunitaria en la Castilla urbana del siglo XV», *E-Spania: Revué électronique d'études hispaniques médiévales*, nº 4 (2007).

<sup>79</sup> Las Partidas señalaban que debía prestarse juramento, presentarse fiadores y comprometerse a permanecer en la ciudad tras finalizado el cargo *“cinquenta días después en los logares sobre que judgaron para facer derecho á todos aquellos que hobiesen rescebido dellos tuerto”*. Durante esos días se harían pregones diarios para que *“si algunos hi hobiere que querella hayan dellos que les cumplirán de derecho”*, *Las siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* [En adelante, *Partidas*], Madrid, Imprenta Real, 1807, Partida III, Título IV. Ley VI., pp. 394-395.

<sup>80</sup> Aun así, tanto las Partidas en tiempos de Alfonso X como el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI “someten a residencia a todos los oficiales públicos investidos del gobierno y de la administración de justicia”, M. J. Collantes de Terán, «El juicio de residencia en Castilla...», *op. cit.*, p. 154.

*buenos omes consigo que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros judgadores, e devenle oyr con aquellos que se querellaren dellos, e de todo tuerto, e yerro que ayan fecho, devenles facer que fagan emienda dello, segunt derecho; pero si tal yerro oviesen fecho algunos dellos porque merescieren muerte, o perdimiento de miembro, devenlos embiar al Rey que el Rey lo judgue”.*<sup>81</sup>

Como vemos, el ordenamiento de 1348 establecía directrices para controlar el desempeño de los jueces: además de prestar el juramento,<sup>82</sup> debían dar fiadores; se establecía un plazo de cincuenta días tras finalizado su cargo, destinado a evaluarlo y a reparar las irregularidades en que hubiera incurrido;<sup>83</sup> la publicidad del proceso se garantizaba a través de pregones para notificar a todos los posibles querellosos que éste se llevaría a cabo; sería el nuevo juez que reemplazaba al saliente quien dirigiría el examen, acompañado por “*buenos omes*” imparciales y a cargo de quien quedaría la reparación de sus “*tuertos*” y “*yerros*”, a menos que la gravedad de los mismos implicara penas capitales. Sin embargo, no se proponía una guía de criterios para detectar cuáles “*tuertos*” y “*yerros*” ameritaban castigo y reparación. No había, todavía, nada aproximado a una prescripción de deberes oficiales para los jueces que ya se encontraban en funcionamiento en las ciudades y villas del reino.

Tras la muerte de Alfonso XI y la sucesión de Pedro I, las Cortes de Valladolid de 1351 transcurrieron en un período de crisis.<sup>84</sup> En las mismas, numerosas peticiones recogen quejas de las ciudades sobre el desempeño de oficiales regios de justicia. En respuesta a dichas peticiones, la monarquía avanzó en delinear algunos aspectos procedimentales. Por ejemplo, ordenó que hubiera querella o acusaciones verídicas como requisito para proceder a encarcelar, aplicar tormentos o penas capitales,<sup>85</sup> a la vez que reiteró criterios acerca de los fiadores abonados que debían presentar los jueces.<sup>86</sup> Nuevamente, vemos

---

<sup>81</sup> *Alcalá de Henares*, Título XLIV, p. 114.

<sup>82</sup> La importancia del juramento como parte de los mecanismos de control, sería reiterada en una pragmática de 1436: “Otro si ordeno e mando que quando algunos corregimientos se ouieren de dar en las cibdades e villas e logares delos mys reynos... que jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa alguna so pena de perjuro e infame e de hauer perdido el officio e de nunca hauer otro officio. Y que este juramento faga enel concejo de la cibdad o villa o logar de que yo le proueyere del tal corregimiento por ante escriuano publico”, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, J. Ramírez (ed.), Madrid, Instituto de España, 1973. [En adelante, *Bulas y pragmáticas*], Pragmática dada en Guadalajara (15/12/1436), fol. LXIII r.

<sup>83</sup> En 1435 continúa el criterio de establecer un plazo de cincuenta días para hacer la residencia, *Cortes*, III, Cortes de Madrid de 1435, pet. 18, p. 206.

<sup>84</sup> J.M. Monsalvo Antón, *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, op. cit., p. 31.

<sup>85</sup> *Cortes*, II, Cortes de Valladolid de 1351, pet. 4, p. 7.

<sup>86</sup> *Ibid*, pet. 52, p. 31.

cómo la presencia de los oficiales en el ámbito local antecedió a la normativa central sobre sus oficios.

¿Qué sucedía en relación con la procedencia de los oficiales de justicia? A lo largo de diversas Cortes durante el siglo XIV, la monarquía confirma un criterio; cada juez que enviara a una ciudad sería oriundo del mismo reino que correspondiera a ésta.<sup>87</sup> La idea, central en el siglo siguiente, acerca de que los corregidores no podían ser de la misma localidad que les tocaba corregir –ni tampoco tener otros vínculos como estar casados con una mujer de ella, o poseer heredamientos-, no estaba todavía formulada.

En cuanto a la duración de los oficios de justicia, en las Cortes de Toro de 1371 se los hace cargos anuales. Los procuradores de las ciudades solicitaban que, de enviar jueces de fuera, “*gelo diseseamos por vn anno e non mas*”, a lo que Enrique II replicó que “*nos plaze e lo tenemos por bien*”.<sup>88</sup> En las Cortes de Burgos de 1430 los procuradores denunciaban que había corregidores que “*se apoderan atante en las dichas cibdades e villas*”; ante esta queja, Juan II impuso la duración bianual del cargo;<sup>89</sup> pauta que permaneció de allí en adelante.

Durante el reinado de Juan II también comienza a verse que la monarquía refiere a disposiciones de reyes anteriores para dar respuesta a algunos cuestionamientos. Por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1419, respondió a las quejas que se le presentaban acerca de personas que tenían dos, tres o aún más corregimientos, que su merced era “*guardar las leyes delos ordenamientos delos rreyes onde yo vengo, que en este caso fablan*”.<sup>90</sup> Sería, probablemente, uno de los primeros indicios de la existencia de una tradición normativa en uso referente a los corregidores; el primer atisbo de que había ya un corpus al que acudir cuando se presentaban conflictos. Lo mismo sucedió al responder las críticas sobre los mecanismos de control empleados para fiscalizar el desempeño de estos jueces, que para 1419 ya eran denominados *residencia*.<sup>91</sup> También, en 1422, el

---

<sup>87</sup> Cortes, I, Cortes de Madrid de 1329, pet. 66, p. 427-428. Cortes, II, Cortes de Toro de 1369, pet. 71, p. 183; Cortes de Toro de 1371, pet. 8, p. 207; Cortes de Burgos de 1373 pet. 3, p. 258.

<sup>88</sup> *Ibid*, Cortes de Toro de 1371, pet. 8, p. 207.

<sup>89</sup> Cortes, III, Cortes de Burgos de 1430, pet. 30, p. 92.

<sup>90</sup> *Ibid*, Cortes de Madrid de 1419, pet. 3, pp. 14-15.

<sup>91</sup> “*Aesto vos rrespondo que las leyes proueen çerca desto quanto cunple, e mando dar mis cartas derechas a los procuradores delas çibdades e villas e lugares delos mis rregnos e alas otras personas que las demandaren, para que sean guardadas e executadas las dichas leyes*”, *ibid*, pet. 6, p. 15 [el destacado es nuestro]. En las Cortes de Madrid de 1435 se repiten la problemática y la respuesta regia, basada en la continuación de principios dictados por monarcas anteriores, *ibid*, Cortes de Madrid de 1435, pet. 18, p. 207. En las Cortes de Toledo de 1436, *ibid*, pet. 15, p. 273 y de Madrigal de 1438, *ibid*, pet. 19, p. 328, Juan II citó específicamente una ley de las Siete Partidas, ordenando guardar y refrendar el sistema de



monarca remitió a la ley de la ordenanza del Consejo hecha por Enrique III, en relación con el pago que debía hacerse a los informantes que se enviaban para evaluar si cumplía a servicio del rey y al bienestar de una ciudad el envío de un corregidor.<sup>92</sup>

A la par de estas tendencias de reafirmación de algunos aspectos del corregimiento y de redefinición de otros, las Cortes de Zamora de 1432 añadieron algunas precisiones. Para Bermúdez Aznar, fueron especialmente relevantes: “una de las primeras ordenanzas reguladoras que tuvo el cargo, ordenanza a todas luces incompleta ya que la respuesta del monarca se había centrado en unos puntos específicos, evitando extenderse a otros apartados”.<sup>93</sup> Sin embargo, al mismo tiempo, introdujeron algunos cambios. Ante la presión de las ciudades, Juan II dispuso medidas correctivas que ejemplifican tanto la política transaccional de la Corona, como la autonomía relativa que adquieren sus oficiales, en contraste con las lecturas que hacen de ellos eficaces “instrumentos de la centralización”.<sup>94</sup> Desde las ciudades se reclamaba que “*las prouisiones fechas non bastauan*” para poner fin a los agravios de los corregidores, por lo que suplicaban al monarca el revocamiento de todos sus jueces en las ciudades de los reinos, al tiempo que lo alentaban a “*tomar otra via*” para la administración de justicia.<sup>95</sup> Ante este pedido, el rey estableció que solo proveería de corregidor a las ciudades “*pidiendo lo todos o la mayor parte dellos o entendiendo yo que asi cunple ami seruicio*”.<sup>96</sup> Es más, precisaba que “*avn que yo sea informado por otra manera que es menester corregidor, quello non entiendo dar nin daré sin enbiar rrescebir la información dello ala cibdad o villa o lugar, e non en otra manera*”.<sup>97</sup> No era frecuente que los monarcas rechazaran abiertamente las peticiones de los procuradores, aunque sus respuestas tampoco eran vinculantes. En efecto, a continuación, Juan II detallaba ciertos mecanismos coactivos para comprometer a las ciudades a informar sobre aquellos casos en los que las justicias locales no pudiesen afrontar con éxito los escándalos que tuvieran lugar:

*“sean tenudos, sopena de perder los oficios, de meló enbiar luego notificar e fazer saber, porque yo prouea, e en tal caso non entiendo proueer enbiando corregidor nin juez nin pesqueridor general, mas solamente enviaré el tal corregidor juez o*

---

residencia, juramento y fiadores al que se sometía a los corregidores, ante cuestionamientos recibidos sobre el tema.

<sup>92</sup> *Ibid*, Cortes de Ocaña de 1422, pet. 2, p. 37.

<sup>93</sup> A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, op. cit., p. 66.

<sup>94</sup> Reseñamos esta interpretación en las páginas 28 y 29 del capítulo uno.

<sup>95</sup> *Cortes*, III, Cortes de Zamora de 1432, pet. 11, p. 126.

<sup>96</sup> *Ibid*, p. 127.

<sup>97</sup> *Ibid*.

*pesqueridor sobre aquel solo negocio o negocios, e non para mas nin allende nin en otra manera, e esto non acosta mia nin déla cibdad o villa nin lugar, mas acosta délas partes quien tocara o acosta déla por cuya negligencia ouiere de enviar el tal corregidor o juez o pesqueridor, e entonce quela tal justicia sea suspensa del oficio, quanto en aquel caso”.*<sup>98</sup>

Así, en lugar de continuar con una política única de envío de corregidores como jueces ordinarios cuyo cargo en cada ciudad había durado primero uno y luego dos años, el monarca ahora establecía una comisión concreta a los jueces que enviara a pacificar las ciudades. Al terminarla, finalizarían sus oficios y se retirarían de la ciudad. En cuanto al salario, para estos casos se continuaba la política ya esbozada de pago a cuenta de los culpables de los escándalos locales. Cuando no hubiera un conflicto puntual que motivara a las ciudades a pedir corregidores al rey, éste optaba por dictar una duración anual para sus cargos: *“otrosi que non proueeré a persona alguna de corregimiento por mas de vn anno, de aquí adelante”.*<sup>99</sup> Para los corregidores en funciones que ya hubieran cumplido un año, extendería una única prórroga de cuatro meses, en los que debería finalizar los pleitos y asuntos pendientes. Quien no cumplimentara los objetivos que se le hubieran encomendado con diligencia, sería *“tonudo de tornar ala cibdad o villa o lugar todo el salario que dellos ouiere rrescebido”.*<sup>100</sup>

Con respecto a la lucha contra la parcialidad que ya se había bosquejado antes, se ordenaba que *“sy la çibdad o villa o lugar pidiere el tal corregidor por mas tiempo, quele non sea dado aquel, mas otro”.*<sup>101</sup> El acrecentamiento de cargos también era atacado - se establecía *“que vna persona no aya nin tenga mas de vn corregimiento”-*,<sup>102</sup> al igual que el absentismo –*“quelos corregidores siman por si e non por sustitutos”-*.<sup>103</sup>

Al año siguiente, en las Cortes de Madrid de 1433, Juan II ratificaba todas estas disposiciones: *“es mi merced que se guarde la ley por mi ordenada e todo lo enella contenido, e que allende del termino enella contenido, los mis corregidores non puedan tener nin tengan el tal oficio de corregimiento”.*<sup>104</sup>

---

<sup>98</sup> *Ibid.*

<sup>99</sup> *Ibid.*

<sup>100</sup> *Ibid.*

<sup>101</sup> *Ibid.*

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> *Ibid.*, p. 128.

<sup>104</sup> *Ibid.*, Cortes de Madrid de 1433, pet. 4, p. 164.

En las Cortes de Valladolid de 1451, la cuestión de la retribución de los corregidores recibe nueva atención. En respuesta a una petición, ordenaba que ninguno tomara, directamente o presionando a los arrendadores del concejo, maravedís de las rentas, pechos y derechos reales para cubrir su salario.<sup>105</sup> El conflicto tenía lugar como resultado de los problemas propios de la forma en que la monarquía había establecido que se pagaran los salarios a sus oficiales de justicia: “*so color de deuer les vuestra sennoria algunas quantias de mrs. que han de auer de vuestra alteza o por virtud de algunos libramientos quelos vuestros contadores les han librado e libran enlos rrecabdadores délas tales cibdades e villas*”.<sup>106</sup> Sin embargo, pese a que los contadores mayores del rey hacían libramientos de maravedís para pagar los salarios de los corregidores que debían reunir los recaudadores locales, con frecuencia estos se negaban a hacerlo. Los corregidores, entonces, descargaban su autoridad sobre los concejos y sus oficiales:

*“por su propia abtoridad sin vuestras cartas e mandamientos e sin libramiento délos tales rrecabdadores han fecho e fazen tomas délas tales quantias de mrs. délas vuestras rrentas e pechos e derechos, non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho, e han fatigado e fatigan alos dichos rrecabdadores e alos concejos e arrendadores e otras personas que algo les deuen e han a dar délas dichas vuestras rrentas e pechos e derechos fasta queles den e paguen los dichos mrs*”.<sup>107</sup>

Para las ciudades esto representaba un problema, porque cuando los corregidores concluían sus oficios y se retiraban de las ciudades, los recaudadores buscaban cobrar los maravedís que estos habían tomado, lo que perjudicaba a los arrendadores, concejos y personas a las cuales habían fatigado para hacerse de sus honorarios. Los procuradores de Cortes señalaban que toda esta dinámica resultaba “*en deseruicio vuestro e contra las leyes de vuestros rregnos*”.<sup>108</sup> Por ello, como ya señalamos, suplicaban al monarca que no permitiera a ningún corregidor tomar maravedís ni fatigar a los arrendadores para hacerlo, bajo pena de perder su oficio y de ser declarado “*inábil*” para el mismo. Si bien la resolución de la monarquía coincidió con lo que pedían las ciudades, el tema de la retribución de los corregidores continuaría siendo un flanco de conflictos.

---

<sup>105</sup> “*ningund corregidor nin otra justicia alguna non pueda tomar nin tome mrs. algunos de vuestras rrentas e pechos e derechos, nin asi mesmo pueda fatigar nin fatigue a los dichos vuestros arrendadores e a sus fazedores so la color e rrazon suso dicha*”, *Ibid*, Cortes de Valladolid de 1451, pet. 51, p. 638-639.

<sup>106</sup> *Ibid*, p. 638

<sup>107</sup> *Ibid*.

<sup>108</sup> *Ibid*.

Recapitulando, desde las Cortes de Burgos de 1345 el tipo de atribuciones que correspondían a los corregidores, alcaldes y enmendadores enviados por el rey solo se había explicitado parcialmente. Más allá de establecer que les correspondía informar al monarca sobre el desempeño de los oficiales de justicia locales, sobre posibles episodios de negligencia y sobre el estado de los pleitos y querellas en curso en las villas y ciudades, no se habían introducido responsabilidades más precisas. Ni tampoco se encontraron a lo largo de varios años en los que los ordenamientos de Cortes muestran la presencia efectiva de estos oficiales. Tal como sostiene Bermúdez Aznar,

“tal actitud no debe extrañar pues concuerda con la práctica legislativa sobre la institución durante este período, esto es, carencia de iniciativa regulatoria por parte del poder real al que no le interesa a priori enmarcar legalmente a un funcionario del que se servía a su libre arbitrio”.<sup>109</sup>

Si se había avanzado en algunos aspectos formales (el modo de retribución, o los mecanismos de control), en gran medida como respuesta a los reclamos de los procuradores; qué debían hacer los corregidores una vez que se hallaran en los concejos continuó siendo por un largo período una materia mucho más nebulosa. Para la monarquía era más relevante asegurar su presencia en el ámbito local por medio de estas figuras, que explicitar qué propósitos guiaban esta firme determinación.

### **2. 3. 1. Fina estampa y trazo grueso: delineando el perfil de los corregidores**

El Ordenamiento de Alcalá de 1348 otorgaba algunas pistas sobre el perfil que debían tener aquellas personas que fuesen nombradas por los reyes como jueces:<sup>110</sup>

*“deben ser tales que sean leales, é de buena fama, é sin cobdicia, é que ayan sabiduria para judgar los pleytos derechamente por su saber, é por sus seso, é que sean mansos, é de buena palabra á los que venieren antellos á Juicio, é sobre todo esto que teman á Dios, é á aquellos Sennores que los ponen, é les dan el oficio, cá si á Dios temieren, guardarán de facer pecado, é abran en si piedat, é justicia, é si al Sennor ovieren miedo, acordarse han de non facer cosa por donde les venga mal, nin danno viniendoles mientes como tienen sus logares para judgar derecho”<sup>111</sup>.*

---

<sup>109</sup> A. Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, op. cit., p. 66.

<sup>110</sup> En este aspecto, el Ordenamiento de Alcalá recoge leyes de las Partidas de Alfonso X, B. González Alonso, B., *El corregidor castellano...*, op. cit, p. 46-47.

<sup>111</sup> *Alcalá de Henares*, Título 32, p. 110-111.

Como se ve aquí, el criterio que primaba en la selección de oficiales de justicia era moral. Se exigían requisitos de lealtad, buen carácter, religiosidad y respeto por las autoridades jurisdiccionales, así como la notabilidad de los candidatos. La “buena fama” constituía un elemento central en la identidad medieval y era excluyente para el desempeño de cualquiera de los papeles posibles en la arena de la justicia.<sup>112</sup> Asimismo, la condición de desinterés en el lucro hacía directa referencia a la prohibición de tomar dones, que antes mencionamos.

Resulta fundamental observar que, en este período, el modelo de oficial de justicia no estaba profesionalizado. Se ponderaba “su saber” y “su seso”, es decir su sentido común, pero no se precisaba de dónde tenían que proceder esos conocimientos. Esto contrasta con las disposiciones de finales del siglo XV que, como veremos en el capítulo sexto, comenzaban a utilizar criterios diferentes.

A continuación, el Ordenamiento pasaba a explicitar la misma noción por la negativa, al establecer que “*el que fuere sin sentido, ô de mal seso, que non pueda ser Jues, porque non hà entendimiento para oyr, et librar los pleytos derechamente*”.<sup>113</sup> Las incompatibilidades iban más allá, dando cuenta además de algunas características centrales de la práctica de la justicia. Las personas con incapacidad para hablar, oír y ver, o aquellas que padeciesen enfermedades, no podían officiar como jueces ni alcaldes.<sup>114</sup> Dado que el procedimiento judicial -y la cultura litigiosa en general- descansaba fundamentalmente en la figura de los testigos,<sup>115</sup> las habilidades que permitían obtener y sopesar sus testimonios se consideraban excluyentes:

---

<sup>112</sup> “Dada la retórica con la que se plantea la realización de toda pesquisa, es preciso destacar que ser convocado como testigo para responder a las preguntas de los pesquisadores encargados de llevarla a cabo, suponía ya de entrada la identificación pública como hombre verídico, fiable en justicia, un estatus de hombre bueno que se reclamaba de todos los informantes y se confirmaba... al ser juramentados para decir la verdad de lo que supieran”, I. Alfonso Antón, « Memoria e identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano-leonesa medieval. », en *Construir la identidad en la Edad Media*, J.A. Jara Fuente, G.Y. Martín, I. Alfonso Antón (ed.), Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2010, p. 257.

<sup>113</sup> *Alcalá de Henares*, Título 32, p. 110-111.

<sup>114</sup> “Frente a las preguntas los testigos responden declarando según cuatro modalidades: que vieron, que oyeron, que saben, que creen. Cuando dicen creer en algo y se les pregunta por qué creen eso, declaran que lo dicen porque lo oyeron decir de parte de hombres de bien o de sus propios padres. Las declaraciones de “saber” se relacionan con la percepción visual. Así, se construyen los pares creencia/oído, saber/vista. Esta división es la que organiza la jerarquía y la pertinencia de testimonios en los ordines romano-canónicos y se ve operando en los textos jurídicos castellanos de la época. Se puede decir que según estos textos se cree en lo que se ha escuchado y se sabe lo que se ha visto.”, Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid, 2012, p. 154.

<sup>115</sup> Desde la temprana Edad Media los procedimientos inquisitorios sobre testigos fueron el instrumento probatorio con mayor legitimidad para resolver todo tipo de conflictos. Se utilizaban en procesos acusatorios y de oficio, por todo tipo de autoridad, en todo tipo de litigios y para cualquier categoría de litigante, I. Alfonso Antón, « Memoria e identidad en las pesquisas judiciales... », *op. cit.*

*“Otrosi, nin el que fuere mudo, porque non podria preguntar à las partes quando fuese menester, nin responder à ellos, nin dar juicio por palabra; nin el sordo, porqué non oiria lo que fuese raçonado, nin alegado; nin el ciego, porque non vería los omes, nin los sabria conoscer, nin onrrar; et omes que oviesen tal enfermedat que continuamente le durase, porque non pudiese judgar, nin estar en Juicio”.*<sup>116</sup>

La mala fama o haber *“fecho cosa porque valiese menos”* también eran impedimentos, ya que *“non seria derecho que judgase à los otros”*;<sup>117</sup> a la vez que pertenecer al estamento eclesiástico se consideraba incompatible con el oficio de justicia, *“porque menguaría por ende en lo que es tenuto de facer en servicio de Dios, è demás seria cosa de sin raçon, que el que se desamparó de las riqueças deste mundo, estubiese à oyr, è librar los omes”*.<sup>118</sup> Por último, el género resultaba definitorio, aunque la dimensión clasista operaba matizando esta segregación. Según *“los sabios antiguos”* habían ordenado,

*“la Mugier non pueda ser Jues, porque non seria guisado que estoviese en el Ayuntamiento de los omes, librando los pleytos; pero seyendo Reyna, Condesa, o otra Duenna que heredase Sennorio de algunt Regno, o de algund tierra, tal muger commo esta, tenemos por bien que lo pueda facer por onrra del logar que oviese”.*<sup>119</sup>

Aunque, en este último caso y a diferencia del supuesto general en el que los jueces eran varones, debería hacerlo *“con consejo de omes sabidores, porque si alguna cosa errase, que la pudiesen consciar, é emendar”*.<sup>120</sup>

Otra ley del Ordenamiento muestra otros aspectos formales que permiten reconstruir el perfil que la monarquía buscaba imprimir a sus oficiales. Los jueces ordinarios y delegados debían tener al menos veinte años, pues de lo contrario no habrían alcanzado *“entendimiento cumplido para oir è librar las contiendas de los omes que antellos veniesen”*.<sup>121</sup> Por debajo de esa edad, solo un poder expresamente otorgado por el monarca autorizaba el ejercicio de la función.

Para 1422, algunos criterios que definían el perfil de corregidor habían virado, en parte, como da cuenta el consentimiento que Juan II otorgó a los pedidos de los procuradores

---

<sup>116</sup> Alcalá de Henares, Título 32, Ley XLII, p. 111.

<sup>117</sup> *Ibid.*

<sup>118</sup> *Ibid.* También, Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, Madrid, Real Academia de Historia, Tomo IV, 1882 (En adelante *Cortes*, IV), Cortes de Valladolid 1506, pet. 30, p. 232-233.

<sup>119</sup> Alcalá de Henares, Título 32, Ley XLII, p. 111-112.

<sup>120</sup> *Ibid.*, p. 112.

<sup>121</sup> *Ibid.*

de las Cortes de Ocaña, tanto para los corregidores ya existentes como para los que vinieran en el futuro.<sup>122</sup> Por entonces, se comenzaba a hablar de idoneidad; no bastaba ya que el corregidor fuera sabio, como en tiempos de Alfonso XI, sino que ahora tenía que ser una persona “*ydonia e perteneciente sin sospecha e llano*”.<sup>123</sup> Se añadían, así, criterios que apuntaban a garantizar la imparcialidad, que sería una de las críticas que sistemáticamente se hiciese a los corregidores durante el siglo XV, junto con el absentismo; por lo tanto, se pedía que aquel que obtuviera el corregimiento “*siruiese el oficio por si mesmo, o por sus oficiales seyendo el presente*”.<sup>124</sup> Era un pedido difícil de complacer en los hechos, ya que muchos corregidores eran designados en más de una ciudad, lo que hacía difícil que pudieran ejercer personalmente en cada una de ellas. Además, los procuradores solicitaban que “*non fuese ome poderoso*”, en cuyo caso podría tener “*tales maneras por que non le fuese tirado e le durase luengo tiempo, délo qual venia muy grandes dannos e costas alas tales cibdades e villas*”;<sup>125</sup> ni tampoco inquisidor.<sup>126</sup>

### 2. 3. 2. Los instrumentos normativos de los Reyes Católicos

En la segunda mitad del siglo XV, el corregimiento ya era una realidad instalada. En este escenario, las Cortes de Toledo de 1480 significaron una división de aguas. Hasta entonces, el ritmo con que la monarquía había provisto de orientaciones a sus oficiales de justicia local había sido relativamente lento, muchas veces como respuesta a demandas presentadas en Cortes y con frecuencia sin dar como resultado preceptos definitivos. Como dijimos, el principal objetivo era tener a su disposición oficiales que respondieran a la institución monárquica. Sus ámbitos de competencia, sus responsabilidades, su forma de retribución, la duración de su cargo, la formación requerida para ocuparlo, los mecanismos de control a los que estarían sujetos, podían ser variables de ajuste. En este clima, las reformas toledanas representan el momento en que la monarquía comenzó a definir rasgos de largo plazo para los corregidores. Durante décadas, marcaron el ordenamiento que regiría a los mismos. Hasta la circulación de los primeros borradores de los *Capítulos para Corregidores y Jueces de Residencia* que comenzaron en la década

---

<sup>122</sup> Cortes, III, Cortes de Ocaña de 1422, pet. 4, p. 38.

<sup>123</sup> *Ibid.*

<sup>124</sup> *Ibid.*

<sup>125</sup> *Ibid.*

<sup>126</sup> *Ibid.*

de 1490 a llegar a algunas ciudades,<sup>127</sup> fue el ordenamiento de Toledo el que delimitó las características del oficio.

Dicho ordenamiento se enmarcaba en un contexto particular; los Reyes Católicos buscaban legitimarse ante vastos sectores de poder y, al mismo tiempo, iniciar un amplio programa de reformas administrativas y fiscales que sería un hito en la conformación del derecho público castellano.<sup>128</sup> ¿En qué sentidos cabe advertir su relevancia? Por medio de las disposiciones ordenadas en estas Cortes, la monarquía se abocó a fortalecer su propio poder, a reorganizar la justicia y a controlar la actividad de sus órganos de gobierno y de sus oficiales en el ámbito local. La historiografía destaca su trascendencia en el proceso de centralización política, ya que supusieron una completa “reorganización del estado”<sup>129</sup> y una “nueva concepción de la administración del reino”.<sup>130</sup> Con las reformas toledanas, la institución del corregimiento experimentó una transformación dirigida directamente por la Corona, de la cual es producto el *corregidor castellano moderno*.<sup>131</sup> A partir de ellas, la difusión del corregimiento se aceleró en las ciudades realengas.<sup>132</sup> Para Carretero Zamora, a partir de este momento adquirió cada vez más importancia el rasgo “burocrático” y profesional del oficio.<sup>133</sup>

Al mismo tiempo, con las disposiciones de 1480 se sistematizan los mecanismos para su control: las visitas y, principalmente, el juicio de residencia.<sup>134</sup> Estos últimos, tal como fueron formalizados en estas Cortes, constituían ámbitos específicos para encauzar quejas diversas,<sup>135</sup> ya que se preveía que “*aquellos que auian rescebido agrauio delos juezes durante la administración de sus oficios*” y que “*non avian podido alcanzar justicia de*

---

<sup>127</sup> C. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores...», *op. cit.*

<sup>128</sup> J.M. Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...*, *op. cit.* J.M. Carretero Zamora, «Algunas consideraciones sobre las Actas de Las Cortes en el reinado de los Reyes Católicos: Actas de las Cortes de Madrid de 1510», *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 12 (1991).

<sup>129</sup> L. Martínez Peñas y M. Fernández Rodríguez, «Las consecuencias de la guerra de sucesión. Las Cortes de Madrigal y Toledo», en *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los Reyes Católicos.*, Valladolid, 2014, p. 158.

<sup>130</sup> C. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores...», *op. cit.*, p. 236.

<sup>131</sup> M. Asenjo-González, «Función pacificadora y judicial de los corregidores...», *op. cit.*, p. 5. Carretero Zamora señala que “la monarquía impondrá en 1480 un modelo de corregidor con características plenamente modernas, eficaz y escrupulosamente reglado en sus características personales y en las funciones desempeñadas”, J. M. Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...*, *op. cit.*, p. 169-170

<sup>132</sup> A la llegada de los Reyes Católicos había treinta y cuatro corregimientos. Entre 1478 y 1480, cuarenta y ocho. Luego de las Cortes de Toledo de 1480 señala una notable aceleración, aunque después hay un período de racionalización. En 1494, eran cincuenta y cinco los corregimientos. J. M. Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...*, *op. cit.*, p. 172.

<sup>133</sup> *Ibid*, p. 168

<sup>134</sup> *Cortes*, IV, Cortes de Toledo de 1480, Pet. 58, p. 136

<sup>135</sup> M.J. Collantes de Terán, «El juicio de residencia en Castilla...», *op. cit.* B. González Alonso, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades...», *op. cit.*



*ellos, lo alcanzasen en tiempo dela residencia*”.<sup>136</sup> Sin embargo, la retórica regia oculta que, en buena medida, los primeros juicios de residencia y su posterior consolidación fueron también producto de la agencia urbana. En este sentido, se trata de una medida que los procuradores de Cortes conquistaron para dotar a los concejos de herramientas de control sobre los oficiales regios.<sup>137</sup> Así es que lejos de ser un instrumento meramente digitado por la monarquía, las residencias eran “un espacio de confluencia de las tensiones articuladas entre Corona, oficiales regios y población, así como de las aspiraciones de los distintos actores involucrados”.<sup>138</sup>

Pero además de definir rasgos institucionales y de régimen interno del oficio,<sup>139</sup> el ordenamiento de 1480 dio una orientación precisa para el accionar de los corregidores en las villas. La monarquía buscaba que la reforma de la justicia pudiera resolver también los persistentes reclamos que llegaban desde las ciudades sobre “*la toma e ocupación de sus términos*” y “*las costas valdías que fazen para los recobrar*”.<sup>140</sup> En efecto, el carácter endémico de la conflictividad por la tierra ocasionaba pesados gastos a los concejos que se envolvían en pleitos que duraban años. Si bien había precedentes en Cortes sobre esta problemática,<sup>141</sup> fueron las disposiciones de Toledo de 1480 las que establecieron una política de contornos definidos, como veremos en el capítulo siguiente.<sup>142</sup>

---

<sup>136</sup> Cortes, IV, Cortes de Toledo, pet. 58, p. 136.

<sup>137</sup> M.Á. Martín Romera, «Las ciudades y los juicios de residencia desde el siglo XIII hasta el reinado de los Reyes Católicos: contrapuntos a una narrativa de centralización», *Hispania*, LXXXI, nº 28 (2021).

<sup>138</sup> M.Á. Martín Romera, «El control silenciado: el papel de la población en los juicios de residencia», *op. cit.*, p. 212.

<sup>139</sup> Las cuestiones de régimen interno del corregimiento que abordaban las Cortes de 1480 incluían aspectos como “la privación de salario en caso de ausencia injustificada de su destino, la posibilidad de perder el oficio si cobran algo fuera del salario estipulado, la prohibición a miembros de órdenes militares de ocupar puestos de corregidor o la regulación de los juicios de residencia y del papel del encargado de esos juicios, es decir, de los mecanismos de control que el estado ejerce sobre estos oficiales y que se complementa con otras ordenanzas de carácter general (también afectan a alcaldes, regidores y otros miembros de la administración) que establecen, por ejemplo, la figura del ‘veedor’ para controlar la actuación de estos servidores públicos, mediante inspecciones y auditorías externas. Esta es la legislación relativa a los corregidores castellanos emanada de las Cortes de los Reyes Católicos, que poco se ampliará con los *Ordenamientos de Montalvo* (1484) en los que apenas hay un título – el XVI – dedicado a estos funcionarios, compuesto por catorce leyes muchas de ellas en desuso en las fechas en que fue compuesto dicho ordenamiento, pues proceden del antiguo sistema de corregimientos de tiempos de Juan II y Enrique IV”, H. Hernández Gassó, «La experiencia como norma de conducta ante la ausencia de legislación: la tercera parte del Espejo de corregidores y jueces», *Actas XIII Congreso Asociación Hispánica de Literatura Medieval* (2010), p. 955-956.

<sup>140</sup> Cortes, IV, Cortes de Toledo de 1480, pet. 82, p. 154

<sup>141</sup> En 1447, en las Cortes de Valladolid, en respuesta a una petición de los procuradores, Juan II había dispuesto que los corregidores tuvieran “*cargo de rrestituyr alas cibdades e villas en sus términos e délos amojonar segund que me lo suplicastes e pedistes por merced*”, Cortes, III, Cortes de Valladolid de 1447, pet. 23, p. 526. La petición había sido que “*entre las otras cosas queles encomendare, les sea espresa mente encomendado que rrestituyan alas cibdades e villas los términos queles tienen tomados e partan los términos con los sennorios e los amojonen*”, *Ibid*, p. 525.

<sup>142</sup> Cortes, IV, Cortes de Toledo de 1480, pet. 82, p. 154-157

Además de las disposiciones de Cortes, los Reyes Católicos proveyeron otras normas que definieron atributos formales que los candidatos a los oficios regios de justicia debían reunir. Así, la pragmática de Barcelona de 1493 tenía por objeto responder a un cuadro en el que estudiantes universitarios en derecho canónico y leyes

*“con cobdiçia de aver ofiçios de justicia e otros cargos de governaçión salen del estudio moços e antes que deven, syn tener las letras e suficiençia que devrían e podrían tener e syn tener tanta hedad quanta sería menester para semejantes cargos e ofiçios de justicia”*.<sup>143</sup>

Para subsanar la situación irregular, los soberanos exigían que los aspirantes a oficios regios estudiaran en las universidades *“a lo menos por tiempo de diez años”*, sin los cuales *“non puedan aver nin ayan ofiçio nin cargo de justicia nin de pesquisidor, nin relator, en el nuestro consejo, nin en la nuestra avdiençia e chançillería nin en ninguna çibdad nin villa nin en logar de nuestros reynos”*; <sup>144</sup> al tiempo que los candidatos debían tener al menos veintiséis años.<sup>145</sup> De este modo, los monarcas buscaban establecer un perfil definido de los oficios de justicia y administración. Este criterio gravitaba en torno de los corregidores, aunque, como veremos con mayor profundidad en el capítulo siete, no era la única tendencia que los atravesaba.

Otras disposiciones regias aludieron al debate en torno de la retribución de los corregidores. En 1489, dos pragmáticas insistían sobre el salario y los derechos que estaban autorizados a llevar estos oficiales.<sup>146</sup> Se trataba de una de las problemáticas más recurrentes que envolvían a la institución, que da cuenta, además, de su carácter híbrido, como tendremos oportunidad de profundizar en capítulos siguientes. En 1497 y 1499 nuevas leyes añadían directrices en relación con las penas que los corregidores podían imponer.<sup>147</sup>

Si bien las Cortes de Toledo constituyeron un punto de inflexión en la política regia sobre la justicia; fueron los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* el instrumento

---

<sup>143</sup> *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XVIII*, J.J. García Pérez (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007. [En adelante, RGS Vol. XVIII], Doc. 18 (15/02/1502), p. 63.

<sup>144</sup> *Ibid.*

<sup>145</sup> *Ibid.*

<sup>146</sup> *“Para que ningún corregidor ni asistente lleve mas salario de lo que sus altezas por sus cartas les mandan dar”*, *Bulas y Pragmáticas*, Pragmática de Jahén (31/7/1489), fol. LXXXII v.; *“Para que ningún corregidor ni asistente ni sus escribanos lleven más derechos de como se acostumbra llevar no habiendo corregidor”*, *ibid*, Pragmática de Jahén (30/5/1489), fol. LXXXIII r.

<sup>147</sup> *Ibid*, Pragmática de Alcalá de Henares (20/12/1497), fol. CXXVII r. y v.; Pragmática de Granada (16/8/1499), fol. CXXVII v. y CXXVIII r.

que más avanzó en perfilar competencias, responsabilidades y faltas que afectaban a estos oficiales regios.<sup>148</sup> Publicados en 1500, para Hernández Gassó estos capítulos fueron “la culminación de un proyecto legislador”,<sup>149</sup> el fruto de sucesivos borradores que perfeccionaban y matizaban las normas precedentes. La versión definitiva contenía instrucciones procesales, mecanismos para recaudar penas de cámara, precisaba incompatibilidades y ofrecía un catálogo de prácticas usuales que debían ser condenadas, algo que veremos con más detalle en los capítulos cuatro y seis.

#### **2. 4. La trama local: oficiales de justicia regia en los concejos.**

Hasta ahora hemos considerado algunos rasgos de la evolución de los corregidores desde la perspectiva monárquica. Sin embargo, como ya sabemos, se trataba de un oficio destinado a integrarse en los concejos. En opinión de Monsalvo Antón, de hecho, los corregidores deben ser considerados oficios municipales nombrados por el rey.<sup>150</sup> Pese a ser una creación del poder central, la práctica de los corregidores en los concejos resulta indisociable de las lógicas comunitarias arraigadas de antiguo en ellos. Los vínculos establecidos con las elites locales y los oficiales del concejo, así como la interacción con otras lógicas de gestión de los conflictos, informaban las cualidades que el corregimiento asumía. Al mismo tiempo, las definiciones que sobre sus competencias la monarquía fue poco a poco desarrollando en Cortes no eran las únicas que regían su actividad, o la de sus oficiales subordinados. Estas convivían con otras, en ciertos aspectos más precisas, creadas en el ámbito concejil: las ordenanzas, en cuya redacción participaban los oficiales del concejo y el corregidor a la par.<sup>151</sup> Proponemos, entonces, dirigir nuestra atención a algunos ejemplos que nos permitan apreciar cómo se expresó en el nivel local la evolución de los corregidores y de los demás oficiales de justicia, tanto los que los precedieron como los que los acompañaron.

---

<sup>148</sup> «Capítulos de 1500 para corregidores y jueces de residencia», en *El corregidor castellano (1348-1808)*, B. González Alonso (ed.), Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970. [En adelante, *Capítulos*].

<sup>149</sup> H. Hernández Gassó, «La experiencia como norma de conducta...», *op. cit.*, p. 958.

<sup>150</sup> J. M. Monsalvo Antón, *El sistema político concejil...*, *op. cit.*, p. 158.

<sup>151</sup> J.M. Monsalvo Antón, *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, Ávila, 1990. [En adelante, *Ordenanzas de Ávila*], Doc. 16 (8/10/1485), Doc. (febrero, marzo, 1487).

### 2. 4. 1. Microcosmos de oficiales

Desde mediados del siglo XIII y hasta el reinado de Alfonso XI se registran en los concejos alcaldes y alguaciles del rey, así como enmendadores.<sup>152</sup> Entre otras cosas – aunque casi principalmente-, estos jueces estaban afectados a la restitución al concejo de términos usurpados,<sup>153</sup> o al deslinde y amojonamiento de términos que distintos concejos disputaban.<sup>154</sup> De hecho, su envío muchas veces respondía a quejas que los monarcas recibían por esta situación. Por ejemplo, en 1290 “*los pecheros del rey e los pobres*” se quejaban del agravio que sufrían a manos de los caballeros, con quienes contendían por los montes, ríos y cotos de caza de venados.<sup>155</sup> El rey ordenó a su alcalde que “*fiziense endereçar e corregir*” la situación, de modo tal que cumpliera a su servicio y al de la tierra.<sup>156</sup> Sin embargo, la presencia de los jueces del rey era esporádica y no conseguía resolver la problemática de las usurpaciones.<sup>157</sup>

En este primer momento, no todos los jueces regios eran los agentes foráneos que luego serían. En Ávila, por ejemplo, los primeros oficiales de justicia de los que tenemos noticia provenían de las filas de la caballería. En el fuero otorgado a la ciudad por Alfonso X en 1256, se autorizaba “*que estos cavalleros puedan aver alcaldías e justicias*”.<sup>158</sup> Las cartas de privilegio de Ávila con las que la monarquía había impulsado el poblamiento de diversos lugares también muestran esta identidad. Por ejemplo, entre los firmantes de una

---

<sup>152</sup> Por ejemplo, en Ávila, por ejemplo, aparecen alcaldes por el rey durante el reinado de Fernando IV, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Tomo I*, C. Luis López, G. Del Ser Quijano (ed.), Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1990. [En adelante, *Asocio*, I], Doc. 24 (20/5/1304); y de Alfonso XI, Doc. 32 (21/5/1346). En Trujillo, encontramos alcaldes del rey en 1268, *Documentación Medieval. Archivo municipal de Trujillo (1256-1516)*, M. de los Á. Sánchez Rubio (ed.), Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1992. [En adelante, *AMT*], Doc. 2 (13/3/1268); en 1290, Doc. 4 (12/2/1290); en 1353 a un alcalde de la corte, comisionado para intervenir en conflictos, a un juez por el rey y a un enmendador, Doc. 6 (6/3/1353); en 1379 a un vasallo del rey nombrado delegado regio, que desde 1380 ya sería llamado corregidor, Doc. 44 (16/12/1379).

<sup>153</sup> En 1251 el monarca Fernando III ordenaba a sus alcaldes, Gonzalo Vicente y Félix Vela, que restituyeran a la ciudad de Ávila términos poblados indebidamente por vecinos de Plasencia y Talavera, *Asocio*, I, Doc. 10 (8/1/1251); Doc. 11 (8/1/1251).

<sup>154</sup> El envío del alcalde del rey don Durante en 1268, por ejemplo, tuvo el objetivo de que amojonara los términos sobre los que habían entrado en una contienda los concejos de Toledo y Talavera con el concejo de Trujillo, *AMT*, Doc. 2 (13/3/1268).

<sup>155</sup> *Ibid*, Doc. 4 (12/2/1290), p. 28.

<sup>156</sup> *Ibid*.

<sup>157</sup> Según relatara Fernando III, “*enbiáronseme querellar el conçejo de Avila que poblaban los de Plasencia aquello que fue derribado e tornado [a] aquel estado que fue de primero quando lo yo defendí*”. Al tratar de derribar el castillo de Belvís, situado entre los términos ocupados por moradores de Plasencia “*vos don Gonçalvo Viçeynte enbiastes me dezir que lo non poderíades fazer, que ally do fuéredes en Belvís que escapáredes de muerte (...) e que por esto non podistes fazer todo lo ál que vos yo mandé*”. *Asocio*, I, Doc. 12 (7/12/1251), p. 46. Tanto en Ávila como en Trujillo, la recurrencia de los conflictos por términos muestra la escasa efectividad de las actuaciones de los delegados regios, cuya presencia era todavía intermitente.

<sup>158</sup> *Asocio*, I, Doc. 13 (30, octubre, 1256), p. 56.

carta de 1342 que cedía ejidos en El Barraco para el afincamiento de pecheros, aparece mencionado el alcalde por el rey, Fortún Velázquez.<sup>159</sup> La concesión de oficios regios de justicia formaba parte de los privilegios de las oligarquías; Fortún era un miembro destacado de ellas, ya que descendía de Blasco Jimeno, uno de los dos fundadores de los linajes de la aristocracia abulense en tiempos de su poblamiento.<sup>160</sup> Si bien estos tempranos alcaldes por el rey no asumían las características de aquellos que perfilaba la legislación alfonsina, originados en y nombrados por decisión regia, sí servían a la monarquía.<sup>161</sup> Así, configuran un antecedente formal de los posteriores oficios de justicia regia y, al mismo tiempo, de la alianza de las oligarquías con la monarquía.

Además, los diversos oficiales regios que actuaron en los concejos no eran los únicos involucrados en el ejercicio de la justicia. Para la configuración del mapa rural, establecer los límites de los términos y la concesión y mantenimiento de heredades de las aldeas, compartían funciones con jurados, alcaldes y alguaciles nombrados por el concejo.<sup>162</sup>

En Trujillo se observa el solapamiento entre los oficiales de justicia regios y los oficiales concejiles. En 1290, el alcalde del rey, Juan Rodríguez de la Rocha, llevó a cabo su misión sobre los términos

*“con acuerdo de los alcaldes e de la justicia e de los cavalleros e omes bonos del conçejo tan bien de los de una parte como de los de la otra, a servicio del rey e a pro e sosegamiento de la tierra e porque la contienda sea partida para todavía sobre esta razon entre los mayores e los menores vezinos e moradores de Trugillo e de su termino”*.<sup>163</sup>

En Ávila, encontramos también al alcalde y alguacil por el rey involucrado junto a los caballeros y hombres buenos en la redacción de disposiciones sobre el aprovechamiento de recursos agropecuarios.<sup>164</sup> El entendimiento de los oficiales regios en litigios sobre este tema quedaba previsto en una ordenanza de 1346, que el concejo, los caballeros y el alcalde sancionaron:

---

<sup>159</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. III*, T. Sobrino Chomón (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1993. [En adelante, *RGS*, Vol. III], Doc. 7 (20/6/1482), p. 23.

<sup>160</sup> J.M. Monsalvo Antón, *El Realengo abulense y sus estructuras de poder durante la Baja Edad Media. Siglos XIV y XV*, Ávila, 2006, p. 96.

<sup>161</sup> *Ibid.*

<sup>162</sup> Un conflicto por delimitación de términos entre los labradores de Vadillo y el concejo de Ávila, fue resuelto por seis *“jurados en Avila por el rrey e por el conçejo de Avila”*, que identificaron los mojonos correspondientes a cada lugar. *Asocio*, I, Doc. 29 (9/1/1312), p. 76.

<sup>163</sup> *AMT*, Doc. 4 (12/2/1290), p. 28.

<sup>164</sup> *Ordenanzas de Ávila*, Doc. 1 (2/5/1346). El alcalde y alguacil por el rey era Francisco Domínguez.

“ordenaron e mandaron que los alcaldes que agora son por el rey en Avila, o los que fueren de aquí adelante, que libren e oyan los pleitos de los daños de los panes e de las viñas e de los prados e de los huertos e de todas las otras cosas que dichas sson por esta ordenaçión e por las leyes que en ella se contiene, que usen por ella de aquí adelante e non por la otra ordenaçión vieja que el conçejo avía en esta razón fecho”.<sup>165</sup>

Como hemos señalado, el corregimiento apareció mencionado por primera vez en el reino de Castilla durante el reinado de Alfonso XI, en los ordenamientos de Cortes de Alcalá de 1348. Sin embargo, el envío de corregidores a cada ciudad presentó cronologías disímiles: Trujillo en 1379,<sup>166</sup> Ávila en 1385,<sup>167</sup> Murcia en 1394,<sup>168</sup> Madrid desde mediados del siglo XV,<sup>169</sup> etc. A la par, la monarquía continuó valiéndose del envío de otros oficiales - algunos originados en el pedido de los pecheros-.<sup>170</sup> Es decir, hay una superposición de funciones entre distintos oficiales regios.<sup>171</sup>

Estos, a su vez, coexisten y complementan su actividad con oficiales auxiliares que actúan como sus agentes -alcaldes y alguaciles locales-, y con otros oficios del concejo, escribanos y procuradores, regidores, etc; participando incluso en la selección de estos cargos concejiles.<sup>172</sup> Sin una colaboración o cooperación con estas figuras, la actividad del corregidor sería inviable. Esta situación era reconocida en cada una de las cartas de nombramiento de corregidores que los Reyes Católicos otorgaron, cuando hacían explícito que

---

<sup>165</sup> *Ibid*, Doc. 2 (28/5/1346), p. 26

<sup>166</sup> El término “corregidor” se usa por primera vez en 1380 para referirse a Esteban Fernández del Bote, quien oficiaba en Burgos desde 1379, M. de los Á. Sánchez Rubio, *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la edad media a la edad moderna*, España, 1993, p. 146.

<sup>167</sup> J.M. Monsalvo Antón, *El Realengo abulense y sus estructuras de poder...*, *op. cit.*, p. 97.

<sup>168</sup> M. de los L. Martínez Carrillo, «La implantación de los corregidores en el concejo murciano (1394.1402)», *Miscelánea medieval murciana*, nº 10 (1983), p. 169.

<sup>169</sup> M. Hernández Benítez, «La evolución de un delegado regio...», *op. cit.*

<sup>170</sup> Como el caso del juez de términos Nicolás Pérez en Ávila, *Asocio*, I, Doc. 67 (21/9/1413), p. 163-165. Los tributarios, quienes se habían movilizado para solicitar su nombramiento, luego pidieron su prórroga, en 1414, 1415 y 1416, *ibid*, Doc. 78 (9/6/1414), Doc. 99 (11/3/1416). En 1434 el monarca ordenó al corregidor Juan Rodríguez de Arenas que actuara en conjunto con el oidor Pedro García de Burgos, sin exigir maravedíes extras para la intervención de otro oficial, para resolver las ocupaciones de términos y jurisdicciones en las ciudades de Ávila y de Segovia, *ibid*, Doc. 105 (17/7/1434).

<sup>171</sup> “el poder regio disponía de recursos humanos suficientes y cualificados —e hizo uso de ellos— para aplicarlos al ámbito local, en lo que parecería un ámbito competencial del corregidor. (...) en los asuntos de términos los reyes enviaban jueces de términos temporales, pero, en general, en todos los asuntos fue habitual que alcaldes de la corte, escribanos de fuera, bachilleres o licenciados foráneos, corregidores de otras ciudades, comisionados variados”, José María Monsalvo Antón, «Poder regio y corregidores: justicia centralizada y toma de decisiones en el concejo de Ávila (1475-1500)», *Hispania*, vol. 81, nº 268 (2021), p. 384.

<sup>172</sup> En Trujillo, esto implicaba la división de cargos entre los tres linajes, Altamirano, Bejarano y Añasco, *AMT*, Doc. 148 (30/11/1494 – 30/11/1601).

*“para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e esecutar la nuestra justicia, todos vos [oficiales y caballeros del concejo] juntedes e conformedes antél [el corregidor] por vuestras personas e con vuestras gentes e armas e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere; e que en ello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consyntades poner”*.<sup>173</sup>

La actividad cotidiana de presidir el concejo, establecida por numerosas ordenanzas,<sup>174</sup> colocaba al corregidor en contacto con los regidores, caballeros, hombres buenos y oficiales del concejo, como también con otros oficios de representación del común.<sup>175</sup>

Esta estrecha relación impide pensar al corregidor como un agente que conserva y reproduce en el tiempo el carácter foráneo que, como primera e inicial característica, tenía. En los hechos, a tal punto formaba parte del concejo y de la trama de la elite local, que incluso compartía algunos de los más extendidos cuestionamientos que salpicaban periódicamente a los regidores: el absentismo y la percepción indebida de derechos.

En relación con lo primero, las ordenanzas abulenses de 1497 sancionaban por igual a los regidores y al corregidor:

*“asý el dicho corregidor [o su alcalde] conmo los dichos rregidores, vengan de aquí adelante a conçejo en dando las ocho oras del día los días que fueren de conçejo, que son martes e sábado; e el que non viniere, estando en la çibdad, que caya en pena por cada vez de un rreal”*.<sup>176</sup>

El absentismo de los regidores era un problema endémico. Tanto ellos mismos como la monarquía referían abiertamente a la atención que sus haciendas y asuntos particulares les demandaban en detrimento de la asistencia física al ayuntamiento y la gestión de sus responsabilidades institucionales.<sup>177</sup> La misma cuestión en lo que refiere a los

---

<sup>173</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. I*, J.L. Martín Rodríguez (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1995. [En adelante, RGS Vol. I], Doc. 15 (20/4/1475), pp. 16-17.

<sup>174</sup> Por ejemplo, en las Ordenanzas de Baeza: “*Capítulo III. Que el cabildo se haga en la Casa de la Quadra. (...) que el dicho cabildo no se pueda hazer sin estar presente el nuestro corregidor o juez de residencia que fuere de esa dicha çibdad o su lugarteniente o la justiçia que a la sazón fuere de esa dicha çibdad*”, C. Ocaña y J. Rodríguez Molina, «Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza», *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, nº 8-9 (1983), p. 28.

<sup>175</sup> *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello Vol. VIII*, C. Luis López (ed.), Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1995. [En adelante, RGS Vol. VIII], Doc. 51 (3/6/1493), p. 168.

<sup>176</sup> “Ordenanzas sobre el horario de las reuniones del concejo”, *Ordenanzas de Ávila*, Doc. 33 (13/5/1497), p. 183.

<sup>177</sup> C. Luchía, «Regidores en conflicto: pertenencia estamental, trayectorias individuales y estrategias de poder de las elites regimentales castellanas en el siglo XV», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, vol. 3, nº 5 (2016).

corregidores era, no obstante, más compleja. Solía usarse como un argumento para promover acciones contra los que incomodaban a las elites concejiles, y resultaba un recurso bastante efectivo; las leyes de Toledo consideraban el absentismo como una falta del oficio.

En 1500, por ejemplo, los soberanos habían librado una carta a pedimento del concejo de Jerez de la Frontera que prohibía a su corregidor, el comendador Martín Rol, llevar su salario “*del tiempo que no avia resydido en el dicho ofiçio conforme a la ley por nos fecha en las cortes de Toledo*”.<sup>178</sup> Si ya había cobrado algo en tal concepto, debía devolverlo. Sin embargo, así como las leyes del reino condenaban al corregidor que no residía en la ciudad, a la vez otorgaban el derecho a nombrar lugartenientes; esto era, además, indispensable en aquellos casos en los que una misma figura tenía el corregimiento de diversos lugares, o cumplía otra función al servicio regio. Era el caso del comendador Rol, quien a su turno se defendió advirtiendo que en ese tiempo “*tobo su logarteniente en esa çibdad con nuestra liçençia, e que asy pudo llevar el dicho salario e no es obligado a lo restituyr*”.<sup>179</sup> En efecto, cuando el Consejo Real comprobó que el corregidor había residido en Jerez algunos días y que le había sido otorgado poder para nombrar un lugarteniente, ordenaron al concejo que desistiera de exigirle la devolución del salario que hasta ese momento se le había pagado, 146.000 maravedíes; aunque, al mismo tiempo y concediendo en parte el reclamo de la ciudad, mandaron que “*no pagueys mas salario al dicho comendador ni a sus oficiales*”.<sup>180</sup>

La designación de lugartenientes ocurría fundamentalmente entre los corregidores de alto rango, que solían ser nombrados en los corregimientos más importantes, pero se hacían cargo, además, del de otras ciudades, o de otros oficios. En este segmento de oficiales, el cargo de corregidor asumía la forma de un beneficio, por lo que la ejecución de las tareas concretas recaía en los lugartenientes.<sup>181</sup> Era el caso del corregidor abulense Gonzalo Chacón, comendador, mayordomo regio y contador mayor,<sup>182</sup> o de los jerezanos como el

---

<sup>178</sup> *Documentos de los Reyes Católicos (1498-1501)*, J. Abellán Pérez (ed.), Estudios de Patrimonio Cultural y Ciencias Medievales, 2018. [En adelante, *Jerez (1498-1501)*], Doc. 63 (5/2/1500), p. 150.

<sup>179</sup> *Ibid.*, p. 151.

<sup>180</sup> *Ibid.*

<sup>181</sup> Además, la delegación del cargo, considerado como una cosa propia, se extendía a todos los niveles de la Administración, desde los oficiales del concejo hasta los oficiales reales: “no es de extrañar que los corregidores no se sustrajeran a hábito tan común”, B. González Alonso, *El corregidor castellano... op. cit.*, p. 50.

<sup>182</sup> J.M. Monsalvo Antón, *El Realengo abulense y sus estructuras de poder...op. cit.*, p. 98.



mencionado comendador fray Martín Rol,<sup>183</sup> o el capitán Juan de Robles, de quien nos ocuparemos en detalle en el capítulo cinco.

En cuanto a las denuncias por percepción indebida de derechos que alcanzaban tanto a regidores como a oficiales de justicia, podemos observar lo que pasaba en Trujillo. Los regidores trujillanos reclamaban en 1487 la restitución de un beneficio en especie que los reyes les habían quitado tras una pesquisa sobre las rentas de los propios de la ciudad. Como exponían, eran agraviados con esta resolución, porque “*los dichos carneros e gallinas*” que ahora les prohibían tomar, “*se an llevado e llevan de antiguo tienpo a esta parte de derecho por razon de los dichos ofiçios*”.<sup>184</sup> Tras el reclamo, los monarcas decidieron devolver la licencia para que continuaran percibiendo dicho tributo –“*sin que por ello yncurrays en pena ni calunya alguna*”-, a condición de que “*en las dichas rentas no aya fraude ni colusyon*”;<sup>185</sup> esta licencia se hacía extensible al corregidor, que también había sido beneficiario del mismo derecho.<sup>186</sup> La provisión de los reyes, en efecto, dirigía la licencia “*a vos*”, el corregidor Lope Sánchez del Castillo, “*e a los nuestros regidores*”.<sup>187</sup>

Al mismo tiempo, la monarquía también perdonaba las penas en las que habían caído estos mismos regidores por llevar, junto con el salario, cinco mil maravedís anuales, extraídos sin su licencia de los propios. No solo esto, sino que además les daba permiso para llevar otros cuatro mil, “*con tanto que servays el dicho ofiçio de regimiento e contynueys en el guardando e mirando el serviçio del rey e mio e el bien común e buen regimiento desa dicha çibdad*”.<sup>188</sup> De la misma práctica extractiva participaba también el corregidor y su lugarteniente, el alcalde. En 1488 llegó a oídos de la monarquía que

*“Galçeran Ferrández, alcalde que ha seydo de la dicha çibdad, demás del salario que se dava para el corregidor de la dicha çibdad, ha levado en cada un año cinco*

---

<sup>183</sup> El comendador y gobernador de Alcántara Martín Rol pertenecía a un linaje vinculado a las encomiendas de los señoríos maestres; originalmente, los Rol provenían de Portugal y habían sido partidarios de Juan I de Castilla, L. V. Clemente Quijada, *El mundo rural extremeño (SS. XIII-XVI). Paisaje, sociedad y poderes en el maestrazgo de Alcántara*, Badajoz, 2020, pp. 267-270.

<sup>184</sup> AMT, Doc. 105 (1487), p. 133.

<sup>185</sup> *Ibid.*

<sup>186</sup> Así lo interpreta M. de los A. Sánchez Rubio, *El Concejo de Trujillo y su alfoz...*, *op. cit.*, p. 127.

<sup>187</sup> AMT, Doc. 105 (1487), p. 133.

<sup>188</sup> AMT, Doc. 106 (12/5/1487), p. 134.

*mil mrs. de los propios de la dicha çibdad, diciendo que tambien le avian de dar a el aquel salario como al dicho corregidor*".<sup>189</sup>

A diferencia de la dispensa otorgada a los regidores para llevar en total nueve mil maravedíes extra, los monarcas no tuvieron tantas contemplaciones con el alcalde y, finalmente, lo obligaron a devolver el monto que había llevado. En 1490, por medio de las ordenanzas confeccionadas por el juez de residencia Francisco de Vargas sobre los salarios de los oficiales del concejo, se confirmaba este criterio. Aunque se reconocía que había sido costumbre que el alcalde y lugarteniente del corregidor llevaran sumas ad hoc a la par de los regidores, ahora se buscaba erradicar dicha práctica:

*“Otrosi, por quanto paresçe por una carta del rey e de la reyna nuestros señores que el alcalde que fuere en esta dicha çibdad o lugarteniente de corregidor no aya de levar ni lieve los mrs. que solian e acostunbravan levar, que eran otros tantos mrs. quantos levava un regidor de los de la dicha çibdad, por ende mando que la dicha carta se guarde en todo e por todo según que en ella se contiene, so las penas en ella contenidas”*.<sup>190</sup>

#### **2. 4. 2. Justicia regia y otras formas de procesamiento del conflicto.**

Al lado del estrecho contacto con las elites regimentales, los oficiales concejiles y con otros oficiales regios que se superponían en funciones, la actividad de los corregidores estaba imbuida por otras lógicas comunitarias muy arraigadas en los concejos. En la administración de la justicia tenían vigencia otras formas de arbitraje y resolución de conflictos.<sup>191</sup> Desde antiguo era frecuente que las disputas que enfrentaban a particulares,<sup>192</sup> pero también a concejos, recayeran en la actuación de árbitros y/o testigos

---

<sup>189</sup> AMT, Doc. 107 (15/3/1488), p. 134. Además de esto, había tomado 2.500 maravedíes para pagar el alquiler de la casa en la que estaba instalado, *“diciendo que la dicha çibdad era obligada a pagar el alquiler della”*, *Ibid.*

<sup>190</sup> AMT, Doc. 125 (28/6/1490), p. 171.

<sup>191</sup> A. Rodríguez Fernández, *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Santander, 1986. A. Merchán Álvarez, «Aritmética de la jurisdicción arbitral: la concordia de los árbitros discordantes», *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 26 (1999). Recientemente se ha propuesto el concepto de “infrajusticia” para referirse a los “ámbitos que implicaron una fricción entre la justicia oficial e institucional y otras manifestaciones informales de la misma”, que “supusieron el despliegue de no menos poderosas disciplinas destinadas a reducir el conflicto a límites que fueran tolerables en sus contextos”, T.A. Mantecón Movillán, «Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen», en *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, E. Caselli (ed.), Edición electrónica, México, 2017.

<sup>192</sup> En la segunda mitad del siglo XIV encontramos esta forma de mediación en disputas intrafamiliares por la posesión de bienes inmuebles, a cargo de *“vezinos de Avila, alcaldes árbitros amigos”*, *Asocio, I*, Doc. 38 (30-31/1/1375), p. 92.

juramentados. Se trataba de vecinos, prestigiosos por sus oficios o su posición social, nombrados por las partes enfrentadas para intervenir en un conflicto determinado, que actuaban en conjunto, buscaban soluciones equitativas y cuyas funciones se extinguían tras la resolución del caso. Las sentencias que dictaban eran inapelables. Sus procedimientos especiales y sus finalidades particulares tendían a reestablecer equilibrios comunitarios.

Estas formas de administración de justicia local no implicaban una estabilización de agentes mediadores, puesto que los jueces árbitros eran designados para conflictos puntuales. De manera que su implementación contrasta con el carácter de oficial que ostenta el corregidor. Esta diferencia no reside en la función judicial que ambas figuras podían ejecutar, sino en una dimensión institucional y política. En un caso, la atribución de agente de la justicia es coyuntural, no implica permanencia ni división social del trabajo político de dominación. Además, la actuación de los árbitros, que tanto podían ser figuras notables de la comunidad como incluso también oficiales del concejo, no compromete a la monarquía. El corregidor, en cambio, sí representa la permanente presencia política del poder central. Como ya vimos, el monarca reivindica a estos jueces como su propia expresión, incluso antes de definir deberes oficiales, un perfil determinado o faltas propias de su oficio.

Era bastante común que los corregidores interactuaran y complementaran su actividad con estas formas de resolución de conflictos por medios comunitarios. A veces, esto ocurría cuando ellos mismos actuaban como árbitros.<sup>193</sup> Por ejemplo, un pleito entre la iglesia y los pecheros de Ávila en 1409, sobre las exenciones que la primera quería establecer para ochenta excusados, terminó siendo procesado por la “*amigable conpusyçión e arbitrio*” del obispo y del corregidor, Rodrigo Alfonso de Madrigal, nombrados por las dos partes.<sup>194</sup>

El conflicto provenía de larga data sin hallar una resolución definitiva.<sup>195</sup> Había sido objeto, fútilmente, de la intervención de la justicia regia, concejil y eclesiástica. Ambas

---

<sup>193</sup> La infrajusticia “aparte de todas las acciones más informales pero relativamente cotidianas de mediación y arbitraje, dejaba una profunda huella en las actuaciones de los jueces para resolver conflictos, tanto de naturaleza civil como criminal, en los peldaños más bajos de la justicia institucional, interviniendo a veces como mediadores y componedores, o bien como árbitros”, T.A. Mantecón Movillán, «Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen», *op. cit.*

<sup>194</sup> *Asocio, I*, Doc. 62 (11/10/1409 -1/5/1411), p. 138.

<sup>195</sup> *Ibid*, p. 142.

partes tenían sentencias y privilegios que las respaldaban;<sup>196</sup> Para dejar atrás esos escollos, mediante el compromiso de la iglesia y de los pecheros, ambos se obligaban a respetar la sentencia arbitral,<sup>197</sup> que estableció que la iglesia no debía ni podía mantener los ochenta excusados.<sup>198</sup> Pero el mecanismo de arbitraje rara vez favorecía a un único contendiente. Si bien los pecheros habían conseguido reincorporar a los padrones a los excusados, aligerando la carga tributaria del resto, había un precio a pagar por el acto de justicia. Para mantener el “amigable” consenso entre las partes, el obispo y el corregidor definieron que “*por enmienda de todos los dichos previllegios*” que los cuestionados exentos perdían “*que ayan de los dichos pueblos et pecheros dellos ochenta mill maravedís*”.<sup>199</sup> Vemos así la lógica compensatoria, propia de los mecanismos tradicionales de la justicia comunitaria, presentes en la actuación que encabezaban el corregidor y el obispo.

En otras ocasiones, los jueces regios se valían de este tipo de procedimientos comunitarios. En 1415, el juez comisario Nicolás Pérez encomendó a testigos juramentados la resolución de un conflicto por límites entre la villa de Paradinas de San Juan y el concejo de Ávila.<sup>200</sup> Eran vecinos de los dos lugares afectados, delegados bajo juramento para la realización de una tarea concreta: deslindar y determinar los términos, en compañía de dicho juez y de los procuradores.<sup>201</sup> La retórica del juramento ocupaba un lugar preponderante, no solo para las comunidades y sus mecanismos de justicia, sino también para los oficiales regios y sus procedimientos.<sup>202</sup> Finalmente, la disputa concluía con el acuerdo al que llegaban los dos concejos, luego de mediar la intervención de testigos locales.

---

<sup>196</sup> Reconocía “*çiertas abenençias e conpusyçiones e previllegios e confirmaçiones e sentençias quel dicho cabillo tiene en la dicha razón*”, así como “*çiertas cartas de nuestro señor el rrey que los omes buenos pecheros de los dichos pueblos tienen en desfazimiento de las dichas conpusyçiones et abenençias e previllegios e confirmaçiones e se[n]tençias*”, *Ibid*, p. 143.

<sup>197</sup> *Asocio*, I, Doc. 62 (11/10/1409 -1/5/1411), p. 145. La pena por intentar cualquier mecanismo dilatorio, que como veremos en el capítulo siguiente estaban tan difundidos en las instancias de la justicia regia, alcanzaba la cifra de diez mil doblas de oro. A la vez, para cumplir con la carta de compromiso quedaban embargados los bienes de la mesa capitular de la iglesia y los de los pecheros, *ibid*, p. 146.

<sup>198</sup> *Ibid*, p. 148.

<sup>199</sup> *Ibid*, p. 149. El mandato de los jueces ordenaba que los ochenta excusados “*non sean demandados nin inquietados nin prendados por pechos et tributos algunos que fasta el día de la data desta sentençia han sydo derramados e echados entre los pecheros de Avila et de su tierra en qualquier manera*”. *Asocio*, I, *Ibid*, p. 150.

<sup>200</sup> *Asocio*, I, Doc. 91 (6/8/1415 – 19/11/1415), p. 396.

<sup>201</sup> *Ibid*, pp. 396-397.

<sup>202</sup> “El ritual de jurar (...) fue un acto de gran solemnidad y desde luego una práctica que, asumida como garantía de verdad y compromiso en muy diversas situaciones, estuvo extendida y arraigada en todos los ámbitos sociales”, I. Alfonso Antón, «Memoria e identidad en las pesquisas judiciales...», *op. cit.*, p. 255.

Otra forma de interacción entre la justicia regia y los mecanismos de resolución comunitarios implicaba que la primera legitimase los acuerdos que los vecinos resolvían por estos medios. En 1488 diversos concejos de la villa de Mombeltrán y la ciudad de Ávila que también se encontraban en una disputa por límites, para evitar “*muchas costas e daños e trabajos e menoscabos*”, así como buscando la “*paz e concordia e tranquilidad e queriendo guardar la grande amistad*” entre las villas, decidieron poner el conflicto en manos de vecinos: “*juezes amigos, árbitros arbitradores, amigables conponedores*”.<sup>203</sup> Sus resoluciones no podrían ser apeladas ante ningún juez, ni siquiera, aunque las sentencias fueran hechas “*contra todo derecho común e municipal, escrito o non escrito, e manifiestamente agraviado e contra seso natural e contra todas las órdenes o sustancias de los derechos*”.<sup>204</sup> Pese a que este era el mecanismo de funcionamiento corriente de cualquier gestión arbitral, en este caso era la validación del corregidor la que haría definitiva la sentencia. Tras citar a los procuradores de Ávila y a los oficiales de Mombeltrán, y luego de enunciar la conclusión a la que los árbitros habían arribado sobre los límites, el corregidor dictaminó que el amojonamiento y deslinde que habían hecho “*los dichos [seis jueces], tomados de concordia de la dicha çibdad e villa*”, era bueno y que debía “*dar e dó el dicho amojonamiento por ellos fecho... por ahora e para siempre jamás por bien fechas*”.<sup>205</sup> ¿Qué aportaba esta innovación formal a un mecanismo de justicia de probada eficacia? La intervención del corregidor incluía una nueva medida para asegurar la gestión arbitral. La orden de respetar los nuevos mojones sería ahora “*so pena de muerte et de perdimiento de la mitad de sus bienes allende de las otras penas contenidas en los derechos e leyes destos rreynos y de la pena que es puesta en el compromiso*”.<sup>206</sup> Vemos entonces otro indicio del proceso de articulación entre las dos vertientes de la justicia.

Sin embargo, lo más frecuente es que la administración de justicia que los corregidores efectuaban simplemente coexistiera con estas otras formas de dirimir disputas y restablecer equilibrios. No había, por lo tanto, una absorción completa de la actividad litigiosa en los cauces de la justicia regia y sus agentes, sino que permanecían como recursos frecuentemente utilizados los arbitrajes, compromisos amigables, avenencias e

---

<sup>203</sup> *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Tomo II*, C. Luis López, G. del Ser Quijano (ed.), Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1990. [En adelante, *Asocio*, II], Doc. 50 (5/7/1488). p. 552.

<sup>204</sup> *Asocio*, II, Doc. 50 (5/7/1488), p. 554.

<sup>205</sup> *Asocio*, II, Doc. 157 (17/2/1489), p. 583.

<sup>206</sup> *Ibid.*

iguales, etc. Entre mediados del siglo XIV y comienzos del siglo XVI, numerosos pleitos motivados por conflictos de términos, exenciones y encabezamientos fiscales,<sup>207</sup> como también por sucesiones y desacuerdos comerciales,<sup>208</sup> eran librados por jueces árbitros.<sup>209</sup> El tipo de conflictividad no difería de la que era tratada por la justicia regia.

El proceso de articulación entre estas dos formas de resolución de conflictos nos revela las cualidades híbridas de la justicia regia, en un momento en que ésta estaba jugando un rol clave en la centralización política regia. Es necesario matizar la arraigada caracterización de los corregidores como profesionales del derecho, sometidos a mecanismos de control y constreñidos a la ejecución de órdenes y normas nacidas de la monarquía y sus órganos centrales. Las tradiciones, formas y procedimientos de justicia comunitaria no solo coexistían, sino que muchas veces constituían la propia práctica cotidiana de la justicia regia. La relevancia de los testigos juramentados para proveer evidencias de validez en los litigios y para realizar tareas concretas (por ejemplo, amojonamientos) es un importante aspecto que muestra la imbricación de la justicia regia en la comunidad, y viceversa.

#### **2. 4. 3. Los bordes locales del corregimiento**

Si hasta aquí hemos visto que los corregidores no eran los protagonistas unipersonales de la administración de justicia en los concejos y cómo su quehacer diario se entrelazaba con otras formas de gestionar los conflictos, propias de las comunidades; debemos subrayar que su práctica era precisada y determinada también en el ámbito concejil. Las características y competencias que la monarquía lentamente definía en las disposiciones de Cortes no eran las únicas que daban forma al corregimiento a escala local.

---

<sup>207</sup> B. Velasco Bayón, M. Herrero Jiménez, S. Pecharromán Cebrián et al., *Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, Cuéllar, 2010, Doc. 141 (6/8/1369); Doc. 142 (6/8/1369); Doc. 303 (28/4/1422); Doc. 338 (25/6/1427); Doc. 343 (17/8/1427); Doc. 355 (7/5/1428); Doc. 359 (19/2/1429); Doc. 360 (1/4/1429); Doc. 361 (3/4/1429); Doc. 362 (26/5/1429); Doc. 454 (24/8/1442); Doc. 470 (8/10/1445); Doc. 472 (17/2/1446); Doc. 473 (11/1/1447).

<sup>208</sup> Archivo Histórico Provincial de Murcia, Prot. 363 495r-v (04/02/1480); Prot. 634 N°47 (1480); Prot. 364 135r-136v (27/9/1486); Prot. 364 523r-524v (5/11/1491); Prot. 433 209r-210v (16/2/1501); Prot. 364 147r-149v (11/12/1503 – 12/12/1503).

<sup>209</sup> En la mayoría de los casos, estos árbitros eran letrados, bachilleres y licenciados con algún conocimiento del derecho, u oficiales de concejo y regidores, aunque también se escogía a algunos vecinos y “hombres buenos” sin preparación específica.

A mediados del siglo XV, las ordenanzas de Ávila contenían varios capítulos sobre la administración de la justicia, que atañían al corregidor, a su alcalde y a su alguacil.<sup>210</sup> Todos ellos debían jurar que guardarían disposiciones que limitaban los derechos que podían llevar,<sup>211</sup> a la vez que los constituían en garantes de la recaudación de tributos para el rey;<sup>212</sup> restringían la cantidad de oficiales para aplicar prendas en los concejos aldeanos;<sup>213</sup> delimitaban qué prácticas agropastoriles eran materia de judicialización, defendiendo aprovechamientos comunales;<sup>214</sup> precisaban procedimientos y penas para emplazamientos que involucraran a pecheros;<sup>215</sup> regulaban su intervención en casos de endeudamiento;<sup>216</sup> organizaban y ponían límites a la relación del corregidor y sus oficiales con los escribanos;<sup>217</sup> entre otros aspectos que dan una imagen mucho más acabada de las ocupaciones concretas de estos oficiales.

---

<sup>210</sup> Los capítulos contenidos en estas ordenanzas fueron incorporados a las de 1487. Las rúbricas al final del documento pertenecen al corregidor Rodrigo Zapata, a Diego Ferrández de Valladolid y Ferrand Sánchez Descalona, bachilleres en leyes y al alguacil Rodrigo de Ayllón, *Ordenanzas de Ávila*, Doc. 12 (mediados del siglo XV), p. 61.

<sup>211</sup> “Otrosý, que quando acaesçiere que un ome diere querella de dos o tres o más sobre un delito, quel dicho corregidor nin alcalde nin escribano que no lieve derechos más que ay carta del rey para ello”, *ibid*, p. 60.

<sup>212</sup> “Primeramente, que cada que firmaren el dicho corregidor o su alcalde qualesquier copias que les fueren dadas por los recabdadores, que recabdaren qualesquier maravedís por nuestro señor el rey y que no lleven derecho alguno por firmar”, *ibid*, p. 58.

<sup>213</sup> “Otrosý, cada quel alguazil o sus omes fueren a prender por los conçejos de tierra de Avila, que no llieven escrivano, sy no fuere del número de la çibdad e de los escrivanos de cada seysmo. (...) Otrosý, que los omes que el alguazil enbiare a prender por los seysmos de la dicha çibdad e su tierra que los escrive por ante escrivano público de los dichos pueblos e que lieven poder sygnado del dicho escrivano; e si no estoviere en la çibdad, quel dicho poder sea firmado del dicho alguazil e signado de otro escrivano del número de la dicha çibdad (...). E, si el tal ome que fuere a prender no le levare el poder en la manera susodicho, que le non consientan prender e le defiendan las prendas”, *ibid*, pp. 58-59

<sup>214</sup> “Otrosý, que por corta de montes nin por paçer qualesqueir ganados en viñas o panes o en prados, que non reçiban querellas de aquéllos que por las tales cosas las dieren”, *ibid*, p. 58.

<sup>215</sup> “Otrosý, que cada que qualquier de los pecheros fueren enplazados por algunos cavalleros o escuderos o dueñas o donzellas o por otro o otros vezinos de la dicha çibdad o por su mandado, que no reçiban al dicho corregidor ni alcaldes señales, salvo si fueren enplazados por sus cartas o andador; que, aunque sean enplazados por sus cartas o andador, que las tales señales no sean reçebidas fasta el terçero plazo, por quanto así fue costumbre antiguamente” *ibid*, p. 59. También, “que no lieve el dicho alguazil nin otro alguno non consientan llevar pena de sangre a ningund pechero de la dicha çibdad e su tierra, pues esto nunca se llevó en esta dicha çibdad e su tierra de tanto tiempo acá que memoria de omes no es en contrario, quanto más que ay carta del rey para ello”, *ibid*. “Otrosý, que cada que ante el dicho corregidor o ante qualquier alcalde de la dicha çibdad paresçieren en juyzio qualesquier pecheros de tierra de Avila, e la demanda fuere menos de sesenta maravedís, que condene al demandador en las costas o en el dapño de las vuebras que perdiere el enplazado, salvo si viniere por apelación” *ibid*.

<sup>216</sup> “Otrosý, que no dé mandamiento el dicho corregidor nin alcalde nin alguno dellos a ningún entregador, salvo que la debda que ante ellos o ante qualquier dellos pareçiere, pareçiendo el señor della o quien su poder aya. E, sy otro mandamiento en contrario desto pareçiere, que sea en sí ninguno e que non le mande prender”, *ibid*.

<sup>217</sup> “Otrosý, que no quiera dar mandamiento los dichos corregidor nin alcalde nin alguno dellos a ningún ome que viva con el señor de la debda nin a ome que viva con escrivano, para que prenda por las escrituras que por antellos pasaren, por quanto entonçe recreçe grand daño a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra”, *ibid*, p. 60. “Otrosý, que qualquier escrivano público de la dicha çibdad de Avila u otro qualquier

A su vez, el envío de corregidores, aunque terminó siendo un procedimiento ordinario y sistemático, suponía una instancia más o menos abierta de negociación entre la monarquía y los poderes locales.<sup>218</sup> En todas las cartas de nombramiento, los soberanos se dirigían a los concejos y les pedían que “*dexeis e consintais libremente usar de los oficios, justicia e jurediçion de la dicha villa, e oír e librar los pleitos e causas*”.<sup>219</sup> Tal como hemos señalado, esta frase no dejaba de ser una fórmula; pero a veces, se trataba de algo más.

Cuando en 1485 el licenciado Alonso del Águila, de Segovia, leyó ante el concejo de Madrid la carta de los monarcas que lo investía como juez de residencia, sus regidores, caballeros, escuderos y hombres buenos no lo recibieron inmediatamente; se tomaron su tiempo para discutir si le permitían asumir dicho cargo y bajo qué condiciones. Primero, le pidieron “*que le plugiese de les dexar platicar e hablar cerca de lo suso dicho*”, fuera del ayuntamiento; cuando terminaran, “*quellos le llamaraían e darían su respuesta*”.<sup>220221</sup> Alonso del Águila esperó durante una hora, tras la que “*los dichos señores sobre muchas pláticas que vuieron, mandaron llamar al dicho liçeniado*”.<sup>222</sup> Como era usual en las fórmulas de recepción de cartas regias, dijeron que la obedecían y la cumplían. Luego, le tomaron juramento al nuevo corregidor y le hicieron jurar algunas condiciones sobre el modo en que desempeñaría su cargo.

En primer lugar, “*como bueno e fiel christiano*”, que usaría “*bien e fielmente de los dichos ofiçios*”, guardando “*el seruiçio de sus altezas*” y las leyes de las Cortes de Toledo de 1480. Estos elementos formales eran parte del acervo político bajomedieval y material de maniobra para interpretar en qué consistía un buen uso del oficio, o el servicio al rey. Desde estos parámetros, se podía tanto cuestionar como afirmar a un oficial. Sin embargo,

---

*por ante quien pasaren qualesquier escrituras que sean, que antes que sean pagadas o dadas a preñar, que sean vistas por el dicho corregidor o alcalde, que sean tasadas segund ordenamientos*”, *ibid.*

<sup>218</sup> Esta observación contrasta con las que González Alonso hace acerca de las cartas de nombramiento de corregidores que reciben las ciudades. Entre los efectos que la presentación de tales documentos producía en el Ayuntamiento, sostiene: “la admisión del designado era imperativa, pues cualquier rechazo o entorpecimiento en el ejercicio de sus funciones dejaba al municipio en cuestión al margen de la legalidad: las expresiones reproducidas patentizan la inmediatividad de la provisión. Por lo que se refiere al corregidor, quedaba convertido en tal merced a esa misma carta real, que legitimaba los actos que realizase provenientes del “poder y autoridad” que en ella se expresan y que nadie, salvo el propio monarca, podía revocar”, B. González Alonso, *El corregidor castellano... op. cit.*, p. 49.

<sup>219</sup> Basten algunos ejemplos, como *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, A. Moratalla Collado (ed.), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003. [En adelante CODOM (1475-1491)], Doc. 180 (25/3/1480), p. 365; Doc. 346 (6/10/1488), p. 654; etc. La fórmula, con sutiles cambios, se repite sistemáticamente en todas las cartas de nombramiento.

<sup>220</sup> *Libro de acuerdos del concejo madrileño. Tomo II (1486-1492)*, Ayuntamiento de Madrid-Archivo de villa, A. Gómez Iglesias (ed.), MADrid, 1970, [9/4/1485], p. 382.

<sup>221</sup> *Ibid.*

<sup>222</sup> *Ibid.*



es a través del resto de las condiciones que se imponían al corregidor para aceptarlo en la ciudad que observamos la capacidad efectiva de las élites para marcar y definir el margen de acción que se le otorgaría al delegado regio, haciendo uso de su supremacía. Así, se le hacía jurar que respetaría la jurisdicción de los oficiales de justicia locales: “*guardará la preheminençia que tienen los alcaldes de las alçadas desta dicha Villa e no yrá contra ello*”;<sup>223</sup> esto suponía una exigencia de gran magnitud, si se considera que la llegada del corregidor a una ciudad significaba la subordinación de los demás oficios de justicia, incluso a veces su extinción. Más aun, la designación de auxiliares de justicia o de otros oficiales que el juez de residencia hiciera quedaba supeditada al visto bueno del concejo:

*“si poner vuiere oficiales, lo consultará primero con el dicho conçejo para que sean personas ábiles e se rresçiban e juren en el dicho conçejo antes que vsen de los dichos ofiçios, guardará todas las otras ordenanças, vsos e buenas costunbres de la dicha Villa e el derecho a las partes”*.<sup>224</sup>

De este modo, el concejo conservaba un poder de control sobre los oficiales que rodeaban al juez. Esto supone un cuadro diferente al de otros concejos, como el de Ávila, en los que cuando había corregidores eran estos, y no las fuerzas locales, los que nombraban a los alcaldes.<sup>225</sup>

Por otra parte, el concejo madrileño exigía que “*demasiados derechos non lleuará*” y que hiciera “*todo lo que buen juez deue e es obligado a hacer de derecho*”.<sup>226</sup> Estas condiciones eran en extremo imprecisas y habilitaban un amplio margen de tensión y conflicto: ¿cuánto eran “demasiados” derechos?, ¿respondiendo a cuál de las vertientes del derecho el corregidor actuaba como buen juez? Veremos en mayor profundidad estas cuestiones en el capítulo cuarto.<sup>227</sup>

Luego de escuchar este pliego de condiciones, el juez de residencia propuso un candidato para ejercer como alguacil y pidió por merced al concejo que lo recibiera, cosa que

---

<sup>223</sup> *Ibid.*

<sup>224</sup> *Ibid.* Había ciertas ordenanzas cuyo acatamiento aparecía mencionado explícitamente; por ejemplo, las que la villa madrileña había hecho sobre el “*meter del vino*”. Así, se exigía al juez que ejecutara las penas correspondientes “*contra los que lo metieren sin licencia de la dicha Villa*”, *ibid.*

<sup>225</sup> “Bajo el régimen de corregidores, en los momentos en que había este cargo en la ciudad, los alcaldes que hubo en Ávila dependían del corregidor y no de las fuerzas locales”, J. M. Monsalvo Antón, *El realengo abulense y sus estructuras...*, *op. cit.*, p. 97. Por ejemplo, Alfonso Sánchez, bachiller en leyes, fue alcalde en Ávila designado por Ferrando Díaz Dahe, corregidor y justicia mayor en la ciudad por el rey, *Ordenanzas de Ávila*, Doc. 5 (27/1/1390). U, otro ejemplo posterior, Sancho Mexía, alguacil en Ávila por Rui Sánchez Zapata, copero del rey y su juez y corregidor en la ciudad, *ibid.*, Doc. 11 (30/10/1431).

<sup>226</sup> *Libro de acuerdos del concejo madrileño...*, *op. cit.*, p. 382.

<sup>227</sup> *Ibid.*

finalmente este hizo.<sup>228</sup> La profunda negociación mantenida entre el oficial regio y el concejo señala los límites de la idea de un implacable “autoritarismo regio”, incluso también de la recepción de corregidores como una sencilla introducción en el ámbito local de agentes externos. Si bien no dejaban de ser foráneos, las características, límites y directrices concretas de cada corregimiento se definían en el diálogo con las fuerzas políticas locales. En este sentido, el juramento sobre las ordenanzas, como se ve en el caso madrileño, constituía una potente herramienta; en la medida en que en la baja Edad Media estas eran el instrumento normativo clave del poder concejil.<sup>229</sup> Los efectos del proyecto centralizador adquirirían su forma específica y real en cada circunstancia y de acuerdo con el balance real de fuerzas en cada lugar.

## 2. 5. Conclusiones

Como vimos a lo largo de este capítulo, el proceso de creación del oficio de corregidor fue más práctico que institucional. Si bien, los corregidores eran oficiales regios, de las disposiciones de Cortes, con validez para el conjunto del reino castellano, se deduce que la monarquía primero los enviaba y sólo en un segundo momento definía atribuciones y delimitaba los rasgos formales del oficio. Es decir, el objetivo residía en disponer de delegados propios en las ciudades. Esto mismo ha sido ya apuntado por González Alonso, quien sostiene que, más allá de su primera mención documental,

“la institución se forjó trabajosamente en sucesivas oleadas, de las que resulta factible precisar etapas aclaratorias pero no instantes concretos. Acostumbrados a lo que sucede en la actualidad, en que los organismos nacen frecuentemente por actos de creación legislativa y con reglamentación acabada, es explicable el afán de buscar el momento en el cual la institución histórica admite ser calificada de tal. Pero la traslación no es posible; el corregidor no surgió en virtud de un acto, sino de un proceso de casi siglo y medio, que en cierto modo sólo se consuma con Fernando e Isabel, en cuyo transcurso se le van adhiriendo los elementos más definitorios y característicos”.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> *Ibid.*

<sup>229</sup> En el siglo XV cobran relevancia las ordenanzas, instrumento normativo de los concejos; desde las Cortes de 1422 solo se remite a normas generales para aspectos que no están desarrollados en las ordenanzas locales, J. M. Monsalvo Antón, *El sistema político concejil...*, *op. cit.*, p. 269.

<sup>230</sup> Gonzalez alonso *El corregidor...* p. 42.

Los corregidores fueron desplegados por la monarquía con el afán de contar en el ámbito local con figuras que le respondieran. Así puede verse en las disposiciones de Cortes, en las que se explicita “*que el corregidor sea tal qual cumple a my seruicio e a exsecucion de mi justicia, proueyendo al officio mas que ala persona*”.<sup>231</sup> Como veremos en los próximos capítulos, esto no era una tarea sencilla. En torno de la actividad de los corregidores se suscitaban numerosos conflictos, algunos de ellos motivados por los intereses propios que estos buscaban concretar; la monarquía a veces refrendó y a veces condenó su desempeño. Las condiciones políticas locales influían también en su margen de acción, o en la forma que esta asumía. De alguna manera, aunque eran oficiales de procedencia central, sus cualidades concretas eran conferidas por el entorno local.

En los concejos, además, no actuaban solos. La creciente presencia del poder central en las ciudades no se sustentaba a través de un único oficio. Así, el indudable avance de la justicia monárquica durante el siglo XV mantenía elementos de continuidad con la pluralidad de oficios, jurisdicciones y procedimientos que caracterizaba la etapa precedente. Por otro lado, el envío de los jueces regios no surgía únicamente de la voluntad reformista de la monarquía; muchas veces, eran designados por iniciativa de la demanda local.

Finalmente, observamos que la actividad judicial que en gran parte constituía el quehacer de los corregidores, descansaba y se complementaba con otras formas de gestionar los conflictos. De este modo, la imagen de los corregidores como sólidos agentes de la centralización del poder político se matiza, dando lugar a figuras mucho más híbridas y complejas.

---

<sup>231</sup> *Bulas y pragmáticas*, Pragmática de Guadalajara de 1436, fol. LXIII r. Esto fue confirmado en *Cortes*, III, Cortes de Valladolid de 1447.

## Capítulo 3. Los corregidores en la conflictividad concejil

¿Qué características presentaba la intervención concreta que los corregidores llevaban a cabo en los concejos a los que se los destinaba? En este capítulo exploraremos las cualidades de su acción frente a los diversos conflictos en los que entendieron. Los municipios del realengo castellano atravesaban varios niveles de conflictividad; dentro de la cual ocupan un lugar destacado los pleitos por términos y tierras, pero también las disputas por el poder político entre las élites concejiles y los actores locales, por la gestión de los asuntos del concejo y por aspectos relacionados a la fiscalidad. Gran parte de las actuaciones de los corregidores gira en torno de estas cuestiones. A la par y atravesando estos conflictos que atañían al conjunto de la comunidad, reconocemos aquellos otros que se suscitaban entre personas particulares y sus familias y que, cada vez más, fueron materia de incumbencia de la justicia regia.<sup>1</sup> Sobre este último aspecto, cobran especial importancia los litigios que involucran a las mujeres, a los que dedicaremos particular atención.

### 3. 1. Un panorama turbulento: los concejos castellanos en la Baja Edad Media.

“La tierra revela si alguien ha colocado sus manos sobre ella y la ha violado: lo revela incluso en la oscuridad.”

Cesare Pavese, *La luna y las fogatas*.

Hay una asociación entre justicia regia, centralización y “buen gobierno” presente en buena parte de la historiografía sobre el reinado de los Reyes Católicos. Para Monsalvo Antón, la monarquía del último cuarto del siglo XV, “fortalecida y centralizada”, era “una monarquía judicial sólida, que introducía importantes principios de legalidad y justicia en los medios concejiles urbanos o, sobre todo, rurales”. Entre los campesinos generaba “una nueva ilusión e incluso un nuevo sentido de la dignidad, amparados, una y otro, en la recobrada, y para muchos desconocida, confianza en las instituciones”.<sup>2</sup> ¿Qué había sucedido para que así fuera? La reorganización del reino que emprendieron los Reyes

---

<sup>1</sup> En opinión de Hernández Gassó, los corregidores fueron piezas imprescindibles en la “articulación territorial del estado auspiciada por los Reyes Católicos”, lo que se expresa en que asumían “la representación de ese poder en todos los ámbitos de la vida cotidiana.”, H. Hernández Gassó, «La experiencia como norma de conducta...», *op. cit.*, p. 958.

<sup>2</sup> J.M. Monsalvo Antón, *El Realengo abulense y sus estructuras de poder...*, *op. cit.*, p. 105.

Católicos se realizó a través de “una buena planificación global con sólidos principios reformistas, cambios substanciales y sabias políticas de gobierno, legislación, justicia, administración, economía y hacienda y de defensa y expansión”.<sup>3</sup> González Alonso caracteriza el estilo de gobierno de los Reyes Católicos “por la estricta vigilancia de la ejecución de las medidas que se adoptaban y del modo en que los oficiales públicos desempeñaban sus cargos”.<sup>4</sup>

Serios problemas que habían asolado a los reinos con anterioridad recibían ahora la plena atención de los soberanos, dispuestos a darles solución con sus políticas reformistas y centralizadoras. Aunque advirtiendo que con un efecto desigual en las distintas regiones, Asenjo González y Zorzi señalan que “es de común aceptación que a partir del reinado de los Reyes Católicos hubo una aminoración de esas formas violentas [de bandos y parcialidades], gracias a la acción de los reyes”.<sup>5</sup> En relación con las usurpaciones de tierras, los soberanos, “conscientes del daño ocasionado y decididos a atajarlo y erradicarlo”, designaron jueces de términos y corregidores para que entendieran en esta problemática.<sup>6</sup> Estas lecturas provienen en gran medida de la imagen que los mismos monarcas y sus cronistas procuraron transmitir, con el objetivo de legitimarse.

Hipólito Oliva Herrer y Vincent Challet analizan el discurso público isabelino tras ganar la guerra civil, visible en los preámbulos y disposiciones de Cortes, así como en las crónicas de Pulgar:

“Al margen del contenido de su práctica política, su afianzamiento en el poder estuvo acompañado de un discurso público que ensalzaba la recuperación de la justicia y la restauración del reino, que presentaba la paz del pueblo como objetivo y que por momentos parecía hacer suyos argumentos como los que los procuradores del reino habían enunciado en las cortes de Ocaña, o asumir determinadas posiciones del ideario de las Hermandades, que justificaban su existencia precisamente en la *mengua de justicia*”.<sup>7</sup>

Los desórdenes y abusos previos, descritos como parte de la ausencia de justicia que atravesaba el reino, obligaban a los monarcas a intervenir para paliar el malestar

---

<sup>3</sup> Á. Riesco Terrero, «Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia ...», *op. cit.*, p. 80.

<sup>4</sup> B. González Alonso, «La reforma del gobierno de los concejos en el reinado de Isabel », *op. cit.*, p. 308.

<sup>5</sup> M. Asenjo-González y A. Zorzi, «Facciones, linajes y conflictos urbanos...», *op. cit.*, p. 344.

<sup>6</sup> J.L. Del Pino, «Pleitos y usurpaciones de tierras realengas en Córdoba a fines del siglo XV: la villa de Las Posadas», *Estudios de Historia de España*, nº 12 (2010).

<sup>7</sup> H.R. Oliva Herrer y V. Challet, «La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media», *Edad Media: revista de historia*, no 7 (2005), p. 93.

expresado por los pueblos. Entre las cuestiones que más atrajeron la atención de la monarquía católica se halla la aguda conflictividad por la tierra que se aprecia a lo largo de todo el siglo XV. La usurpación y señorialización de términos comunes constituía un problema endémico en los concejos de realengo.<sup>8</sup>

Además de los espacios propiamente comunales, existía un régimen de aprovechamientos colectivos sobre heredades y suelos particulares, que incluye las prácticas de pastoreo de las que participaban tanto las aldeas como los concejos de villa y tierra. Sobre los términos y prácticas agrosilvopastoriles se producía una conflictiva concurrencia de intereses.<sup>9</sup> Los concejos, los pecheros, los caballeros y la nobleza señorial presionaban sobre ellos. Estas disputas sobre la tierra se extendieron al campo de la acción judicial. En general, los siglos XIV y XV castellanos, pero especialmente el último cuarto del XV, se caracterizaron por la constante presencia de pleitos para dirimir los derechos que distintos actores reclamaban sobre el espacio.

En las grandes áreas de pastizales, como era el caso del obispado de Ávila, los fenómenos de usurpación y de judicialización de las disputas fueron especialmente intensos. Además, la virulencia de los enfrentamientos que mantenían los concejos y pecheros con los regidores y caballeros aparece como un elemento distintivo. En Ávila, los principales protagonistas de los episodios de usurpación fueron miembros de la caballería y titulares de pequeños señoríos, particularmente las distintas ramas señoriales de los Dávila, que controlaban el Regimiento.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Sobre el cuadro endémico de apropiación de términos durante la Baja Edad Media cfr. entre otros: M.A. Carmona Ruiz, *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su "tierra" durante el siglo XV*, Salamanca, 1995. J.M. Monsalvo Antón, «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media», *Historia Agraria*, nº 21 (2001). J.M. Monsalvo Antón, «Percepciones de los pecheros medievales...», *op. cit.* R. Polo Martín, «Términos, tierras y alfoques...», *op. cit.* C. Luchía, «Los pleitos por los términos comunales en el concejo de Ciudad Rodrigo en la Baja Edad Media Historia», *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 35 (2008). M.D. García Oliva, «Usurpaciones de tierras comunales en el término de Plasencia a fines de la Edad Media», *Studia Histórica*, vol. 1, nº 35 (2017).

<sup>9</sup> Sobre la "modulación de los usos económicos" implícitos en las tierras había "varias colectividades superpuestas: los campesinos residentes en las aldeas, los que tenían tierras en ellas, los vecinos de otros lugares de la tierra, los grandes propietarios urbanos, los ganaderos forasteros... Todo este elenco concurrente de intereses, unido a la actuación de las diferentes fuerzas sociales e instancias de poder, provocó tensiones e hizo difícil el encaje de estas dos formas de aprovechar los espacios comunes", es decir, el comunismo aldeano y el de villa y tierra, J.M. Monsalvo Antón, «Comunales de aldea, comunales de ciudad-y-tierra. Algunos aspectos de los aprovechamientos comunitarios en los concejos medievales de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Avila», en *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, A. Rodríguez (ed.), 2007, p. 143.

<sup>10</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Usurpaciones de comunales...», *op. cit.*, p. 92.

Ante los órganos de la justicia regia, el discurso de los representantes pecheros puso mucho énfasis en la “mengua de justicia”, que en los reinados anteriores había derivado en la situación extendida de apropiación de términos;<sup>11</sup> se trata de una estrategia política que se acoplaba bien a las banderas de reforma de la justicia y restitución de comunales de los Reyes Católicos. De hecho, ellos mismos sostenían que, por los “*movimientos*” acontecidos en el reino durante la guerra civil que los precedió, las sentencias y cartas de la justicia sobre la restitución de tierras comunes no se habían podido ejecutar y que “*sy han executado algunas dellas, no les han dexado, paçíficamente, poseer los dichos términos*”.<sup>12</sup> Con los Reyes Católicos en el poder, tanto los procedimientos judiciales como la problemática de la tierra recibieron una atención destacada.

Las disposiciones de las Cortes de Toledo son un indiscutido hito de la política regia sobre tierras.<sup>13</sup> Por un lado, otorgaban importantes garantías para los propietarios.<sup>14</sup> Por otra parte, contenían indicaciones precisas para restituir los términos de aprovechamiento comunal a los vecinos. En este sentido, determinaban un plazo para que los corregidores demarcaran los límites de los términos ocupados y revisaran las sentencias precedentes sin ejecutar. Luego, debían corroborar la veracidad de las denuncias y devolver a las comunidades sus términos, sin hacer lugar a dilaciones.<sup>15</sup> Para no entorpecer los procesos de restitución, todas las apelaciones que pudieran tener lugar se debían hacer directamente ante el Consejo Real;<sup>16</sup> solo en el caso que las sentencias previas se hubiesen otorgado sin la presencia y participación de la parte acusada, se permitía reiniciar el proceso judicial.<sup>17</sup> Además, preveían penas y castigos para aquellos casos en que la ley se violara, que contemplaban todas las dimensiones sociales y estamentales de los apropiadores. Así,

---

<sup>11</sup> “Parece que la época de los Reyes Católicos, tras épocas pasadas de acumulación de rencor justiciero, sirvió precisamente para dibujar con sombríos tonos este pasado que servía precisamente de contraste al firme ejercicio de la justicia pública que ese último reinado pareció aportar a Ávila y su Tierra, En cualquier caso, los pecheros achacaban la mengua de justicia a los caballeros impunes, mientras que ellos se colocaban al lado de la monarquía en la deseada restauración de la legalidad.”, *ibid*, p. 106 Para una visión crítica, T. Somoza, *Los pecheros y el realengo: diálogo político, conflicto y reproducción en los concejos castellanos (SXIV-XVI)*, 2019.

<sup>12</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II*, C. Luis López (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1993. [En adelante, *RGS* Vol. II], Doc. 1 (1479), p. 12.

<sup>13</sup> *Cortes*, IV, Cortes de Toledo de 1480, pet. 82, pp. 154-157

<sup>14</sup> Establecía que ante cada denuncia el corregidor debía otorgar plazo de un mes para que la parte acusada presentara títulos y derechos sobre los términos en cuestión, *ibid*, p. 156. Además, la monarquía concedía el derecho a conservar la propiedad sobre las tierras: “*quedando todauia a saluo, si alguno ouiere en quanto a la propiedad, para que lo vengano o embien a alegar o mostrar ante nos enel nuestro Consejo quando entendieren que les cumple*”, *ibid*.

<sup>15</sup> *Ibid*.

<sup>16</sup> *Ibid*, p. 157

<sup>17</sup> *Ibid*.

quien contradijera las sentencias y mandamientos de la justicia regia en relación con las tierras concejiles

*“pierda e aya perdido qual quier derecho que touiere o pretendiere auer, si lo touiere, al sennorio e propiedad de la cosa sobre que contendiere e que pierdan los officios que touiere, assi de nos como de qual quier cibdades, villas e logares, e si no touiere officio, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra cámara, e si no touiere derecho alguno ala dicha cosa sobre que ello contendiere, que pague la estimación della con otro tanto...e demás que incurran en las otras penas susodichas”*.<sup>18</sup>

Según autores como Monsalvo Antón, los pecheros fueron los claros beneficiarios de esta nueva etapa de la justicia.<sup>19</sup> A partir de las leyes sancionadas en las Cortes de Toledo de 1480 y de las sentencias de los numerosos pleitos, casi todas favorables a los reclamos de las comunidades, se aprecia una dimensión justiciera, legalista y protectora del realengo y sus tributarios, que encarnaron los Reyes Católicos. Así, por ejemplo, se entiende que la monarquía “judicial y administrativa” propia de este reinado “venía a culminar y a dar brillantez a una política regia opuesta a la desaparición de términos públicos en su realengo”.<sup>20</sup>

El envío de corregidores a los concejos pretendió limitar muchas de las prácticas que perturbaban la vida local, la jurisdicción concejil, el aprovechamiento común de la tierra y la organización de la propia fiscalidad regia. De hecho, además de los procedimientos asociados a la normativa sobre tierras y a los pleitos por términos, buena parte de las responsabilidades de los corregidores consistía en supervisar la recaudación en el ámbito concejil.<sup>21</sup> Ambos fenómenos guardaban estrecha relación, dado que los pecheros

---

<sup>18</sup> *Ibid*, p. 156

<sup>19</sup> J. M. Monsalvo Antón, «Percepciones de los pecheros medievales...», *op. cit.*, pp. 73-74.

<sup>20</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Usurpaciones de comunales...», *op. cit.*, p. 116.

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo, sobre la gestión de los propios los repartimientos y las deudas del común y de los pueblos: *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XI*, J.M. Herráez Hernández (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996. [En adelante, *RGS Vol. XI*], Doc. 87 (28/7/1495), Doc. 95 (2/9/1495); sobre la recaudación de tercias, un impuesto regio: *ibid*, Doc. 85 (28/7/1495); sobre las sisas: *ibid*, Doc. 75 (6/1495); sobre la fiscalidad que se imponía a minorías religiosas: *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIV*, J.M. Monsalvo Antón (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996. [En adelante, *RGS Vol. XIV*], Doc. 10 (5/2/1498); sobre la vigilancia de la recaudación que realiza la Hermandad: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XVII*, J.M. López Villalba (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2004. [En adelante, *RGS Vol. XVII*] Doc. 52 (23/3/1501); sobre el control de las cuentas de propios: *ibid*, Doc. 79 (24/5/1501); *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII*, G. del Ser Quijano (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2010. [En adelante, *RGS Vol. XXII*], Doc. 103 (26/9/1504), Doc. 106 (27/9/1504), Doc. 122 (22/10/1504), Doc. 129 (6/11/1504), Doc. 136 (13/11/1504), Doc. 153 (7/12/1504); sobre las alcabalas:



realizaban con gran frecuencia repartimientos para sufragar los pleitos que seguían. El monto de estos repartimientos, o su eventual realización para costear litigios que no eran por tierras,<sup>22</sup> eran frecuentes motivos de conflictos y, por ende, de intervención de los corregidores.

En sintonía con la visión optimista sobre el eficaz vínculo entre justicia y restitución de tierras a favor de los concejos, algunos estudios sobre la fiscalidad regia en las ciudades de realengo enfatizan la creciente efectividad de los mecanismos de recaudación en el contexto de la centralización monárquica.<sup>23</sup> Desde el siglo XIII, pero sobre todo a partir de la “revolución Trastámara”, se verificaría un proceso de aumento del poder fiscal de la monarquía.<sup>24</sup> Como este se entrelazaba con el fortalecimiento del poder central y con el desarrollo y despliegue de los órganos de la justicia regia, los conflictos que tenían lugar en torno de la fiscalidad, el empadronamiento de tributarios y las exenciones, movilizaban también una enorme cantidad de reclamos judiciales.<sup>25</sup>

La exclusión de tributarios de los padrones fiscales constituía un grave problema para los pecheros,<sup>26</sup> lo que motivará que reiteradamente los procuradores del común soliciten justicia a los reyes. A nivel de las aldeas, la presión y las represalias que surgían en torno del empadronamiento de ciertos sectores podían desembocar en episodios fatales, como fue el asesinato del procurador de los pecheros abulenses, Rodrigo de Santa María, que el corregidor debió investigar.<sup>27</sup>

---

*Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIX*, J.M. López Villalba (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007. [En adelante, *RGS Vol. XIX*], *Doc. 82 (6/4/1503)*; *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XX*, M.F. Ladero Quesada (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007. [En adelante, *RGS Vol. XX*], *Doc. 4 (26/5/1503)*, *Doc. 9*, *Doc. 10 (8/6/1503)*; *RGS Vol. XXII*, *Doc. 38 (9/7/1504)*, *Doc. 88 (5/9/1504)*; *Doc. 96 (13/9/1504)*.

<sup>22</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. X*, J. Hernández Pierna (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1995. [En adelante, *RGS Vol. X*], *Doc. 23 (10/5/1494)*.

<sup>23</sup> S. de Moxó, *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, 1963. M.Á. Ladero Quesada, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982. M. Diago Hernando, «La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de la cortes durante el período pre-comunero», en *El contrato político en la Corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*, F. Foronda, A.I. Carrasco Manchado (ed.), 2008. El interés sobre el tema puede apreciarse en el dossier monográfico «Poder y fiscalidad en la Edad Media», *Studia Histórica. Historia Medieval*, nº 30 (2012).

<sup>24</sup> Y. Guerrero Navarrete, «Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)», *En la España medieval*, nº 8 (1986), p. 482.

<sup>25</sup> *Documentos de los Reyes Católicos (1494-1497)*, J. Abellán Pérez (ed.), Estudios de Patrimonio Cultural y Ciencias Medievales, 2018. [En adelante, *Jerez (1494-1497)*], *Doc. 99 (19/8/1495)*, *Doc. 145 (28/9/1496)*.

<sup>26</sup> *RGS Vol. I*, *Doc. 11 (22/2/1475)*.

<sup>27</sup> *RGS Vol. XI*, *Doc. 31 (7/3/1495)*.

A través de numerosas resoluciones en el mismo sentido, la monarquía pretende condenar la práctica por la que los poderosos locales eximían a sus clientelas de los distintos tributos. De esa forma, la Corona garantizaba la reproducción material de su base tributaria y, además, buscaba limitar o, al menos controlar, la construcción de poder privado de la caballería villana.

En la construcción de poder particular de los caballeros, la exención de tributos de sus “escusados” era una estrategia fundamental. Estos servidores, como recompensa del servicio y la lealtad, eran apartados de la relación fiscal. Quitar miembros de la base tributaria de la Corona, fortalecía al sector de la caballería villana con aspiraciones señoriales, aumentando el número de miembros de sus clientelas. Al extenderse esta situación, los vecinos que seguían tributando resultaban sobrecargados en el reparto de los tributos, lo cual dificultaba la recaudación regia.

La posibilidad de perder tributarios era, en efecto, un problema por el cual la monarquía se hacía eco de la denuncia de los pecheros en 1475:

*“Por parte de los onbres buenos de los pueblos de la Tierra de la dicha çibdad, nos es quexado que non pueden nin contribuir los pechos y enpréstidos e otros tributos que los han a pagar por cabsa que muchos de los que solían pechar se escusan por maneras algunas, asý deziendo que deven gozar de algunas franquezas como con favores de algunos caualleros y escuderos de la dicha çibdad”.*<sup>28</sup>

Por eso mismo, una de las funciones encargadas a los corregidores abulenses era constreñir a los “escusados” de origen pechero a pagar “pechos e derramas”, a menos que cumplieran con los requisitos necesarios.<sup>29</sup>

La contribución de la Hermandad, tributo que desde las Cortes de Madrigal de 1476 todos los hombres del común debían pagar como imposición ordinaria, solía generar la misma tensión entre los pecheros. En 1493, estos denunciaban que

*“en la dicha çibdad e su Tierra se esentava e esemía (...) muchas personas vezinos de ella; unos diziendo que non han de pagar nin contribuir en la contribuçión de la dicha Hermandad (...) unos diziendo que son hijosdalgo, non lo seyendo (...) e de otros diz que a cabsa de non pagar e contribuir en la dicha contrybuçión han*

---

<sup>28</sup> DRACA, Doc. 13 (6/11/1475), p. 38

<sup>29</sup> DRACA, *ibid.*, pp. 38-39.

*asentado lanças en nuestros libros; e asý mismo con algunos caualleros de la dicha çibdad e buscando para ello fauores*".<sup>30</sup>

El problema, como señalaban a los soberanos, era que *"todo lo que estos tales han de pagar caerá sobre la gente menuda"* de la ciudad y de la tierra, así como sobre *"los pobres de ella"*.<sup>31</sup> La convergencia de intereses entre la monarquía y las comunidades constituye en ese caso un factor material clave para comprender ese "regalismo" que algunos identifican con la presencia de determinados "valores pecheros".<sup>32</sup>

Algunos caballeros encumbrados buscaban fortalecer su poder excusando tributarios de la contribución de la Hermandad, que en reciprocidad pasaban a deberles "favores". Tras ser apartados de esta imposición, los nuevos excusados intentaban legitimar su posición alegando pertenecer al estamento de la caballería. El consecuente empobrecimiento que esta situación generaba para el campesinado implicaba un problema objetivo para la fiscalidad regia. Así se refleja en las acciones de los corregidores, tendientes a distinguir con precisión quiénes gozaban de la exención y quiénes debían continuar pechando.

La dinámica política de los concejos y de las elites que los gobernaban formaba parte activa de la agenda de los corregidores. En efecto, entre las finalidades que su presencia en las ciudades tenía para la monarquía, la intervención en la vida política del concejo y en sus disputas era una de las principales. Las tensiones políticas implicaban choques entre la organización del común y el regimiento;<sup>33</sup> pero también competencias y rivalidades entre los segmentos privilegiados. En este escenario, en reiteradas ocasiones, los jueces lidiaban en las diferencias entre los principales bandos-linajes de la ciudad por la designación de ciertos oficios.<sup>34</sup> Las rencillas entre regidores, caballeros y escuderos, que muchas veces escalaban rápidamente a episodios de abierta violencia, eran un frecuente motivo de intervención de los corregidores; por ejemplo, solían otorgar cartas de seguro a las partes que solicitaban defendimiento real, o debían imponer "treguas y seguros" que se extendían también a parientes y amigos.<sup>35</sup>

---

<sup>30</sup> DRACA, Doc. 91 (25/4/1493), pág. 233.

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Percepciones de los pecheros medievales...», *op. cit.*

<sup>33</sup> RGS Vol. XX, Doc. 7 (2/6/1503).

<sup>34</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IX*, C. Luis López (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba", 1996. [En adelante, RGS Vol. IX], Doc. (6/12/1493); RGS Vol. XXII, Doc. 163 (23/12/1504).

<sup>35</sup> RGS Vol. XXII, Doc. 39 (9/7/1504).

La gestión de los corregidores dentro de la dinámica política de los concejos seguía ciertos lineamientos de la monarquía que eran generales y en cierta medida constantes para todo el reino. Por ejemplo, la institucionalización de un ámbito público para la toma de las decisiones concejiles exigía la construcción de casas donde pudiera sesionar de forma regular el consistorio.<sup>36</sup> De esta manera, se procuraba limitar el poder de los linajes que dominaban los regimientos, habituados a los acuerdos privados fuera de los espacios colectivos. A su vez, se impulsaba la conservación de documentación relevante para el concejo,<sup>37</sup> la supervisión de ciertas cuestiones que atañían a los oficios aldeanos -los derechos que tenían previsto llevar por sus cargos,<sup>38</sup> la designación de oficiales locales,<sup>39</sup> así como algunos problemas vinculados al funcionamiento de estos organismos-.<sup>40</sup> Dentro de las tareas cotidianas de gestión, como hemos advertido ya, asegurar la residencia de los regidores en la ciudad y combatir su ausentismo constituía una preocupación recurrente.<sup>41</sup>

Como solía suceder en casi todas las dimensiones del conflicto que recaían en el entendimiento de la justicia regia, las intervenciones no estaban guiadas por una orientación única y permanente, sino que respondían a la dispensa personal de los reyes. En estos casos, la actuación de los corregidores no suponía la aplicación de una norma abstracta, sino más bien la elaboración de insumos judiciales (pesquisas, informaciones, etc.) con los que luego se dictarían sentencias. El reclamo de los vecinos y caballeros de la ciudad por participar en el concejo cerrado mediante procuradores ilustra esta cuestión. Si bien desde la conformación del regimiento la exclusión de los segmentos pecheros era la norma, la movilización del común y las peticiones construidas especialmente para la ocasión lograban movilizar la disposición de los soberanos para revisar la orientación general. Así, los caballeros y escuderos solicitaban justicia a los monarcas para que dispusieran la presencia de un procurador puesto por la comunidad que entrase en los concejos y ayuntamientos *“para que viésen cómo e de qué manera se hordenavan las cosas del regimiento della, porque lo mal fecho lo contradixiesen e tomasen por testimonio, para que se viniesen a quezar dello ante nos”*.<sup>42</sup> En esos casos, el corregidor

---

<sup>36</sup> RGS Vol. III, Doc. 27 (20/3/1484); RGS Vol. X, Doc. 111 (12/1494).

<sup>37</sup> RGS Vol. XI, Doc. 92 (21/8/1495).

<sup>38</sup> RGS Vol XVIII, Doc. 38 (30/5/1502); RGS Vol. XIX, Doc. 32 (9/12/1502)

<sup>39</sup> RGS Vol. XI, Doc. 30 (7/3/1495), Doc. 58 (6/4/1495); RGS Vol. XIV, Doc. 46 (27/7/1498); RGS Vol. XXII, Doc. 46 (11/7/1504), Doc. 161 (21/12/1504).

<sup>40</sup> RGS Vol. XVIII, Doc. 52 (27/6/1502).

<sup>41</sup> RGS Vol. XIV, Doc. 2 (11/1/1498); RGS Vol. XVII, Doc. 101 (5/7/1501).

<sup>42</sup> RGS Vol. XVIII, Doc. 102 (13/9/1502), p. 226.

actuaba como un mediador clave en el conflicto entre los vecinos, los caballeros, escuderos y regidores.<sup>43</sup> Concretamente, el juez de residencia que en 1502 oficiaba en Ávila, debería oír a las partes e informarse sobre los privilegios antiguos que hubiera en la ciudad sobre el tema, así como saber quién solía nombrar y elegir a los procuradores, etc. Luego de que el Consejo Real procesara esa información, los reyes determinaron que las colaciones de la ciudad designaran anualmente dos electores que, junto al corregidor, elegirían “*para el dicho ofiçio de procurador buena persona*”, cuyo cargo sería anual y que no tendría voz ni voto en las reuniones del ayuntamiento, “*salvo que quando viere que se hordena o manda algo que sea en agravio e perjuicio desa çibdad e de los vezinos della, que lo pueda contradecir e tomar por testimonio para lo venir a quexar ante nos*”.<sup>44</sup> Por su parte, los pecheros también solicitaban procuradores propios que pudieran representarlos en los asuntos del concejo.<sup>45</sup>

Sin embargo, el instrumento privilegiado de la intervención regia en las ciudades que en teoría eran los corregidores no parece haber sido suficiente para resolver de modo definitivo las problemáticas más agudas que afectaban a la comunidad concejil. Las sentencias y ejecutorias regias sobre restitución de términos eran abiertamente desconocidas por los poderosos locales,<sup>46</sup> que con impunidad volvían a entrar a los comunales y coaccionar mediante prendas y otras violencias a los vecinos y aldeanos. Mientras tanto, los escollos que enfrentaba la recaudación de ciertos tributos no lograban superarse. Sistemáticamente, la monarquía debía reiterar sus directrices a los corregidores. Los abusos de regidores sobre sectores del común, así como las mismas rivalidades que los enfrentaban en la construcción de su poder, fueron también una característica de la vida concejil. No resulta preciso, entonces, atribuir a los corregidores una definitiva eficacia a la hora de contener las múltiples formas que asume la conflictividad local.

En un nivel formal, es cierto que muchas de las actuaciones que ejecutaban respondían a una política regia favorable a las peticiones de los representantes pecheros; la monarquía

---

<sup>43</sup> *Ibid*, p. 225, Doc. 41 (31/5/1502).

<sup>44</sup> *Ibid*, Doc. 102 (13/9/1502), p. 227

<sup>45</sup> RGS Vol. X, Doc. 88 (8/11/1494); *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIII*, M.D. Cabañas González (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996. [En adelante, RGS Vol. XIII], Doc. 14 (3/3/ 1497); RGS Vol. XVIII, Doc. 2 (11/1/1502).

<sup>46</sup> “*algunas personas e conçejos de nuevo se han entrado en algunos de los dichos términos e los han ocupado e ocupan e sobrello han interpuesto ante vós el dicho corregidor e justiçias alguna apellaçión e apellaçiones, a fin e con entençión que la dicha çibdad e su Tierra perdiese lo susodicho e se viesse despojada de la dicha su posesión*”, RGS Vol. I, Doc. 43 (15/6/1476), p. 109.

procuraba resguardar su base tributaria y, al mismo tiempo, defender su jurisdicción de las perturbaciones de los diversos poderes locales.<sup>47</sup> Sin embargo, el estudio de la realidad de las ciudades muestra que el funcionamiento concreto del corregimiento y de los órganos centrales de la monarquía era complejo y no siempre se amoldaba de manera exacta a los lineamientos de la normativa de Cortes, a las diversas sentencias regias y, mucho menos, a la evaluación positiva que la historiografía sostiene sobre la justicia regia a finales del siglo XV.

Al interior de cada concejo, las tensiones entre el regimiento y el Común, las disputas entre sus clases dominantes e incluso la relación que establecía la monarquía con los distintos sectores y poderes de cada región, provocaban una adaptación particular de la normativa regia. Al mismo tiempo, resultaba frecuente que los corregidores mostraran una marcada tendencia a actuar en favor de determinados grupos o personajes, “por tener ya previamente establecidas relaciones de afinidad política o de parentesco con miembros de las sociedades políticas locales sobre las que debían gobernar”.<sup>48</sup> En este sentido, las oligarquías urbanas podían tanto rechazar como absorber para sus fines a los corregidores, en función de su composición social y sus disputas políticas.<sup>49</sup>

El vínculo de los corregidores con las elites dirigentes locales era en sí mismo una preocupación para la monarquía; la gestión de los primeros requería el apoyo local de las segundas. En este escenario, las relaciones de poder que se establecían en los respectivos lugares solían ser objetadas por distintos sectores, contribuyendo de este modo a amplificar la conflictividad local.

Los últimos aportes sobre la conflictividad urbana revisan también el papel jugado en ella por la propia monarquía. El énfasis compartido por gran parte de la historiografía acerca

---

<sup>47</sup> Por ejemplo, el corregidor debía intervenir ante el cuadro de encomiendas y allegamientos entre algunos concejos de la tierra y los caballeros y grandes de Ávila, que traía como consecuencia un detrimento en la jurisdicción regia: “*los dexades e consentades tomar e ocupar las mías rentas de las mías alcabalas e tercias e pechos e derechos. (...) e tienen sojudgados los pueblos e vecinos e moradores dellos, e tienen ellos sus mayordomos e otras personas que mandan los dichos conçejos e a quien acatan, e ante ellos van a sus questiones e debates e non los dexan yr a pleitos nin a querellas ante mis justicias de la dicha çibdad, e, sy van, los maltratan. E otrosý, los tales cavalleros, consintiéndolo los conçejos, e los conçejos con favor de los cavalleros, ocupan e toman para sy los términos e pastos comunes de la dicha çibdad e de su tierra.*”, RGS Vol. II, Doc. 12 (22/12/1479), p. 38.

<sup>48</sup> M. Diago Hernando, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos...», *op. cit.*, p. 205.

<sup>49</sup> “Los éxitos alcanzados por los monarcas en el siglo XV en lo referente a la política de corregidores se basan no tanto en su estrategia como en la soterrada “ductilidad” de las oligarquías. En definitiva, la distinta composición y funcionamiento interno de las mismas, puede ser considerado un factor clave a la hora de analizar la mayor o menor “vulnerabilidad” de los concejos frente a los embates de la Corona” Y. Guerrero Navarrete, «La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV...», *op. cit.*, pp. 117-118.

del fortalecimiento del poder regio durante el reinado de los Reyes Católicos y el éxito de su estrategia consistente en enviar a funcionarios profesionales, imparciales y sometidos a estrictas instancias de control se ha matizado. Según Asenjo González y Zorzi, este tipo de apreciaciones provienen de un enfoque institucionalista que sobredimensiona el alcance real del poder monárquico.<sup>50</sup>

A continuación, examinaremos con mayor detalle algunos escenarios que cuestionan la imagen de la acción de los corregidores como firme ejecución de un programa monárquico sin fisuras, orientado a proteger al realengo y a preservar a sus tributarios de los distintos abusos que enfrentaban.<sup>51</sup> Especialmente, nos concentraremos en las limitaciones que encontraba la actuación de los jueces. En este sentido, la ineficacia de estos agentes para concretar las instrucciones recibidas de la Corona pone en entredicho la centralidad de esta institución como factor nodal de la centralización estatal en el ámbito concejil.

### **3. 1. 1. Entre la espada y la pared: el poder desarmado y disputado de los corregidores.**

Los conflictos por la propiedad y disposición de la tierra, como ya señalamos, fueron una constante en la baja Edad Media y uno de los principales motivos de intervención de los corregidores,<sup>52</sup> que, mayoritariamente, fallaban a favor de restituir los aprovechamientos comunales de las tierras concejiles. Sin embargo, muchas sentencias eran de hecho intentos de dar ejecución a las gestiones inconclusas de sus predecesores, cuyos dictámenes no habían sido aplicados.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> M. Asenjo González y A. Zorzi, «Facciones, linajes y conflictos urbanos...», *op. cit.*, p. 340.

<sup>51</sup> B. González Alonso, «La reforma de los concejos en el reinado de Isabel», *op. cit.*; C. Álvarez Álvarez, «Oficiales y funcionarios concejiles de la Corona de Castilla...», *op. cit.*; J. M. López Villalba, «El concejo imparte justicia...», *op. cit.*

<sup>52</sup> *RGS* Vol. I, Doc. 40 (8/6/1476), Doc. 76 (20/6/1478); *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. V*, B. Casado Quintanilla (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1993. [En adelante, *RGS* Vol. V], Doc. 44 (1/1489); *RGS* Vol. X, Doc. 37 (5/6/1494); *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XVI*, J.J. García Pérez (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1998. [En adelante, *RGS* Vol. XVI], Doc. 6 (19/2/1500), Doc. 24 (26/3/1500); *RGS* Vol. XVII, Doc. 91 (15/6/1501), Doc. 94 (23/6/1501); *RGS* Vol. XVIII, Doc. 6 (28/1/1502); *RGS* Vol. XIX, Doc. 1 (3/11/1502), Doc. 38 (13/12/1502), Doc. 54 (23/1/1503), Doc. 74 (22/2/1503), Doc. 94 (10/5/1503); *RGS* Vol. XX, Doc. 60 (27/7/1503), Doc. 91 (31/8/1503); *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXI*, C. Luis López (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007. [En adelante, *RGS* Vol. XXI], Doc. 5 (7/10/1503), Doc. 37 (23/11/1503), Doc. 49 (23/12/1503); *RGS* Vol. XXII, Doc. 14 (21/5/1504).

<sup>53</sup> *RGS* Vol. I, Doc. 3 (25/8/1474), Doc. 43 (15/6/1476), Doc. 51 (20/2/1477); *RGS* Vol. II, Doc. 1 (20/9/1479), Doc. 3 (21/9/1479).

¿Por qué era tan difícil lograr la ejecución de los fallos judiciales? Una de las cuestiones fundamentales que hay que considerar es la situación de relativo aislamiento del corregidor encargado de concretarlas. Si bien contaba con algunos oficiales auxiliares y criados propios, la eficacia de su actuación exigía de la colaboración de las fuerzas locales.

Así vemos que en 1476 los Reyes Católicos ordenaban a la cofradía de Ávila, organización estamental de los caballeros abulenses, que prestara su ayuda al corregidor. Debían evitar que caballeros y concejos continuaran usurpando tierras sobre las que ya había una sentencia que determinaba su carácter comunal.<sup>54</sup> Era el único recurso que los reyes preveían para apoyar a sus agentes en este tipo de litigios. Así se plasma en las cartas de nombramiento:

*“mando al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, caualleros e escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha çibdad de Ávila...que para usar e exerçer el dicho ofiçio [de corregidor] e cunplir e executar la dicha mi justicia, cunplan todos e se conformen con vos e por sus personas e con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo favor y ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester”.*<sup>55</sup>

Es decir que, para asegurar la concreción de las funciones de su delegado judicial, los monarcas no disponían más que del apoyo y las armas de los poderes locales; el oficio en sí mismo carecía de instrumentos ejecutivos propios. De esta manera, el funcionamiento corriente del corregimiento implicaba una constante tensión entre la regulación de la vida local y la necesidad de contar con la colaboración de las élites concejiles. Sin embargo, los apropiadores solían ser esos mismos concejos, regidores, caballeros, escuderos y hombres buenos de quienes se esperaba asistencia. Si estos poderosos de la ciudad en muchos casos eran los responsables de las usurpaciones; o bien, formaban parte de los gobiernos que no lograban impedir las recurrentes ocupaciones de los términos, poco podía esperarse de su participación como auxilio de la justicia regia.

Así, las intervenciones de los corregidores a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI continuaron prioritariamente guiadas por el objetivo de hacer efectivas sentencias pasadas, desconocidas por los implicados.<sup>56</sup> Esto significa que las resoluciones judiciales

---

<sup>54</sup> DRACA, Doc. 21 (20/12/1476), pp. 59-68.

<sup>55</sup> En este caso, se trataba del nombramiento del corregidor del corregidor abulense Andrés López de Burgos en 1479, DRACA, Doc. 37 (22/9/1479), p. 104. Sin embargo, es una fórmula estandarizada que se repite en todas las cartas de nombramiento.

<sup>56</sup> DRACA, Doc. 67 (30/9/1488), p. 170. RGS Vol. XX. Doc. 33 (4/7/1503). Jerez (1498-1501), Doc. 155 (30/4/1501).



no tenían un carácter definitivo. Su difícil aplicación, condicionada por la ayuda que encontrarán los corregidores en los propios miembros de la oligarquía concejil, no había variado con respecto a los tiempos de Juan II y Enrique IV.<sup>57</sup> Esta dinámica de funcionamiento tampoco se modificó después de las Cortes de Toledo de 1480, parteaguas en la ofensiva regia para resolver esta problemática y revertir la situación de “mengua de justicia”. En este sentido, el reinado de los Reyes Católicos no supuso ninguna transformación radical; por el contrario, manifiesta las dificultades para concretar las prescriptivas formales emanadas de las Cortes respecto de las tareas que debían llevar a cabo los jueces regios el ámbito local.<sup>58</sup>

Las limitaciones objetivas de la capacidad de acción de los corregidores eran asumidas por los soberanos cuando decidían delegar en otros oficiales la resolución de episodios particularmente violentos. En 1501, por ejemplo, el guarda del monte de Madrigal, Francisco Nuño, relataba que a pesar de que por mandato regio la caza estaba vedada en el monte, había vecinos que, armados con ballestas y lanzas y con “*gran osadía e atrevimiento*”, andaban cazando conejos y liebres a la vista de todos.<sup>59</sup>

Cuando los increpó - ¿acaso “*les pareçía bien caçar tan públicamente la dicha caça que estava vedada*”? -, le contestaron palabras feas e injuriosas y

*“le tiraron de saetadas con las vallestas de tal manera que le dieron un golpe en la cara que le pasaron el carrillo de parte a parte e le dieron una grand ferida en la boca de que estuvo a punto de muerte, que sy le tiraran un poco más alto muriera allí luego e ansý mismo le dieron con una lança una ferida en la cadera ezquierda de que agora está malo”*.<sup>60</sup>

Casualmente, el corregidor de Madrigal se encontraba en ese preciso momento en el monte. Al escuchar los gritos del herido Francisco, acudió a defenderlo. Pero no fue de mucha ayuda, ni su presencia tuvo un resultado demasiado disuasorio. Los agresores “*se tornaron contra él e contra los que con él venían e non le quisieron obedesçer nin acatar*”.<sup>61</sup> Aunque el corregidor decía que los llevaría presos y los obligaría a pagar prendas, estos “*resistieron volviéndose con armas a él e a los que con él venían e defendiéndose hechándoles botes de lanças encarándoles con las vallestas e arrojándoles*

---

<sup>57</sup> DRACA, Doc. 21 (20/12/1476), p. 66

<sup>58</sup> DRACA, Doc. 58 (2/6/1486), pp. 143-145. RGS Vol. VIII, Doc. 66 (28/7/1493).

<sup>59</sup> RGS Vol. XVII, Doc. 22 (10/2/1501), p. 87.

<sup>60</sup> *Ibid.*

<sup>61</sup> *Ibid.*

*las lanças para que no les prendiese el dicho corregidor*".<sup>62</sup> De esta manera, lograron llegar hasta el lugar de la Guardia, con cuyo alcalde eran cercanos, y se encerraron en una iglesia. Ante la escasa autoridad de su corregidor, los reyes se inclinaron por encargar a otro de sus oficiales la tramitación de este conflicto.

Otra expresión de la precariedad de las sentencias que dictaban los corregidores es la sistematicidad con que se reabrían los pleitos por las mismas tierras.<sup>63</sup> Los apropiadores tenían estrategias de probada efectividad para extender los procesos judiciales y reiniciar aquellos que habían concluido de manera desfavorable para ellos.<sup>64</sup> En 1500, en un litigio entre los concejos de Jerez de la Frontera y la villa del Puerto de Santa María se explicita la finalidad dilatoria de estos procedimientos: no sólo "*a fin de dilatar fue recusado el dicho nuestro corregidor*", sino que además "*por fazer el dicho pleito ynmortal e que nunca se acabase, diz que apelastes e que a esta cabsa el dicho corregidor no ha entendido mas en el dicho negoçio e lo ha suspendido*".<sup>65</sup> Impugnar la jurisdicción del juez, en base a diferentes criterios, y apelar sistemáticamente sus sentencias son las formas más comunes de demorar el curso de la justicia y, mientras tanto, continuar con las prácticas de apropiación.

Si las sentencias expresan los resultados provisionales del enfrentamiento judicial, su efectividad está sujeta a la relación de fuerzas entre las partes involucradas. Cualquier alteración en este balance podía aprovecharse. En 1501, uno de los jurados de Jerez de la Frontera, Fernando de Herrera, refería que muchas personas cuyas heredades lindaban con "*baldíos realengos*" estaban apropiándose de estos, impidiendo a los vecinos que no

---

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> RGS Vol. XI, Doc. 109 (13/12/1495). Un ejemplo cabal de un pleito que se reinicia sucesivas veces, a causa de apelaciones y sentencias incumplidas, es el que se desata por los términos del Quintanar y el Helipar. La disputa por la restitución al Concejo de Ávila de estos comunales reiteradamente usurpados, se inicia en 1414 y concluye finalmente en 1493, con una polémica resolución por la cual los Reyes Católicos embargan a Álvaro de Santiesteban, cuyas actuaciones como corregidor en este pleito habían comenzado en 1488 para dar ejecución a las ineficaces sentencias dictadas por jueces anteriores sobre las mismas tierras. El conflicto había comenzado a principios del XV y continuó activo durante todo el siglo: *Asocio*, I, Doc. 72 (1414), Doc. 114 (1453), *Asocio*, II, Doc. 139 (27/9/1476), p. 522, Doc. 141 (20/12/1476), Doc. 142 (2-7/7/1478), Doc. 144 (27/11/1479), Doc. 160 (14-21/3/1489), Doc. 174 (19/7 – 14/8/1490), Doc. 175 (2/8/1490), Doc. 178 (5/8/1490), Doc. 192 (7/12/1491), Doc. 193 (5/1/1493).

<sup>64</sup> Jara Fuente estudia las estrategias utilizadas por un apropiador de términos en Cuenca a comienzos del siglo XVI en los procesos judiciales en los que se hallaba incriminado, cuya "primera reacción, fruto de la experiencia acumulada y del conocimiento del sistema jurídico, será la ensayada por tantos otros ocupantes con anterioridad: intentar ralentizar el proceso, dilatar su curso y encenagar sus resoluciones en un piélagos de apelaciones que impidan, al fin, dotar a aquéllas de efectividad". J.A. Jara Fuente, «"Que memoria de onbre non es en contrario". Usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV», *Studia Histórica. Historia medieval*, vol. 20-21 (2002), p. 84.

<sup>65</sup> *Jerez* (1498-1501), Doc. 51 (25/1/1500), p. 129.

tenían tierras pacer su ganado.<sup>66</sup> La ejecución de la carta que habían enviado los monarcas ordenando al corregidor, el licenciado Chinchilla, que realizara un amojonamiento para ordenar y hacer visibles las “*tyerras, e montes y cañadas y aldeas, marismas y prados y veredas e caminos reales e conçeijyles desa dicha çibdad*”,<sup>67</sup> se había detenido con la muerte de Chinchilla. Más allá de los lineamientos generales que la Corona dictaba para todo el reino, las directrices dadas a los corregidores eran en el fondo una orden personal del poder central; cuya fuerza real residía en la presencia del oficial y en las alianzas y apoyos que consiguiera tejer para respaldarse. De allí, que el mandato encomendado a estos agentes se desvanecía cuando estos se encontraban en una situación de aislamiento político o de debilidad dentro de la trama de poder local; en el extremo, cuando se producía la desaparición física del propio oficial. En un punto, ni siquiera la política de restitución de tierras tenía una permanencia independiente a la de sus demandantes y ejecutores. Todos estos elementos que hacen a la praxis del corregimiento obligan a matizar las implicancias de las acciones de estas figuras como expresión unívoca de una “política de estado”.

Tras el fallecimiento del corregidor jerezano, los soberanos indicaron al nuevo corregidor que viera la carta a la que el jurado hacía mención “*como sy a bos fuera dirigida*” y diera ejecución a su contenido, “*por manera que persona alguna no tome ni usurpe los terminos baldios desa dicha çibdad y los bezinos della puedan libremente aprobecharse dellos*”.<sup>68</sup> Fue necesario reiterar de manera personal ese mandato, ahora en manos de una nueva figura; y eso fue posible por la tenaz persistencia de las comunidades agraviadas. Los fallos judiciales favorables a las restituciones de los espacios comunales se sostienen según la capacidad que tengan sus beneficiarios para garantizarlos y los litigios se reabren en cuanto la parte condenada reúne la fuerza necesaria o encuentra la oportunidad para promoverlos.

La precariedad del poder de los corregidores también se pone de manifiesto en las dificultades para contener episodios de violencia banderiza. Con bastante frecuencia, su presencia no bastaba para disuadir a los poderosos que, en distintos ámbitos, protagonizaban episodios de violencia.<sup>69</sup> En Murcia, los enfrentamientos entre los linajes de regidores de los Sotos y los Riquelme habían incluido asesinatos y mutilaciones, como

---

<sup>66</sup> *Ibid*, Doc. 173 (12/8/1501), p. 150

<sup>67</sup> *Ibid*, p. 151.

<sup>68</sup> *Ibid*.

<sup>69</sup> *RGS* Vol. IX, Doc. 2 (30/7/1493).

se aprecia en la denuncia por los cuchillazos que habían costado la mano de la hija de dos años de uno de ellos.<sup>70</sup> Podía darse el caso, incluso, que fueran los mismos corregidores quienes recibían agresiones y heridas. A pesar de presidir el ayuntamiento urbano, no dejaban de ser, de acuerdo con el respectivo entramado político local, personajes vulnerables.

La intervención de la justicia regia en las rivalidades políticas del universo concejil, no obstante, no se limitaba a las que tenían lugar entre los sectores más encumbrados, como los regidores principales y titulares de señoríos que contaban con vastas clientelas. Sucedió lo mismo con algunos vecinos de la tierra que proferían injurias y amenazas contra los oficiales aldeanos, ante lo cual el corregidor no siempre era capaz de brindar una respuesta satisfactoria.<sup>71</sup> Los abusos cometidos por los líderes pecheros que ocupaban cargos locales también eran materia de incumbencia de los jueces regios, con desigual fortuna para los agraviados.

Un ejemplo palmario de este tipo de conflictos es el que protagonizan en la Tierra de Ávila el escribano de los pueblos Francisco Pamo y sus hermanos, pertenecientes a la élite aldeana de Fontiveros.<sup>72</sup> En 1475 habían construido una fortaleza y se corría la voz que desde ella organizaban robos, fuerzas, homicidios y otros crímenes. Para derribarla, los soberanos no seleccionaron a su principal oficial, el corregidor; sino que delegaron la tarea en manos del alcalde Alfonso González del Espinar, del Consejo Real.<sup>73</sup> Sin embargo, los conflictos que protagonizaban los Pamo no se detuvieron allí. En 1493, el alguacil de la ciudad, Andrés de Cogollos, venía denunciando los agravios de los hermanos Pamo,<sup>74</sup> que incluían golpes e injurias que con “*estynto diabólico*” habían

---

<sup>70</sup> Los Reyes Católicos habían enviado como pesquisidor al licenciado Gabriel de Valencia a Murcia, para poner orden en los conflictos banderizos; mientras este se encontraba “*entendiendo en lo susodicho, el dicho liçençiado fue muerto por vn Diego de Sota, vezyno de la dicha çibdad*”, *Documentos de Juana I. 1505-1510*, A. Gomariz Marín (ed.), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006. [En adelante, CODOM (1505-1510)], Doc. 49 (27/4/1505), p. 74. Los conflictos continuaron por años: Doc. 233 (13/7/1508), Doc. 45 (20/9/1508), Doc. 366 (7/3/1510), Doc. 398 (8/6/1510), Doc. 399 (19/6/1510). J. Contreras, *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos.*, Madrid, 2013.

<sup>71</sup> Por ejemplo, un vecino del lugar de Rámaga, tierra de Arévalo, denunciaba que otros vecinos “*diz que han fecho e cometido en el dicho logar de Rámaga muchos delitos en deservicio de Dios nuestro señor e nuestro e en menospreçio de la nuestra justicia diciendo que a los regidores del dicho logar muchas palabras feas e injuriosas, diziéndoles que les quebrantarian las cabeças*”. Los oficiales aldeanos “*por temor dello non osan regir ni hazer lo que cumple a dicho logar*”. Sin embargo, pese a que se habían quejado con el corregidor de Arévalo, “*diz que no ha seydo fecho conplimiento de justicia dellos*”, *RGS Vol. XV*, Doc. 58 (8/8/1499), p. 115.

<sup>72</sup> *RGS Vol. III*, Doc. 59 (12/2/1485).

<sup>73</sup> *RGS Vol. I*, Doc. 10 (18/2/1475), p. 34.

<sup>74</sup> *RGS Vol. IX*, Doc. 6 (14/8/1493), Doc. 11 (22/8/1493).

dirigido hacia su esposa.<sup>75</sup> Como los acusados eran personas muy poderosas y tenían a su disposición allegados “*rebolvedores e escandalizadores de roydos*”, Cogollos presumía que ni el mismo corregidor podría lograr hacer justicia. Por eso, la Corona envió a Fernando de Hoces, su vasallo,<sup>76</sup> y luego a su portero, Martín Sánchez de Laredo,<sup>77</sup> como ejecutores de sus órdenes.<sup>78</sup> Ante situaciones difíciles de resolver, en lugar de apelar a su delegado judicial ordinario, la monarquía se inclinaba por sus servidores personales, dentro de una trama vasallática que aseguraba tanto su lealtad como la disposición de una hueste armada, indispensable para ejecutar las medidas necesarias.

Además de las limitaciones objetivas que pesaban sobre los corregidores, sin fuerzas militares propias y a merced de las corrientes de poder locales, la propia monarquía recortaba su capacidad de actuación cuando revertía las sentencias que estos dictaban para pacificar las ciudades. En 1497, el ya mencionado licenciado Fernando de Chinchilla, corregidor de Jerez de la Frontera, había dictado pena de destierro para dos de los veinticuatro del concejo, Francisco y Diego de Villacreces. Los acusaba de obstruir a la justicia y promover escándalos y alborotos en la ciudad.<sup>79</sup> Había impuesto esta medida en el contexto de un conflicto entre el obispo de Badajoz y sus criados con algunos vecinos de la ciudad.<sup>80</sup> Sin embargo, los veinticuatro aseguraban que sus acciones habían sido en realidad las únicas tendientes a apaciguar los ánimos, porque el corregidor “*avia sido cabsa del alborotarse la dicha çibdad yendola a la yglesia e monesterio de San Francisco a sacar çiertos onbres del obispo de Badajoz que dezian que le avian quitado un preso*”.<sup>81</sup> Su intervención se juzga desmedida: había hecho repicar las campanas y juntado gente armada, “*no siendo el caso tal*”.<sup>82</sup> En cambio, ese día ambos desterrados, junto con otros caballeros, “*trabajaron mucho por la paçificação*” de la ciudad, “*porque no oviese escandalo e que nunca ellos avian fecho ni dicho cosa alguna porque inpudiesen la execuçion de la justiçia ni avian fecho alboroto ni escandalo*”.<sup>83</sup> Pedían, en consecuencia, anular el mandamiento del corregidor y revocar las penas que pendían sobre ellos. Desde

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, Doc. 33 (26/10/1493), p. 87.

<sup>76</sup> RGS Vol. VIII, Doc. 49 (30/5/1493).

<sup>77</sup> RGS Vol. IX, Doc. 33 (26/10/1493), p. 86.

<sup>78</sup> La situación de tensión en Fontiveros duraría años. Aun en 1503, el corregidor de turno Alonso Martínez de Angulo recibió la orden de designar un alcalde que no fuese natural de Ávila para residir permanentemente en la villa, con el fin de alcanzar “*la paz e sosiego del lugar de Fontiveros*”, RGS Vol. XX, Doc. 95 (1/9/1503), p. 199.

<sup>79</sup> *Jerez* (1494-1497), Doc. 172 (14/4/1497).

<sup>80</sup> *Ibid.*, Doc. 171 (26/2/1497).

<sup>81</sup> *Ibid.*, Doc. 172 (14/4/1497), p. 402.

<sup>82</sup> *Ibid.*

<sup>83</sup> *Ibid.*

el punto de vista de la monarquía, ¿a quién oír? ¿A su delegado, enviado con la misión de velar por el orden público y la armonía entre los bandos urbanos, o a dos miembros de las familias jerezanas más destacadas, pertenecientes al bando de los Dávila y partidarios de la Casa de Arcos?<sup>84</sup> La resolución de los soberanos se inclinó por atender la demanda de parte hecha por los regidores, desautorizando la gestión de su corregidor. Así, dieron “*liçençia para que libremente se pudiesen ir a sus casas syn embargo de las penas que por el dicho Fernando de Chinchilla les avian sido puestas*”.<sup>85</sup> La política de la monarquía hacia los sectores locales no trataba, evidentemente, sólo de sujetar a las alborotadoras oligarquías por medio de sus agentes de justicia; cuidar alianzas y acuerdos con estos mismos sectores era tan relevante como la voluntad de contar en las ciudades con un representante propio.

Otros temas que convocaban a los corregidores también se muestran problemáticos, por las dificultades que encontraban para dar curso efectivo a las indicaciones que recibían. La recaudación de tributos regios, tanto la alcabala como los pedidos, monedas y empréstitos forzosos se ve impedida por la resistencia de los concejos.

Los obstáculos que la monarquía debía sortear para efectuar exacciones extraordinarias pueden notarse en la insistencia con la que ordena al corregidor en 1475, en plena guerra de sucesión, que haga efectivo el préstamo de un cuento de maravedís solicitados para sufragar la guerra contra Portugal. Alertada sobre lo “*muy fatigada e gastada por los pedidos e monedas e sisas*” que venía pagando la “*gente menuda*”, optaba por servirse de las “*personas fazendadas*” de la ciudad de Ávila,<sup>86</sup> “*una de las prinçipales*” del reino.<sup>87</sup> A pesar de disponer de medidas coercitivas para acreditar el pedido, los regidores y vecinos opusieron resistencia. Primero, señalando que dios había castigado sus pecados apedreando los panes y vinos; luego, señalando que “*bien sabía la dicha señora reyna e los del su alto consejo que su alteza non podía ni tenía aver echado nin demandado a la dicha çibdad nin a las personas particulares de ella el dicho préstamo del dicho un cuento de maravedís (...) según las cartas e previllejos*” que tenían de su hermano,<sup>88</sup> el rey don Alfonso. Por eso mismo, “*se albolotavan diciendo que lo non pagarían*”; ya estaban haciendo suficiente esfuerzo pagando “*las grandes rentas de la*

---

<sup>84</sup> E.J. Ruiz Pilares, «La formación de la oligarquía jerezana y la patrimonialización de los oficios concejiles (siglos XIII al XV)», *Revista de Historia de Jerez*, nº 16/17 (2012 2010).

<sup>85</sup> *Jerez* (1494-1497), Doc. 172 (14/4/1497), p. 402.

<sup>86</sup> *DRACA*, Doc. 10 (6/7/1475), p. 30

<sup>87</sup> *Ibid*, p. 31.

<sup>88</sup> *Ibid*, p. 34

*dicha çibdad de grand tienpo acá de velas e rondas e cavas de ropa que davan para las fortalezas de la dicha çibdad de continuo e otras fazenderas*".<sup>89</sup> Isabel debió conminar al corregidor y al concejo a cumplir con el pago del préstamo requerido, no obstante el descontento.<sup>90</sup> La tributación ordinaria, sin embargo, no resultaba menos dificultosa. El ejemplo de la alcabala, convertida en el siglo XV en una contribución regular y considerada como clave del creciente poder fiscal de la monarquía y "el símbolo de la nueva época",<sup>91</sup> pone de relieve la sistemática oposición que despierta este tipo de exacciones. Muchas disposiciones de la monarquía para que los corregidores regularan el empadronamiento y los repartimientos,<sup>92</sup> o para que reviertan irregularidades con respecto a su recaudación, describen un cuadro de situación en el que el poder efectivo con el que contaba la Corona para controlar a los concejos, su elite y a los propios recaudadores era más bien débil.

En 1479, los reyes se dirigen al concejo de Ávila y a su corregidor, refiriendo que los concejos de la tierra estaban "*encomendados o allegados*" a caballeros y grandes de la comarca y a caballeros y escuderos de la ciudad; "*porque tengan cargo de vosotros e vos favorezcan*", los concejos aldeanos "*los dexades e consentides tomar e ocupar las mis rentas de las alcaualas e terçias e pechos e derechos*".<sup>93</sup> Podría pensarse que se trata de un caso excepcional; sin embargo, circunstancias similares se dan entre los recaudadores mayores de la alcabala, que en numerosas oportunidades se quejan ante los soberanos por el clima que reina cuando acuden a recibir las rentas.

En 1491, estos agentes fiscales temían que los concejos y arrendadores de la ciudad y de la tierra "*non les querrán dar ni pagar los maravedís e otras cosas que les deberían de las dichas rentas del dicho año venidero de noventa y dos poniéndoles a ello sus escusas e dilaciones*".<sup>94</sup> Asimismo, temen que no se les permita entrar en las casas y bodegas de la ciudad para "*catar e buscar e escriuir e aperçivir quanto vino es e en qué vasijas está puesto (...)* e a qué mano e en qué lugar están e cuánto vino tienen cada una e dar cuenta de ello a los nuestros recabdadores e les paguen la alcauala de lo que vendieren".<sup>95</sup>

---

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> DRACA, Doc. 11 (21/7/1475), p. 36.

<sup>91</sup> Y. Guerrero Navarrete, «Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)», *op. cit.*, p. 482.

<sup>92</sup> RGS Vol. XI, Doc. 93 (26/8/1495); RGS Vol. XX, Doc. 4 (26/5/1503); *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. VII*, J.L. Martín Rodríguez (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución "Gran Duque de Alba", 1996. [En adelante, RGS Vol. VII], Doc. 13 (18/4/1492)

<sup>93</sup> DRACA, Doc. 39 (22/12/1479), p. 109.

<sup>94</sup> *Ibid.*, Doc. 77 (9/12/1491), p. 200.

<sup>95</sup> *Ibid.*, Doc. 79 (20/12/1491), p. 204

Este tipo de preocupaciones de los recaudadores era corriente. Las estrategias para evadir la fiscalidad eran variadas. En 1502, el arrendador y recaudador de las alcabalas de Ávila refería que los vecinos de diversos lugares encabezados de la tierra “*por defraudar e non pagar el alcavala que deben se van a vender e comprar muchas mercadurías e otras cosas a algunos lugares (...) que les hazen graçia e quita de la dicha alcavala*”.<sup>96</sup> Esto perjudicaba a las rentas reales y, por ello, daba lugar a la intervención del corregidor, que debía detener los “*fraudes e cabtelas*” de los vecinos. En 1503 el problema se repite: los concejos y vecinos abulenses ponían excusas y dilaciones para eludir el pago de los maravedíes que debían.<sup>97</sup> La presencia de corregidores, aunque eran llamados a intervenir, no resultaba del todo efectiva.

No se trata solo de los escollos que los diferentes actores locales interponen en el proceso de ejecución de la recolección tributaria, sino del desafío que esas acciones importaban para la propia potestad regia, personalizada en la figura de sus agentes fiscales. En este sentido, los recaudadores mayores no sólo demandaban la intervención de la justicia regia para dar curso a su labor. También temían por su integridad física, lo que motiva quejas que presentan ante el Consejo Real:

*“nos es fecha relación diciendo que ellos [los arrendadores y recaudadores de la renta de la alcabala] se temen e resçelan de que comoquier que ellos irán a la dicha çibdad e su partido a pedir e demandar las dichas nuestras rentas del dicho año venidero, vosotros o alguno de vos por vuestro mandado a fin de los fatigar e fazer mal e dapno o desaguisado alguno revolveredes con ellos e con sus fazenderos e omes e criados ruidos e questiones e los queredes ferir o lixiar o fazer otro mal e dapno en sus personas (...) e que non les queredes acoger en esta dicha cibdad”*.<sup>98</sup>

En resumen, la recaudación de un tributo significativo dentro de la construcción de la monarquía bajomedieval como la alcabala no estaba garantizada por los aparatos centralizados; tal como se aprecia en la apropiación de los recursos procedentes de este impuesto por ciertos sectores poderosos locales y en las resistencias que su pago genera. La gestión fiscal que la Corona delegaba en los concejos conformaba una actividad fundamental de la gestión municipal; actividad que, a su vez, la monarquía procuraba controlar por medio del envío de corregidores. Sin embargo, este esquema característico de la centralización política bajomedieval funcionaba con muchas dificultades y

---

<sup>96</sup> RGS Vol. XIX, Doc. 6 (8/11/1502), p. 96.

<sup>97</sup> RGS Vol. XIX, Doc. 81 (5/4/1503).

<sup>98</sup> DRACA, Doc. 80 (20/12/1491), p. 207



atravesado por numerosos conflictos. La escasa eficacia de los corregidores para garantizar la recaudación de la alcabala es, en el plano fiscal, una muestra de las limitaciones del proyecto de centralización estatal que revela el seguimiento de estas figuras.

La recurrente imposibilidad de ejecución de las sentencias también se pone de manifiesto en los litigios que tienen por objeto los privilegios fiscales. La perseverancia con que los pecheros demandan a los reyes la revisión de las exenciones otorgadas por las elites locales sugiere que el cumplimiento que los oficiales regios consiguen dar a las órdenes recibidas es limitado.<sup>99</sup> La comunidad de la ciudad de Ávila requería en 1494 a los monarcas que pusieran freno a los desórdenes que ocasionaban los tributarios que buscaban eximirse de los pechos, alegando ser “hijosdalgos”.<sup>100</sup> El hecho de no contar con ningún dispositivo material para la concreción de los mandamientos reales que no fuera la ayuda y favor del concejo y caballeros y hombres buenos de la ciudad es sin duda un elemento que gravita en la ineficacia de las actuaciones de estos agentes.

Por otra parte, los corregidores parecen tener nula autoridad frente a los agentes armados de la monarquía cuando estos se hacen presentes en los distintos lugares. Más aun, no solo desconocen las atribuciones de los jueces regios, sino que promueven agravios que alteran el propio orden local que aquellos debían cuidar. En 1501, los concejos y hombres buenos de la tierra de la ciudad de Ávila se quejaban ante los reyes porque había “*gentes*” de las guardas reales que estaban aposentadas en esos lugares de la tierra y “*han fecho e fazen cada día muchos excesos e agravios*”.<sup>101</sup> Entre otras cosas, les tomaban “*por fuerça los que tienen en sus casas*”, mientras que los escuderos “*toman atrevimiento para fazerles muchas ynjurias*”.<sup>102</sup> Los aldeanos habían atinado a denunciar estos atropellos ante el corregidor, pero las tropas reales rechazaban su intervención, diciendo “*que no soys juez para conosçer de ello nin tenéys juredición sobre ellos salvo su capitan*”.<sup>103</sup> Los pecheros solicitaron a los soberanos que se reconociera el poder del corregidor en su jurisdicción, a lo que estos accedieron. Así, ordenaban que “*sy alguna persona de las dichas capitanías han fecho o fizieren de aquí en adelante algunas fuerças e agravios en los lugares de vuestra juredición, llamadas e oýdas las partes a quien atañe fagáys en*

---

<sup>99</sup> *Ibid.*, Doc. 13 (6/11/1475), Doc. 91 (25/4/1493), Doc. 116 (2/11/1495).

<sup>100</sup> *RGS* Vol. 10, Doc. 70 (3/10/1494).

<sup>101</sup> *RGS* Vol. XVI, Doc. 112 (5/9/1501), p. 260.

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> *Ibid.*

*ello lo que fuere justicia*”.<sup>104</sup> Pese al fortalecimiento del poder jurisdiccional de estos oficiales que implicaba esta orden regia, en los hechos y en el territorio, la diferencia de recursos era insoslayable. El oficial de justicia parece insignificante frente a la potencia de los ejércitos; aunque uno y otros sirvan al mismo poder.

Asimismo, para hacer pesquisas y ejecutar sentencias contra caballeros y regidores que protagonizaban alborotos y escándalos, era frecuente que los soberanos designaran a alguaciles de la corte, continos, etc.<sup>105</sup> También para combatir prácticas clientelares como las encomiendas y la circulación de presentes.<sup>106</sup> ¿Por qué poner en manos de otros agentes la resolución de estas cuestiones? Si bien el recambio periódico, los mecanismos de control y la asalarización contribuían a conformar un “agente burocrático”, en el territorio local éste enfrentaba límites. Para sortearlos, el apoyo en otros agentes, como los continos, cuya naturaleza está dada por la fidelidad vasallática al rey, resultaba una estrategia disponible.<sup>107</sup> A veces, los agentes más “burocráticos”, por sus condiciones de inserción en los concejos, resultaban menos eficaces que los servidores personales. En última instancia, aunque el corregidor fuera un oficial regio, no era un agente que la monarquía pudiera controlar directamente. Por lo tanto, dependiendo de qué conflicto se tratase y a quién involucrara, la Corona podía valerse de uno u otro tipo de oficiales.

Las oscilaciones de la monarquía, sin embargo, no se limitaban a la selección de los agentes más adecuados para cada circunstancia. La orientación y el contenido de la propia política que emanaba de los órganos centrales tenía un carácter ambivalente; ambivalencia que se expresaba en las resoluciones de los propios corregidores.

Aunque, como hemos señalado, la mayoría de las sentencias eran favorables a los concejos y vecinos, la política regia sobre tierras no se reducía a la uniforme defensa y restitución de términos para quienes los reclamaban comunes. Así es como junto a los fallos favorables al reclamo del común, que solían revocarse cuando se los apelaba en el Consejo Real, encontramos otros que refrendaban la propiedad de caballeros y señores. Así, los corregidores también resolvían positivamente las demandas de los privilegiados.

---

<sup>104</sup> *Ibid.*

<sup>105</sup> *RGS* Vol. XV, Doc. 30 (25/5/1499).

<sup>106</sup> *RGS* Vol. XVI, Doc. 71 (29/11/1500).

<sup>107</sup> “Los continos ejemplificaban el modo en que los incipientes Estados Modernos se desarrollaron a partir de vínculos personales que articulaban la sociedad en redes de poder no institucionales donde la fidelidad se configuraba como elemento imprescindible”, M.F. García Alcázar, «Los «continios» reales de Castilla...», *op. cit.*, p. 339.

En 1486, por ejemplo, el corregidor abulense recibía la orden de amparar la posesión de unas heredades de Juan Arias de Ávila, señor de Torrejón de Velasco y Puñoenrostro; se encontraban sobre la ribera de un río que lindaban con la jurisdicción de Ávila y el señor temía que el concejo las reclamara.<sup>108</sup> Otro caso similar se dio en 1497, cuando el Consejo Real falló en contra del concejo de Arévalo, que había apelado sucesivas veces una sentencia favorable a Fernán Gómez Dávila, señor de Villatoro y Navarmorcuende, en un pleito por la ocupación de ciertos términos. El corregidor de Arévalo recibió, por lo tanto, una carta ejecutoria para efectivizar la sentencia que reconocía los derechos del señor sobre las tierras disputadas.<sup>109</sup> También debían amparar la posesión de tierras de regidores que temían ser desposeídos de ellas.<sup>110</sup>

Al mismo tiempo, los apropiadores encontraban en las leyes de Toledo argumentos que podían usar a su favor, contradiciendo lo dispuesto por los corregidores. En 1483, doña Inés de Zabarcos y su hija, doña María Dávila, apelaron una sentencia dictada por el corregidor Pedro Sánchez de Frías, arguyendo que no había observado los tiempos y formas de las Cortes de 1480. El Consejo Real terminó inhibiendo al corregidor en el caso, reconociendo que su proceder “*non guardó la forma y orden de la dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Toledo, e que la dicha sentençia se dio muchos días después de fecha la dicha ley*”;<sup>111</sup> en concreto, porque las mujeres aseguraban que nunca se les había notificado de la sentencia, dado que el corregidor había optado por pregonarla por la ciudad. Iniciar pleitos y apelar los fallos, en los términos y plazos de las leyes toledanas, era una estrategia que podía servir a los intereses de los apropiadores.<sup>112</sup>

La presencia y jurisdicción de los corregidores podía ser invocada explícitamente por los poderosos, como un mecanismo para evitar la intervención de otras instancias de la justicia regia en las que no tenían tanta influencia. Por ejemplo, en 1480 Luis de Guzmán denunciaba que María de Ávila, la mujer de Juan de Ávila, había ido a El Tiemblo con gente armada para saquear sus bodegas y llevarse todo el vino que estaba guardado en ellas. Por ese episodio, había comenzado un pleito entre ambos. La defensa de María consistía en rechazar la intervención del Consejo Real, que no tenía jurisdicción en Ávila,

---

<sup>108</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IV*, G. del Ser Quijano (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1995, Doc. 43 (29/4/1486).

<sup>109</sup> *RGS* Vol. XIII, Doc. 52 (16/8/1497).

<sup>110</sup> *RGS* Vol. XIV, Doc. 53 (12/9/1498).

<sup>111</sup> *RGS* Vol. III, Doc. 18 (24/11/1483).

<sup>112</sup> *RGS* Vol. XVIII Doc. 70 (15/7/1502).

porque en la ciudad había un corregidor.<sup>113</sup> Es decir, la acusada reconocía más la incumbencia del corregidor que a la instancia superior en la que se funda su poder y mandamiento.

La política sobre tierras de la monarquía no puede, entonces, reducirse a una defensa cerrada de los términos comunales. Si bien, al menos formalmente, esta era la impronta principal, en ocasiones también se reconocían los derechos de algunos apropiadores privilegiados; y en el extremo, se concedían señoríos en desmedro del propio realengo.<sup>114</sup> La decisión de proteger los intereses de los tributarios o de los poderes con pretensiones particulares sobre las tierras era siempre resultado de una operación política y estratégica. Esta plasticidad se expresa en las excepciones otorgadas al cumplimiento de normas emanadas de la monarquía, a pedimento de parte.

En 1494, por ejemplo, los reyes ordenaron al corregidor de Arévalo un informe sobre los perjuicios y beneficios de una carta regia que revocaba una ordenanza hecha por los regidores sobre la conformación de términos redondos. En la ordenanza, los regidores habían establecido que cualquiera que tuviese “*logar suyo propio o le comprase en que otro alguno non tovyese parte más de media yeguada que lo podiese deesar e guardar por térmyno redondo*”.<sup>115</sup> Los soberanos la habían revocado “*e mandamos que non se guardase, e que todo lo que estaba deesado por virtud della se tornase al estado en que estava e que todos podiesen paçer e roçar en los dichos térmynos*”.<sup>116</sup> Sin embargo, el deán, el concejo, los caballeros y escuderos, así como también las dueñas y doncellas y otras personas que tenían los términos en cuestión, suplicaron a la monarquía que se retractara, puesto que “*la dicha nuestra carta fue contra ellos muy agravyada*”.<sup>117</sup> Los reyes accedieron y ordenaron al corregidor que fuera a la ciudad y a los lugares de la tierra para elaborar un informe. Vemos así que la política de tierras de la Corona estaba vertebrada por un casuismo situacional del que los corregidores eran instrumento. Las decisiones no eran uniformes, ni basadas en la preeminencia de una norma general abstracta, sino que resultaban de la dinámica singular que desplegaban los distintos actores en cada conflicto.

---

<sup>113</sup> RGS Vol. II, Doc. 56 (7/6/1480).

<sup>114</sup> R. Polo Martín, «Términos, tierras y alfoces en los municipios castellanos...», *op. cit.*

<sup>115</sup> RGS Vol. X, Doc. 42 (20/7/1494), 73.

<sup>116</sup> *Ibid.*

<sup>117</sup> *Ibid.*

Esta misma tendencia puede observarse en torno del problema de las exenciones, en el que el agravio al común de la Tierra no era la única razón de las preocupaciones regias. En el mismo acto por el cual ordenaban a sus corregidores que hicieran reempadronar a los exentos vinculados a las elites villanas, los monarcas tenían cuidado de subrayar que respetarían los privilegios fiscales de la caballería. Muchos documentos prueban que la confirmación de este tipo de privilegios hacia caballeros e hidalgos era una actividad normal para la monarquía.<sup>118</sup> Así, en 1495 los Reyes Católicos solicitaron al corregidor que recuperase los privilegios originales por los cuales los reyes pasados habían eximido a muchos vecinos de la ciudad por sus servicios de armas, pese a que no pertenecieran a ningún linaje reconocido.<sup>119</sup> El mismo año los monarcas pusieron al conjunto de funcionarios judiciales al servicio de la defensa de estos privilegios, amenazados por los pecheros que buscaban incorporar nuevamente a los exentos a los padrones fiscales.<sup>120</sup>

Tanto las limitaciones objetivas que enfrentaban los corregidores, como las restricciones que indefectiblemente su construcción política imponía a la ejecución de ciertas sentencias y la variabilidad situacional que constituía el corazón del programa de la monarquía, constituyen notas distintivas de lo que estos oficiales eran y hacían.

Otras actuaciones despertaron controversia: cuando los corregidores interferían en la fiscalidad o imponían repartimientos, algunas veces favoreciendo a los sectores pecheros, pero también, en ocasiones, persiguiendo su propio beneficio. En 1500, las cofradías y hermandades de Ávila se quejaban porque el corregidor había mandado hacer un repartimiento de más de 300.000 maravedíes, “*diciendo que aquellas eran menester para pagar lo que se pedía de las alcavalas del encabeçamiento que la dicha çibdad había tomado*”;<sup>121</sup> sin embargo, dicho repartimiento había sido hecho para gastos extraordinarios “*en los quales diz que sus partes non son obligados de pagar*”, e incluso a algunos que no debían pagar más de mil “*les han echado en este repartimiento diez mill*”.<sup>122</sup> Cuando requirieron al corregidor que revocara el repartimiento, “*diz que lo non avéys querido fazer; antes diz, que avéys prendido algunos de sus partes por la dicha causa e los tenéys presos, e que a otros avéys mandado executar e sacar prendas e*

---

<sup>118</sup> RGS Vol. II, Doc. 25 (14/2/1480); RGS Vol. III, Doc. 50 (5/1/1485); RGS Vol. X, Doc. 107 (20/12/1494); RGS Vol. XI, Doc. 8 (21/1/1495), Doc. 29 (7/3/1495), Doc. 63 (4/1495); RGS Vol. XVII, Doc. 64 (22/4/1501).

<sup>119</sup> DRACA, Doc. 108 (24/2/1495).

<sup>120</sup> DRACA, Doc. 116 (2/11/1495).

<sup>121</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 65 (12/11/1500), p. 131.

<sup>122</sup> *Ibid.*

*vendellas por lo que les cabe el dicho repartymiento*".<sup>123</sup> Los vecinos que habían protestado por este motivo luego solicitaron una carta de seguro, porque temían que el corregidor tomara represalias.<sup>124</sup>

En otras circunstancias, la actuación de los corregidores interfería en la fiscalidad apoyando los intereses de los tributarios, lo que despertaba críticas de los afectados y requería explicaciones por parte de los soberanos. En 1498, por ejemplo, los monarcas exigieron al corregidor abulense Francisco de Vargas que explicara qué razones lo habían guiado para impedir que se completara la recaudación de un repartimiento, dispuesto por la ciudad para sufragar las costas de la confirmación de un privilegio de exención de los caballeros.<sup>125</sup> Según reclamaba un vecino, *"al tiempo que vos tomastes el ofiçio de corregimiento e después acá, diz que no avéis consentido que se cobrasen los otros maravedís que restavan por pagar del dicho repartimiento, diziendo que para lo hazer non ovo de nos liçençia"*.<sup>126</sup>

En 1496, un representante de los caballeros, escuderos e hidalgos refería que el año anterior habían obtenido la confirmación de privilegios de exención, en concreto sobre los tributos de peones y lanzas de la Hermandad, y ganado sentencias *"en favor de los dichos cavalleros e fidalgos contra los pecheros"*.<sup>127</sup> Sin embargo, ahora *"de fecho e non lo pudiendo fazer"*, los oficiales y recaudadores pecheros los habían vuelto a empadronar y los *"han prendado e prendan de cada día a muchas personas que deven gozar del dicho privilegio, e las venden e rematan con yntençión de les dañar e fazer todo el daño que pudieren"*.<sup>128</sup> Pese a haber recurrido ante el corregidor para que tomara cartas en el asunto, no había encontrado remedio; por ello, los soberanos lo conminaron a ejecutar justicia en favor de los caballeros.

Las denuncias de la aljama judía abulense a finales de 1470, que se enmarcan en una conflictividad estructural, aportan elementos para sostener que los corregidores no pueden reducirse conceptualmente a meros funcionarios de la Corona, en tanto son portadores de intereses propios y, en determinados casos, utilizan su oficio público con el objetivo de la extracción privada de excedente. En 1479, el corregidor de Ávila Juan

---

<sup>123</sup> *Ibid.*

<sup>124</sup> *Ibid.*, Doc. 68 (16/11/1500).

<sup>125</sup> *RGS* Vol. XIV, Doc. 29 (31/3/1498).

<sup>126</sup> *Ibid.*, p. 67.

<sup>127</sup> *RGS* Vol. XII, Doc. 14 (17/2/1496), p. 34.

<sup>128</sup> *Ibid.*

Flores aparece interviniendo en la fiscalidad regia al intentar recaudar él mismo la contribución de la Hermandad. Así, los reyes le demandan a Flores:

*“Que por parte de los judíos e aljama de esa dicha çibdad nos es fecha relación que por la paga de los maravedís del terçio primero con que han de contribuir a nuestra Hermandad les han fecho muchas prendas e presiones e esecuciones, de la una parte el corregidor de esa dicha çibdad, e por la otra parte, los alcaldes de la Hermandad de ella”*.<sup>129</sup>

Al año siguiente, una nueva demanda de las aljamas vuelve a mostrar al corregidor imponiendo tributos arbitrarios sobre los judíos, esta vez en alianza con el concejo: *“diz que les echays e les fazeyz contribuir para en vuestras necesidades, contra todo derecho, non siendo ellos obligados a pechar nin contribuir, salvo en puentes e fuentes e çercas”*.<sup>130</sup>

Este episodio llevó a la destitución del corregidor. Juan Flores había tomado de los judíos de la ciudad paños, ropas de cama y otras cosas que sumaban 4.000 maravedís.<sup>131</sup> El origen de este agravio, por el que el procurador de la aljama reclama justicia a los reyes, procede de la apropiación del corregidor de las imposiciones fiscales para su propio beneficio: en primer lugar, las “velas”, una tributación concejil que formaba parte de los propios de la ciudad; en segundo, la penalización prevista por una ley de las Cortes de Madrigal, por la que se prendaban las telas y el oro de aquellos judíos que no se identificasen debidamente como tales. Por eso, algunas personas con la anuencia del corregidor se habían

*“entremetido (...) a quitar a los judíos e judías las ropas e vestidos que trahen e tienen en sus casas por virtud de la ley que fue fecha en la junta de Madrigal (...) e que entran en sus bodas e en las casas donde moran los dichos judíos e judías e les catan sus arcas e casas e les toman sus ropas e vestidos”*.<sup>132</sup>

El procurador judío señalaba a los reyes que estas imposiciones no correspondían, según dispensas con las que contaban desde hacía años:

*“las dichas aljamas e cada una de ellas e judíos e moros (...) tienen cartas e sobrecartas de los reyes pasados (...) para que non les tomen de sus casas nin saquen ropa de camas nin otras (...) E asý mismo que non les demandasen nin*

---

<sup>129</sup> DRACA, Doc. 34 (22/3/1479), p. 97

<sup>130</sup> DRACA, Doc. 40 (11/2/1480), p. 111.

<sup>131</sup> DRACA, Doc. 34 (22/3/1479), p. 97.

<sup>132</sup> DRACA, Doc. 40 (11/2/1480), p. 112

*repartiesen nin levasen velas algunas a los dichos judíos e moros nin a algunos de ellos, salvo cada e quando esa çibdad se velase e guardase*".<sup>133</sup>

Frente a esta situación, los Reyes Católicos resolvieron destituir de su cargo a Juan Flores, a causa de que éste *"había delinquido en su oficio"*.<sup>134</sup> No obstante, el límite que definía una conducta como delito resultaba sumamente difuso y era manipulado por la monarquía en cada caso. El principal motivo de la sentencia que desplaza de su oficio al corregidor radica en la importancia que revestía para la Corona mantener una relación de colaboración con la aljama judía. La necesidad de contar con este apoyo político y financiero lleva a la monarquía a contradecir las propias leyes de Madrigal sobre la segregación con signos exteriores visibles de esta minoría confesional; leyes que el ahora depuesto corregidor había respetado en sus fallos. Mientras en 1476 los soberanos promueven para el conjunto del reino una serie de penas y prendas contra aquellos judíos que no se identificaran<sup>135</sup>, en esta circunstancia particular, desconocen su propia letra.

En definitiva, en el ámbito concejil las políticas regias debían adaptarse a los matices locales, cediendo en ocasiones a la construcción de alianzas con sectores que resultaban indispensables para apuntalar la posición de la monarquía. La actuación de los corregidores será un instrumento de esta política ambivalente, en la que la compleja dinámica de negociación y conflicto constituye un aspecto sustantivo.

Por otra parte, era frecuente que una actitud displicente del corregidor, una conducta vista y cuestionada como negligencia, contribuyeran a minar la capacidad de resolver de modo eficaz diversos asuntos. Así sucedió cuando las cofradías de caballeros y los propios regidores de Ávila denunciaban la indolencia del juez en la gestión de los procesos por tierras. Dado que había un solo alcalde que auxiliara al corregidor, los soberanos en 1500 dieron cartas para que incorporara un segundo alcalde, capaz de atender los litigios y querellas de su competencia: *"seyendo la çibdad tan grand e tan populosa e de tan grand tierra, diz que no tenéys en ella más de un alcalde, el qual diz que non abasta nin dá*

---

<sup>133</sup> *Ibid*, p. 100.

<sup>134</sup> DRACA, Doc. 37 (22/9/1479), p. 105.

<sup>135</sup> *"Otrosy (...) segund las leyes de vuestros rreynos, los judíos e los moros han de traer en las rropas de ençima sennales acostunbradas por donde sean conosçidos entre los christiano; e esto non enbargante, vemos que los judíos e moros que viven en vuestros rreynos (...) no traen las dichas señales (...) si así no las traxeren o las escondieren o de manera que no se parescan públicamente, o traxeren seda o grana en las rropas de ençima, o traxeren oro o plata en las sillas (...) que, por no traer la dicha sennal (...) que pierdan la rropa de ençima e qualquier persona gela pueda desnudar sin pena alguna (...) A esto vos rrespondemos que nos plaçe e lo otorgamos e mandamos que se faga e guarde e cumpla de aquí adelante segund e so las penas que por esta vuestra petiçion nos lo habeis suplicado"*, Cortes, IV, Cortes de Madrigal de 1476, p. 102



recabdo a lo que es menester, porque él solo non puede entender en todas las queixas e demandas que antél vienen”.<sup>136</sup> Sin embargo, al año siguiente la situación no había cambiado: todavía había un único alcalde, que “non bastava para entender e determinar los pleitos de esa çibdad e su tierra por ser grande la dicha tierra”, especialmente porque “non se detienen quando venían con pleitos”.<sup>137</sup> Cuando se ordenó al corregidor Juan de Deza que designara a un segundo oficial de justicia subordinado, no solo no había querido hacerlo, sino que había apelado la resolución regia.<sup>138</sup> En el Consejo Real habían rechazado su planteo, resolviendo que “sin embargo de que dicha suplicación pusyésedes el dicho alcalde”.<sup>139</sup> Como aun así de Deza “non avéys querido fazer nin cumplir”, las cofradías y hermandades de Ávila solicitaron en 1501 a los soberanos remedio de justicia. Al refrendar su orientación inicial, los monarcas dispusieron un mecanismo coactivo para obligar al corregidor a obedecer la orden: la ciudad no debería pagarle ningún maravedí de su salario hasta que pusiera al segundo alcalde. La renuencia de Juan de Deza se debía a que el salario del oficial auxiliar, estipulado en seis mil maravedíes anuales, sería descontado del suyo propio. Era un motivo sensible para actuar con cierta indiferencia al respecto. Dos años más tarde la problemática se reitera y los regidores abulenses reclamaban que el corregidor seguía sin designar dos alcaldes, lo que perjudicaba enormemente a los pleiteantes.<sup>140</sup> Motivaciones personales, intereses propios, ventajas pecuniarias en ocasiones también inciden en los límites que exhibe el desempeño de estos oficiales.

La desidia y la dilación de los corregidores para poner en marcha las directrices dadas en las Cortes de Toledo también se presentan como responsables de la situación endémica de apropiación de tierras.<sup>141</sup> En los procesos por usurpación de comunales, las demoras para concretar las órdenes reales benefician a los apropiadores. Cuando los corregidores se mostraban “remisos en cumplir el mandado de sus altezas”, los procuradores pecheros denunciaban que su “nigligençia e remisión” permitía la continuidad de estas prácticas

---

<sup>136</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 69 (16/11/1500), p. 136.

<sup>137</sup> RGS Vol. XVII, Doc. 67 (26/4/1501), p. 184.

<sup>138</sup> “Sepades en conmo vos ovimos mandar que porque la tierra de esa dicha çibdad hera grande e un alcalde solo non podría abastar para determinar los pleitos e negoçios tocantes ansý de la dicha çibdad e su tierra, que pusiésedes dos alcaldes e los diésedes salario razonable, lo qual no fezistes nin cumplistes alegando algunas cabsas e razones e venistes al nuestro consejo donde dixistes que lo mandásemos etçétera, e que si todavía vos mandásemos poner los dichos dos alcaldes que los porníades”, RGS Vol. XVII, Doc. 6 (25/1/1501), pp. 55-56.

<sup>139</sup> *Ibid.*

<sup>140</sup> RGS Vol. XX, Doc. 109 (9/9/1503).

<sup>141</sup> RGS Vol. XVII, Doc. 58 (6/4/1501).

lesivas.<sup>142</sup> En 1499 los monarcas reprendían al mismo corregidor, Juan de Deza, porque “*a cabsa de aver muchos días que los términos desa dicha çibdad e su tierra non se han vesyado, muchas personas los tienen entrados e tomados*”, especialmente los términos de Fontiveros.<sup>143</sup> En 1500 se reiteran las protestas de los pueblos de la tierra. Como el corregidor no pronunciaba sentencia en los pleitos por tierras que estos mantenían con ciertas personas particulares y otros concejos, se habían movilizado para obtener de los reyes una carta que otorgaba un plazo al corregidor para emitir su fallo, luego del cual debería “*pagar las costas del pleito retardado*”.<sup>144</sup> Aun así, cuando requirieron al oficial que procediera a cumplir con dicha carta, “*non avéys querido sentenciar nin determinar los dichos pleitos conmo quiera que estavan los proçesos dellos conclusos*”.<sup>145</sup> Luego de denunciar la situación, los soberanos conminaron al corregidor, señalando que su renuencia a dictar sentencias sería tomada como “*falta e negligencia*” y que por ello debería pagar las costas del oficial de la corte que terminara siendo enviado a concluir los pleitos.<sup>146</sup>

La vigilancia de los corregidores sobre la fiscalidad concejil era otro terreno en el que afloraban los cuestionamientos sobre su desempeño. Diversos sectores protestaban por las demoras con que procedían ante conflictos relacionados con las alcabalas. Nuevamente, Juan de Deza era acusado de oponer excusas para no dictar sentencia en los pleitos que los pueblos y concejos de la tierra de Ávila mantenían con algunos vecinos de la ciudad por el pago de dicho tributo.<sup>147</sup> Los monarcas dictaron plazos para el corregidor, bajo pena de que pagara las costas del pleito retrasado.<sup>148</sup> En 1502, un recaudador de las alcabalas protestaba por la indiferencia con que el juez respondía a sus peticiones por el cobro de una cantidad de maravedíes que el concejo de Ávila le debía. Los soberanos le ordenaron administrar justicia, advirtiéndole que, si continuaban las quejas por su negligencia, enviarían a un oficial de la corte a su costa.<sup>149</sup> Ese mismo año, el arrendador y recaudador mayor de las rentas de las acabalas de la tierra al que algunos concejos y personas le debían muchos maravedíes protestaba porque, ante la negativa de los mismos a cancelar sus deudas, había pedido ayuda al corregidor; pero este “*non le han fecho*

---

<sup>142</sup> DRACA, Doc. 65 (18/3/1488), p. 161.

<sup>143</sup> RGS Vol. XV, Doc. 51 (27/6/1499), p. 105.

<sup>144</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 42 (3/7/1500), p. 79.

<sup>145</sup> *Ibid.*

<sup>146</sup> *Ibid.*, p. 80.

<sup>147</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 22 (24/3/1500), p. 46.

<sup>148</sup> *Ibid.*, p. 47.

<sup>149</sup> RGS Vol. XVIII, Doc. 56 (7/7/1502).

*cunplimiento de justiçia, antes diz que se a mostrado contra él muy odioso e sospechoso, e a los dichos conçejos e personas que ansý les deven muy favorable*".<sup>150</sup> Otro recaudador, en 1503 también reclamaba que el corregidor daba lugar a dilaciones y se apartaba de las leyes del cuaderno de las alcabalas en lo referido a cómo se debían juzgar los conflictos sobre las mismas.<sup>151</sup>

Por su parte, algunos personajes influyentes y acaudalados de las ciudades gozaban del apoyo del corregidor, del que se valían para cometer diferentes abusos. Por ejemplo, la vecina abulense Elvira González de Medina era allegada a los poderosos linajes de Villaviciosa y del Águila, así como a la justicia de la ciudad; cercanía que empleaba contra sus deudores y arrendadores de su hacienda, beneficios y rentas. Pedro Fernández, uno de sus arrendadores, denunciaba en 1483 al corregidor Pedro de Lago porque "*non le guardávades justiçia nin le queríades reçeber nin mirar çiertas alvaláes e cartas de privilegio que dezía que tenía de la dicha doña Elvira Gonçález, ni asymismo çierto pan e vino que avía dado e pagado*".<sup>152</sup> Otro de sus arrendadores, Diego Fernández de Valseca, vecino de la aldea de Grajos y "*onbre onrrado e caballero e de edad de setenta años*",<sup>153</sup> había solicitado en 1480 una carta de seguro, ya que temía las acciones que Elvira podría tomar en su contra.<sup>154</sup> En 1484, su esposa debió suplicar ante los reyes porque desde hacía diez meses que la poderosa mujer "*tovo manera con el corregidor que a la sazón hera en la dicha çibdad*" para que ella lo tuviera preso "*en una cárcel escura e çerrada en su casa muy mal aprisionado, echándole dos adobres de fierro a los pies e una cadena doblada fasta los pies e algunas vezes esposas a las manos*".<sup>155</sup> Pero además de esta discrecionalidad que le permitía apropiarse de las atribuciones coactivas, Elvira había arrebatado en garantía de los 130.000 maravedís que su arrendador le debía, los bienes gananciales de la pareja y, no contenta con ello, reclamaba la herencia paterna y la dote de Toribia, así como siete mil maravedís que sus hijos habían recibido al casarse.<sup>156</sup> Si bien los reyes pusieron un freno a estas aspiraciones y ordenaron al corregidor verificar las condiciones en que tenía preso a Diego Fernández, no dispusieron

---

<sup>150</sup> RGS Vol. 19, Doc. 9 (8/11/1502), p. 101.

<sup>151</sup> RGS Vol. XX, Doc. 14 (15/6/1503), p. 62.

<sup>152</sup> RGS Vol. II, Doc. 11 (18/12/1479), p. 36-37; RGS Vol. III, Doc. 19 (28/2/1484), p. 56.

<sup>153</sup> RGS Vol. III, Doc. 24 (28/2/1484), p. 64.

<sup>154</sup> RGS Vol. II, Doc. 87 (27/11/1480).

<sup>155</sup> RGS Vol. III, Doc. 24 (28/2/1484), p. 64.

<sup>156</sup> *Ibid*, p. 65.

otra modalidad de encierro. Refrendaban, así, las prácticas de una integrante de la elite y la relación que mantenía con el corregidor.

Ahora bien, la endeble ejecución de los diversos lineamientos que estaban llamados a poner en práctica los corregidores ¿era una mera cuestión de impotencia política de figuras destinadas a un pronto recambio frente a otros poderes más sólidos y estables en el contexto local? No siempre. El efecto que la presencia, la acción y la inacción de estos oficiales tenía sobre el balance de fuerzas no era inocuo.

En algunas denuncias de los pecheros se alude a la intervención arbitraria de los corregidores que les impide alcanzar justicia. Así, los pueblos de la ciudad de Ávila tenían un letrado que los ayudaba y aconsejaba en sus pleitos y causas, a quien le pagaban un salario. En 1494 reclamaban ante los soberanos que, *“syn cabsa nin razón alguna justa, mandastes al dicho letrado que non les ayudase nyn toviese cargo de sus negoçios”*.<sup>157</sup> Como no era claro por qué lo había hecho, los reyes le ordenaron que les informara *“la razón que vos movyó a hacer lo suso dicho”*.<sup>158</sup>

La parcialidad de los oficiales regios hacia regidores, caballeros, y oficiales del concejo era especialmente expuesta en los conflictos por la disposición de términos.<sup>159</sup> En Jerez de la Frontera, Francisca Fernández denunció en 1497 que el corregidor se rehusaba a proceder contra el jurado Francisco Gallego, el asesino de su esposo Juan del Río. Del Río era guarda del campo por la ciudad de Jerez. Tras confrontar al jurado para imponerle prendas por llevar su ganado a comer el pasto y las viñas que él protegía, Francisco lo hizo matar. Juan del Río fue muerto *“a trayçion estando salvo e seguro a su puerta de noche”*, según surgía de *“una ynformaçion de testigos que ante nos en el nuestro consejo presentaron”*.<sup>160</sup> A pesar de que Francisca acudió numerosas veces con estos testimonios ante el licenciado de Chinchilla, el corregidor, para que le hiciera justicia, *“no lo quisieron hazer por ser como diz ques el dicho Françisco Gallego onbre que tiene mucha parte en esa dicha çibdad e pensando que la dicha Cathalina Fernandez por su mucha pobreza e por miedo del dicho Françico Gallego, jurado, no syguirian su justiçia”*.<sup>161</sup> Dejar el crimen sin castigo no era una opción para la mujer, que además estaba soportando las intimidaciones del jurado para que depusiera su denuncia: *“el dicho jurado la ha*

---

<sup>157</sup> RGS Vol. X, Doc. 3 (19/4/1494), p. 13.

<sup>158</sup> *Ibid*, p. 14.

<sup>159</sup> J.A. Jara Fuente, «“Que memoria de onbre non es en contrario”...», *op. cit.*

<sup>160</sup> Jerez (1494-1497), Doc. 181 (1497-08-11), p. 421.

<sup>161</sup> *Ibid*.

*amenzado por muchas e diversas vezes que le heva corta la lengua si no se pone con el a justiciã sobre la muerte del dicho su marido*".<sup>162</sup> Solo después de acudir ante los monarcas para pedir remedio de justicia y de que estos encomendaran específicamente al corregidor que apresara a los culpables del asesinato, Chinchilla se dispuso a hacerlo. La relación de connivencia y el favor dado a una figura vinculada a las oligarquías jerezanas ponen de manifiesto otro aspecto de las conductas de los corregidores que los alejan del funcionario foráneo teóricamente ajeno a la realidad local.<sup>163</sup>

Las ventajas de estos compromisos entre los agentes regios y los grupos concejiles privilegiados son recíprocas: los regidores, caballeros u otros miembros poderosos de las ciudades se beneficiaban por la posibilidad de extender de hecho el cuadro de usurpaciones, mientras que los enviados de la monarquía construían una red de apoyo político para el resto de su gestión. En el entramado político local, el corregidor tenía que ser un sujeto activo; sin fuerzas propias y permaneciendo un tiempo limitado en cada concejo, las alianzas eran vitales y debían construirse con rapidez. En este sentido, consideramos que la falta de compromiso con la puesta en práctica de ciertas resoluciones, no se explica como producto de desviaciones excepcionales de un oficial indolente o codicioso; por el contrario, este tipo de conductas forman parte del funcionamiento previsible del corregimiento.

Externos a los concejos, los corregidores se integraban dentro de ellos, presidiendo los regimientos e involucrándose en la dinámica política de cada lugar. Para llevar a cabo su función, necesitaban construir acuerdos. De este modo, el vínculo con las elites, a menudo retratado como connivencia o parcialidad, revela en realidad la dimensión política de la acción de los corregidores. En este sentido, aunque de manera conflictiva, continuaban siendo instrumento de la política regia de centralización que exigía contar con apoyos locales; ello no impedía las quejas de los sectores que se veían perjudicados con su labor. La actitud de la monarquía frente a estas denuncias consistía en mantener un equilibrio. En ocasiones solicitaba explicaciones sobre ciertas decisiones de sus oficiales; en otras, optaba por delegar en otras figuras la resolución de algunas controversias. En ningún

---

<sup>162</sup> *Ibid.*

<sup>163</sup> "En el caso de los jurados, a pesar de no tener sólo voz en el concejo, eran muy apetecibles al ser los organizadores de censos y padrones, cobro de impuestos directos y repartimiento de las cargas militares de los vecinos, siendo los portavoces de la población frente a la asamblea o cabildo de regidores. En el caso de Jerez de la Frontera, que sigue el fuero de la ciudad de Sevilla, se elegían desde el siglo XV dos jurados por parroquia, es decir, dieciséis en total. Sin embargo, acabaron en manos también de las clases oligárquicas.", E.J. Ruiz Pilares, «La formación de la oligarquía jerezana...», *op. cit.*, p. 5.

caso, la mediación de la monarquía frente a estos “agravios” provocados por los corregidores era taxativa, ni importaba sanciones graves que pusieran fin a sus carreras.

A veces, el alineamiento del corregidor con un sector del poder político de la ciudad era evidente. En 1497, Rodrigo de Baeza, nuevo regidor de Arévalo nombrado por los monarcas tras la muerte de otro oficial, denunciaba que el resto de los regidores se habían “allegado” con el corregidor para impedirle asumir su nuevo oficio, “*diziendo que la merçed e eleçión que por nos le avía sido fecha del dicho regimiento era injusta, porque diz que el dicho Rodrigo de Baeça no era del linaje del dicho Gómez García*”.<sup>164</sup> Es decir, el corregidor tomaba partido abiertamente por uno de los linajes que gobernaban la villa y, como apuntaba el denunciante, se había “*entremetido a conosçer el dicho debate*”.<sup>165</sup>

Sin embargo, esta “intromisión” no importa necesariamente el apartamiento de la función que deben cumplir en los lugares donde son asignados. En este sentido, la esperada actuación de los corregidores como “agentes de pacificación” de las diferencias banderizas implicaba precisamente inclinar la balanza hacia uno de los bandos. Aquello que algunos interpretaban como parcialidad, era lo que en última instancia la monarquía requería de sus oficiales. Si al favorecer a un grupo se debilitan no solo las pretensiones sino la belicosidad del otro, esta falta de neutralidad al mismo tiempo que satisface las necesidades de equilibrio local que requiere la construcción del reino, revela la naturaleza política de la acción de estos oficiales. De manera que el análisis de estas figuras debe trascender su retrato como meros actores judiciales, para reconocer en ellas su relevancia como actores políticos.

Abstenerse de intervenir en determinados conflictos también era una actitud frecuente entre aquellos corregidores que buscaban congraciarse con determinadas fuerzas sociales del concejo. Por ejemplo, en un pleito entre el comendador de un monasterio y los vecinos de la aldea de Cardeñosa, se denunciaba que el corregidor “*por conplazer a algunos cavalleros de la dicha çibdad que favoreşen a los dichos vecinos de Cardeñosa, diz que non avedes querido nin queredes determinar*”.<sup>166</sup> Más allá de las reales causas de esta inacción, la formulación de la acusación revela que para los protagonistas de estas controversias la inclinación hacia alguno de los grupos contendientes no era un comportamiento desconocido.

---

<sup>164</sup> RGS Vol. XIV, Doc. 3 (27/1/1497), p. 16.

<sup>165</sup> *Ibid.*

<sup>166</sup> RGS Vol. II, Doc. 64 (17/9/1480), pp. 156-157.

Otros abusos de caballeros y sus clientelas sobre concejos aldeanos eran coadyuvados por la acción de los corregidores. En 1500, los aldeanos de Bóveda solicitaban el desplazamiento del corregidor Juan de Deza de un pleito suscitado por los atropellos con que Gil González de Ávila asolaba a su concejo, puesto que había actuado en favor del caballero.<sup>167</sup> Denunciaban que “*vós, de pedimiento del dicho Gyl Gonçález, diz que por otra parte sobre las cosas contenidas en la dicha pesquisa proçedéys contra ellos de manera que son fatygados en muchos juyzios*”.<sup>168</sup>

Como vemos, en torno de la acción de los corregidores en los conflictos que atravesaban profundamente a los concejos se daba una situación paradójica que hace difícil subsumir en una única tendencia u orientación su desempeño y sus vínculos con la monarquía y con los sectores de poder locales. La materia del conflicto, los contendientes y los requerimientos estratégicos de la monarquía en pos de mantener un equilibrio de fuerzas en los concejos de realengo determinaban los márgenes de acción de estos oficiales. En ciertas ocasiones se encontraban “entre la espada y la pared”, aislados o con pocos recursos a su disposición; entonces, sus gestiones y sus sentencias no conseguían la fuerza necesaria para imponerse. En otras, en cambio, eran ellos quienes empuñaban esa espada, fuera absteniéndose de intervenir y permitiendo así que ciertos conflictos siguieran su cauce, o inclinándose en favor de alguna parte cuya influencia y apoyo resultaran necesarios. Cuando esto ocurría, solían enfrentar denuncias y quejas por parcialidad. Los soberanos no tomaban, sin embargo, acciones demasiado severas; quizá estas intervenciones “parciales” podían ser el modo de cerrar, aunque más no fuera provisoriamente, enfrentamientos álgidos. En el capítulo quinto exploraremos este aspecto en profundidad, en ocasión del estudio del corregimiento de Juan de Robles. En definitiva, todas las variantes que revisamos en este apartado revelan la dimensión política de la praxis de estos oficiales que excede el estricto procesamiento técnico de los conflictos.

### **3. 1. 2. Conclusiones.**

La variabilidad que caracteriza la acción de los corregidores revela una de las cualidades que asume la justicia bajomedieval. En este sentido, la actividad judicial se presenta como una función de negociación en un clima conflictivo, más que como una garantía del orden

---

<sup>167</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 8 (22/2/1500), p. 24 y Doc. 36 (22/5/1500), p. 69.

<sup>168</sup> *Ibid*, p. 69

al que debería aspirar una Corona fortalecida, que protagoniza el proceso de centralización política.

Por un lado, la ambivalencia de la política monárquica en relación con los problemas sobre tierras y fiscalidad muestra que no existe una estrategia única de defensa del realengo y de la base tributaria. Por otro, la intervención judicial de los corregidores está determinada por una dinámica transaccional que exige la construcción de alianzas con diversos sectores concejiles.<sup>169</sup> De este modo, reconocemos en los corregidores figuras complejas que, al mismo tiempo que están destinadas a la ejecución de esta política ambigua, en reiteradas ocasiones deben asociarse a los poderes locales para ejecutar su labor.

La administración de justicia en las ciudades se encontraba condicionada por la capacidad imperativa que tenían los distintos agentes implicados en ella. Como hemos señalado, los corregidores no contaban con recursos propios para imponer una regulación burocrática exterior e independiente de las elites concejiles. Por eso, su naturaleza eminentemente política era indispensable para la realización de su actividad judicial y administrativa.

La actitud de los corregidores respecto de las elites, que era una parte central en su construcción de apoyos locales, depende de la estructura social de cada concejo. En este sentido, no es posible reconstruir un modelo uniforme de acción de estos oficiales; sin embargo, algunas prácticas se son recurrentes en las distintas regiones analizadas. La dilación de procedimientos, la falta de ejecución de las resoluciones o el sesgo de los fallos son elementos que dan cuenta del favor que reciben algunos personajes poderosos de parte de estos agentes. Se trata de prácticas que responden a diversas motivaciones; desde la mera búsqueda de beneficios personales de corto alcance, hasta el interés de resolver situaciones de conflicto local, favoreciendo a alguno de los bandos implicados; de allí que la monarquía debía ser cautelosa a la hora de evaluar la conducta de sus corregidores y proceder en consecuencia.

En este sentido, la justicia regia no puede ser considerada como una función neutral de regulación ejecutada por funcionarios atados a procedimientos y normas. Por el contrario, la actividad judicial se presenta como una de las dimensiones del conflicto social y

---

<sup>169</sup> David Alonso García sostiene un argumento similar para un período posterior: “la actual historia política viene insistiendo en la necesidad de negociar por parte de la Monarquía con otras entidades de poder, tales como la nobleza o las oligarquías urbanas. Estas oligarquías poseían un interés recurrente en el control de los fiscos, mientras la Monarquía debía “alimentar” a sus apoyos en el territorio”, D. Alonso García, *Una corte en construcción. Madrid en la Hacienda Real de Castilla (1517-1556)*, Buenos Aires, 2005, p. 18.



político, en la que sus ejecutores no reproducen exclusivamente los intereses del poder que los invistió. Las diversas alianzas que establecen a lo largo de su desempeño en cada localidad permiten reconocer en los corregidores figuras híbridas, que asumen un papel secundario, pero no por ello menos activo, dentro de la dinámica del bloque de poder feudal.

### 3. 2. Lo personal es político: la justicia y la regulación de la vida cotidiana.

“¿Ves este brazo? Pues no es mi brazo.  
Es el brazo de mi hermano y el de mi padre  
y el de toda mi familia que está muerta.  
Y tiene tanto poderío, que puede  
arrancar este árbol de raíz si quiere.”

Federico García Lorca, *Bodas de Sangre*

Los conflictos particulares que involucran cuestiones relativas a la vida cotidiana e íntima de las personas también motivan el interés de la monarquía. En procura de resolverlos utiliza los medios de los que dispone, entre los que sobresale la actuación de los propios corregidores. El involucramiento de los soberanos complejiza la tramitación de conflictos regulares en torno a la sexualidad femenina, los matrimonios y divorcios y la circulación de bienes que estos producían; conflictividad en la cual la presencia recurrente de mujeres nos impone un análisis específico respecto de su participación en los escenarios judiciales.

La mayoría de las situaciones conflictivas en las que la intervención de los corregidores comenzó a tener un lugar relevante se sitúan en distintos momentos del matrimonio. Se trata de una nueva impronta de los siglos bajomedievales; en la medida en que importa el tratamiento de cuestiones que hasta allí solían tramitarse casi exclusivamente en el ámbito de las familias y linajes o de las instancias comunitarias.

El hecho de que el poder regio no hubiera buscado absorber bajo su órbita el control sobre instituciones y contiendas de las comunidades, como las uniones matrimoniales y los conflictos asociados a ellas, para Paolo Grossi constituye un rasgo de “incompletitud” del poder político medieval, por cuanto un conjunto de formas de actividad social estaban por fuera del espectro que éste aspiraba a controlar.<sup>1</sup> Las monarquías de la Edad Media solían limitar su atención a ciertas variables que les permitían conservar el poder –sobre lo que ya nos explayamos en la primera parte de este capítulo-, pero no tenían interés en actuar como el “titiritero que maneja todos los hilos de la interacción social”.<sup>2</sup> Las normas que

---

<sup>1</sup> “The novel and defining feature of the era is therefore the *incompleteness* of political power in the medieval period. By incompleteness I mean the lack of any totalizing ambition in the political system of the time: its inability, and its unwillingness, to concern itself with controlling all forms of social behavior. The political sphere in the Middle Ages”, P. 1 “governed only certain aspects of interpersonal relationships, leaving others, many others, open to the influence of competing powers”, P. Grossi, *A history of european law*, 2010, p. 1-2.

<sup>2</sup> “The medieval prince concerns himself only with that which will help him maintain a firm grip on power: the army; public administration; taxes; and repression and coercion of the populace insofar as it helps him maintain order. He is not interested in being a puppeteer who pulls all the strings in the social and economic interactions of his subjects.”, P. Grossi, *A history of european law*, *op. cit.*

emanaban de la Corona con validez para todo un reino se limitaban a aquellas áreas que facilitaban el ejercicio de su potestad imperativa y el encauzamiento de las disputas. En realidad, más que legisladores los soberanos eran “justicieros”.<sup>3</sup> Mientras tanto, la vida cotidiana estaba regida por muchas otras normas procedentes de diversos grupos sociales, que en la visión de Grossi conformaban el complejo entramado del derecho:

“Yet great swathes of the legal relationships which governed the daily lives of the people could not be included amongst these ‘political’ laws. (...) This type of law is not written in the commandments of a prince, in an authoritative text on the paper of the learned; it is an *order* inscribed in things, in physical and social objects, which can be read by the eyes of the humble and translated into rules for living”.<sup>4</sup>

En contraste, el Estado de la modernidad se caracterizaría para el autor por el monismo legal y por un principio de completitud: “the state is the historical incarnation of political power that has attained perfect *completeness*”.<sup>5</sup> Pero durante la Edad Media el poder político no aspiraba a regimantar y regular todos los aspectos de la vida social e interpersonal de los súbditos:

“The kind of intrusive government which believes itself able and entitled to intervene at a social level and to control the legal dimension of its subjects’ lives by producing all the laws which govern them finds no place in the Middle Ages and will not come about until a later period”.<sup>6</sup>

Mientras que en la alta y plena Edad Media la vida cotidiana de los individuos era regida por la costumbre, de la cual los monarcas eran guardianes,<sup>7</sup> los siglos bajomedievales inauguraron una etapa de transición que introdujo ciertas innovaciones, aunque recién tras la Revolución Francesa es posible reconocer la instauración de un nuevo orden jurídico. Pese al incremento de la actividad legislativa, durante esta etapa transicional, “El príncipe del Antiguo Régimen (...) jamás tiene la pretensión de monopolizar el territorio de lo jurídico, que se le representa demasiado vasto, recorrido de zonas que no

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 11. Este tópico atraviesa la narrativa bajomedieval en varios tipos de conflictos. Ver por ejemplo J.M. Monsalvo Antón, « Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV: violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos », en *Lucha política : condena y legitimación en la España medieval*, M.I. Alfonso Antón, J. Escalona Monge, G. Marrin (ed.), España, 2004. Para una visión crítica, T. Somoza, *Los pecheros y el realengo...*, *op. cit.*

<sup>4</sup> P. Grossi, *A history of European law*, *op. cit.*, p. 3.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 23. Un análisis crítico del concepto de costumbre en Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, *op. cit.*

estima relevantes para la cosa pública”.<sup>8</sup> Entre aquellas áreas de escaso interés para el poder público, se halla el derecho privado, al que Grossi entiende como “un derecho producido por los sujetos privados, por una autoridad no investida de derechos públicos, una realidad que proviene de abajo, de matriz consuetudinaria”.<sup>9</sup> El triunfo de la burguesía implicará, más tarde, la absorción de las relaciones privadas por el derecho público.

A diferencia de la visión de Grossi, en la que la pluralidad del orden jurídico y la “incompletitud” del poder público son elementos centrales del universo medieval, Paolo Prodi reconoce una “pluralidad de reglamentos” e instituciones en competencia por normar la vida cotidiana. Destaca así, a la par del derecho civil, de los derechos particulares y de la costumbre, el peso que el derecho canónico pasó a tener en el tipo de asuntos que afectaban a las personas en ámbitos particulares: “El influjo del derecho canónico (...) dejó su impronta en todo el derecho privado de la Edad Moderna, especialmente en materia matrimonial y familiar, contractual y –con controversias seculares- de préstamo a interés”.<sup>10</sup>

En el ámbito judicial todos los derechos aparecían imbricados y un conocimiento tanto de la legislación canónica como de la civil era necesario para desenvolverse en la mayoría de las causas que, por otra parte, podían ser tratadas por jurisdicciones superpuestas.<sup>11</sup> En especial, las diversas problemáticas que queremos abordar en este apartado podían tratarse y entenderse desde diferentes ángulos, puesto que

“En ninguno de los fueros existe línea demarcatoria alguna fija y visible entre los órdenes: del tema de la restitución de lo mal habido y la reparación del daño, a las causas matrimoniales, a los delitos relativos al comportamiento (...), encontramos un constante empalme entre el plano del pecado, el plano del derecho canónico, contencioso y penal, y el plano del derecho secular, civil y penal”.<sup>12</sup>

Muchas causas matrimoniales que eran procesadas por la jurisdicción eclesiástica comenzaron a ser también terreno de la actividad judicial secular. Por ejemplo, ciertas formalidades contractuales relativas a los esponsales y a las nupcias, los contratos de dotes y arras, el reconocimiento de la descendencia legítima, o el adulterio podían

---

<sup>8</sup> P. Grossi, «Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX», *Derecho & Sociedad*, nº 11 (1996), p. 94-95.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 95.

<sup>10</sup> P. Prodi, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires, 2008, p. 103.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 120-121.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 121.

implicar distintos fueros y corpus jurídicos. En definitiva, el derecho medieval “prescinde de una división de materias entre lo civil, lo penal y lo canónico”.<sup>13</sup> En el mismo sentido, Prodi sostiene que de la “amalgama entre contenido ético-religioso y derecho penal” se produce una “imbricación entre pecado y delito”.<sup>14</sup> La superposición jurisdiccional y de fueros no estaba exenta de controversias, sobre todo a partir de siglo XIV. Aunque también, en la práctica cotidiana se producía una colaboración entre la justicia laica y eclesiástica. Así, puede notarse por ejemplo “en la consideración y la imposición misma de las penas, sin interrupción o cesura alguna entre las temporales y las espirituales, entre la condena a muerte y la condena al fuego eterno”.<sup>15</sup>

La competencia jurisdiccional desde mediados del siglo XIII entre la Iglesia y las monarquías en torno de las cuestiones que atañían al derecho matrimonial es destacada por James Brundage. Las alianzas matrimoniales y los conflictos que podían originarse dentro de estas uniones habían sido escenario de la ofensiva eclesiástica contra el imperio que en ese ámbito tenía la costumbre. El derecho canónico, en especial a partir del *Decretum* de Graciano de 1140, buscó dar forma al matrimonio ya no como hecho social, sino como una institución legal.<sup>16</sup> Sin embargo, el derecho consuetudinario se mostraba persistente. Así se advierte en la vigencia de la venganza privada, cuyas raíces se hundían tanto en el derecho romano como en el germánico, por ejemplo, ante episodios de adulterio. Por eso Graciano la desaprobaba de lleno: “El castigo del adulterio era asunto de la autoridad pública, y no un derecho privado que pudiesen ejercer los esposos ofendidos”.<sup>17</sup> No obstante, pese a la postura de canonistas y glosadores jurídicos, en la práctica no había ninguna sanción a los hombres que asesinaban a mujeres acusadas de adúlteras.<sup>18</sup>

Ya en el siglo XII, pero sobre todo en la centuria siguiente, la contienda por el tratamiento de los casos matrimoniales comenzó a darse entre “los escritores de derecho secular” y los canonistas.<sup>19</sup> La coexistencia de distintas jurisdicciones continuaba siendo lo habitual. Los autores seculares aceptaban que los especialistas en derecho canónico tuvieran una jurisdicción exclusiva sobre el matrimonio, aunque no en casos de herencia o que

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 123.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 124.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 126.

<sup>16</sup> J.A. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, 2000, pp. 246-247.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 257.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 445.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 380.

involucraran la propiedad.<sup>20</sup> Por contraste, esta tendencia a monopolizar los asuntos matrimoniales no parece desplegarse en torno de las cuestiones de orden penal que se derivaran de ellos.<sup>21</sup>

Al mismo tiempo, la injerencia de los intereses de las familias no desapareció. Para James Brundage esto se observa en la tensión que existía entre el simple consentimiento y la celebración pública para dar origen a un matrimonio válido.<sup>22</sup> Aunque desde finales del XII la doctrina y la ley se habían modificado para pronunciarse por el matrimonio consensual, tanto las familias y el entramado comunitario en general, como la propia Iglesia incentivaban que los casamientos se hicieran a la vista de todos.

Fue recién a mediados del siglo XIII que el poder político de las monarquías y, a nivel local, de los municipios, comenzó a interesarse por problemáticas, como las de la conducta sexual, que hasta hacía poco tiempo habían sido exclusiva preocupación de los canonistas.<sup>23</sup> En algunos aspectos, el derecho real se apartó significativamente de los lineamientos del derecho canónico, como sucede en la atención que se prestaba y el modo en que se entendía a la prostitución y a la homosexualidad. No obstante, los principales desarrollos de la actividad jurídica y judicial de las autoridades regias y municipales durante la baja Edad Media “se relacionaron más con la administración de la ley, con su aplicación y con las fuentes formales de la ley sobre sexo y matrimonio que con los principios básicos sobre los cuales parece haberse llegado, para entonces, a un acuerdo general”.<sup>24</sup> La actividad de los poderes políticos para regular la conducta sexual se intensifica. Así, por ejemplo, cuestiones como las del débito conyugal que habían sido de dominio exclusivo de la Iglesia, en el siglo XV fueron tratadas por las ciudades.<sup>25</sup>

¿Cuáles son las razones que Brundage encuentra para este incremento de la actividad de los poderes laicos en torno al matrimonio y a la sexualidad? Por un lado, fue una forma de responder a la crisis social y demográfica de finales del siglo XIV. Pero, además, la incorporación de estas cuestiones es un efecto del proceso de centralización política:

---

<sup>20</sup> *Ibid.* “Una serie de decretales de este período pretendió afirmar la jurisdicción eclesiástica sobre la propiedad conyugal después de divorcio o separación. Los reyes se mostraron renuentes a concederla, puesto que la resolución de disputas por propiedad conyugal recaía normalmente dentro de su jurisdicción”, *Ibid.*, p. 379

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 384.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 460-461.

<sup>24</sup> *Ibid.*, p. 483.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 496.

“los esfuerzos por controlar la conducta sexual fueron sintomáticos de la fuerza creciente de las instituciones políticas y constitucionales durante la Baja Edad Media y, hasta cierto punto, tal vez reflejaran un creciente desencanto entre los europeos occidentales, incluso entre sus gobernantes, ante la capacidad de las instituciones eclesíásticas para resolver adecuada e imparcialmente los problemas conyugales y la conducta sexual”.<sup>26</sup>

En el ámbito castellano bajomedieval puede observarse que la creciente prelación del derecho monárquico y las atribuciones que los poderes políticos centralizados adquieren coexisten con otras lógicas para la gestión de determinados conflictos. Así, por ejemplo, en las Partidas el adulterio todavía se considera como una afrenta colectiva.<sup>27</sup> El último cuarto del siglo XV muestra una tendencia transicional acerca de quién podía y debía penalizar ciertos actos. A la vez que avanza la competencia de la monarquía, a través de la intervención de sus oficiales de justicia, continúan verificándose acciones propias de una lógica previa:

“También se consideraba justificada —e incluso obligada— la reacción contra cualquier ofensa a la honra de la mujer o las hijas, aunque el poder consiguió reconducir progresivamente los actos de reparación privada hacia el efectivo ejercicio del monopolio de la justicia”.<sup>28</sup>

En este apartado analizaremos el diálogo y la interacción entre el ingente desarrollo de los organismos políticos centralizados, la regulación intrafamiliar y las relaciones comunitarias ante conflictos y problemáticas que atraviesan las prácticas cotidianas de diferentes grupos: sucesiones, dotes, desposorios y matrimonios, adulterio y episodios de violencia dentro del mismo.

### **3. 2. 1. Regular las herencias.**

Los asuntos que involucraban la propiedad en conflictos familiares e, incluso, matrimoniales eran un ámbito privilegiado de la justicia regia. En tanto parte de su

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 523-524.

<sup>27</sup> Los delitos que son tema de materia penal en la séptima partida de Alfonso X son: diversas formas de traición, robos, hurtos, engaños, adulterio, incesto y otros delitos sexuales (violación, sodomía), alcahuetería, magia y hechicería, minorías religiosas, etc. En relación con el adulterio: “*Uno de los mayores yerros que los homes pueden facer es adulterio, de que non se les levanta tan solamente daño, mas aun deshonor*”, *Partidas*, Partida VII, Título XVII, p. 467.

<sup>28</sup> J.J. Iglesias Rodríguez, «Conflictos y resistencias femeninas. Mujeres y justicia en la España moderna», en *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, M. Torremocha Hernández, A. Corada Alonso (ed.), Valladolid, 2017, p. 9.

engranaje, los corregidores adquirieron un papel relevante a la hora de entender en diversos litigios por herencias y dotes, muchas veces iniciados por mujeres. En efecto, las mujeres tenían capacidad jurídica para heredar, a la vez que en sus casamientos operaba un régimen de asignación patrimonial a través de la dote y las arras.<sup>29</sup>

Lejos de ser un espacio armonioso de protección, la familia constituía un ámbito de aguda conflictividad.<sup>30</sup> Cuando el objeto de disputa eran las herencias, siempre que fuera posible las mujeres reivindicaban la propiedad de la dote y las arras. Se trataba de una forma eficaz de reclamar la restitución de bienes.<sup>31</sup> Además, la condición de viudedad allanaba formalmente el camino para heredar el patrimonio del cónyuge,<sup>32</sup> aunque con frecuencia era necesario resaltar tal condición.<sup>33</sup> Este acervo de recursos jurídicos era utilizado entre el común, entre sectores de su élite y también entre los grupos privilegiados.<sup>34</sup>

La parentela política era un antagonista de primer orden a la hora de ejecutar una sucesión. Las disputas que involucraban a las mujeres con cuñados u otros parientes de sus esposos eran muy frecuentes.<sup>35</sup> Los pleitos entre la vecina de la villa de Robledo, doña María de Ludueña, viuda de Fernando de Portugal, y su cuñado don Juan de Portugal por la

---

<sup>29</sup> Tanto las obras de juristas de finales del siglo XV como las leyes prescribían el tratamiento diferenciado de dotes y legítimas, aunque se consideraba a las primeras como parte de las últimas. Las leyes de Todo de 1505 establecían que en el momento de la sucesión las herederas que habían recibido dotes debían incluirlas en las cuentas con que se partían los bienes. T. Sánchez Collada, «La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)», *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 29 (2019), p. 721.

<sup>30</sup> R. González Zalacaín, «Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media, fuentes judiciales y posibilidades de estudio», *Clio & Crimen*, nº 10 (2013). *RGS* Vol. X, Doc. 110 (12/1494); *RGS* Vol. XI, Doc. 10 (23/1/1495), Doc. 47 (3/4/1495).

<sup>31</sup> Como se ha resaltado, pese a que las dotes eran administradas por hombres que decidían cómo invertir las (comprando heredades, casas, etc.), los bienes dotales gozaban de condiciones jurídicas particulares que las mujeres sabían explotar a su favor. R. González Zalacaín, «Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media, fuentes judiciales y posibilidades de estudio», *op. cit.*, p. 464. Gracias a ellas conseguían reclamarlos, o poner freno a muchas acciones punitivas contra el patrimonio de sus esposos fallecidos. D.J. Wessell, «Family Interests? Women's Power: the absence of family in dowry restitution cases in fifteenth-century Valencia», *Women's History Review*, nº 15 (2006). En algunos casos las mujeres presentaban las escrituras del intercambio de dote y arras para fortalecer su estrategia defensiva.

<sup>32</sup> J.A. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, *op. cit.*, p. 520. Las mujeres viudas reafirman en muchas de sus peticiones el privilegio procesal que se les había concedido para llevar sus pleitos en primera instancia a la jurisdicción regia. Pero “para que a la viuda se le otorgue el privilegio de elección de fuero se le exige un requisito de conducta moral intachable. La honestidad de la viuda se convierte en un *requisito de procedibilidad*”, (p. 235).

<sup>33</sup> M.T. Bouzada Gil, «El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 4 (1997). *RGS* Vol. XXI, Doc. 5 (7/10/1503), p. 34.

<sup>34</sup> Aunque las mujeres de sectores privilegiados tenían sus propias estrategias para promover sus intereses, también compartían ciertos tópicos con el resto de las mujeres del común de la tierra y de la ciudad, como los privilegios por viudedad o el estatus jurídico de las dotes y arras. Por ejemplo, *RGS* Vol. III, Doc. 85 (14/8/1485), p. 197.

<sup>35</sup> *CODOM* (1505-1510), Doc. 80 (14/9/1505), p. 120; *RGS* Vol. VII, Doc. 7 (23/3/1492); *RGS* Vol. XIII, Doc. 37 (21/6/1497), Doc. 71 (21/12/1497). Huérfanos, ancianos, enfermos y personas de mucha pobreza tenían el mismo privilegio que las viudas, desde la legislación de Alfonso X.



herencia de aquel, son ilustrativos.<sup>36</sup> Ante los intentos de este último por quedarse con ciertos bienes que ella poseía, la mujer pedía a los monarcas que se revocaran todas las actuaciones judiciales que le había iniciado desde hacía ya ocho años a través de la justicia eclesiástica y se acogía, precisamente por su condición de viuda, a la jurisdicción real. Si su cuñado continuaba importunándola, *“non solamente ella sería fatigada maliciosamente mas nuestra justicia real sería perturbada”*.<sup>37</sup> Esta última observación apelaba a la construcción política de la monarquía como última instancia de apelación para causas iniciadas en cualquiera de las múltiples jurisdicciones del reino; en efecto, los monarcas se mostraron favorables al pedido de la mujer y agregaron que *“nos estamos en posesión de mandar ver los proçesos que los juezes eclesiásticos fazen contra nuestros súbditos e naturales, de que se sientan por agraviados”*,<sup>38</sup> por lo que ordenaban al corregidor que se remitiera todo el pleito ante el Consejo Real.

La disputa por la partición de una herencia no era, sin embargo, un fenómeno que tuviera lugar exclusivamente con parientes políticos.<sup>39</sup> Al contrario, tendía a producirse cuando la unidad doméstica se fragmentaba en ocasión de segundos matrimonios de personas que tuviera descendencia en el primero. Así sucede en 1495, cuando el corregidor de Ávila intervino para administrar justicia a Beatriz Guiera, quien denunció los malos tratos que recibía de su padre Pedro Suárez y de su segunda mujer, doña Juana. Tras la muerte de su madre doña Catalina, Beatriz y su hermano habían quedado al cuidado de su padre, al igual que los bienes muebles y raíces que ambos habían heredado de su madre.<sup>40</sup> Sin embargo, tras contraer segundas nupcias, Pedro tuvo más hijos y

*“a fin de se quedar con la fazyenda que les pertenesçia de la dicha su madre, començó a darles muy mala vida e tratalla mal, fasta tanto, que non podiéndola sufrir, la hizo por fuerça contra su voluntad, meter beata en un monasterio que se dize Santa María de la Encarnación”*.<sup>41</sup>

Se trataba de un intrincado plan en contra de Beatriz, puesto que la priora del monasterio era la madre de doña Juana. En connivencia con Pedro Suárez, esta mujer combinó *“alagos e ynduzimientos”* con *“themores y amenazas”* para que Beatriz renunciara a la parte que le pertenecía de la herencia materna para ponerla en poder de su padre y de su

---

<sup>36</sup> RGS Vol. V, Doc. 13 (26/6/1488), p. 27.

<sup>37</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. V, op. cit.*

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> RGS Vol. XIII, Doc. 33 (13/6/1497), p. 67; RGS Vol. XVI, Doc. 43 (06/07/1500).

<sup>40</sup> RGS Vol. XI, Doc. 48 (5/4/1495), p. 89.

<sup>41</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XI, op. cit., p. 90.*

hermanastro<sup>42</sup>. Aunque Beatriz, en un primer momento “*por miedo de los temores e miedos que le ponía e por la mala vida que le dava, sobrello fizo la dicha renunçaçión*”, luego “*reclamó ante escrivano e otras personas por ser conmo hera en tanto perjuicio suyo*”.<sup>43</sup>

Tomar los hábitos no había sido una opción elegida libremente por ella, sino producto de las extorsiones de su padre. Sin embargo, cuando decidió abandonar el monasterio de beatas por causa de la mala vida que le daban, “*se fue a casa de una parienta suya, e de allí çiertos parientes suyos la llevaron a Alva de Tormes, a un monasterio que se dize Santa María de las Dueñas, que es casa de religyón onesta e de personas que fazen muy santa vida, donde fiz que fasta agora a estado*”<sup>44</sup>. Dado que continuaba despojada de los bienes que le correspondían, suplicó a los monarcas la restitución de su herencia “*porque ella quería fazer un monasterio o casa de religyón con la dicha fazyenda, donde ella e otras parientas suyas pobres, hiziesen vida onesta de beatas y sirviesen a Dios*”.<sup>45</sup> El énfasis puesto en la continuidad de la profesión religiosa y en la voluntad de recuperar los bienes para construir un monasterio, fue una estrategia adecuada para volcar el arbitrio de los reyes en su favor.

El concurso de delitos violentos como secuestros o confinamientos coactivos vedaban de facto a las mujeres la posibilidad de intervenir en su propia defensa. En tales ocasiones, indefectiblemente debían apelar a otros, generalmente parientes consanguíneos o políticos, para denunciar su cautiverio y velar por sus intereses materiales. El captor de Catalina de Herrera, su propio padre, tenía como objetivo apropiarse de la hacienda que le correspondía a su hija por herencia materna. La estrategia de Pedrarias era someterla durante un tiempo a “*muy grandes temores e miedos*” y darle “*muy mala cruel vida*”, para terminar haciéndola entrar “*en religión*”.<sup>46</sup> Como parte de ese plan, la encerró en la fortaleza de Turuégano, en Segovia. Posiblemente informados de lo sucedido por Antonio de la Cueva, primo de la mujer secuestrada, los monarcas habían dispuesto en una carta la intervención de un juez eclesiástico, el licenciado Quintanapalla de la Iglesia de Toledo, y del corregidor de Segovia para que pusieran en libertad a Catalina y la alojaran en una casa honesta donde pudiese declarar cuál era su voluntad. Pedrarias supo de esta carta

---

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> *Ibid.*

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> *Ibid.*, Doc. 98 (10/9/1495), p. 176.

antes que sus destinatarios y decidió anticiparse: “*de noche secretamente, tomó a la dicha su hija e la sacó de la dicha fortaleza donde la tenía presa e detenida*” y la llevó al monasterio de Repariegos, de la Orden de Santa Clara, en el obispado de Ávila.<sup>47</sup> Allí, la orden regia no tenía jurisdicción, dado que había sido librada para entender en otro escenario, que Pedrarias se había ocupado de modificar. Por eso, el primo de Catalina solicitó a los monarcas remedio de justicia. Estos ordenaron al corregidor de Arévalo que ejecutara las medidas que anteriormente habían dictado: sacar a la mujer del monasterio y llevarla a una “*casa onesta en su libertad*” e indagar sobre su vocación religiosa.<sup>48</sup>

En los círculos privilegiados de las ciudades este tipo de conflictos evidencia que ciertas problemáticas que incumbían al conjunto del linaje, en lugar de resolverse estrictamente dentro de sus límites, eran tramitadas a través de los instrumentos judiciales de la monarquía, entre los que sobresale la acción del corregidor.<sup>49</sup> También era frecuente que se apelara a la intervención de jueces árbitros; cuando sus actuaciones no daban resultados, el conflicto podía conducirse ante la justicia regia.<sup>50</sup> En algunos casos, los demandantes eran hombres que actuaban para defender un patrimonio conyugal del que eran gestores, lo que también sucedía cuando reclamaban por herencias a favor de sus esposas, en las disputas con sus hermanos.<sup>51</sup>

### **3. 2. 2. La dote: un derecho en disputa**

Por otra parte, hay una abundante evidencia de conflictos alrededor del flujo intra e inter familiar de recursos económicos que las mujeres movilizaban como esposas o viudas. Para finales de la Edad Media, la dote que entregaba la parentela de las mujeres superaba en importancia a las arras aportadas por sus esposos, si es que el pago de estas últimas tenía lugar.<sup>52</sup> Ambos elementos conferían a las mujeres una base patrimonial propia, cuya administración podían o no ejercer durante su matrimonio, pero de la cual eran en última

---

<sup>47</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XI, op. cit.*

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> RGS Vol. II Doc. 54 (6/6/1480); Doc. 55 (6/6/1480). RGS Vol. XXII, Doc. 23 (15/6/1504). *CODOM* (1505-1510), Doc. 122 (25/4/1506), Doc. 151 (24/9/1506).

<sup>50</sup> RGS Vol. VII, Doc. 14 (18/4/1492); RGS Vol. VIII, Doc. 36 (20/4/1493); *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XII*, T. Sobrino Chomón (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996. [En adelante, RGS Vol. XII], Doc. 2 (13/1/1496); Doc. 2 (13/1/1496).

<sup>51</sup> RGS Vol. X, Doc. 25 (13/5/1494); RGS Vol. XVII, Doc. 17 (5/2/1501).

<sup>52</sup> S. Nalle, «Women’s status, family systems, and marriage in a time of economic crisis: Cuenca, 1500-1650», *Journal of Family History*, vol. 3, nº 42 (2017).

instancia titulares y cuya posesión efectiva, por lo tanto, podían reclamar con éxito.<sup>53</sup> Las tributarias aldeanas recibían modestas sumas de maravedíes; las de la elite del común aportaban un volumen mayor de recursos que incluía heredades, ganado, diversas mercaderías y moneda; y las privilegiadas, rentas y beneficios de distinto tipo.<sup>54</sup>

Algunas acciones legales en torno al patrimonio de las mujeres casadas eran desplegadas por sus maridos en los primeros años de las sociedades conyugales, cuando sus nuevas familias políticas debían acreditar el pago de las dotes.<sup>55</sup> Luego de los esponsales y desde el momento en que se consumaba el matrimonio, se abría un lapso de alrededor de dos años en los cuales la familia de origen podía hacer efectivo el pago de las dotes que habían comprometido. Era común, sin embargo, que éstas encontraran dificultades para efectuarlo, o bien que decidieran dilatarlo, lo que llevaba a los esposos a reclamar ante la justicia regia y solicitar la intervención de los corregidores en este tipo de casos.<sup>56</sup>

En cambio, los conflictos que llevaban a la justicia a las mujeres del común demandaban de ellas una actitud defensiva. Algunos de los recursos jurídicos que empleaban tenían una indudable “marca de género”. Por ejemplo, reivindicar la propia dote,<sup>57</sup> o la necesidad de esta para casarse o para casar a sus hijas, era un tópico clásico y efectivo para resguardar el patrimonio familiar o personal.<sup>58</sup> El argumento que el contrato de esponsales corría riesgo de no concretarse era siempre escuchado por la monarquía. En este sentido, se observa un fuerte interés en garantizar la reproducción de las unidades domésticas a través del matrimonio, donde el aporte del trabajo femenino de producción y reproducción era vital. En general, la retórica asociada a roles de género como esposa o madre era una vía adecuada que las mujeres empleaban para proteger sus intereses materiales. También, la auto-identificación como “viudas honestas” para ejercer los privilegios que les correspondían, o la referencia a hijos a su cargo, eran mecanismos legales favorables que enraizaban en el estatus femenino.

---

<sup>53</sup> D. Wessell, «Family interests?...», *op. cit.*, p. 518; J. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, *op. cit.*, p. 520.

<sup>54</sup> T. Sánchez Collada, «La dote matrimonial en el Derecho castellano...», *op. cit.*

<sup>55</sup> T. Sánchez Collada, «La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media...», *op. cit.* I. Herencia Lavirgen, «Las mujeres de Córdoba en el siglo XV: matrimonio y trabajo», *Revista Anahgramas*, nº 2 (2016). *RGS* Vol. III, Doc. 58 (10/2/1485), p. 125.

<sup>56</sup> *RGS* Vol. V, Doc. 36 (16/9/1488). *RGS* Vol. X, Doc. 77 (23/10/1494); Doc. 100 (29/11/1494).

<sup>57</sup> *RGS* Vol. VIII, Doc. 12 (9/2/1493).

<sup>58</sup> «La finalidad de los bienes dotales y de las arras, era asegurar la existencia de un patrimonio inicial, con el que los esposos pudieran formar una familia, tener hijos en común, y cuidar de aquellos que aportaran al casamiento, en segundas nupcias. Se entendía de interés público que las mujeres aportasen dote, para sostener las cargas matrimoniales, y a la vez recuperarla en caso de «departimiento»», T. Sánchez Collada, «La dote matrimonial en el Derecho castellano...», *op. cit.*, p. 720.

Asimismo, los litigios por deudas ponen en evidencia la habilidad femenina para obtener ventajas de las normas sobre los bienes matrimoniales, en la medida en que las mujeres arguyen ser las principales acreedoras de sus maridos endeudados.<sup>59</sup> De este modo, demuestran que los bienes sobre los que se buscaba avanzar les pertenecían como parte de la dote o como la mitad de los bienes gananciales que les correspondían como “mejora”. No todas las mujeres ejercían esta capacidad por igual. Las “trabajadoras” tenían un importante margen de “control legal y económico” de la propiedad marital.<sup>60</sup> Esta relativa independencia para controlar su patrimonio se relacionaba con la ruptura con sus familias de origen, así como con su inscripción en un medio comunitario. En cambio, la trama familiar y las alianzas matrimoniales ligadas a la constitución del patrimonio y al mantenimiento del poder del patriciado, cercenaban la capacidad de acción de las mujeres de la elite.

Entre el común de los tributarios tenía lugar una estratificación social considerable. Los sectores más acaudalados desarrollaron diversas estrategias de acumulación patrimonial y de “capital social”, como la adquisición y el arrendamiento de tierras, de los que podían participar las mujeres,<sup>61</sup> el arrendamiento y sub-arrendamiento de rentas,<sup>62</sup> y el desempeño de ciertos oficios, como mayordomías en iglesias y parroquias. Las mujeres jugaron un rol fundamental para la promoción de estos intereses. Por un lado, porque eran fiadoras de sus maridos, permitiéndoles conseguir los arrendamientos y acceder a los oficios; pero, aún más importante, porque eran las que interactuaban con los oficiales de la justicia regia para proteger el patrimonio familiar,<sup>63</sup> o bien para demandar la libertad de sus cónyuges cuando, endeudados, huían de las ciudades o caían en prisión.<sup>64</sup>

En 1502, Catalina Díaz, esposa de Juan de Pantoja, vecina de Serranillos, relató que hacía cuatro años su marido había arrendado las rentas de las minucias de la villa de Torrejón en 5000 maravedíes por año, a algunas personas que tenían cargo de cobrar esa misma renta por Juan Arias Dávila, señor de esa villa.<sup>65</sup> Su marido no pudo hallar quién le

---

<sup>59</sup> D. Carvajal de la Vega, «La mujer castellana a fines de la Edad Media: una firme defensora del patrimonio familiar», en *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, J.Á. Solórzano Telechea, B. Arízaga Bolumburu, A. Aguiar Andrade (ed.), Logroño, 2013, p. 123.

<sup>60</sup> D.J. Wessell, «Family Interests?... », *op. cit.*

<sup>61</sup> RGS Vol. XVII, Doc. 123 (10/10/1501).

<sup>62</sup> La participación de mujeres en el arrendamiento de impuestos es destacada en M.Á. Martín Romera, «Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV», *En la España medieval*, nº 32 (2009), p. 289-292.

<sup>63</sup> RGS Vol. XX, Doc. 81 (22/8/1503); RGS Vol. XVIII, Doc. 43 (7/6/1502).

<sup>64</sup> *Ibid.*, Doc. 90 (29/8/1502); Jerez (1498-1501), Doc. 16 (5/12/1498), Doc. 56 (30/1/1500).

<sup>65</sup> RGS Vol. XVIII, Doc. 44 (8/6/1502).

quisiese fiar en el dicho arrendamiento; su fama no lo acompañaba, “*a cabsa que era onbre que malbarataría su hazienda*”.<sup>66</sup> Por ello, le exigió a Catalina “*que saliese por su fiadora de la dicha renta e obligase para ello los bienes de su dote e de algunos fijos que ella tenía de otro marido*”.<sup>67</sup> Ella sabía que no era buena idea, y trató de eludirlo - “*escusava de lo fazer conosçiendo que el dicho su marido non la avía sacar de la diacha fiança*”-; sin embargo, agresiones mediante, debió acceder: “*él a cabsa que ella non le quería fiar le dio una cuchillada en la cabeça, e diz que ella por miedo que non la matase salió por su fiadora*”.<sup>68</sup>

Tal y como Catalina había temido, Juan de Pantoja se fue a Málaga para no pagar lo que debía de la renta, “*e llevó a la dicha su muger todo lo que ella e los dichos sus fijos tenían en mueble*”, que podían valer aproximadamente 3000 maravedíes.<sup>69</sup> Debido a esto, Catalina “*quedó perdida e destruyda*”.<sup>70</sup> Sus problemas no acababan aquí; al tiempo que se cumplía el arrendamiento, Catalina pagó a los fiadores de Juan Arias 3800 maravedíes a cuenta de los 5000 que debía. Como no tenía con qué pagar la diferencia, “*Salzedo, criado del dicho Juan Arias, le vendió unas casas que ella tenía en la dicha villa de Torrejón, que valían diez mill maravedís, por los dichos myll e ochoçientos maravedís*”.<sup>71</sup> El comprador era un primo de Salzedo, Juan de Marchena. La mujer intentó reclamarle a ambos, pero no tuvo éxito: “*ella ha requerido a los dichos Juan de Salzedo e Juan de Marchena que le tornen e restituyan las dichas sus casas, pues que en ello non es obligada a pagar cosa alguna, nin pudiendo ser fiadora del dicho su marido por ser por força fecha la dicha fiança, diz que no lo an fecho*”.<sup>72</sup> Frente a este escenario de dificultades, suplicó justicia ante los soberanos, que ordenaron a los alcaldes ordinarios oír a las partes y administrar justicia, además de concederle a Catalina una carta de seguro y amparo.<sup>73</sup>

Por su parte, las estrategias de acumulación de los privilegiados y especialmente de los regidores y oficiales de los concejos fueron blanco de abierta oposición y denuncias por parte de los tributarios. La condición de propietarios rurales, la presión sobre la disposición de los suelos y las ventajas que podían obtener para sí o para su clientela

---

<sup>66</sup> *Ibid*, p. 110.

<sup>67</sup> *Ibid*.

<sup>68</sup> *Ibid*.

<sup>69</sup> *Ibid*.

<sup>70</sup> *Ibid*.

<sup>71</sup> *Ibid*.

<sup>72</sup> *Ibid*.

<sup>73</sup> *Ibid*, Doc. 45 (9/6/1502).

desde las regidurías y demás oficios del gobierno urbano que acaparaban, potenciaban su consolidación patrimonial y su proyección social. El despliegue de estos mecanismos generaba recurrentes choques con los pecheros; en este contexto, algunas mujeres del común llevaron a la justicia los episodios abusivos que sufrían a manos del estamento privilegiado. Destacan en este plano las intervenciones de las casadas. Como ya dijimos, siempre que fuera posible, reclamar la dote era una práctica fundamental para afrontar las coacciones que las elites propietarias cometían contra sus arrendatarios. Por ejemplo, Leonor Alonso, una aldeana de Bóveda casada, denunció que el caballero Gil González de Ávila había echado de su casa a ella y a su marido “*e le tyenen tomado todo quanto tenía*”, por no haber pagado la renta.<sup>74</sup> Si bien la carestía y el hecho que hacía dos años que su marido “*non avía cogido pan*” eran responsables del incumplimiento en el pago, lo central de su reclamo era que la compra de su casa se había realizado con el dinero y los bienes de la dote y herencia de Leonor; no podía, por eso mismo, ser embargada, “*pues ella no estaba obligada a cosa alguna con el dicho su marido*”.<sup>75</sup> Estos episodios demuestran que, en la práctica, las restricciones jurídicas que pesaban sobre las mujeres casadas se distendían, dando lugar a la iniciativa femenina para resguardar tanto su posición como la del núcleo familiar. Pero la referencia a la dote no era el único recurso, ni los arrendamientos los únicos asuntos conflictivos.

En 1502, Catalina Núñez, mujer abulense y casada, reclamó que se eliminara el monopolio de la venta de sardinas que los regidores de la ciudad habían cedido a determinados vecinos, prohibiéndoselo explícitamente a ella y a otras personas. Catalina declaró que vivía del “*ofiçio de comprar e vender sardinas, con que se sostienen e mantienen a ellos e a sus hijos*”.<sup>76</sup> Si en lo personal resaltaba su condición de madre y su responsabilidad como proveedora de la unidad doméstica, también se asumía como portavoz de otros vecinos “*que bibían del dicho trato*”.<sup>77</sup> Su presentación fue atendida; los monarcas ordenaron al corregidor informarse y remitir una relación de lo sucedido al Consejo Real para que este resolviera.

---

<sup>74</sup> RGS Vol. XXI, Doc. 47 (17/12/1503), p. 105.

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> RGS Vol. XVIII, Doc. 46 (14/6/1502), pp. 113-114.

<sup>77</sup> *Ibid.*

### 3. 2. 3. Bodas de sangre.

Todavía a finales del siglo XV, entre los sectores populares la dinámica que regía la práctica del matrimonio respondía más a la tradición y los acuerdos de las familias que al control eclesiástico. La primera instancia de los matrimonios era el desposorio, o esponsales; es decir, el compromiso entre las partes que importaba el consentimiento mutuo, expresado mediante “palabras de presente”. Este compromiso solo quedaba confirmado como un matrimonio indisoluble una vez que los contrayentes “dormían carnalmente”.<sup>78</sup> Como no siempre estos pasos se realizaban a la vista de testigos que certificaran la validez del enlace, la falta de pruebas propiciaba la afluencia de demandas.<sup>79</sup>

Desde la imposición del programa de Reforma Eclesiástica, la Iglesia intentaba cristianizar las prácticas matrimoniales.<sup>80</sup> La jurisdicción sobre la anulación de matrimonios ciertamente colaboraba. Los intentos de acercar el matrimonio a la espacialidad de las iglesias y parroquias también se enmarcan en este proceso de progresiva absorción de rituales y prácticas que todavía no controlaba completamente.<sup>81</sup> En los hechos, el matrimonio se constituía cuando culminaba la negociación entre las familias que se enlazaban y se firmaba la dote,<sup>82</sup> mientras que el papel de la Iglesia se limitaba a refrendarlo. Aun así, las personas que acudían a la justicia por alguna cuestión de esta índole solían mencionar entre sus argumentos que tanto los esponsales como el casamiento definitivo se habían hecho “como manda la santa madre iglesia”.<sup>83</sup> Aunque esto no necesariamente se ajustara a la realidad, tenía un valor como recurso judicial.

---

<sup>78</sup> “El intercambio de promesa de consentimiento futuro seguido por la relación sexual continuó siendo durante todo este período un método comúnmente practicado de crear un matrimonio, pese a que juristas y teólogos habían insistido durante siglos en que el matrimonio se contraía más debidamente por consentimiento presente. Sin embargo, en la opinión popular, el matrimonio requería la consumación sexual, y, al triunfo teórico del modelo consensual de matrimonio, las parejas y sus familias siguieron actuando como si la consumación fuese el elemento esencial”, J. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad...*, *op. cit.*, p. 493

<sup>79</sup> N. Zemon Davies, *El regreso de Martin Guerre, Madrid*, Madrid, 2013, p. 65.

<sup>80</sup> J. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad...*, *op. cit.*, p. 196.

<sup>81</sup> *Ibid*, p. 494.

<sup>82</sup> *Ibid*, p. 201.

<sup>83</sup> “Los reformadores canonistas estaban resueltos a establecer el principio de que el matrimonio debía ser legítimo, es decir, debía ser contraído en público, con toda solemnidad y no en forma furtiva o secreta. El matrimonio legítimo (...) incluía un intercambio público de promesas, presentes matrimoniales, un anillo nupcial y la bendición de un sacerdote”, *Ibid*, p. 200.



A la par de la presencia eclesiástica, en los conflictos matrimoniales judicializados intervienen oficiales regios,<sup>84</sup> en especial cuando se involucran cuestiones penales como ofensas sexuales, raptos y secuestros.<sup>85</sup> En relación con estos últimos, es necesario considerar que se trataban de términos engañosos, porque se aplicaban a un conjunto de situaciones muy variadas.<sup>86</sup> Algunas veces puede rastrearse en las denuncias por raptos un principio similar al de los matrimonios por captura del derecho germánico.<sup>87</sup> Sin embargo, en la mayoría de los casos las mujeres eran alejadas y aisladas por sus propios parientes para evitar o concretar matrimonios, según las ventajas que se produjeran en cada caso - lo que abonaría la consideración de la mujer como una *cosa* poseída y manipulada por sus familias. Si bien el matrimonio era presentado desde la perspectiva reformista como unión consensuada por los contrayentes, “aún persistía la clara sensación de que actuaban mal las parejas que se casaban contra los deseos de sus familias”.<sup>88</sup>

La reacción de las familias ante matrimonios que desaprobaban podía incluir sanciones económicas,<sup>89</sup> e incluso episodios de abierta violencia.<sup>90</sup> Sin embargo, era más frecuente que la parentela secuestrara y aislara a las mujeres con el objetivo de quitarlas del mercado matrimonial para apoderarse de sus bienes. Encontramos esta situación en Murcia, cuando en 1508 el corregidor recibió la orden de sacar del convento de Santa Clara a Aldonza Junterona, que estaba retenida contra su voluntad por sus parientes para impedir su matrimonio con Alonso de Bevengud.<sup>91</sup> Este último, vecino de esa ciudad, había hecho una petición a la reina Juana relatando que hacía ya dos años se había desposado “*secretamente por palabras de presente*” con una doncella huérfana de padre y madre, Aldonza.<sup>92</sup> En un momento en que él se encontraba ausente de la ciudad, un tío y otros parientes de la muchacha “*la metieron monja por fuerça e contra su voluntad en vn monesterio*”,<sup>93</sup> engañándola acerca de la muerte de Alonso. Cuando este volvió y descubrió la suerte de su esposa, acudió al provisor para pedir que le hiciera saber que él estaba vivo y para que la pusiera en libertad, fuera del monesterio, de modo que

---

<sup>84</sup> Era habitual que los jueces eclesiásticos solicitaran el auxilio del brazo real, RGS Vol. IX, Doc. 18 (23/9/1493), Doc. 56 (13/2/1494). Meses más tarde el corregidor vuelve a recibir la directiva de dar auxilio del brazo real al provisor.

<sup>85</sup> RGS, Vol. VIII, Doc. 27 (20/3/1493).

<sup>86</sup> J. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad...*, *op. cit.*, p. 513.

<sup>87</sup> *Ibid*, p. 145.

<sup>88</sup> *Ibid*, p. 492.

<sup>89</sup> RGS Vol. XVIII, Doc. 60 (10/7/1502), p. 141.

<sup>90</sup> RGS Vol. XIV, Doc 49 (17/8/1498), p. 107-108.

<sup>91</sup> CODOM (1505-1510), Doc. 257 (8/11/1508).

<sup>92</sup> *Ibid*, p. 399.

<sup>93</sup> *Ibid*.

*“declarase sy queria ser su muger o monja, por fazer plazer a los dichos su tio e parientes”*.<sup>94</sup> Al obligar a Aldonza a seguir una vida de reclusión monástica, estos se beneficiaban directamente *“porque tienen toda su fazienda”*.<sup>95</sup>

Pese a escuchar toda la denuncia de Alonso, el provisor se había mostrado reticente a actuar, poniendo excusas y dilaciones. Por eso había decidido acudir ante la justicia seglar, suplicando *“que la sacases del dicho monesterio e la pusesedes en vna casa en su libertad para que ella dixese e declarase lo que de sy queria fazer”*.<sup>96</sup> Por mandato regio, el corregidor tendría que poner en libertad a Aldonza para que, frente a *“duenas e personas onestas syn sospecha”*, indagara si en efecto Alonso era su esposo y si ella quería casarse con él. Si llegase a declarar que no estaban desposados, tendría que devolverla al monasterio; en caso contrario, y si lo que quería era *“fazer con el vida maridable”*, debería administrar justicia para que así fuera.<sup>97</sup>

Una situación muy similar se dio en 1503, cuando el corregidor de Arévalo intervino en la denuncia que, por la reclusión en una casa de beatas de Antonia, hizo su suegro Andrés García de la Veguilla, vecino del lugar de Montejuelo.<sup>98</sup> En efecto, el hijo de Andrés se había desposado con Antonia, pero un tío de ella, Miguel Macho, la tenía en su poder con su hacienda, que valía aproximadamente cien mil maravedís:

*“a causa de se quedar con la dicha hasyenda la llevó a meter monja e dis que la dexó en casa de unas beatas por fuerça e contra su voluntad y como quiera que la dicha Antonia ha dicho e dize públicamente que está desposada con el dicho su fijo e pidió al dicho su tío que la sacase de la casa de las dichas beatas dis que no lo quiso faser”*.<sup>99</sup>

Solicitó por eso mismo a los reyes que *“la pusesedes en su libertad para se casar con el dicho su fijo pues que hera su esposa, e asý mismo le fisyésedes dar toda su hasyenda syn pleito e syn revuelta alguna”*,<sup>100</sup> a lo que los monarcas accedieron.

Otras veces el objetivo de los parientes era arreglar acuerdos matrimoniales ventajosos que les dieran acceso a los recursos que las mujeres movilizaban. El corregidor de Ávila Álvaro de Santisteban recibió en 1492 la orden de devolver a Pedro González, clérigo de

---

<sup>94</sup> *Ibid.*

<sup>95</sup> *Ibid.*

<sup>96</sup> *Ibid.*

<sup>97</sup> *Ibid*, p. 400

<sup>98</sup> RGS Vol XX, Doc. 128 (30/9/1503), p. 266.

<sup>99</sup> *Ibid.*

<sup>100</sup> *Ibid.*

Cantiveros, la tutela de Beatriz González, disputada por el padrastro de la menor, que tenía la intención “*de la casar con quien ellos quexieren e bien les veniere a fin de gozar de sus bienes*”, que eran los que le pertenecían a ella por herencia.<sup>101</sup> También se le ordenó entender en otro caso por el que reclamaba el provisor del obispado de Ávila, acerca del matrimonio entre Pedro de Valdivieso y Juana Rengifo, hija del regidor Nuño Rengifo y de doña Teresa.<sup>102</sup> Luego de dar palabras de presente ante testigos al dicho Pedro, cinco meses atrás, “*tales que habían hecho verdadero matrimonio*”, Juana había sido desposada a la fuerza por su madre y sus parientes con el regidor de Piedrahita, Francisco de Salazar.

Por la denuncia de Pedro, que se había quedado sin su prometida, el provisor había exigido a doña Teresa que pusiera a Juana en un lugar honesto y seguro, como el monasterio de Santa Ana, donde “*estoviese en su libertad entera para declarar su voluntad e ánimo e estar a derecho con el dicho Pedro de Valdevieso syn themor de persona alguna*”.<sup>103</sup> El provisor afirmaba que el segundo desposorio que había urdido doña Teresa “*con grand peligro de su conçiencia*” era nulo, al igual que el posterior matrimonio, por lo que “*en ello se trabta de pecado e peligro de fornicación*”.<sup>104</sup> Además, como se habían llevado a Juana fuera de la jurisdicción de Ávila, él no podía “*invocar el auxilio e ayuda de nuestro braço seglar, conmo en semejantes casos contra los rebeldes e contumaces está proveýdo*”.<sup>105</sup> En efecto, Juana estaba ya en la villa de Piedrahita en poder de Francisco Salazar, donde él “*tiene grand fuerça e parentela*”;<sup>106</sup> aún con los oficiales de la justicia concejil y regia de Ávila sería difícil hacerle frente. Dado que a los reyes les correspondía la administración de justicia “*yualmente en lo espiritual e tenporal*”, el provisor solicitaba su colaboración. Estos accedieron y ordenaron al corregidor que, como delegado real, lo asistiera en la administración de justicia en este caso.

La intervención de Álvaro de Santisteban distó de ser efectiva. Más bien, fue ridiculizado y amenazado por aquellos a los que iba a reprender:

*“El qual dicho corregidor obedeciendo nuestro mandamiento diz que fue a la dicha villa de Piedrahita e que requirió a vos los dichos alçipestre e Francisco de Salazar*

---

<sup>101</sup> RGS Vol. VII, Doc. 12 (16/4/1492), p. 38.

<sup>102</sup> *Ibid*, Doc. 40 (16/8/1492), p. 109.

<sup>103</sup> *Ibid*.

<sup>104</sup> *Ibid*

<sup>105</sup> *Ibid*, p. 110.

<sup>106</sup> *Ibid*.

*vuestro fiyo e que no le dexastes acabar de buscar vuestra casa donde la dicha Juana vivía e morava, antes diz que burlando dél le mostrastes la cama e lugar donde vós el dicho Françisco de Salazar pasávades vuestros plazerres con la dicha doña Iuhana, e al cabo jurando que antes perderíades las vidas e las faziendas que la dicha doña Iuhana fuese muger, salvo de vós el dicho Françisco de Salazar. E que ansí se ovo de venir el dicho corregidor no pudiendo más fazer”.*<sup>107</sup>

Un mes después, Pedro de Valdivieso protestaba porque los Salazar de Piedrahíta no habían llevado a Juana al monasterio señalado para aguardar la resolución del litigio matrimonial. Por ello, los monarcas emplazaron a Francisco y a su padre, que reclamaban que la mujer era la legítima esposa del primero, a presentarse ante el Consejo Real en Valladolid, bajo pena de “*ser avido por estraño e ajeno*” de los reinos, no tener más beneficios ni dignidades y cien mil maravedíes y destierro por diez años.<sup>108</sup>

Vemos así que la actividad judicial que la monarquía despliega en torno a estos conflictos, pese a no lograrlo siempre, busca minar la autoridad y capacidad de los linajes para disponer de las mujeres -y, por añadidura, de sus herencias y dotes. Esta mayor proyección de las instituciones políticas de la monarquía procura debilitar la incidencia de las tramas parentales en la gestión de las desavenencias entre las personas, sus familias y allegados; aunque, como muestra la historia de Juana, Pedro y Francisco se trataba de un proceso en curso sometido todavía a oscilantes relaciones de fuerza.

Tras el confinamiento de Catalina Núñez, hija del regidor y caballero de Ávila Velasco Núñez, podemos rastrear los conflictos patrimoniales que se suscitan entre las élites concejiles; conflictos velados por los argumentos sobre la legalidad o la conveniencia de un matrimonio. En 1479, el caballero Cristóbal del Águila, vasallo de los Reyes Católicos y miembro de un importante linaje abulense, acudía a los soberanos para reclamar que Velasco pusiera en libertad a su novia, a la que igualmente se refiere como su esposa. Hacía aproximadamente dos años que Cristóbal y Catalina se habían desposado, según relató a los monarcas, ante la presencia de sus padres y numerosos personajes y oficiales del concejo de Ávila, entre ellos el corregidor:

*“de voluntad e consentimiento del dicho Velasco Núñez, estando en su casa e él presente e doña Catalina de la Loma, su muger, estando symesmo presente el corregidor Juan del Campo que a la sazón era en la dicha çibdad de Ávila, e otros muchos cavalleros e escuderos e dueñas de la dicha çibdad, yo me desposé por*

---

<sup>107</sup> RGS Vol. VII, Doc. 48 (13/9/1492), p. 130.

<sup>108</sup> *Ibid*, p. 131.

*palabras de presente, tales que fizyeron matrimonio verdadero, con doña Catalina, fija del dicho Velasco Núñez, e se otorgó por mi esposa e muger e yo, por consyguiente, por su esposo e marido*".<sup>109</sup>

El compromiso parecía mantenerse plenamente ya que, en palabras de Cristóbal, luego de los desposorios "*estuve muchas vezes con ella e ella conmigo, presente el dicho Velasco Núñez, su padre, e la dicha su muger, comiendo con ellos juntamente, (...) conmo marido e muger*".<sup>110</sup> Más aún, Cristóbal intentó demostrar la vigencia del compromiso en el plano material, por cuanto "*ella de mí resçibió joyas de oro e otros atavamientos de camisa e otras cosas que se suelen dar entre esposados*".<sup>111</sup> Pese a todas estas muestras públicas, que eran las mismas que promovía la Iglesia, Cristóbal denunciaba que Velasco había decidido, de forma repentina y contra la voluntad de la pareja, encerrar a su hija en una fortaleza en Tabladillo para evitar todo contacto entre los dos.<sup>112</sup> Así, buscaba impedir la concreción de su inminente matrimonio.

La familia amplia de Cristóbal consideraba el asunto de su incumbencia. Tanto él como "*otros parientes suyos*" le habían "*rogado e requerido que le tornedes la dicha su muger*", a lo que Velasco se había opuesto.<sup>113</sup> Pero en lugar de limitarse a procurar la resolución de la desavenencia dentro de la lógica privada de los acuerdos entre familias, Cristóbal había optado por acudir a la justicia regia. Sobre todo, porque dado que Velasco era "*regidor e caballero enparentado en la dicha çibdad*",<sup>114</sup> temía no alcanzar en ese ámbito remedio de justicia.

Pese a la férrea negativa del padre de su prometida, Cristóbal había intentado comunicarse con ella. Se había dirigido a una ermita cercana al lugar donde estaba recluida, acompañado por "*algunos de caballo*" suyos.<sup>115</sup> Lejos de que sus intenciones fueran matar o hacer ningún daño a su reticente suegro, sólo quería "*ver a la dicha doña Catalina, mi muger, e aún por la tomar*".<sup>116</sup> En realidad, según sus dichos, los dos estaban buscando activamente el modo de reunirse. En cuanto pudiera sortear a sus celadores, ella le haría llegar un mensaje para que Cristóbal acudiera a su encuentro: "*me lo avía enviado*

---

<sup>109</sup> RGS Vol II, Doc. 26 (18/2/1480), pp. 67-68.

<sup>110</sup> *Ibid*, p. 68.

<sup>111</sup> *Ibid*.

<sup>112</sup> desde hace dos años "*ha tenido presa e ençerrada que no la ha dexado nin dexa ver a persona mía nin que de mi parte la pueda hablar*", *Ibid*.

<sup>113</sup> RGS Vol. I, Doc. 90 (10/9/1479), p. 236.

<sup>114</sup> *Ibid*.

<sup>115</sup> RGS Vol. II, Doc. 26 (18/2/1480), p. 68.

<sup>116</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II, op. cit.*, p. 68.

*a dezyr que para aquel día fuese por ella, que ella daría lugar a que la sacase de la dicha prisyón e la podiese levar*".<sup>117</sup>

El intento de organizar su fuga fue desarmado por Velasco, que entonces inició una denuncia criminal, en la que argüía que Cristóbal no debería haberse desposado ni podría casarse finalmente con su hija debido a la relación de parentesco que existía entre ambos. Por su parte, el acusado apelaba a los valores de la caballería para intentar conseguir que Velasco depusiera su denuncia y liberara a Catalina: "*porque el dicho Velasco Núñez es caballero e no negará la verdad de lo susodicho y por su respuesta será cabsa que a la verdad de la dicha cabsa syn dilación se sepa y ansý seremos quitados de pleito*".<sup>118</sup> Los reyes encomendaron al alcalde que hiciera comparecer al querellante para que respondiera las declaraciones de Cristóbal, que a su turno también podría replicar.<sup>119</sup>

Las intenciones de Catalina en el conflicto matrimonial aparecen ocultas tras las voces masculinas que la disputaban. Los varones hablan de ella y por ella. Según testimonio de Cristóbal, Catalina "*quiere casar con él e tenerlo por su marido*",<sup>120</sup> aunque, luego de ser encerrada, ella inició un pedido de "*separación e divorçio por juez competente*".<sup>121</sup> Para Cristóbal, sin embargo, estaba claro que esta acción había sido hecha "*injusta e non debidamente e lo fizo por fuerça la dicha doña Catalina*", bajo las presiones y amenazas de su padre.<sup>122</sup>

¿Por qué, luego de un primer momento de esponsales que había sido público y notorio, Velasco Núñez había decidido seguir este curso de acción? Podría resultar enigmático el modo repentino en que el regidor advirtió el obstáculo que suponía que su hija y su prometido fueran parientes, más aún si consideramos que Cristóbal del Águila afirmaba tener una dispensa papal para casarse con Catalina.<sup>123</sup> La observancia que los sectores privilegiados hacían de los grados de prohibición del matrimonio impulsados por la Reforma Eclesiástica era imperfecta. Para la transmisión del honor, que era el patrimonio central que debía garantizarse en las estrategias matrimoniales, no resultaba definitorio el parentesco real, sino que, en caso de ser necesario, se contara con la debida dispensa. Y

---

<sup>117</sup> *Ibid.*

<sup>118</sup> *Ibid.*

<sup>119</sup> "*La qual dicha respuesta faga en el término de la ley e syn consejo de abogado e segund manda la ley*", bajo control de un escribano; luego, debía dar dicha documentación a Cristóbal del Águila "*para qué la trayga e parezca ante nos por guarda de su derecho*", *Ibid.*, p. 69.

<sup>120</sup> *Ibid.*, Doc. 40 (26/3/1480), p. 104.

<sup>121</sup> *Ibid.*

<sup>122</sup> *Ibid.*

<sup>123</sup> *Ibid.*

en este caso, se había obtenido ese elemento de legitimación. Las declaraciones de Cristóbal echan luz sobre el vuelco que había dado la situación, poniendo en relación los mecanismos de secuestro de las mujeres con las estrategias patrimoniales de los linajes poderosos:

*“porque yo, el dicho Christóval del Águila, no quise consentir en cierto mayorazgo e mejoría de bienes quel dicho Velasco Núñez hazya e quería fazer a Vela Núñez, su fijo, que prendió a la dicha doña Catalina, su fija, mi esposa, e la llevó presa e por fuerça e contra su voluntad a la fortaleza quel dicho Velasco Núñez tiene en el Tabaldillo, puede aver dos años, e fasta oy ha tenido presa e ençerrada que no la ha dezado nin dexa ver a persona mía nin que de mi parte la pueda hablar”.*<sup>124</sup>

En definitiva, el encierro de Catalina por parte de su padre era una maniobra para revertir el veto que había opuesto Cristóbal del Águila a la constitución de un mayorazgo que habría consolidado el patrimonio de la poderosa familia de los Núñez Vela. En su conjunto, toda la documentación sobre el caso padece el defecto de no reflejar, ni tan siquiera aproximadamente, la perspectiva de Catalina. Sus intenciones están silenciadas entre las acusaciones y declaraciones de distintos familiares que, entre otras estrategias de acumulación de poder, decidían sobre su destino. Sin embargo, a la par de esta lógica privada de los linajes se despliega la intervención de la propia monarquía por medio de sus oficiales; intervención que permite vislumbrar una consideración levemente distinta sobre estas mujeres.

Antes de que Velasco Núñez obtuviera un sobreseimiento de los Reyes Católicos,<sup>125</sup> estos le habían ordenado que llevara a Catalina con su tía, para luego alojarla en el monasterio de Santa María de las Dueñas en la villa de Medina del Campo, *“por que, puesta allý a su libertad, nos enviemos della a saber su voluntad”*;<sup>126</sup> si Velasco no obedecía, debería

---

<sup>124</sup> *Ibid*, Doc. 26 (18/2/1480), p. 68.

<sup>125</sup> *Ibid*, Doc. 49 (9/5/1480), p. 124. Los Reyes Católicos ordenan a las justicias de Ávila sobreseer una carta anterior en la que mandaban que Velasco Núñez llevara a su hija Catalina al monasterio de Santa María de las Dueñas de Medina del Campo, hasta que su consejo resolviera la petición de Velasco Núñez, en grado de suplicación. Velasco Núñez, vasallo de los reyes, regidor, vecino de la ciudad de Ávila suplica la resolución de los reyes: *“en grado de la dicha suplicación, se presentó ante los del nuestro consejo e nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos que durante la pendencia de la dicha suplicación e fasta que por los del nuestro consejo fuese visto, sy avía lugar o non, mandásemos sobreseer la execución de la dicha nuestra carta”*. Así es que los reyes disponen que *“todo esté en el estado en que estava al tiempo que la dicha suplicación fue ynterpuesta”* *Ibid*.

<sup>126</sup> RGS Vol. II Doc. 40 (26/3/1480), p. 104

pagar mil excelentes de oro para la cámara de los reyes. Los encargados de ejecutar dicha resolución serían el corregidor y los alcaldes de Ávila.<sup>127</sup>

En este caso, como en otros que comenzaban a gestionarse de la misma manera, la monarquía ordena a los oficiales de justicia interrogar a las mujeres sobre su voluntad, garantizando que las pesquisas se realizaran en lugares “neutrales” o donde su seguridad estuviera a resguardo. Si bien la injerencia de las familias era muy fuerte, sobre todo entre los segmentos privilegiados, el avance de los instrumentos judiciales regios para entender en disputas sobre esponsales y matrimonios comienza a ser una tendencia destacable. En este sentido, la intención de dar voz a las mujeres forma parte de las estrategias del poder público para debilitar la fuerza privada de los linajes.

Sin embargo, la lógica del poder parental y la lógica del poder político encarnado en la monarquía y sus órganos competían tanto como se complementaban. En 1494, por ejemplo, los Reyes Católicos ordenaron al corregidor de Ávila que emprendiera una pesquisa y enviara a la Corte a los culpables del rapto de Mari y Constanza Suárez. Su hermano y tutor, Pedro Suárez, había denunciado que, un día que se encontraban sus hermanas en compañía de su esposa Juana del Águila en uno de sus heredamientos, Diego del Peso y Antón Dávila, “*armados de diversas armas, a cavallo, e con ellos otros çiertos onbres a pie dándoles esfuerço, favor e ayuda, e consejo*”,<sup>128</sup> las tomaron y subieron “*ençima de las ancas de los cavallos*” y se las llevaron a la casa de Diego del Peso, dentro de la ciudad.<sup>129</sup> La declaración del hermano de las víctimas señala claramente que el rapto había sucedido no sólo contra la “*voluntad e querer*” de sus hermanas, sino principalmente contra la suya propia, como su responsable masculino. Podríamos confirmar en esta expresión la concepción que los grupos familiares tenían de sus integrantes femeninos como objetos/sujetos de custodia, que formaban parte de un patrimonio sobre el cual sus representantes legales tomaban decisiones.

Según relataba Pedro, tras cometer “*la dicha fuerça e crimen de rabto*” los secuestradores “*desposaron*” a Mari con Antón y a Constanza con Diego. Ellas mismas habían terminado por resignarse, dado que “*se víanse ansý arrebatadas e tomadas forçablemente*

---

<sup>127</sup> “*que tomen la dicha vuestra fija, de qualquier parte donde estuviere, e la ponga en poder de la dicha [espacio en blanco], vuestra hermana, para que se faga e cumpla lo en nuestra carta contenido. E que entren e tomen, esecuten e vendan tantos de vuestros bienes por la dicha pena en quantía de los dichos mill excelentes de la dicha pena*”, *Ibid.*

<sup>128</sup> RGS Vol. X, Doc. 19 (2/5/1494), p. 35.

<sup>129</sup> *Ibid.*



*e fuera de su voluntad que non podían otra cosa hazer*”, más que aceptar esas uniones. Acto seguido, los agresores “*dormieron con ellas carnalmente*”. Era bastante común que las mujeres víctimas, o sus familiares, optaran por arreglar casamientos con los violadores con el fin de salvar la honra.<sup>130</sup> Además, según los ordenamientos regios, las violaciones de doncellas eran menos graves que las de mujeres casadas o viudas.<sup>131</sup> Posiblemente, frente a la afrenta recibida las mujeres evaluaran más conveniente aceptar los desposorios que oponerse a ellos. Sin embargo, en este caso había una diferencia estamental que, en opinión de Pedro, impedía que esta fuese una solución aceptable. Sus hermanas “heran doncellas vírgenes e fijas de caballero e de tanta honra”, mientras que Diego del Peso y Antón Dávila eran “onbres baxos e tales que diz que non heran convenientes a su linaje”.<sup>132</sup> Era este, finalmente, el motivo que impulsaba la denuncia. En ella se advierten tanto la creciente injerencia de los oficiales regios, puesto que sería el corregidor Antón Rodríguez de Villalón el que hiciera pesquisa e inquisición sobre lo sucedido, como la persistencia de la lógica privada que, en última instancia, definía si los hechos de violencia se tramitaban o no apelando a la intervención de la justicia pública.

Los conflictos que tuvieron lugar entre 1494 y 1495 alrededor de Bernaldina Pamo también ilustran el entrecruzamiento de las diferentes lógicas en el terreno del control de las mujeres y sus alianzas. La jurisdicción de los órganos de la monarquía, el poder de los linajes y el propio margen decisional de los corregidores confluyen en una misma disputa, interpretada de diversos modos por unos y otros.

La judicialización de la historia comienza en octubre de 1494, cuando Vasco de Fontiveros, un vecino de la localidad del mismo nombre, elevó una petición ante los monarcas para que averiguaran dónde estaba su prometida, Bernaldina, hija del difunto Juan Pamo, miembro de una de las familias de la elite aldeana más poderosas y violentas, sobre la que ya nos hemos detenido.<sup>133</sup> Vasco y Bernaldina estaban desposados, de lo cual

---

<sup>130</sup> F. Martín Pérez, «“Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça” Justicia Real e impunidad social en el caso de la violación a Juana la Flor (San Vicente de la Barquera. 1487-1508)», *Clio & Crimen*, nº 12 (2015), p. 132.

<sup>131</sup> *Ibid.*, p. 130.

<sup>132</sup> RGS Vol. X, Doc. 19 (2/5/1494) p. 36.

<sup>133</sup> “Los miembros de esta familia pertenecían a la elite de una importante aldea de Ávila, Fontiveros, la más grande de la mitad norte de la Tierra. Tenían influencias en su localidad —donde rivalizaban con los Cuba— pero también en la ciudad, donde contaban con el favor de Pedro Dávila, señor de las Navas. Francisco Pamo ocupaba de forma vitalicia en esta época, hasta su muerte en 1497, la escribanía de los pueblos. Pero no fue sólo este personaje el protagonista de los desórdenes, sino también sus hermanos, Pedro, Cristóbal, Nuño, Fernando y María, casada con Fernando Tola, de otra familia de esa aldea. Los Pamo aparecen ya en 1475 acusados de construir una fortaleza ilegal en su aldea. No era más que el comienzo. Desde 1475 hasta 1494, actuando como caballeros locales con hombres armados a su servicio,

podían dar fe “*algunas personas*” que “*consintieron el casamiento entre él y la dicha su esposa*”.<sup>134</sup> Su matrimonio, sin embargo, todavía no había llegado a consumarse y corría riesgo de no hacerlo. Con ayuda de sus consortes, el tío de Bernaldina, Hernán Pamo, “*forçiblemente*” y contra la voluntad de la pareja, la había secuestrado y la tenía escondida en su poder.<sup>135</sup> Vasco temía que pusiera a “*la dicha su esposa en algún lugar peligroso*”, incluso que la matara, con tal de que no “*consuman en uno el matrimonyo*”.<sup>136</sup> Por eso, pedía a los soberanos que intervinieran para liberar a Bernaldina y así poder “*celebrar con ella las bodas segund manda la santa Madre Yglesya*”.<sup>137</sup>

La “vida maridable” y la institucionalización eclesiástica de la misma eran objetivos afines al poder regio. Por eso, en un primer momento los monarcas delegaron el rescate de la mujer y el informe de lo sucedido a uno de sus vasallos, el contino Alfonso de Colmenares. Sería el encargado de poner en marcha los mecanismos que, como ya dijimos, comienzan a distinguir en este período a la intervención regia: quitar a las mujeres disputadas del cerrojo familiar, para ponerlas bajo uno que, sin ser estrictamente neutro, era ajeno al control de los parientes. Así es que el contino tendría que poner a Bernaldina “*en su libre poder en una casa en poder de mugeres onestas para que ansý puesta en su libertad declare su voluntad*”.<sup>138</sup> A Hernán Pamo debería penarlo con cien mil maravedíes para la cámara regia. Para conseguir ambas cosas, podría ayudarse de la asistencia de los corregidores y demás oficiales concejiles.

Aunque el contino consiguió cumplir con algunas de las indicaciones, no pudo hallar a Bernaldina ni a su tío. En marzo de 1495, todavía sin novedades, Vasco volvió a reclamar. Esta vez, era el corregidor de Madrigal el que debía ir a Fontiveros, sancionar a los captores y llevar a la mujer a una casa honesta. A esta altura de los acontecimientos, Hernán Pamo hizo su segundo movimiento: mediante una petición que presentó a los soberanos, solicitó el castigo de Vasco de Fontiveros. Desde su perspectiva, no era realmente esposo de su sobrina; al contrario, era el verdadero transgresor, autor de delitos

---

y coaccionando al concejo aldeano, protagonizaron muchos incidentes violentos e ilegalidades”, J. M. Monsalvo Antón, «Poder regio y corregidores: justicia centralizada y toma de decisiones en el concejo de Ávila (1475-1500)», *op. cit.*, p. 388.

<sup>134</sup> RGS Vol. X, Doc. 73 (13/10/1494), p.128

<sup>135</sup> *Ibid.*

<sup>136</sup> *Ibid.*, p. 129.

<sup>137</sup> *Ibid.*

<sup>138</sup> *Ibid.*

y crímenes y causante de la deshonra de Bernaldina y su parentela. Había inventado y difundido pública y maliciosamente un compromiso que nunca había tenido lugar:

*“se jataba e alabava de dezyr que avía contraído matrimonio por palabras de presente con la dicha su sobrina, por lo qual disfamava a ella e a él e a los otros sus debdos e parientes propincos çercanos, aviendo respeto a la disporidad de las personas, linaje, estado e facultad, e ovo de prinçipiar e cabsar pleito sobre el dicho matrimonio”*.<sup>139</sup>

Todo se trataba de un artificio de las sobrinas de Vasco, Mari López e Iseo, que habían engañado y persuadido a Bernaldina para estar con Vasco, durante unos días que ella pasó en casa de una prima suya, contigua a la de los acusados. Estos habían hecho un agujero en la pared, por el que Vasco entró, habló y sedujo a Bernalina en lo que para Hernán era claramente un rapto de *“donzella virgen”*. Además, le habían robado bienes.<sup>140</sup> Pero más allá de que invirtiera los términos de la denuncia y cuestionara los aspectos técnicos del proceso, Hernán Pamo negaba haber cometido delito alguno. Él era el legítimo tutor de Bernaldina y de sus bienes, lo que lo habilitaba a disponer de ella a su entera voluntad:

*“puesto caso quél oviese levado a la dicha su sobrina conmo su tutor e legítimo administrador de su persona e bienes adonde quiera que fuese e por bien toviere, teniéndola conmo dis que la tenía en su poder, que no por eso avía incurrido en pena nin delito alguno”*.<sup>141</sup>

A pesar de este giro argumental, los reyes conservaron su orientación previa, ordenando al corregidor que apremiara a Hernán, en un plazo de tres días, a entregar a su sobrina a mujeres *“onestas e de buena fama”* para que la llevaran a un monasterio y allí declarase su voluntad y su versión sobre *“cónmo pasó lo susodicho, e sy es desposada de su voluntad con el dicho Vasco de Hontiveros, e sy quisyere estar con él”*.<sup>142</sup>

En abril de 1495 Hernán Pamo apeló exitosamente la carta que los reyes habían dictado obligándolo a entregar a Bernaldina a la abadesa del monasterio de Santa María de Gracia; ahora estaba en poder del duque de Alba. Además, logró revertir el castigo que el corregidor de Madrigal se había encargado de ejecutar en contra suyo y de sus hombres. Al parecer, le había embargado buena parte de sus heredamientos, una bodega y un palomar y, puesto que no consiguió que nadie los comprara, procedió a rematarlos para

---

<sup>139</sup> RGS Vol. XI, Doc. 39 (3/1495), p. 74.

<sup>140</sup> *Ibid*, pp. 73-74.

<sup>141</sup> *Ibid*, p. 74.

<sup>142</sup> *Ibid*, p. 75.

el fisco regio. Para poder cobrar su salario, impuso prendas a dos vecinos de Fontiveros, a quienes encontraba culpables de secuestrar a Bernaldina. Sin embargo, finalmente los monarcas le ordenaron rectificar todas sus actuaciones, incluyendo las prendas, ejecuciones y remates de bienes.<sup>143</sup>

A lo largo del conflicto se actualizan las dos tendencias que venimos reseñando. Por un lado, la lógica pública, ejecutada por distintos dispositivos de la justicia regia en colaboración con el poder eclesiástico, que abre un resquicio para dar voz a la mujer objeto de disputa. Por otro lado, la lógica privada de los linajes, que hace de las mujeres tanto un medio para la defensa del honor propio como para el ataque del de los rivales: “las mujeres llevan en el cuerpo la honra de los hombres”.<sup>144</sup> Para el siglo XVI, las estrategias matrimoniales como las promovidas por Hernán habían rendido sus frutos, ya que los Pamo habían logrado una posición de supremacía fundada tanto en los acuerdos como en el ejercicio de la violencia.<sup>145</sup> En la encrucijada entre ambas tendencias se encontraban los corregidores y su propio -y en ocasiones endeble- curso de acción.

En todos los conflictos que analizamos hasta aquí, las denuncias eran hechas por distintos parientes de las mujeres. ¿Qué pasaba cuando los reclamos y peticiones eran iniciados por ellas? El incumplimiento de los términos del contrato de esponsales, o la existencia de una manceba que mantenía el futuro esposo eran figuras efectivas para anular un matrimonio, pero también para exigir su concreción.<sup>146</sup> A su vez, las leyes en uso prevenían que en las uniones que resultaban abiertamente perjudiciales, las mujeres pudieran demandar a sus maridos y solicitar reparaciones.<sup>147</sup> En estos casos, las denuncias enfatizaban las graves faltas que cometían los varones en violación de la ley y de los mandamientos religiosos.<sup>148</sup> Pero a la vez, las acusaciones servían como recursos jurídicos para terminar o evitar una unión que comenzara a tornarse inconveniente. Veamos algunas situaciones.

María López solicitó anular su matrimonio, justificando el pedido en dos hechos de distinta naturaleza. Según relataba, había sido casada con Pedro de Morales, el postiguero

---

<sup>143</sup> RGS Vol. XI, doc. 51 (8/4/1495), pp. 95-96

<sup>144</sup> M. Cruchaga Valvin, «Alcahueta, matamaridos y otras lindezas: injurias y mujeres a fines de la Edad Media en Cantabria», *Clio & Crimen*, nº 13 (2016), p. 101.

<sup>145</sup> R. Bello Gay, «Alrededor de la figura controversial de Francisco Pamo», *Redes de poder, espacios culturales y actividades económicas en la Historia de España. Actas de las Décimas Jornadas Internacionales de Historia de España, Tomo XIII, Fundación para la Historia de España* (2016).

<sup>146</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 10 (23/2/1500), p. 28

<sup>147</sup> J. Brundage, *La ley, el sexo y la sociedad cristiana...*, *op. cit.*, p. 457.

<sup>148</sup> RGS Vol. XI, Doc. 60 (27/4/1495), p. 110.

de la iglesia mayor de Ávila. Pero puesto que “*pareció que él era desposado con otra muger en Torrejón de Velasco*”, se solicitó la disolución del enlace.<sup>149</sup> Súbitamente se supo, sin embargo, que esta esposa había muerto. Pedro pidió entonces una bula a Roma para que se reconociera la licitud de su matrimonio con María, aunque no resultó ser lo suficientemente paciente para aguardarla. María López refería que “*en el tiempo que vino la bula se amañebó con otra muger, a cabsa de lo qual diz que puso çiertos estáculos a la dicha bula e se desolvió el dicho matrimonio*”.<sup>150</sup> Pero, además, durante la fugaz unión entre ambos

*“diz que la fizo obligar por dos obligaciones, la una de quatro mill maravedís de una resta de debda e la otra de syete mill maravedís, lo qual le fizo fazer deziendo que se los avía prestado a ella un canónigo, amo del dicho Morales, e porque non tenían fijos pensando que se avía de morir ella e se avía de quedar con ellos”*.<sup>151</sup>

No sólo María había sido repetidas veces estafada por su esposo, sino que “*la fatigan ante la justicia eclesiástica*” por aquellos maravedís.<sup>152</sup> Por todos estos motivos, solicitaba a los reyes que castigaran a Pedro y la liberaran de estas obligaciones. Los soberanos accedieron y ordenaron al corregidor abulense que le administrara justicia. Estos casos ilustran que, si bien la lógica pública estaba comenzando a dar un margen a la voz de las mujeres, también ellas hablaban por sí mismas.

### **3. 2. 4. “Oh qué será, qué será que andan suspirando por las alcobas”.**

¿Qué ocurría en los procesos por adulterio, un delito femenino que por definición ocurría en el seno del matrimonio? Si bien los cuerpos jurídicos regnales, como las Partidas, ya lo incorporaban como objeto de competencia de la justicia central; como se ha señalado en el período bajomedieval persistían formas de resolución privada de los conflictos, algunas de ellas fundadas en la violencia.<sup>153</sup> En realidad, las mismas Partidas daban un lugar a los hombres y los parientes de las mujeres adúlteras en la gestión de la represión

---

<sup>149</sup> RGS Vol. XIX, Doc. 10 (10/11/1502), p. 103.

<sup>150</sup> *Ibid.*

<sup>151</sup> *Ibid.*

<sup>152</sup> *Ibid.*

<sup>153</sup> “Todavía a finales de la Edad Media no se había conseguido superar del todo el recurso al ejercicio legal de la violencia homicida, como mecanismo de resolución privada de conflictos, por el recurso a presentar querrelas ante los tribunales de justicia para obtener la reparación por el daño sufrido.”, I. Bazán Díaz, «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresiones del modelo de sexualidad conyugal y su castigo.», en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, P.L. Huerta Huerta (ed.), Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico, Aguilar de Campoo, 2018, pp. 50-51.

de este delito, lo que otorgaba a las familias un papel definido en “la esfera del derecho público en materia penal”.<sup>154</sup> Las leyes de Toro buscaron incidir sobre esta cuestión para que la justicia vindicativa diera paso a la gestión estatal a la hora de desagraviar el honor mancillado.<sup>155</sup> Así, desde 1505 la apropiación de la dote y las arras de la mujer adúltera solo sería consentida a aquellos hombres que primero acudieran a la justicia regia.<sup>156</sup> Si bien durante la baja Edad Media europea los castigos que recibía el adulterio fueron suavizándose, en el área castellana la venganza personal continuaba siendo bastante habitual, aunque desde el poder central se intentarla someterla a la existencia previa de una sentencia regia que otorgara permiso al marido para proceder contra los adúlteros. Es decir, el adulterio era una figura delictiva que expresa la ausencia de límites entre lo privado y lo público propia del universo medieval. Aunque comenzara en el ámbito íntimo de las personas, “tenía un carácter marcadamente público, por las fuertes penas con que era castigado y por los numerosos delitos (robos, agresiones, homicidios) a que daba lugar”, poniendo en marcha los mecanismos de la justicia.<sup>157</sup> En este sentido, la represión del adulterio configuraba un instrumento central para proteger jurídicamente un orden social que se basaba “en el honor, la paternidad, el linaje y el patrimonio, y en el que se consideraba lícito”, bajo algunas condiciones, “la gestión privada del problema (ius occidendi en contexto de crimen flagrante) de tradición germana y romana”.<sup>158</sup>

En este contexto, la intervención de los corregidores no tiene una orientación unívoca. Por el contrario, el curso de acción que siguen al entender en denuncias y pleitos por adulterio es fundamentalmente situacional. En muchos casos, su gestión responde al modelo que la monarquía pretende imponer: procesar primero a las mujeres denunciadas, establecer la culpabilidad, condenar y delegar finalmente su castigo en manos de sus esposos.<sup>159</sup> De esta manera actuaban como el engarce entre las dos lógicas que atravesaban este campo de conflicto. Sin embargo, en otras ocasiones los efectos de su actividad

---

<sup>154</sup> J.Á. Solórzano Telechea, «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la Castilla medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 12 (2006), p. 324.

<sup>155</sup> I. Bazán Díaz, «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval...», *op. cit.*, p. 51.

<sup>156</sup> J.Á. Solórzano Telechea, «Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los «delitos de lujuria»...», *op. cit.*, p. 324.

<sup>157</sup> R. Córdoba de la Llave, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma*, no 7 (1994), p. 180.

<sup>158</sup> I. Bazán Díaz, «El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval...», *op. cit.*, p. 51.

<sup>159</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. VI*, J.A. Canales Sánchez (ed.), Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996. [En adelante, *RGS* Vol. VI] Vol. 6, Doc. 72 (1/3/1491); *RGS* Vol. IX, Doc. 80 (10/4/1494); *RGS* Vol. XIV, Doc. 20 (9/3/1498); *RGS* Vol. XV, Doc. 49 (13/7/1499); *RGS* Vol. XIX, Doc. 83 (6/4/1503); *RGS* Vol. XXI, Doc. 32 (15/11/1503), Doc. 70 (8/2/1504).

jurisdiccional eran completamente distintos. Podían apartarse de las indicaciones regias para vehiculizar la venganza privada y congraciarse con un aliado político, así como también favorecer a los adúlteros, o procesar por homicidio a quienes habían asesinado a sus mujeres. Una vez más, se observa cómo la práctica de estos oficiales se encuentra atravesada por distintos influjos; desde las directrices generales de la monarquía, hasta los compromisos con los grupos de poder locales y el mero afán de beneficio patrimonial. La tensión entre la gestión privada del conflicto y el avance de la competencia de la justicia regia se observa en un proceso que lleva a cabo el corregidor de Ávila, Álvaro de Santisteban a principios de 1489. Constanza Núñez estaba casada con Pedro de Vallés, un oficial de cierto rango en la ciudad, puesto que era alcalde de su alcázar. Su marido la había acusado por adulterio, pero, como hizo saber Jerónimo Núñez, un pariente que actuó en su nombre, todo el procedimiento debía impugnarse.<sup>160</sup>

Según denunciaba Jerónimo, Constanza guardaba *“la lealtad que muger a marido debe y es obligada”*;<sup>161</sup> no había ocasionado nada que justificara ninguno de los males y daños que finalmente recibió. Pedro, que la maltrataba, había terminado por echarla de la casa *“non faziendo con ella vida maridable, segund debía, que hera obligado a fazer”*.<sup>162</sup> No contento con ello, había conseguido una carta de los reyes para que el corregidor la procesara criminalmente por adúltera.

La justicia de la ciudad estaba viciada de parcialidad y protegía al alcaide, allanándole el camino para que tuviera encerrada a la mujer bajo su poder privado; de manera que todo el procedimiento apuntaba a *“fazer placer al dicho su marido”*, ya que la había puesto *“preso e mandado tener e está presa en el dicho alcáçar de la dicha çibdad, donde está e bibe el dicho su marido, e syn le dar copia de la dicha acusación”* a ella, *“nin letrado nin procurador para que alegase de su derecho”*.<sup>163</sup> Las irregularidades alcanzaban también la presentación de testigos, piedra basal de los procesos judiciales; no sólo se había privado a Constanza de examinar los aportados por Pedro de Vallés, sino que además los habían llevado a declarar a la propia fortaleza donde ejercía su poder el alcaide: *“les lleváis a jurar e examinar al dicho alcáçar, donde se presume que les*

---

<sup>160</sup> RGS Vol. V, Doc. 55 (/2/1489).

<sup>161</sup> *Ibid.*, p. 106.

<sup>162</sup> *Ibid.*

<sup>163</sup> *Ibid.*

*apremyan e atemorizan, para que digan lo quel dicho Pedro de Vallés quiere, non guardando cerca dello la horden e estilo de derecho*".<sup>164</sup>

Por todo esto, Jerónimo denunciaba que tanto el corregidor como el resto de las justicias de Ávila estaban inclinando la balanza contra la mujer: "*vosotros vos mostráis ay parciales e favorables al dicho Pedro de Vallés, e muy odiosos e sospechosos a la dicha Constança Núñez*".<sup>165</sup> En concreto, ponía "*sospecha*" sobre el corregidor Álvaro de Santisteban y solicitaba que la justicia regia llevara a Constanza a "*un lugar onesto e que de allí fuese oýda, dando un juez para ello que non fuédeses vos, el dicho corregidor, nin alguno de vuestros alcaldes*".<sup>166</sup>

Como las irregularidades y arbitrariedades de la justicia ponían en riesgo la vida de la mujer, los Reyes Católicos ordenaron a Álvaro de Santisteban que reuniera dos acompañados y la sacara de la fortaleza, para ponerla en una "*cárcel onesta e a recabdo*",<sup>167</sup> mientras durara el proceso. Sin embargo, no hubo tiempo para poner en práctica el procedimiento dictado por los monarcas; las noticias que suceden a continuación son más oscuras. En marzo, fue la madre de Constanza la que acudió a la justicia para pedir que se le entregara una copia del proceso, "*para ver la culpa que la dicha su fija tenía*".<sup>168</sup> Pero era demasiado tarde. El corregidor no se lo había querido mostrar. Por su sentencia, Constanza había sido condenada a ser entregada a su marido. Pedro de Vallés la había hecho ahogar.<sup>169</sup>

En este episodio, la actuación del corregidor se inscribía en la forma más tradicional y arcaica de administración de justicia en el ámbito doméstico, alejándose de la creciente órbita del Estado que comenzaba a acaparar también el tratamiento de este tipo de asuntos. En tal sentido, la actuación de Álvaro de Santisteban retrataba un momento de ambivalencia transicional, a mitad de camino entre las formas consuetudinarias y privadas de gestión de las disputas y la absorción plena de los conflictos por la maquinaria judicial de la monarquía centralizada. En la denuncia por adulterio y en su castigo privado el rol del corregidor había sido de colaboración con una figura de poder dentro del ámbito local; conservar su favor bien podía serle de utilidad en otros aspectos de su gestión política en

---

<sup>164</sup> *Ibid.*

<sup>165</sup> *Ibid.*

<sup>166</sup> *Ibid.*

<sup>167</sup> *Ibid.*

<sup>168</sup> *Ibid.*, Doc. 56 (10/3/1489), p. 107.

<sup>169</sup> *Ibid.*



la ciudad. En definitiva, se trataba de una conducta discrecional de Álvaro de Santisteban, alejada de la mera aplicación de la ley. Su intervención en el caso se había independizado de las disposiciones que los soberanos le encomendaron cumplir. La discrecionalidad del agente regio y el fortalecimiento de la autoridad masculina decidieron el destino trágico de Constanza.

En otros casos, los corregidores eran acusados de dar un trato demasiado suave a las mujeres que se encontraban presas, por ejemplo, permitiéndoles el contacto con sus familiares o incluso con sus amantes.<sup>170</sup> En ocasiones las denuncias apuntaban a los oficiales de justicia como cómplices de los adúlteros. En 1497 Bartolomé Zarzal, un vecino de la villa albense de Pelayos, relataba que una noche en que el volvía a su casa de guardar el ganado, encontró “*adulterando*” a su esposa Ana con Pedro González Gil, también vecino de esa villa.<sup>171</sup> Rápido de reflejos, en ese mismo momento llamó al alcalde Alonso de Santa María y, ante escribano, los entregó “*desnudos como losavía fallado*”,<sup>172</sup> pidiendo que se le hiciera justicia. El alcalde se llevó a la sorprendida pareja en su poder. Días más tarde, cuando Bartolomé le requirió “*que le diese e entregase los dichos adúlteros para que él fiziese dellos e de sus vienes lo que la ley manda*”, se encontró con negativas.<sup>173</sup> El alcalde “*negando justicia con formas que tubo, dando dylación de muchos días, fyzo que le ynibiese al vachiller de Villasana como alcalde mayor de la dicha villa e asý mismo que le diesen cartas de juez eclesiástico*”.<sup>174</sup>

Así es que Pedro fue liberado y se recluyó en un monasterio. Pero no estaba en los ánimos de Bartolomé perdonar a su mujer, ni a su amante. Lo curioso, es que tampoco estaba en los de los alcaldes permitirle a este actuar contra aquellos. A la denuncia inicial, Bartolomé agregaba que los oficiales de justicia habían tomado represalias en su contra, secuestrándole sus bienes:

*“diz que los dichos alcaldes cada uno por sy entraron en su casa e con ellos el alguacil de la dicha villa e le secrestaron sus vienes e después el dicho bachiller de Villasana e un fraile del dicho monasterio de Val de Yglesias diz que vinieron a su casa e ge la desçerrajaron, un colchón e una vallesta e una daga y una lança e una*

---

<sup>170</sup> M. Espinar Moreno y J. Abellán Pérez, *Fuentes históricas accitanas. Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)*, 2020, Doc. 311 (8/5/1501). [En adelante, *FHA*].

<sup>171</sup> *RGS* Vol. XIII, Doc. 27 (3/6/1497), p. 56.

<sup>172</sup> *Ibid.*

<sup>173</sup> *Ibid.*

<sup>174</sup> *Ibid.*

*colcha e otras cosas, que como quiera que pidió los dichos vienes e non ge los quisieron dar*".<sup>175</sup>

Mientras tanto, Ana estaba en la casa del alguacil, "*sin prisión alguna*", esperando el momento oportuno para refugiarse en la iglesia de la villa, cosa que finalmente logró hacer.<sup>176</sup> De esta manera, "*por los dichos favores de los dichos alcaldes e frayles e alguaziles*", Bartolomé no estaba pudiendo alcanzar la reparación que, según las normas y disposiciones del reino, le correspondía ante semejante agravio.<sup>177</sup> Por eso, suplicó justicia a los soberanos, "*mandándole dar e entregar los dichos adúlteros e sus bienes e mandando asimismo punir e castigar a los dichos alcaldes e alguaziles que con ellos fueron e a todas las otras personas que han seydo culpantes en dar favor a los suso dichos*".<sup>178</sup> Los monarcas accedieron y ordenaron al corregidor que recabara información para determinar si la inhibición había sido fundada o no y, en caso de encontrar culpable al alcalde mayor, que lo prendara y enviara al Consejo Real.

El caso de Ana, Pedro, Bartolomé y los oficiales de justicia expresa la convergencia de dos lógicas competitivas en torno de la gestión de un conflicto por adulterio. Lo que Bartolomé requería y la justicia pública le negaba era que se le ratificara su poder masculino sobre la mujer. Más allá de que entre la pareja y los alcaldes y alguaciles hubiese algún acuerdo, interesa resaltar que la actividad judicial estaba reclamando para sí el tratamiento de disputas "de alcoba" que todavía las leyes en uso deparaban a los esposos.

El rango de posibles actuaciones de los oficiales de justicia ante episodios de adulterio era, como dijimos, muy amplio. En 1497 el corregidor de Guádix, licenciado Diego López de Trujillo, intervino en un caso que también ilustra la colisión de dos lógicas contrapuestas; la tradicional, en la que aún se movían las familias, y la proto-burocrática, encarnada parcialmente por los agentes regios. A petición de Rodrigo Alfonso de Benavides, vecino de Úbeda, el corregidor debería reunir información para enviarla al Consejo Real sobre el homicidio de su hija, a fin de que los monarcas otorgaran carta de perdón al asesino.<sup>179</sup> En estos casos, los perdones reales eran tan habituales que en la práctica ninguna sentencia a pena de muerte para los esposos que mataban a los adúlteros

---

<sup>175</sup> *Ibid.*

<sup>176</sup> *Ibid.*

<sup>177</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIII, op. cit.*

<sup>178</sup> *Ibid.*, p. 57.

<sup>179</sup> *FHA*, Doc. 223 (31/8/1497).

sin licencia de la justicia llegaba a concretarse.<sup>180</sup> El elemento definitorio de este tipo de gracia regia era la existencia previa del perdón de los parientes de las víctimas.

En esta ocasión, el perdón era solicitado nada más y nada menos que para su yerno, Juan de Villanueva, un vecino de la misma ciudad, casado hacía ocho años con su hija, Inés Manuel. En opinión de Rodrigo, Juan había sido un esposo ejemplar, a diferencia de la reprochable conducta de su propia hija: *“viviendo en uno e tratándola e honrrandola como hera razón diz que la dicha su hija cometio adulterio con muchas personas”*.<sup>181</sup> Entre los amantes e intereses románticos que su propia familia le endilgaba, Inés tenía uno predilecto: el maestro Francisco,<sup>182</sup> que también estaba casado. Por eso había intentado eliminar a su esposa de la escena por medio de la hechicería: *“continuando su mal vivir fizo hechizos a una mujer de su enamorado”*.<sup>183</sup> Al llegar esta situación a su conocimiento, el corregidor había procedido contra ella y dictado una sentencia ejemplar: vergüenza pública y destierro. Su esposo intentó reducir la injuria que recaía sobre ambos, perdonándola y recibéndola nuevamente en su casa. Inés, sin embargo, *“se desonesto contra el dicho su marido”* y Juan, doblemente humillado *“con las muchas ofensas que a su honrra avia hecho”*, puesto que la había visto *“cometer el dicho adulterio muchas bezes”*, fue *“traydo a la verguença e con justo dolor que dello tenia diz que tomo un palo e dio con el a la dicha su muger una herida en la cabeça de que murió”*.<sup>184</sup>

En este escenario, Rodrigo Alfonso, padre de la víctima, y otros parientes *“veyendo la mucha razon quel dicho su yerno tovo para matar a la dicha su muger le perdonaron e le tienen perdonado”*.<sup>185</sup> Es decir, eran partícipes tanto de la tradicional lógica privada de resolución de conflictos matrimoniales, como de la cultura que tenía al honor masculino como un bien supremo a resguardar. No era la misma lógica en la que se desplegaba la acción del corregidor, quien procedió contra el femicida, dictó sentencia de pena de muerte y embargó y secuestró todos sus bienes. Rodrigo suplicaba a los monarcas que, *“por merçed que por seruiçio de Dios e por el dicho su yerno y las hijas pequeñas que tienen no se perdiesen”*,<sup>186</sup> perdonaran a Juan de Villanueva. Los monarcas ordenaron al

---

<sup>180</sup> P. Fernández-Viagas Escudero, «Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10», *En la España medieval*, nº 40 (2017), p. 170.

<sup>181</sup> *FHA*, Doc. 223 (31/8/1497), p. 435.

<sup>182</sup> *FHA*, Doc. 251 (7/3/1499), p. 479.

<sup>183</sup> *Ibid*, Doc. 223 (31/8/1497), p. 435.

<sup>184</sup> *Ibid*, pp. 435-436.

<sup>185</sup> *Ibid*, p. 436.

<sup>186</sup> *Ibid*.

corregidor investigar los sucesos, oír a las partes y averiguar qué había pasado exactamente en relación con el adulterio de Inés, a los hechizos que se decía que había realizado y al castigo por ambos delitos, así como a las razones de Villanueva para matar a su mujer. Debía también confirmar un aspecto crítico y definitorio: si estaba realmente perdonado por todos los parientes de Inés hasta el cuarto grado. Con esa información, el caso sería resuelto en el Consejo Real. En marzo de 1499 el asesino recibía finalmente el perdón regio, firmado por Fernando de Aragón, que había determinado que pese a no haber procedido *“como lo quieren e disponen las leyes de estos mis reynos e señoríos”*, el asesinato había sido hecho *“por salvar el umanal linaje”*.<sup>187</sup>

Como sucede con otro tipo de causas, también las disputas por adulterio constituyen una oportunidad para que los corregidores persigan su propio beneficio. En 1494, Francisca Núñez había huido de la ciudad de Ávila con Bartolomé Flores, su amante, tal como denunció Hernán Ruiz, un artesano casado con ella *“por palabras de presente”*.<sup>188</sup> Los soberanos ordenaron al corregidor que *“do quier que fuese fallada”* Francisca, *“con todos sus bienes fuese puesta en poder del dicho Fernand Ruiz, broslador, su marydo, para que della e de los dichos sus bienes fiziese lo que quisiese e por bien toviese, dándole pena de muerte o otra qual él quisiese”*.<sup>189</sup> El poder político, en esta ocasión, ratificaba el poder masculino sobre las mujeres.

El corregidor, en efecto, prendió a la mujer y luego la soltó. Cuando Fernand pudo verla, observó que faltaban muchos de los maravedís que se había llevado en el intento de fuga. Así, acusó al corregidor de haberse quedado con diez mil. Por su parte, éste afirmaba habérselos dado a Francisca *“para su gasto e letrados e procuradores”*.<sup>190</sup> Sin embargo, para Fernand esto no podía ser así, porque

*“caso que ge los diese que non los pudo dar porque pudieran vastar los dichos quatroçientos o quinientos maravedís. E que conmo quiera que le avía rogado e requerido le diese los dichos diez mill maravedís e que non lo quería fazer poniendo sus excusas e dilaciones”*.<sup>191</sup>

Los monarcas ordenaron al juez de residencia apremiar al corregidor a devolver el dinero o rendir cuenta de su gasto y administrar justicia al demandante.

---

<sup>187</sup> *Ibid*, Doc. 251 (7/3/1499), p. 480.

<sup>188</sup> *RGS* Vol. X, Doc. 12 (29/4/1494), p. 25.

<sup>189</sup> *Ibid.*, Doc. 101 (11/1494), p. 173.

<sup>190</sup> *Ibid.*

<sup>191</sup> *Ibid*, p. 174.

Pese a que como vimos hasta aquí en la enorme mayoría de casos la orientación de la justicia regia era favorable a los intereses masculinos, existían resquicios en el tratamiento judicial que la monarquía propiciaba en este tipo de pleitos que podían ser aprovechados por las mujeres. Así sucede cuando la justicia regia debía oír a las partes antes de aplicar las sentencias de pena de muerte y perdimiento de bienes;<sup>192</sup> o cuando los corregidores debían tomar declaración a los testigos que aportaran en su defensa los acusados.<sup>193</sup> A su vez, los tribunales centrales podían ser más imparciales que las justicias locales, siempre más permeables a los intereses de las partes involucradas. Por ejemplo, Catalina Sánchez, casada con Juan Rodríguez, vecino de Barromán, se acogió a la justicia de los alcaldes de corte por considerar a las justicias de Arévalo favorables a su marido. Este la andaba “*disfamando*”,<sup>194</sup> esparciendo por el pueblo el rumor de que había cometido adulterio con Juan del Río, un carpintero. Por ese motivo los soberanos ordenaron al corregidor de Arévalo que se inhibiera en dicho proceso durante un mes, a Juan Rodríguez a que se presente en el plazo de seis días ante los alcaldes de corte y a los escribanos a entregar a Catalina Sánchez una copia de todo el pleito en tres días.<sup>195</sup> Los márgenes para la actuación de las mujeres aun siendo pequeños, pueden y son utilizados cuando las circunstancias así lo permiten.

### **3. 2. 5. De aquí no sales: violencias contra las mujeres**

Ante episodios de violencia contra las mujeres, la mayoría de ellos en el seno del matrimonio, encontramos también muy extendido el recurso a la justicia regia. Asuntos que podrían haber movilizado mecanismos parentales tendían a procesarse a través de cauces institucionales, en un contexto de crecimiento de la jurisdicción del poder central y de sus instituciones, reconocidas como interlocutores válidos por parte de las afectadas. En particular, los episodios de violencia que tenían lugar dentro del matrimonio tradicionalmente habían sido gestionados, u ocultos, en el ámbito familiar. Sin embargo, desde finales del siglo XV comienzan a ser objeto de tratamiento por parte de la justicia regia,<sup>196</sup> muchas veces como respuesta a los pedidos de protección que hacían las mismas

---

<sup>192</sup> *Ibid*, Doc. 124 (30/3/1504). Vol. 22 doc. 119 (19/10/1504) C. Luis López, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*. Vol. XXI, Ávila, 2007, Doc. 122 (29/3/1504), p. 228.

<sup>193</sup> J.L. Martín Rodríguez, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*. Vol. VII, Ávila, 1996, Doc. 7 (3/9) y Doc. 45 (4/9).

<sup>194</sup> *RGS* Vol. XXII, Doc. 99 (23/9/1504), p. 201.

<sup>195</sup> *Ibid*.

<sup>196</sup> F. Martín Pérez, «“Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça”...», *op. cit.*, p. 26.

mujeres. Esto supone un elemento novedoso, en tanto ante los maltratos o heridas que les infligieran sus maridos podría haber sido la venganza privada todavía vigente, la estrategia elegida para resolver el conflicto.<sup>197</sup> La creciente injerencia de la justicia regia en las denuncias de este tipo guarda relación con un proceso de más largo alcance que tiene lugar en la forma de reprimir ciertos delitos en los siglos bajomedievales. La noción de pena como reparación de daño -ya se tratase de un daño físico, al honor o al patrimonio- comienza a sustituirse por el principio de castigo público y ejemplar a crímenes que lesionan el orden social: “es un largo camino que lleva a acentuar la fisonomía pública del proceso penal con la gradual exclusión de todas las formas de reparación o de venganza privadas”.<sup>198</sup>

Instrumentos como las cartas de seguro que otorgaba la monarquía a quienes las solicitaban y que los corregidores debían garantizar en sus lugares de destino, se enmarcan en este proceso. Se trataba de un recurso muy extendido ante conflictos de cierta intensidad que involucran a figuras de poder de las ciudades, pero también a vecinos y familiares.<sup>199</sup> La fórmula que se utilizaba para solicitar carta de seguro y defendimiento real era que se “temía” y “recelaba” que determinada persona quisiera despojar al demandante de sus posesiones, o atacarle por “odio” y “malquerencia”.

En los últimos años, el estudio sobre la interacción de las mujeres con la justicia puso de relieve su capacidad de agencia cuando eran víctimas de violencia de género. Incoaban procesos judiciales contra sus esposos y promovieron también requerimientos notariales para reclamar los derechos que les correspondían;<sup>200</sup> asimismo, acudían a la justicia para pedir la restitución de su honra tras ser injuriadas públicamente,<sup>201</sup> y para denunciar agresiones sexuales.<sup>202</sup> Entre los mecanismos que empleaban para protegerse de las múltiples expresiones de violencias y maltratos que experimentaban en su entorno más

---

<sup>197</sup> *Ibid.*

<sup>198</sup> P. Prodi, *Una historia de la justicia...*, *op. cit.*, p. 124.

<sup>199</sup> RGS Vol. II, Doc. 47 (28/3/1480); RGS Vol. III, Doc. 45 (27/10/1484); RGS Vol. V, Doc. 69 (23/5/1489); RGS Vol. X, Doc. 32 (22/5/1494), Doc. 53 (2/9/1494), Doc. 55 (2/9/1494); RGS Vol. XVI, Doc. 12 (26/2/1500); RGS Vol. XVII, Doc. 80 (24/5/1501); RGS Vol. XXI, Doc. 53 (10/1/1504).

<sup>200</sup> M. Comas Via, «Palabras y actitudes de mujeres de la Cataluña bajomedieval ante las violencias e injusticias», *Memoria y civilización*, nº 16 (2016).

<sup>201</sup> M. Cruchaga Valvin, «Alcahueta, matamaridos y otras lindezas...», *op. cit.* Si bien entablar demandas era una forma de defender la honra y la fama, las mujeres podían recurrir además a otras formas de reparación, o incluso a la comisión de delitos para encubrir una deshonor, A. Ortega Baún, «Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550», *Clio & Crimen*, nº 13 (2016).

<sup>202</sup> F. Martín Pérez, «“Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça” Justicia Real e impunidad social en el caso de la violación a Juana la Flor (San Vicente de la Barquera. 1487-1508)», *op. cit.*

íntimo, las cartas de seguro eran una estrategia muy difundida.<sup>203</sup> En 1480, Catalina de la Loma solicitó una a los reyes contra su marido, el regidor abulense Blasco Núñez Vela, que la había echado de su casa “*e non faze vida con ella*”.<sup>204</sup> Necesitaba la carta de seguro para hacer ejecutar una sentencia, dada por jueces eclesiásticos y confirmada por el Consejo Real, que le permitiría recuperar sus bienes dotales. Catalina temía y recelaba que su marido, “*por ser omne poderoso e regidor e emparentado en la dicha çibdad e por la ynpedir la esecución de la dicha sentençia*”,<sup>205</sup> le hiciera algún daño a ella o a sus acompañantes. Los monarcas otorgaron la carta requerida y ordenaron al corregidor de Ávila que la pregonara por la ciudad.

Las diversas estrategias de resolución de los conflictos provocados por las situaciones de violencia matrimonial se expresan en el caso de Inés González de Ávila. A la consuetudinaria intervención familiar, se suma la actuación de la iglesia y la de los oficiales de la monarquía. No obstante, como veremos, ninguna de estas instancias estaba libre de compromisos, ni era por sí misma completamente eficaz. Inés solicitó, en 1500, una carta de seguro y la ejecución de una sentencia que había obtenido previamente contra su esposo, Juan Martínez de Tamayo.<sup>206</sup> Hacía doce años que su padre la había casado con él. No había sido un enlace muy afortunado para ella. Juan era violento, la ofendía y malversaba los bienes que Inés había aportado al matrimonio: “*por muchas vezes sin ninguna cabsa dexó por muerta e continuamente muy cruelmente la trabtava, dándole grandes e graves feridas, teniendo consigo muchas mançebas e otras mugeres; e le vendió e gastó la mayor parte de su dotte*”.<sup>207</sup> El padre de Inés, Juan Dalcocer, observando “*la cruel vida que le daba*”, intervino y “*la quito dél*”.<sup>208</sup> Sin embargo, Juan tenía contactos influyentes en la ciudad y, “*por ynterçesión de algunos cavalleros*”, Juan Dalcocer terminó llevándola nuevamente con su marido. Pese a que éste dio “*muchos juramentos*” y “*seguridades*” de que esta vez le daría “*vida maridable*”, no lo hizo: “*non pudiendo evitar su condiçión, después que a su poder tornó, diz que, muy más cruel e peligrosamente la trabtava e que muchas vezes pensó ser muerta por sus manos*”.<sup>209</sup> Recapitulando, el matrimonio de Inés había sido arreglado por su padre y era violentada

---

<sup>203</sup> M. Álvarez Bezos, «La carta de seguro: un instrumento de defensa de la mujer maltratada durante el reinado de los Reyes Católicos», *Clio & Crimen*, nº 12 (2015).

<sup>204</sup> RGS Vol. II, Doc. 72 (16/10/1480), p. 173.

<sup>205</sup> *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II, op. cit.*, p. 174.

<sup>206</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 12 (26/2/1500).

<sup>207</sup> *Ibid*, Doc. 11 (26/2/1500), p. 29.

<sup>208</sup> *Ibid*.

<sup>209</sup> *Ibid*.

por su esposo; el primero había intervenido, pero luego había tenido que ceder ante las presiones del segundo. Las dos figuras masculinas que ejercían el poder sobre el destino de las mujeres hacían sus movimientos dentro de una lógica privada, la que tradicionalmente regía estas cuestiones. Era hora de buscar una solución por fuera del ámbito familiar, que había demostrado ser incapaz de dar solución a la “*la peligrosa vida*” que Inés llevaba.<sup>210</sup> Fue ella, entonces, la que decidió apelar a la esfera pública.

El provisor de la ciudad de Ávila fue la primera instancia a la que Inés acudió “*para que la baliese dél [Juan Martínez de Tamayo] e los apartase e fiziese tornar esos pocos bienes que le avían quedado, asý de su dotte conmo bienes que avía heredado*”.<sup>211</sup> Mientras investigaba su caso, como es habitual, se resuelve enviarla a un monasterio, “*para su seguridad e onestidad*”.<sup>212</sup> Finalmente, el provisor dictó una sentencia por la cual mandaba apartar a Inés de Juan. No obstante, los vínculos del marido con los personajes principales del concejo le permitían amenazar públicamente “*que ha de pedir al corregidor e a otras justiçias de la dicha çibdad que la buelvan e pongan en su poder, e que sy el dicho corregidor non lo fiziera que la matará e tomará e ocupará sus bienes*”.<sup>213</sup> El siguiente paso de Inés fue acudir a la justicia regia y pedir a los reyes remedio de justicia. Estos ordenaron a todos sus oficiales, tanto los de la corte y la chancillería, como a los corregidores de Ávila y demás ciudades, que ejecutaran la sentencia del provisor, si es que en verdad era “*pasada en cosa juzgada o fue consentida por las partes*”.<sup>214</sup> Este caso muestra que la resolución del conflicto se destrabó gracias a la agencia femenina, que supo aprovechar los resquicios favorables que dejaba el dispositivo judicial regio.

Otros episodios de violencia fueron procesados por la justicia local sin que existiera previamente una denuncia por parte de las mujeres o de sus parientes. De este modo, los jueces concejiles y regios adquieren una relativa autonomía en el ejercicio de su función, actuando “de oficio” sin requerir como condición necesaria la existencia de denuncias anteriores. Esto implicó un cierto retroceso de la potestad privada de los linajes frente a un avance de la justicia pública. La constitución del delito por demanda de las partes, de raíz germánica, comenzaba a dejar paso a la formación de un sistema jurídico en el que los delitos tienden a ser tipificados y en el que los oficiales de justicia deben emprender

---

<sup>210</sup> *Ibid.*

<sup>211</sup> *Ibid.*

<sup>212</sup> *Ibid.*

<sup>213</sup> *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XVI, op. cit., p. 29.*

<sup>214</sup> *Ibid.*



sistemáticamente acciones para penarlos, en tanto atentan contra un orden mayor. En este proceso, puede verse un pasaje gradual

“de todo el fuero penal a la esfera pública: el delito y su represión ya no atañen sólo a las personas involucradas sino a la sociedad en cuanto tal; todo delito se vuelve en cierto modo crimen *laeasae maiestatis*, en tanto atentado contra el monopolio del poder del monarca y del Estado”.<sup>215</sup>

Por ejemplo, en 1498 la justicia de la ciudad de Ávila procedió contra Alonso Martín, el esposo de Marina Gómez, del lugar del Burgo en la Tierra del concejo, quien “*por cierto enojo*” que tuvo con ella le “*dio ciertas puñaladas*”, a consecuencia de las que Marina llegó a estar “*a punto de muerte*”.<sup>216</sup> Sin embargo, la mujer relató a los monarcas que, sin que hubiera mediado una denuncia suya contra el hombre violento, los corregidores, alcaldes, alguaciles y demás oficiales “*fizieron preso contra él e tomaron e secrestaron vuestros bienes e suyos, e por temor de la nuestra justicia el dicho vuestro marido anda absente e non fazia vida con vos*”.<sup>217</sup> En lugar de carta de seguro, lo que Marina solicitaba era el perdón real para su marido, a fin de que volviera con ella y así pudiera recuperar sus bienes. Posiblemente esta conducta se haya debido a las dificultades materiales que implicaban para un hogar campesino la desposesión por medida judicial de su escaso patrimonio, así como a la ausencia de la fuerza de trabajo masculina. Sean cuales fueren los motivos de Marina, es relevante destacar que la justicia regia en la ciudad actuaba convirtiendo en delito público lo que hasta entonces se había considerado -y la mujer misma seguía considerando- delito de instancia privada.

Frente a agresiones sexuales por fuera del matrimonio también podemos encontrar que, al lado de un tratamiento “doméstico” que podía promoverse en algunas oportunidades, cada vez más la intervención de la justicia regia se hace presente.

Denunciar ante la justicia que una relación sexual no había sido consentida era en general para las mujeres un terreno peligroso e incierto.<sup>218</sup> Aunque no era del todo común que las mujeres denunciaran a sus violadores, tampoco era algo excepcional. La decisión de promover una acusación de este tipo debía ponderar distintas variables. Para las viudas violentadas, la denuncia constituía casi una obligación social en la medida en que

---

<sup>215</sup> P. Prodi, *Una historia de la justicia...*, *op. cit.*, p. 160.

<sup>216</sup> RGS Vol. XIV, Doc. XIV, Doc. 21 (12/3/1498), p. 52.

<sup>217</sup> *Ibid.*

<sup>218</sup> A. Ortega Baún, «Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad...», *op. cit.*

implicaba la demostración pública de la lealtad hacia el esposo, más allá de la muerte.<sup>219</sup> Es posible que, por esta causa, el protagonismo de las viudas en esta clase de acusaciones sea abrumador.<sup>220</sup> Las mujeres debían probar, siempre con dificultades, no solo la culpabilidad del agresor, sino la inocencia propia. De este modo, se consideraba un elemento moralmente necesario la exteriorización del abuso para que la agresión tuviese fama pública; aquella que no alcanzara a gritar o bien que no hubiera sido escuchada por nadie, levantaba más sospechas.<sup>221</sup> A su vez, era indispensable que la víctima transmitiera una adhesión consecuente a los roles de género estipulados y demostrara un comportamiento adecuado a la respectiva situación conyugal.

La reacción de la viuda Mari García ante los repetidos intentos de violación que sufrió a manos de un mercader del lugar Martín Muñoz de las Posadas, Juan Sánchez, muestra todas estas cuestiones.<sup>222</sup> La mujer subrayaba que mientras el mercader, que era un hombre casado, irrumpió en su casa y “*comenzó a quebrantar e desquiciar las puertas donde dormía*”, ella estaba “*retraída*”, tal como se esperaba por su condición de viudedad.<sup>223</sup> Al percibir lo que estaba sucediendo, la mujer atinó a “*dar bozes*” y llamar a su criada.

Al ser descubierto, Juan Sánchez “*le dixo muchas palabras feas e ynjuriosas*” antes de abrir nuevamente las puertas para huir.<sup>224</sup> En esta primera ocasión, que había sido ocho meses antes de su denuncia, Mari optó por no acudir a la justicia. En cambio, buscó otra forma de reparación. Como explicaba, “*ella calló por no poner su honra y fama e onesta biudez en disputa, rogando solamente a su madre del dicho Juan Sánchez que lo castigase*”.<sup>225</sup> La violencia masculina tramitada entre dos mujeres, la madre y la víctima del agresor, permanecía en esta ocasión en el ámbito privado. Efectivamente, mantener

---

<sup>219</sup> J. Castrillo Casado, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media. Vida familiar, capacidades jurídicas, roles sociales y trabajo*, Madrid, 2020, p. 84. Entre los estereotipos y las expectativas alrededor de las mujeres, la conducta sexual era central. La castidad tenía un peso definitorio en la definición del honor, un bien simbólico fundamental, y esto alcanzaba a las mujeres viudas: “La lealtad al marido era una premisa que convenía acatar, incluso tras la muerte de éste. Una viuda honesta y de reputación intachable era aquella que permanecía fiel a la memoria de su esposo”, *ibid*, p. 171.

<sup>220</sup> *RGS* Vol. XX, Doc. 23 (22/6/1503), p. 79.

<sup>221</sup> F. Martín Pérez, «“Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça”... », *op. cit.*

<sup>222</sup> *RGS* Vol. X, Doc. 65 (27/9/1494), p. 117.

<sup>223</sup> *Ibid.*

<sup>224</sup> *Ibid.*

<sup>225</sup> *Ibid.*

el silencio podía dejar intacto el honor.<sup>226</sup> Aunque no hubiese hecho nada deshonroso, la fama de la viuda podía verse lesionada si salía a la luz lo que había pasado.<sup>227</sup>

Un mes más tarde, sin embargo, la situación se repetía. Juan volvió a entrar por la fuerza a su casa “*e cometyó de le forçar*”.<sup>228</sup> Mari le exigió que se fuera, ahora sí “*çertificándole que se quexaría a la justiçia*”.<sup>229</sup> El hombre reaccionó con insultos, manipulaciones y golpes: “*le respondiò que ella hera mala muger para todos e para él buena aviendo ella mantenido onze biudas con trabajo e pobreza*” y, aunque ella volvió a rehusarse, “*le tornó a dezir palabras ynjuriosas e feas, e le dio de palos, e echó mano a una espada para la matar*”.<sup>230</sup> Atemorizada, Mari huyó de su casa; Juan fue tras ella. Tras la formulación de la denuncia, en esta oportunidad, los reyes respondieron al pedido de justicia ordenándole a un vecino de Arévalo, Luis Zapata, que apresara al agresor.

La mayoría de los casos en los que se acudía a la justicia regia para solicitar justicia frente a violaciones y agresiones sexuales, los demandantes eran familiares varones de las víctimas que evaluaban la conveniencia de hacerlo. No obstante, es insoslayable que la primera reacción solía ser ajustar cuentas prescindiendo de la intromisión de los oficiales de justicia y solo como segundo recurso se terminaba acudiendo a ellos. Por ejemplo, en 1480 encontramos un pleito criminal tratado ante los alcaldes de la corte entre vecinos de dos aldeas de Arévalo, Antón Sánchez y Juan Antón. El primero, estaba comprometido con Francisca González. El segundo, casado con la madre de esta. Antón denunciaba que, aprovechando la proximidad doméstica que compartía con ella, y “*seyendo su tutor e curador*”, Juan “*la ovo forçado e avido della su virginidad*”.<sup>231</sup> Días más tarde, el violador amenazó a Antón, que posiblemente lo habría increpado: lo corrió “*con una espada sacada por le ferir e matar*”.<sup>232</sup> Luego de estar un tiempo prófugo de la justicia, se presentó ante la Corte. El alcalde lo envió a la cárcel pública mientras se inició la querrela. En este contexto, los oficiales de justicia de Salamanca y Ávila deberían recoger los testimonios y pruebas que aportaran las dos partes.

---

<sup>226</sup> F. Martín Pérez, «“Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça”...», *op. cit.*

<sup>227</sup> A. Ortega Baún, «Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550», *op. cit.*

<sup>228</sup> RGS Vol. X, Doc. 65 (27/9/1494), p. 117.

<sup>229</sup> *Ibid.*

<sup>230</sup> *Ibid.*

<sup>231</sup> RGS Vol. II, Doc. 38 (12/3/1480), p. 100.

<sup>232</sup> *Ibid.*

Lo más habitual era, sin embargo, que los casos que llegaban a los órganos centrales de la monarquía comenzaban primero en el nivel local, donde eran seguidos por los corregidores. Por ejemplo, en 1488 el corregidor de Madrigal inició una pesquisa sobre la denuncia que realizó un vecino de Cantalapiedra, Juan Garguero, contra el alcalde de ese mismo lugar, Alonso Nieto, que había intentado violar a la mujer del denunciante, Catalina Vázquez. Estaba terminando la madrugada cuando la agresión tuvo lugar, “*una ora antes del día*”, y Catalina se hallaba “*en su casa, salva, segura*”.<sup>233</sup> El alcalde había entrado en la casa con la intención de forzarla y deshonorarla, sin temor de Dios ni de la justicia, y si no lo había logrado era porque Catalina “*se defendió e no dyo logar a ello*”.<sup>234</sup> Los reyes ordenaron al corregidor que investigara el episodio y que prendiera al agresor “*sy falláredes tales yndiçios que basten*”,<sup>235</sup> para luego enviarlo al Consejo Real. La multiplicidad de jurisdicciones implicadas en la resolución de un mismo asunto podía ser aprovechada por los agresores como un mecanismo para eludir a los oficiales de justicia que estuvieran procesándolos. Acudir a la justicia regia podía ser una estrategia necesaria para tratar de impedir que los crímenes quedaran impunes. Esta dinámica se aprecia en 1503, cuando Juan Verdugo denunció el rapto y la violación de su hija, Catalina Vázquez. La denuncia había sido hecha frente al alcalde de Ávila, ante quien además había hecho constar que su hija era “*doncella de buena fama e desposada*”.<sup>236</sup> Si bien no sabía qué personas eran las culpables de “*robar*” a Catalina, por la pesquisa que hizo el alcalde averiguaron que Vicente de Bustamante “*con poco temor de Dios e en menospreçio de nuestra justicia*” era quien “*avía tomado e llevado a la dicha su hija quebrantando las paredes e puertas de la dicha su casa e que la llevó a una casa desdicha çibdad a donde dis que durmió con ella e la destripó e corrompió*”.<sup>237</sup> Aunque el violador estaba preso en la cárcel real, a Vicente le preocupaba su posible liberación: “*a cabsa del mucho favor que tiene en esta dicha çibdad el se teme e reçela que no le sea fecho cumplimiento de justiçia*”.<sup>238</sup> La impunidad no sólo lo agraviaba a él, sino que, además, sentaba un precedente negativo para la comunidad: “*otras personas tomarían osadía para haser semejantes cosas*”.<sup>239</sup> En la demanda subyace una concepción pública de la justicia en relación con la punición de delitos sexuales que da cuenta de los cambios

---

<sup>233</sup> RGS Vol. V, Doc. 34 (17/11/1488), p. 66.

<sup>234</sup> *Ibid.*

<sup>235</sup> *Ibid.*

<sup>236</sup> RGS Vol. XX, Doc. 89 (28/8/1503), p. 190.

<sup>237</sup> *Ibid.*

<sup>238</sup> *Ibid.*

<sup>239</sup> *Ibid.*

que se están produciendo en estos siglos. Además, Vicente pedía a los soberanos que garantizaran que el alcalde local no lo entregara a la justicia eclesiástica, ni que se diera lugar a que el criminal “*se llamase de corona*”.<sup>240</sup> Acudir a la justicia regia era el mejor mecanismo posible para oponerse a la estrategia del agresor, que podía intentar escudarse, como era habitual, en la jurisdicción eclesiástica.

Por su parte, la vecina murciana Juana Diez, viuda, solicitó en 1510 a los soberanos que intercedieran para que el esposo de su hija Francisca de Cartajena, tras haberla asesinado no eludiera a la justicia encerrándose en la iglesia catedral de la ciudad, arguyendo tener inmunidad eclesiástica.<sup>241</sup> Fernán Ruiz se había casado con Francisca y Juana confiaba en él como si fuera su propio hijo: “*le thenia al dicho Fernan Ruyz por hijo porque diz que ella no es natural de la dicha çibdad ni tenia parientes en ella*”.<sup>242</sup> Además de dotar a su hija, entregó a su yerno información sobre su hacienda y sumas de las que era acreedora. Esa confianza demostró al poco tiempo estar infundada: “*syendo la dicha Françisca de Cartajena buena muger e de buena fama e auida e tenida por tal en la dicha çibdad, el dicho su marido diz que le dava mala vida dandole cada dia de palos*”.<sup>243</sup> Una tarde de agosto, luego de que la pareja visitara a Juana, Fernán puso en marcha un plan para eliminar a su esposa. Convenció a su suegra para que fuera a buscar “*çierta ropa suya*” que tenía en una casa y, durante su ausencia, “*dio de puñaladas a la dicha su muger e la mato*”.<sup>244</sup> Acto seguido, se fue a la iglesia mayor de Murcia.

El crimen había sido notorio y perpetrado “*a trayçion*”, puesto que Fernán había asesinado a Francisca “*sobre caso pensado*” -es decir, de forma premeditada;<sup>245</sup> el alcalde así lo hizo constar en la pesquisa que realizó. Al parecer, Fernán Ruiz había compartido sus planes con una prima suya “*que tenia por manceba*”: matar a su mujer, vender unos paños que había robado a su suegra y volver a casarse. En la Iglesia, mediante confesión, abundó en más detalles. Su mujer “*hera buena muger*” y contra ella “*no la tenia cargo*” alguno.<sup>246</sup> Si “*la auia muerto*”, era para aprovechar las circunstancias; como “*hera sola*”,<sup>247</sup> podría quedarse con su dote y los bienes de Juana y casarse con otra mujer.

---

<sup>240</sup> *Ibid.*

<sup>241</sup> *CODOM* (1505-1510), Doc. 412 (2/9/1510), p. 662.

<sup>242</sup> *Ibid.*

<sup>243</sup> *Ibid.*

<sup>244</sup> *Ibid.*

<sup>245</sup> *Ibid.*, pp. 662-663.

<sup>246</sup> *Ibid.*, p. 163.

<sup>247</sup> *Ibid.*

Con toda esta información, Juana Diez había solicitado al provisor de la iglesia de Murcia que declarara que Hernán no debía gozar de inmunidad eclesiástica. Pero el provisor se había negado, a pesar de que en la pesquisa se aclaraba que al momento del femicidio el hombre “*traya vna capa lonbarda e vna camisa de vn [roto] de oro e Cabello largo e abito de lego e no de clerigo*”.<sup>248</sup> De hecho, cuando el alcalde se presentó para apresar al asesino, en la iglesia procedieron a leer una carta inhibitoria para impedirlo. La madre de la víctima acudió entonces a los soberanos, empleando todos los posibles argumentos, para reclamar la movilización de la justicia regia, cuya superioridad jurisdiccional invocó. Si el delito quedaba sin castigo, ella recibiría enorme agravio, pero además “*hera cabsa que se hizyesen e cometyesen otros semejantes delitos e insultos*”.<sup>249</sup> Sacar a Fernán Ruiz de la iglesia y ejecutar las penas que le aguardaban era lo que correspondía “*conforme a las leyes*” de los reinos.<sup>250</sup> Efectivamente, la monarquía ordenó al provisor de la iglesia catedral de Murcia remitir el caso “*a las mis justiçias seglares para que hagan e determinen lo que sea justiçia*”.<sup>251</sup>

### 3. 2. 6. Conclusiones

En las diferentes historias que recorrimos en este apartado, los críticos desencuentros y las disputas que surcan las prácticas privadas y las relaciones intrafamiliares de los distintos grupos sociales muestran con claridad el nuevo rol que durante la baja Edad Media asume la justicia regia dentro del ámbito concejil en la regulación del matrimonio y de la sexualidad, así como en la circulación de bienes que los vínculos parentales movilizaban.

Durante muchos siglos la celebración de matrimonios, los acuerdos sobre dotes y la gestión de sucesiones, así como el control del sexo extramarital y el castigo de ciertas conductas considerados ilícitas, habían estado circunscritas a la regulación parental. Aquellos hitos significativos de la vida familiar y doméstica, el mundo íntimo de las personas, estaban sujetos a este ámbito privado y su proyección en el sistema de reglas y valores comunitarios. A finales del siglo XV estas lógicas aparecen interferidas por un ingente desarrollo de los organismos políticos centralizados. Sin embargo, no siempre se

---

<sup>248</sup> *Ibid.*

<sup>249</sup> *Ibid.*

<sup>250</sup> *Ibid.*

<sup>251</sup> *Ibid.*

trataba de una pugna entre tendencias contrapuestas. Muchas veces, como hemos visto, se producía un diálogo entre la instancia política centralizada y las lógicas parentales que podía importar tanto la competencia como la colaboración y fortalecimiento recíproco. Por eso mismo, no encontramos en las situaciones que revisamos una intervención unívoca de los corregidores, como tampoco una misma intención de aquellos que la solicitan y son receptores de ella. Quienes reclaman la mediación de los oficiales, no buscan en todos los casos lo mismo. A veces, la presencia del corregidor ratifica la potestad del grupo de parientes que, no obstante, demuestra no ser suficiente para resolver determinados conflictos. El marco del linaje y el entorno familiar más estrecho, pese al arraigo de su autoridad no logran alcanzar soluciones adecuadas y duraderas a las diversas disputas. En estas circunstancias, la intervención de los oficiales de los poderes públicos aporta legitimidad y afianza las atribuciones de los parientes. De este modo, los siempre conflictivos linajes suelen apelar a la justicia regia para encauzar los enfrentamientos que los atraviesan. En otras ocasiones, la actuación de oficio de los corregidores cuestiona abiertamente la forma tradicional de administrar las desavenencias surgidas por cuestiones tales como el adulterio y los desposorios. Ese cuestionamiento, que exhibe los límites de la lógica parental de gestión del conflicto privado, se observa especialmente en los casos en que son las mujeres quienes elevan sus demandas en las instancias judiciales superiores.

Dentro de este escenario ambivalente, la oscilante actuación de los corregidores incide en la ausencia de uniformidad de las resoluciones; de allí que debamos analizar en cada situación los intereses y las relaciones de fuerzas puestos en juego.

La competencia de los corregidores en este tipo de causas se superponía y colaboraba con la de provisos y otras figuras judiciales del mundo eclesiástico. Su actuación, por lo tanto, tampoco en este sentido puede circunscribirse a la de “funcionarios” de la monarquía; también eran movilizados como parte de los dispositivos que la justicia eclesiástica a veces solicitaba. A su vez, con frecuencia su misión consistía en resituar a las mujeres disputadas en ámbitos eclesiásticos, considerados “neutrales” por no estar tutelados por sus familias. En este sentido también puede entenderse una cierta convergencia del poder laico y el de la iglesia en la regulación de los conflictos particulares que involucraban a las mujeres y a su patrimonio, material y simbólico. Entre Iglesia y monarquía comienza a gestarse una sinergia que imprimirá a la baja Edad Media

castellana uno de sus rasgos más distintivos. Pero este problema excede los límites de esta investigación.



## Capítulo 4. En el ojo de la tormenta: los corregidores que encarnan el conflicto.

“Su ropa blanca me tentó;  
naturalmente, está prohibido a los agentes  
obrar así. Sabía que estaba haciendo mal,  
pero ya es casi una tradición  
que nos quedemos con la ropa blanca.  
Siempre ha sido así, créamelo,  
y es muy natural, por otra parte ya que,  
¿para qué pueden servir esas cosas  
a los que tienen la desgracia de ser detenidos?  
Sin embargo, si el público se entera,  
es preciso que el delito sea castigado”.

Franz Kafka, *El proceso*.

El espacio en el que se movían los corregidores era el del conflicto. Si bien sus gestiones eran solicitadas por diferentes actores para resolver desavenencias de distinto tipo, también solían despertar críticas. El objetivo de este capítulo es considerar la acción de estos agentes que en sí misma es generadora de conflicto. Para ello, nos detendremos en las denuncias elevadas contra estos oficiales que resultan de un cuestionamiento de diversas conductas.

En general, se ha considerado que las acusaciones que reciben estos jueces son producto de las desviaciones del programa monárquico y de las reglas diseñadas para regular su actividad.<sup>1</sup> Sin embargo, a la par de las acciones que se apartaban de la normativa, también eran reprochadas ciertas conductas que no necesariamente contradecían la legalidad. Esto nos enfrenta a una dimensión de las prácticas de los corregidores que expresa un profundo carácter feudal, habitualmente relegada del análisis por el énfasis en los rasgos “modernos” de la institución. Ante la ausencia de reglamentación positiva sobre varios aspectos de la realidad local y dada la importancia de la personalización del ejercicio del cargo, las atribuciones de los jueces no estaban completamente sometidas a ordenamientos formales. De este modo, su actividad contaba con un margen de discrecionalidad que daba lugar a reproches e interpretaciones divergentes.

Los cuestionamientos contra los corregidores, así como el modo en que los mismos eran procesados, constituyen un problema que aún no ha sido suficientemente explorado por

---

<sup>1</sup> M. Lunenfeld, *Keepers of the city...*, *op. cit.*, pp. 73-106. M. del C. Carlé, «La corrupción en la función pública. Castilla siglo XV», *op. cit.* M. J. Collantes de Terán, «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna...», *op. cit.* J.L. De las Heras Santos, «La percepción de las Cortes de Castilla sobre las medidas anticorrupción existentes en los reinados de los Reyes Católicos y de los Austrias Mayores», *eSpania*, nº 33 (2019). URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/30806>.

el medievalismo. De hecho, se ha llegado a considerar que, más allá de la inicial oposición a su nombramiento, con la extensión del régimen de corregidores en la segunda mitad del siglo XV solo hubo un “reducido número de ocasiones en que han quedado documentados roces, de importancia o no, entre el corregidor y sus oficiales, de una parte, y la ciudad, de otra”.<sup>2</sup> Consideramos necesario revisar esta apreciación. ¿Eran tan infrecuentes los altercados entre los distintos actores urbanos y los corregidores, motivados por sus conductas y estilo de intervención? Si en tiempos de los Reyes Católicos su presencia había prácticamente dejado de cuestionarse, ¿sucedió lo mismo con sus actuaciones? ¿Qué tipo de acciones se consideraban lesivas y motivaban denuncias? ¿Se correspondían éstas con delitos tipificados en las normas y ordenamientos regios? La atención sobre estas preguntas nos permitirá evaluar, por un lado, en qué circunstancias el corregimiento era objeto de impugnación; y, por otro, en qué medida los cuestionamientos y la forma de tramitarlos habilitan la referencia a una esfera de obligaciones y deberes sistematizada que rigiera su actividad.<sup>3</sup>

Una primera mirada hacia el conjunto de críticas que involucraron a los corregidores permite advertir una relación inversa entre la mayor profusión de normativas que regulaban el oficio y la afluencia de pedidos de remoción de los oficiales por parte de las ciudades, solo presentados hasta comienzos del reinado de Fernando e Isabel. El rechazo a la recepción –y en algunos casos a la presencia y actividad- de corregidores podía asumir diferentes formas; desde la presentación de capítulos y el envío de misivas y memoriales a los monarcas,<sup>4</sup> hasta la decisión de hecho de desplazar a los oficiales del corregidor, como desarrollaremos en el siguiente capítulo a propósito de los sucesos que tuvieron lugar en Jerez de la Frontera.<sup>5</sup>

En un memorial presentado en 1481 por un regidor murciano, puede verse el amplio arco de reproches que recibe el corregidor Lope Sánchez del Castillo: desde los motivos más

---

<sup>2</sup> J.A. Jara Fuente, «Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores...», *op. cit.*, p. 82. En relación con la región de Murcia, se consideró que la oposición urbana a los corregidores fue esporádica, M. Lunenfeld, *Keepers of the city... op. cit.*, p. 16; y que, si bien en una primera etapa los regidores manifestaron rechazo a su presencia, con el tiempo esta resistencia se retrotrajo casi por completo, J. Torres Fontes, «Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media», *Murgetana*, nº 71 (1987), p. 39.

<sup>3</sup> Para advertir esta cuestión resulta útil contrastar las diversas directrices, más o menos delineadas, que recibían los corregidores, con el concepto de “deberes oficiales” desarrollado por Weber para dar cuenta de uno de los atributos de la burocracia moderna. Procedentes de las normas y regulaciones administrativas, los deberes oficiales, de carácter impersonal y rutinario, estructuran y sujetan la actividad burocrática, M. Weber, *Ensayos de sociología contemporánea, op. cit.*, p. 168.

<sup>4</sup> *CODOM (1475-1491)*, Doc. 197 (14/8/1481).

<sup>5</sup> *Documentos de los Reyes Católicos (1483-1488)*, J. Abellán Pérez (ed.), *Estudios de Patrimonio Cultural y Ciencias Medievales*, 2016, [En adelante, *Jerez (1483-1488)*] Doc. 5 (3/4/1483), p. 41.

extendidos que las ciudades empleaban para rechazarlos (permanencia en el oficio mayor a la permitida en las leyes del reino, ausencia de juicios de residencia, exigencias salariales extraordinarias), hasta cuestionamientos a su actividad cotidiana (descuidar las fronteras, no colaborar en la guerra contra los enemigos de los reyes), denuncias por negligencia y corrupción (no castigar el juego y otros delitos, dictar sentencias sin fundamento, permitir la corrupción y el cohecho, apresar, ejecutar bienes y desterrar a vecinos injustificadamente, colaborar con delincuentes conocidos en la ciudad) y críticas por su desprecio al estatus urbano (obligaba a hacer alardes a quienes no estaban obligados y desmerecía el servicio que la ciudad prestaba a los reyes).<sup>6</sup> Estas denuncias se acompañaban con medidas concretas, como restituir las funciones de justicia de ciertos oficiales concejiles que habían sido desplazados por el corregidor.<sup>7</sup>

Los primeros años de la década de 1480 fueron los últimos en los que se verifican negativas abiertas a recibir corregidores. La desaparición documental de las objeciones coincide con el avance del proceso de centralización de la monarquía y con los primeros hitos de su programa de reforma de la justicia. Sin embargo, que los concejos no siguieran rechazando activamente su nombramiento o la prórroga de sus funciones no quiere decir que se aceptara con docilidad su actuación. La integración del oficio a los concejos no clausuró la conflictividad en torno de estas figuras, cuyas conductas fueron permanentemente escrutadas y denunciadas por las elites y el común de los vecinos.

¿Estas denuncias reflejaban necesariamente una situación objetiva? Para Brendecke y Martín Romera las acusaciones no respondían tanto a una realidad como a estrategias discursivas que tensionaban el *habitus* del oficial regio.<sup>8</sup> Martín Romera observa que la retórica judicial que afloraba en los juicios de residencia abarcaba ciertos lugares comunes: parcialidad, cohecho, rigor injustificado y negligencia en el oficio eran figuras efectivas para atacar a los corregidores, puesto que ponían en evidencia la ausencia de la necesaria interiorización del *habitus* del oficio.<sup>9</sup> Asenjo González, en cambio, sostiene que este tipo de denuncias señalaban conductas constitutivas de dicho *habitus*, al igual que el ejercicio imparcial y con competencias más relativamente definidas del corregimiento.<sup>10</sup> El caso de Alonso Ramírez de Villaescusa, cuyo corregimiento en

---

<sup>6</sup> Archivo Municipal de Murcia [en adelante AMMU], leg. 4280, nº 35 (1481-07-28/1481-08-05).

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> A. Brendecke y M. A. Martín Romera, «El «habitus» del oficial real...», *op. cit.* p. 40.

<sup>9</sup> Martín Romera, M. A., «Contra el oficio y contra natura...», *op. cit.*

<sup>10</sup> M. Asenjo-González, «El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio...», *op. cit.*

Valladolid se prolongó entre 1492 y 1501, resulta ilustrativo: “un hombre intransigente con actitudes de decoro, respeto y moral pública, al tiempo que no perdía oportunidad para echar mano del dinero y la ocasión de beneficio que se le presentase”.<sup>11</sup>

En adelante revisaremos las normas más importantes que explícitamente se referían al desempeño de los corregidores y las quejas que se elevaban, diferenciando tres situaciones. Por un lado, la disconformidad que despertaban sus actuaciones se canalizaba apelando a las reglamentaciones sobre el oficio que, de modo incipiente, constituyen “deberes oficiales”. Luego, los reclamos en los que primaba la percepción de los denunciados por sobre la comisión objetiva de una falta o un delito. Por último, los episodios en los que la Corona establecía excepciones, exculpando parte del comportamiento de los corregidores.

#### **4. 1. Las acusaciones a la luz de las normas.**

En un escenario de pluralidad de derechos y jurisdicciones propio de la sociedad feudal, entre las normas que regían al corregimiento deben contemplarse las leyes de Cortes y pragmáticas, las costumbres y fueros locales, las cartas de comisión que recibían y juraban estos oficiales al ser destinados en cada ciudad, así como un conjunto de órdenes específicas que los monarcas les enviaban durante el ejercicio de su función. Aunque el proceso era incipiente, a finales del siglo XV asistimos a la cristalización de algunos de los atributos y procedimientos que configuraban la praxis de los corregidores. Asistimos a los primeros pasos de la conformación de deberes y obligaciones que orientaban la actividad judicial de estos agentes.

##### **4. 1. 1. Regulaciones y deberes**

Como resultado del malestar que la actuación de los corregidores generaba en las ciudades y de las recurrentes denuncias sobre las formas de su retribución, la monarquía delimitó algunas de las faltas propias del oficio. En las Cortes de Toledo de 1480, los procuradores reclamaban que los corregidores “*en gran cargo de sus conciencias piden e llevan el salario del tiempo que estan absentes de sus oficios*” y reprochaban la imposición de

---

<sup>11</sup> *Ibid*, p. 110.

sumas extraordinarias.<sup>12</sup> Ante estas demandas, los Reyes Católicos dispusieron por un lado, “*que ningund corregidor non pida nin lieve salario por razon de su oficio, salvo del tiempo que lo sirviere por su persona, excepto si le fuere dada facultad por nos especialmente para poner lugar teniente de corregidor en el tal oficio*”;<sup>13</sup> mientras que por otro, ordenaron que “*no lieuen cosa alguna por la uista delos processos queles den a ver para dar sentencia, saluo solamente los derechos que estouieren ordenandos por el alazer e ordenanzas e costunbres dela cibdad o villa o lugar do touieren el juzgado*”, bajo pena de perder el oficio y pagarlo “*con el quatro tanto*”.<sup>14</sup> Se buscaba, de esta forma, mitigar el descontento en torno de las retribuciones de los corregidores, así como hacer del carácter asalariado un rasgo sustantivo del oficio.

Entre los aspectos que precisan los Capítulos de 1500, las faltas y prácticas condenables que solían cometer los corregidores recibieron atención. Algunas formas de parcialidad,<sup>15</sup> así como de enriquecimiento a través del oficio,<sup>16</sup> eran castigadas con aparente severidad por la monarquía.<sup>17</sup>

La imposición de sumas por fuera de los salarios, apenas esbozada en las Cortes de 1480, podía asumir diversas formas. Actos como aceptar donaciones, percibir un salario mayor al estipulado en las cartas de poder que los designaban y a los aranceles de las localidades

---

<sup>12</sup> Cortes, IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 57, p. 136. El ausentismo no sería, sin embargo, una de las problemáticas que afectaran al oficio durante las últimas décadas del siglo XV.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, ley 97, pp. 178-179.

<sup>15</sup> Según las disposiciones de los Capítulos, los corregidores juraban que “*no se juntarán, ni farán confederación, ni parcialidad, con ninguno, ni algunos Regidores, ni Caballeros, ni otras personas algunas de los tales Pueblos*”, Capítulos, II, p. 300; que no nombrarían alcaldes ni alguaciles “*que sean vecinos, ni naturales de la tierra (...) y que no sean sus parientes (...) so pena que pierda el tercio de su salario*”, o “*que persona alguna de nuestra Corte, ni de fuera de ella le diere por ruego*”, *ibid.*, IV, p. 300. En el ejercicio de la justicia debían evitar ser influidos o sobornados: “*no aceten ruego, ni carta que les sea escrita, en los casos de justicia, por persona de nuestra Corte, ni de fuera de ella*”, *ibid.*, XXI, p. 304. En cuanto a la gestión de las rentas de propios, debían garantizar que “*no se pierda lo que se podría haber de ellas por negligencia, y parcialidad, y no consientan que las arrienden personas poderosas, ni Oficiales del Concejo*”, *ibid.*, XXXII, p. 306.

<sup>16</sup> Los Capítulos contemplaban posibilidades de enriquecimiento para los corregidores por el hecho de instalarse en concejos que podían tener una intensa actividad mercantil o bien términos comunes de magnitud. Así, estipulaban que ningún corregidor comprara heredades o edificase casas en la tierra de su jurisdicción, “*ni use en ella trato de mercadería, ni trayga ganados en los términos, y valdios de los Lugares de su Corregimiento*”, bajo pena de perder todo aquello para la Cámara de los Reyes, Capítulos, II, p. 300.

<sup>17</sup> Mientras que en las Cortes de Toledo llevar sumas ad hoc se penaba con el “*quatro tanto*”, prácticas similares se castigaban con las “*setenas*” en los Capítulos.

de su jurisdicción,<sup>18</sup> o llevar “*derechos doblados*”, eran penados con las “*setenas*”.<sup>19</sup> Asimismo, se perseguían prácticas arraigadas en la relación que estos agentes establecían con las ciudades y pueblos, de modo que los corregidores no debían aceptar dádivas ni repartimientos “*aunque se lo quieran dar los Regidores y Sesmeros, y otros Oficiales del Concejo, o de la tierra, no embargante, que la Ciudad, Villa o tierra, haya estado en costumbre de lo dar*”. Tampoco podían exigir “*ropa, ni posada, ni camas de tal Ciudad, salvo por sus dineros*”, bajo pena de pagarlo con el “*quatro tanto*”.<sup>20</sup> Del mismo modo, se impedía la imposición de exacciones en especie, puesto que los corregidores no debían consentir “*repartir gallinas, ni perdices, ni besugos, ni carneros, ni hachas, ni otras cosas semejantes entre la Justicia, y Regidores, e otros Oficiales del Concejo*”.<sup>21</sup> Estas prácticas que afectaban específicamente a las economías campesinas se prohibían bajo pena de devolverlo y pagar las setenas para la Cámara de los reyes.

Asimismo, la imposición de tarifas por el ejercicio de algunas funciones propias del oficio como “*assessorias, ni vistas de procesos, por las sentencias que se dieren*” era considerada ilícita.<sup>22</sup> Las penas pecuniarias dictadas sin seguir determinados pasos del proceso judicial;<sup>23</sup> la apropiación de parte de las multas, aunque esto constituyera una

---

<sup>18</sup> “*no pedirán, ni llevarán mas salario del que le fuere tassado en la Carta de poder que llevare, ni llevarán ni consentirán llevar á sus Oficiales mas derechos de los que en el Arancél de aquella Ciudad, ó Villa, ó Provincia, que es á su cargo, fueren puestos, so pena que lo pague con las setenas, aunque diga que no lo supo. Y no recibirán dadiva, ni aceptarán promessa, ni donación, ellos ni sus mujeres, ni hijos, de ninguna persona, por sí, ni por otro directé, ni indiricté, durante el tiempo de su oficio (...); ni reciban mas de su salario, y derechos, que justamente debieren de haber según la tabla de su adjutorio, so la dicha pena.*”, Capítulos, I, p. 300.

<sup>19</sup> *Ibid*, VII, p. 302.

<sup>20</sup> *Ibid*, VIII, p. 302.

<sup>21</sup> *Ibid*, XXXII, p. 306.

<sup>22</sup> “*Item, que no lleven, ni consientan llevar a sus Oficiales assessorias, ni visitas de processos, por las sentencias que se dieren (...) ni reciba él, ni sus Oficiales, compromisos de ningunos pleitos, que ante ellos estuvieren pendientes, ni de que él pudiere conocer, so pena que torne lo que llevaren con otro tanto*”, *ibid*, IX, p. 302. El ejercicio del oficio de escribanos y jueces comisarios o ejecutores también era responsabilidad de los corregidores, que debían vigilar que no llevaran más derechos por escrituras, procesos y ejecuciones que los previstos por la tabla del Concejo, *ibid*, XXXIX, XL, XLI, XLIII, p. 308.

<sup>23</sup> “*Otrosí, que no lleven penas algunas de las que disponen las Leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Cámara, ni para otra obra pia, sin que primero las Partes sean oídas y sentenciadas contra lo que en ellas incurren, por sentencia pasada en cosa juzgada, y que en esto no hará avenencia ninguna, por sí, ni por otras persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena que lo paguen con las setenas*”, *ibid*, XI, p. 303 [el destacado es nuestro].

costumbre;<sup>24</sup> y la extralimitación en la aplicación de estos castigos también eran conductas explícitamente rechazadas.<sup>25</sup>

La posibilidad de los corregidores de intervenir en el nombramiento de los oficiales subalternos del concejo para incrementar su patrimonio particular —a través del arrendamiento de los oficios, también quedaba prohibida en los Capítulos.<sup>26</sup> A su vez, la actuación en los conflictos por deudas,<sup>27</sup> o la injerencia en la fiscalidad era especialmente vigilada.<sup>28</sup>

Además de establecer este tipo de directrices para los corregidores, tanto las Cortes de 1480 como los Capítulos de 1500 se dirigían a los jueces de residencia, cuya actuación también contribuía a definir los parámetros del oficio y a delinear la conformación de deberes. Si por un lado orientaban la atención hacia conductas específicas como la parcialidad, el cohecho, la negligencia o la falta de ejecución de la justicia y del castigo a los pecados públicos;<sup>29</sup> los juicios de residencia, tal como eran formalizados desde las leyes de Toledo, constituían ámbitos específicos para encauzar quejas diversas,<sup>30</sup> ya que se preveía que *“aquellos que auian rescebido agrauio delos juezes durante la administración de sus oficios”* y que *“non avian podido alcanzar justicia de ellos, lo alcanzasen en tiempo dela residencia”*.<sup>31</sup>

---

<sup>24</sup> *“que las setenas en que condenaren, sean para nuestra Cámara, y no lleve él, ni sus Oficiales, ni Alguaciles, ni Merinos, parte de ellas, aunque digan, que están en uso, y costumbre de las llevar”*, Capítulos, XII, p. 303. Otros capítulos insistían en la prohibición que regía para corregidores y jueces de residencia de apropiarse de las penas dictadas, *“aunque digan que los Corregidores que fueron antes que vos, estuvieron en costumbre de los llevar (...) E si el dicho Corregidor cobrare las dichas penas, o parte de ellas, por via directe, o indirecte, que las paguen con las setenas, y se cobren del tercio postrero de su salario, o de sus bienes”*, *ibid*, XLV, p. 309. No podían, tampoco, *“llevar para sí parte de las setenas, que sentenciaren, pública, ni secretamente, directé, ni indirecté, salvo que sean para la nuestra Cámara, y que juren al tiempo que fueren recibidos al oficio de lo guardar assi. Y las personas que le fueren a tomar la residencia, se informen si han llevado para sí parte alguna de las dichas setenas; y lo que hallaren que han llevado de ellas, se lo hagan restituir con el quatrotanto, para la nuestra Cámara, e Fisco”*, *ibid*, XLIX, p. 310.

<sup>25</sup> *“que no lleve derechos de homecillos, salvo en causa de muerte de hombre, o de muger, o en caso que el culpado merezca pena de muerte, so la dicha pena”*, *ibid*, XV, p. 303.

<sup>26</sup> *Ibid*, XVI, p. 303

<sup>27</sup> Se ordenaba *“que no lleven, ni consientan llevar a sus Oficiales derechos de execuciones por ningunos contratos, ni obligación, ni sentencia de que se pidiere execución, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, o se diere por contento”*, *ibid*, X, p. 302.

<sup>28</sup> Los reyes establecían que *“no lleven parte de las Alcavalas, o Sissas, o imposiciones, o descaminados, por las sentenciar, ni por las executar, ni en otra manera”*, *ibid*, XIII, p. 303

<sup>29</sup> *Ibid*, IV, p. 313.

<sup>30</sup> M.J. Collantes de Terán, «El juicio de residencia en Castilla...», *op. cit.* B. González Alonso, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades...», *op. cit.*

<sup>31</sup> *Cortes, IV*, Cortes de Toledo de 1480, ley 58, p. 136.

Así, las residencias permitían a los actores locales canalizar descontentos y tensiones frente a actuaciones o sentencias del corregidor que percibieran como abusivas o contrarias a sus intereses. Lo vemos explícitamente cuando, en 1503, un procurador pechero abulense reclamaba que había regidores que “*por sus pasyones particulares*” estaban en la Corte siguiendo la residencia que se hacía al corregidor Juan Morales, costeando los gastos con los propios de la villa.<sup>32</sup>

Estas instancias favorecían la manifestación del malestar ocasionado por los jueces, a partir de una construcción del agravio que a veces trascendía el conjunto de faltas reconocidas por la monarquía. Haber recibido “*agravios y sinrazones*” era una fórmula que por sí misma investía a los reclamos de un carácter judicializable. Por ejemplo, la residencia realizada en 1499 en Ávila por el bachiller Adrián Valdés al corregidor saliente, el licenciado de Vargas, incluía la denuncia de un vecino que “*se ovo quejado ante vosotros del liçençiado de Vargas e de sus oficiales, que diz que le habían fecho çiertos agravios e sinrazones, asý a él conmo a otros vecinos de la dicha çibdad*”.<sup>33</sup> ¿Cómo se construían esos agravios? No era necesario contar con demasiados elementos para hacer lugar a las demandas de los vecinos e incoar una pesquisa contra el oficial acusado. La imprecisión de las denuncias que recogían las residencias pone de manifiesto que la potencia política de estas instancias no radicaba tanto en un control minucioso de la actividad de los corregidores, como en la canalización de reclamos individuales.<sup>34</sup>

Desde la perspectiva de los soberanos, perseguir y condenar formalmente las inconductas de sus oficiales era vital para reproducir la lógica que atribuía al poder regio el *poder de juzgar*.<sup>35</sup> Esta posibilidad que ofrecían las residencias resultaba positiva para la monarquía, ya que permitía descomprimir conflictos locales sin pagar un precio demasiado alto: las críticas atacaban a sus agentes que, por otra parte, debían rotar hacia otras ciudades, sin alcanzar a la propia figura regia.

---

<sup>32</sup> RGS Vol. XX, Doc. 21 (21/6/1503), p. 75.

<sup>33</sup> RGS Vol. XV, Doc. 37 (25/6/1499), p. 86.

<sup>34</sup> Van en este sentido los apuntes de Sergio Angeli sobre el juicio de residencia como un ejercicio ritual, más que como un mecanismo de control, S. Angeli, «El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI-XVIII)», *op. cit.*, p. 189.

<sup>35</sup> “en el pensamiento jurídico propio del *ius commune* el símbolo del poder público es la figura del juez, no la del legislador”, J. Vallejo, «Derecho como cultura. Equidad y orden desde la ótica del *ius commune*», en *Historia de la propiedad. Patrimonio cultural*, S. de Dios, J. Infante, R. Robledo, et al. (ed.), Madrid, 2003, p. 62.



#### 4. 1. 2. Cuestionamientos basados en las normas

Como vimos, el carácter asalariado del oficio era un rasgo fundamental que tanto las leyes de Cortes como los capítulos de 1500 –y sus versiones anteriores- buscaban imponer por medio de distintas sanciones. A partir de este criterio, se configuraba un repertorio de faltas parcialmente asimilable a la noción de “delitos tipificados”. No es casual que la mayoría de las acusaciones involucraran diferentes prácticas a través de las cuales los corregidores obtenían sumas extraordinarias de dinero.

Tal era el caso de los maravedís que los corregidores y sus oficiales exigían como derecho de aposentamiento. En 1488, los reyes indicaban que numerosas villas y lugares, entre las que se hallaba Murcia, entregaban a los corregidores “*ciertos mrs, para pagar alquiler de las casas en que posen, e ansy mismo han tomado e toman ropa e otras cosas de ospederia*”.<sup>36</sup> Se trataba de una práctica contraria a la asalarización de los oficiales de justicia. Así lo reconocían al recordar que corregidores, alcaldes y demás personas a cargo de su justicia llevaban “*salarios e derechos, que por razon de los dichos oficios deven aver e levar*” y en virtud de los cuales quedaba excluida la posibilidad de pedir otro tipo de sumas para alojamiento.<sup>37</sup> Precisamente por ello disponían que “*de aqui adelante ningund corregidor ni asistente ni juez ni ofiçiales de las dichas çibdades e villas e lugares no lleven mrs, algunos por el alquiler de las dichas casas ni les sean dadas posadas ni ropa*”.<sup>38</sup> No se trataba de una falta que constituyera un delito desde antiguo, tal como demuestra la intención de los monarcas de revertir la costumbre para imponer esta nueva orientación.<sup>39</sup>

Este tipo de denuncias cuestionaba directamente una de las piedras de toque del modelo de corregimiento pretendido por la monarquía católica, es decir, su carácter asalariado. Pero si bien el salario era un rasgo destacable, todavía a finales del siglo XV convivía con el arancelamiento de ciertas funciones y la apropiación de penas y derechos varios.<sup>40</sup> Una parte de la remuneración de los corregidores provenía de las penas que imponían a las partes condenadas en los pleitos.<sup>41</sup>

---

<sup>36</sup> CODOM (1475-1491), Doc. 333 (16/7/1488), p. 625.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 626.

<sup>40</sup> E. Caselli, «El antijudaísmo en la administración de justicia ordinaria. EL caso de un corregidor castellano de finales del siglo XV», *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 30 (2017), p. 230-233.

<sup>41</sup> “El hecho de que los jueces cobraran parte de su sueldo a costa de los condenados se percibía como un elemento distorsionador de la equidad necesaria en la administración de justicia, porque el juzgador se convertía en juez y parte. Por ello las Cortes de Valladolid de 1555 pidieron que no tuvieran parte en las

Debido a las dificultades que experimentaban las ciudades para solventar el salario del corregidor por medio de repartimientos y propios, “en la composición del ingreso tenían una mayor proporción los recursos derivados de las actuaciones judiciales que el estipendio mismo, el cual pocas veces se veía satisfecho al cien por cien”.<sup>42</sup> Esta segunda fuente de ingresos fue objeto tanto de conflictos como de valoraciones divergentes.<sup>43</sup> La potestad de los jueces para “«gestionar» los réditos de su oficio” propiciaba ciertos abusos sobre los pleiteantes: “confiscaciones y los remates de bienes indebidos”, o “la tortura para obtener una confesión que obrase como prueba para sentenciar una confiscación y el dictado de la pena capital, con el mismo fin, los más graves y flagrantes”.<sup>44</sup> Mientras que algunas conductas eran toleradas y permitidas, otras se denunciaban y suscitaban respuestas generales de los soberanos tendientes a reprimirlas.

Las disputas para determinar qué derechos, además de sus salarios, tenían habilitado cobrar los oficiales de justicia, eran por lo tanto frecuentes. Así, un corregidor de Jerez de la Frontera aseguraba a los monarcas que “*los onbres de pie del alguazil estavan en costumbre de llevar çiertos derechos de cada preso que en esa çibdad se prendia, allende de los derechos quel dicho alguazil e carçelero avian de llevar*”;<sup>45</sup> sin embargo, algunas personas de la ciudad disientían, puesto que “*ni avia alanzel que tal dixese*”.<sup>46</sup> Pese a que estos agentes insistían en defender los derechos cuestionados que “*de tiempo ynmemorial a esta parte syenpre avian llevado*”;<sup>47</sup> los soberanos volcaron su decisión a favor de los vecinos de Jerez ordenando al corregidor que, en adelante, no consintiera “*que los dichos*

---

condenas que hiciesen”, J.L. De las Heras Santos, «La percepción de las Cortes de Castilla sobre las medidas anticorrupción...», *op. cit.*

<sup>42</sup> E. Caselli, «Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)», en *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, E. Caselli (ed.), Edición electrónica, México, 2017.

<sup>43</sup> La problemática se extendía también a los jueces de residencia. Un comportamiento infrecuente pero que se encuadra en el arancelamiento extraordinario de procedimientos de la justicia, fue el del juez de residencia de Murcia en 1492, bachiller Antón Martínez de Aguilera. Pese a que ya había tomado la residencia al corregidor saliente Juan Pérez de Barradas, el bachiller la tenía en su custodia y no la remitía a los soberanos, como debiera haber procedido. La parte interesada en que este paso se completara -pues se trataba de una condición necesaria para continuar su carrera- le había solicitado el envío de la residencia; sin embargo, Martínez de Aguilera “*le demandastes que os diese cierta suma de maravedis para el escriuano e para que enbie[s] la dicha residencia, no lo auiedo de demandar*”, *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, A. Gomariz Marín (ed.), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000. [En adelante, *CODOM (1492-1504)*], Doc. 34 (09/1492), p. 61.

<sup>44</sup> E. Caselli, «Juzgar a jueces. Discurso normativo regio, control judicial y poder político (Castilla, siglo XV)», *Trabajos y Comunicaciones*, nº 52 (2020).

<sup>45</sup> *Documentos de los Reyes Católicos (1491-1493)*, J. Abellán Pérez (ed.), 2017 [En adelante, *Jerez (1491-1493)*], Doc. 205 (5/1/1493), p. 389.

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> *Ibid.*

*ombres de pie lleven derechos ni maravedis algunos de los presos que llevaren a la carçel no paguen otra cosa alguna, salvo lo que segund el alanzel desa dicha çibdad debe pagar de carçelaje, e a vos los dichos alguaziles vuestros derechos*".<sup>48</sup> Esta resolución iba en consonancia con la voluntad de asalariar los oficios y de regular los derechos adscritos a los mismos.

A pesar de estas intenciones, las acusaciones sobre cobros extrasalariales considerados indebidos eran recurrentes. En ocasiones, esta capacidad extractiva se fundaba en el propio ejercicio de su función; de allí las contradicciones que surcan todo este proceso de formalización de obligaciones. En 1495, el procurador de los pueblos de Ávila reclamaba que por la visita de términos, el corregidor había "*levado a los pueblos de la tierra de la dicha çibdad seys mill maravedis del salario de las alcaldías, e más dos mill e seteçientos e çinquenta maravedis de la visitaçión de los términos communes e alixares de la dicha çibdad, non los pudiendo levar*".<sup>49</sup> Se trata de una tarea propia del oficio desde las Cortes de Toledo,<sup>50</sup> cuyo arancelamiento ad hoc la monarquía prohibiría de modo explícito recién en los Capítulos de 1500.<sup>51</sup>

No obstante, era habitual que las denuncias apuntaran contra los oficiales que tomaban prendas por el poder del que estaban investidos, sin necesidad de cumplir una función concreta. Lo vemos en 1494 en Ávila, cuando los Reyes Católicos referían que, en adición a los salarios ordinarios que les correspondían a los corregidores y jueces de residencia, "*esa dicha çibdad e su tierra les dan cada un año, de los propios della o para repartimiento, çiertas contías de maravedis de soldadas diciendo que estáys en costunbre de lo pagar e que avéys de nos merçedes para ello*".<sup>52</sup> Al año siguiente, los monarcas señalan el resultado del juicio de residencia tomado al corregidor Francisco de Vargas, quien también "*avía llevado a los dichos pueblos demás e allende su salario*" un monto de cuatro mil quinientos maravedíes.<sup>53</sup> Esta amonestación no surtió un efecto preventivo. Durante el bienio en que de Vargas volvió a actuar como corregidor, entre 1496 y 1498, los aldeanos denunciaron que les demandaba el pago de un salario anual de 108.000

---

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> RGS Vol. XI, Doc. 24 (02/1495), p. 49.

<sup>50</sup> Cortes, IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 82, pp. 154-157.

<sup>51</sup> Entre sus funciones, debían informarse sobre las sentencias que hubiera sobre restitución de términos y ejecutarlas, "*atento al tenor, y forma de la Ley de Toledo*", para lo cual se esperaba que "*visiten todos los dichos terminos de la Ciudad, o Villa, o Tierra, que fuere a su cargo, sin llevar por ello salario alguno*", Capítulos, VI, p. 301.

<sup>52</sup> RGS Vol. X, Doc. 80, (29/10/1494), pp. 140-141.

<sup>53</sup> RGS Vol. XI, Doc. 86 (28/07/1495). Francisco de Vargas había sido juez de residencia y corregidor de Ávila en 1493, y volvería a ocupar el cargo entre 1497 y 1499.

maravedíes, “*dyziendo que en la carta de corregimiento que llevastes vos lo mandamos dar*”,<sup>54</sup> lo que contradecía el monto “*tasado e moderado de mucho tiempo acá*”,<sup>55</sup> según el mismo, los corregidores de Ávila debían recibir un salario de 2000 maravedíes. La exigencia de este personaje suponía ir “*contra el thenor e forma de lo susodicho e de la costumbre que çerca dello se ha tenido*”.<sup>56</sup> Los reyes impugnaron su conducta y le ordenaron a de Vargas que “*non pidáis nin demandéis nin llevéis desa dicha çibdad de Ávila, nin a los pueblos e tierra nin a otro en su nonbre con el dicho ofiço de corregimiento, más salario nin cosa alguna de lo que asta aquí suelen e acostunbran pagar a los otros corregidores pasados*”.<sup>57</sup> Cabe destacar que ni la denuncia, ni la sentencia, se fundaban en los ordenamientos de Toledo o en las primeras versiones de los Capítulos. Aunque los abusos sobre el salario fueran faltas contempladas por ambas normativas, el cuestionamiento de los pueblos y de la monarquía se basaba en referencias a la costumbre.

Alrededor del salario de los corregidores se generaba otro tipo de conflictividad, relacionada con el modo y el tiempo en los que las ciudades reunían el dinero necesario para pagarlo. Generalmente, el salario se dividía en tercios, el último de los cuales no se pagaba sino hasta celebrado el juicio de residencia. Los concejos debían apelar a recursos de propios, o muchas veces destinar rentas completas para cumplir con esta obligación. Las dificultades y demoras eran moneda corriente, y la pronta rotación de los corregidores por diversas ciudades no colaboraba para que pudieran recibir sus honorarios en los plazos previstos. En este contexto, muchos corregidores y jueces recurrían a mecanismos alternativos para obtener las sumas que se les adeudaba.<sup>58</sup> En 1503, por ejemplo, el licenciado Juan Gómez, enviado como juez comisario para controlar las cuentas de la ciudad de Ávila, había tomado para cubrir su propio salario los maravedíes que había ordenado a los regidores depositar para el acostumbrado pago a los porteros y ballesteros de los reyes que entrarían en la ciudad. Y aunque correspondiera al concejo el pago del salario del oficial, los regidores protestaban porque el fondo de dinero del que unilateralmente había dispuesto para ello no era el que correspondía.<sup>59</sup>

---

<sup>54</sup> RGS Vol. XIV, Doc. 16 (03/03/1498), pp. 42-43.

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> E. Caselli, «Justicia y penas pecuniarias. La gestión del cargo de corregidor y su incidencia judicial durante el reinado de los Reyes Católicos», *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, vol. 11, no 6 (2019); E. Caselli, «Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar...», op. cit.

<sup>59</sup> RGS Vol. XX, Doc. 100 (2/9/1503), p. 208.

Otras acusaciones señalaban la imposición inadecuada de penas, que contradecían disposiciones particulares de la monarquía. En 1482, los reyes habían ordenado al corregidor Rodrigo de Carvajal que realizara un alarde en Lorca, en compañía de dos regidores de esa ciudad. Como es habitual, los caballeros de premia que fuesen cuantiosos estarían obligados a pagar una multa si no mantenían armas y caballos. Los de menor cuantía o aquellos que ya no se encontraran en condiciones de sostener caballo y armas serían relevados del castigo, en consideración a la “la gran pobreza e falta de pan” que atravesaba la ciudad.<sup>60</sup> Pese a haber recibido esta indicación, solo válida para aquel caso, los lorquinos denunciaban que el corregidor primero -y el juez de residencia después-<sup>61</sup> habían prendado a personas “*que buenamente no pueden sostener los caballos*”, respondiendo con excusas y dilaciones frente a los cuestionamientos recibidos por ello<sup>62</sup>. Los soberanos advirtieron al corregidor que por el incumplimiento podían proceder contra sus bienes<sup>63</sup>. Sin embargo, no lo hicieron. Se limitaron a reiterar lo requerido en la carta, instándolo a cumplirla al pie de la letra, y a enviar un pesquisidor para que indagara lo que había sucedido, mientras le tomaba además el juicio de residencia. Dado que el enviado para tal fin, el bachiller Alonso Ortiz, “*fallo sin rango ni culpa de lo que le fue opuesto*” al corregidor, los monarcas prorrogaron su continuidad en el oficio.<sup>64</sup> Pero durante este segundo mandato, Carvajal acusó al juez de residencia de haber recibido una suma de diez mil maravedís a cambio de eximir a los caballeros de cuantía que no mantenían caballos ni armas de la pena que les correspondía pagar.<sup>65</sup> Por lo tanto, el alarde no se había llegado a realizar correctamente. Si a primera vista el episodio denunciado podría parecer lisa y llanamente un caso de cohecho, es decir un delito,<sup>66</sup> la resolución de los monarcas matiza esta apreciación. Tras llamar ante el Consejo Real al bachiller Ortiz, al corregidor Diego de Carvajal y al regidor y procurador de Murcia, Diego Riquelme, para oír lo sucedido, acordaron

*“que el dicho bachiller tornase e restituyese luego al dicho Diego Riquelme los diez mill mrs. que se averiguo que avia llevado el dicho bachiller por razon de los dichos alardes e para que fuesen tornados a las personas que los pagaron”*.<sup>67</sup>

---

<sup>60</sup> CODOM (1475-1491), Doc. 221 (28/5/1482), p. 422.

<sup>61</sup> *Ibid*, Doc. 242, (29/3/1483), p. 460.

<sup>62</sup> *Ibid*, Doc. 221, (28/5/1482), p. 422.

<sup>63</sup> *Ibid*.

<sup>64</sup> *Ibid*, Doc. 242 (29/3/1483), p. 460.

<sup>65</sup> *Ibid*.

<sup>66</sup> *Capítulos*, p. 313.

<sup>67</sup> *Ibid*, Doc. 242 (29/3/1483), p. 460.

Es decir, aunque el corregidor hubiera contradicho una disposición regia, la reprensión regia no se orientaba a castigar la comisión de una falta tipificada como delito, sino simplemente a revertir su actuación.

Los excesos en la penalización de ciertas conductas también eran objeto de descontento. Las quejas al respecto eran favorecidas por un cambiante marco normativo que definía como transgresiones algunas acciones que poco antes se habían promovido –y que poco después se volverían a promover-. La vigilancia de las relaciones de mancebía que involucraban a clérigos ejemplifica esto.<sup>68</sup> Se trata de una tarea propia del corregidor que constituía una oportunidad para aplicar penas pecuniarias.<sup>69</sup> Sin embargo, la política regia, orientada tanto a reprimir la disolución moral del clero como a fortalecer el honor y su prestigio en las ciudades, había experimentado cambios. En las Cortes de 1480, los Reyes Católicos volvieron a poner en vigencia las leyes establecidas por Juan I que fueran revocadas tan solo un tiempo atrás; para ello, refuerzan la coerción con el objetivo de asegurar su cumplimiento.<sup>71</sup> Las modificaciones tenían consecuencias directas sobre los procedimientos que debían seguir los corregidores ante denuncias de este tipo: frente a la reiteración del delito, los oficiales de justicia deberían desterrar por un año a las mancebas y penalizarlas con el pago de un marco de plata, mientras que la comisión del crimen por tercera vez incluiría, además, cien azotes públicos<sup>72</sup>. Contemplando la posibilidad de que las justicias utilizaran los pleitos por mancebía exclusivamente para obtener un beneficio particular, las Cortes de 1480 no autorizaban que los oficiales cobraran los marcos de plata sin llevar a la práctica los aspectos más humillantes de la condena; a la vez que castigaban con la pérdida del oficio a aquel que “*maliciosa o negligentemente [o] diere lugar por cobrar el dicho marco de plata que la tal muger quede con el que la tenia*”.<sup>73</sup> Años después, una pragmática de 1491 admitía que los corregidores actuaban guiados por

---

<sup>68</sup> Sobre la política persecutoria contra clérigos amancebados, A. Ortega Baún, «Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)», *Hispania*, vol. 78, nº 258 (2018).

<sup>69</sup>

<sup>70</sup> *Cortes*, IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 71, p. 143-145. *Bulas y Pragmáticas*, Pragmática dada en Sevilla (21/5/1491), fol. CXII–CXIII. C. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia», *op. cit.*, *Capítulos para corregidores enviados a Murcia en 1494*, cap. 24, p. 248. *Capítulos*, p. 310. Abusos en esta materia del corregidor Día Sánchez de Quesada en los concejos de Segovia y Trasmiera son analizados por M. C. Carmona Ruiz, «Día Sánchez de Quesada...», *op. cit.*, p. 576.

<sup>71</sup> Mientras que en 1478 la congregación de la clerecía celebrada en Sevilla les había “*segurado y prometido que ellos darían tal orden y castigo por donde la execucion dela dicha ley no fuesse necessaria*”, para 1480 era evidente que “*en la dicha reuocacion e suspension*” de las leyes de Briviesca “*Dios fue desseruido y las personas dissolutas fechas peores*”. *Cortes*, IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 71, p. 144.

<sup>72</sup> *Cortes*, IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 71, p. 144.

<sup>73</sup> *Ibid.*

la codicia “*por llevar para si los maravedis que montan los dichos marcos*”.<sup>74</sup> Hostigaban, apresaban y condenaban a mujeres casadas y solteras que, “*por no ser diffamadas y otras por temor delas justicias*”, terminaban confesando el acto por el que se las incriminaba; mientras que a otras que accedían a pagar la pena, “*las dexan estar en su pecado*”.<sup>75</sup>

A su vez, cuando los corregidores recibían información de los clérigos que mantenían mancebas, “*avn que sea secreta y ocultamente le aguardan y procuran de le tomar con ella y prender a ella y la cohechan y asimismo al dicho clérigo: el qual por no ser infamado diz que se dexa cohechar*”.<sup>76</sup> Para poner un límite al descrédito que estas prácticas importaban tanto a clérigos como a corregidores, los monarcas dictaron nuevas disposiciones. A partir de entonces ninguna mujer casada podía ser considerada manceba de clérigo, a menos que su marido la acusara de ello; sólo se podría perseguir a mujeres solteras cuya relación de mancebía con los eclesiásticos fuera pública; los corregidores eliminarían el castigo corporal y solo podrían apresarlas si antes las emplazaban, oían y sentenciaban; y, por último, sólo podrían allanar las casas de los clérigos cuando las mujeres hubieran recibido una condena<sup>77</sup>. Pese a estas innovaciones, los oficiales de la justicia regia continuaban con sus prácticas.

En 1493, el juez de residencia en Murcia Antón Martínez de Aguilera y sus oficiales fueron denunciados por el deán de la ciudad por haberlo perseguido, espada en mano, hasta el interior de la iglesia en donde se había querido refugiar, en función del privilegio de inmunidad que correspondía a los clérigos coronados.<sup>78</sup> Según el deán, este injuriante arrebato se encuadraba en un conjunto más amplio de deshonoras. El juez de residencia prendía a mujeres solteras a las que denunciaba como mancebas de los clérigos, pese a que vivían “*honestamente en casas de sus padres e en sus propias casas*” y no las encontraba con los clérigos, “*ni menos en sus casas*”.<sup>79</sup> En la cárcel, las sometía a “*tales temores diziendo que las ponía a tormento*” para obtener confesiones “*e dezir lo que no hizieron*”.<sup>80</sup> Gracias a esto, “*les a lleuado e lieua muchos dineros e cohechos, (...) e diz que haze otros muchos agrauios e syn razones syn les oyr a justicia*”.<sup>81</sup> Años más tarde,

---

<sup>74</sup> *Bulas y Pragmáticas*, Pragmática dada en Sevilla (21/5/1491).

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> *Ibid.*

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> CODOM (1492-1504), Doc. 93 (11/5/1493), p. 153.

<sup>79</sup> *Ibid.*

<sup>80</sup> *Ibid.*

<sup>81</sup> *Ibid.*

nuevas pragmáticas volverían a cambiar las premisas con las que se castigaba a los clérigos y a sus mancebas.<sup>82</sup> En esta ocasión, los monarcas desaprobaron la conducta del juez por incumplir los procedimientos preestablecidos y ordenaron al nuevo corregidor que impartiera justicia a los afectados. Sin embargo, no hubo otros apercibimientos destinados de modo particular a Martínez de Aguilera, pese a que, según las imputaciones, había abusado de su autoridad, pervertido las leyes vigentes, e impuesto penas indebidas. El perfeccionamiento de los instrumentos normativos que daban un marco de referencia a las tareas de corregidores no alteraban el escenario de permanentes cuestionamientos y denuncias; a comienzos del siglo XVI seguía siendo frecuente la imposición de penas inadecuadas por las que luego no daban “*cuenta nin razón alguna*”.<sup>83</sup>

El contexto bélico de las regiones fronterizas propiciaba otros conflictos en relación con la percepción de beneficios pecuniarios. Como señalaba el Consejo Real sobre el reino de Murcia, “*en las cosas de la guerra se fizieron muchos engaños e colusyones e encubiertas en el repartimiento de los dichos peones e otras cosas*”;<sup>84</sup> repartimientos que estaban a cargo de los corregidores.<sup>85</sup> Así podemos observar las controversias que se producen en 1493, a propósito de la denuncia de un vecino de Lorca, Alfonso Hormi, contra el corregidor Pérez de Barradas quien había ordenado un repartimiento de peones destinados al cerco de Granada, para el cual “*no avia dexado bivda ni huerfano que no prendase e llevase dineros demasyados para conplir*”.<sup>86</sup> Sin embargo, sólo había enviado a la guerra a 347 de los 500 peones pedidos y a 50 de los 60 caballeros. Los restantes habían sido encubiertos por el corregidor, para apropiarse así de la diferencia de las cuantías. Junto con el contino Pedro de Ayala “*se los avia llevado en su bolsa*”,<sup>87</sup> para luego aprovecharse de otros auxilios que los monarcas dispusieron para sus soldados.<sup>88</sup>

A la par de estas irregularidades, Pérez de Barradas y los regidores murcianos habían repartido 160.000 maravedís por la contribución de la Hermandad, pese a que los monarcas habían mandado que no se recaudase la misma. De todos estos abusos, Hormi, personalmente perjudicado, había requerido al corregidor el pago de 400 maravedís y seis

---

<sup>82</sup> Los Capítulos de 1500 retomaron y profundizaron los lineamientos de las Cortes de Toledo, *Capítulos*, p. 310. Además: *Bulas y Pragmáticas*, Pragmática dada en Sevilla (21/2/1502), fs. CXIII– CXVIII; Pragmática dada en Madrid (31/1/1503), fs. CXVIII– CXV.

<sup>83</sup> *RGS* Vol. XIX, Doc. 91 (7/5/1503), p. 271.

<sup>84</sup> *CODOM (1492-1504)*, Doc. 74 (7/2/1493), p. 121.

<sup>85</sup> *CODOM (1475-1491)*, Doc. 440 (14/1/1491), Doc. 461 (1/12/1491).

<sup>86</sup> *CODOM (1492-1504)*, Doc. 74 (7/2/1493), p. 120.

<sup>87</sup> *Ibid.*

<sup>88</sup> *Ibid.* p. 121-122.



reales, a lo que éste se había negado. El Consejo Real ordenó al juez de residencia de Murcia oír a las partes involucradas y dictar una sentencia definitiva acerca del dinero que reclamaba el vecino. En cuanto a la dimensión general de la denuncia, debía abrirse una investigación más minuciosa que incluyera no sólo al corregidor y a Pedro de Ayala, sino también a los regidores, “*quadrilleros, cojedores e repartidores*” involucrados en los repartimientos de peones, caballeros y sus gastos; que se basara tanto en “*escrituras e repartimientos e fijuelas*”, como en “*testigos que las partes vos quisyeren*”.<sup>89</sup> La denuncia había puesto de relieve la connivencia del corregidor con sectores de la elite concejil para la percepción indebida de recursos, en quebranto de las indicaciones sobre los requerimientos de la guerra. Sin embargo, más allá de la pesquisa, de la que no tenemos resultados, no se tomaron otro tipo de medidas.

Otras demandas surgían alrededor de los derechos que llevaban los corregidores en las ejecuciones por deudas.<sup>90</sup> Las leyes vigentes en los reinos y las primeras versiones de los Capítulos permitían recaudar derechos equivalentes al “*diezmo de lo que monta la debda principal*”, a condición de haber sido antes pagada y resarcida la parte acreedora.<sup>91</sup> Incumplir este procedimiento daba lugar a denuncias como la que el baile general de la ciudad de Orihuela interpuso contra el juez de residencia Antón Martínez de Aguilera, a principios de 1493. Por la ejecución de un contrato por 150.000 maravedíes con tres vecinos de Murcia, el bachiller “*syn ser el pagado de la dicha debda, diz que le ha llevado XV U [maravedis] diciendo que de derecho de diezmo e execuçion*”, algo que en teoría no debía hacer “*segund dispusiçion de las leys de nuestros reynos syn que el fuese primeramente pagado de su debda*”.<sup>92</sup> Similar fue la acusación de Gonzalo de Carranza, vecino de Murcia, en 1494. Por la deuda de cierta renta a Fernán Núñez Coronel, el alcalde le había cobrado más de una vez y por un monto mayor a los derechos de ejecución que correspondían: “*le torno a lleuar los derechos seys vezes e diz que se monta en los*

---

<sup>89</sup> *Ibid*, p. 123.

<sup>90</sup> D. Carvajal de la Vega, «Crédito privado en Castilla a fines del siglo XV. Una introducción a su estudio», *Anuario de Estudios Medievales*, 47/1, 2017, p. 3-36», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 1, nº 47 (2017). *Cortes*, IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 53, p. 133: “*Quando el creador pidiere esecucion de alguna deuda de que estouiere pagada alguna parte, ordenamos quel deudor no pague mas derechos déla esecucion, délo que montare lo que verdaderamente deue*”.

<sup>91</sup> *Cortes*, IV, Cortes de Toledo de 1480, ley 50, p. 132. A. Díaz de Montalvo, *Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes*, Sevilla, 1495, libro V, Ley III: *Como se deuen fazer las execuçiones por los alguaziles por escusar fruades contra los acreedores*.

<sup>92</sup> *CODOM (1492-1504)*, Doc. 77 (28/2/1493), p. 127.

*dichos derechos que así lleuo treynta reales, todos de la dicha debda, no auiendo de llevar de su derecho mas de çiento e çinquenta maravedís*".<sup>93</sup>

Junto con estas denuncias que coincidían más o menos abiertamente con las faltas recogidas en la normativa, se hallan las quejas por la parcialidad en el desempeño del oficio. En Cortes, los procuradores señalaban que cuando los corregidores "*procuran rretener el corregimiento dos e tres e quatro annos e mas, e con esto se haçen parçiales e venderos con los pueblos donde estan*".<sup>94</sup> Se trata de una imputación grave; varias disposiciones de los Capítulos de 1500 se referían a ella. Sin embargo, las acusaciones no siempre enunciaban de forma explícita la parcialidad; en cambio, señalaban a los corregidores como "odiosos", "sospechosos" o "enemigos" de los denunciantes, solicitando su inhibición, o bien la intervención como apoyo de otra figura, imparcial, para el seguimiento de las causas. De igual modo, los reclamos por dilaciones y negligencia también podían contener alusiones veladas a la parcialidad.

Como hemos analizado, los conflictos entre bandos urbanos constituyen un escenario en el que la inclinación en favor de unos u otros se advierte con cierta recurrencia. Así sucedió en Murcia, cuando en 1493 el juez de residencia Antón Martínez de Aguilera fue calificado de "sospechoso" por parte de algunos regidores y jurados de la ciudad como consecuencia de haber encarcelado en la casa del regidor Alonso Fajardo a su rival, el también regidor, Pedro de Soto. Ambos pertenecían a dos de los linajes más importantes de la ciudad. En el litigio que los enfrentaba, el juez había encontrado "*movidor de la question*" a Soto; pero los demás regidores protestaban porque con su procedimiento "*a esta causa no aviades fecho en el dicho debate complimiento de justiçia*".<sup>95</sup> Lejos de dictar una sentencia ejemplificadora u ordenar la revisión del proceso, los Reyes Católicos dispusieron de modo preventivo que, en adelante, en cualquier pleito que involucrara a un regidor, el corregidor o juez de residencia tomaran un "*acompañado sin sospecha*".<sup>96</sup> De este modo, buscaban minimizar los conflictos que podían sucederse cuando los corregidores intervenían en la política local, alineándose con distintas facciones.

Lo mismo puede notarse en relación con la falta de intervención de un corregidor en la conflictividad por el aprovechamiento de recursos agropecuarios. En 1495, algunos vecinos de Murcia protestaban por los robos y fuerzas en los regadíos y huertas de la

---

<sup>93</sup> *Ibid*, Doc. 147 (6/11/1494), p. 245.

<sup>94</sup> *Cortes*, IV, Cortes de Madrigal de 1476, pet. 28, p. 97.

<sup>95</sup> *CODOM (1492-1504)*, Doc. 75 (19/2/1493), p. 124.

<sup>96</sup> *Ibid*.

ciudad, que atribuían a la ausencia de ordenanzas. Cuando ocurrían “*muertes de onbres e otros daños*” los corregidores declinaban la actuación en los jueces ordinarios, en lugar de entender en estos casos de modo imparcial.<sup>97</sup> Por su parte, éstos

*“çesan de hazer justicia, asy porque son sus parientes e amigos como por parcialidades que con ellos tienen, e que de casos muy crimenes hazen çeuiles e liuianos e que de esta manera e por no auer quien esecute lo susodicho cada vno tala e roba lo que mas puede syn ningund temor nin miedo”*.<sup>98</sup>

Los monarcas tampoco aquí adoptaron una posición firme respecto de las imputaciones por parcialidad. En lugar de ello, encomendaron al corregidor que, junto a los regidores, jurados y herederos de la ciudad, elaborara ordenanzas al respecto y se encargara él mismo de penar a las personas que actuaran contra ellas.

En otras ocasiones las acusaciones por parcialidad retrataban situaciones de abierta hostilidad y violencia. En 1496, un vecino murciano denunció los agravios que había recibido por parte del corregidor Pedro Gómez de Setúbal y su alcalde. Mientras que el primero le tenía “*tanta enemiga*”, el segundo había intentado golpearlo “*con vna vara que en la mano traya*” durante un intercambio verbal en Cartajena.<sup>99</sup> El denunciante sospechaba que el proceso que éstos habían iniciado en su contra después de aquel episodio no sería imparcial y temía que “*la dicha pesquisa fecha contra el seria de los dichos onbres que le fueron a matar e de otros criados e paneaguados del dicho corregidor*”.<sup>100</sup> Por eso, solicitaba su inhibición y que se designara a otra persona para hacer las averiguaciones correspondientes y administrar justicia, tarea que los soberanos encomendaron al nuevo corregidor de la ciudad.

Una conducta reprochada por negligente podía asimismo ser una variante de comportamiento parcial, que favoreciera a personajes poderosos de las ciudades. En 1502 se le ordenó al corregidor de Ávila, Juan de Deza, que se informase sobre la respectiva situación patrimonial del caballero Pedro de Ávila y del aldeano Gil del Tiemblo; así como sobre la deuda en pan que éste mantenía con el primero, a fin de otorgarle una carta de espera. Sin embargo, el corregidor sólo había tenido una entrevista con el procurador del eminente caballero, quien le había respondido que no correspondía otorgarle prórroga. Sin solicitar ni revisar más pruebas, de Deza había enviado la pesquisa ante la Corte,

---

<sup>97</sup> *Ibid*, Doc. 179 (2/5/1495), p. 304.

<sup>98</sup> *Ibid*.

<sup>99</sup> *Ibid*, Doc. 211 (5/6/1496), p. 353.

<sup>100</sup> *Ibid*.

perjudicando así al vecino endeudado. Tras la denuncia por su desempeño, los reyes ordenaron al juez de residencia completar la tarea y obligar al corregidor saliente a pagar las costas generadas por la elevación del proceso a la Corte, porque debido a la “*negligencia*” del corregidor, del Tiemblo “*non ovo la dicha ynformación, conmo devía*”.<sup>101</sup>

De igual modo, las estrategias de dilación que en muchas ocasiones implementaban los corregidores para beneficiar a determinadas figuras, retrasando el curso de los pleitos u obstaculizando la ejecución de sentencias, pueden también entenderse como formas de parcialidad que suscitan reproches.<sup>102</sup>

Incluso con posterioridad a la publicación de los Capítulos, las denuncias respondían a los formatos más típicos respecto de las conductas consideradas parciales. En 1500, el concejo de Arévalo acusó al corregidor Juan Morales por haber nombrado “*alguazil e otros oficiales que entienden en la execución de la nuestra justicia en algunos vecinos e naturales desa dicha villa de Arévalo*”.<sup>103</sup> Tal como indicaban las normas que prohibían a los corregidores este tipo de designaciones, los oficiales cuestionados “*tienen sus parientes en esa dicha villa e su tierra, con quienes ellos tienen amistades e aficiones, e con otros enemistades e quistiones pasadas con ellos; lo qual diz que es mucho ynconvenyente*”.<sup>104</sup> Los compromisos personales que indefectiblemente se forjaban implicaban que la justicia “*non podría ser executada ygualmente*”.<sup>105</sup> En esta oportunidad, la resolución de los Reyes Católicos fue orientada explícitamente por los Capítulos.<sup>106</sup>

Otras impugnaciones apuntaban contra el desempeño irregular de la función. Esta imputación podía responder a diferentes razones. En primer lugar, a la supresión de ciertos procedimientos, tales como oír a las partes antes de dictar una sentencia,<sup>107</sup> o mostrarles las cartas que ordenaban su procesamiento.<sup>108</sup> Asimismo, la omisión de responsabilidades conferidas por los monarcas, a través de pragmáticas, disposiciones

---

<sup>101</sup> RGS Vol. XVIII, Doc. 25 (30/4/1502), p. 78.

<sup>102</sup> Por ejemplo, el corregidor murciano Gómez de Setúbal recibió quejas por no querer entender en un pleito entre el concejo y los arrendadores de la renta de la Hermandad: “*por la dilaçion que en ello se da, asy por no se determinar el dicho pleyto (...) el dicho conçejo de la dicha çibdad a resçevido mucho agrauio e daño*”, CODOM (1492-1504), Doc. 109 (23/8/1493), p. 181.

<sup>103</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 45 (18/7/1500), p. 83.

<sup>104</sup> *Ibid.*

<sup>105</sup> RGS Vol. XVI, Doc. 45 (18/7/1500), p. 84.

<sup>106</sup> *Ibid.*

<sup>107</sup> CODOM (1492-1504), Doc. 83 (22/3/1493), p. 135.

<sup>108</sup> *Ibid.*, Doc. 98 (22/5/1493), p. 159.

particulares e incipientes “deberes oficiales”, era motivo de reproche. Se trata de cuestionamientos habituales que daban lugar a la impugnación de la labor cotidiana de los jueces.

La inobservancia de normas procesales previstas en la administración de la justicia permitía a los corregidores percibir recursos de modo discrecional. Así se advierte en el procedimiento llevado a cabo ante la denuncia hecha en 1490 contra un vecino judío de la tierra de Plasencia, Ysaque, por haber tenido “*açeso carnal con una mujer christiana*”, Beatriz de Puelles, una doncella.<sup>109</sup> Las disposiciones legales bajomedievales definían y penaban un conjunto de formas de sexualidad ilícitas, entre las cuales se hallaban las relaciones sexuales inter-confesionales,<sup>110</sup> en especial cuando involucraban a mujeres cristianas.<sup>111</sup> Los corregidores procuraban el cumplimiento de dichas normas, parte de cuyas penas percibían. Ysaque buscaba reparación por el embargo que el corregidor Francisco de Jerez había dispuesto tras escuchar una denuncia falsa promovida por personas que buscaban dañarlo, “*syn aver ynformaçión del tal delito a él opuesto e syn ser llamado nin çitado nin condenado por sentencia a pena corporal nin perdición de bienes*”.<sup>112</sup> Obviando estos procedimientos, “*le mandó entrar e tomar su hazienda y vender lo más que della pudo e los frutos della*”.<sup>113</sup> Finalmente, Ysaque demostró su inocencia; sus bienes, sin embargo, ya habían sido rematados. Así, vemos que el corregidor eludía ciertos procedimientos, a fin de ejecutar la hacienda del vecino y percibir una comisión. La conducta de Francisco de Jerez no era un hecho aislado.

En 1503 el juez ejecutor Diego de Ayala también se aparta de los pasos procesales necesarios para hacer efectiva la sentencia contra personas inculpadas por la venta de pan ilegal. Tal como llegaba la denuncia a oídos de los reyes, el juez hacía pesquisa contra vecinos “*syn los llamar, ni oyr, ni declarar, ni publicar las personas e testigos de quien os ynformáys (...) e syn dar copia ni traslado a ninguna de las partes contra quien*

---

<sup>109</sup> RGS Vol. VI, Doc. 32 (13/5/1490), p. 74.

<sup>110</sup> “las *Partidas*, expresamente bajo la justificación teológica que las cristianas eran espiritualmente esposas de Cristo por razón de su fe y del bautismo, configuraban como delito penado con la muerte la acción de yacer entre judío y cristiana”, P. Ortego Rico, «La “ley” infringida: matrimonio, sexo y conversión entre cristianos y mudéjares en Castilla a fines de la Edad Media», *En la España medieval*, nº 40 (2017). El autor señala que la sexualidad constituía un “campo fundamental a la hora de trazar los límites de interacción que permitían aislar los diferentes segmentos culturales a partir de la religión”, *ibid*, p. 114.

<sup>111</sup> P. Fernández-Viagas Escudero, «Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10», *En la España medieval*, no 40 (2017), p. 276.

<sup>112</sup> RGS Vol. VI, Doc. 32 (13/5/1490), p. 74.

<sup>113</sup> *Ibid*.

*precedéis, e que tampoco los llamáis para oyr las sentencias que dáys, ni se las notificáys*".<sup>114</sup> En cambio, mandaba ejecutar y vender los bienes y la hacienda de los vecinos, contradiciendo así las leyes del reino.<sup>115</sup> No era el contenido del fallo lo que se cuestionaba, puesto que a propósito de la regulación de la comercialización del pan coexistían normativas contrapuestas, algunas más restrictivas y otras más permisivas.<sup>116</sup> Por el contrario, se objetaba el incumplimiento de los procedimientos exigidos, con el fin de favorecer su propio enriquecimiento. Los Capítulos para corregidores establecían que no se llevaran penas "*sin que primero las Partes sean oídas y sentenciadas (...) so pena que lo paguen con las setenas*".<sup>117</sup> En sintonía con esta disposición, a la que además hacían referencia explícita, los monarcas ordenaron al juez executor recibir los descargos y oír a las partes acusadas para luego administrar justicia.<sup>118</sup>

¿Qué sucedía en relación con las múltiples normas y directrices que, como oficiales de la justicia regia, estaban llamados a aplicar o mantener? Durante 1482 el concejo de Lorca se movilizó contra el corregidor de Murcia porque éste no respetaba el "*uso e costunbre e ley*", que ordenaba que el escribano del juzgado fuera de la misma ciudad.<sup>119</sup> Según se afirmaba, Diego de Carvajal había puesto por escribano a una "*persona estrangera e no de los escrivanos de esa dicha çibdad*", lo que perjudicaba a todos los litigantes lorquinos.<sup>120</sup> La denuncia fue exitosa, por cuanto los reyes conminaron al corregidor a seguir la forma dada por la costumbre y la ley. En efecto, no sólo las disposiciones de cuño regio establecían límites a la acción de los oficiales, sino también la propia costumbre. Para 1494, la obligación de los corregidores de acudir a los escribanos públicos del número –salvo excepciones en casos criminales–, ya figuraba en las ordenanzas reales que enmarcaban la actuación de los jueces y que, por entonces circulaban en varias ciudades.

En 1493, los soberanos enviaron una cédula real al corregidor murciano Gómez de Setúbal en la que lo intimaban a ejecutar un conjunto de normas: las leyes sobre los blasfemos, los capítulos para corregidores, las provisiones que había recibido al momento

---

<sup>114</sup> RGS Vol. XX, Doc. 54 (20/7/1503), p. 134.

<sup>115</sup> *Ibid.*

<sup>116</sup> Mientras que las pragmáticas regias habilitaban su libre tráfico al interior del reino, las ordenanzas locales eran más restrictivas; motivo por el cual los *Capítulos* de 1500 ordenaban a los corregidores atenerse a éstas últimas para garantizar el abastecimiento urbano.

<sup>117</sup> *Capítulos*, XI, p. 303.

<sup>118</sup> RGS Vol. XX, Doc. 54 (20/7/1503), pp. 134-135.

<sup>119</sup> *CODOM (1475-1491)*, Doc. 218 (28/5/1482), p. 418.

<sup>120</sup> *Ibid.*

de su nombramiento, los mandamientos sobre los precios y tasas de las mulas y acémilas y las disposiciones sobre los regidores y oficiales que tenían tomados propios del concejo o términos comunes. Según se denunciaba, “*lo susodicho no se guarda como debe*” porque los corregidores “*no hazen guardar las dichas nuestras cartas e prematicas sobre esto dadas ni ejecutan las penas en ellas contenidas*”;<sup>121</sup> en cambio, “*se atreben a dispensar con ellos, dando menos penas en los delitos de lo que ellas disponen*”.<sup>122</sup> Es decir, los corregidores optaban discrecionalmente por morigerar ciertos castigos, de acuerdo con determinadas consideraciones. Los monarcas ordenaron al corregidor que “*con mucha diligencia*” se abocara a dar cumplimiento a dichas cartas, leyes y mandamientos regios.<sup>123</sup>

El común denominador de todos estos episodios es que las faltas de los oficiales de justicia, aunque no daban lugar a sanciones de importancia,<sup>124</sup> solían ser señaladas a la luz del complejo conjunto de normas, disposiciones y costumbres que éstos debían seguir. Sin embargo, si bien las denuncias hacen referencia explícita o implícitamente a las diversas normativas que delineaban las tareas cotidianas del corregidor, no siempre los reclamos se fundan en ellas, como veremos en adelante.

#### **4. 2. Otros caminos que incriminan: denuncias sin transgresiones.**

El cuestionamiento de muchas de las acciones que revisamos hasta aquí aspiraba a contrarrestar las prácticas mediante las que los corregidores obtenían bienes y dinero por fuera de sus salarios. Con ello, si bien la monarquía buscaba delinear los deberes del oficio, el proceso era embrionario y coexistía con otras tendencias que actuaban en sentido opuesto. A la par de la condena establecida para las faltas tipificadas, los corregidores eran enjuiciados por intervenciones que la normativa no contemplaba como ilícitas, pero cuya intensidad, o bien la percepción que sobre la misma tenían ciertos sectores del concejo, las volvían cuestionables. En estos casos, las denuncias sobre sentencias, penas y multas describían situaciones en las que los jueces habían ejecutado

---

<sup>121</sup> CODOM (1492-1504), Doc. 88 (27/4/1493), p. 144.

<sup>122</sup> *Ibid.*

<sup>123</sup> *Ibid.*

<sup>124</sup> El modo más habitual de penar errores, negligencias o abusos era que los corregidores pagaran de su bolsillo costas o daños. E. Caselli, «Vivir de la justicia...», *op. cit.* Sin embargo, en ninguno de los casos analizados aquí se verifica la concreción de un castigo semejante.

las tareas propias de su oficio, pero de un modo que resultaba controversial a los ojos de la comunidad y/o de sus grupos de poder.

Dentro de la diversidad de conductas objetadas se produce una disputa para definir qué se consideraba costumbre, cuáles eran los mecanismos procesales tradicionales, o qué se juzgaba una actuación negligente. En tales circunstancias, las acusaciones se nutrían de la ambigüedad y de la pluralidad de las normas, así como de la singularidad de los testimonios que aportaban las partes afectadas.

Como hemos señalado, la imposición de penas monetarias aparece como una de las principales causales de enjuiciamiento de estos agentes. Los conflictos en torno a esta cuestión no disminuyeron tras la implementación de las disposiciones de Cortes y Capítulos; no sólo por la dificultad que significaba erradicar una costumbre arraigada, sino porque la propia naturaleza del oficio contemplaba la participación de los corregidores en determinadas penas, así como el arancelamiento de ciertos procedimientos.<sup>125</sup> En 1503, los Reyes Católicos ordenaban a las autoridades de Ávila cumplir con una carta regia que regulaba los derechos que podían llevar las justicias.<sup>126</sup> En ocasión de causas criminales, diversos procedimientos suponían el derecho de llevar determinadas sumas de maravedíes. Por ejemplo, librar despachos y provisiones cuando no se podía localizar a un delincuente, intervenir en casos de pena de muerte, emitir órdenes de captura o de liberación, dictar sentencias interlocutorias y definitivas, dar cartas de receptoría para tomar testimonios, etc., eran todas prácticas aranceladas.

Por su parte, las causas civiles también permitían el cobro de tarifas por procedimientos judiciales básicos.<sup>127</sup> La actualización de los montos que los oficiales de la justicia estaban autorizados a llevar, no obstante, se sometía a la costumbre de cada lugar. Esto limitaba el imperio de la ley regia y la reservaba solo para casos en los que no hubiera una tradición en la cual basarse.<sup>128</sup> En este contexto, sin embargo, algunas denuncias apuntaban contra

---

<sup>125</sup> Así se aprecia en los Capítulos de 1500 que permitían “*que los dichos Jueces, y Alguaciles puedan llevar para sí la parte de las dichas penas, que les dan las Leyes de nuestros Reynos en aquellos casos que se las dan*”, *Capítulos*, XLIX, p. 310.

<sup>126</sup> *RGS* Vol. XX, Doc. 50 (20/07/1503), pp. 123-124.

<sup>127</sup> Por ejemplo, dar orden de ejecutar una sentencia; realizar emplazamientos en la tierra; dictar “*la rebeldía de emplazamiento*”; dictaminar sentencias interlocutorias y definitivas; ordenar mandamientos de embargo, etc, *Ibid.*

<sup>128</sup> *ibid.*, p. 123



prácticas que en rigor no eran faltas ni delitos tipificados y cuya definición como tales era objeto de disputa.<sup>129</sup> Veamos algunos ejemplos.

La regulación de la que eran objeto los burdeles en la Baja Edad Media fue fuente de quejas por el desempeño abusivo de corregidores y oficiales de justicia. Tolerados como un mal menor desde el punto de vista moral y religioso, las ciudades y sus distintos actores encontraban en ellos lucrativas oportunidades para percibir rentas y derechos.<sup>130</sup> Las autoridades municipales ponían especial atención en la fiscalización de las cargas tributarias de los burdeles, en su aislamiento físico y en la prohibición de la presencia de rufianes.<sup>131</sup> La monarquía concedía licencias a las ciudades para que se abrieran burdeles y reconocía sus rentas como parte de los propios de cada concejo. Cuando esto sucedía, eran muchos los intereses involucrados en el dinero que generaba esta actividad.

Resuelta la cuestión de dónde se localizaría el nuevo burdel de Jerez de la Frontera, que había implicado un pleito de años,<sup>132</sup> se abrió un nuevo capítulo de conflictos, cuyo blanco fueron los oficiales de justicia municipales. En 1490, Martín de Molina, quien tenía junto con su hermano una merced para construir el burdel y cobrar un cuarto de sus rentas,<sup>133</sup> se quejaba ante los reyes por el desempeño del alguacil y del alcalde. El primero, sin causa ni razón, había derribado las puertas de las boticas de las mujeres, y el segundo no había querido realizar una pesquisa ni administrarle justicia acerca de este episodio cuando lo denunció. A su vez, las mujeres también cuestionaban al alguacil por “*mandar e defender que las dichas mugeres no coman dentro de las dichas casas como en levarles derechos demasyados, allende de los que se acostunbra levar*”.<sup>134</sup>

Como mencionamos recién, los burdeles eran una fuente de ingresos fiscales que concentraba el interés de variados actores. La presión fiscal a la que estaban sometidos estos espacios guardaba relación con el carácter marginal de su actividad, en términos

---

<sup>129</sup> Es ilustrativo el caso del ya mencionado corregidor de Segovia, Díaz Sánchez de Quesada que, siguiendo la orden de los Reyes Católicos de imponer el celibato clerical, actuó de modo drástico contra mujeres a las que acusó de mancebas para cobrarles multas y embargar sus bienes, M. A. Carmona Ruiz, «Día Sánchez de Quesada...», *op. cit.*, p. 576.

<sup>130</sup> J.L. de las Heras Santos, «Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna: moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVII y XVIII», en *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, O. Fernández Álvarez (ed.), León, 2014, p. 419.

<sup>131</sup> Á.L. Molina Molina, «La prostitución en la Castilla bajomedieval», *Clio & Crimen*, no 5 (2008).

<sup>132</sup> *Jerez (1483-1488)*, Doc. 47 (8/3/1486), Doc. 165 (8/3/1486), Doc. 234 (25/11/1488); *Documentos de los Reyes Católicos (1489-1490)*, J. Abellán Pérez (ed.), Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales, 2016. [En adelante, *Jerez (1489-1490)*], Doc. 47 (25/6/1489)

<sup>133</sup> *Jerez (1483-1488)*, Doc. 165 (8/3/1486).

<sup>134</sup> *Jerez (1489-1490)*, Doc. 218 (19/8/1490), p. 380.

morales y sociales. Dado que no estaba completamente aceptada, se la podía condicionar más, sin que eso implicara una completa ilegalidad.

La distinción entre prostitución oficial y clandestina,<sup>135</sup> la segregación de las mujeres públicas y la reclusión de su actividad en ciertos ámbitos, contempladas en las ordenanzas de las ciudades, eran objetivos recomendados a los corregidores.<sup>136</sup> ¿Constituía, entonces, un flagrante delito del oficial público la irrupción del alguacil en el burdel? Podía serlo, o no. Así, vemos que los monarcas, atentos a esta denuncia particular, ordenaron “*saber ques la cabsa e razon que movyo al dicho alguazil a fazer lo susodicho, e que es el daño que reçebio el dicho Lorenzo de Caçerez en lo susodicho, e asy mismo que son los agravios que las dichas mugeres reçiben*”.<sup>137</sup>

En 1491, sin embargo, fueron las mismas mujeres del burdel las que realizaron denuncias similares.<sup>138</sup> Según reclamaban a los monarcas, los alguaciles las afrentaban gravemente, imponiéndoles el pago de derechos excesivos:

*“diz que le llevays (mancha) en el año el derecho de las perdizes, e llevándoles por ellas dos reales no deviendo pagar el dicho derecho mas de una vez en un año e por ello no deviendo llevar mas de lo que justamente valiese, lo qual diz que fazeyz so color e diziendo que sy una de las dichas mugeres publicas viene a la dicha çibdad e esta en ella algunos dias, e despues se parte de la dicha çibdad, e despues se torna a ella que cada vez que viniere les aveys de llevar el dicho derecho, e que asy mismo en las fiestas del año les llevays derechos de gallinas, e que cada dia de sabado de cada semana diz que llevan e piden a cada una de las dichas mugeres quatro maravedis, e que asy mismo no les dan lugar que vayan fuera de la dicha casa o meson donde estan de noche syn liçençia, e que sy algunas van les toman por ello sus ropas o vestidos, e asy mismo les fazen que coman en casa señalada por fuerça*

---

<sup>135</sup> Á.L. Molina Molina, «La prostitución en la Castilla bajomedieval», *op. cit.*, p. 143.

<sup>136</sup> Sobre este aspecto, ver A. Moreno Mengibar y F. Vázquez García, «Formas y funciones de la prostitución hispánica en la edad moderna: el caso andaluz», *Norba. Revista de Historia*, no 20 (2007). También, M. del C. García Herrero, *Del nacer y del vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la baja Edad Media.*, Zaragoza, 2005, p. 317. Esta autora señala las tareas de control sobre el enclaustramiento de las prostitutas que sancionaban las ordenanzas de varias ciudades. Entre las recomendaciones que los juristas hacían a los corregidores se esperaba que “*visiten los mesones, y ventas, y hagan aranzeles en ellos, teniendo cuydado de los hazer guardar: no consientan juegos prohibidos, ni usuras, ni rufianes, ni mugeres de malvivir escandalosas, y nocivas à su pueblo*”, J. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, X. Fährndrich Richon (ed.), Barcelona, 2003, p. 97.

<sup>137</sup> *Jerez* (1489-1490), Doc. 218 (19/8/1490), p. 380.

<sup>138</sup> Las mujeres jerezanas no eran las únicas que enfrentaban el mismo problema en los burdeles. En Cuenca y en Toledo también les llevaban derechos excesivos: Archivo General de Simancas, Registro General del Sello [En adelante, AGS-RGS], Leg. 149403, 77; AGS-RGS, Leg.149807, 57.

*e contra su voluntad, e que les han seydo e son fechos otros muchos agravios e sinrazones*".<sup>139</sup>

En este caso, si bien la conducta del alguacil era abusiva, no se consideró que constituyera un delito. Los soberanos habilitan el cobro de derechos a las mujeres públicas, pero reprimen su desmesura.<sup>140</sup> De manera detallada se señala que se les debía exigir un par de perdices -o bien su equivalente: un real de plata- con periodicidad anual. En cambio, desde ese momento no podrían exigirles "*gallinas ni el dicho un quarto cada semana ni otro derecho alguno*".<sup>141</sup> Además, deberían permitirles salir de las casas y mesón del burdel y comer donde quisiesen, "*syn que pidan la dicha liçençia, e que por las pedir no le lleven pena ni achaque alguno*".<sup>142</sup>

El corregidor jerezano Juan de Robles apeló esta sentencia, afirmando que la relación que hacían las mujeres era falsa. Cuando Martín de Molina le había mostrado la carta regia con estas resoluciones, de Robles había declinado su observancia sosteniendo "*que la dicha nuestra carta hera ganada callada la verdad e con relacion no verdadera, e que los derechos heran antiguos e que no se llevaba mas derechos de los que asy se han acostunbrado llevar*".<sup>143</sup> Más aún, de acuerdo con su argumentación, era el propio Martín de Molina el que cobraba derechos excesivos. Mientras que "*desde tienpo ynmemorial*" las mujeres del partido pagaban seis maravedíes diarios por las posadas, de Molina había quebrantado "*el dicho uso e costunbre inmemorial*" y, "*desde que tyene la dicha puteria*", llevaba a cada una de ellas trece maravedíes por día;<sup>144</sup> a la vez que obstaculizaba la acción de la justicia contra la presencia de los rufianes. Según decía, "*en la dicha mançebia ay treze puertas e en entrando los alguaziles para prender los rufianes como estan çerradas por vna de las puertas quel dicho Martin de Molina tyene las llaves los echa por la otra, de manera que no pueden ser castygados los dichos ryfianes*".<sup>145</sup>

---

<sup>139</sup> *Documentos de los Reyes Católicos (1491-1493)*, J. Abellán Pérez (ed.), 2017 [en adelante, Jerez (1491-1493)], Doc. 44 (14/3/1491), pp. 100-101.

<sup>140</sup> Pocos años más tarde, una pragmática regia dispondría "*Que lleve delas mujeres del burdel vna vez enel año e no mas doze marauedis de cada vna por que tenga cargo delas guardar que no resciban males ni injurias*", *Bulas y pragmáticas*, Arancel de los derechos que han de llevar las justicias del reino (19/3/1503), fol. CCXXXIXr.

<sup>141</sup> Jerez (1491-1493), Doc. 44 (14/3/1491), p. 101.

<sup>142</sup> *Ibid.*

<sup>143</sup> *Ibid.*, Doc. 148 (9/5/1492), p. 279.

<sup>144</sup> *Ibid.*, Doc. 178 (31/8/1492), p. 336.

<sup>145</sup> *Ibid.*

Ante esta acusación, los reyes encomendaron al corregidor de Ronda la realización de una pesquisa.<sup>146</sup>

Muy pocos días después, Martín de Molina se defendió contratando. No sólo rechazaba las acusaciones que involucraban tanto a él como a su hermano, sosteniendo que los derechos que llevaban a las mujeres eran los acostumbrados desde antiguo y los mismos que en otras ciudades de Andalucía. En este relato es el corregidor quien aparece inculpatado:

*“e que antes fallaríamos que por el dicho Juan de Robles e sus alguaziles el dicho su hermano e las dichas mugeres avian recibido muchos agravios porque fiziere pagar a cada muger cada sabado un quarto e cada pascua que venia dos reales e de entrada un real, e que sy salia solamente un dia e bolvia otro, diz que les fazia pagar otro real”*.<sup>147</sup>

Hasta acá, la denuncia no hacía más que repetir los términos de la que efectuara de Molina contra los oficiales de justicia. Sin embargo, asistimos a una escalada del conflicto dado el agravamiento de las acusaciones. Cuando las mujeres “*yvan a dormir fuera de la dicha casa con alguno*”, los alguaciles de Juan de Robles les tomaban en prenda “*lo que traya vestido*” y las extorsionaban, metiéndolas en prisión hasta que les pagaban “*çiertos dineros*”.<sup>148</sup> Los abusos de autoridad no terminaban ahí, puesto que también se metían con los clientes:

*“despues de çerradas las dichas puertas de la dicha casa venian los dichos alguaziles e escalavan la dicha casa e entravan dentro e catavan todas las botycas, e que sy fallavan con alguna muger algund fijo de vezino que le tomava e le atavan las manos, e que sy no le fallavan con ellos que dezian que fuera rufian e lo llevavan a la carçel e lo sacavan a la verguença sy no le dava çient reales”*.<sup>149</sup>

Eran tales y tan graves los agravios “*que ninguno osava de noche yr a la puteria, e que las dichas mugeres por los dichos agravios se yvan e no avia en la dicha çibdad salvo*

---

<sup>146</sup> Se debía pesquisar si Martín de Molina “ha puesto la dicha costumbre de llevar y se lleva los dichos treze maravedis, e quanto se solia llevar en los tiempos pasados e quantos se llevan agora, e quales mas ultyle e provechoso para la esecucion de nuestra justicia que entregue el dicho Martín de Molina las dichas llaves o al dicho alguazil mayor e que no se recibe dello”, *ibid.*

<sup>147</sup> *Ibid.*, Doc. 193 (7/9/1492), pp. 366-367.

<sup>148</sup> *Ibid.*

<sup>149</sup> *Ibid.*

*doze o quinze mujeres*”, a consecuencia de lo cual “*el dicho su hermano resçibia agravio porque su renta se diminuya*”.<sup>150</sup>

Según Martín de Molina, había una razón puntual que explicaba el proceder “*muy odioso al dicho su hermano*” del corregidor; en efecto, denunciaba “*quel dicho Juan de Robles avia fecho porquel dicho su hermano no le avia querido vender la dicha casa*”.<sup>151</sup> Como veremos en el próximo capítulo, este corregidor destacaba por tener varios compromisos materiales en la ciudad de Jerez, algo que no era común para la mayoría de los corregidores. De Molina solicitaba la intervención de una persona imparcial para entender en el asunto; los soberanos, que ya habían manifestado su voluntad al enviar al corregidor de Ronda, reafirman ese compromiso.

Lo que está en juego en este caso es el sentido que unos y otros otorgan a la costumbre respecto de las cargas que pesaban sobre las mujeres del burdel. Las distintas partes involucradas expresaban miradas diferentes y contrapuestas sobre la pertinencia de las exacciones. En este escenario de acusaciones cruzadas reconocemos acciones que constituyen serias faltas, de acuerdo con la normativa regia impuesta en las ciudades: el cohecho de los oficiales de justicia que denunciaban unos y la complicidad con los rufianes de los “padres” de los burdeles, que denunciaban otros. El caso excedía la mera comisión de “delitos tipificados” por parte del corregidor y sus auxiliares. Las acusaciones eran utilizadas por ambas partes como herramienta para promover los intereses propios y desplazar a los rivales. En el medio, muchas de las denuncias eran hechas por las mismas “mujeres públicas”, las principales afectadas. Tanto quienes regenteaban el burdel como los jueces que lo fiscalizaban cometían abusos sobre un espacio en el borde del orden y contra las mujeres que en él habitaban.

Los excesos atribuidos al juez de residencia Francisco de Vargas, destinado a Ávila en 1494 ilustran otra controversia alrededor de la cuestión, siempre polémica, de la retribución de los oficios regios de justicia. De Vargas no solo era acusado de percibir junto a su salario el correspondiente al de los alcaldes y alguaciles,<sup>152</sup> práctica penalizada en los borradores de este mismo año de los Capítulos para Corregidores.<sup>153</sup> Además, el

---

<sup>150</sup> *Ibid.*

<sup>151</sup> *Ibid.*

<sup>152</sup> *RGS* Vol. IX, Doc. 59 (03/03/1494), p. 142.

<sup>153</sup> C. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia», *op. cit.*, *Capítulos para corregidores enviados a Murcia en 1494*, Cap. VII, p. 244. Los jueces de residencia debían guardar las mismas disposiciones de los capítulos dirigidos a corregidores.

concejo abulense denunciaba que cobraba un monto a la hora de liberar a quienes permanecían retenidos en la cárcel pública, lo que provocaba “*grande agravyo e daño*”.<sup>154</sup> Concretamente, había llevado “*de cada preso que se prendyó quatro maravedís de soltar, nunca se avyendo llevado nin acostunbrado llevar*”.<sup>155</sup> Sobre la fórmula del agravio, la única referencia que señalaba la ilegalidad de la práctica del corregidor era la costumbre; campo que indudablemente constituía derecho e incluso con más fuerza que las iniciativas regias, a la vez que configuraba un terreno de disputa al que se apelaba para legitimar todo tipo de reclamos.<sup>156</sup> Como ya sabemos, pocos años más tarde, los monarcas reconocían que “*Del mandado para soltar a uno o a muchos*”, los corregidores podían llevar “*quatro maravedís e no más*”.<sup>157</sup> De este modo, el arancelamiento por la liberación de los detenidos no constituye indefectiblemente la comisión de una falta.

¿Cuál era la situación respecto de la imposición de prendas? Aunque los corregidores y sus oficiales solían buscar oportunidades para obtener beneficios privados, la denuncia de ciertas prácticas que iban en este sentido no necesariamente se correspondía con la comisión de delitos tipificados. Por ejemplo, era frecuente que los oficiales de justicia se excedieran en la imposición de algunas penas que estaban autorizados a llevar, como las de “carcelaje” y “homecillo”.<sup>158</sup> En el caso de la ciudad de Murcia, si bien sus ordenanzas establecían que los alguaciles debían multar con doce maravedís y encarcelar a quienes, pasada la campana de queda, anduvieran de noche por las calles, no se limitaban a prender a las personas que hallaban “*con armas faziendo cosas no devidas*”, sino que

*“muchas vezes prenden a personas forasteras e caminantes que no saben de la dicha hordenança e a moços de poca hedad... e otras vezes a personas de honra que andan syn armas entendiendo en sus negoçios e cosas que les cunple de quien no se presume que anden faziendo delitos, e que a cada vno de ellos diz que llevan los dichos doze maravedis de carcelaje”*.<sup>159</sup>

---

<sup>154</sup> RGS Vol. IX, Doc. 59 (03/03/1494), p. 142.

<sup>155</sup> *Ibid.*

<sup>156</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Percepciones de los pecheros medievales...», *op. cit.*, p. 45.

<sup>157</sup> RGS Vol. XX, Doc. 50 (20/07/1503), p. 123.

<sup>158</sup> Los derechos de “carcelaje” fueron motivo de atención de los Reyes Católicos, aunque en general se trataba de un problema de larga data: “Las tasas o derechos judiciales son quizás el capítulo al que más extensión hubo de dedicar el derecho castellano, habida cuenta de las numerosas corruptelas que se producían en este sentido y que daban lugar al aumento de prisiones y prendas de forma injusta.”, J. Bernal Peña, «Los instrumentos de la justicia. La cárcel murciana durante la Baja Edad Media (1375-1425)», *Murgetana*, nº 135 (2016), p. 28.

<sup>159</sup> CODOM (1492-1504), Doc. 310 (14/9/1499), p. 572.

En respuesta a la súplica elevada para mitigar el efecto de esta pena, los monarcas dispusieron que, en adelante, solo se impusieran cuatro maravedís “*por la guarda de la tal persona*”.<sup>160</sup>

Por otra parte, con las penas de “*homecillo*” los soberanos debieron reiterar una disposición de Juan II que limitaba el monto que los corregidores estaban autorizados a llevar. La ratificación se volvía necesaria ya que había sido costumbre en Murcia que los corregidores dictaran penas de 3.600 mrs. En cambio, los reyes ordenaron que se acatará lo dispuesto en 1425 y no se llevara más de 600 maravedís “*avnque sean muchos los culpados e en caso de muerte de onbre o de muger e no en otro caso alguno*”.<sup>161</sup>

Los reclamos sobre el desempeño de los corregidores, como vemos, podían dar lugar a la modificación parcial de sus deberes; a la vez que expresaban una interpretación flexible de las faltas asociadas al incumplimiento de sus obligaciones. En 1493, durante el corregimiento de Pedro Gómez de Setúbal, los concejos de Murcia y Lorca solicitaron a los monarcas que, atendiendo a que “*la mayor parte [de] la gente de las dichas çibdades es pobre e en los bienes de los mas pobres se fazen las dichas exsecuçiones*”,<sup>162</sup> pusieran fin a la práctica por la que desde tiempo inmemorial los corregidores llevaban para sí el diezmo de las ejecuciones.<sup>163</sup> De este modo, a partir de ese momento los oficiales de justicia no llevarían más de un maravedí por cada 30 a ejecutar, “*avnque fasta aquí acostunbrades de lleuar de diez vno e que no se lleue mas ni allende, no enbargante qualquier vso e costunbre que en esas dichas çibdades aya auído*”.<sup>164</sup> Si bien no se imputaba directamente al corregidor, este episodio expresa el descontento que suscita una de sus prácticas habituales. El caso ilustra cómo se construye la idea de actos denunciables. Si en ocasiones se objeta una práctica; en otras, lo que se impugna es la cuantía. La respuesta regia pone en evidencia la aceptación de ciertas conductas, a las que sin embargo intentaban adecuar a las condiciones tolerables para aquel lugar y momento determinado.

Dado que eran fuente de derechos a favor de los corregidores, los embargos y ejecuciones de bienes en casos de incumplimiento de obligaciones se encontraban en el centro de los cuestionamientos. Como máxima expresión de la justicia, los corregidores debían ejecutar

---

<sup>160</sup> *Ibid.*

<sup>161</sup> *Ibid.*, Doc. 59 (20/12/1492), p. 97.

<sup>162</sup> *Ibid.*, Doc. 71 (24/1/1493), p. 117.

<sup>163</sup> *Ibid.*

<sup>164</sup> *Ibid.*

deudas, en el marco de las sentencias pronunciadas y de los procedimientos acostumbrados. Aun así, los montos eran materia de debate y protestas. Los afectados muchas veces los consideraban abusivos y, con un relato adecuado, podían obtener condenas contra los jueces, o al menos la revisión de sus actuaciones.

Los incumplimientos de pago podían deberse a deudas que distintas personas contraían con prestamistas particulares, o con arrendadores y recaudadores de tributos. Ejemplifica lo primero el reclamo contra el corregidor de Ávila, el ya mencionado licenciado de Vargas, presentado en 1498 por un vecino de Santiago de la Puebla, en nombre de los pañeros y de otros vecinos de esa localidad. El incidente venía de larga data, ya que años antes los monarcas habían ordenado el cobro de las deudas a otro oficial y, ante las denuncias por usura, habían suspendido la intervención judicial en el caso.<sup>165</sup> Ahora que el corregidor de Vargas intentaba ejecutar los montos adeudados, la reiteración acerca de la usura resultaba crucial para deslegitimar la validez de las obligaciones, puesto que los acreedores eran judíos. Así, “*los tales contratos*” que el corregidor y sus delegados estaban reclamando a los deudores “*son usurarios e (...) los dichos judíos avían llevado grandes quantías de maravedís e pan e otras cosas de logro e usura*”.<sup>166</sup> Pero también se apela a vicios de forma, como haber dictado las condenas de ejecución “*syn los oyr a derecho, exarrutamente (sic), destruyendo e echando a perder a los dichos sus partes*”.<sup>167</sup> Cuando los afectados exigieron al corregidor que les mostrara las provisiones para proceder contra sus bienes, éste se había negado a hacerlo y, “*aún lo peor*”, había dejado claro que no aceptaría la cancelación de las deudas en especie -tomando el pan que originalmente se les debía a los judíos-; sólo recibiría “*dineros al preçio que agora vale*”,<sup>168</sup> lo que sugería la búsqueda de un beneficio que corrigiera los efectos de la depreciación de la moneda. La denuncia se nutría del arsenal de estereotipos negativos que componen el ideario antijudío de la Castilla del siglo XV y que estimula el creciente odio y rechazo popular de esta minoría.<sup>169</sup> Dado que no había una falta flagrante cometida por el oficial de justicia, los reyes ordenaron que enviara una explicación de sus razones y que detallara las cartas regias en las que se fundaron sus acciones, suspendiendo su intervención por un lapso de cuarenta días. A diferencia de los casos analizados en el apartado anterior, aquí no estamos frente a un tipo delictivo

---

<sup>165</sup> RGS Vol. XIV, Doc. 43 (5/7/1498).

<sup>166</sup> *Ibid*, pp. 95-96

<sup>167</sup> *Ibid*, p. 96.

<sup>168</sup> *Ibid*.

<sup>169</sup> T. Somoza, *Los pecheros y el realengo...op. cit.*, p. 146.



singularizado en las normativas, sino ante una situación percibida como injusta y revisada a la luz de los intereses puntuales involucrados.

Garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales era otro de los objetivos que guiaban habitualmente la ejecución de bienes de los deudores. Pero los conflictos que esta medida desataba también eran frecuentes. En 1495, el procurador de los pueblos y concejos de la tierra de Ávila censuraba los mandamientos de ejecución que había dictado el juez de residencia, cuyo único fundamento era la “*sola synple palabra de los arrenderos e recabadores e de otras personas*”.<sup>170</sup> El procedimiento contra los vecinos había provocado “*muchas costas e daños*”, fórmula empleada de manera regular para convertir la acción del juez de residencia en una práctica objetable, más allá de cualquier referencia a una conducta tipificada en la normativa.<sup>171</sup>

La pesquisa dispuesta en 1496 con motivo de la actuación del corregidor murciano Fernando de Barrientos muestra que las denuncias a las que la monarquía hacía lugar no se limitaban a las conflictivas imposiciones de penas pecuniarias o las ejecuciones de deudas. Sobre todo, si los desfavorecidos por su gestión eran importantes aliados políticos. La restitución de términos daba lugar a permanentes reproches respecto de la conducta de estos agentes regios, encargados de hacerla efectiva. Así sucedió en el caso de Barrientos que, junto a algunos regidores de la ciudad y uno de sus jurados, fueron acusados por el adelantado mayor de Murcia, Juan Chacón, y el concejo de la villa de Mula, perteneciente a su señorío, de haber arengando y organizando a los vecinos y moradores murcianos para quebrantar su jurisdicción.<sup>172</sup> Con “*dañada yntinçion*”, habían recorrido la ciudad de Murcia “*escandalizando e faziendo tumulto e alboroto*”, para que sus habitantes fueren y talen “*campos e mieses*”.<sup>173</sup> Según relataban, el corregidor, armado y montado a caballo, tomó la bandera de la ciudad, encabezando “*fasta mill e trezientos peones e fasta ochenta de cauallo e armado de diversas armas ofensiuas e defensiuas*”.<sup>174</sup> Haciendo sonar trompetas y tambores y repicando las campanas, se habían dirigido hacia los términos de Mula. Entraron por la fuerza; destrozos en las

---

<sup>170</sup> RGS Vol. XI, Doc. 68 (13/05/1495), p. 121.

<sup>171</sup> Isabel Alfonso Antón señala la “existencia de una cultura legal de larga duración” en la que “primaba el testimonio oral de los testigos, base fundamental de toda pesquisa, sobre las pruebas escritas”, I. Alfonso Antón, « Memoria e identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano-leonesa medieval. », *op. cit.*, p. 250. Mientras que esto era evidente en los pleitos por tierras, en los que ejercían mayor peso probatorio los testimonios arraigados en la memoria que documentos legales como escrituras, otro tipo de conflictos abrían la disputa acerca de los procedimientos judiciales, planteando la preferencia por otras pruebas.

<sup>172</sup> CODOM (1492-1504), Doc. 221 (14/7/1496), pp. 368-373.

<sup>173</sup> *Ibid.*, p. 369.

<sup>174</sup> *Ibid.*

heredades de panes y huertas quemadas fueron el resultado de esta acción. En palabras del adelantado, habían destruido los términos de la villa con tal violencia “*como sy fizieran la dicha tala en tierra de moros*”.<sup>175</sup> En virtud de la gravedad de los sucesos, Chacón pedía a los monarcas el envío de un juez para realizar pesquisa y proceder contra los culpables.

Sin embargo, tanto los regidores como el jurado dieron una versión muy distinta del episodio y, especialmente, de la actuación del corregidor. Tal como exponían, Murcia limitaba con muchos lugares de señoríos, entre los cuales se hallaban villas del adelantado mayor. En tiempos de su predecesor, don Pedro Fajardo, sus criados, vasallos y parientes se dedicaban a perturbar la posesión de Murcia de sus propios términos, lo que había dado lugar a numerosos pleitos que continuaban todavía. Los conflictos se concentraban en un término fronterizo entre ambas jurisdicciones, llamado Fuente la Zarza. De acuerdo con los testimonios, Fernando de Barrientos no había hecho otra cosa que cumplir y ejecutar lo que las Cortes de Toledo y los capítulos que recibían las ciudades disponían acerca de la visita de términos; tarea que correspondía al corregidor y que debía realizar acompañado de regidores y jurados de la ciudad. Precisamente en cumplimiento de su obligación, el corregidor había concluido que los vecinos de Mula habían sembrado parte del término que correspondía a Murcia; y por su mandamiento había sido “*segado [la] poca cantidad que los vezinos de la dicha villa tenían por segar e por coger*”.<sup>176</sup> Algo bastante distinto a la imagen de destrucción masiva con que se había denunciado inicialmente el incidente. Los detalles que, relatados por Juan Chacón, parecían propios de una violenta avanzada de guerra, se tornaban lógicos y mesurados desde el punto de vista murciano.

¿Por qué habían organizado a todos los vecinos y moradores de la ciudad para hacer frente a la usurpación del término? El corregidor y los jurados habían decidido reunir “*copia de gente porque desasen los ynconvinientes que se podrian recrecer sy poca gente hizyera el dicho abto*”.<sup>177</sup> La relación de fuerzas resultaba un aspecto crucial en los conflictos por la disposición de la tierra, como ya expusimos en el capítulo anterior; aislada, la gestión de los corregidores que recogen numerosos documentos de las ciudades castellanas se reducía a una mera formalidad y terminaba ahogada por la tenaz reanudación de los

---

<sup>175</sup> *Ibid.*

<sup>176</sup> *Ibid.*, p. 370.

<sup>177</sup> *Ibid.*, p. 371.

pleitos que propiciaban los apropiadores. La acción conjunta de los vecinos de la ciudad tenía mejor pronóstico para concretar la restitución. Además, otras razones justificaban el accionar del corregidor. De no ser por su iniciativa, ordenada a partir de “*ynformaçión legityma*”, la presión de los numerosos señoríos comarcanos sobre Murcia se hubiera vuelto incontrollable, dado que “*ya le ternian ocupados e entrados sus terminos fasta las puertas*”.<sup>178</sup> A su vez, había actuado no solo en cumplimiento de las leyes del reino, sino de la arraigada costumbre local, pues “*de tiempo ynmemorial a esta parte la dicha çibdad e conçejo de ella a estado e esta en posesyon vel casy de visitar sus terminos e los defender en la manera sobredicha*”.<sup>179</sup> Por estos motivos, entre otros más formales, el concejo de Murcia rechazaba el envío de un pesquisidor y el procesamiento del corregidor, proponiendo en cambio la realización de un juicio ordinario. En tal sentido, afirmaban que

*“no es caso de pesquisa espeçiallmente ynterviniendo la dicha abtoridad e decreto e mandamiento de juez, que no se puede negar que los dichos abtos e continuacion de posesyon yntervino casy toda la çibdad, segund y como suele yntervenir en tales abtos, pues avido este por escandalo e alboroto, siendo como fue abto acostunbrado, sy el dicho pesquisidor sobre este presupuesto fuese no quedaria el dicho corregidor ni regidores ni jurados ni vezinos que no fuesen presos e traydos todos a nuestra corte por culpantes e seria cabsa que de aquí adelante dexasen los dichos terminos y la defensyon de ellos para que cada vno tomase e ocupase lo que quisiese, sy por defendellos e continuar su posesyon fuesen presos e maltratados*”.<sup>180</sup>

Pese al contundente razonamiento, los Reyes Católicos encomendaron al bachiller Alfonso Gómez de Palenzuela la realización de una pesquisa sobre lo querellado por ambas partes, tras la que debería enviar a los culpables ante la Corte; a la vez que dispusieron el amojonamiento de los términos.<sup>181</sup>

Otras denuncias generaban una reacción similar por parte de la monarquía. En 1492, ciertos regidores de Murcia protestaban porque el corregidor Antón Martínez de Aguilera desconocía los acuerdos que desde hacía años se mantenían con los moros que

---

<sup>178</sup> *Ibid.*

<sup>179</sup> *Ibid.*

<sup>180</sup> *Ibid.*, pp. 371-372.

<sup>181</sup> Torres Fontes señala que “la inmediata presencia del pesquisidor Alonso Gómez de Palenzuela solucionó por el momento la cuestión, confirmando en parte sentencias de jueces anteriores y que se limitó a señalar seis puntos en los que habrían de ponerse otros tantos mojones de cal y canto, “altos y fuertes”, con la escueta referencia que la parte que miraba hacia Murcia, sería de Murcia y, al contrario, hacia Mula, de Mula.”, J. Torres Fontes, « Bosquejo histórico de Mula en el siglo XV », *Murgetana*, nº 101 (1999), p. 23-24.

permanecían en la región tras la conquista. Para evitar que estos se fueran al reino de Granada o a otros lugares de señoríos, algunos caballeros le habían dado tierras y heredades a cambio de “*cierto tributo e servicio de pan e algunas penas e calunias*”, que serían juzgadas siguiendo “*su ley de Xuna e Xara*”.<sup>182</sup> En todos los demás aspectos, la jurisdicción regia y la jurisdicción urbana mantenían su vigencia. No obstante, a pesar del acuerdo, que según decían existía desde tiempos inmemoriales, el corregidor “*syn pedimiento de parte ni querella alguna, aveys mandado e defendido so ciertas penas que las dichas conpusyçiones fechas con los dichos moros no se vsasen ni guardasen*”.<sup>183</sup> Aseguraban que esta medida actuaba en perjuicio de los caballeros y de los moros, que por ello se marcharían a vivir a lugares donde aún se conservara su ley. Sin embargo, no se trataba de un incidente motivado por una falta del corregidor que, al contrario, parecía haber actuado en consonancia con la política centralizadora de la Corona. El caso no ilustra entonces un episodio de abuso de poder, como a primera vista podría suponerse dado el avasallamiento de la costumbre local. Por el contrario, se trata de una intervención del corregidor tendiente a proteger el realengo al que fue destinado. No obstante, los reyes abrieron una investigación, dando lugar en parte a la queja recibida por los caballeros.

Un conflicto análogo tendría lugar en la gestión encomendada al corregidor de Arévalo Juan Pérez, en 1496, para tomar y recibir testimonios por litigios sobre los términos redondos de Ávila. Pese a que por esta tarea el corregidor recibía “*çiertos maravedís de salario cada un día*”, el concejo abulense denunció que los demás involucrados “*le davan e dieron de comer, y él lo recibió todo el tienpo que estovo en fazer las dichas provanças*”.<sup>184</sup> Recibir comida, ropa u otros regalos era considerado una forma de dádivas, algo abiertamente reprendido en la normativa sobre corregidores.<sup>185</sup> No solo, como en este caso, en el contexto de un pleito; incluso se consideraba impropio de cualquier corregidor que en la duración de su oficio obtuviera este tipo de bienes, “*salvo por sus dineros*”.<sup>186</sup> Pero además de esta conducta reconocida ampliamente como indebida, el concejo de Ávila llamaba la atención acerca de otra, cuya ponderación no era completamente precisa:

---

<sup>182</sup> CODOM (1492-1504), Doc. 51 (13/11/1492), p. 85.

<sup>183</sup> *Ibid.*, p. 86.

<sup>184</sup> *Ibid.*

<sup>185</sup> C. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia», *op. cit.*, *Capítulos para corregidores enviados a Murcia en 1494*, p. 244; *Capítulos*, VIII, p. 302.

<sup>186</sup> *Capítulos*, VIII, p. 302.

*“demás del dicho salario le ovieron dado de cada testigo que ante él presentavan los dichos cavalleros e dueñas e doncellas cuyos heran los dichos términos, para fazer las dichas provanças, un real, non debiéndole aver nin le pertenesçendo de derecho cosa alguna”*.<sup>187</sup>

Tomar declaraciones a testigos era una de las funciones que los corregidores arancelaban sin que existieran instrucciones precisas en contrario; los aranceles que autorizaban los soberanos en menor medida lo permitían: las justicias podían llevar dos maravedís *“De carta de reębtoría para tomar testimonio en caso criminal”*, al igual que en los pleitos civiles.<sup>188</sup> En este caso, entonces, la formulación de la denuncia enfatizaba la práctica que sin dudas era delictiva (recibir comida) y el empleo de determinadas fórmulas (el corregidor había ocasionado *“mucho agravio e daño”* a la ciudad), para convertir así una acción sobre cuya ilegalidad no había tantas certezas, en una falta reprochable.

Los mentados Capítulos de 1500 no acabaron con la conflictividad en torno de la percepción de derechos de los corregidores. La ambivalencia y las discrepancias sobre el carácter asalariado del oficio, así como sobre las remuneraciones adscritas a las funciones desempeñadas, continuaron. Así lo revelan unos capítulos que disponían reformas para la buena administración de la ciudad que los monarcas enviaron a Ávila en 1502, en respuesta a un memorial elaborado por el juez de residencia Alfonso Pérez de Salamanca. Entre las iniciativas, varias apuntaban a poner freno a ciertas conductas de los oficiales de justicia que hasta entonces no estaban previstas en las normas. Por un lado, se llamaba a eliminar las tasas que los alguaciles cobraban a los forasteros que acudían a la ciudad para vender mercancías;<sup>189</sup> por otro, se buscaba combatir la práctica de muchos corregidores que *“cada e quando trayán a presentar ante ellos los alcaldes de los lugares de la tierra llevaban de aprobación de los dichos ofiçios çierta quantía de maravedís a los dichos alcaldes, lo qual no se devía llevar”*.<sup>190</sup>

Así como sucedía con la imposición de penas pecuniarias, otro tipo de sanciones adoptadas por estos agentes judiciales también eran cuestionadas. Las apelaciones y súplicas presentadas ante la monarquía, clave del sistema jurídico bajomedieval,<sup>191</sup>

---

<sup>187</sup> RGS Vol. XII, Doc. 23 (30/3/1496), p. 47.

<sup>188</sup> RGS Vol. XX, Doc. 50 (20/7/1503), p. 124.

<sup>189</sup> RGS, Vol. XVIII, Doc. 38 (30/5/1502), p. 100.

<sup>190</sup> *Ibid*, pp. 100-101.

<sup>191</sup> Las suplicaciones eran originalmente presentadas ante el rey por agravios que cometían sus oficiales, o para mejorar sentencias dictadas por el propio monarca, solicitando en tales casos la merced regia. Con el tiempo, tendieron a convertirse en un recurso ordinario y a perder su carácter definitivo, M.Á. Pérez de la

constituían mecanismos utilizados para denunciar agravios particulares. El empleo de estas instancias procesales formaba parte de la cultura jurídica de la que participaban tanto los privilegiados como los representantes pecheros. Para finales del siglo XV, configuraban recursos ordinarios al alcance de quienes pudieran costear su presentación ante la Corte.

Por medio de las súplicas se daba curso a reclamos individuales, motivados por acciones que no se hallaban entre las faltas comprendidas en la normativa. Prácticas disímiles terminaban por ser censuradas gracias a la capacidad de movilización de las partes afectadas; así como por la favorable disposición de la monarquía para revisar cada caso, con el fin de aplacar la conflictividad entre sus súbditos.<sup>192</sup> En 1499, los Reyes Católicos recibieron una súplica del procurador de los concejos de Palacios y Martín Muñoz, en la que se denunciaba la actuación del corregidor de Arévalo, Luiz Zapata. En esta ocasión, no se contaba con una definición a priori de cuál conducta era correcta y cuál desviada; por ello los monarcas solicitaron un informe sobre el desempeño del corregidor para decidir si debían o no reprimirlo. En el pleito por términos entre los vecinos que representaba este procurador y los de la villa de Arévalo, Zapata había favorecido a estos últimos, condenando a la otra parte: *“le avéys puesto e ponéis pena de çient açotes que non entren con su ganado a paçer en los dichos términos, non pudiendo poner nin llevar otra pena salvo de dineros”*.<sup>193</sup> En la Baja Edad Media las penas de azotes se consideraban infamantes,<sup>194</sup> a la vez que una creciente tendencia apuntaba a conmutar dichos castigos por penas pecuniarias.<sup>195</sup> De este modo, se consideraba que el corregidor había incurrido en un abuso de autoridad, apartándose de la forma acostumbrada de punir las habituales entradas de ganado. Pese a todo, Zapata no parecía obtener ningún beneficio particular. ¿En qué términos se podría, entonces, reprochar su conducta? Los monarcas ordenaron remitir al Consejo un informe que detallara *“la razón que tenéys para fazer lo susodicho para que en él se vea e provea lo que fuere justiçia”*.<sup>196</sup> La información necesaria para esclarecer el caso llegaría días más tarde, al intervenir el alcalde de la Corte y ex

---

Canal, «La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 2 (1975).

<sup>192</sup> La apelación o la petición permitían a la Corona establecer un diálogo con todos los sectores que se presentaban ante ella. Así, fortalecía su poder y preeminencia legislativa.

<sup>193</sup> RGS Vol. XV, Doc. 78 (15/10/1499), p. 148.

<sup>194</sup> L. Iglesias Rábade, «Estudio comparado de las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Moderna», *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 86 (2016), p. 140.

<sup>195</sup> M.P. Alonso Romero, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 55 (1985).

<sup>196</sup> *Ibid.*

corregidor de Arévalo, Francisco de Madrigal. En su declaración expuso que *“se le avía puesto la dicha pena de açotes al dicho Juan de las Berlanas por ser criado de los dichos regidores”*,<sup>197</sup> pero puesto que *“ya non hera criado nin vivía con los dichos regidores”*, recomendó acceder a su reclamo. Las consideraciones particulares del contexto eran claves para la resolución concreta del conflicto, en la medida en que permitían determinar si el criterio aplicado por el juez había constituido o no una falta.

Los casos expuestos muestran la recurrencia con la que las conductas de los corregidores eran cuestionadas, más allá de que se tratara o no de acciones consideradas como faltas del oficio contempladas por las normas. ¿En qué se fundaban entonces estas denuncias?

Las singularidades del contexto en el que ocurrían las acciones reprochadas y las consecuencias negativas que tenían para los denunciantes eran los elementos que construían las demandas. No hacía falta aludir a las disposiciones de Cortes o a pragmáticas sobre corregidores para denunciarlos y obtener sentencias favorables. Una cuidada exposición de las situaciones percibidas como abusivas o transgresoras conseguía resultados positivos para los demandantes; aun cuando lo que se denunciaba no fuera otra cosa que la ejecución de las propias directrices regias.

En el procesamiento monárquico de este tipo de acusaciones no se advierte la sanción de delitos normalizados, ni la delimitación de una esfera de deberes oficiales que estableciera un precedente para el conjunto del corregimiento. En este sentido, la condena de estas actuaciones no sentaba “jurisprudencia” para juzgar a los futuros oficiales, ni procuraba imponer un modelo de desempeño uniforme al que deberían atenerse.

La actuación de estos oficiales tenía lugar en un campo institucional que no estaba delimitado de manera absoluta, lo que daba lugar a episodios ambiguos como los descritos. Por su parte, la monarquía empleaba su poder de arbitrio caso por caso, de modo que sus respuestas se orientaban más a aplacar la conflictividad y a colocarse en una posición de preeminencia jurídica, que a imprimir un sello racional al sistema judicial.

#### **4. 3. Excepciones y ambivalencias: el otro lado de las atribuciones del corregidor.**

Como vimos hasta aquí, las denuncias por diversas prácticas de los corregidores, ya fuese que se tratara de faltas que recogían las normas sobre el oficio o de abusos percibidos

---

<sup>197</sup> RGS Vol. XV, Doc. 86 (13/11/1499), p. 160.

como tales por sus afectados, eran prácticamente constantes. También advertimos que, aunque nunca hubiera sanciones graves, las respuestas que los soberanos ofrecían ante las quejas por el desempeño de los jueces buscaban revertir sus transgresiones. Sin embargo, esto no era así en todos los casos. Frente a algunos cuestionamientos, la monarquía hacía uso de su poder para establecer excepciones; excepciones que constituían una pieza clave de la producción jurídica bajomedieval. Es sobre este último aspecto que nos detendremos de aquí en más.

La relación de los corregidores con los escribanos de concejo constituye un escenario privilegiado para advertir esta cuestión.<sup>198</sup> En 1492 un representante de los notarios de Murcia, Francisco de Ayerbe, denunció que Juan Pérez de Barradas, así como lo habían hecho antes otros corregidores, alcaldes y jueces de residencia, escogía al escribano ante el cual hacían pasar todas las causas civiles y criminales y llevaba un beneficio por ello.<sup>199</sup> Su conducta era agravante para la ciudad porque muchas veces el escribano seleccionado no era de allí y, “*espirando vuestro oficio, se lleva los proçesos de ella e no queda razon ni cuenta de ellos*”.<sup>200</sup>

Los soberanos condenaban la selección de escribanos foráneos, para lo cual citaban el contenido de las ordenanzas de 1494 para los corregidores y jueces de residencia: “*Otrosy, que las abdienciãas e otros abtos de justicia los fagan todos ante los escriuanos del numero de la çibdad o villa donde ouiere de conosçer, sy alli ouiere escriuanos del numero, e no tome otro ningund escriuano*”.<sup>201</sup> Como vemos, la disposición obligaba al corregidor a actuar con los escribanos de la ciudad -aunque guardaba silencio acerca del beneficio particular que había obtenido por medio del cobro proporcional de derechos-. La norma, sin embargo, preveía excepciones que limitaban su propio contenido, ya que otorgaba permiso para seleccionar “*vno para resçeber quexas e tomar las primeras ynformaciones de los crímenes e para prender a los que por la ynformacion fallaren culpantes por se guardar mejor el secreto*”.<sup>202</sup> Precisamente un año antes, los monarcas habían dado permiso al mismo corregidor para escoger, en Lorca, a cualquier escribano

---

<sup>198</sup> Sobre este último oficio, A. Bejarano Rubio, «Los escribanos públicos en Castilla: el condado de Ledesma en el siglo XVI», *Miscelánea medieval murciana*, nº 19-20 (1996 1995). C. Losa Contreras, «El escribano de concejo: semblanza de un oficio municipal en el Madrid de los Reyes Católicos», *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 28 (2010). D.A. Reinaldos Miñarro, «Los escribanos de cámara y del número de Lorca (Murcia) a finales de la Edad Media a través de los protocolos notariales», *Miscelánea medieval murciana*, nº 34 (2010).

<sup>199</sup> *CODOM (1492-1504)*, Doc. 20 (28/5/1492), p. 33.

<sup>200</sup> *Ibid.*

<sup>201</sup> *Ibid.*

<sup>202</sup> *Ibid.*, Doc. 20 (28/5/1492), p. 33.



que considerase adecuado para *“prender a alguno o algunos secretamente”*.<sup>203</sup> En esta ciudad, los escribanos del número que desde las Cortes de Toledo eran vitalicios, convivían con un sistema de selección por colaciones de aquellos que trabajaban en la Audiencia. Sin embargo, los escribanos públicos de la ciudad temían que Pérez de Barradas hiciera *“que pasen los dichos abtos e pleitos e negoçios de las tales abdienciãs ante uno o dos de los dichos escrivanos, e que éstos gozen e non los otros, en lo qual diz que sy asy pasase, que los escrivanos resçibirian mucho agravio e daño”*.<sup>204</sup>

Aunque los reyes le ordenaron que los pleitos y negocios se registraran ante todos los escribanos del número, al mismo tiempo le permitían dar *“vuestro mandamiento por ante qualquier escrivano que quisieredes”*, si juzgaba pernicioso la publicidad que el tratamiento a través de la escribanía del número podía dar a un caso criminal.<sup>205</sup> Lo mismo dispusieron en 1492 para el corregidor jerezano Juan de Robles, que encontraba dificultades en los procesos penales de los que participan los escribanos naturales de la ciudad: *“muchas vezes se saben las cosas antes que los delinquentes sean presos”*.<sup>206</sup> Por ese motivo, los monarcas le daban licencia

*“para que podays tener un escrivano qual vos o qualquier de vos quisieredes para aver la primera ynformaçion e dar mandamiento para prender con tanto que despues de presa la persona que se oviere de prender se pasen todos los otros abtos antel escrivano de la quadra de la dicha çibdad”*.<sup>207</sup>

Pero la concesión de excepciones en las causas criminales también era motivo de quejas. En 1500, se acusaba a Lope Zapata, aunque el cuadro parecía extenderse también a otros corregidores, de seleccionar fiscales para el procesamiento de diversos delitos. El problema era que el fiscal *“acusa delictos que no debe acusar de poca cantidad a cavsa de llevar las penas y costas, e avn que el corregidor de esa dicha cibdad lleva la meytad de los derechos que pertenescen a los escriuanos del crimen, a cuya cavsa consiente que aya fiscal e acuse los delictos”*.<sup>208</sup>

---

<sup>203</sup> *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, I. García Díaz (ed.), España, Universidad de Murcia, Ayuntamiento de Lorca, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2007, Doc. 245 (25/3/1491), p. 263.

<sup>204</sup> *Ibid.*

<sup>205</sup> *Ibid.*

<sup>206</sup> Jerez (1491-1493), Doc. 180 (31/8/1492), p. 341.

<sup>207</sup> *Ibid.*

<sup>208</sup> *CODOM (1492-1504)*, Doc. 340 (4/1/1500), p. 645.

Ante esta situación, el concejo de Murcia solicitaba que el corregidor desistiera de “*criar*” fiscales. Los monarcas accedieron y ordenaron que “*de aqui adelante no pongais ni tengáis fiscal en esa dicha cibdad*”.<sup>209</sup> Sin embargo, al mismo tiempo introducían otra excepción: “*permitimos que quando algund delicto acaesciere que vos entendais que es menester que sea acusado por procurador fiscal que para aquel tal delicto podáis criar e crier vn fiscal que lo acuse porque la justicia sea esecutada*”.<sup>210</sup> Además, en coincidencia con las disposiciones que el mismo año aparecerían en los Capítulos, ponían un límite a la capacidad de percibir para sí penas y derechos en el ejercicio de su función.<sup>211</sup>

La actitud asumida por los concejos y la monarquía respecto del arancelamiento de los procedimientos judiciales en los distintos pleitos también da cuenta de la casuística del proceso de constitución de deberes y delitos tipificados de los corregidores. El frecuente dictado de excepciones se inscribe dentro de la dinámica de conflicto y negociación en la que se enmarcan las intervenciones de estos agentes en las ciudades.

Durante su corregimiento en Murcia, Diego de Carvajal fue cuestionado en 1482 por arancelar la vista de procesos y el dictado de sentencias, entre otras prácticas por las que ningún corregidor estaba autorizado a imponer derechos según “*ley e hordenança*”.<sup>212</sup> Siguiendo las normas citadas y en tanto jueces “*salariados*”, los monarcas ordenaron a Carvajal “*no levedes ni consintades levar los dichos derechos de vista de proçeso ni de sentençia*”, a la vez que lo obligaban a restituir lo que hubiera llevado en tal concepto.<sup>213</sup> Sin embargo, a continuación, introducían un matiz que limitaba esta orientación, porque establecían que no autorizaban “*otros derechos demasyados salvo aquellos que de las leyes e hordenanças de mis regnos podeis e deveis levar*”.<sup>214</sup> ¿Se condenaba en este pasaje una forma de exacción por ser considerada excesiva? La percepción de derechos por parte de estos jueces no era una práctica absolutamente prohibida. Así lo demuestra la reiteración de la denuncia al año siguiente, frente a la cual los monarcas reprenden el arancelamiento de la vista de procesos. Para ello, citaron un pasaje del ordenamiento de las Cortes de Toledo.<sup>215</sup> Sin embargo, ese mismo ordenamiento explicitaba que quedaban

---

<sup>209</sup> Ibid.

<sup>210</sup> Ibid.

<sup>211</sup> Ibid.

<sup>212</sup> CODOM (1475-1491), Doc. 219 (28/5/1482), p. 419.

<sup>213</sup> Ibid.

<sup>214</sup> Ibid.

<sup>215</sup> Ibid, Doc. 256 (18/7/1483), p. 478.

permitidos “*solamente los derechos que estovieren hordenamos por la bordenança e costumbre antigua de la çibdad o villa o lugar donde toviere el juzgado*”.<sup>216</sup>

Por otra parte, las denuncias sobre los salarios excesivos de los corregidores eran recurrentes y la normativa al respecto era precisa. No obstante, estos factores no impedían que la Corona absolviera faltas que constituían delitos tipificados. Así, la clásica denuncia sobre que “*syn nuestra liçençia e mandado, lleva el dicho corregidor de salario cada día, allende del salario del corregimiento, quinientos maravedís*”,<sup>217</sup> podía dar lugar a un trato excepcional, como el recibido por Álvaro de Santisteban. Lo veremos en mayor detalle al analizar su caso, en el próximo capítulo. A veces no se iba tan lejos, pero tampoco se advierte demasiada premura en la aplicación de las normas. En Trujillo, en 1490, el concejo protestaba porque en tiempos del corregidor Lope Sánchez del Castillo, entre 1484 y 1488, se había instalado una costumbre muy gravosa para los vecinos. Este corregidor “*acostunbro a llevar en ella çiertas penas e calunias so nonbre de sueldos e que por cada sueldo levo tres mrs.*”.<sup>218</sup> Desde entonces, “*asi los han levado todos los corregidores que fasta aquí han seido*”.<sup>219</sup> Aunque esta nueva práctica contradecía a todas luces el principio asalariado del oficio, los soberanos indicaron al corregidor actual, el bachiller Diego Arias de Anaya, que reuniera información, ayudado por dos regidores: “*quanto aca se han lievado los dichos sueldos e quanto lievan por cada sueldo e que razon ovo para los levar e de que cosas se lievan e de todo lo otro que cerca desto se puede e debe saber*”.<sup>220</sup> Más tarde, sería el Consejo Real el encargado de resolver lo que encontrara más justo.

Incluso, principios claves que hacían al corregimiento, como el salario y la responsabilidad de visitar términos y entender en los pleitos por disposición de los suelos, se veían limitados con algunas disposiciones regias. Por ejemplo, en 1503 los soberanos encargaban al corregidor de Ávila el deslinde de la dehesa de un monasterio situado en el obispado, y para ello le otorgaban un salario extra: 150 maravedíes diarios durante cuarenta días, pagados por el monasterio. Los monarcas le recordaban que, aunque le estaban concediendo poder para llevar este segundo salario, “*no lo levéys por otras comisiones que por nos vos ayan sido o sean comentidas*”.<sup>221</sup> Si bien establecían de este

---

<sup>216</sup> *Ibid.*

<sup>217</sup> *RGS* Vol. V, Doc. 62 (19/3/1489), p. 116.

<sup>218</sup> *AMT*, Doc. 126 (2/12/1490), p. 173.

<sup>219</sup> *Ibid.*

<sup>220</sup> *Ibid.*

<sup>221</sup> *RGS* Vol. XX, Doc. 16 (16/6/1503), p. 66.

modo un mecanismo para impedir potenciales abusos, no dejaba de tratarse de un tratamiento excepcional.

Las denuncias por excesos en las ejecuciones por endeudamiento -que, como ya vimos, eran parte de las atribuciones de estos oficiales- también motivaban excepciones; especialmente cuando estaban involucrados los tributos regios. En 1501, un vecino de la villa de Paradinas denunciaba que el corregidor de Arévalo había ejecutado sus bienes “*por çierta debda que diz que vos debía e era obligado de dar e pagar*”, excediéndose en el monto: “*aviendo de le llevar çiento e çinquenta maravedís de la execuçion diz que le llevastéys cinco mil e seysçientos maravedís*”.<sup>222</sup> Aunque el exceso referido podía fácilmente volver cuestionable una actuación que el oficial estaba llamado a realizar, los monarcas solicitaron más información para decidir cómo debía resolverse el episodio. La conducta evaluada no necesariamente se consideraba reprehensible, “*sy la dicha execuçion se hizo por maravedís que a nos se devian*”.<sup>223</sup>

Los procedimientos judiciales que, pese a no responder a las normativas, ofrecían a los corregidores la posibilidad de exigir un arancel en beneficio propio son tan múltiples como variadas sus circunstancias. Por ejemplo, en 1492 Antón Martínez de Aguilera dictó una sentencia a favor de los recaudadores y arrendadores de la ciudad de Murcia, por cierta mercadería “*descaminada*” que les correspondía.<sup>224</sup> Sin embargo, el corregidor lo había hecho a condición de recibir “*el diezmo de los dichos descaminados diçiendo que lo avedes de aver e que vos pertenece por las sentençias que en ello days*”.<sup>225</sup> Frente al reclamo que esta imposición generó, los reyes señalaron que, “*atento el tenor e forma de las dichas leyes del quadero*”, el corregidor podría caer en las “*penas en que cahen los que lievan derechos que no les pertenecen*”.<sup>226</sup> Pero a la vez introdujeron un matiz que limitaba la sanción. La prohibición no era absoluta, puesto que

*“sy después de dada la dicha vuestra sentencia en el dicho descaminado se pidiere ante vos la esecucion de lo susodicho por via de sentencia consentida e pasada en*

---

<sup>222</sup> RGS Vol. XVII, Doc. 28 (25/2/1501), p. 98.

<sup>223</sup> *Ibid.*

<sup>224</sup> Los mercaderes que no pagaban los derechos del almojarifazgo podían ver requisados sus bienes, en concepto de “descaminados”, por los arrendatarios y sus agentes, J.D. González Arce, «Los arrendatarios del almojarifazgo de Toledo en el siglo XV», *Miscelánea medieval murciana*, n° 37, 2013, pp. 99-119 (106)», *Miscelánea medieval murciana*, n° 37 (2013), p. 106.

<sup>225</sup> CODOM (1492-1504), Doc. 48 (13/11/1492), p. 82.

<sup>226</sup> *Ibid.*

*cosa juzgada, que de aquella tal execucion que asy fizyeredes ayades de llevar e llevedes los derechos que de ello vos pertenecen”.*<sup>227</sup>

¿Cómo explicar este margen de excepcionalidad sobre aspectos que en tantas otras ocasiones se reprendían? A pesar de todos los ejemplos que hemos visto en los que la monarquía condenaba la imposición de penas y multas por parte de sus corregidores, la justicia bajomedieval se caracterizó por la proliferación de penas pecuniarias, centrales para el sistema penal y procesal penal.<sup>228</sup> La percepción de derechos y multas a favor de los oficiales de justicia no era unívocamente considerada delictiva. Al contrario, en numerosas ocasiones su participación en las penas pecuniarias era alentada como un mecanismo más eficaz para garantizar la ejecución de algunas disposiciones;<sup>229</sup> es decir, se incorporaba a los “deberes oficiales” de los jueces.

La distribución en tercios de las penas pecuniarias para ciertos delitos era tan habitual a fines del siglo XV que formaba parte integral de los ingresos del corregimiento.<sup>230</sup> El mismo criterio se utilizaba para garantizar el cumplimiento de ciertas disposiciones, como por ejemplo repartimientos que los monarcas ordenaban realizar para costear la guerra de Granada.<sup>231</sup> En 1494, los reyes consideraron apropiado, para asegurar que los caballeros de cuantía de Murcia realizaran alardes cada año, que los corregidores llevaran para sí una parte de las penas que castigaban a los infractores. Si anteriormente estas penas se destinaban a la guerra de Granada, ahora era posible redirigirlas y, de este modo, reforzar la actuación de estos oficiales.<sup>232</sup> Por disposición regia, las penas de los caballeros que contravinieran el alarde serían divididas en tercios: uno para la cámara real, otro para reparar los muros de la ciudad, y el último “*para la justicia y juez que la juzgare e*

---

<sup>227</sup> *Ibid.*

<sup>228</sup> M.P. Alonso Romero, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla...», *op. cit.*

<sup>229</sup> *Ibid.*, pp. 27-28.

<sup>230</sup> Mientras que en los casos criminales las penas se distribuían por tercios, otros contemplaban la división por mitades. Siempre que el corregidor actuara de oficio incrementaba su participación en las penas. Como esto provocaba una avidez para dictar este tipo de penas, las leyes establecían que solo podían ejecutarse luego de sustanciado el fallo judicial, E. Caselli, «Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)», *op. cit.*

<sup>231</sup> “*la qual dicha pena*” para quienes rehusaran pagar el repartimiento “*nos desde agora les ponemos e mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e justia de la dicha çibdad que executedes en los que en ellas yncurrieren e en sus bienes, la terçia parte para la nuestra camara e la otra para vos las dichas justias e la otra para el acusador*”, *Documentos de los Reyes Católicos (1474-1482)*, J. Abellán Pérez (ed.), Cádiz, Estudios de Patrimonio Cultura y Ciencias Medievales, 2015. [En adelante, *Jerez (1474-1482)*], Doc. 190 (15/5/1482).

<sup>232</sup> *CODOM (1492-1504)*, Doc. 124 (17/4/1494), p. 210.

*mandamos al corregidor y alcaldes de esa dicha çibdad que juzguen e determinen las dichas penas”.*<sup>233</sup>

En la misma línea, la prohibición de importar brocados de oro y plata, así como de platear elementos de hierro, cobre o latón, era reforzada por una disposición sobre las penas correspondientes, que serían repartidas de un modo particular: *“la mitad para nuestra camara e de la otra mitad, la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el que lo condenare e para el secutor que lo secutare”.*<sup>234</sup>

Como vemos, algunas formas de retribución y el tratamiento excepcional que recibieron algunos corregidores ante quejas por demás extendidas parecen contradecir los lineamientos que la monarquía buscaba imponer a sus oficiales en otros casos. Sin embargo, no se trata de una contradicción flagrante. Más bien, estas ambigüedades expresan las cualidades singulares que adquiere el oficio en el período bajomedieval.

#### **4. 4. Conclusiones.**

A lo largo de estas páginas hemos revisado un conjunto de conductas de los oficiales de justicia que son objeto de cuestionamiento, con el objetivo de comprender la dinámica que regía su censura. Muchas de las críticas apuntaban contra prácticas propias del desempeño del oficio, que habilitaban la obtención de un rédito económico.<sup>235</sup> El arancelamiento de determinados procedimientos, la imposición de penas indebidas o desmedidas, o la comisión de abusos o irregularidades de distinto signo formaban parte de este entramado. Además, la ejecución irregular de ciertos pasos procesales, las distintas formas de parcialidad o favoritismo a la hora de elegir los oficios que colaboraban en la dispensa de la justicia y el avasallamiento de la jurisdicción, fueros y costumbres locales también eran permanente fuentes de protestas.

Algunas de estas denuncias aludían a acciones que la normativa sobre el corregimiento configuraba como delitos, para los que se preveían sanciones específicas. La imposición de sumas por fuera del salario, las actuaciones viciadas por parcialidad o la inobservancia de algunos procedimientos eran faltas recogidas en las disposiciones de Cortes y en los

---

<sup>233</sup> *Ibid*, Doc. 124 (17/4/1494), p. 210.

<sup>234</sup> *Ibid*, Doc. 327 (6/11/1499), p. 621.

<sup>235</sup> Podríamos entender este tipo de prácticas como prebendarias. Weber llama “prebendalismo” a la administración que llevan a cabo oficiales cuya retribución implica un usufructo económico del oficio, pero no su apropiación, por lo que los pagos asignados al funcionario “son bienes separados permanentemente para la seguridad económica del cargo”, M. Weber, *Ensayos de sociología contemporánea*, op. cit., p. 182.

Capítulos de 1500. Pero el arco de conductas reprochables por las cuales un corregidor podía ser condenado era mucho más amplio y abarcaba aspectos que las normas no contradecían explícitamente. En ocasiones, el arancelamiento de algunas funciones, la ejecución de penas y el establecimiento de castigos no eran tipos delictivos, sino prácticas percibidas y señaladas como nocivas en el contexto de una situación particular y en función del balance de fuerzas entre intereses contrapuestos.

La diferencia de estatus entre los dos tipos de acusaciones no incidía en el enjuiciamiento de las acciones. En efecto, solo algunas de las denuncias y las sentencias se apoyaban en el contenido de los ordenamientos de Cortes o pragmáticas. Seguían operando otras fuentes de derecho y otras estrategias para construir los delitos y dotar de legitimidad a las demandas. Por un lado, la utilización de determinadas fórmulas que indicaban la gravedad de las faltas –agravio y daño, agravio y sinrazones-.<sup>236</sup> Por otro, la narración en primera persona de la situación en que habían tenido lugar los hechos agraviantes y sus efectos lesivos para la parte denunciante; así como la apelación a la costumbre y la disputa de sentidos sobre qué significaba un procedimiento correcto o uno negligente, una pena desmedida o adecuada, etc. Así, la construcción situacional de las denuncias –es decir, basadas en un recuento pormenorizado de las particularidades del contexto en que tenían lugar- es visible en casi todos los casos que revisamos.

Esta singular dinámica de enjuiciamiento era posible por la naturaleza de las normas bajomedievales. En un escenario de pluralidad de derechos y jurisdicciones, el proceso de centralización política entre otras cosas se expresa en un significativo incremento de la actividad legislativa de la monarquía. Sin embargo, ésta era indisociable de la dispensa personal de justicia. Junto a los ordenamientos de 1480 y los Capítulos de 1500 -que responden tanto a la iniciativa regia como a las demandas de los concejos y sectores de poder locales-, la justicia regia avanza caso por caso, haciendo uso de su potestad para establecer excepciones a sus propias directrices generales.

La legislación que produce el programa reformista de la Corona contribuye a delinear atributos y responsabilidades; así como a configurar los delitos del oficio. En este sentido, durante los siglos finales de la Edad Media comenzaban a perfilarse parte de los “deberes

---

<sup>236</sup> La repetición regular de fórmulas, frases estereotipadas, funciona de modo performativo y como “artefacto de validación”, P. Miceli, «Entre formulismo y enumeración: reflexiones sobre las nociones de espacio y límite en los notarios medievales castellano-leoneses (siglos XI-XIII)», *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 20, nº 1 (2016), p. 46.

oficiales” del corregidor. No obstante, el proceso era incipiente, contradictorio y se veía limitado por otras iniciativas y acciones de la misma monarquía.

¿Qué efectos tenía el procesamiento judicial de los corregidores por delitos que se construían “en situación”? En primer lugar, la mayoría de los cuestionamientos que referían a situaciones particulares cumplían una función de equilibrio en el sistema urbano, al permitir a una parte desfavorecida encauzar su descontento y buscar una reparación. En segundo término, la regulación personalizada del corregimiento contradice su potencial sujeción al imperio de normas abstractas.<sup>237</sup> Tanto al indicar comisiones específicas para cada oficial, como al revisar las denuncias en su contra caso por caso y fallar en consideración al contexto y no a las normas –recordemos con cuánta frecuencia se requería ampliar la información para contextualizar el desempeño de sus agentes-, la monarquía constituye al corregimiento a través de promulgaciones dictadas para situaciones particulares, solo válidas para ellas. Aunque esta tendencia limita a los corregidores como instrumentos potentes para dirimir conflictos en los concejos y dificulta la definición de deberes oficiales adheridos a la propia institución de justicia, potencia la centralidad jurídica de la monarquía y la coloca en un lugar de preeminencia, por encima de sus propias normas.

Solo de ese modo se explica que hábitos repetidamente condenados como la exacción extraordinaria de sumas de dinero fueran episódicamente absueltos. Si el contexto o las consideraciones particulares podían conducir a la condena regia de ciertas conductas lícitas, también permitía absolver otras que no lo eran. El incipiente proceso de racionalización del oficio actuaba junto con una lógica de matriz feudal.

Las numerosas acusaciones no cesaron tras la definitiva implantación del corregimiento, ni se formularon sólo durante la celebración de los juicios de residencia o pesquisas extraordinarias; el escrutinio de las conductas era permanente. Por eso, aunque fuera una institución ya sólidamente establecida en las últimas décadas del siglo XV y las primeras del XVI, es posible reconocer en la presencia de una *tolerancia crítica* hacia las prácticas de los corregidores una característica que tiñe al oficio en su conjunto. ¿Qué implicancias

---

<sup>237</sup> Encontramos en esto una diferencia con la visión de José Manuel Bernardo Ares, para quien “el gobierno local en la Corona de Castilla, organizado en torno a las tres instituciones básicas del corregidor/señor, regimiento y juraduría, estuvo orientado en su dinámica política por los intereses socioeconómicos de las oligarquías (poder económico que hacían valer administrativamente) y limitado por el imperio de la ley (que tenían que aplicar en virtud de la jurisdicción delegada de un único y exclusivo poder soberano)”, J.M. Bernardo Ares, «El régimen municipal en la Corona de Castilla», *Studia Historica. Historia moderna*, n° 15 (1996), pp. 33-34.



tuvo esta tolerancia crítica para cada una de las partes involucradas? Para los oficiales cuestionados no parece haber habido consecuencias serias. Las críticas formuladas en base a diferentes criterios no inhibían el funcionamiento del oficio, no comprometían la posterior carrera de sus oficiales, ni tampoco conducían a sanciones concretas de relevancia. Los concejos, vecinos y aldeanos denunciante, por su parte, parecen haber tenido conocimiento de los castigos de distinta índole que comenzaban a prever las normas para determinadas conductas, a las que acudían cuando padecían algún abuso, pero también cuando buscaban una forma de intervención política. La apelación a las inconductas de los corregidores permitía a los distintos actores no sólo enfrentarlos, sino incidir sobre el poder central para volcar en su favor una sentencia adversa.<sup>238</sup> Estas situaciones no implicaban necesariamente un cuestionamiento del oficio, ni una objeción a la continuidad del oficial en su puesto, mucho menos importaban un desafío a los lineamientos regios.

La monarquía católica tendió a acompañar las denuncias contra sus corregidores, al mismo tiempo que los mantenía en funciones, dentro de una política que caracterizamos como flexible y permeable a diferentes influjos. Parte sustancial del sistema de centralización política y capaz de movilizar apoyos y canalizar tensiones, la institución del corregimiento no dejaba de ser por ello tan necesaria como conflictiva.

---

<sup>238</sup> M. A. Martín Romera, «Contra el oficio y contra natura...», *op. cit.*, p. 180. Podríamos ver un ejemplo de esto en la denuncia contra el corregidor Fernando de Barrientos que realizaron el adelantado mayor de Murcia y el concejo de Mula, cuando este quiso ejecutar los lineamientos toledanos en relación con la restitución de términos concejiles. El caso lo desarrollamos en las páginas 216-218.

## Capítulo 5. Los arquetipos del corregidor.

“A esta altura del duelo, Zama el menguado  
podía sospechar que Zama el bravío  
quizá no tuvo tanto de aguerrido y temible.”

Antonio di Benedetto, *Zama*.

En este capítulo se presentan las trayectorias de dos oficiales, el licenciado Álvaro de Santisteban y el capitán Juan de Robles. No sólo coincidieron en el tiempo, sino también en el espacio; ambos entendieron en un mismo conflicto en Jerez de la Frontera. Sin embargo, tanto los perfiles socio-profesionales como las temáticas que principalmente atrajeron su atención son marcadamente diferentes entre sí. Mientras el primero parece ser un ejemplo del modelo ideal de corregidor en el que en general ha pensado la historiografía, el segundo ha sido retratado a partir de sus vicios y fallas. Las cualidades y acciones de ambas figuras son, sin embargo, representativas del carácter que asume el corregimiento a finales del siglo XV. ¿Cuánto de ejemplar y de excepcional tuvo cada uno? Lo veremos en detalle a continuación.

### 5. 1. El caso de Álvaro de Santisteban.

La actuación del licenciado Álvaro de Santisteban en la ciudad de Ávila entre 1488 y 1493 permite vislumbrar lo que pudo haber sido un corregidor ejemplar. Sus gestiones allí muestran a un oficial que había encarnado el modelo que las Cortes de Toledo de 1480 imponían a las justicias para encauzar la aguda conflictividad por la tierra que surcaba los concejos.<sup>1</sup> Desde su nombramiento el 30 de septiembre de 1488,<sup>2</sup> su acción judicial en defensa del realengo y de la posesión concejil de los términos tuvo un carácter destacado, decidido y metódico, tal como ha señalado la historiografía.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En una carta fechada el 30 de septiembre, los monarcas lo habían comisionado para la tarea central que se destinaría a los corregidores en las décadas finales del siglo XV: revisar las sentencias que existían a favor de la ciudad y los lugares de su tierra para que se les restituyeran términos y, procediendo “*athento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, las esecutéys e fagáys esecutar en todo e por todo*”. RGS Vol. VIII, Doc. 1 (5/1/1493), p. 10.

<sup>2</sup> En rigor, su actuación en el concejo ya había comenzado en los días previos, como pesquisidor. Durante el juicio de residencia al saliente corregidor Alonso Portocarrero, de Santisteban jura y es recibido como pesquisidor: B. Casado Quintanilla, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*, Ávila, 1999, Doc. 344 (14/7 – 1/9/1488), p. 60. Ya como corregidor, proseguiría el juicio de residencia. Ya como corregidor, proseguiría el juicio de residencia, *ibid*, Doc. 349 (23, octubre, 1488), pp. 67-69.

<sup>3</sup> Desde 1476 “se inició un nuevo intento de devolver a la jurisdicción concejil los lugares tomados. El momento culminante fue el corregimiento de Álvaro de Santisteban, entre 1489 y 1490.”, H.J. García

Proveniente de Murcia, no es mucho lo que sabemos de sus antepasados, además de que su padre Antón de Santisteban era notario,<sup>4</sup> y que el apellido de su madre, Catalina de Cascales, se relaciona con una de las familias más influyentes de la ciudad, la de los Dávalos.<sup>5</sup> Sin embargo, la escasez de noticias sobre su árbol familiar no obedece exclusivamente a un vacío documental. El grupo familiar de Álvaro de Santisteban, tanto del que procedía como el que lideró él mismo, estaba embarcado en una estrategia de movilidad social ascendente que implicó, inicialmente, la conversión al cristianismo y el cambio de su apellido de origen judío.<sup>6</sup> En el contexto de un proceso de conversión masiva de los judíos hispanos que tuvo lugar durante el siglo XV, la familia de Álvaro adoptó el apellido Santesteva que evoca al mártir San Esteban, cuya significación en el cristianismo temprano denotaba por parte del grupo “la plena asunción de los principios de la fe cristiana y sus principales símbolos o representantes”.<sup>7</sup> Según apunta Juan Hernández Franco, es posible que la conversión de esta familia haya sucedido en el contexto de las campañas de predicación que realizó el dominico Vicente Ferrer en la década de 1420.<sup>8</sup>

Una vez incorporados a la identidad religiosa de los grupos privilegiados y a partir de su formación profesional, los Santisteban procuraron acceder a oficios prestigiosos dentro del concejo de Murcia, así como al servicio regio.<sup>9</sup> Álvaro, precisamente, comenzó su carrera como bachiller en decretos y continuó como licenciado. En 1468 oficiaba como alcalde del concejo de Murcia,<sup>10</sup> mientras que en 1473 lo encontramos ejerciendo como bachiller en un pleito por términos, en el que defendía “con amplia terminología jurídica-

---

Garcimartín, *Articulación jurisdiccional y dinámica socioeconómica de un espacio natural: la cuenca del Alberche (siglos XII-XV)*, Madrid, 2002, p. 356.

<sup>4</sup> Presumimos estos datos sobre su madre y padre dada la información que consta en una carta de donación que hacen para la dote de su hija, Beatriz de Santisteban, a su vez casada con Juan de Pineda, un vecino murciano de oficio contador. *Archivo Histórico Provincial de Murcia*, prot. 634 9r-10r (29/9/1469).

<sup>5</sup> Los Cascales eran parientes de los Dávalos, una importante familia de regidores de Murcia, J. García Servet, «Cascales frente a su oscuro linaje», *Murgetana*, n° 27 (1967).

<sup>6</sup> J. Hernández Franco, *Trayectoria social de una familia conversa: los Santesteva-Lara. Del empinamiento a la condena*, A. Mestre Sanchís, E. Giménez López (ed.), Alicante, 1997.

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 184. La elección de esta figura para el nuevo toponímico de la familia no era casual, puesto que San Esteban “fue martirizado por los judíos, episodio en el que proclamó y dio muestras de una enérgica fe”, *Ibid*.

<sup>8</sup> J. Hernández Franco, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate sanguinis*, Murcia, 1996, p. 47.

<sup>9</sup> Con relación al oficio de regidor, que más tarde adquiriría, había una serie de condiciones que demostrar, entre ellas de índole religiosa: “Para acceder al cargo de regidor se exigían una serie de condiciones para atestiguar, entre otras cosas, que eran cristianos viejos y que no se dedicaban a oficios manuales. Por tal motivo era imprescindible presentar el expediente de limpieza de sangre, ya que el acceso era hermético y muy difícil su entrada”, E. García Gallardo, *La Documentación carolina en el Archivo Municipal de Murcia (1516-1525). Edición y estudio socio-institucional, tesis doctoral*, 2017, p. 54.

<sup>10</sup> *AMMU*, Leg. 4278 n° 69.

política” el señorío del adelantado de Murcia Pedro Fajardo, señor de Cartagena, sobre el heredamiento de Mendigol, que el concejo de Murcia reclamaba para su jurisdicción.<sup>11</sup>

La formación como letrado ofrecía en ese entonces una vía de contacto con los círculos privilegiados de los concejos -en este caso, con el adelantado Fajardo-<sup>12</sup> y, más importante aún, permitía el acceso a las instituciones del poder político central y local.<sup>13</sup> Así es que encontramos al licenciado de Santisteban desempeñándose como oficial regio de alto rango, primero como oidor mayor de la Audiencia Real y luego, además, como miembro del Consejo Real.<sup>14</sup>

Un importante hito en su trayectoria fue la obtención de un regimiento vitalicio en su ciudad natal, en 1486. Fueron los Reyes Católicos quienes lo designaron, en lugar del regidor Alfonso López de la Cuadra.<sup>15</sup> Juan Hernández Franco sostiene que en esta designación resultaron determinantes tanto “el acierto y virtud” que Álvaro había demostrado en la Audiencia y el Consejo Real,<sup>16</sup> como su enlace matrimonial con Catalina Dávalos, quien pertenecía a “una familia que estaba en el plano elevado de la escala social murciana y estrechamente relacionada con la oligarquía concejil”.<sup>17</sup> La adquisición de esta regiduría, que en 1509 renunció en favor de su hijo Diego de Lara,<sup>18</sup> señala “un

---

<sup>11</sup> J. Torres Fontes, «De Mendigol a Baños y Mendigo», *Murgetana*, nº 110 (2004), p. 20.

<sup>12</sup> A lo largo de los años, lo encontramos también actuando como alcalde del adelantado mayor. *Archivo Municipal de Lorca* A1\_C2\_N11 (5/3/1485); AMMU, Leg. 4276 nº 32 (16/3/1498).

<sup>13</sup> La formación letrada permitía “destacar en un período de tiempo en que el naciente Estado Moderno contaba con ellos para establecer su forma de organización política, y como apoyo y clientes dentro de la sociedad estamental, en la que pasan a ocupar un status reconocido entre la nobleza y el estamento popular (...) ser letrado era un medio de ascenso social muy fructífero a finales de la Baja Edad Media y principios de la Modernidad, y el oficio fue relacionado con un cierto prestigio, y con este vino el reconocimiento público de una calidad social que permitía acceder a los estratos privilegiados de la sociedad y a sus correspondientes instituciones”, J. Hernández Franco, *Trayectoria social de una familia conversa...*, *op. cit.*, p. 185.

<sup>14</sup> Mediante una carta en 1477, “*acatando los buenos e leales servicios*” que habían recibido de Álvaro de Santisteban, los Reyes Católicos le habían confirmado como oidor mayor de la Audiencia Real -con un sueldo anual de 30 mil maravedís y ocho escusados de quitación-, oficio que sin embargo tenía desde 1468, *AGS-RGS* (20-12-1477), leg. 147712, 531-1. En la documentación abulense también encontramos registros de su pertenencia al Consejo Real: *Asocio, II*, Doc. 163 (13/7/489), p. 613.

<sup>15</sup> *AMMU*, Cartulario de los Reyes Católicos (1478/1488), nº 799 (1486-5-19).

<sup>16</sup> J. Hernández Franco, *Trayectoria social de una familia conversa...*, *op. cit.*, p. 185.

<sup>17</sup> *Ibid.* “Álvaro de Santesteva reunía una doble cualidad que lo hacía óptimo para el regimiento. A su condición de letrado unía la de miembro de la oligarquía murciana por razones de parentesco, y se daba la circunstancia que iba a ocupar el oficio que había estado servido por los familiares de su esposa”, antes de que lo ocupara el doctor de la Cuadra, que había sido muy rechazado por el resto de los regidores murcianos por su carácter foráneo, *Ibid*, p. 186.

<sup>18</sup> El servicio público -visible en su activa participación en el Ayuntamiento murciano- y el servicio al rey - expresado en el alineamiento con la monarquía, especialmente durante las Comunidades- marcaron la actuación de Diego de Lara, al igual que su alianza matrimonial con uno de los bandos dominantes de Murcia a comienzos del siglo XVI, el de los Soto; se trataba de una estrategia conocida que ya había demostrado su potencial, puesto que “a través de ésta había ocurrido la normalización e integración cultural de su familia dentro de la sociedad cristiano vieja y en su entramado de instituciones de prestigio”, J.

momento culminante dentro del proceso de asimilación cultural y ascensión social de la familia Santesteva”, dado que “le proporcionaba los mismos honores, dignidades, mercedes, franquicias, prerrogativas e inmunidades que a los selectos miembros de la oligarquía murciana”.<sup>19</sup>

Al mismo tiempo, su ingreso al regimiento de Murcia fue seguido de la posesión de la escribanía de la aduana de esa ciudad,<sup>20</sup> que también adquirió por merced regia y que presumiblemente le brindaba una importante fuente de ingresos. Sabemos además que en la ciudad tenía propiedades a censo que, hacia el final de su vida traspasó al convento de Santa Clara.<sup>21</sup> A pesar de estar constantemente destinado a diversas ciudades como oficial de la Corona, no descuidó los intereses de su grupo familiar. Así, vemos que en 1491, durante su estadía como corregidor en Ávila, veló por el patrimonio de su madre, Catalina de Cascales, amenazado por el corregidor de Murcia que había dictado un repartimiento con el que la obligaba a pechar en las contribuciones de la guerra por una hacienda mayor a la que tenía como suya propia y sin darle el trato que sí se daba a “*otras dueñas de su calidad*”.<sup>22</sup> También lo encontramos involucrado en disputas sucesorias; en 1489 su hermano Pedro de Santisteban denunciaba que desde hacía catorce años Álvaro era curador de una hacienda suya en Murcia, heredada de sus padres, y que le había requerido “*por muchas vezes que le de e entregue la dicha su hazienda con todos los frutos que della ha levado*”, que calculaba en doce mil maravedíes anuales, pero “*dis que no lo ha querido hazer por medio muchas excusas e dilaciones yndevydas*”.<sup>23</sup> Este tipo de conflictividad familiar tan difundida en la época,<sup>24</sup> así como ciertos rasgos típicos de las

---

Hernández Franco, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate sanguinis, op. cit.*, pp. 48-49. El proceso de ascenso social de los Santisteban-Lara terminó entre 1560 y 1564; en el contexto de los conflictos banderizos entre Sotos y Riquelmes, la Inquisición llevó a la hoguera a varios miembros de la familia Lara: “Por tanto y de forma brusca se interrumpía la asimilación al grupo de poder. No poseían dos propiedades pertinentes que el grupo supervaloraba en esos tiempos: sangre limpia y ortodoxia”, J. Hernández Franco, *Trayectoria social de una familia conversa: los Santesteva-Lara. Del empinamiento a la condena, op. cit.*

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 185.

<sup>20</sup> CODOM (1475-1491), Doc. 175 (28/3/1495). En 1495 Álvaro de Santisteban denunció que Alonso Sánchez de las Doncellas, a quien tenía a cargo desde hacía siete años de la escribanía y fieltad de la Aduana de Murcia, que a su vez había obtenido por merced regia, “*del dicho tiempo aca nunca le ha dado cuenta de lo que ha valido el dicho ofiçio ni agora diz que ge la quiere dar ni acudille con [lo que] el dicho ofiçio ha valido e rentado*”, *ibid.*, p. 299. En respuesta al reclamo, los monarcas ordenaron al corregidor de Murcia que apremiaran a Sánchez de las Doncellas, para hacer cumplimiento de justicia a de Santisteban.

<sup>21</sup> I. García Díaz, *Documentos del Monasterio de Santa Clara*, Murcia, 1997, p. 160-165; 166-168.

<sup>22</sup> AGS-RGS, Leg. 241 (12/1491).

<sup>23</sup> AGS-RGS, Leg. 368 (9/1489).

<sup>24</sup> R. González Zalacaín, «Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media...», *op. cit.*

élites urbanas que veremos a lo largo de este apartado, convivían en Álvaro de Santisteban junto con su condición de oficial regio modélico.

Desde el momento en que se integró a la oligarquía murciana su trayectoria como servidor de la Corona se dinamizó notablemente. Tras acceder en 1488 al corregimiento de Ávila, en el cual se mantuvo durante cinco años, actuó como juez de términos y juez de residencia en Carmona en 1492,<sup>25</sup> en Ronda durante 1494,<sup>26</sup> en Jerez de la Frontera en 1495,<sup>27</sup> en Córdoba en 1499,<sup>28</sup> en Toro en 1500;<sup>29</sup> como corregidor de Écija entre 1493 y 1495;<sup>30</sup> y como gobernador del marquesado de Villena durante el bienio 1496-1497.<sup>31</sup> Álvaro de Santisteban se ajustaba, así, al modelo de corregidor foráneo, profesional, miembro de los círculos letrados al servicio regio. A continuación, veremos en detalle las particularidades de su gestión en el concejo de Ávila y de su actuación como regidor en el de Murcia.

### 5. 1. 1. El escenario del concejo abulense

Los corregidores de Ávila parecen conservar el perfil más representativo del ideal del oficio.<sup>32</sup> Durante el reinado de los Reyes Católicos, el recambio de oficiales fue dinámico y los juicios de residencia se realizaron con regularidad.<sup>33</sup> Para Monsalvo Antón, su función judicial recibió el firme respaldo de la monarquía, por lo que el concejo gozó de una “pareja eficacia de las directrices y acciones de los corregidores de Ávila, enaltecidos por el cumplimiento de su misión y respaldados por arriba”.<sup>34</sup>

¿Cómo era la dinámica política del concejo de Ávila en la que debían intervenir estos corregidores “ejemplares”? Una particularidad del caso radica en que su Regimiento contenía a miembros de la baja nobleza local, titulares de pequeños señoríos provenientes de los principales y más antiguos linajes de caballeros abulenses. No sólo ocupaban posiciones en el máximo órgano de gobierno de la ciudad, sino que muchos de ellos desempeñaban cargos en la Audiencia y en el Consejo Real. Los Dávila eran el linaje más

---

<sup>25</sup> AGS-RGS, Leg. 185 (22/11/1492).

<sup>26</sup> AGS, *Cámara de Castilla*, Céd. 1.83.8 (25/7/1494).

<sup>27</sup> AGS-RGS, Leg. 148 (13/3/1495).

<sup>28</sup> AGS-RGS, Leg. 96 (21/9/1499), Leg. 94 (2/5/1499), Leg. 11 (10/7/99).

<sup>29</sup> AGS-RGS, Leg. 163 (11/1/1500), Leg. 109 (13/1/1500).

<sup>30</sup> AGS-RGS, Leg. 484 (3/1495).

<sup>31</sup> AGS-RGS Leg. 90 (6-1496), R-34 Doc. 24/174, Leg. 171 (5/1497), R-81 Doc. 4/385.

<sup>32</sup> J.M. Monsalvo Antón, *El Realengo abulense y sus estructuras de poder...*, op. cit., p. 96.

<sup>33</sup> De hecho, la duración de cinco años del corregimiento de Álvaro de Santisteban fue excepcional.

<sup>34</sup> J.M. Monsalvo Antón, *El Realengo abulense y sus estructuras de poder...*, op. cit., p. 104.

prominente.<sup>35</sup> Entre ellos, sin embargo, existían competencias y enfrentamientos, de los que da cuenta la fractura entre las parcialidades de San Vicente y de San Juan. Pese a la existencia de estas divisorias, el principal nivel de conflicto social se verificaba entre los caballeros y el común de los pecheros;<sup>36</sup> cuya fuerte organización y estructuración política lo convertía en un protagonista ineludible de la vida concejil.

El escenario judicial fue uno de los principales ámbitos de la conflictiva interacción entre caballeros, elites concejiles y pecheros;<sup>37</sup> mientras que el objeto de litigio privilegiado fueron las tierras circundantes al núcleo urbano. Este extenso alfoz, compuesto por pastos destinados a la ganadería, montes, pinares y alijares, cumplía un rol fundamental en la actividad productiva de los vecinos y moradores de la ciudad y de las aldeas de Ávila.

Debido al gran poder económico y político que caracterizaba al patriciado abulense, los intentos de avanzar en la señorialización del espacio y los abusos sobre la comunidad pechera eran una opción disponible y frecuentemente explotada. Pedro de Ávila, encumbrado caballero de la casa de San Juan, señor de Las Navas y Valdemaqueda, miembro del Consejo Real y regidor eminente de la ciudad, fue un acabado exponente de estas prácticas. Durante el reinado de los Reyes Católicos protagonizó una serie de apropiaciones del espacio concejil que incluyó la usurpación de la jurisdicción regia. Sus mayordomos y dependientes retrataron toda la gama posible de “violencias rurales”.<sup>38</sup>

Estas prácticas enfrentaron la persecución judicial de los corregidores abulenses, quienes recibían año tras año las denuncias de los procuradores pecheros. No obstante, la ofensiva de los apropiadores contó con un sorprendente éxito. La documentación local revela que las sentencias dictadas por la justicia regia no eran fácilmente ejecutadas y que los episodios de violencia de los pequeños señores y caballeros no encontraban un verdadero freno. Toda la política de las Cortes de Toledo y el dispositivo del juicio de residencia parecían estrellarse contra la densidad política local, en la cual pocos corregidores lograban abrirse paso; entre ellos, Álvaro de Santisteban y sus oficiales. Muy pronto su gestión lo llevó a confrontar a Pedro de Ávila. Su tenacidad en la persecución judicial de

---

<sup>35</sup> J.I. Moreno Núñez, «Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media», *En la España medieval*, nº 3 (1982).

<sup>36</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila», en *La historia peninsular en los espacios de frontera: las “Extremaduras históricas” y la “Transierra” (siglos XI-XV)*, Cáceres-Murcia, 2012, p. 409.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 410. I. Alfonso Antón, «Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)», *Noticiario de historia agraria: Boletín informativo del seminario de historia agraria*, nº 13 (1997).

<sup>38</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Usurpaciones de comunales...», *op. cit.*, p. 103-104.

este controvertido personaje revela la potencia del corregidor y su protagonismo como administrador de justicia.

Para atender los pleitos y las demandas contra otros concejos, caballeros y señores que cometían distintas usurpaciones, eran varias las tareas que se debía realizar: recorrer los campos, prados y pastos de Ávila, tomar testimonios, indagar sobre los límites de los términos y el estado de sus mojones, reconstruir aquellos que habían sido sustraídos o que se encontraban en mal estado y derribar todas las edificaciones que contradijeran los ordenamientos concejiles.<sup>39</sup> Para todas ellas, de Santisteban contó con la estrecha colaboración de los regidores Gonzalo del Peso y Francisco de Henao, adscriptos al linaje de San Vicente; y con el procurador de los pueblos, Juan González de Pajares. Además, tenía la asistencia de los alcaldes que él mismo nombró, el bachiller García Fernández de Monteagudo y luego del bachiller Cristóbal de Benavente,<sup>40</sup> del alguacil Francisco de Quincoces y de sus propios criados y escuderos.<sup>41</sup> Es decir, el corregidor disponía de un conjunto de ayudantes a su servicio, además de contar con los otros oficiales de la justicia del concejo. Entre sus colaboradores también hallamos a sus propios familiares. Así, lo encontramos empleando la atribución que los monarcas otorgaban a los corregidores para delegar su poder jurisdiccional en otras personas cuando, en 1490, designó a su hijo, el bachiller Juan de Santisteban, para proceder contra el señor de San Román y Villanueva, que había ocupado y usurpado los términos de la Laguna de Montalvo.<sup>42</sup> Estos recursos personales podrían explicar en parte la constancia de su tarea y la fuerza, relativamente

---

<sup>39</sup> Algunas de las actuaciones de este corregidor en relación con términos usurpados fueron: *RGS* Vol. V, Doc. 21 (3/9/1488), Doc. 22 (9/9/1488), Doc. 23 (9/10/1488), Doc. 54 (2/1489); Doc. 67 (14/5/1489); *RGS* Vol. VI, Doc. 14 (17/3/1490), Doc. 29 (8/5/1490), Doc. 48 (17/8/1490), Doc. 68 (12/1490), Doc. 95 (27/9/1491); *RGS* Vol. VII, Doc. 5 (5/3/1492), Doc. 17 (4/1492), Doc. 18 (4/1492), Doc. 53 (2/11/1492). *Asocio*, II, Doc. 154 (21-22/1/1489), Doc. 155 (23/1 – 4/2/1489), Doc. 156 (8/2/1489), Doc. 157 (17/2/1489), Doc. 158 (24-25/2/1489), Doc. 160 (14-21/3/1489), Doc. 163 (13/7/1489), Doc. 166 (21-24/10/1489), Doc. 167 (11-24/11/1489), Doc. 168 (18/11/1489), Doc. 169 (1489), Doc. 170 (5/1/1490), 171 (17-23/3/1490), Doc. 172 (21/5/1490), Doc. 174 (19/7 – 14/8/1490), Doc. 182 (13/9/1490 – 4/5/1491), Doc. 183 (1490), Doc. 185 (15/10 – 8/11/1490), Doc. 186 (15/10/1490), Doc. 189 (21/1/1491).

<sup>40</sup> A. Ceballos-Escalera y Gila, «Notas para el estudio de las relaciones de la corona con la ciudad de Ávila: una prosopografía de los corregidores (1385-1835)», *Cuadernos de Ayala, Revista de la Federación Española de Genealogía y Heráldica* (2017), p. 44-45.

<sup>41</sup> Aparecen mencionados en la documentación su criado, Francisco Muñoz, y sus escuderos, Pedro de Plasencia, Martín Ponce de León y Francisco Martínez, vecino de Ávila, *Asocio*, II, Doc. 182 (13/9/1490 – 4/5/1491), Doc. 186 (15/10/1490), Doc. 159 (9/3/1489), Doc. 160 (14-21/3/1489), Doc. 161 (22/3/1489) y Doc. 167 (11-24/11/1489), Doc. 186 (15/10/1490).

<sup>42</sup> *Asocio*, II, Doc. 182 (13/9/1490 – 4/5/1491), p. 710. Más tarde, su hijo Juan de Santisteban ingresó a la carrera eclesiástica, como canónigo en un cabildo catedralicio de Murcia. Esta era una estrategia muy extendida para hijos segundones, tal como era este caso, J. Hernández Franco, *Trayectoria social de una familia conversa: los Santesteva-Lara. Del empinamiento a la condena*, op. cit., p. 186. “La estrategia indudablemente perseguía las seguras rentas que proporcionaba el acceso a la institución y la demostración pública y fehaciente de la adhesión a la religión cristiana, matriz indudable de la cultura occidental”, J. Hernández Franco, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate sanguinis*, op. cit., p. 48.



mayor que la de sus antecesores, para lidiar contra Pedro de Ávila, Sancho Sánchez de Ávila, o Pedro de Barrientos, entre otros prominentes titulares de pequeños señoríos y apropiadores de términos.

El concejo de Ávila tendría oportunidad de expresar su beneplácito con la tarea de Santisteban en la ciudad cuando, transcurrido un año de su nombramiento, solicitó a los monarcas la renovación de su oficio. Los juicios sobre su persona y su desempeño eran halagüeños y ponderaban los cambios que su presencia había generado. Parte del proceso de aceptación entre ciudades y corregidores consistía en una práctica discursiva plagada de comentarios marcadamente positivos para ganar el favor del oficial regio.<sup>43</sup> Además de las referencias de este tipo sobre la actuación de Santisteban en las disputas por términos, se apela a la retórica del servicio al rey y la pacificación de la violencia urbana para legitimar el pedido de renovación del corregidor:

*“E, porque este corregidor es persona que, mirando el serviçio de vuestra alteza, á mucho administrado justiçia, espeçialmente en paçificar e quitar los escándalos e ruidos que en esta çibdad solía aver, que graçias a nuestro señor Dios está tal e tan quitados los ruidos e escándalos della que non ay persona que ose echar mano a un arma chyca nin grande, e qualquier que lo faze es tan castigado que a otros dexa exenplo para que non se ose atrever a alborotar”*.<sup>44</sup>

Siguiendo esta misma tónica, con anterioridad a las gestiones de Santiesteban se habían encontrado *“muy perdidos que non teníamos leña para quemar nin pastos para los ganados”*.<sup>45</sup> Su gobierno era tan bueno *“que non ay que reprochar”*,<sup>46</sup> de modo que el recambio anual de corregidor estipulado por las normas podría ocasionar un retroceso para la ciudad y sus habitantes. En palabras del concejo, *“sy agora sus altezas le mandasen quitar los ofiçios, todos quantos benefiçios y merçedes esta çibdad á resçebido se podrían tornar a perder, porque serýa caso de non topar con otro tal esecutor nin persona tan temida en sus ofiçios”*.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> J.A. Jara Fuente, «Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina», *op. cit.*, p. 71.

<sup>44</sup> DAMA, IV, Doc. 365 (19/10/1489), p. 116.

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 117.

### 5. 1. 2. El programa toledano de restitución de términos.

A través de los testimonios aldeanos podemos identificar el renombre y las expectativas asociadas a la imagen de Santisteban, especialmente en contraste con el temor que despertaba el poderoso caballero Pedro de Avila, uno de los principales protagonistas de los episodios de usurpación: *“por ser los tiempos tales e el dicho Pedro de Avila siempre aver estado apoderado deste conçejo del Burgo (... ) non an osado demandar la dicha heredad..., salvo porque an visto lo quel dicho señor corregidor haze en esta tierra”*.<sup>48</sup> Otro vecino afirmaba que *“nunca lo an osado demandar fasta agora, que vee quel dicho corregidor haze justicia, la qual nunca vieron por esta tierra, creya que le será fecho cunplimiento de justicia e le defendería de qualquier daño que le quisiese fazer”*.<sup>49</sup> Desde diversos pueblos afluían testigos ante un corregidor activo que parecía romper *“la poca justicia que avía”* para los pecheros abulenses.<sup>50</sup> Asolado por la peste, el concejo de San Martín de Valdeiglesias se excusaba de no poder asistir a un reconocimiento de términos solicitado por el corregidor *“porque, segund quien es y su fama, conoçemos con justicia se ha de mirar lo que a esta villa cunple”*,<sup>51</sup> mientras que los alcaldes de Navalmoral afirmaban *“que a ellos les plazía mucho con la venida del dicho señor corregidor”*.<sup>52</sup>

Juan Muñoz, vecino de Villarejo, se disculpaba porque el temor no le había permitido denunciar antes los atropellos perpetrados por Pedro de Ávila y anunciaba que lo haría *“agora que oya que andava Dios por su Tierra”*,<sup>53</sup> en referencia al cambio de situación que significaban las visitas del corregidor por las aldeas abulenses. Además, admitía que recientemente Juan de Cogollos, el alcalde de Pedro de Ávila en el Burgo, había reunido a todos los vecinos del concejo de Navalmoral para aleccionarlos sobre el modo en que debían declarar si el corregidor llegara a interrogarlos.<sup>54</sup> Muñoz lamentaba no haberlo desafiado, porque *“si él supiera que tan ayna uviera de venir aquí el corregidor que, aunque le tovieran ocho días en la cadena, él lo quisiera aver dicho”*.<sup>55</sup> A medida que se

---

<sup>48</sup> *Asocio*, II, Doc. 158 (24-25/2/1489), p. 587-588.

<sup>49</sup> *Ibid*, p. 588.

<sup>50</sup> *Asocio*, II, Doc. 166 (21-24/10/1489), p. 619.

<sup>51</sup> *Asocio*, II, Doc. 162 (22/3/1489), p. 612.

<sup>52</sup> *DAMA*, IV, Doc. 356 (6-26/3/1489), p. 79.

<sup>53</sup> *Ibid*, p. 83.

<sup>54</sup> *“cuando viniere aquí que todos dixesen que la tierra hera del rey y que los alcaldes no libravan sino de sensenta maravedís abaxo y que no dixesen otra cosa y que los pleitos mayores no dixesen que los librava Pedro Dáuila ni el dicho Cogollos”*, *ibid*. El alcalde también había instado a los aldeanos a atestiguar que Pedro de Ávila había comprado todas las tierras en el concejo, *“pero que este testigo sabe, y segund dirán otros viejos, cómo él no compró nada de todo esto que tenía ocupado”*, *Ibid*.

<sup>55</sup> *Ibid*, p. 84.

presentaban los testigos se hacía evidente el cambio que el nombramiento de Álvaro de Santisteban estaba produciendo en la percepción de la justicia.

El procedimiento judicial del corregidor descansaba, fundamentalmente, en la recepción de testimonios que recogía al recorrer las diversas aldeas abulenses. Sin embargo, los dictámenes que emitía no agotaban los litigios. Para revertir las sentencias y prolongar los pleitos, los procuradores de los apropiadores se valían de diversas estrategias dilatorias. Por un lado, cuestionaban la jurisdicción del corregidor, quien al fallar sobre el carácter concejil de determinados términos “*eçedió la forma de la comisión que le fue dada*”.<sup>56</sup> Por otro, discutían la interpretación que hacía de la misma Ley de Toledo, que “*non fabla en lo qual el dicho corregidor sentençió*”.<sup>57</sup> Ocasionalmente, alguna acusación podía tener un sustrato de verdad; era cierto que, durante 1493, Santisteban no había otorgado a Pedro de Ávila un plazo de treinta días para oír su alegato, como establecía el ordenamiento de Toledo, antes de ejecutar su sentencia sobre el Helipar, el Quintanar y otro conjunto de términos aledaños.<sup>58</sup> En este sentido, había actuado “*más conmo parte que no conmo juez, derrocando e desfaziendo e de fecho destruyendo huertas syn cabsa nin razón alguna*”.<sup>59</sup>

Como hemos visto, la acusación de parcialidad contra corregidores solía ser moneda corriente y también había afectado a Santisteban. Como señalaran los Reyes Católicos, luego de que pusiera a la ciudad de Ávila en posesión de heredades que el vecino abulense Juan Vásquez Rengijo reclamaba como suyas, éste recelaba “*que vos seréys a él sospechoso e favorable a la dicha çibdad*”, razón por la cual el corregidor fue obligado a tomar “*un acompañado para entender en el dicho negoçio que sea syn sospecha*”.<sup>60</sup> Sin embargo, detectamos una especial inquina del corregidor contra Pedro de Ávila, más fuerte que la que demostró ante otros usurpadores. Por último, otros argumentos y estrategias dilatorias repetían clichés tales como que los apropiadores habían poseído pacíficamente las tierras desde tiempos inmemoriales;<sup>61</sup> o descalificaban las escrituras

---

<sup>56</sup> RGS Vol. VI, Doc. 49 (17/8/1490) p. 116. El argumento que el corregidor había excedido los lineamientos de Toledo al fallar la restitución de este término, sobre el que no había una sentencia anterior era falso. En 1476 el corregidor Juan del Campo había dictado una sentencia que incluía a éste, entre muchos otros, como término común de Ávila. *Asocio*, II, Doc. 141 (20/12/1476), pp. 524-525.

<sup>57</sup> RGS Vol. VI, Doc. 49 (17/8/1490), p. 116.

<sup>58</sup> RGS Vol. VIII, Doc. 1 (5/1/1493), pp. 28-29.

<sup>59</sup> *Ibid*, p. 28.

<sup>60</sup> RGS Vol. V, Doc. 88 (25/9/1489), p. 163.

<sup>61</sup> RGS Vol. VIII, Doc. 1 (5/1/1493), p. 29.

que presentaban los querellantes por ser “*diminutas e muy defetuosas, ynçiertas e muchas dellas syn datas e tales que nin fazían fe nin prueba alguna*”.<sup>62</sup>

La disputa también se libraba en el ámbito del regimiento, cuyas reuniones Álvaro de Santisteban encabezaba. Una parte del concejo –que presumimos alineada con la parcialidad de San Juan– oponía trabas a su tarea que, como exigían los monarcas, debía realizar junto a “*dos regidores que anden con el dicho corregidor a ver de mirar e entendiendo en vesytar los términos e los restituыр a la dicha çibdad*”.<sup>63</sup> Estas visitas eran indispensables no sólo para tomar testimonios, sino también para observar los límites de los términos y el estado de sus mojones y conocer qué actuaciones judiciales habían tenido lugar previamente. Era éste el territorio en el que Santisteban desempeñaba su función, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes de Toledo; pero debía hacerlo acompañado.

La designación formal de sus auxiliares fue, por supuesto, causal de dilaciones. En noviembre de 1489 los Reyes Católicos reprochaban a los oficiales del concejo abulense que “*en grande agravio e perjuizyo de la dicha çibdad e del bien e procomún della, vos non queréys juntar para ver delegir e nonbrar entre vosotros*” quiénes acompañarían a Álvaro de Santisteban;<sup>64</sup> el hecho “*de non estar çitados e concordés para aver de elegir los dichos sus regidores (...) ynpide la restituçión de tierras*”.<sup>65</sup> Por más que el corregidor y los procuradores abulenses consiguieran rebatir estas maniobras, su intervención judicial era relativamente precaria; constituía tan solo un episodio dentro de pugnas más amplias que se dirimían tanto en el terreno local, como en los más altos órganos de la monarquía.

En paralelo a la contienda judicial contra Pedro de Ávila, que concentraba sus mayores esfuerzos, Álvaro de Santisteban estaba abocado al tratamiento de otros casos de apropiación. En el término de Zapardiel los aldeanos denunciaban que Pedro de Barrientos compraba yuntas de heredades de modo compulsivo para convertirlo en su coto redondo.<sup>66</sup> Para revertir la situación, el corregidor debía garantizar el cumplimiento de una carta regia que buscaba que “*los términos desa dicha çibdad no se enajenen en*

---

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> *RGS Vol. V, Doc. 96 (9/11/1489), p. 175.*

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> *Ibid.*

<sup>66</sup> *RGS Vol. VII, Doc. 17 (4/1492), p. 50.*

*poder de personas de quien esta çibdad puede resçebir dampno*”.<sup>67</sup> En paralelo, también procedía contra el señor de San Román y Villanueva, que había ocupado y usurpado los términos de la Laguna de Montalvo.<sup>68</sup> En relación a estos y otros casos, el corregidor dictó sentencias favorables a los pueblos.<sup>69</sup>

Estas muestras de su intensa actividad de acuerdo con el programa político de restitución de términos comunes favorecieron la renovación de su oficio. Tras someterse en 1491 a un nuevo juicio de residencia,<sup>70</sup> en 1492 los monarcas extendieron su corregimiento por el plazo de otro año;<sup>71</sup> refrendaban así su desempeño como máximo representante de la justicia regia en el concejo de Ávila.

### **5. 1. 3. Más allá del programa.**

Como se desprende de lo dicho hasta aquí, la labor por la restitución de términos de Álvaro de Santisteban fue muy destacada. Sin embargo, fue solo una de las dimensiones de su corregimiento. Como la política de tierras de la monarquía no tenía una única orientación, las intervenciones del corregidor abarcaron medidas cuyo efecto era diametralmente opuesto al que hasta aquí hemos analizado.<sup>72</sup>

Así, la orientación política que los Reyes Católicos buscaron imprimir al corregimiento de Álvaro de Santisteban no siempre apuntó a la protección del alfoz concejil y de los aprovechamientos comunales. Aunque esa era parte de la impronta de las Cortes de Toledo, existían otras normativas que apuntaban en dirección contraria. Por ejemplo, aquellas que protegían el “*término redondo dehesado de un señor, que persona nin*

---

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> *Asocio*, Doc. 182 (13/9/1490 – 4/5/1491), p. 710.

<sup>69</sup> G. del Ser Quijano, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila Vol. V (1495-1497)*, Ávila, 1999, Doc. 467 (29/7 – 19/8/1497), 91, p. 308; *RGS Vol. VI*, Doc. 14 (17/3/1490), Doc. 29 (8/5/1490), Doc. 48 (17/8/1490), Doc. 68 (12/1490), Doc. 95 (27/9/1491); *RGS Vol. VII*, Doc. 5 (5/3/1492), Doc. 17 (4/1492), Doc. 18 (4/1492), Doc. 53 (2/11/1492); *Asocio*, II, Doc. 154 (21-22/1/1489), Doc. 155 (23/1 – 4/2/1489), Doc. 156 (8/2/1489), Doc. 157 (17/2/1489), Doc. 158 (24-25/2/1489), Doc. 160 (14-21/3/1489), Doc. 163 (13/7/1489), Doc. 166 (21-24/10/1489), Doc. 167 (11-24/11/1489), Doc. 168 (18/11/1489), Doc. 169 (27-28/11/1489), Doc. 170 (5/1/1490), Doc. 171 (17-23/3/1490), Doc. 172 (21/5/1490), Doc. 174 (19/7 – 14/8/1490), Doc. 182 (13/9/1490 – 4/5/1491), Doc. 183 (7/10/1490), Doc. 185 (15/10 – 8/11/1490), Doc. 186 (15/10/1490), Doc. 189 (21/1/1491).

<sup>70</sup> *RGS Vol. VI*, Doc. 73 (4/3/1491).

<sup>71</sup> *RGS Vol. VII*, Doc. 19 (4/5/1492).

<sup>72</sup> “Si bien resulta innegable la existencia de disposiciones, sentencias y otras intervenciones que favorecen a los tributarios; también es inobjetable la diversidad y heterogeneidad de las intervenciones monárquicas. En este sentido, no podemos caracterizar la conducta regia como unívocamente favorable a su base tributaria.”, T. Somoza, *Los pecheros y el realengo...*, op. cit., p. 277.

*personas algunas non puedan entrar a cortar nin paçer syn liçençia, so çiertas penas*”.<sup>73</sup> términos cuyo origen se encuentra en la merma de los originarios espacios concejiles. En 1489, el virrey de Sicilia, don Fernando de Acuña, y su mujer, doña María de Ávila solicitaban el cumplimiento de estas disposiciones para el coto redondo que conformaban Las Gordillas, Mingo Peláez y otras tierras aledañas, en las que los vecinos de la tierra de Segovia y Arévalo estaban entrando.<sup>74</sup> El corregidor debería averiguar “*qué penas son las que se llevan e acostunbran llevar*”, para castigar la entrada de aldeanos en los términos redondos “*de semejante calidad*” a los del del virrey y su esposa,<sup>75</sup> imponerlas y, además, pregonar que así se haría en adelante por toda la comarca. La intervención de Álvaro de Santisteban fortalece la vigencia de las penalidades para este tipo de casos, en los que el objeto de defensa de la justicia regia era la propiedad privilegiada.

El desempeño cotidiano de un corregidor, incluso de uno aparentemente tan abocado a la restitución de términos como Álvaro de Santisteban, no se limitaba a llevar adelante litigios y gestiones en correspondencia con los lineamientos de las leyes de Toledo para proteger a los pecheros y a la jurisdicción concejil. Todo un amplio espectro de prácticas formaba parte de su actividad corriente. Como vimos en el capítulo anterior, en muchas oportunidades éstas eran producto de su iniciativa particular, orientada a la acumulación patrimonial o a la conformación de alianzas políticas.

Algunas acciones que despertaron controversia entre el común se inscriben en una estrategia política destinada a fortalecer su vínculo con miembros prominentes de la oligarquía concejil, como por ejemplo cuando refrendó en 1491 las pretensiones del señor de Villatoro y Navarmorcuende, Fernán Gómez de Ávila,<sup>76</sup> casualmente el líder del linaje de San Vicente, rival del acaudillado por Pedro de Ávila. Fernán se hallaba en un pleito con el concejo aldeano de Cebreros “*sobre el coger de un portazgo*”, derecho que gravaba la circulación de personas y mercancías, entre otras razones.<sup>77</sup> Es decir, se trata de un debate sobre la fiscalidad. El concejo de Cebreros apeló ante los Reyes Católicos una sentencia del corregidor en la que

*“mandó que, por quanto por una cláusula de proveimiento e merçed quel dicho Ferrand Gómez tiene del portazgo que se tiene en el logar de Santo Domingo,*

---

<sup>73</sup> RGS Vol. V, Doc. 79 (13/8/1489), p. 146.

<sup>74</sup> *Ibid*, pp. 146-147.

<sup>75</sup> *Ibid*, p. 147.

<sup>76</sup> RGS Vol. VI, Doc. 93 (1/9/1491), p. 206.

<sup>77</sup> *Ibid*.

*mandava quel dicho Ferrand Gómez pudiese poner guardas que cogiesen el dicho portazgo en qualquier parte de la tierra de la dicha çibdad de Ávila quel dicho Ferrand Gómez quesiese, e que lo pudiese coger en ese dicho logar”.*<sup>78</sup>

La sentencia del corregidor, que Fernán Gómez Dávila suplicaba que fuera guardada, era percibida por los de Cebreros como “*muy injusta e agravia*”;<sup>79</sup> en efecto, a diferencia de la mayoría de los fallos sobre tierras que amparaban los derechos de los pueblos, este resultaba discordante: aseguraba, en el terreno judicial, los derechos señoriales de una figura local prominente.

Las ambigüedades del ejercicio del oficio de corregidor no terminaban acá. Como vimos, sus intervenciones podían estar orientadas por la monarquía, fuera en defensa del realengo o de los derechos de miembros de la alta nobleza. También podían obedecer a iniciativas propias, como aquellas en las que el corregidor auxiliaba, con sentencias de primera instancia, a los pequeños señores locales que eran sus aliados políticos. Pero existía además otro conjunto de prácticas “grises” que, aunque podían ser objeto de reproche o castigo por los soberanos, no siempre eran tratadas como delictivas, ni consideradas como actos de corrupción del oficio público o venales.<sup>80</sup> En el capítulo anterior analizamos aquellas que implican la imposición de penalidades pecuniarias indebidas,<sup>81</sup> o el otorgamiento de exenciones fiscales para favorecer a potenciales colaboradores.<sup>82</sup> Mediante estas acciones los corregidores potenciaban su posición política y patrimonial.

La remuneración establecida para el corregimiento fue el primer conflicto generado por la propia práctica de Álvaro de Santisteban. A poco tiempo de comenzar su servicio en Ávila, los Reyes Católicos recibieron la denuncia que, para recorrer los términos de la ciudad, el corregidor cobraba sumas de dinero por fuera de su salario: “*syn nuestra liçençia e mandado, lleva el dicho corregidor de salario cada día, allende del salario del*

---

<sup>78</sup> *Ibid*, Doc. 94 (24/9/1491), p. 207.

<sup>79</sup> *Ibid*, Doc. 93 (1/9/1491), p. 206.

<sup>80</sup> S. Membrado, «Los corregidores en los pleitos por la tierra y otros conflictos abulenses: apuntes sobre las cualidades del oficio (1475-1500)», *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, vol. 14 (2014), p. 80.

<sup>81</sup> Como vimos en el capítulo dos, la toma de prendas y la requisa de ropa de cama que ilícitamente realizaban fue común, sobre todo contra los miembros de las aljamas de judíos y moros. Por ejemplo, *RGS* Vol. I, Doc. 59 (27/1/1477), Doc. 94 (18/9/1479); *RGS* Vol. II, Doc. 7 (22/9/1479), Doc. 8 (4/11/1479), Doc. 24 (11/2/1480), Doc. 68 (24/9/1480), Doc. 74 (20/10/1480). También, en el capítulo anterior vimos que los abusos a la hora de cobrar sus honorarios también eran corrientes, y continuaron entre los corregidores que sucedieron a Santisteban, *RGS* Vol. XIV, Doc. 16 (3/3/1498).

<sup>82</sup> También era usual que los sectores pecheros que buscaban eximirse de sus obligaciones tributarias, por ejemplo, alegando ser monteros, establecieran una relación de cooperación con corregidores que podían utilizar su poder para favorecerlos, *RGS* Vol. I, Doc. 11 (22/2/1475).

*corregimiento, quinientos maravedís*".<sup>83</sup> Los honorarios del corregidor y sus colaboradores eran, además de abusivos, "*muy desordenado[s]*"; mientras que al tratamiento de los casos por restitución de términos estaban abocadas "*muchas personas de más e allende de las que son menester para ejecución de las dichas sentencias*".<sup>84</sup> La relativa efectividad de la intervención del corregidor, destacada y valorada en otros testimonios que llegaban a oídos de los Reyes Católicos, se sustentaba en recursos y medios que otros sectores consideraban excesivamente onerosos. En esta etapa, con la monarquía orientada tanto a perfilar en el corregimiento los rasgos más "burocráticos" del oficio, como a hacer cumplir los lineamientos de Toledo, ¿constituía un delito que Álvaro de Santisteban asalariara a las personas que acompañaban su recorrido por la tierra abulense? ¿El cobro por la ejecución de los fallos contradecía la normativa regia? La sentencia que en este caso dictaron los monarcas pretendió reorganizar los honorarios de todos los oficiales que entendían en los pleitos y reducir su disponibilidad.<sup>85</sup> De este modo, se cercenaban los recursos con los que Álvaro de Santisteban contaba para llevar a cabo su tarea.

Además de reglar las retribuciones de los oficiales de justicia, se los obligaba a devolver "*todo lo que han llevado de más de lo susodicho*"<sup>86</sup> y a rechazar sumas que se les ofrecieran "*de ayuda de la costa o en satisfacción de su trabajo*".<sup>87</sup> Los monarcas también ordenaban que "*de aquí adelante, dando los dichos salarios, non les den los dichos pueblos de comer*".<sup>88</sup> Se compelia, por último, a Santisteban a entregar al contino Lope de Vera los maravedís que había tomado de más; gestión por la cual este último recibiría cuatro mil en pago. Es decir, no primaba el objetivo de devolver ingresos a los concejos, sino de limitar la capacidad extractiva del corregidor.

A pesar de que este tipo de denuncias sobre los salarios excesivos de los corregidores eran recurrentes y la normativa al respecto comenzaba a ser cada vez más explícita, la orientación de la Corona no era uniforme y, en ocasiones, absolvía conductas que constituían faltas previsibles. En este caso, los monarcas terminaron exculpando una acción que Álvaro de Santisteban describió como un malentendido.<sup>89</sup> El corregidor

---

<sup>83</sup> RGS Vol. V, Doc. 62 (19/03/1489), p. 116.

<sup>84</sup> *Ibid.*

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 117. Los monarcas consideraban que la presencia del alguacil y de letrados del concejo "*non es menester*", *Ibid.*

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> *Ibid.*

<sup>88</sup> *Ibid.*

<sup>89</sup> RGS Vol. V, Doc. 75 (10/7/1489), p. 139.



confesó que “*creyendo e teniendo por cierto que avía de aver de salario en cada un día de los que ocupase en la restitución de los dichos términos los dichos quinientos maravedís*”, es decir trescientos más de lo establecido, “*llevó e tubo en el tiempo que ocupó en la restitución de los dichos términos (...) mucha más contía de lo que tuviere*”.<sup>90</sup> Lejos de exigirle el pago del “*quatro tanto*” o las “*setenas*”, contemplando la confusión del corregidor y otras razones, los Reyes Católicos destinaron para él, con carácter de excepción, “*XM maravedís, para yda a su costa*”;<sup>91</sup> para cobrarlos se lo autorizaba a hacer “*todas las prendas e premias e execuciones e vençiones e remates de bienes que neçesaryos e conplideros sean*”.<sup>92</sup> La intención aleccionadora de los soberanos no era sostenida a fondo, lo cual demuestra que el proceso de ordenamiento “burocrático” del oficio emprendido por los Reyes Católicos no era tan decidido. ¿Respondía la condena inicial de esta práctica a la preocupación por evitar su peligrosa difusión entre los oficiales? ¿La indecisa sanción a Álvaro de Santisteban y la indulgencia con la que fue tratado finalmente se relacionaban con su especial eficacia? Como sea, lo que a primera vista podría interpretarse como un delito, en definitiva era reconocido, permitido o tolerado por los monarcas.

Otras críticas señalaban que el corregidor interfería en la organización de la fiscalidad. En 1489, los repartidores y cogedores del tributo de la Hermandad, pertenecientes al común de la ciudad y de la tierra de Ávila, denunciaban que

*“el dicho corregidor e alcaldes e otras justiçias de esa dicha çibdad, les ynpedis e enbargays e non consentys cobrar los dichos maravedís de algunas de las dichas personas que están nonbradas en los dichos padrones, queriéndolos executar e exemir de la dicha contribución”*.<sup>93</sup>

Aquellos que se negaban a pechar alegaban entre otras cosas “*que tienen dadas sentençias en su favor por vos el corregidor*”.<sup>94</sup> ¿Por qué Santisteban comprometería su prestigio para eximir a algunos tributarios? Evidentemente algún beneficio obtendría a cambio, aunque no fuera de índole económica. Es plausible que estas exenciones complacieran a algunos personajes poderosos de la ciudad que tenían dependientes o clientelas a su servicio.

---

<sup>90</sup> *Ibid.*

<sup>91</sup> *Ibid.*

<sup>92</sup> *Ibid.*

<sup>93</sup> DAMA, IV, Doc. 358 (8/5/1489), p. 100.

<sup>94</sup> *Ibid.*

Como hemos señalado ya, la retracción del padrón fiscal impactaba negativamente sobre la economía del conjunto de los pecheros, que tenían que absorber el monto por el cual otros quedaban exentos. Los representantes del común advertían entonces que la intromisión del corregidor ponía en peligro el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.<sup>95</sup> Por esta razón, los soberanos ordenaron a Álvaro de Santisteban que en adelante no obstaculizara a los recaudadores el cobro del tributo, bajo “*pena de la nuestra merçed e de ser obligados a pagar todos los maravedís que ansý quedaren por cobrar de los dichos repartimientos e más de las penas contenidas en nuestras leyes*”.<sup>96</sup>

Volvemos a encontrar a Santisteban involucrado en prácticas controversiales a principios del año 1492, en relación con los montes y ejidos de Zapardiel que ya habían sido objeto de su actuación judicial. La sentencia que él mismo había dictado reconociendo el carácter concejil de estos términos no se ejecutaba. El usurpador, Pedro de Barrientos no sólo había hallado “*manera quel dicho conçejo le tornase arrendar lo que le estaba adjudicado*”, sino que además el corregidor “*distes [dio] mandamiento al dicho Pedro (...) para que podiese defender e arrendar el monte que estaba por ençinal*”.<sup>97</sup> La denuncia de los pecheros no apuntaba solo contra el señor, cuyos atropellos incluían también la edificación sobre tierras cultivables y la compra compulsiva de otras que el concejo defendía. Los vecinos de Zapardiel afirmaban además que el licenciado de Santisteban y sus alcaldes “*prendieron diez e ocho onbres del dicho lugar porque entraron en el monte, e que les llevaron muchas costas demás e allende de dos mil maravedís*”.<sup>98</sup> La intervención del corregidor en el pleito era contradictoria, tanto porque alentaba a Pedro de Barrientos en su avanzada sobre términos que ya habían sido litigados bajo su dirección, como por la imposición posterior de elevadas prendas, que superaban lo acostumbrado y ocasionaban “*mucho agravio e daño*” a los aldeanos.<sup>99</sup>

El modo de ejercer el oficio de Álvaro de Santisteban, entonces, involucraba un conjunto de prácticas para promover sus intereses particulares, como la exigencia de tasas por la visita de términos y los excesos en la percepción del salario; la constitución de redes clientelares o de apoyo político, al eximir a vecinos de los padrones fiscales; la imposición de prendas indebidas; o el favor dado a caballeros poderosos comprometidos en las

---

<sup>95</sup> *Ibid.*

<sup>96</sup> *Ibid.*

<sup>97</sup> RGS Vol. VII, Doc. 18 (4/1492), p. 52.

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>99</sup> *Ibid.*

usurpaciones de términos. Quizás, las claves de la especial eficacia que caracterizaba la tarea de este corregidor descansaran, precisamente, en la obtención de esta clase de beneficios pecuniarios, en la conformación de clientelas y en el apoyo que se prestaban de forma recíproca con sujetos poderosos como Fernán Gómez Dávila. No obstante, ninguno de estos abusos motivó el final del corregimiento de Santisteban en Ávila, ni siquiera dio lugar a sanciones de importancia. Por el contrario, fueron sus conductas más ceñidas al programa toledano las que agudizaron los enfrentamientos y condujeron a su alejamiento del concejo.

#### 5. 1. 4. ¿Un final abrupto?

Durante los cinco años en los que permaneció en Ávila, Álvaro de Santisteban sólo enfrentó dos ejecutorias adversas, motivadas por el recto ejercicio de su cargo. La primera, de 1490, lo obligó a pagar las costas de un pleito contra Pedro de Ávila por la imposición de rentas y tributos en términos del concejo del Burgo y por el cierre de un prado, que el caballero vedaba a los vecinos:

*“los del my consejo dieron el pleito por concluso e dieron en él su sentencia, en la que fallaron que las sentençias en este pleito dadas e pronunçiadadas por el dicho Alvaro de Santestevan, corregidor de la dicha çibdad de Ávyla e my juez comysario, que deste pleito conosçió, en quanto por la una dellas manda que la çercaduía del prado Carnyçero fuese derrocada para que se pudiese paçer libremente, syn pena; e, por la otra, manda que fuese restituyda a la dicha çibdad su tierra e pueblos del dicho conçejo del Burgo e a los vecinos dél e de sus tierras todos los montes, especialmente los conçeviles e decladados por la dicha sentencia, mandó que non pagasen rentas nin tributos algunos por ello, e restituyó a la çibdad en la posesión del dicho conçejo del Burgo (...); que fue y es todo ninguno, e diéronla e pronunçiáronla por ninguna, e revocáronla en quanto de fecho pasó (...) e condenaron al dicho corregidor en las costas dichas, fechas por parte del dicho Pedro Dávila”*.<sup>100</sup>

Así es que la sentencia del corregidor se revocaba sin más preámbulos que atender los argumentos formales de la apelación del caballero. Pedro Dávila había asegurado que este fallo había sido dado *“syn llamar nin oyr la parte e syn guardar la forma de la comysión*

---

<sup>100</sup> RGS Vol. VI, Doc. 48 (17/8/1490), p. 109.

*e las otras cosas que debía guardar e, mucho menos, syn guardar la forma de la ley*".<sup>101</sup> Sin embargo, no se trató de un revés grave para el corregidor; la misma sentencia condenaba a Pedro de Ávila por usurpar la jurisdicción de la ciudad sobre el concejo aldeano;<sup>102</sup> mientras que otra de la misma fecha lo hacía por la ocupación del Navalmoral.<sup>103</sup>

El fallo del Consejo Real de enero de 1493, refrendado por los Reyes Católicos, sí implicó un giro en la serie de decisiones favorables a la recuperación de términos que venía impulsando de Santisteban. En respuesta a las insistentes apelaciones de Pedro de Ávila, el Consejo Real concluía que la sentencia "*pronunçiada sobre el término del Helipar por el liçençiado Álvaro de Sanystevan (...) e todo lo por virtud della fecho e esecutado fue e es ninguno, e diéronlo e pronunçiaronlo por ninguno, e revocáronlo en quanto de fecho pasó*".<sup>104</sup>

Si bien se trataba de un único término, la resolución resulta significativa. No sólo aceptaba los reclamos de un señor abulense que había exhibido de manera sobrada su ofensiva violenta contra el realengo; sino que además desautorizaba y contradecía al más dinámico ejecutor de la política regia sobre términos concejiles, según el espíritu de las Cortes de Toledo. Los monarcas "*condenaron al dicho corregidor en las costas derechas fechas antellos por parte del dicho Pedro Dávila*", tasadas en tres mil doscientos maravedíes.<sup>105</sup> En caso de que el oficial no pudiera afrontar su pago, se le daría el tratamiento de un criminal:

*"E sy el dicho liçençiado Álvaro de Santystevan, del dya que con esta nuestra carta esecutoria fuera requerido hasta IX dýas primeros siguientes no diere e pagare al dicho Pedro Dávila los dichos IIIMCC maravedís de las dichas costas... fagades entrega e esecución en sus bienes, en muebles sy pudieren ser ávidos, sy non en rayzes... E, sy bienes desenbargados non le falláredes, prendades el cuerpo e le*

---

<sup>101</sup> *Ibid.*

<sup>102</sup> "*Pero, por quanto el dicho Pedro Dávila antellos tiene dicho e notificado en figura de juicio que la juredición del dicho logar del Burgo e sus logares e términos es de la dicha çibdad de Ávyla e non del dicho Pedro Dávyla, mandáronle que de aquí adelante non usase nin exerçesca (sic) la dicha juredición en el dicho logar del Burgo nin en sus logares e términos, en lo çebil e en lo criminal, en pequeña nin en mayor contía, por sy nin por ynterposyta persona, direte nin yndirete, so ninguna cláusula nin color que sea*", bajo pena de quinientos castellanos, *ibid.*, pp. 109-110.

<sup>103</sup> *Ibid.*, Doc. 49 (17/8/1490), pp. 111-118.

<sup>104</sup> RGS Vol. VIII, Doc. 1 (5/1/1493), p. 34.

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 35

*tengáis preso e a buen recabdo e non le déys suelto nin fiado fasta que primeramente sea contento e pagado el dicho Pedro Dávila*".<sup>106</sup>

Este episodio no liquidó la trayectoria política del corregidor -ya mencionamos los oficios que ocupó con posterioridad-, pero sí aceleró su salida de Ávila, antes de finalizar la última prórroga que había extendido su corregimiento. Los días posteriores a la sentencia que detractaba su actuación en el Helipar fueron muy tumultuosos, como también lo fue su juicio de residencia.

Tras obtener una sentencia a la medida de sus aspiraciones y con el corregidor ya fuera del escenario abulense, Pedro de Ávila solicitó retrotraer la situación del Helipar "*al punto e estado en que estaua antes e al tiempo que el liçençiado de Santistauan diz que dio e pronunçió çierta sentencia*".<sup>107</sup> El alcalde Cristóbal de Benavente, sin embargo, estaba decidido a continuar con la política que había llevado adelante el corregidor y mandó a pregonar que todos los vecinos de las aldeas de Ávila podían entrar al Helipar y

*"prender los ganados que fallaren fuera de la juredición de la dicha çibdad, e prender a los onbres que fallaren cortando e roçando o cauando en el dicho término de los de fuera de la juredición, para los traer a la cárçel pública de la çibdad*".<sup>108</sup>

El alcalde iba más allá y alentaba también la defensa armada del término común. Así, "*sy alguno que lo quisiere defender que con mano armada juntos e solos lo pueda resystyr e resistan vsando del dicho término del Helipar como de término e pasto común*".<sup>109</sup> No sería una empresa sencilla.

Un vecino del Hoyo relató que mientras su ganado pastaba en el Helipar, treinta hombres armados habían aparecido en el campo para secuestrar sus cabras y llevarlo atado, desnudo y descalzo hasta la cárcel privada que Pedro de Ávila tenía en Valdemaqueda.<sup>110</sup> El alcalde logró apresar a uno de los responsables materiales de estos abusos; un dependiente del caballero, Pedro, hijo de Marín García, recibió un duro y ejemplificador

---

<sup>106</sup> *Ibid.*

<sup>107</sup> DAMA, IV, Doc. 400 (3/1 – 7/2/1493), p. 252.

<sup>108</sup> *Ibid.*, p. 256.

<sup>109</sup> *Ibid.* Este cuadro de situación permite matizar algunas interpretaciones sobre el conflicto clasista en los concejos bajomedievales, que tendieron a exacerbar el pacifismo de la judicialización de los enfrentamientos por la tierra. Por ejemplo, Monsalvo Antón destaca la diferente naturaleza entre la cultura política de los pecheros, caracterizada por "el sistemático recurso a las quejas legales y las vías judiciales pacíficas" y la de los caballeros, prepotente y violenta, J.M. Monsalvo Antón, «Percepciones de los pecheros medievales...», *op. cit.*, p. 70.

<sup>110</sup> DAMA, IV, Doc. 400 (3/1 – 7/2/1493), p. 257-258.

castigo.<sup>111</sup> Se trataba de la más clara señal dada hasta entonces contra las pretensiones del poderoso de Ávila, ejecutada no ya por el corregidor modélico, sino por sus oficiales subordinados. A continuación, el alguacil Fernando de Quincoces se hizo presente en el Helipar para efectivizar la posesión concejil.

El panorama era desolador, sin animales, ni personas. Avanzando por entre las viñas que Pedro de Ávila hacía cultivar, descubrió que había una torre desde la cual sus hombres enviaban señales de humo para alertarse de la llegada de la justicia. A poco de notar la atalaya, apareció cabalgando Pedro de Ávila acompañado de otras diez personas armadas. El breve diálogo que se produjo fue aproximadamente así:

- *“Cómo se haze esto señor alguacil...*
- *Yo vengo a conplir este mandamiento por el qual me mandan que prenda e quite e posea estos términos del Helipar.*
- *¿En lo mío?*
- *Esto me es mandado e requerido por muchas veces por el ofiçio que tengo yo, señor, no puedo fazer otra cosa”*.<sup>112</sup>

El tono temeroso y el discurso de subordinación con que el alguacil enfrentaba al señor de Las Navas y Valdemaqueda eran muy distintos a los que se habían empleado para reprender públicamente a sus secuaces. Fernando de Quincoces eludía el desafío personal de Pedro de Ávila, cuyo poder social era evidente, y se abstenía de comprometerse con la sentencia que venía a ejecutar. En cambio, se escudaba en el cumplimiento de la obligación que conllevaba su oficio.

A Pedro de Ávila era precisamente esta faceta de la justicia, la de las normas y los procedimientos institucionales, la que menos le importaba. Por ello podía jurar, como hizo, *“a Dios e a la señal de cruz de la vara que el dicho alguazil leuaua en que puso su mano”* – en un claro gesto irónico-, *“que el dicho alguazil bien podía yr e fazer lo que fazia”*; para él no tenía mayor importancia, *“pero que sy a otro alguno de los de Zebreros*

---

<sup>111</sup> *Ibid*, p. 261. Resulta pertinente la apreciación sobre la debilidad de la justicia que sostiene Monsalvo Antón en el pasaje de un artículo que, sin embargo, en líneas generales, la considera eficaz: “Los efectos prácticos de esta justicia reparadora no deben, sin embargo, ser exagerados. Alcanzaron más a los hombres de los poderosos que a ellos mismos”, J. M. Monsalvo Antón, *El realengo abulense y sus estructuras de poder...*, *op. cit.*, p. 103.

<sup>112</sup> DAMA, IV, Doc. 402 (7/2/1493), p. 266.

*consigo leuase o entrase en el dicho término que los auía de ahorcar, que eran sus enemigos”*.<sup>113</sup>

Pese a estas amenazas, el alguacil insistió en que “*se auía de fazer*” la restitución;<sup>114</sup> dos días más tarde volvió para, finalmente, tomar posesión efectiva del término.<sup>115</sup> Pedro no se dio por vencido y reiteró la demanda ante la corte regia para que se cumpliera la carta ejecutoria que había obtenido en el Consejo Real, ignorada por el alcalde y el alguacil.<sup>116</sup> El poder central hizo lugar a su queja y envió al alcalde de Casa y Corte, Gonzalo Sánchez de Castro, a “*que cunpliese e esecutase la dicha nuestra carta esecutoria*”.<sup>117</sup> Sin embargo, en agosto de 1493 volvía a reconocer los fundados reclamos de los procuradores de Ávila.<sup>118</sup> En efecto, al confrontar a los poderes locales la monarquía desistía de actuar de un modo irrefutable y admitía soluciones de compromiso que luego contradecía. La Corona era especialmente sensible a la interacción personal que entablaba con cada procurador o representante; a la vez que manifestaba una escasa vocación por conservar una única línea de acción.

En la fase más álgida del conflicto, entre la sentencia de enero de 1493 a favor de Pedro de Ávila y la de agosto que defendía al concejo y los pueblos de la tierra, el juicio de residencia del corregidor Álvaro de Santisteban había sido adelantado, posiblemente con el objetivo de quitarlo del ojo de la tormenta de las disputas abulenses, en las que ya llevaba muchos años involucrado. El licenciado Francisco de Vargas, enviado para investigar el desempeño del corregidor, encontró resistencia por parte de algunos miembros del concejo que le impidieron tomar las varas de la justicia:

*“Lo qual diz que algunos de vosotros non quisystes fazer nin conplir, diciendo que el dicho liçençado Álvaro de Santistevan le teníades resçebido por corregidor por tienpo de un año por virtud de una nuestra carta, e que están por pasar tres meses e que por agora non entendíades resçebir al dicho liçençado Françisco de Vargas”*.<sup>119</sup>

Así como había despertado el apoyo decidido de un sector de la elite, oficiales del concejo y procuradores de los pecheros, el corregidor también tenía detractores que en el

---

<sup>113</sup> *Ibid.*

<sup>114</sup> *Ibid.*

<sup>115</sup> *Ibid.*, Doc. 403 (9/2/1493), p. 268.

<sup>116</sup> Aunque exhibía su violencia y su soberbia de clase, también acudía a las instancias judiciales formales.

<sup>117</sup> *DAMA*, IV, Doc. 411 (22/8/1493), p. 288.

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 297.

<sup>119</sup> *RGS* Vol. VIII, Doc. 25 (11/3/1493), p. 96.

precipitado juicio de residencia vieron una oportunidad para canalizar sus rivalidades y revanchismos. Las sentencias contra el corregidor que resultaron de la residencia se extendieron también a sus oficiales;<sup>120</sup> vecinos de Cebreros exigieron y obtuvieron importantes condenas en su contra.<sup>121</sup> Por más que Álvaro de Santisteban y sus oficiales interpusieron recursos para impedir que Francisco de Vargas procediera contra ellos, los vecinos insistieron para cobrar los resarcimientos hasta que los Reyes Católicos ordenaron ejecutar sus bienes o los de sus fiadores.<sup>122</sup> Resulta significativo y a la vez equívoco que también el procurador de la tierra Juan González de Pajares, quien había acompañado de cerca al corregidor, se sumara a los reclamos en su contra, citando para ello el resultado de su juicio de residencia.<sup>123</sup>

Al igual que en otros casos, sobre el contenido de la investigación realizada por Francisco de Vargas no tenemos más detalles que los mencionados. Sin embargo, la residencia parece haber sido un episodio tempestuoso, en el que se revelan las diversas tendencias que atravesaban a un corregimiento particularmente incisivo con algunos de los poderosos del concejo.

Los órganos de la monarquía –y ella misma– habían confirmado cartas que ponderaban y atacaban sucesivamente la labor del corregidor, durante el ejercicio de su oficio y aún

---

<sup>120</sup> Sabemos esto por la suplicación que Fernando de Quincoces presentó ante el consejo de los Reyes Católicos “*de una carta por nos dada contra el liçençiado de Santystevan (...) e sus oficiales de las condenaciones que por lo del nuestro consejo le fueron fechas*”. RGS Vol. IX, Doc. 7 (17/8/1493), p. 25.

<sup>121</sup> Vecinos de Cebreros como Antón Calero y Juan Conde reclamaban el pago de indemnizaciones que les correspondían por agravios que el corregidor había cometido contra ellos. El primero, por “*çierta injuria e ynjustiçia*” sufridas a manos de Álvaro de Santisteban y el alcalde Cristóbal de Benavente, tenía una sentencia que lo hacía acreedor de 15.000 maravedís y otros 4.500 de costas, RGS Vol. IX, Doc. 61 (6/3/1494), p. 146. Según el segundo, de Santisteban “*fue condenado que le diese e pagase quatro mil maravedís e más çiertas costas*”, por lo que los Reyes Católicos ordenaron al corregidor actuante que ejecutara la sentencia referida, RGS Vol. IX, Doc. 73 (3/1494), p. 168. Ya en 1494, el vecino abulense Arnalte Chacón denunciaba que Álvaro de Santisteban no le había pagado 20.000 maravedís por el alquiler de la casa en la que había posado durante cuatro años y tres meses, como así tampoco había devuelto ni pagado “*çierta ropa que le prestó, e en cierto trigo, e en diez cruzados que llevó al aljama de los judíos de la dicha çibdad*”; por todo ello, solicitaba a los monarcas la ejecución de las sentencias que el juez de residencia Francisco de Vargas había dictado contra el ex corregidor. Las dificultades para cobrar lo que se le adeudaba tenían que ver con que Álvaro “*no fizo residencia en persona nin dio fianças para pagar lo sentenciado contra él*”, RGS Vol. X, Doc. 27 (15/5/1494), p. 48.

<sup>122</sup> RGS Vol. IX, Doc. 64 (8, marzo, 1494), p. 151.

<sup>123</sup> Pajares, junto con otros procuradores de la tierra de Ávila, reclamaron a los Reyes Católicos que “*porque al tiempo que fue tomada la resydençia al liçençiado Álvaro de Santistevan (...) se falló aver levado, él e sus oficiales, çiertas contías de maravedís syn le pertensçer, nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para que el dicho liçençiado e sus oficiales les diese e pagase lo que asý ynjustamente avía levado (...) Con la qual, por parte de la dicha tierra fue requerido el dicho liçençiado e sus oficiales para que la cumpliesen (...) e que non la quisieron cumplir, antes respondieron a ellas algunas razones non devidas*”, RGS Vol. X, Doc. 5 (22/4/1494), p. 16. Los monarcas respondieron a esta petición ordenando al juez de residencia que revisara las cartas que ellos mismos habían otorgado y las ordenanzas pertinentes, para hacerlas cumplir.



después de finalizado. Su alejamiento de Ávila coincidía con el momento de mayor tensión con Pedro de Ávila. Una parte del concejo lo inculpaba –y posiblemente se hubiera movilizado para adelantar su juicio de residencia tras la sentencia del Consejo Real en su contra-, mientras que otra lo defendía. Así como su corregimiento podría pensarse como un poliedro de actuaciones que protegían los intereses de los pecheros contra la caballería o la baja nobleza local, junto a otras que invertían esa relación, o propiciaban su interés particular, los vínculos políticos que había establecido en la sociedad abulense eran también variados y complejos.<sup>124</sup>

### 5. 1. 5. La justicia en el tiempo.

La vehemente actividad del corregidor y de sus más cercanos oficiales en las disputas por términos no produjo resultados definitivos. En este sentido, el corregimiento de Álvaro de Santisteban, el más largo de la baja Edad Media abulense, no fue diferente a otros. Los conflictos por Navalmoral, el Quintanar y el Helipar, entre otras tierras, se prolongaron en los años siguientes. Intentando garantizar su aprovechamiento comunal, el concejo de Ávila debió invertir numerosos recursos porque las sentencias que los defendían, incluyendo las que había dictado de Santisteban, eran abiertamente ignoradas. En 1497, por ejemplo, los guardas de los pinares y de los montes de Ávila que accedían al oficio debían jurar que *“con toda diligencia e fidelidad guardarán los dichos pinares, rrobledales y enzinares de los dichos términos e pastos comunes en general, pero espeçialmente en El Helipar y El Quintanar e Navazerrada e Valdegarçia”*.<sup>125</sup> En 1500 la atención del concejo se vuelve hacia el pleito que mantenía aún contra Pedro de Ávila por el Helipar.<sup>126</sup> En cuanto a Navalmoral, en 1498 sus procuradores exponían las dificultades que obstruían el cumplimiento de una carta de privilegio que la monarquía

---

<sup>124</sup> El estudio de Asenjo-González sobre la construcción del *habitus* del corregidor a partir del caso de Ramírez de Villaescusa, contiene conclusiones que van en la misma dirección. “Más que con atribuciones inexorables, el corregidor Ramírez de Villaescusa se presenta como un hábil experto, conocedor del derecho, pero también de las relaciones sociales, acordes al poder dominante de la oligarquía urbana. Pero su oficio se situaba entre la responsabilidad de las funciones anejas al cargo y la obediencia y la lealtad del “servicio” debido a los reyes. Además, la ambición y los deseos de riqueza y mejora social le acompañaron durante su estancia en una ciudad en la que había muchas opciones de contactos y reconocimientos que seguramente le habrían beneficiado”, M. Asenjo-González, «El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio...», *op. cit.*, p. 119.

<sup>125</sup> DAMA, V, Doc. 455 (11/10 – 16/11/1496), p. 99.

<sup>126</sup> “Este dicho día el dicho señor corregidor requirió allí que por quanto el señor Pedro de Ávila dizen que tiene presentados çiertos títulos en el pleito del Helipar que vayan a sacar traslados de ello e a responder lo que sea neçesario si no que si daño viniere que sea su cargo”, G. Del Ser Quijano, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila Vol. VI (1498-1500)*, Ávila, 1999, Doc. 63 (10/11/1500), p. 210.

les había concedido para sus ganados. Como ya sabemos, el problema no era reciente, ya que “*con algunas ocupaciones que tovieron non pudieron usar de la dicha nuestra carta al tiempo quel dicho liçençiado Santistevan era corregidor desa dicha çibdad*”.<sup>127</sup> Todavía en 1501 los aldeanos reclamaban la ejecución de las sentencias que hacía diez años él había dictado, pero que no se habían efectivizado “*por quel dicho liçençiado de Santistevan no tobo lugar para lo hazer con la turbación de su residencia*”,<sup>128</sup> tal como referimos en el apartado anterior.

El problema de la escasa efectividad de los dictámenes judiciales no se limitaba a las tierras que involucraban a Pedro de Ávila. Moradores de diversas aldeas y concejos abulenses que habían obtenido fallos favorables, seguirían reclamando por su incumplimiento.<sup>129</sup> En resumen, las resoluciones del corregimiento, incluso de un corregidor ejemplar como este, no eran duraderas ni suficientes.

¿Eran las contradicciones presentes en la normativa toledana las que generaban la relativa impotencia de la justicia? ¿El desarraigo de los corregidores, que debían construir en poco tiempo sus redes de solidaridad, hacía inviable que las sentencias perduraran en el tiempo? Las prácticas más controversiales que atravesaban el oficio podían ser también responsables de la falta de fidelidad de los segmentos pecheros. Si esa alianza no era sólida, las sentencias de la justicia regia se devaluaban y se abría terreno para que reincidieran los apropiadores. Quizás todo esto pasaba al mismo tiempo. Lo cierto es que el nombre de Álvaro de Santisteban sobrevivió en Ávila más allá de la efectividad de su actuación.

### **5. 1. 6. De vuelta al regimiento de Murcia.**

Para terminar de reconstruir el perfil de Álvaro de Santisteban, nos detendremos en su condición de regidor, para lo cual volveremos momentáneamente nuestra atención hacia Murcia. En su ciudad natal, la actitud de nuestro protagonista lejos estaba de encarnar el ideal de un oficial público ejemplar; más bien, expresaba sin ambages los intereses de los

---

<sup>127</sup> RGS Vol. XIV, Doc. 77 (20/12/1498), p. 165.

<sup>128</sup> RGS Vol. XVII, Doc. 132 (23/11/1501), p. 298.

<sup>129</sup> Pese a la existencia de sentencias específicas en su contra, el Conde de Cifuentes seguía agravando a los aldeanos de Tornadizos, RGS Vol. VII, Doc. 53 (2/11/1492), p. 139. Por su parte, algunos vecinos de Mercadillo prendaban indebidamente a los pueblos de Armenteros y sus adeganías, *ibid*, Doc. 5 (5/3/ 1492), p. 19.

grupos privilegiados locales, celosos del intervencionismo monárquico en los asuntos de su concejo.

Cuando al inicio de su reinado los Reyes Católicos comenzaron a enviar corregidores a Murcia, el tablero político de la ciudad se sacudió fuertemente. El control que tenía el adelantado Pedro Fajardo sobre el territorio se vio mermado y se recortaron sus competencias.<sup>130</sup> Esto produjo una alteración en el equilibrio de poder de las elites concejiles afectas a los Fajardo, dentro de las que se inscribía Álvaro. En esta época y hasta los años inmediatamente posteriores a las Cortes de Toledo de 1480 se concentraron los únicos pedidos para remover a determinados oficiales. En ellos, nuestro personaje tendría un notorio protagonismo.

En 1478, la negativa del concejo de Murcia a recibir al corregidor García de Alcocer había llegado a los soberanos.<sup>131</sup> Frente a la firme voluntad regia de imponer indefectiblemente a su delegado, el concejo optó por insistir, enviando a un representante: nada más y nada menos que el bachiller Álvaro de Santisteban, que suplicó personalmente que retiraran al oficial.<sup>132</sup>

La elección del delegado que iría a la corte a exponer los motivos de la ciudad era un asunto importante, dado que el objetivo que se perseguía era persuadir a los monarcas de remover al oficial. Álvaro tuvo éxito en su cometido. Los reyes dispusieron que se pagara el salario que se le debía al corregidor y, dado que ya no estaría ejerciendo su función, que el concejo trabajara con diligencia en la administración de la justicia. La injerencia del adelantado Pedro Fajardo era muy potente; que volviera a recibir el cargo para administrar y ejecutar la justicia en lugar del saliente oficial regio es prueba de ello.<sup>133</sup>

Luego de este episodio y tras varios años sin cuestionamientos abiertos, la actitud de vigilancia y confrontación hacia los jueces regios marcaría los últimos años de nuestro licenciado.<sup>134</sup> En el contexto de la grave peste que asoló al reino de Castilla entre 1507 y 1508, especialmente fuerte en las ciudades de Murcia y Lorca, Álvaro de Santisteban jugó

---

<sup>130</sup> J. Hernández Franco y J.F. Jiménez Alcázar, «Estado, aristocracia y oligarquías urbanas en el Reino de Murcia. Un punto de flexión en torno a las Comunidades de Castilla», *Chronica Nova*, nº 23 (1996), p. 176.

<sup>131</sup> *CODOM (1475-1491)*, Doc. 153 (11/7/1478).

<sup>132</sup> La reina señalaba que, además de recibir la carta que rogaba por la remoción del corregidor, “*oy lo que de vuestra parte con el bachiller Alvaro de Santesteban mi enbiastes suplicar*”, *ibid*, Doc. 157 (12/9/1478), p. 331.

<sup>133</sup> *Ibid*. Que en 1481 se le notificara a la par del concejo del envío del nuevo corregidor es indicativo de esa misma influencia, *ibid*, Doc. 201 (19/10/1481), p. 398.

<sup>134</sup> Su muerte, probablemente, se data en 1509, A. Ceballos-Escalera y Gila, «Notas para el estudio de las relaciones de la corona con la ciudad de Ávila...», *op. cit.*, p. 44.

un papel protagónico al liderar el gobierno urbano y proceder contra el teniente de corregidor y alcalde del Adelantado, el bachiller Francisco de Estúñiga.<sup>135</sup> En efecto, cuando las figuras más poderosas de la ciudad huyeron en julio de 1507, buscando alejarse de los focos de contagio más activos, quedó a cargo del ayuntamiento el teniente de corregidor. De pasarle algo a éste, absorbería sus competencias el regidor Santisteban.<sup>136</sup> En poco más de cuatro meses esta situación se presentó. Francisco de Estúñiga pidió una licencia de veinte días para acudir a Guádix, de donde era oriundo: “*su casa y mujer y hijos*” estaban en esa ciudad, donde “*mueren de pestylencia que ay días que mueren veynte personas*”, por lo que necesitaba “*poner remedio en su casa*”.<sup>137</sup> Aunque los pocos regidores y jurados que permanecían en Murcia “*acordaron que de su ausencia del dicho señor alcalde rescebyan mucho agravyo*”,<sup>138</sup> el mismo juró que pasados los veinte días estaría de regreso y dejó la vara de la justicia en poder de Álvaro. Cuando esto ocurrió, se encontró con una denuncia de varios vecinos por “*graves delitos así de cohechos como de llevar cosas mal llevadas*”, por los que pedían que lo “*manden prender y tener preso, que los cohechos y robos que ha llevado a esta ciudad los vuelva y restituya a las personas a quienes lo ha llevado*”.<sup>139</sup> Álvaro de Santisteban y Lope de Lorca, los únicos miembros del regimiento que permanecían allí, se encargaron de proceder contra él y lo encerraron en la cárcel pública. En la denuncia que más tarde hizo Estúñiga, ya en marzo de 1508, los hechos se asemejaban a un verdadero golpe en su contra: a su regreso a Murcia, Álvaro “*se alço*” con la vara de la justicia, ayudado por su cuñado, también regidor.<sup>140</sup> La demanda persiste en octubre, con el pedido que se le administrara justicia. En esta ocasión encontramos más detalles sobre cómo Álvaro había logrado apresar al corregidor cuestionado y a partir de ello tomar el control del municipio. Estúñiga enfatizó que las acusaciones eran parciales y producto de una minoría, puesto que “*estando los mas regidores e jurados avsentes de ella por la pestilencia*”, Álvaro de Santisteban “*se junto con otros amigos suyos e de su parçialidad, regidores e jurados que allí se fallaron, que fueron tres o quatro*”.<sup>141</sup> Según razonaba el denunciante, estas pocas personas se

---

<sup>135</sup> J.F. Jiménez Alcázar, «La peste de 1507-08 en Murcia y Lorca: contagio y muerte», *Miscelánea medieval murciana*, nº 16 (1991-1990).

<sup>136</sup> *Ibid.*, p. 133.

<sup>137</sup> *AMMU*, Libro de Actas Capitulares, (23/6/1507 – 16/12/1508), 64r.

<sup>138</sup> *Ibid.*

<sup>139</sup> *Ibid.*, 68v.

<sup>140</sup> *CODOM* (1505-1510), Doc. 215 (2/3/1508), pp. 342-343.

<sup>141</sup> *Ibid.*, Doc. 250 (8/10/1508), p. 391. Por la denuncia que consta en un documento posterior sabemos los nombres de estas personas: “*el acuso criminalmente ante el Liçençiado Çarate, mi juez pesquisydor de esa çibdad, al Liçençiado Aluaro de Santestevan e a Juan Piliro e a Françisco de la Plaça e a Françisco de Valearçel, escriuanos, e Françisco Lopez, tendero, e Juan de Jahen, alguazil, porque diz que le quitaron*

habían alineado con el regidor con afán de venganza porque él “*auia penado algunos criados suyos*”.<sup>142</sup> Con este escaso apoyo, Álvaro

*“se le alço con la vara e le prendio de fecho, syn aver mandamiento para ello mio ni de los del mi consejo, e le robaron dineros e joyas e todo quanto auia e le echaron en vna mazmorra, en la qual le touieron quatro meses e que no consentian que persona le viesse porque no se me enbiase a quejar”*.<sup>143</sup>

Además, Estúñiga denunciaba que durante el episodio “*le mataron vn onbre e le acuchillaron otros tres*”.<sup>144</sup>

El proceso contra el corregidor coincidió con el punto más álgido de la peste, que fue además un momento de extrema crisis institucional en la ciudad, dadas las bajas de sus oficiales, fuera por huida o por defunción. Las reuniones del ayuntamiento prácticamente se suspendieron. También en este contexto puede advertirse el rol protagónico de Álvaro de Santisteban y de su familia, en cuyas casas pasaron a celebrarse las escasas sesiones que tuvieron lugar.<sup>145</sup>

La notoria autoridad del regidor de Santisteban en su propia ciudad se revela en un episodio que involucra su vida personal. Una disputa que afectaba a una de sus hijas, doña Inés, lo encuentra moviendo los hilos del conflicto en el seno de su hogar y manipulando la intervención del corregidor, sobre el que debía tener considerable influencia.

En 1510 su yerno, Pedro de Arróniz, volvía a Murcia luego de estar fuera de la ciudad, ocupado en la guerra de Tripol. Su esposa Inés, con quien se había casado hacía ya una década, y su hijo de ocho años estaban en la casa de Álvaro, su suegro. Pedro relataba en una petición que elevó ante la monarquía que habían pasado ya seis meses de su regreso, sin que fuera posible reunirse con ellos. Aunque es lógico que en su relato no aparezcan menciones explícitas, resulta inevitable deducir que algún malestar había en la pareja y que la mujer había aprovechado la estadía con su padre para evitar a su esposo. ¿Por qué

---

*la vara e le robaron e mataron vn ome e le acuchillaron tres e sobre çiertas falsedades e ynobediencia de çiertas mis cartas e sobre otras cosas que el les acuso*”, CODOM (1505-1510), Doc. 296 (5/1509), pp. 462-463

<sup>142</sup> *Ibid.*

<sup>143</sup> CODOM (1505-1510), Doc. 250 (8/10/1508), p. 391.

<sup>144</sup> *Ibid.*, Doc. 253 (17/10/1508), p. 394.

<sup>145</sup> “El 18 de diciembre de 1507 se produce el último cabildo de ese año; habrá nuevo ayuntamiento el 17 de enero de 1508. Y ninguno más hasta el 17 de junio. Este día se reunirán dos veces: la primera en la sala de la Corte, y la segunda, en casa de las hermanas del ldo. Santisteban. En este ayuntamiento, se decide que pueden entrar todos los vecinos de la ciudad, aunque vayan enfermos, pero no los forasteros, a excepción de los carreteros”, J.F. Jiménez Alcázar, «La peste de 1507-08 en Murcia y Lorca: contagio y muerte», *op. cit.*, p. 128.

otro motivo Inés no querría reanudar la vida en común? No era sólo ella quien rehusaba el reencuentro, sino que su padre, Álvaro, también se oponía. Así, cuando Pedro se dirigió a su residencia “*queriendó sacar la dicha su muger de casa del dicho su padre, donde la avia dexado, diz que el dicho liçençiado no se lo consyntyó ni quiso dexar sacar para la tener en su casa como antes la tenia no enbargante que sobre ello muchas vezes fue requerido*”.<sup>146</sup> El corregidor, al que acudió para que lo auxiliara, ya estaba apalabrado por Álvaro, porque “*avnque sobre ello fuystes requerido, no se la fizistes entregar como herades obligado*”.<sup>147</sup> Quien sí se había “*entremetydo en lo estoruar*” era el juez eclesiástico de la ciudad, lo que indica que Inés y su padre estaban buscando que se legitimara la separación.

De este suceso se desprende, por un lado, la potestad y los amplios márgenes de actuación para defender sus intereses familiares de los que gozaba Álvaro de Santisteban en su ciudad de origen; por otro, el episodio muestra al que en otros casos actuara como agente del poder central para dirimir este tipo de disputas cotidianas del otro lado del mostrador. La injerencia familiar y la gestión privada del conflicto se combinan con el diálogo con las instancias laicas y eclesiásticas que tenían jurisdicción para entender en controversias matrimoniales. Las tendencias fundamentales que atravesaban la justicia bajomedieval se expresaban en la conducta privada de uno de sus oficiales más destacados.

### **5. 1. 7. Conclusiones.**

Como hemos podido ver en las páginas precedentes, la gestión de Álvaro de Santisteban durante los cinco años que duró su actuación en Ávila tuvo todos los atributos para que podamos considerarlo como un corregidor ejemplar.

En función de las interpretaciones que ha generado la institución del corregimiento, es posible retratar la figura de este personaje desde dos miradas diferenciadas. Desde la visión más tradicional que recupera a los corregidores como meros brazos ejecutores de la voluntad de la monarquía, la intensa actividad judicial que despliega Santisteban para restituir los términos concejiles usurpados resulta el aspecto más significativo. Por contraste, si consideramos el conjunto de sus actuaciones incluyendo aquellas que eran favorables a los mismos caballeros y señores que protagonizaban las usurpaciones, así

---

<sup>146</sup> CODOM (1505-1510), Doc. 442 (10/12/1510), p. 709.

<sup>147</sup> *Ibid.*

como aquellas que apuntaban a su propio beneficio, la caracterización de esta figura resulta más compleja. Sin embargo, desde cualquiera de estas perspectivas, Álvaro de Santisteban se presenta como un personaje modélico. Más aún, podemos afirmar que lo era dado el perfil sociológico que representaba. La procedencia social de muchos de los corregidores, más allá de la formación profesional que acreditaban aquellos que eran letrados, era la misma que la de los regidores: en su mayoría provenían de las oligarquías locales.<sup>148</sup> Esta identidad les otorgaba un estatus social y un conocimiento minucioso de las prácticas cotidianas, las intrigas, los odios y los vínculos de confianza que conformaban la vida concejil, indispensables para intervenir en ella.<sup>149</sup>

Su intensa tarea de ejecución del programa político toledano para la restitución de tierras produjo numerosas sentencias que hicieron perdurar su nombre en el tiempo. Tan aclamado por los testigos y representantes de los pecheros, como respaldado por una significativa parte del concejo abulense, este corregidor era de la misma forma denostado por los caballeros a los que condenó. Sin embargo, sus actuaciones no fueron neutrales. En este sentido, y a tono con las más recientes contribuciones historiográficas,<sup>150</sup> cabe ver en Álvaro de Santisteban un aspecto central del corregimiento: su actuación en connivencia con –al menos– un sector de las elites concejiles. En el desarrollo de su tarea de acuerdo con la orientación de las Cortes de 1480, el corregidor enfrentaba un enemigo definido, personificado en la figura de Pedro de Ávila; a la vez que se alineaba con las fracciones privilegiadas rivales. Sin la colaboración de oficiales del concejo pertenecientes a la parcialidad de San Vicente y de los representantes pecheros, las intervenciones de Santisteban no hubieran podido abrirse paso en la densidad política del concejo abulense.

En ocasiones, la ambivalencia de su praxis fue consecuencia de su propia iniciativa orientada a la acumulación de beneficios y a la construcción de relaciones de colaboración política. Dentro de estas prácticas inscribimos muchas de las controversias que generó el accionar de Álvaro; entre ellas las que muestran un quiebre en la relación con el procurador pechero Pajares.<sup>151</sup> No obstante, estas conductas tendientes a perseguir

---

<sup>148</sup> También solían ser titulares de pequeños señoríos, e incluso nobles, como veremos a continuación.

<sup>149</sup> M. Asenjo-González, «Función pacificadora y judicial de los corregidores...», *op. cit.*, p. 14. J. De las Heras Santos, «La organización de la justicia real ordinaria...», *op. cit.*, p. 129.

<sup>150</sup> M. Asenjo González, «El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio...», *op. cit.*, p. 94. M. Asenjo González y A. Zorzi, «Facciones, linajes y conflictos urbanos...», *op. cit.*, p. 351. Y. Guerrero Navarrete, «Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV)», *op. cit.*

<sup>151</sup> La oscilación en el apoyo de los aldeanos podría entenderse en los términos de la interpretación que hacen Jesús Izquierdo Martín, Pablo Sánchez León y José Martínez Millán sobre el apoyo que la monarquía

objetivos particulares a través del oficio, solo a veces reprendidas por los soberanos, no fueron causal de la extinción de su cargo.

El ejercicio más o menos consecuente de la función judicial de los corregidores se encontraba limitado a su vez por la política de la monarquía. Del mismo modo, los alineamientos de la Corona con figuras como Pedro de Ávila, reflejados en la composición del Consejo Real, ponían un límite objetivo al alcance de la ofensiva judicial contra las prácticas ilegales de apropiación y privatización del espacio. Las resoluciones confirmadas por los Reyes Católicos que condenaban la actuación de Álvaro de Santisteban, para poco después rehabilitarlo en otro concejo, no eran parte de un comportamiento errático, sino consecuencia de la utilización estratégica que la monarquía hacía de sus recursos políticos.

A su vez, la capacidad de caballeros, regidores y señores abulenses para eludir práctica y formalmente a la justicia regia era muy eficaz. Aunque a lo largo de los años Santisteban y sus sentencias permanecían en la memoria del concejo, los conflictos no parecían resolverse y los pleitos por los mismos términos se reanudaban. En parte, las bases sobre las que los corregidores fundaban su intervención en las disputas por la tierra no eran del todo firmes. En este escenario, su capacidad ejecutora estaba comprometida por la búsqueda de alianzas, la cooperación y agencia de otros oficiales subordinados y los vaivenes de la monarquía.

En el marco institucional del corregimiento bajomedieval y atendiendo a las características particulares que tuvo Álvaro de Santisteban, resta comprender los acontecimientos de su precipitado final, asociado a un juicio de residencia celebrado anticipadamente y a una sentencia del Consejo Real en su contra, que respondía a las pretensiones de Pedro de Ávila en el Helipar. ¿La actuación decidida del corregidor contra el caballero respondía a su alianza con el sector de la elite rival, interrumpida por la monarquía para preservar el equilibrio entre los linajes? ¿O sería el creciente enfrentamiento entre el corregidor y un incómodo aliado político de la Corona como Pedro de Ávila, el motivo del adelantamiento de la residencia y del brusco apartamiento de Santisteban? Es posible que los Reyes Católicos quisieran conservar la colaboración

---

da a las aldeas para limitar a las ciudades, J. Izquierdo Martín, P. Sánchez León y J. Martínez Millán, « Orden absolutista y conflicto agrario: una interpretación institucional de la “venta de baldíos” durante el reinado de Felipe II », en *Felipe II (1527-1598) : Europa y la monarquía católica: Congreso Internacional "Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998)*, 1998.



de los dos personajes, decidiendo apartar a Álvaro de Santisteban de Ávila, donde la conflictividad se había intensificado y depositando en oficiales menores la resolución de los litigios. Resultan insuficientes los datos con los que contamos para responder de manera taxativa estos interrogantes. Sin embargo, no es aventurado pensar que la monarquía no tenía recursos para desarrollar a fondo el programa de Toledo de restitución de tierras sin poner en riesgo sus apoyos locales. En este contexto, la precariedad de las gestiones y sentencias de los corregidores adquiere racionalidad en términos de relaciones de poder. El caso de Álvaro de Santisteban, exponente acabado del oficio tanto por el potente trabajo judicial como por sus prácticas discrecionales, se comprende dentro de estos parámetros.

## 5. 2. El caso de Juan de Robles.

A diferencia del limitado conocimiento que tenemos de los orígenes de Álvaro de Santisteban, cuando dirigimos la mirada hacia quien fue corregidor en Jerez de la Frontera, desde 1477 hasta su muerte en 1495,<sup>152</sup> la situación no puede ser más contrastante. La genealogía de Juan de Robles y Guevara nos llega bastante completa puesto que, tanto su familia como la de su esposa, María Acuña de Zúñiga, pertenecían al estamento nobiliario. Entre los nobles, la literatura genealógica constituía un instrumento de poder en la medida en que servía para dar cuenta de su situación patrimonial, de su fama pública y de su prestigio social;<sup>153</sup> de allí que contemos con información abundante para aproximarnos a esta figura.

El padre de Juan de Robles, Gutierre de Robles, era el tercer titular de los señoríos vallisoletanos de Castroponce, Valdegrueros y Villarmentero. Su madre descendía también de miembros de la nobleza castellana. Aunque nuestro corregidor era un hijo segundón de la pareja,<sup>154</sup> su origen noble le permitió un casamiento dentro de su mismo

---

<sup>152</sup> Con anterioridad a su destino en Jerez de la Frontera, lo encontramos como corregidor de Trujillo, AGS-RGS, Leg. 147702,314.

<sup>153</sup> I. Álvarez Borge, «La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder», *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000* (2001). Entre la nobleza castellana, la literatura genealógica tiene una aparición tardía; cuando en el contexto europeo se trataba de un género que ya había sido desarrollado desde el siglo XI, en Castilla comenzó a extenderse en el siglo XV, A. Dacosta, «De la anomalía a lo extraordinario: nobleza, linaje y escritura genealógica en Castilla (siglos XIII-XIV)», *Hispania*, LXXV, nº 251 (2015), p. 619.

<sup>154</sup> El primogénito era Fernando Alfonso de Robles, que fue señor de Valdegrueros y Castroponce, y estuvo casado con Josefa Bazán, hija del I Conde de Valduerna. Los varones primogénitos encabezaban la sucesión, regla que perfecciona el mayorazgo, “instrumento jurídico que consagrará la exclusión de la sucesión femenina en la herencia patrimonial y también será la pieza clave en el desarrollo de la primogenitura. (...) Mediante la constitución de un mayorazgo una serie de bienes patrimoniales, que ya

estrato;<sup>155</sup> mientras que su carrera militar y el servicio a los Reyes Católicos lo condujeron por un importante camino de ascenso social.

Como capitán, su figura estuvo rodeada de un aura de popularidad y grandeza. La bibliografía decimonónica sobre la guerra de Granada lo menciona entre los “*muchos valientes caballeros y veteranos capitanes, que eran la flor de Andalucía*”.<sup>156</sup> Pero incluso en tiempos mucho más cercanos a su vida ya se encuentran referencias de este tipo. En el libro *Batallas y Quinquagenas* que el contemporáneo Gonzalo Fernández de Oviedo escribió a mediados del siglo XVI, un diálogo reconstruye algunos rasgos por los cuales Juan de Robles era renombrado en su época. Sus hazañas militares destacaban: se decía que había sido uno “*de los más diestros justadores que en su tiempo ovo en Castilla*”;<sup>157</sup> durante la guerra de Granada había sido capturado por los moros junto a otros miembros de la alta nobleza ganando con ello fama y reputación. Podemos suponerlo de un carácter fuerte, dadas las menciones acerca de que era “*muy valiente ombre e muy determinado*”.<sup>158</sup> Había otro aspecto, relacionado a su alineamiento político con el bando isabelino en la guerra de sucesión castellana, por el que su figura era conocida: “*Dexistes de suso que fue Juan de Robles muy determinado, y en tal posesión estaua, en especial desde que le achacaron o hicieron, como los más creen, auctor de la muerte de su cuñado el conde de Valençia, don Johan de Acuña*”, que era del partido de Juana la Beltraneja, “*al qual se dixo que Juan de Robles le echó de vna ventana abaxo de una torre, en la misma Valençia, e lo mató fiándose dél*”.<sup>159</sup> Para el alcayde que relataba este suceso, se había tratado de un acto de “*gran trayçión y maldad, si ello pasó como el vulgo lo pregonó*”.<sup>160</sup> Pese a lo oscuro del episodio, queda claro que Juan de Robles había ganado la confianza de los Reyes Católicos y hasta el final de sus días frecuentó su círculo.<sup>161</sup>

Así es que, por merced regia, y posiblemente en premio por su lealtad, terminó siendo señor de Villarmentero y recibió, además, la posesión de otros lugares en la región de

---

podemos empezar a denominar estados señoriales, se vinculan a una línea de sucesión determinada.”, I. Álvarez Borge, «La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder», *op. cit.*, p. 17.

<sup>155</sup> El padre de su esposa, María Acuña de Zúñiga, era Pedro de Acuña y Portugal, II Conde de Valencia de Don Juan, proveniente de la nobleza portuguesa.

<sup>156</sup> J. Durán y Lerchundi, *La Toma de Granada y caballeros que concurrieron a ella*, Madrid, 1893, p. 266.

<sup>157</sup> G. Fernández de Oviedo, *Batallas y quinquagenas*, Madrid, 2000, p. 157.

<sup>158</sup> G. Fernández de Oviedo, *Batallas y quinquagenas*, *op. cit.*

<sup>159</sup> *Ibid.*

<sup>160</sup> *Ibid.*

<sup>161</sup> “yo le vi a Juan de Robles en la corte de los Reyes Católicos el año de 1494, e a la sazón decían que era corregidor de Xerez de la Frontera”, *Ibid.*

León que motivaron numerosas disputas jurisdiccionales con el poder eclesiástico.<sup>162</sup> En 1489, tras la muerte de su hermano Carlos de Robles, regidor de León, accedió al regimiento vitalicio de esa ciudad, también por merced de los monarcas que, como señalaban en su nombramiento, buscaban así compensar “*los muchos e buenos e leales serviçios que nos aveys hecho e faseys*”.<sup>163</sup> Es decir, el perfil de Juan de Robles coincide con el de los corregidores de capa y espada que no destacaban por su formación letrada, como sí sucedía con Álvaro de Santisteban, sino por su condición noble y su servicio militar.

El destino que aguardaba a este tipo de corregidores tenía ciertas particularidades. Si en Ávila la judicialización de numerosos conflictos por la disposición de los suelos requería el envío de profesionales del derecho, en las áreas fronterizas y en las ciudades con intensos conflictos de bandos la Corona necesitaba militares con marcado ascendiente social para imponerse en los belicosos concejos. Jerez de la Frontera reunía las dos condiciones. De este modo, se describe cómo Juan de Robles “*nunca andaua sin ocho o diez de cauallo, escuderos suyos, armados, que acompañauan su persona*”.<sup>164</sup> Además de los criados, comensales y continuos que lo acompañaban, el corregidor contaba con la colaboración de un alcalde, alguaciles y otros oficiales que él mismo había puesto en la ciudad.<sup>165</sup> Estos oficiales auxiliares exhibían un carácter híbrido. Aunque tenían a cargo tareas específicas para las que contaban con saberes especializados, en lo que ya aparece como una embrionaria división técnica del trabajo de gestión, guardaban a la vez una relación de fidelidad personal con Juan de Robles; quien al haberlos investido construía con ellos un vínculo con elementos típicamente feudales. Así es que, como correspondía a una figura nobiliaria, nuestro corregidor se movía por la ciudad acompañado de una

---

<sup>162</sup> En 1477 Juan de Robles recibe por merced los lugares de Oteros del Rey, Valmadrigal, Castrotierra, Matallana y Santa Cristina. Los reyes ordenan a los capitanes, alcaldes y cuadrillas de todas las hermandades que se unan al capitán de Robles para tomarlos, AGS-RGS, Leg. 147702,45 (1477-02-16). Una vez logrado este objetivo, los soberanos le dan poder jurisdiccional para poner alcaldes en esos mismos lugares, AGS-RGS, Leg. 147702,283. A partir de 1478, comienzan los conflictos con la Iglesia leonesa de Santa María de Regla que, en colaboración con algunos vasallos de Juan de Robles que rompieron el pleito-homenaje que le debían, reclamó derechos sobre la fortaleza de Castroterra, AGS-RGS, Leg.147812,29; sobre la posesión y derechos de los lugares de Oteros del Rey, AGS-RGS, Leg. 147808,32; AGS-RGS, Leg. 147808,98; AGS-RGS, Leg. 147810,33 -aunque la posesión de Juan de Robles sobre este lugar fue defendida por los monarcas, AGS-RGS, Leg. 147805,103-; y sobre la jurisdicción de los lugares de Fuentes y Grajal, sobre los que hubo un pleito, AGS-RGS, Leg. 147911,83, Leg. 148310,88, Leg. 148402,90. En 1488, el contino real Luis González ejecutó sentencias en favor de Juan de Robles sobre el señorío de estos dos últimos lugares, AGS-RGS, Leg. 148811,233.

<sup>163</sup> AGS-RGS, Leg. 148902,55 (17/02/1489).

<sup>164</sup> G. Fernández de Oviedo, *Batallas y quinquagenas*, op. cit., p. 159.

<sup>165</sup> Jerez (1474-1482), Doc. 145 (25/5/1480), p. 320.

nutrida clientela, cuya actividad era asimismo permanentemente vigilada por el concejo y sus vecinos.

### 5. 2. 1. Jerez de la Frontera a finales del siglo XV.

En las últimas décadas del siglo XV, Jerez de la Frontera había sido un codiciado botín para las casas nobiliarias andaluzas. Se trataba de un importante núcleo poblacional, que contaba con un gran alfoz y constituía una de las zonas cerealeras más relevantes de Andalucía, así como un centro estratégico para su actividad mercantil.<sup>166</sup> Desde 1477, fue una de las pocas ciudades realengas en una región que se hallaba rodeada de señoríos.<sup>167</sup> De hecho, sus élites concejiles tenían fuertes lazos clientelares con estos últimos, por lo que la influencia nobiliaria en los asuntos urbanos nunca dejó de sentirse. La propia composición social de los veinticuatro que controlaban el concejo reflejaba esta cercanía:<sup>168</sup> “los límites entre la baja nobleza y los caballeros cuantiosos encumbrados por el servicio a los monarcas, a la alta nobleza o la vida fronteriza, eran difíciles de esclarecer. Bastardos y segundones de la alta nobleza también encuentran su lugar dentro de los cargos del gobierno concejil”.<sup>169</sup> En consecuencia, no había casi distancia entre el faccionalismo nobiliario, principal medio de construcción política de la nobleza,<sup>170</sup> y los virulentos enfrentamientos de bandos de los linajes oligárquicos jerezanos.

Lindante con el reino de Granada, el contexto bélico en Jerez de la Frontera era una constante. Las luchas fronterizas, en efecto, actuaron como plataforma de ascenso -y en ocasiones de declive- para los linajes que concentraban los resortes del poder urbano. La injerencia de la nobleza en las dos principales ciudades andaluzas, Sevilla y Jerez de la Frontera, provocaba que la disputa banderiza fuese especialmente intensa. Si estas

---

<sup>166</sup> E. Martín Gutiérrez, «La crisis de 1503-1507 en Andalucía. Reflexiones a partir de Jerez de la Frontera», en *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*, H.R. Oliva Herrero, P.B. I Monclús (ed.), Sevilla, 2007, p. 280.

<sup>167</sup> E.J. Ruiz Pilares, «El servicio a la nobleza señorial como vía de promoción social: los señoríos de El Puerto y los caballeros jerezanos (1480-1520)», *Revista de Historia de El Puerto*, nº 61 (2018), p. 11.

<sup>168</sup> En Jerez de la Frontera, los regidores son llamados veinticuatro, por la cantidad de oficiales que regían en el concejo.

<sup>169</sup> E.J. Ruiz Pilares, «La formación de la oligarquía jerezana y la patrimonialización de los oficios concejiles (siglos XIII al XV)», *op. cit.*, p. 5. Entre la élite concejil había también judeoconversos y comerciantes, *ibid.*

<sup>170</sup> J.M. Monsalvo Antón, «El conflicto “nobleza frente a monarquía” en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas», en *Discurso político y relaciones de poder ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, J.A. Jara Fuente (ed.), España, 2017.

circunstancias ya impregnaban la dinámica política jerezana desde el siglo XIV,<sup>171</sup> la relación de acostamiento entre la oligarquía y la nobleza sevillana no hizo más que profundizar este rasgo en el siglo XV.<sup>172</sup> El año 1471, en que el conde de Arcos y marqués de Cádiz, Rodrigo Ponce de León, tomó la ciudad de Jerez de la Frontera y se apoderó de su corregimiento, marca el punto más álgido de este proceso. Se trata de una reacción ante el avance que el duque de Medina Sidonia había logrado sobre Sevilla, recibiendo el corregimiento de esta ciudad de manos de Enrique IV, en 1470. Uno de los principales linajes, el de los Dávila, que lideraban el llamado bando *de abajo*, era partidario del marqués de Cádiz. Por el bando *de arriba*, el linaje de los Villavicencio apoyaba al duque de Medina Sidonia. Los juegos de cañas en los que participaban asiduamente los caballeros y veinticuatro expresaban estas fidelidades y enfrentamientos de bandos: eran “la práctica utilizada para ritualizar la rivalidad de las parcialidades enfrentadas en la ciudad”.<sup>173</sup> Así lo representa el cronista Gonzalo de Padilla:

*“Villavicencios y Dávilas, muy nombradas, combiene a saver que aunque ay y huvo otros cavalleros de mui prinzipales, de calidad y ricos, todos ellos estavan divididos en seguir y acudir a los de estos dos apellidos, unos por ser sus deudos por linea femenina o por vía de casamientos y amistad, de suerte que en el jugar cañas, correr en la plaza, todos se dividían en dos puestos que tenían conocidos de donde salían a jugar y correr. Havía rencillas y pasiones, se acudían por el mismo orden”.*<sup>174</sup>

Hasta finales del siglo XVI, ambos bandos controlaban el concejo mediante un acuerdo por el cual rotaban anualmente la designación de los oficios principales: “*En el cabildo dieron uno para no tener diferencias en el sino conformidad, y era que un año se*

---

<sup>171</sup> E.J. Ruiz Pilares, «El papel de los matrimonios en la configuración de las relaciones de poder en las élites bajomedievales castellanas. La aplicación del social network analysis en Jerez de la Frontera (1475-1500)», *Norba. Revista de Historia*, nº 24 (2011).

<sup>172</sup> “Algunos jerezanos ocuparon responsabilidades en sus estados señoriales, tanto de carácter militar –alcaldías y capitanías– como económicas y financieras –contadurías o mayordomías–. La mayor parte percibió ciertas cantidades en concepto de “acostamiento” a cambio de *estar prestos con sus armas* cuando los señores se los demandaban. Buena parte de ellos se habían criado y habitaban en la casa señorial, creando un vínculo afectivo con su patrón<sup>27</sup>. Unos lazos informales difíciles de rastrear en la documentación, pero fundamentales para conocer mejor este tipo de relaciones” Ruiz Pilares “El servicio a la nobleza señorial”, E.J. Ruiz Pilares, «El servicio a la nobleza señorial como vía de promoción social...», *op. cit.*, p. 14.

<sup>173</sup> E. Ruiz Pilares, «Lealtad, traición, matrimonio y juegos de cañas. Los enfrentamientos “banderizos” de la élite jerezana bajomedieval», *Siguiendo el hilo de la historia. Nuevas líneas de investigación archivística y arqueológica*, A. Santiago Pérez (ed.), Cádiz, 2013, p. 117. Los caballeros jerezanos eran famosos por tirarse las lanzas hacia la cara y no de costado, que era lo común. Prohibidos por una ordenanza de 1468, se celebraron excepcionalmente en honor a la llegada de los reyes a la ciudad en 1477.

<sup>174</sup> G. de Padilla, *Historia de Xerez de la Frontera (Del siglo XIII al XVI)*, J. Abellán Pérez (ed.), España, 2008, pp. 80-81.

*proueyessen los oficios a continuación del un linage, deudos y amigos del, y el siguiente año a voluntad del otro linaje y de sus valedores”.*<sup>175</sup>

Pocos años después de ganada la guerra de sucesión, los Reyes Católicos tomaron un conjunto de medidas para poner freno al poderío que la nobleza sevillana ejercía sobre el gobierno de toda la región. En Jerez, prohibieron el ingreso a la ciudad del marqués de Cádiz y del duque de Medina Sidonia, obligando al primero a renunciar al título de corregidor. Fue entonces cuando nombraron para ese mismo oficio a Juan de Robles que, como ya dijimos, era una figura fuerte y de su círculo de confianza. Su perfil era idóneo para enfrentar la situación que atravesaba la ciudad en ese momento y para satisfacer las necesidades de la Corona: liderar al ejército jerezano en la guerra de Granada y poner un freno a los conflictos banderizos.

Dada la fuerte influencia de la nobleza en la ciudad, no resulta sorprendente que el corregidor fuese rechazado. Para Jara Fuente, la oposición que despertó Juan de Robles entre la oligarquía de la ciudad fue tal que la misma decidió posponer sus diferencias para cerrar filas contra el nuevo corregidor:

“En Jerez de la Frontera la instalación de un corregidor en 1477 provocó un rechazo tan absoluto en la ciudad que prácticamente dio lugar a la interrupción de la política banderiza hasta la década de 1490, al unirse las diversas facciones urbanas en su lucha contra el oficial real.”<sup>176</sup>

Esta cooperación frente a un enemigo común encontró una oportunidad de expresión en 1483, cuando de Robles fue capturado junto al maestre de la Orden de Santiago y al marqués de Cádiz, con quienes se hallaba en el frente de la guerra de Granada. Aprovechando su forzada ausencia, que se extendería hasta 1487, todos los veinticuatro del concejo -a excepción de los López-, depusieron al lugarteniente que había dejado el corregidor, el bachiller Juan de Paz, repartiéndose entre sí los oficios de justicia y quitando, además, a María Acuña de Zúñiga el control que ejercía en nombre de su esposo sobre la fortaleza y las puertas de la ciudad: un intento de “golpe” que duró poco y no tuvo mayores repercusiones, dada la pronta intervención de los soberanos.<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> *Ibid.*, p. 81.

<sup>176</sup> J. A. Jara Fuente, «Entre el conflicto y la cooperación...», *op. cit.*, p. 70.

<sup>177</sup> “Maria and the lieutenant fled to the royal court on 21 April to press their case. However upsetting the upheaval may have been to the crown, it moved cautiously by opening intense negotiations with the municipal council. On 17 May 1483 Ferdinand authorized an investigator to be sent from Cordova with a letter empowering the official to restore the status quo. After much haggling, the city fathers agreed to



Esta animadversión que las élites regimentales profesaron contra Juan de Robles parece transmitirse a la historiografía actual. Así, encontramos menciones sobre el corregidor como un “auténtico tirano”,<sup>178</sup> que “gobernó con mano dura”,<sup>179</sup> lo que era posible por el favor regio que “siempre estuvo de su lado”.<sup>180</sup> Su oficio habría estado caracterizado por el abuso de poder y la comisión de “numerosas injusticias en la aplicación de las leyes de la ciudad”.<sup>181</sup> Durante sus últimos años de vida, “como guinda para su terrible mandato”,<sup>182</sup> se involucró abiertamente en las rivalidades de la élite al “granjearse el apoyo de una de las parcialidades de la ciudad, la de arriba, provocando un renacimiento de la lucha banderiza en las calles jerezanas”,<sup>183</sup> lo que concluyó en el asesinato de Francisco de Zurita en 1499, líder de la de abajo.

¿A qué se debía tanto encono? ¿Era un hecho excepcional que obedecía a las particularidades del corregidor? ¿El evidente rechazo que produjo su presencia y su actuación puede considerarse como indicador de una menor eficacia de su gestión?<sup>184</sup> ¿Puede decirse que haya sido un corregidor excéntrico, una excepción al perfil del oficial que exigía el conflictivo contexto jerezano? O, por el contrario, ¿es necesario incluir este tipo de corregidor en el repertorio de aquellos que representaban arquetípicamente al oficio? Veamos más de cerca cuáles fueron los grandes trazos de su intervención política en la ciudad para abordar estas cuestiones.

### 5. 2. 2. De salarios y oficios.

Como ya señalamos, Juan de Robles era un corregidor de alto rango. Dada su importante alcurnia, su salario era más alto que el de otros,<sup>185</sup> en parte porque estaba compuesto por

---

recognize Juan de Paz as heir to the powers of his imprisoned superior. First, though, full pardons were obtained from the court and sizable bribes accepted.”, M. Lunenfeld, *Keepers of the city...*, *op. cit.*, p. 40.

<sup>178</sup> “Juan de Robles no era un oficial cualquiera, pese a sus habilidades y dotes militares en el campo de batalla, como político fue un auténtico tirano”, E. Ruiz Pilares, « Lealtad, traición, matrimonio y juegos de cañas...», *op. cit.*, p. 121.

<sup>179</sup> E.J. Ruiz Pilares, «El gobierno de la ciudad: el concejo de Jerez a finales de la Edad Media», en *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, J. Sánchez Herrero, M. González Jiménez, M.A. Barea Rodríguez, et al. (ed.), Jerez, 2014, p. 76.

<sup>180</sup> *Ibid.*

<sup>181</sup> *Ibid.*

<sup>182</sup> *Ibid.*

<sup>183</sup> *Ibid.*

<sup>184</sup> En la apreciación de Enrique Ruiz Pilares, “los sucesores de este personaje serán mucho más eficaces en su gestión, centrándose en aplicar la justicia de la ciudad y sólo interviniendo en la toma de decisiones de manera directa cuando se trataban temas económicos o militares que afectaban directamente a la monarquía”, *Ibid.*, p. 76-77.

<sup>185</sup> El “abultado” salario de Juan de Robles “alcanzaba 224.000 mrs., más de la mitad de los 425.000 mrs. de gastos del cabildo”, E. Ruiz Pilares, «La política viaria municipal a finales de la Edad Media (1430-1530). El caso de Jerez de la Frontera», *Norba: Revista de historia*, nº 25-26 (2013 2012), p. 215.

varias categorías. Como consecuencia de la acumulación de oficios que reunía en su persona, inicialmente percibía más de un estipendio. Al tiempo que era corregidor, los monarcas lo nombraron guarda de las puertas de la ciudad y alcalde de su fortaleza:

*“Bien sabedes en como al tiempo quel rey mi señor e yo proveymos del ofiçio de corregimiento e judgado desa çibdad a Juan de Robles, nuestro basallo e alcallde del nuestro alcaçar desa çibdat, se asento que le obiesedes de dar e pagar e diesedes e pagasedes en cada un año çiertas quantias de maravedis para la guarda de las puertas desa çibdad, e porque a mi serviçio e pro e bien común e buena gaurda desa çibdad e a execucion de la mi justiçia della es muy conplidero quel dicho Juan de puertas, tobelo por bien e mandele dar esta mi sobrecarta para vosotros en la dicha raçon, por la qual mandamos a todos e a cada uno de bos que pagedes e fagades pagar al dicho Juan de Robles o a quien su poder obiere todos los dichos maravedis que para la guarda de las puertas desa çibdad a de aver e Robles tenga la guarda todavia en quanto por mi en esa çibdad estubiere”*.<sup>186</sup>

En 1482, los soberanos mandaban a los contadores mayores que librarian los doscientos mil maravedíes anuales que correspondían a la tenencia de la fortaleza a favor de Juan de Robles, retroactivamente desde el momento en que la había recibido.<sup>187</sup> Además, por este mismo concepto recibía “para ayuda de su costa” 50.000 maravedíes. Dado que el arrendador de las alcabalas y almojarifazgo de Jerez no había sacado la carta que le permitía comenzar la recaudación, los monarcas ordenaron a los regidores y oficiales del concejo que nombraran a uno de ellos para hacer, junto al corregidor, un repartimiento con el cual pagarle el total de 250.000 maravedíes.<sup>188</sup>

Pero además de los honorarios asociados a los diversos oficios que ejercía, Juan de Robles recibía otros beneficios materiales, que serían luego objeto de polémica: posada y ropas. Él mismo reclamó a los monarcas en 1487, una vez que regresó a la ciudad tras su cautiverio, que el concejo “no le quereys dar posadas ni ropa para los suyos segund se ha acostumbrado dar a los otros corregidores desa dicha çibdad o a el antes que catyvo fuese”.<sup>189</sup> Los reyes ordenaron otorgarle las ropas y la posada reclamadas, tal como se había hecho con anterioridad. Sin embargo, pocos meses más tarde fueron los veinticuatro del concejo los que llamaban la atención porque el corregidor buscaba

---

<sup>186</sup> Jerez (1474-1482), Doc. 133 (02/09/1479), pp. 298-299.

<sup>187</sup> *Ibid.*, Doc. 189 (12/5/1482). El monto anual de la tenencia de la fortaleza aparece en *ibid.*, Doc. 207 (2/7/1482), p. 499.

<sup>188</sup> *Ibid.*, Doc. 207 (2/7/1482), pp. 449-450.

<sup>189</sup> Jerez (1483-1488), Doc. 174 (11/01/1487), p. 374.



ejecutar la carta que había obtenido de los soberanos para acceder a dichos bienes y servicios; cuando al tiempo que lo habían recibido en la ciudad, para evitar que *“fatygasedes a los vezinos della en tomar posadas e ropa de camas para vos e para vuestros oficiales e para los vuestros”*, se le había entregado *“çien mil maravedis en dyneros contados para ropa por todo el tiempo que toviesedes en el ofiçio de corregymiento desa dicha çibdad”*.<sup>190</sup> Los monarcas limitaron esta doble exacción, ordenándole devolver aquello que hubiera demandado, si en efecto había recibido cien mil maravedíes por el mismo concepto. Sobre este particular, en 1489 el trato excepcional que parecía haber gozado el corregidor llega a su fin. Cuando el concejo informaba a la monarquía que les demandaba casas, dinero y ropas para sus alcaldes y oficiales, esta observó que ya existían resoluciones para todo el reino que ordenaban

*“que en las çibdades e villas de nuestros reynos donde ay corregidores no se les den posadas ni ropa, salvo solamente posadas pagando los dichos corregidores alquiler, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos, asy los que agora soys como a los fueredes de aqui adelante que no tomeys ni consyntays tomar ropa ni posadas para vosotros ni para vuestros alcalldes e alguazyles de la dicha çibdad e vezynos della, salvo solamente posadas pagando los alquileres a los dueños della, por ello llevays maravedis algunos de la dicha çibdad e vezynos della, pues que por razon de los dichos ofiçios vos mandamos pagar salarios razonables, e toda e qualquier ropa o posadas que les tengays tomadas gelas dexeys libremente syn les poner en ello ynpedimiento alguno”*.<sup>191</sup>

Hasta aquí, retribuciones -que pocos años más tarde serían limitadas, a nivel general del reino, al único y principal salario de corregidor-<sup>192</sup> y derechos que, aunque no eran habituales -como vimos, terminaron siendo vetados- solían motivar denuncias, forman parte del universo de los corregidores.<sup>193</sup> Sin embargo, entre los ingresos de Juan de Robles encontramos algunos menos frecuentes. Por ejemplo, era arrendador de una de las

---

<sup>190</sup> *Ibid*, Doc. 220 (09/04/1488), p. 463.

<sup>191</sup> Jerez (1489-1490), Doc. 88 (22/09/1489), p. 182.

<sup>192</sup> *“mando que de aqui adelante vosotros ni alguno de vos no pagueys a los dichos corregidores e asistentes ni alguno dellos mas salario de lo contenido en las cartas e provisiones que para usar los dichos ofiçios tyenen o les mandaren dar, no embargante que digan e aleguen que pues están suspendidos e consumidos en el los dichos ofiçios, e alcaldías mayores, e alcaldias de la justiçia, e alcaldias ordinarias, e fieldades, e esecutorias, e alguaziladgos, e meridades, e otras alcaldias menores, e mayordomia que an de llevar el dicho salario, e que an estado e estan en estas costubre, e sy les pagaron de los dichos salarios ordinarios que les desconteys del salario que con el dicho ofiçio de corregimiento e asytençia les mando dar, por quanto mi merçed e voluntad es que no lleven mas del dicho salario”*, *Ibid*, Doc. 58 (7/7/1489), p. 134.

<sup>193</sup> Sobre el particular, véase el capítulo tres, pp. 192-195.

rentas de la ciudad: tenía un tercio de la renta de estremeño y albarraniego (cobros por derechos de ganadería), como sabemos por un conflicto que tuvo con un vecino encargado de la recaudación.<sup>194</sup> También, en 1491, en “*alguna emienda e remuneracion de los muchos e buenos e leales seruiçios que nos auedes fecho de cada un dia*”, los reyes lo hicieron jurado de la collación de San Miguel de la ciudad, “*con la quitaçion, derechos e salaryos al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes*”.<sup>195</sup> Si bien, entre sus funciones los corregidores estaban a cargo de garantizar que la recaudación tributaria se efectuara, que estuvieran implicados personalmente en el arrendamiento de tributos, o que recibieran oficios locales como el de jurado, era algo poco común y que contradecía la condición de desarraigo y exterioridad que los caracterizaba.

Pocos años antes de morir, Juan de Robles arrendó por el lapso de cinco años a los carniceros de Jerez una dehesa de la carne en el término de la ciudad.<sup>196</sup> Una vez viuda, doña María de Acuña reclamó ante la justicia regia porque algunos de los carniceros no estaban respetando el contrato de arrendamiento. Volvemos a encontrar en este episodio una excentricidad que se aparta del modelo teórico de corregidor foráneo, carente de propiedades de ningún tipo en la localidad en la que ejercía su oficio.<sup>197</sup>

La diversidad de fuentes de ingresos de este personaje fue un activo motivo de conflicto. En 1480 los monarcas recibían quejas por los agravios que cometía. En este caso, el reclamo concreto era por haber cargado a la ciudad, “*contra toda razon e justicia*”, con imposiciones muy onerosas para la guarda de las puertas, tarea que -como ya dijimos- los reyes le habían asignado con una importante suma de maravedíes.<sup>198</sup> Además, había “*fecho sacar grandes sumas de caçizes de pan por mar de la dicha çibdad*”,<sup>199</sup> sin licencia de los reyes. En realidad, al año de iniciar su mandato en la ciudad, de Robles había suplicado que se le concediera por merced una licencia para sacar pan, trigo y harina de cualquier ciudad del arzobispado de Sevilla y del obispado de Cádiz; los monarcas, “*acatando los seruiçios quel dicho Juan de Robles me ha fecho e faze de cada dia e en hemienda de lo qual ha de aver por la tenençia de los alcaçares de la dicha çibdad de*

---

<sup>194</sup> *Jerez* (1491-1493), Doc. 9 (27/01/1491), p. 41-43.

<sup>195</sup> *Ibid*, Doc. 95 (07/08/1491), pp. 191-192.

<sup>196</sup> *Jerez* (1494-1497), Doc. 173 (30/5/1497).

<sup>197</sup> Recordemos además que se decía que tenía intereses sobre el burdel de la ciudad, como vimos en las disputas analizadas en el capítulo anterior entre los oficiales de la justicia jerezana y los arrendadores del burdel. Ver p. 212.

<sup>198</sup> *Jerez* (1474-1482), Doc. 145 (25/5/1480), p. 320.

<sup>199</sup> *Documentos de los Reyes Católicos (1474-1482)*, op. cit.

Xerez”, habían accedido.<sup>200</sup> Pero el hecho de que existieran autorizaciones de los monarcas, no hacía que este tipo de excepciones dejaran de ser percibidas de forma negativa.

Sobre la guarda de los alcázares, como ya señalamos, el corregidor contaba desde 1478 con cartas de los soberanos que obligaban a la ciudad a cumplir con los derechos correspondientes. Además de los maravedíes por la guarda de las puertas, se incluían treinta obreros francos de todo pecho y tributo. En 1488, la ciudad aprovechó el cautiverio de Juan de Robles para violar el cumplimiento de esa franqueza, contra lo cual protestó el corregidor una vez vuelto a Jerez.<sup>201</sup> Aunque a principios de 1489 obtuvo nuevamente el reconocimiento regio sobre esos derechos,<sup>202</sup> a finales del mismo año los veinticuatro obtuvieron merced para eliminarlos, arguyendo que la ciudad se hallaba muy fatigada como resultado de las imposiciones que el corregidor ponía por la guarda de las puertas y que, a fin de cuentas, la tarea ya no era especialmente necesaria, dado que los reinos estaban en paz y sosiego.<sup>203</sup> Asimismo, observaban que la imposición era reciente y de origen señorial; databa de los tiempos en que el marqués de Cádiz se había apoderado de la ciudad. Aunque esta resolución no anulaba lo que se le debía al corregidor por los períodos anteriores, sí revocaba una de las fuentes de sus ingresos.

### 5. 2. 3. Estampas de problemas cotidianos.

Las disputas por la tierra, que en el caso de Ávila llevaron a una intensa intervención por parte del corregidor Álvaro de Santisteban, en Jerez de la Frontera se presentaron de diferente modo. Dado que las cuestiones relacionadas con la guerra fueron sobre las que más se ocupó Juan de Robles,<sup>204</sup> numerosos oficiales extra, jueces pesquisidores y jueces

---

<sup>200</sup> *Ibid*, Doc. 95 (16/4/1478). La licencia lo eximía de pagar derechos o penas por la saca, sin importar que existieran ya cartas y mandamientos regios en contrario. Los oficiales a cargo del control del grano, además, no debían consentir ni dar lugar “*que persona ni personas algunas buelvan pelea ni ruydo con el dicho Juan de Robles ni con los que su poder oviere e conpraron e sacaren e levaren el dicho pan ni les fagades ni mandades fazer otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes ni en cosa alguna de lo suyo, ca yo los tomo e resçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real a el e a sus bienes e a los dichos navios, e naos, e galeas, e fustas, e carracas, e bestias e pan trigo e farina que en ellos cargaren por mar o por tierra como dicho es*”, *Ibid*, p. 225.

<sup>201</sup> AGS-RGS, Leg.148905,237 (22/5/1489).

<sup>202</sup> *Ibid*.

<sup>203</sup> *Jerez* (1489-1490), Doc. 97 (2/11/1489), pp. 191-192.

<sup>204</sup> Además de estar en el frente de batalla, durante su estadía en la ciudad se ocupó de diversas cuestiones relacionadas con alardes, fiscalidad y demás gestiones concretas asociadas a la guerra. *Jerez* (1474-1482), Doc. 102 (1/6/1478), Doc. 107 (8/7/1478), Doc. 111 (8/7/1478), Doc. 192 (15/5/1482); *Jerez* (1483-1488), Doc. 100 (1484), Doc. 212 (28/3/1488); *Jerez* (1489-1490), Doc. 50 (7/6/1489), Doc. 112 (29/1/1490), Doc. 113 (29/1/1490); *Jerez* (1491-1493), Doc. 57 (6/4/1491).

de términos designados por la monarquía fueron llamados para gestionar los procesos derivados de la política toledana sobre términos.<sup>205</sup> Si bien en ciertas ocasiones Juan de Robles debió entender en el tema, o se le reclamó que lo hiciera, el grueso de los pleitos por restitución de espacios ocupados fue procesado por otros jueces regios en los años inmediatamente siguientes a la celebración de las Cortes de Toledo.

A diferencia del perfil con que se suele asociar a los corregidores de tiempos de los Reyes Católicos,<sup>206</sup> algunas de las actuaciones que los mismos le encomendaron estaban orientadas a respaldar los reclamos de figuras de poder del concejo. Por ejemplo, en 1478 los monarcas le ordenaron amparar en la posesión de una dehesa a uno de los veinticuatro de la ciudad, Pedro Núñez de Villavicencio, que temía que hubiera personas que entraran y la tomaran sin antes ir a juicio;<sup>207</sup> o en 1491, defendió al duque de Cádiz en una disputa que mantenía con el concejo de Jerez.<sup>208</sup>

Al finalizar el año 1481, recibió por una carta de los reyes -que incluía el traslado de la disposición toledana sobre tierras-, la indicación de realizar pesquisas e informarse acerca de qué caballeros y personas poderosas, tanto de Jerez como de Andalucía, tenían entrados y tomados los términos y prados de la ciudad, tal como denunciaba su concejo. Debería asimismo apremiar a los usurpadores para que devolvieran a la ciudad estos bienes y amparar a la misma en su posesión.<sup>209</sup>

En 1491, un representante del concejo, el jurado Diego Destopiñan, reclamó que los términos de la ciudad no estaban siendo visitados como correspondía según las leyes del reino “*a cabsa que vos el dicho Juan de Robles aveys estado mal*”;<sup>210</sup> motivo por el cual

---

<sup>205</sup> Algunos de los oficiales que la monarquía designó para ocuparse de distintas cuestiones relativas a los numerosos pleitos por tierras que se sucedieron luego de las leyes de Toledo de 1480, fueron el bachiller Fernando Mogollón, como juez pesquisador y juez comisario; el bachiller Juan Alonso Serrano; el contino Juan Flores, como juez de términos; el licenciado Sebastián de Balbo, del consejo real: *Jerez* (1474-1482), Doc. 168 (13/5/1481), Doc. 180 (6/12/1481); *Jerez* (1483-1488) Doc. 15 (17/7/1483), Doc. 16 (23/7/1483), Doc. 99 (28/12/1484), Doc. 218 (9/4/1488), Doc. 221 (9/4/1488); *Jerez* (1489-1490), Doc. 39 (1489), Doc. 52 (27/6/1489), Doc. 53 (28/6/1489), Doc. 159 (30/3/1490), Doc. 178 (3/6/1490), Doc. 180 (5/6/1490), Doc. 184 (21/6/1490), Doc. 195 (1/7/1490), Doc. 211 (23/7/1490), Doc. 222 (25/9/1490); *Jerez* (1491-1493), Doc. 4 (14/1/1491), Doc. 6 (17/1/1491), Doc. 13 (3/2/1491), Doc. 95 (7/8/1491), Doc. 14 (4/2/1491), Doc. 15 (4/2/1491), Doc. 18 (10/2/1491), Doc. 23 (12/2/1491), Doc. 38 (1/3/1491), Doc. 43 (11/3/1491), Doc. 62 (7/4/1491), Doc. 112 (13/9/1491), Doc. 117 (29/9/1491), Doc. 119 (7/10/1491), Doc. 190 (6/9/1492), Doc. 204 (20/12/1492), Doc. 237 (19/7/1493).

<sup>206</sup> Un ejemplo de este perfil, anclado en la “eficacia sistemática de los procesos judiciales” que motorizaban los corregidores en relación con la restitución de términos a favor de “la gente sencilla” luego de 1480, puede apreciarse en la visión de J.M. Monsalvo Antón, *El Realengo abulense y sus estructuras de poder ...*, *op. cit.*, p. 104.

<sup>207</sup> *Jerez* (1474-1482), 81 (24/01/1478).

<sup>208</sup> *Jerez* (1491-1493), Doc. 112 (13/09/1491).

<sup>209</sup> *Jerez* (1474-1482), Doc. 180 (06/12/1481).

<sup>210</sup> *Jerez* (1491-1493), Doc. 18 (10/02/1491), p. 58.

los monarcas ordenaron al corregidor que en adelante procediera a recorrerlos junto al alcalde, al menos dos veces al año, “*segund e como se contiene en la carta de corregimiento que para vos mandamos dar*”.<sup>211</sup> Vemos que, diez años más tarde de las Cortes de Toledo, la vigilancia sobre los términos estaba incorporada como parte de las tareas que debía cumplir el corregidor. Aunque no había sido el corazón de las intervenciones de Juan de Robles en la ciudad, al tiempo que declinaba la intensidad de la guerra se reforzaba su responsabilidad sobre el tema. Por petición del mismo jurado, se le encomendó que ejecutara las sentencias de restitución que habían sido dictadas por el juez de términos Juan de Flores y que, ahora, eran desconocidas y violadas por algunos caballeros.<sup>212</sup>

En 1491 el corregidor recibió la orden de los reyes de ejecutar una carta para asignar tierras a los labradores pobres de la ciudad, destinando para propios del concejo el terrazgo que deberían pagar según un informe elaborado por el bachiller Mogollón, uno de los jueces enviados especialmente a Jerez para ocuparse de la cuestión de las tierras. Sin embargo, la intervención de este último oficial había estado motivada por el descontento que los veinticuatro, caballeros y escuderos jerezanos mostraban ante la iniciativa. La medida competía con el mantenimiento de su ganado que era la

*“la bivienda prinçipal de la dicha çibdad e con que toda ella diz que no sirven ni pechan, diz que es solamente con la cria de los ganados de los terminos della, e que si los dichos echos se oviesen de apartar para propios ni para otra cosa alguna diz que de neçesidad avian de salir los ganados que ellos trayan en los dichos terminos e no gozar dellos”*.<sup>213</sup>

Si inicialmente el proyecto había previsto apartar dos o tres echos de los términos concejiles, la resolución que debía ejecutar el corregidor terminó implicando una porción mucho más grande, de seis.<sup>214</sup> Así, podríamos encontrar en este episodio otra razón material de la antipatía que despertaba la actuación de Juan de Robles.

Durante 1493 una serie de gestiones se orientaron a favorecer a los sectores más empobrecidos de la ciudad, a partir de la regulación de ciertos aprovechamientos

---

<sup>211</sup> *Ibid*, p. 59.

<sup>212</sup> *Ibid*, Doc. 25 (15/02/1491).

<sup>213</sup> *Ibid*, Doc. 13 (03/02/1491), p. 48.

<sup>214</sup> *Ibid*, Doc. 92 (05/08/1491). En 1493, el mismo corregidor embargó a aquellos labradores que, por su extrema condición de pobreza, no podían sembrar y decidían en cambio arrendar las tierras que les habían tocado a otros labradores en mejor situación. Tras la queja de un representante de estos mismos labradores pobres, los soberanos indicaron a de Robles que administrara justicia. *Ibid*, Doc. 257 (21/11/1493).

agropecuarios. Así, los labradores que tenían algún ganado solicitaron un lapso mayor a dos días para que se les permitiera entrar a comer el rastrojo de ciertas tierras apartadas especialmente para ellos, luego de la siega de panes; mientras que los que ni siquiera tenían animales pedían permiso para poder vender el rastrojo que recogieran.<sup>215</sup> Asimismo, los que habían regresado de la guerra de Granada en situación de “*mucha neçesydad*” requerían el desmonte de algunos baldíos para hacer viñas, lo que fue encomendado en conjunto al corregidor y al resto del concejo para ser evaluado.<sup>216</sup> Algunas de estas medidas generaron malestar entre las elites concejiles. Así sucede cuando los moradores de los arrabales de Jerez protestaron porque estaban siendo “*muy fatigados*” por los arrendadores de la “*montazia desa dicha çibdad*”, a causa de una vieja ordenanza por la cual no podían entrar leña a sus casas sin licencia del mayordomo; a pedido de estos pobladores y por orden de los reyes, Juan de Robles investigaría el asunto a fin de “*que cada uno pueda meter la leña de sus heredades syn embargo de la dicha hordenança*”.<sup>217</sup> Esto, claro está, perjudicaría los intereses de los oficiales del concejo y de los arrendadores.

En 1494, los soberanos señalan las limitaciones de la política de restitución de tierras: habían enviado una carta para que los regidores de la ciudad se retirasen de los términos concejiles que tenían ocupados y tomados, pero por una argucia procedimental -no haber dirigido a ellos la carta respectiva - otras personas particulares continuaban usurpándolos. Por lo tanto, dispusieron que “*la dicha nuestra carta asy por nos dada para el regimiento de la dicha çibdad se estendiese a las otras presonas, vezinos e moradores de la dicha çibdad que asy tenian e tyenen entrados e tomados e metydos en sus dehesas los terminos e cañadas e vaderas e veredas del uso comun de la dicha çibdad*”.<sup>218</sup> Juan de Robles debería ahora informarse sobre los términos tomados, oír a las partes involucradas y, una vez que fuera “*la verdad sabida, atento el tenor e forma de la ley de Toledo*”,<sup>219</sup> proceder a restituirlos a la ciudad.

---

<sup>215</sup> Los labradores hacían este pedido: “*por ser tan breve termino, e asy mismo e no los poder vender los dichos sus rastrojos las personas que no tovieran ganados resçiben mucho daño e perdido, por ende que nos suplicavan que por les hazer bien e merçed les mandasemos acreçentar e alargar el dicho termino de los dichos dos dias por mas termino conveniente en que buenamente pudiesen gozar de los dichos sus rastrojos con sus ganados e por el dicho termino los pudiesen vender los que no toviesen ganados*”, *Ibid*, Doc. 227 (11/5/1493), p. 425.

<sup>216</sup> *Ibid*, Doc. 263 (4/12/1493).

<sup>217</sup> *Ibid*, Doc. 220 (12/4/1493), p. 415.

<sup>218</sup> Jerez (1494-1497), Doc. 43 (16/10/1494), p. 141.

<sup>219</sup> *Ibid*, p. 142.

A su vez, se observan otras situaciones de conflicto y tensión con las elites jerezanas. Así, los monarcas encomiendan a de Robles entender sobre la conveniencia de aplicar o modificar una pragmática sobre las edificaciones de los caballeros y otros particulares en los términos concejiles que se habían restituido;<sup>220</sup> y atender la denuncia que hizo Juan de Rutia, representante de los labradores jerezanos, acerca de algunas personas principales de la ciudad que sometían a tributo las tierras concejiles.<sup>221</sup>

Como ya adelantamos, más allá de estas intervenciones, el sentido último que tenía la prolongada estancia de Juan de Robles en Jerez de la Frontera era el interés de la monarquía de contar con una figura fuerte y de su confianza para contener la conflictividad banderiza. Muchas de las actuaciones del corregidor y de sus oficiales estaban orientadas por este objetivo. Al indagar con más detalle en estos episodios encontramos, sin embargo, que ni el combate de la Corona de las disputas entre los linajes era tan tajante, ni la actuación del corregidor estaba fuera de esa dinámica facciosa.

Lo cierto es que las luchas banderizas se encontraban muy extendidas. Los veinticuatro, jurados y caballeros de la ciudad establecían relaciones clientelares con oficiales del concejo y vecinos de la ciudad, a quienes tenían por allegados:

*“vos aguardan los dias de fiestas e vos acuden en vuestras quistiones e diferencias que unos con otros teneys e vosotros los ayudays a favoresçeyes en las suyas, lo qual diz que es cabsa de muchos roydos, e escandalos, e males e diferencias en la dicha çibdad, e que muchas dexan sus ofiçios e lavores por andarse vagamundos e faziendo muchos males, e aunque no contentos desto diz que teneys por allegados para que vos syrvan e presenten a los conçejos de la tierra de la dicha çibdad como sy fuesen vuestros vasallos, en lo qual la dicha çibdad e su tierra, e vezinos e moradores della son muy fatigados e dello se pueden recresçer muchos inconvenientes.”*<sup>222</sup>

Frente a semejante escenario, los soberanos buscaban desarmar estas relaciones. Para ello, querían impedir que escuderos, ciudadanos, oficiales del concejo u otras personas residieran *“de contino biviendo con vos como vuestros familiares e continos comensales”*

---

<sup>220</sup> Jerez (1491-1493), Doc. 204 (20/1271492).

<sup>221</sup> “muchos hombres prinçipales que movidos mas acobdiçia que a otro bien, diz que han apropiado asy muchas tierras e dado a tributo a vezinos de la dicha çibdad, no pudiendolo fazer de derecho, por lo qual dixo que el como uno de los vezinos de la dicha çibdad nos suplicava e pedia por merçed que mandasemos a los dichos cavalleros que hasy avian dado las dichas tierras que mostrasen el titulo que asy tenian que por el se declarase lo que hera suyo”, Ibid, Doc. 262 (4/12/1493), p. 503.

<sup>222</sup> Ibid, Doc. 191 (10/9/1492), pp. 360-361.

y que fueran “*vuestros allegados*”, o que acompañaran “*para vuestras diferencias ni salgan con armas ni syn ellas a los roydos que en la dicha çibdad ovieren ni vengan a vuestras casas a vos aconpañar en tiempo de los dichos roydos*”;<sup>223</sup> bajo pena de pérdida del oficio y de los juros y mercedes que tuvieran los oficiales, así como de potencial destierro, pago de tres mil maravedís y azotes a los miembros de las clientelas.

Sin embargo, las sanciones que se imponían no eran demasiado severas. La atenuación de los castigos a veces respondía a la intervención del propio corregidor. En 1478, junto al concejo jerezano suplica con éxito a los monarcas que dieran por concluido el destierro de cuatro meses al que habían condenado a los principales referentes de ambas parcialidades -Pedro Riquel, Sancho de Zurita, Martín Dávila y Lorenzo de Padilla- por los violentos episodios de los juegos de cañas con motivo de la celebración de la llegada de los Reyes Católicos a la ciudad el año anterior.<sup>224</sup> Una década más tarde, en 1488, los monarcas ordenaron a de Robles que levantara otra orden de destierro que este había dado contra el vecino jerezano Fernando de Cuenca, quien mientras oficiaba como alcalde no había castigado ni procedido contra los que provocaron ruidos en la ciudad. Actuando de oficio, el corregidor había encarcelado a Fernando durante más de tres meses y, luego de liberarlo, lo obligó a dejar la ciudad. Por la petición del afectado ante los reyes, levantó la pena de destierro y el embargo que le había puesto.<sup>225</sup>

Del mismo modo, en 1492, el alcalde Alonso de Beltrán había hecho una pesquisa sobre los ruidos que se habían producido en otro juego de cañas y, como resultado de la misma, había condenado a destierro a ciertos caballeros y escuderos. Sin embargo, por la apelación que presentó un jurado, los monarcas consideraron adecuado morigerar las penas, en función de los distintos grados de culpabilidad que revelaba la investigación. El corregidor debería garantizar que se respetaran los tiempos de destierro decididos por la monarquía.<sup>226</sup>

Pese a que los castigos expectables no fueran tan graves, la intromisión del corregidor en la dinámica política de las élites concejiles también fue percibida negativamente. En especial cuando se afectaban los beneficios materiales que estas recibían. El recorte que los monarcas ordenaron de los salarios de los oficiales del concejo a raíz de un informe que realizó el corregidor pudo ser un foco de conflicto. Según la relación que hizo en

---

<sup>223</sup> *Ibid*, p. 361.

<sup>224</sup> *Jerez (1474-1482)*, Doc. 82 (25/1/1478).

<sup>225</sup> *Jerez (1483-1488)*, Doc. 207 (13/03/1488).

<sup>226</sup> *Jerez (1491-1493)*, Doc. 182 (9/1492).



1493 sobre los propios y rentas de la ciudad y sobre los ítems en que se los gastaba, “*paresçio que algunos ofiçiales del cabildo desa dicha çibdad tenian algunos salarios acreçentados*”.<sup>227</sup> Por consiguiente, y en consideración de la escasez de los propios de la ciudad, los reyes le encomendaron la misión de limitar el gasto. Así, los veinticuatro, los jurados, el lugarteniente del escribano, el portero del cabildo, el alférez de la ciudad, los dos trompetas, la persona que tenía la tenencia del castillo de Tempul, el frenero y el relojero vieron sus ingresos disminuidos. Además, se restringían los pagos de los veinticuatro por las actuaciones complementarias como la vista del cabildo, el control del arca del sello y de las llaves, por las cuales no percibirían remuneración extra.

Otros motivos por los que el corregidor caía en la mira de los veinticuatro parecen ejemplos típicos de la tensa dinámica entre los intereses privados de los regidores, la lógica del *pro común* y la intervención externa de los agentes regios. En 1489, los regidores y oficiales concejiles jerezanos referían a los reyes que desde hacía mucho tiempo la ciudad tenía una ordenanza por la cual uno de los veinticuatro y un jurado debían entender sobre los asuntos tocantes a la pescadería –“*asy en poner el pescado como en otras cosas a ella convinientes*”.<sup>228</sup> Sin embargo, recientemente los corregidores que habían estado en la ciudad, “*ynjusta e no devidamente*”,<sup>229</sup> no consentían que se usara esta regulación, porque ellos mismos querían designar a una persona de su confianza para este tipo de tareas. Por ello, “*la dicha çibdad reçibe mucho agravio e la dicha pescaderia mal proveyda*”.<sup>230</sup> Ambiguos como siempre, los soberanos ordenaron al corregidor que respetara la citada ordenanza y que sumara a una tercera persona para que entendiera junto a las otras dos sobre la pescadería.

El vínculo que el corregidor mantenía con algunos de los oficios concejiles también fue objeto de críticas. En 1490 se presentaba una denuncia contra Juan de Robles y sus oficiales porque no empleaban los servicios notariales de escribanos públicos con autoridad de los monarcas para dar fe de diferentes actos, siendo conminados a hacerlo de allí en más.<sup>231</sup> A su vez, según la relación que hacían los regidores del concejo, de Robles impedía a los caballeros de cuantía realizar el sorteo anual para repartir las alcaldías ordinarias que correspondían por colaciones; en cambio, “*de algund tienpo a*

---

<sup>227</sup> *Ibid*, Doc. 252 (19/9/1493), p. 477.

<sup>228</sup> *Jerez* (1489-1490), Doc. 94 (18/10/1489), p. 188.

<sup>229</sup> *Ibid*.

<sup>230</sup> *Ibid*.

<sup>231</sup> *Ibid*, Doc. 144 (21/3/1490). Lo mismo se repite en *Jerez* (1494-1497), Doc. 21 (29/4/1494).

*esta parte por vos el dicho Juan de Robles les han seydo tomadas las dichas alcaldías e no aveys consentido de usar dellas a los dichos cavalleros de contia, de que la dicha çibdad diz que ha resçibido mucho agravio*".<sup>232</sup> Tanto por la relación que los monarcas oyeron como por el resultado de la última pesquisa, decidieron responder favorablemente a la petición de los caballeros. Suponiendo que se tratara de personas hábiles y suficientes, el corregidor debería darles poder

*"para que usen de los dichos ofiçios de alcaldias solamente en las cabsas çeviles segund e como en los tienpos pasados aviendo corregidor e usando de los dichos ofiçios los dichos alcalldes ordinarios lo han usado e acostunbrado con tanto que los dichos alcalldes ordinarios se digan en los mandamientos e escripturas que fizyeren alcalldes ordinarios en la dicha çibdad por vos el dicho Juan de Robles o por el corregidor que por tienpo fuere de la dicha çibdad, por quanto nuestra merçed e voluntad es que las dichas alcaldias ordinarias sean de los dichos cavalleros de contia segund e en la manera que en los tienpos pasados lo fueron*".<sup>233</sup>

Otras quejas aludían a cuestiones procedimentales y vinculadas a la observancia de las ordenanzas. Por un lado, los veinticuatro acusaban al corregidor de llevar injustamente *"la parte de las dichas penas que a la dicha çibdad pertenesçen"*,<sup>234</sup> se referían, a las penas adjudicadas a la ciudad, que según las ordenanzas correspondía pagar a quienes actuaran contra ellas.<sup>235</sup> Por otro lado, el corregidor descuidaba ciertos procedimientos, como sucedía al no concurrir personalmente a las pesquisas que ordenaba realizar en ocasión de pleitos criminales. Los reyes le ordenaron rectificar esta práctica y, en el mismo acto, aprovecharon para recordarle que estaba obligado a regirse por las leyes de Toledo para las apelaciones por cuantías menores a los tres mil maravedís.

Detengámonos ahora en un capítulo fundamental de la historia política jerezana de finales del siglo XV que muestra una de las facetas más controvertidas de nuestro corregidor: el de los procesos que de Robles inició contra Juan Bernal Dávila y sus parientes. Las causas de esta persecución judicial sistematizada contra el linaje que lideraba al bando de abajo se remontan a las rivalidades exteriorizadas en los mencionados juegos de cañas de 1477.<sup>236</sup> Cuando parecía que esta tensión iba a disiparse, mediante alianzas matrimoniales

---

<sup>232</sup> Jerez (1489-1490), Doc. 146 (22/03/1490), p. 273.

<sup>233</sup> *Ibid*, p. 274.

<sup>234</sup> *Ibid*, Doc. 147 (22/3/1490), p. 275.

<sup>235</sup> *Ibid*.

<sup>236</sup> "Es verdad que el conflicto regional quedará apaciguado, y que ni Sevilla ni Jerez volverán a caer en manos de las casas nobiliarias, pero dentro de la ciudad el enfrentamiento seguiría vivo con la misma fuerza que siempre. La llegada de los monarcas sólo fue la calma que presidirá las grandes tormentas de la década

que concertaron los principales referentes de ambos bandos, sucedió todo lo contrario;<sup>237</sup> la escalada de venganzas por la ruptura de la capitulación matrimonial entre los Dávila y los Zurita alcanzó su punto de máxima tensión con los pleitos por sodomía contra los primeros y concluyó, en 1499, con el asesinato del cabeza de linaje de los segundos.

Resulta necesario destacar que, lejos de detener los antagonismos urbanos con su mera presencia, el corregidor intervino de lleno en la dinámica banderiza al apoyar a los Zurita en la represalia contra los Dávila. Para Francisco de Zurita, el casamiento entre Isabel de Padilla, nieta de García Dávila, y un hijo de Alvar López -que provenía de un linaje cuyo poder había experimentado un marcado ascenso en la década de 1480-, fue un deshonoroso desaire.<sup>238</sup> Para tramar la venganza, contó con la colaboración de Juan de Robles, que inició un conjunto de procesos por deslealtad a la Corona y por sodomía contra los Dávila. Las acusaciones por sodomía eran potentes instrumentos políticos que se utilizaban con frecuencia en el ámbito europeo en la baja Edad Media.<sup>239</sup> Entre las elites urbanas, las denuncias judiciales por el llamado pecado nefando y delito contra natura, fueron un recurso muy utilizado para infamar al bando rival. Así como la fama pública era un bien simbólico de primer orden, la infamia era equivalente a la muerte civil del acusado, que con ella arrastraba al descrédito al conjunto de su linaje. En este sentido, los procesos judiciales por sodomía y los castigos que se preveían para su represión -destierro, penas corporales y pena de muerte-, “daban lugar a la infamia, y aunque hubiera una segunda

---

de los noventa. Ejemplo de lo expuesto fue que ni en el propio acto de sumisión a la monarquía que se realizó durante la estancia de los Reyes Católicos en Jerez, estuvo exento de enfrentamientos entre los bandos de la ciudad. El episodio ocurrió en plena plaza del Arenal de la ciudad, cuando el marqués de Cádiz estaba honrando a los monarcas y a su comitiva con dos de los juegos más típicos de la ciudad; la lidia de toros y el juego de cañas. Fue en la disputa de este tradicional juego (...) [que surgieron] rencillas entre los Zurita y los Dávilas”, E. Ruiz Pilares, «Lealtad, traición, matrimonio y juegos de cañas...», *op. cit.*, p. 116.  
<sup>237</sup> En 1487, el arzobispo de Sevilla concertó el matrimonio entre Fernando de Zurita, el primogénito de Francisco de Zurita, e Isabel de Padilla, nieta de García Dávila. Esta alianza parecía destinada a terminar una etapa de enfrentamientos entre ambos linajes; sin embargo, durante los cinco años que se demoró la bula papal que permitiría celebrarla, el equilibrio de fuerzas cambió. Tras la muerte de García Dávila, sus herederos creyeron que era más conveniente enlazarse con los López, lo que provocó la ira de los Zurita, *ibid.*

<sup>238</sup> Francisco de Zurita denunciaba, entonces, ante los monarcas “*quel dicho Lorenço de Padilla e sus hijos en quebrantamiento de lo asentado e capitulado e mandado por el dicho arçobispo diz que ha casado a la dicha doña Ysabel con un fijo de Alvar Lopes, vezino de la dicha çibdad, lo qual diz que es cabsa de grand discordia en la dicha çibdad, e que demas de fazer el dicho casamiento el dicho Lorenço de Padilla con la hacienda de la dicha doña Ysabel diz que casara su fija con otro fijo del dicho Alvar Lopes. Por ende que nos suplicava e pedia por merçed que pues que ya veyamos el caso de que condiçion era mandásemos aver ynformaçion de todo ello e ver los dichos capitulos e hazer que se guardasen e cunpliesen, e mandasemos castigar todo lo susodicho por manera que no quedase syn castigo*”, Jerez (1491-1493), *Doc.* 179 (31/8/1492), p. 339.

<sup>239</sup> M.Á. Martín Romera, «"Como sy fuesen vuestros vasallos"...», *op. cit.*, p. 168.

sentencia exculpatoria, el daño social del inculpado ya estaba hecho”.<sup>240</sup> Además, la actividad judicial contra los acusados por este pecado-delito tenía una utilidad extra: dotaba de legitimidad política a los denunciantes y a los oficiales de justicia encargados de procesarlos, que así velaban por el bien público.<sup>241</sup> Y no sólo esto; existían también beneficios materiales, embargos y penas que se aplicaban a los condenados favorecían a los jueces que intervenían en estos casos.

Los procesos por sodomía que nos interesan comenzaron en diciembre de 1492, con la condena a pena capital para los personajes más importantes del bando de los Dávila.<sup>242</sup> Para 1494, todos habían sido absueltos,<sup>243</sup> salvo el veinticuatro Juan Bernal Dávila.<sup>244</sup> En el desarrollo de este conflicto se produce un episodio significativo que reúne a los dos corregidores que protagonizan este capítulo: por un lado, el indómito Juan de Robles, protagonista de constantes denuncias por lo que habría sido su abusivo desempeño; por otro, el prudente y profesional licenciado Álvaro de Santisteban, hombre de leyes, quien por entonces oficiaba en Écija.

Como hemos podido apreciar ya, frente a los cuestionamientos por parcialidad o deficiencias en el desempeño de un corregidor, era muy frecuente que la monarquía enviara a otro agente para resolver cuestiones decisivas en una localidad.<sup>245</sup> En 1493, el designado fue precisamente Santisteban que, luego de ser relevado de servir en Écija, debería acompañar a de Robles en el proceso que seguía contra Juan Bernal Dávila por

---

<sup>240</sup> J.Á. Solórzano Telechea, «Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara», *Clio&Crimen*, nº 9 (2012), p. 287.

<sup>241</sup> “En el siglo XV, la legitimación política, tanto de las elites urbanas como de la monarquía, aparecía ligada a la de utilidad pública, los gobernantes estaban llamados a velar por el *bien público*, lo que justificaba sus acciones de gobierno. Los legisladores regularon minuciosamente los comportamientos permisibles en diferentes campos que afectaban a la vida cotidiana y la convivencia de los vecinos. Los gestores principales de aplicar el doctrinario social de la legislación monárquica fueron las élites urbanas desde los concejos. Las autoridades locales, animadas por la legislación real, vieron en el control de las conductas sexuales el mejor ámbito para ejercer su autoridad, lo cual también expresaba una voluntad de moralización, manifestada de manera colectiva, que impregnaba la sociedad castellana de finales del siglo XV, en especial a la burguesía urbana, lo cual formaba parte de su discurso social y político frente a las clases populares, calificadas como feas, sucias, dañinas, lujuriosas y brutales.”, *Ibid.*, p. 295.

<sup>242</sup> E. Ruiz Pilares, «Lealtad, traición, matrimonio y juegos de cañas...», *op. cit.*, p. 130.

<sup>243</sup> El Consejo Real absolvió a todos los acusados, *ibid.*, p. 131. Ver, por ejemplo, *Jerez (1494-1497)*, *Doc.* 23 (7/5/1494).

<sup>244</sup> Por una sentencia del Consejo Real que confirmaba la actuación previa de Juan de Robles, se condenaba a Juan Bernal Dávila a destierro perpetuo de la ciudad. *Ibid.*, *Doc.* 8 (27/2/1494).

<sup>245</sup> “el poder regio disponía de recursos humanos suficientes y cualificados —e hizo uso de ellos— para aplicarlos al ámbito local, en lo que parecería un ámbito competencial del corregidor. (...) en general, en todos los asuntos fue habitual que alcaldes de la corte, escribanos de fuera, bachilleres o licenciados foráneos, corregidores de otras ciudades, comisionados variados, actuaran en Ávila y su Tierra por orden regia, ya fuera para tramitar procesos —mediante cartas compulsatorias, incitativas...— o con tareas de ejecución, dejando fuera de juego al corregidor local. Esta práctica era muy habitual.”, José María Monsalvo Antón, «Poder regio y corregidores: justicia centralizada y toma de decisiones...», *op. cit.*, p. 384.

sodomía. Lorenzo de Padilla, su hermano, denunciaba las irregularidades cometidas por de Robles y su alcalde. Según decía, lo habían prendido “*desonestamente contra justicia*” y lo mantenían totalmente aislado “*en la carçel de la dicha çibdad, e despues en una torre de la fortaleza della donde no le dexava fablar con ninguno ni le oyan sus defensyones*”.<sup>246</sup> Detrás de estas faltas procedimentales que denotaban la enemistad que los oficiales de justicia tenían hacia su hermano, parientes y criados, de Padilla señalaba la injerencia de ciertos vecinos -los Zurita-, dado que eran “*sus enemigos e los quieren mal de muerte*”.<sup>247</sup>

Por ese motivo, Lorenzo de Padilla “*ponia la sospecha en el dicho Juan de Robles e en el dicho Gil Davila, e juro la sospecha*” y suplicaba el envío de una persona imparcial que entendiera en la causa.<sup>248</sup> Y es en esta instancia en que Álvaro de Santisteban hace su entrada en Jerez de la Frontera. Su comparecencia en el proceso no surtió demasiado efecto para la suerte de Juan Bernal Dávila; tampoco la animosidad del oficial regio y del alcalde con los Dávila concluyó allí. Algunos meses más tarde, otro de sus hermanos, Gómez Dávila denunciaba que “*al tiempo que avia de sacar el proçeso tocante*” a Juan Bernal Dávila, el corregidor le había querido triplicar los derechos que correspondían, “*diziendo que por ser tres juezes segund nuestra carta de comisyon, diz que se avia de pagar, asy mismo tres vezes los dichos derechos*”.<sup>249</sup> Al parecer, el hecho de tener un acompañado imparcial, de renombre por su conocimiento del derecho y por su estricto servicio al rey, no impedía que Juan de Robles sacara provecho material del proceso por sodomía que había iniciado. Esto “*paresçia cosa grave*” a ojos de los afectados, que pidieron por merced que no se los obligase a pagar más de una vez aquellas tasas procesales y que se les devolviera “*todo lo que demas aviades llevado*”.<sup>250</sup>

Es evidente que las credenciales del docto Álvaro de Santisteban no habían surtido el efecto esperado para suavizar las prácticas del poderoso de Robles. La conjunción de estas dos figuras, cuyos perfiles sociales y profesionales estaban muy alejados, no producía en el cuestionado proceso por sodomía resultados diferentes a los que los Dávila venían denunciando. Aunque los soberanos hubiesen enviado a uno de sus más descollantes oficiales letrados para contener las discordias que el corregidor de su más

---

<sup>246</sup> Jerez (1491-1493), Doc. 206 (5/1/1493), pp. 390-391.

<sup>247</sup> *Ibid*, p. 391.

<sup>248</sup> *Ibid*.

<sup>249</sup> *Ibid*, Doc. 223 (7/5/1493), p. 419.

<sup>250</sup> *Ibid*.

próxima confianza generaba, las capacidades del primero eran eclipsadas frente a la potencia política del segundo. Su condición nobiliaria y su larga integración dentro del entramado local tornaban impotente la actuación de figuras técnicas, por más reconocidas que fueran sus carreras al servicio regio. No estaba en cuestión una cuestión meramente judicial, sino política: la organización de las oligarquías urbanas. Por eso, aunque la parcialidad denunciada fuese manifiesta, la monarquía se limitó a reprochar solo algunos aspectos menores de la intervención del corregidor de Robles.

Ante la denuncia por la triplicación de los derechos del proceso tras la llegada de Álvaro de Santisteban, los reyes ordenaron al alcalde que restituyera todos los maravedís que excedieran *“los derechos que justamente vos pertenesçia llevar como de una persona e un juez llevastes”*, bajo pena de pagar el *“quatro tanto en pena para la nuestra cámara”*.<sup>251</sup> Pero a pesar de los detalles de intriga y venganza de esta historia, la actitud de la monarquía fue complaciente, tanto con sus víctimas como con sus instigadores. Salvo por la pena de destierro contra Juan Bernal Dávila, las imputaciones y sentencias contra el resto de los acusados quedaron en la nada y tampoco hubo, por el posterior asesinato de Francisco de Zurita, consecuencias de ningún tipo. Los señalamientos sobre la parcialidad de Juan de Robles, acusado de haber sido inducido a procesar a los Dávila por connivencia con los Zurita, no importunaron en nada la carrera del corregidor.

¿Por qué se había implicado Juan de Robles en estas disputas? Según Ruiz Pilares, se trata de una suerte de ajuste de cuentas tras las denuncias que recibió en 1489 por parte de los Dávila.<sup>252</sup> Si esto fue así, es evidente que las numerosas denuncias y pesquisas contra de Juan de Robles no alcanzaron a detener la compleja dinámica de rivalidad de la oligarquía jerezana. Las quejas e investigaciones que rodearon al corregidor durante los años de su ejercicio no eran algo excepcional que respondiera a sus particularidades, sino una constante que surcaba -en Jerez, en Ávila y en todas las ciudades- a un oficio sometido a permanente escrutinio. El involucramiento de los corregidores con una de las parcialidades urbanas no era, por otra parte, algo desconocido o inusual, tal como revelan las disposiciones y medidas que existían para prevenirlo,<sup>253</sup> y se observa en múltiples casos.<sup>254</sup> Para entender las razones que pudieron haber llevado al corregidor a involucrarse

---

<sup>251</sup> *Ibid.*

<sup>252</sup> E. Ruiz Pilares, «Lealtad, traición, matrimonio y juegos de cañas...», *op. cit.*

<sup>253</sup> Nos referimos a los Capítulos de 1500, que en su segundo acápite establecían que los corregidores *“no se juntarán, ni farán confederación, ni parcialidad, con ninguno, ni algunos Regidores, ni Caballeros, ni otras personas algunas de los tales Pueblos”*, *Capítulos*, p. 300.

<sup>254</sup> M. Diago Hernando, «El papel de los corregidores en los conflictos políticos...», *op. cit.*

en estas circunstancias es necesario inscribir los procesos por sodomía dentro de las estrategias propaganda que formaban parte de la lógica de competencia política.

Lejos de haberse producido una pausa en la lucha de bandos, Juan de Robles se involucró de lleno en la dinámica facciosa propia del bloque de poder. El faccionalismo atravesaba a todos los actores.<sup>255</sup> Como señala Monsalvo Antón y resulta visible en este caso, los engranajes del faccionalismo comprometían factores materiales, intereses individuales, rivalidades familiares, lealtades y amistades; es decir, condicionamientos múltiples que no respondían a un modelo ideológico unívoco, o de principios.<sup>256</sup> Las elites jerezanas, con vínculos con distintas casas nobiliarias, y el propio corregidor estaban totalmente imbuidos por esta lógica.<sup>257</sup> Los Zurita utilizaron su alianza con de Robles para fortalecer sus posiciones, vengar las ofensas recibidas, ubicarse mejor frente a la monarquía y acceder así a mayores cuotas de poder. El corregidor obtuvo, por su parte, ventajas políticas y materiales al involucrarse en estas rivalidades.

#### **5. 2. 4. Bajo la lupa de múltiples miradas.**

Fueron numerosos los juicios de residencia que se le realizaron a Juan de Robles durante su desempeño en el cargo. Pese a las quejas que se presentaron en ellos, de todos salió indemne. Y eso aun cuando algunas denuncias revestían cierta gravedad.

Cuando en noviembre de 1489 el licenciado Álvaro de Porras se encontraba tomándole la residencia,<sup>258</sup> debió atender la acusación que hacía uno de los procuradores de la ciudad sobre un ejido llamado de Rota. La relación que hacía el denunciante señalaba que desde tiempos inmemoriales los vecinos concurrían a ese término de uso público para hacer

---

<sup>255</sup> “Las personas de los reyes, los *privados* y los nobles nutrieron las parcialidades. En el faccionalismo participaron todos”, J.M. Monsalvo Antón, «El conflicto “nobleza frente a monarquía”...», *op. cit.*, p. 179.

<sup>256</sup> *Ibid.*

<sup>257</sup> “A veces las ciudades se adherían formalmente a algunos pactos. No era, sin embargo, necesario. Lo más significativo es que existía una línea de penetración en ellas de las banderías del reino y que se daba una presencia notable de los grandes nobles en las principales ciudades, específicamente a través de la complicidad de las élites, gracias a las relaciones de patronazgo y clientelismo y a su propio faccionalismo local: regidores, noblezas urbanas y fuerzas locales se encomendaron a los grandes nobles -que residían en la ciudad o tenían muy cerca sus estados señoriales-, los respaldaron en sus disputas, aportaron ayuda militar o logística a sus movimientos.”, J.M. Monsalvo Antón, « El conflicto “nobleza frente a monarquía” en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas», *op. cit.*, p. 242.

<sup>258</sup> Jerez (1489-1490), *Doc. 98 (5/11/1489)*, p. 195.

“muladar”,<sup>259</sup> y para llevar a “*paçer sus bestias e puercos*”.<sup>260</sup> Sin embargo, Juan de Robles y su alguacil habían ocupado y sembrado cebada allí, impidiendo a los vecinos el aprovechamiento y “*prendandoles a sus bestias e llevandoles muchas penas e achaques, diziendo que entravan en el dicho alcacer*”.<sup>261</sup> Además del perjuicio que lógicamente ocasionaban al concejo la ocupación de un espacio común y la imposición de prendas, el procurador señalaba otro problema; al no poder utilizar el ejido de Rota para llevar sus residuos, los vecinos “*an fecho muladar junto con la puerta de la dicha çibdad, en manera que esta mas alto el muladar que los adarves, e en lloviendo no puede ninguna bestia salir de la çibdad syno atollando fasta las çinchas*”.<sup>262</sup> Aunque el procurador había confrontado al alguacil para que liberara el ejido, éste no lo había hecho; “*antes en menospresçio de la dicha çibdad continuo su proposyto*”.<sup>263</sup> Y cuando fue el concejo quien se quejara por el tema con el corregidor, solicitando que actuara contra estas ocupaciones, “*dys que lo no quixistes hazer e cunplir poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones ynvedidas*”.<sup>264</sup> Sería misión del juez de residencia investigar si, tal como se denunciaba, de Rota era ejido de la ciudad y administrar justicia en consecuencia, “*no dando lugar que a la dicha çibdad le sean ocupados ni tomados los dichos exidos*”.<sup>265</sup>

Los resultados de los procedimientos de control a los que se sometió Juan de Robles fueron positivos para él o bien intrascendentes a los ojos de los reyes. En 1490 los soberanos anunciaban que las “*pesquisyas contra el*” que se habían hecho luego de la residencia se habían llevado ante el Consejo Real, en donde se decidió llamarlo “*para que diese descargo de lo que contra el se oponía*”.<sup>266</sup> Tras analizarlo, “*fue acordado que le deviamos proveer del dicho ofiçio de corregimiento desa dicha çibdad por quanto nuestra merçed e voluntad fuese*”.<sup>267</sup>

---

<sup>259</sup> *Ibid.*, Doc. 99 (22/11/1489), p. 195. Los muladares eran espacios de vertido de residuos: “Una vez recogidas las basuras de la vía pública, éstas debían ser trasladadas hasta un lugar adecuado donde no ocasionaran nuevos perjuicios, zonas representadas en época bajomedieval por los llamados «muladares» (...), terrenos al aire libre donde dichas basuras se depositaban y que fue un sistema de empleo absolutamente generalizado”, R. Córdoba de la Llave, « Eliminación y reciclaje de residuos urbanos en la Castilla bajomedieval », *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, nº 19 (1998), p. 159.

<sup>260</sup> Jerez (1489-1490), Doc. 99 (22/11/1489), p. 195.

<sup>261</sup> *Ibid.*

<sup>262</sup> *Ibid.*, p. 195-196.

<sup>263</sup> *Ibid.*, p. 196.

<sup>264</sup> *Ibid.*

<sup>265</sup> *Ibid.*

<sup>266</sup> *Ibid.*, Doc. 120 (15/2/1490), p. 230.

<sup>267</sup> *Ibid.*



Los mecanismos de fiscalización empleados contra el corregidor el año anterior, en 1489, habían sido impulsados por los veinticuatro y jurados de la ciudad. No sólo habían tratado de impedir que se prestaran testimonios favorables a de Robles y cuestionado al escribano que llevaba la pesquisa.<sup>268</sup> Además, habían hecho “*çiertos gastos e costas e en seguimiento de las resydencias e pesquisas*”.<sup>269</sup> Por ejemplo, habían pagado derechos al relator y a los escribanos de cámara y de la ciudad, así como a su procurador y a los mandaderos, para lo cual tomaron cinco mil maravedíes de Fernando de Madrid, un arrendador de rentas de propios. Juan de Robles, en desacuerdo con esta erogación, hizo pagar este monto al arrendador “*dizyendo que nos pudo ni devio dar ni pagar a los dichos veynte e quatros*” y se negó, además, a pagarles los cinco mil maravedíes.<sup>270</sup> Estos suplicaron la intervención de los monarcas que, a su vez, ordenaron al corregidor que pasara a cuenta los cinco mil maravedíes al arrendador, que no los demandara y procediera a devolverlos si los había cobrado. Mientras tanto, debería averiguar

*“la verdad de los maravedís e costas que en seguimiento del dicho negoçio han fecho, e asy averiguadas las costas que verdaderamente han fecho e gastado sobre los dichos çinco mill maravedis gelas fagades luego pagar, e que se les paguen de los propios e rentas desa çibdad syn que ello le sean puesto embargo ni pedimiento alguno”*.<sup>271</sup>

De esa residencia, solo se encontró culpable al alguacil mayor Pedro Costilla, a quien se ordenó encerrar en la cárcel pública y pagar a sus damnificados.<sup>272</sup>

En cuanto a los aspectos estrictamente formales de los juicios de residencia, las protestas eran cruzadas. En 1488 el concejo se quejó porque de Robles ponía excusas y dilaciones a la hora de dar fianzas, siendo obligado a ello de acuerdo con lo que disponía la ley de Toledo.<sup>273</sup> En 1490 el corregidor solicitó que las actuaciones del juez de residencia en un pleito entre él y el comendador Juan de Vera se declararan nulas, puesto que no había

---

<sup>268</sup> *Ibid*, Doc. 104 (7/12/1489), p. 203. Los monarcas debieron reforzar la indicación para el juez de residencia de que “*acabeys de tomar e reçeber la dicha provança al dicho Juan de Robles e de sus ofiçiales ante quien ha pasado, tomando consygo aconpañado sy en el fuere o esta puesta sospecha, con tanto que no sea Fernando de Guirola, escrivano del crimen e carçel desa dicha çibdad*”; además, debería velar por la integridad de los testigos que acudiesen: “*e no consyntades ni deys lugar que en cosa alguna sean ynpedidos los testigos quel dicho Juan de Robles seran presentados para que dexten dezir sus dichos ni que por la dicha cabsa sean maltratados*”, *Ibid*.

<sup>269</sup> *Ibid*, Doc. 135 (17/3/1490), p. 257.

<sup>270</sup> *Ibid*.

<sup>271</sup> *Ibid*.

<sup>272</sup> *Ibid*, Doc. 136.

<sup>273</sup> *Jerez* (1483-1488), Doc. 219 (9/4/1488).

podido responder y alegar en su justicia, porque se hallaba en el cerco y toma de Baza. Los soberanos accedieron a su pedido.<sup>274</sup>

Se le volvió a tomar residencia en 1492,<sup>275</sup> tras la que se prorrogó nuevamente su mandato.<sup>276</sup> En esa oportunidad, los monarcas se expresaron explícitamente a favor del estilo de corregimiento que venía ejerciendo Juan de Robles:

*“nos entenyendo ser conplidero a nuestro serviçio e a la execucion de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desa dicha çibdad (...) por quanto por ella paresçe quel dicho Juan de Robles avia usado del dicho ofiçio segund e como devia fue acordado que le deviamos prorrogar el dicho ofiçio de corregymiento desa dicha çibdad por quanto a nuestra merçed e voluntad fuese”.*<sup>277</sup>

Lo mismo sucedió en 1493 y en 1494, cuando también se dio continuidad a su cargo.<sup>278</sup> En realidad, había algunas sentencias contra el corregidor y sus oficiales, pero que nunca se habían podido ejecutar, porque *“despues que asy fueron dadas”*, por mandato regio *“avia seydo tornnado al dicho ofiçio de corregimiento el dicho Juan de Robles, el qual lo avia tenido fasta que falllesçio”*.<sup>279</sup> Fue recién luego de su muerte, en 1495, que algunos vecinos que había obtenido dichas sentencias durante los juicios de residencia pudieron solicitar su ejecución. En estos episodios se revela con claridad que, pese a que existieron fallos que condenaban ciertos comportamientos del oficial, la monarquía había optado por hacer caso omiso de ellos.

No obstante, y como ya hemos analizado en el capítulo anterior, el examen al que estaba sujeto el corregidor era sistemático. Así, se realizaron numerosas pesquisas en respuesta a los constantes reclamos que distintos personajes del concejo dirigían a los órganos regios; en una de ellas, en 1480, a pocos años de iniciado su mandato, *“por algunas quexas que nos fueron dadas de Johan de Robles, nuestro alcayde e corregydor”*, los monarcas lo suspendieron temporalmente y enviaron a un pesquisidor, el doctor Antón Rodríguez de Lillo, del Consejo Real.<sup>280</sup> El corregidor debería presentarse en la corte para que los reyes resolvieran lo que fuera justicia. Sin embargo, si bien no parece haber habido consecuencias de relevancia puesto que, como sabemos, continuó en su oficio, las

---

<sup>274</sup> Jerez (1489-1490), Doc. 137 (17/3/1490).

<sup>275</sup> Jerez (1491-1493), Doc. 151 (15/5/1492).

<sup>276</sup> *Ibid*, Doc. 176 (30/8/1492).

<sup>277</sup> *Ibid*, p. 332.

<sup>278</sup> *Ibid*, Doc. 239 (4/8/1493); Jerez (1494-1497), Doc. 28 (17/6/1494), Doc. 30 (21/6/1494).

<sup>279</sup> Jerez (1494/1497), Doc. 185 (23/12/1497), pp. 427-428.

<sup>280</sup> Jerez (1474-1482), Doc. 151 (13/9/1480), p. 333.

denuncias y las investigaciones no se detuvieron. En 1483 el jurado y fiel ejecutor Diego Destopiñán solicitaba una carta de seguro que lo protegiera de las posibles represalias del corregidor porque

*“por cabsa quel se veno a quexar e a querellar de vos el dicho Juan de Robles e de vuestros alcaldes e oficiales de çiertos agravios e syn razones que aviades fecho e faziades se teme e reçela que bos e los dichos vuestros ofiçiales le tornedes odio e enemiga capital por el lo aver dicho e denusçiado ante nos en el nuestro consejo”*.<sup>281</sup>

Temiendo que lo injuriaran y le provocaran daño, ya fuera a su persona y a sus bienes o a los de sus criados y familiares, *“desde agora vos tomava e tomo por odioso e sospechoso en todas sus cabsas e negoçios presentes e venideros, asy suyos como de sus criados”*.<sup>282</sup> Los monarcas ordenaron a Juan de Robles tomar como *“açesor e conpañõ”* a uno de los veinticuatro de la ciudad, Ferrand Cabeza de Vaca, para seguir las causas civiles y criminales relacionadas con el jurado; así como no interferir para que quien lo denunciaba pudiera obtener testimonio por escribano público.

Habiendo promovido tantas investigaciones en su contra, los veinticuatro de la ciudad temían que el corregidor no fuera imparcial cuando le tocara entender en casos que los involucraran. En 1490 algunos de ellos recelaban que, *“por odio e malquerencia que con ellos e con otras presonas vezynos desa çibdad teneyz a cavsa de la resydençia e pesquisas”*,<sup>283</sup> el corregidor podría actuar en las apelaciones de causas criminales, algo que en teoría no le correspondía hacer pero que de todos modos venía haciendo.<sup>284</sup> Como Juan de Robles había sido señalado como sospechoso para participar de pleitos que afectaran a estos regidores, indicaban el agravio y daño que de esta situación recibían. La resolución de los monarcas apuntó a mantener la prerrogativa del corregidor, pero cuando fuese objetado, siguiendo los procedimientos que correspondían, debería tomar por acompañados a dos veinticuatro sobre los que la parte interesada no tuviera sospecha.

Eran muchas las peticiones que recibían los soberanos respecto del desempeño parcial del corregidor. Como hemos señalado, estas denuncias solían acompañarse de la solicitud de cartas de seguro, inhibiciones o de acompañados que entendieran junto a él en

---

<sup>281</sup> Jerez (1483-1488), Doc. 2 (10/2/1483), p. 35.

<sup>282</sup> *Ibid.*

<sup>283</sup> Jerez (1489-1490), Doc. 134 (17/3/1490), p. 225.

<sup>284</sup> *“algunas vezes acaesçe que de pleitos criminales que pasan ante vuestro alcalde la justiçia de las sentençias difinitivas que da, algunas de las partes apelan para ante vos, e que comoquier que de derecho vos dello no podedes ni deveades conosçer en el dicho grado, diz que estays en uso e costunbre de conosçer las semejantes apelaciones quel dicho vuestro alcalde de la justicia se fazen”*, *Ibid.*

determinados casos. En 1488 el vecino jerezano Fernando de Cuenca pidió carta de seguro porque temía que *“por odio e enemistad e malquerençia que con el tiene syn su cabsa e culpa ferira e matara e lisyara a el o a su mujer e fijos o criados e apaniaguados e le tomaran o ocuparan sus bienes e fazienda o alguna cosa o parte dello contra razón e derecho”*.<sup>285</sup> Muchas veces, eran otros oficiales concejiles, como escribanos y jurados, los que utilizaban este recurso. El mismo año, el escribano de la justicia y cárcel Fernando de Guirola denunciaba que de Robles *“no quereys usar con el en el dicho ofiçio”*,<sup>286</sup> ni le permitía poner lugartenientes como era costumbre. Por el contrario, el corregidor solo utilizaba los servicios de otros escribanos de la ciudad, quienes llevaban los derechos por sus actuaciones; cuando hubieran correspondido a Guirola, que tenía su oficio por merced real. Además, afirmaba que el corregidor se mostraba *“contra el muy odioso e sospechoso e le teneys muy gran enemistad”*,<sup>287</sup> por lo que dudaba que pudiera encontrar cumplimiento de justicia en las causas que debiera tratar contra él. Por ello, los monarcas ordenaron que de Robles tomara un acompañado para entender en las mismas.

En otras oportunidades las denuncias derivaban en la inhibición del corregidor, por lo que se encomendaban los pleitos a otros oficiales de justicia.<sup>288</sup> Así sucedió con el jurado Fernando de Herrera, que en 1490 se quejaba por el odio y malquerencia que de Robles le tenía desde que, en medio de su juicio de residencia, fuera a la corte *“a nos notyficar algunas cosas que en esa çibdad pasavan”*.<sup>289</sup> Su viaje había sido notorio en la ciudad y, por eso mismo, temía que en represalia el corregidor *“no le guardaredes su justiçia”*.<sup>290</sup> Años más tarde, reiteraba la denuncia sobre la parcialidad del oficial:

*“por quel nos ovo fizo saber el estado desa dicha çibdad algunas cosas fechas por vos e por vuestros ofiçiales le aveys tenido por ello odio e henemistad, de lo qual se nos ovo quexado e le mandamos dar una nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que no conoçiesedes de sus cabsas e negocios çeviles e criminales, lo*

---

<sup>285</sup> *Jerez* (1483-1488), Doc. 206 (13/3/1488).

<sup>286</sup> *Ibid*, Doc. 225 (08/05/1488), p. 471.

<sup>287</sup> *Ibid*.

<sup>288</sup> Encontramos ejemplo de esto en 1495 cuando el jurado y fiel ejecutor, que además era contino real, Diego de Zuazo, pidió a los monarcas que inhibieran al corregidor del tratamiento de los pleitos que mantenía con distintas personas en la ciudad de Jerez, porque era *“odioso e sospechoso”*. El alcalde mayor de jerez, el licenciado Sahagún, fue el encargado de seguir estos procesos. *Jerez* (1494-1497), Doc. 68 (13/2/1495).

<sup>289</sup> *Jerez* (1489-1490), Doc. 199 (06/07/1490), p. 350.

<sup>290</sup> *Ibid*.

*qual diz que no aveys querido fazer, antes diz que aveys proçedido contra el e le aveys tratado mal”.*<sup>291</sup>

Durante 1493, un vecino jerezano, Martín García de Sierra, reclamó que el corregidor y el alcalde “*odiosa e enemigamente e porque le tyenen enemiga capital, diz que de fecho e contra derecho e so color de justiçia fizieron contra el çierta pesquisa en su absençia syn guardar orden ni forma de justicia*”.<sup>292</sup> Si bien por no haber sido encontrado culpable lo habían liberado de la cárcel donde estuviera preso y atormentado, como resultado de una sentencia agravante fue apresado nuevamente. Por ello pedía remedio de justicia, que los reyes administraron confiando el asunto a los alcaldes de casa y corte.

Puede vislumbrarse que, empleando su poder jurisdiccional, el corregidor imponía penas que automáticamente incorporaba a su patrimonio. En 1489 tres vecinos de Jerez protestaban porque de Robles junto con su lugarteniente les habían dirigido un trato infamante y ordenado su destierro, sin razón suficiente y aprovechando, además, la oportunidad para realizarle prendas y apropiarse de sus bienes. Según relataba Pedro de Constantina, con el pretexto de la peste que azotaba parte del reino, los habían obligado a quemar sus pertenencias y, al mismo tiempo, los habían cohechado para mantener parte de ellas:

*“so color e diziendo que viniendo a la dicha çibdad de Xerez de la çibdad de Cordova, e vos el dicho Chriptoal Martynez, espartero, de la çibdad de Malaga donde diz que morian de pestillençia vos prendieron e mandaron prender, e que vos desterraron de la dicha çibdad e de sus terminos publicamente en sendos asnos e con pregonero muy ynjuriosamente, e que vos quemaron e fizieron quemar çiertos paños fechos ropas que teniades para vuestros ofiçios de roperos con que bividades, e que por la ropa que teniades vestida vos llevo el alguazil Pedro Costilla porque gela dexase quarenta reales de plata a vos los dichos Pedros de Costantyna e Gonçalo de Eçija, e que al dicho Chriptoal Martinez llevo un capuz, e un sayo, e un jubon e un çinto con cinco reales, en lo qual fiz que bos fue fecha fuerça e syn justiçia”.*<sup>293</sup>

Según su relato, Pedro de Constantina había estado en Córdoba hacía más de dos años, mientras que Gonzalo de Écija sí había ingresado a Jerez desde Córdoba, pero en ese

---

<sup>291</sup> Jerez (1494-1497), Doc. 36 (07/09/1494), p. 124.

<sup>292</sup> Jerez (1491-1493), Doc. 260 (29/11/1493).

<sup>293</sup> Jerez (1489-1490), Doc. 101 (23/11/1489), p. 199.

momento aquella ciudad “*no moria de pestilençia*”.<sup>294</sup> Al contrario, el concejo de Córdoba estaba tomando medidas para evitar la propagación de la peste, controlando el paso desde las ciudades vecinas más afectadas: “*era pregonado en ella que no resçibiesen en ella gente de Sevilla porque en la çibdad de Sevilla morian y que en la dicha çibdad de Cordova avia çesado la dicha pestilençia*”.<sup>295</sup> Por estos motivos pedían que se les restituyera en su buena fama, un bien simbólico crucial. Los monarcas accedieron: “*sy asy es que por la dicha cabsa fuestes desterrados e traydos a la verguença por esta nuestra carta alçamos e quitamos a vosotros e a cada uno de vos toda macula e ynfarria que por razon de lo susodicho vos es o podria ser opuesta*”.<sup>296</sup>

El poder jurisdiccional del corregidor también aparece empleado en provecho de los intereses más particulares y personalísimos. En 1489, el herrero Alfonso González relataba que había efectuado un acuerdo de tributo y censo con una vecina, Ana Gómez, por una casa y un solar en el que pensaba edificar una habitación para él y una tienda de herrería para desarrollar su oficio. El sitio estaba cerca de las carnicerías de la ciudad y habían acordado un monto anual de mil quinientos maravedíes. Ya iniciada la construcción, el corregidor apareció con una orden terminante: “*fue defendido que no hedificase diziendo que enpachava la vista a una torre donde doña Maria, su muger salia a ver los toros e juegos de cañas*”,<sup>297</sup> por lo que mandó que le derribaran gran parte de la obra. El capricho de María Acuña de Zúñiga, que su esposo no había dudado en complacer, estaba costando bastante caro al herrero, que había visto menoscabadas sus finanzas e ingresos.

Otros vecinos apelaban las sentencias del corregidor percibidas como injustas y obtenían resoluciones regias favorables. Diego de Cuenca, por ejemplo, afirmaba haber sacado trigo en un barco hacia Cádiz “*donde diz que syn nenguna pena se puede llevar segund diz ques nos esta ordenado y mandado*”.<sup>298</sup> Juan de Robles le había confiscado el trigo y desterrado de la ciudad, por considerar equívocamente que se trataba de una saca prohibida fuera del reino. Como el hombre estaba ahora “*perdido e gastado e no tiene que comer*”, acudió a la justicia regia. Los reyes ordenaron que se le alzara el destierro y se le devolvieran los granos confiscados.

---

<sup>294</sup> *Ibid.*

<sup>295</sup> *Ibid.*

<sup>296</sup> *Ibid.*, p. 200.

<sup>297</sup> *Ibid.*, Doc. 103 (23/11/1489), p. 201.

<sup>298</sup> *Ibid.*, Doc. 168 (5/5/1490), p. 303.

Todos estos episodios señalan el carácter controversial de esta figura que, sin embargo, era sistemáticamente sostenida y refrendada por los soberanos. Sin duda, el indómito corregidor Juan de Robles era una pieza importante del proyecto político de la monarquía.

### 5. 2. 5. Conclusiones

Al momento de valorar la figura de Juan de Robles surgen varias consideraciones. En diversos aspectos, se trata de un corregidor atravesado por las mismas lógicas que cualquier otro. La mayoría de las acciones que realizaba y que despertaron el descontento entre las élites, procedían de órdenes regias que estaba llamado a acatar. El control sobre los oficios del concejo (las disposiciones sobre salarios, monopolios, etc.), las atribuciones sobre tierras y aprovechamientos agropecuarios, o las intervenciones destinadas a aplacar rivalidades entre los linajes urbanos, eran parte de las funciones que a lo largo del reino llevaban a cabo todos estos agentes. En este sentido, Juan de Robles no parece haber sido ni más ni menos efectivo que los demás.

Por otra parte, su perfil personal, sus orígenes y ciertos elementos propios de su *habitus* nobiliario lo singularizan. Sin embargo, en el siglo XVI la predominancia de corregidores “de capa y espada” por sobre los letrados sería la regla.<sup>299</sup> Así es que, a fin de cuentas, a finales del XV tampoco puede decirse que esta figura fuera una excentricidad.

Ahora bien, algunas de las denuncias que recibió durante su mandato en Jerez parecen ser un poco más graves que las del promedio de estos agentes. ¿No era acaso poco común que un corregidor se apropiara de un ejido concejil? En igual medida, el trato que recibía de parte de los reyes parecía ser bastante excepcional. ¿A cuántos de ellos se les otorgaba carta regia para que recibieran ropa y posada? Es posible que el carácter tiránico que le atribuye la historiografía actual no sea otra cosa que el reflejo de la apreciación que las elites jerezanas comprometidas con facciones nobiliarias andaluzas profesaban hacia una figura señorial, radicada en su ciudad durante un tiempo prolongado. Por fuera de estos matices, la mayoría de las quejas que orbitan en torno de Juan de Robles y sus oficiales repiten los mismos patrones que en otros casos: procedimientos descuidados, penas, embargos y derechos que se reclamaban injustamente aplicados, acusaciones por ser odioso a alguna de las partes, etc.

---

<sup>299</sup> J.I. Fortea Pérez, «Los Corregidores de Castilla bajo los Austrias: Elementos para el Estudio Prosopográfico de un Grupo de Poder (1588-1633)», *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 34 (2012).

Es posible que lo más distintivo de los casi veinte años de su actividad hayan sido los juicios por sodomía, que revelan a un corregidor hábil para moverse dentro de la dinámica facciosa de la nobleza y las oligarquías urbanas. Si bien su intervención en el mencionado conflicto puede interpretarse como una muestra contundente de su parcialidad, es insoslayable la ausencia de apercibimiento por parte de los monarcas, que tanto por acción como por omisión refrendaron la presencia de su corregidor. La prueba más concluyente de ello es precisamente la más sencilla. Pese a que ante algunos reclamos se le ordenó revertir alguna decisión sobre cuestiones menores, la extensa duración de su corregimiento -solo interrumpido por los años de cautiverio- demuestra que, para los Reyes Católicos, abocados a la reforma de la justicia y la centralización del poder en los órganos de la monarquía, Juan de Robles constituía una pieza orgánica del repertorio de instrumentos con que construyeron su proyecto político. Semejante y diferente al propio Álvaro de Santisteban.

### **5. 2. 3. Ejemplares e indómitos.**

Con la referencia pormenorizada que tenemos ahora de dos corregidores que resultaron fundamentales para la historia de las ciudades que los recibieron, estamos en condiciones de trazar una impresión general sobre el oficio que ejercieron al mismo tiempo. Con perfiles muy diferentes, así como con ámbitos de intervención bastante distintos y habiendo sido objeto de cuestionamientos también disímiles, el seguimiento de ambas figuras permite observar que la condición de sus ocupantes le imprime al propio oficio improntas y contenidos divergentes.

El origen social, la posición estamental y el perfil de cada uno resultan ser factores determinantes en el estilo de corregimiento. Así, el que es noble y de carrera militar, el corregidor indómito, se involucra de lleno en los conflictos de oligarquías comprometidas con la nobleza en un área de frontera; mientras que el regidor y letrado, el corregidor ejemplar, se destaca por su actuación incisiva en los procesos por tierras. A diferencia de lo que puede suceder con el oficio burocrático moderno, en el cual la heterogeneidad social de sus ocupantes se licúa dentro de la lógica impersonal, neutra y sujeta a normas y procedimientos racionales, la condición socio-estamental de los oficiales de justicia



bajomedievales no se subordina al ejercicio del oficio. El cargo todavía no se ha adueñado del oficial.<sup>300</sup>

Así como la incidencia en la política banderiza de Juan de Robles guarda relación directa con su pertenencia nobiliaria, los pleitos por tierras en los que destaca Álvaro de Santisteban forman parte de los procedimientos "técnicos" que encarga la monarquía. Ambas cuestiones son vivos conflictos a finales del siglo XV, que se resuelven de diferente modo, en manos de diferentes perfiles de corregidor, porque impactan también de manera diferenciada en el proyecto de construcción política centralizada.

Monsalvo Antón se refiere a esta dinámica cuando afirma que un mismo oficio

“funcionaba de forma diferente dependiendo de quién lo ocupara. Pero no sólo era diferente en el contenido de la política que se ejercía desde él –esto también valdría para los políticos actuales-, sino que variaba misma la naturaleza misma del oficio, la naturaleza política”.<sup>301</sup>

En lo que respecta a los corregidores y sus oficiales auxiliares, el mismo régimen, con competencias y obligaciones que correspondían a cada cargo, “resulta que obedecía a patrones prácticos totalmente diferentes dependiendo de quienes fueran los ocupantes”.<sup>302</sup> Sin embargo, tras estas fundamentales divergencias que aluden a la centralidad del carácter personal del corregidor, se vislumbran con claridad rasgos comunes que expresan las tendencias contradictorias propias del oficio.

---

<sup>300</sup> Sobre el particular, P. Bourdieu, *El misterio del ministerio. Pierre Bourdieu y la política democrática*, L. Wacquant (ed.), Barcelona, 2005, p. 66.

<sup>301</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones...», *op. cit.*, p. 425.

<sup>302</sup> *Ibid.*, p. 429.

## Capítulo 6. Hacia una caracterización del grupo.

“el señor funcionario se burla de nosotros, pero nosotros hacemos como si no lo hubiéramos notado para no ofenderlo. En realidad, sólo obedecemos en serio a nuestro señor actual, porque todo lo demás sería pecado. Y detrás de la litera del funcionario, que ya se aleja con prisa, salta uno cualquiera desde una urna rota y se erige, dando fuertes patadas en el suelo, en señor del pueblo”.

Franz Kafka, *La construcción de la muralla china*.

Con frecuencia, en el medievalismo se ha utilizado de forma descriptiva el concepto de burocracia para referirse al crecimiento y a la creciente complejidad de la administración y la justicia dependientes de la monarquía.<sup>1</sup> En el capítulo uno ya hemos presentado las interpretaciones que caracterizan de este modo a los funcionarios y oficiales regios a partir de la identificación de alguno de los rasgos que componen a la burocracia moderna: su retribución por medio del salario, la especialización técnica, o la formación jurídica, etc.<sup>2</sup>

A la luz del análisis de la praxis de los corregidores en el pasaje del siglo XV al XVI, nos proponemos en las próximas líneas abordar algunas preguntas que nos permitan caracterizar al conjunto. ¿Qué tendencias distinguen a los funcionarios y oficiales de justicia bajomedievales? ¿Qué sucede en relación con la existencia de deberes oficiales del cargo, uno de los criterios clave para ponderar la incidencia de rasgos burocráticos? ¿Existe una esfera de delitos tipificados de su oficio? ¿Qué tipo de prácticas generaba el *habitus* de los corregidores?

### 6. 1. ¿Burócratas o servidores?

Algunas disposiciones y pragmáticas regias parecieran definir ciertas responsabilidades y deberes propias de la institución del corregimiento. Como ya analizamos en el capítulo dos de esta tesis, las Cortes de Toledo de 1480 refieren a los corregidores en varias leyes que abordan aspectos del régimen interno. Pero, a excepción de la problemática de tierras, dejaban sin tratamiento específico su desempeño cotidiano. En cambio, en los Capítulos para corregidores y jueces de residencia que llegaron de forma definitiva a los concejos

---

<sup>1</sup> “El fortalecimiento de la monarquía y sus órganos centrales, el robustecimiento del poder político de los reyes, la creación de estructuras burocráticas y centralizadas, son sólo algunos de los lugares comunes en la descripción de las estructuras políticas bajomedievales.”, J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *op. cit.*, p. 101.

<sup>2</sup> Ver Capítulo 1. 3. de esta tesis.

mediante la Pragmática del 9 de junio de 1500,<sup>3</sup> los monarcas se concentran específicamente en la regulación de ambos oficios.<sup>4</sup>

En cuanto a los corregidores, establecían una serie de actividades que debían realizar, en las que se percibe la coexistencia de notas que los asimilan tanto a los burócratas como a los servidores personales de la monarquía. Así, debían llevar traslado de las pragmáticas y ordenamientos regios y recorrer las ciudades para garantizar la ejecución de “todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que llevan”.<sup>5</sup> Tal como desarrollamos en el capítulo tres, la responsabilidad de garantizar la correcta ejecución de las leyes de Cortes o de distintas pragmáticas es recordada frecuentemente en las órdenes que los monarcas les dirigen, en general dando respuesta a algún reclamo. Al mismo tiempo, los Capítulos establecían que los corregidores debían usar el oficio “*bien e fiel e derechamente, guardando nuestro servicio*”.<sup>6</sup> Su responsabilidad oficial, entonces, era aplicar la normativa regia y, en igual medida, responder a las comisiones personales que los monarcas les dirigieran de manera particular. A fin de cuentas, el cumplimiento de estas instrucciones específicas definía si un corregidor era un oficial suficientemente bueno.

El criterio de acatamiento de las órdenes personales de los soberanos que sancionaban los Capítulos puede rastrearse hacia atrás. En este sentido, la presencia de una fidelidad personal a la voluntad del monarca en cada una de las tareas que se les encomendaba puede notarse en las dudas que expresó en 1454 el corregidor de Carmona, el guarda y vasallo Fernando de Barrionuevo, a pocos días de la muerte del rey Juan II. El oficial había recibido un conjunto de órdenes en cartas de comisión destinadas a ser aplicadas en esa villa, en Jerez de la Frontera y en otros lugares de Sevilla y del obispado de Cádiz. Sin embargo, como exponía Enrique IV, el nuevo soberano, “*vos dubdades de proçeder en los negocios en las dichas comisyones contenidos por ser pasado desta presente vida el dicho rey, mi señor e padre, por lo qual se dezia ser espiradas las dichas comisyones*”.<sup>7</sup> Era necesario que su sucesor revalidara dichas indicaciones.<sup>8</sup> El carácter permanente y

---

<sup>3</sup> Como hemos dicho antes, ya habían circulado borradores en distintos concejos durante los años previos. C. Losa Contreras, «Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores...», *op. cit.*

<sup>4</sup> H. Hernández Gassó, «La experiencia como norma de conducta...», *op. cit.*, p. 956.

<sup>5</sup> *Capítulos*, p. 299.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> J. Abellán Pérez, *Documentos de Enrique IV de Castilla (1454-1474)*, 2016, Doc. 4 (14/8/1454), p. 31.

<sup>8</sup> Así lo hizo: “*mi merçed e voluntad es de aprovar, e por la presente apruevo las dichas comisyones e de cometer e cometo las cabsas e negoçios en ellas contenidos segund e por la forma e manera quel dicho rey, mi padre e mi señor, por ellas vos lo cometyo*”, *Ibid.*

previsible de la burocracia y de sus deberes oficiales, cuya vigencia es independiente de los titulares del poder político superior, se aparta de esta lógica de actuación. Junto con este sentimiento de fidelidad del corregidor hacia los reyes, cuyas comisiones podían expirar junto con sus personas, encontramos resabios de elementos vasalláticos; a la vez, se despliega la preeminencia del reino por sobre el rey, dado que se refrendó la continuidad de las disposiciones que el oficial debía ejecutar.

Mientras que los principales oficios regios remitían a la lealtad y obediencia personal a los soberanos, otros cargos menores comenzaban a manifestar una mayor incidencia de lógicas típicamente burocráticas. Lo hemos visto al analizar el caso de Álvaro de Santisteban y sus colaboradores, al enfrentar en escenarios de violencia a Pedro Dávila. Cuando el alguacil Fernando de Quincoces replicó al poderoso caballero y a su clientela en el término del Helipar que, pese a su oposición, debía ejecutar la sentencia en favor de los pueblos y vecinos de Ávila, lo hizo aclarando que *“por el ofiçio que tengo yo, señor, no puedo fazer otra cosa”*.<sup>9</sup> Este episodio muestra la aparición de una red de agentes con incumbencias específicas que dan cuenta de una ingente división técnica del trabajo político, a la que ya hemos hecho mención. Aunque todavía sin actuar como el neutral oficial del estado ejecutor de una ley abstracta, el incipiente desarrollo burocrático y la cristalización de algunos deberes oficiales -y no la referencia a la lealtad personal debida a la monarquía- lo amparaban en la confrontación.

Los Capítulos también contenían disposiciones para fortalecer la vigencia de su contenido. Al llegar el corregidor a determinada ciudad, debían ser leídos y copiados en el libro de concejo, *“al pie del auto de su recebimiento para que mejor se acuerden de todo lo que se deviere proveer”*.<sup>10</sup> Hay, además, varias referencias al registro escrito que se debía llevar a través de escribanos sobre todos los actos de justicia,<sup>11</sup> junto a algunas precisiones procedimentales; por ejemplo, sobre cómo tomar declaraciones a testigos o cómo funcionaban los mecanismos de apelación. En este conjunto de incumbencias y formalidades podemos distinguir un cierto criterio legal ordenando la práctica

---

<sup>9</sup> DAMA, IV, Doc. 402 (7/2/1493), p. 266.

<sup>10</sup> Capítulos, p. 312.

<sup>11</sup> *“que las audiencias e otros autos de justicia los fagan todos ante los escrivanos del numero de la cibdad”, lo que implicaba el registro de los presos en las cárceles; los escrivanos que acompañaban al corregidor tenían que seguir indicaciones precisas: “fagan sus procesos en hoja de pleigo entero bien ordenados (...) e los escrivanos assienten todos los autos que passaren ordinariamente uno tras otro”, Capítulos, p. 307; “quando la tal cibdad, villa o logar oviere de embiar algún mensajero o procurador a vos o al nuestro consejo, que trayga por escrito o petición lo que ha de fazer o procurar firmado del escrivano de concejo”, ibid, p. 312.*

corregimental; a la vez que asociar esta misma con el tipo de “actividad social” que desarrolla la burocracia.<sup>12</sup>

Entre las competencias más concretas que los Capítulos les asignaban, algunas se asemejan bastante a responsabilidades objetivas que debían ejecutarse “de oficio”. Las visitas de términos para vigilar el cumplimiento de las leyes de Toledo y detectar “*si ay personas poderosas que fagan agravio a los pobres*”;<sup>13</sup> la vigilancia contra la construcción de torres o casas fuertes que amenazaran la jurisdicción regia; la gestión del estado de las obras públicas (cercas, muros, puentes, etc.); el apartamiento de los moros; la persecución de los juegos de dados y tableros; el control sobre el gasto de las rentas de los propios; los repartimientos sobre los pueblos; el castigo de pecados públicos como el amancebamiento, la blasfemia y la práctica de la adivinación, así como de la saca de moneda y caballos son ejemplos de responsabilidades de gobierno por las que todos los corregidores debían velar.<sup>14</sup> En el capítulo tres hemos desarrollado cómo se gestionaban en la práctica algunas de estas cuestiones.

En esta enumeración de responsabilidades observamos una “conmixti3n institucional” de funciones judiciales, administrativas y de gobierno.<sup>15</sup> Esta indiferenciación de funciones guarda relación con un rasgo esencial del poder político en las sociedades medievales, que se configura como poder jurisdiccional.<sup>16</sup> “Poder de juzgar y poder de mandar, así, siguieron siendo inseparables”,<sup>17</sup> por lo que resultaba lógico que las capacidades ejecutivas y judiciales estuvieran aunadas también en la figura de los corregidores, con

---

<sup>12</sup> C. Lefort, *¿Qué es la burocracia? y otros ensayos.*, 1970, p. 250. La burocracia es performática; se constituye y reproduce a través de una práctica de la que todos sus miembros participan y por medio de la cual su existencia queda justificada. El registro escrito de la actividad administrativa va en este sentido, así como la utilización de un vocabulario técnico, la referencia a disposiciones generales para entender en las problemáticas y casos más disímiles, o la apariencia de ecuanimidad y desinterés.

<sup>13</sup> *Capítulos*, p. 301.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> L. Mannori, «Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen», *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, nº 15 (2017), p. 133.

<sup>16</sup> Jesús Vallejo entiende al poder jurisdiccional como a una potestad pública que “confería a sus titulares las facultades necesarias para “decir el derecho” y “establecer la equidad”. (...) El titular de jurisdicción tiene el poder de estatuir o establecer la equidad; y eso no significa otra cosa (...) que potestad de hacer normas. El titular de jurisdicción tiene también el poder de decir el derecho, haciéndose referencia con esta expresión a la facultad de intervenir, dirimiéndolos, en litigios para cuya resolución se necesita una aplicación directa del derecho al caso concreto. Ambas potestades judicial y normativa son vertientes, no sustancialmente distintas, del poder jurisdiccional. Su separación es meramente funcional: la jurisdicción se ejerce, básicamente, o bien estableciendo normas, o bien dictando sentencias y procediendo a su ejecución.”, J. Vallejo, «El cáliz de plata...», *op. cit.*, p. 10.

<sup>17</sup> L. Mannori, «Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen», *op. cit.*, p. 134.

capacidad de dictar órdenes sobre determinadas materias y de entender en los recursos que sobre esos mismos temas tuviesen lugar.<sup>18</sup>

Aunque la definición de quién podía ser corregidor, cuanto tiempo podría permanecer en el cargo y qué incumbencias particulares tendría en su desempeño constituían atribuciones exclusivas de la monarquía; una vez que asumían sus oficios estos jueces disponían de ciertos grados de discrecionalidad. Los Capítulos de 1500 incluyen disposiciones en este sentido. En ellos, la monarquía les exigía que al asumir en cada villa revisaran sus respectivas ordenanzas “*e las que fueren buenas las guardaran e farán guardar e si vieren que algunas ordenanças se deven desfazer o emendar las farán de nuevo con acuerdo del regimiento*”.<sup>19</sup> En lugar de limitar la actuación de los corregidores a la aplicación de un conjunto definido de normas, se les concedía un margen de decisión mucho mayor, que incluía la capacidad de definir cuál sería la normativa local que se conservaría e incidir en su contenido. Esto originaba numerosos conflictos.

Así, en 1498, los pecheros de la tierra y de la ciudad de Ávila reclamaron contra nuevas ordenanzas que los perjudicaban: una de ellas prohibía a los vecinos sacar leña y carbón para vender fuera de la jurisdicción de la ciudad; la otra, prohibía la pesca que no se hiciese con determinado tipo de redes. A través de las denuncias, vemos que el corregidor no sólo había participado de la elaboración de estas disposiciones que favorecían a determinados personajes (presumiblemente regidores, arrendadores, etc.), sino que además él mismo obtenía un beneficio implicándose en su vigilancia. Así, los pecheros protestaban porque “*non solamente se llevan las penas contenidas en la dicha hordenança a los que sacan el dicho carvón o leña*” -precisamente a quienes “*non tienen otro ofiçio nin trabto con que se mantener*”-, sino que además “*vos el dicho corregidor avéys mandado fazer pesquisa de las personas que lo han sacado e sobre ello les molestáis e fatigáys*”.<sup>20</sup> Los pescadores, a su turno, referían que las nuevas penas habían sido arrendadas y que los arrendadores “*andan por los lugares de la tierra desa dicha*

---

<sup>18</sup> Esto se relaciona con un rasgo fundamental de la cultura jurídica del período: “es inconcebible que cualquier súbdito sea obligado a hacer o a soportar alguna cosa en contra de su propia voluntad (aunque sea en nombre del interés público) sin haber sido sometido previamente a un proceso regular, o al menos sin que se le haya reconocido la posibilidad de abrir un debate contencioso ante la autoridad que pretende lesionar sus derechos”, L. Mannori, «Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen», *op. cit.*, p. 133. Esto implica una diferencia con lo que sucede en el régimen burocrático, en el cual se produce un desdoblamiento de la burocracia pública en aparatos judiciales (que aplican la ley a casos contenciosos) y administrativos (que ejecutan actos de distinta naturaleza), con prescripciones y métodos distintos, de manera que los primeros encuentran un límite en la existencia de los segundos, *Ibid*, p. 126.

<sup>19</sup> *Capítulos*, p. 303.

<sup>20</sup> *RGS* Vol. XIV, Doc. 5 (18/1/1498), p. 20.

*çibdad con mandamientos de vos el dicho corregidor, haciendo pesquisas quién pesca en qualesquier ríos e arroyos con redes menores de la contenidas en las dichas hordenanças*”, para así cohecharlos y llevarles “*muchas penas e achaques*”.<sup>21</sup> Frente a estos reclamos, la monarquía indicaba al corregidor remitir una investigación al Consejo Real sobre “*lo que más cunple al bien e pro común de la dicha çibdad e su tierra*”, en la que además constara su particular parecer sobre estos asuntos.<sup>22</sup>

En todo este episodio se entrelazan elementos que expresan tendencias de distinto signo: el corregidor ejecutaba los lineamientos que la Corona establecía para su desempeño (revisar ordenanzas), lo que podríamos entender como un parámetro burocrático; al mismo tiempo que creaba él mismo, con su juicio personalísimo, figuras penales nuevas para situaciones que no estaban contempladas por la normativa regia (pesquisar y penar a quienes no respetaban las nuevas ordenanzas), en lo que divisamos un ejercicio de poder jurisdiccional típicamente feudal; por último, actuaba como un servidor personal de los soberanos, al reconducir su intervención al envío de insumos (un informe sobre qué era mejor para el procomún expresando su opinión) para que fueran los órganos de la monarquía los que resolvieran en última instancia. La lógica del servicio al rey y al procomún era clave en el discurso político urbano bajomedieval, “no sólo como significante retórico privilegiado sino cargada de un significado político legitimador/deslegitimador”.<sup>23</sup>

Un segundo examen de los Capítulos revela que la mayoría de los “deberes” que regían la acción de los corregidores aluden a límites que la monarquía buscaba imponer a la extracción prebendaria que potencialmente ofrecían sus oficios. Como analizamos en los capítulos tres y cinco, numerosas órdenes prohibían las múltiples formas de exacción que, sin embargo, eran habituales.<sup>24</sup> Es decir, una parte nada desdeñable de las disposiciones que orientaban el ejercicio del oficio ponía de manifiesto la continuidad de la situación que se buscaba revertir. De hecho, los estudios de caso sobre Álvaro de Santisteban y Juan de Robles contienen numerosos ejemplos que revelan la frecuencia de estas prácticas. La imposición del salario como principal medio de retribución del corregimiento constituía una pieza clave del programa regio y los Capítulos se hacían eco

---

<sup>21</sup> *Ibid*, Doc. 7 (20/1/1498), p. 24

<sup>22</sup> *Ibid*, Doc. 5 (18/1/1498), p. 21.

<sup>23</sup> J.A. Jara Fuente, «"Commo cunple a seruiçio de su rey e sennor natural...», *op. cit.*, p. 4.

<sup>24</sup> Las disposiciones número 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 31, 45 y 49 de *Capítulos* refieren a distintas formas de exacciones, imposición de derechos y apropiación de penas que no se permitían.

de ello - “no pedirán, ni llevarán más salario del que le fuere tassado en la Carta de poder que llevaré”-.<sup>25</sup> Pero el intento de definir un perfil plenamente asalariado de sus agentes estaba sometido a otras poderosas y contradictorias determinaciones. Por un lado, todavía en el paso al siglo XVI la percepción del salario coexistía con la de las penas pecuniarias que imponían los corregidores; así se observa en las penas para ciertos delitos que establecían tercios a favor de los jueces (juegos de dados, amancebamiento, etc.), o en los derechos que obtenían por determinadas gestiones, como la vigilancia de los burdeles. Pero fundamentalmente, la regulación del salario dependía menos de la función, que de las cualidades personales de quienes la desempeñaban. Las trayectorias individuales de cada oficial, consideradas y utilizadas por la monarquía en beneficio de su proyecto político, influían en la asignación de las remuneraciones. En este sentido, así como la retribución de Juan de Robles fue más elevada y se compuso de más ítems que los de otros corregidores, también se le permitió a Álvaro de Santisteban llevar de manera excepcional ciertos aranceles, que a nivel general se desalentaban.

Por fuera de las disposiciones regias, desde finales del siglo XV comenzaron a escribirse tratados políticos y morales dirigidos a los corregidores y jueces de residencia. Estos escritos tenían un carácter híbrido. Si bien discurren sobre la “cosa pública”, anticipándose a teorizaciones políticas posteriores, portan un contenido nobiliario -de hecho, los espejos son un género literario propio de la nobleza- y una ética caballeresca propios de siglos pleno-medievales.<sup>26</sup> Su objetivo es moralizar a los corregidores no solo en tanto funcionarios públicos, sino en tanto gentileshombres. Como no emanaban directamente de ningún poder institucional, estas directrices no constituyen estrictamente los requisitos oficiales del cargo. No obstante, su intención prescriptiva y modélica nos permite considerarlas aquí.

La mayoría de las recomendaciones de los tratados no se corresponden estrictamente con deberes objetivos del cargo, sino más bien con cualidades que los oficiales deben expresar en el desempeño de sus diversas tareas. Los corregidores debían cultivar públicamente un conjunto de atributos, conductas y hábitos;<sup>27</sup> en la medida en que la imagen que exteriorizaran resultaba crítica para conservar su legitimidad, no bastaba poseer

---

<sup>25</sup> Capítulos, pp. 299-300.

<sup>26</sup> *El libro de los doze sabios o Tractado de la nobleza y lealtad [ca. 1237]*, J. Walsh (ed.), Madrid, Anejo XXIX, 1976, pp. 77-78.

<sup>27</sup> M.Á. Martín Romera, «Embodying Royal Justice in Early Modern Spain: Demeanour and Habitus in the Instructions for the Office of Judge », en *Natur und Herrschaft. Analysen Zur Physik Der Macht*, K.P. Jankfrit, A. Kagerer, C. Kaiser, et al. (ed.), De Gruyter, Berlin, 2016.



determinadas cualidades. Era necesario poder expresarlas visiblemente, en lo que María Ángeles Martín Romera denomina como “self-fashioning”.<sup>28</sup> En este sentido, “estaba ampliamente asumido que a través de esas acciones perceptibles, los jueces probaban sus cualidades y adecuación moral para el cargo”.<sup>29</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, jurista del siglo XVI, en su tratado *Política para corregidores* es explícito al respecto y establece una diferencia entre el oidor, habilitado a moverse con un halo de reserva, y el corregidor, llamado a exponer públicamente todos los aspectos de su conducta: “*le es forçoso, hablando, o obrando, dar muestra y señal publica de su prudencia, de su autoridad, de su valor, de su mostestia, de su restitud, de sus letras, y de sus virtudes*”, a la vez que “*no puede callar en publico, ni votar en secreto, encubrir sus defetos, y administrar su oficio: como lo puede y haze el Oydor*”.<sup>30</sup>

Así como debía actuar y conducirse a los ojos de todos para dar cuenta de sus virtudes, tenía también que evitar la comisión de comportamientos negativos, e incluso más aún, ni siquiera despertar sospechas: “*Tema el Corregidor no solo lo que se le puede reprehender en publico, sino tambien lo que se puede imaginar del en secreto*”,<sup>31</sup> sentenciaba Castillo de Bobadilla. Nuevamente, no era suficiente no cometer “*cosas vergonçosas*”, sino que era necesario no parecer “*soberano, embidioso, ambicioso, inorante, chocarrero, codicioso, vengativo, mal intencionado, hablador, y menospreciador de la honra de los súbditos*”, ni “*mentecapto y furioso*”; así como tampoco debía traer “*de ordinario la boca llena, y la bolsa abierta y la conciencia rota*”.<sup>32</sup> Las instrucciones que el corregidor de Valladolid Alonso Ramírez de Villaescusa, autor del *Espejo de corregidores y jueces* de 1493, brindaba a sus colegas procuraban inhibir tanto determinadas acciones, como una serie de emociones indignas del cargo como codicia, temor, odio, amor, misericordia, crueldad, negligencia e imprudencia; en suma, todo un conjunto de “*pasiones*” que afectan el entendimiento.<sup>33</sup>

¿Cuáles eran las virtudes que debían reunir y expresar los oficiales regios? Castillo de Bobadilla se refería a cuatro:

---

<sup>28</sup> M.Á. Martín Romera, «Contra el oficio y contra natura...», *op. cit.*

<sup>29</sup> M.Á. Martín Romera, «Embodying Royal Justice in Early Modern Spain...», *op. cit.*, p. 249.

<sup>30</sup> J. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, X. Fährndrich Richon (ed.), Barcelona, 2003, p. 40.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>33</sup> A. Ramírez de Villaescusa, *Espejo de corregidores y jueces*, 1493.

*“la primera diligencia para inquirir y proveer, porque la diligencia es mina de bienes, y la negligencia madra de las virtudes. La segunda, que sea subdito para obedecer los mandamientos de su Principe. La tercera, que sea bueno, para que de lo suyo a cada uno, y à ninguno haga injuria, y la quarta, que sea fiel en Fè Christiana”.*<sup>34</sup>

La sumisión personal al rey y el encuadramiento religioso, que comportan atributos específicos de la cultura jurídica medieval,<sup>35</sup> se postulaban como deberes fundamentales. También, la importancia de una administración que no fuese negligente, lo que solía ser un frecuente motivo de reproche.<sup>36</sup> En las apreciaciones favorables que el concejo abulense elevó a los monarcas para solicitar la prórroga de Álvaro de Santisteban advertimos tópicos similares (servicio al rey, diligente ejecutor de la justicia). La tercera virtud que deben encarnar los corregidores -dar a cada uno lo suyo, sin injuriar a nadie- presenta cierta semejanza con la impersonalidad formal que rige al burócrata moderno. Este último también actúa “sin odio y sin pasión”, ya que se somete “tan sólo a la presión del *deber* estricto”, obrando “sin acepción de personas”, formalmente igual para todos, es decir, para todo interesado que se encuentre en igual situación *de hecho*”.<sup>37</sup> Sin embargo, la inscripción de las conductas dentro de su contexto histórico señala la distancia entre ambos tipos de oficiales.

Un comportamiento desapasionado y equitativo a la hora de ejercer un oficio de justicia significa algo diferente en una sociedad basada en el privilegio estamental y en otra cuyo fundamento es la igualdad formal ante la ley. “*Dar lo suyo a cada uno*”, como instaba la *Política para corregidores*, sin dejarse llevar por las emociones que denostaba el *Espejo*, remitía a la noción de equidad. Este concepto era central en la concepción del derecho premoderno. Por equidad, que era la materia que la acción de la justicia reponía, se entiende la “voluntad inexorable, constante y perpetua, de dar a cada uno lo suyo”, -entendiendo caso por caso- y, al mismo tiempo, de “sujetar a cada uno en el lugar que le correspondía”.<sup>38</sup> Es decir, la equidad reproduce las diferencias socio-estamentales en las

---

<sup>34</sup> J. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, *op. cit.*, p. 32.

<sup>35</sup> “la sociedad de Antiguo Régimen, la anterior a las revoluciones burguesas, se representaba a sí misma regida por un orden de determinación divina.”, J. Vallejo, «Derecho como cultura. Equidad y orden desde la ótica del *ius commune*», *op. cit.*, p. 69.

<sup>36</sup> Los Capítulos dirigidos a jueces de residencia establecían qué precisiones debían seguirse ante los testimonios de la pesquisa secreta que denunciaran “*que no executaba la justicia*”, especialmente en lo que refería a los pecados públicos, o que “era negligente en la administración”, además de otras faltas como parcialidad y cohecho, *Capítulos*, p. 313.

<sup>37</sup> M. Weber, *Economía y Sociedad*, *op. cit.*, pp. 179-180.

<sup>38</sup> J. Vallejo, «Derecho como cultura. Equidad y orden desde la ótica del *ius commune*», *op. cit.*, p. 69.

que se funda el orden social. Precisamente, la posibilidad de injuriar a un justiciable era el riesgo de aplicar una ley a quien estuviera exento de ella. Un escenario contrastante con el que exhiben las sociedades contemporáneas, en las cuales como señalara E. P. Thompson, la igualdad formal que impone “el imperio de la ley” produce un efecto de enmascaramiento de la desigualdad.<sup>39</sup> En los siglos bajomedievales, la desigualdad es puesta de relieve por el derecho, por las costumbres y por el *habitus* en que se desplazan los corregidores.

La importancia de la exteriorización de las virtudes se extendía no sólo a la práctica de su oficio y a la apariencia pública de cada oficial, sino también además a su vida cotidiana y familiar. El Espejo abordaba, por ejemplo, la relación que el corregidor debía mantener con su esposa. ¿Era conveniente que ella lo acompañara a las ciudades a las que era destinado? Había ventajas y desventajas que evaluar. Por un lado, no era propicio que llevaran a sus esposas, ya que por su presencia “*e por su amor*” los corregidores podrían cometer “*algunas cosas contrarias de aquellas que son obligados e tenidos de fazer*”, o ser “*remisos e negligentes o perezosos*”;<sup>40</sup> al mismo tiempo, y en consonancia con un difundido punto de vista misógino, se consideraba que ellas bien podían aceptar dádivas que comprometieran luego a los oficiales. Pero bajo ciertas condiciones y si cada uno se apegaba a ciertas conductas, la continuidad de la vida conyugal podía ser favorable para el correcto funcionamiento de la institución. Ramírez de Villaescusa sostenía que, “*sy este amor dentre marido e muger se rige por spiritu sancto es caridad*”,<sup>41</sup> la relación matrimonial del corregidor podía resultar en la reproducción de atributos que debía encarnar y exteriorizar. El varón debía “*amar a su muger para que sea honesta, casta, modesta y templada*”,<sup>42</sup> e instruirla “*con todo amor y hermandad y a las veces con alguna yra y rrigor*” para alejarla de “*vanidades*” y “*liviandades*”.<sup>43</sup> Por su parte, la mujer tenía la misión de encauzar a los oficiales dentro de una “*vida hordenada y conçertada*”, para lo cual

---

<sup>39</sup> En la época del “imperio de la ley”, “La precondition esencial para la efectividad de la ley, en su función de ideología, es que muestre su independencia frente a la manipulación flagrante y parezca justa. Y no podrá parecerlo sin preservar su propia lógica y sus criterios de equidad; por cierto, en ocasiones siendo realmente justa”, E.P. Thompson, *Los orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, 2010, p. 284.

<sup>40</sup> A. Ramírez de Villaescusa, *Espejo de corregidores y jueces*, op. cit, fol. 37r.

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> *Ibid*, fol. 37v.

*“al varón le a de hablar con humildad ynduziendolo alas cosas divinales e aconsejar e a resçebir el santo sacramento y a las otras cosas virtuosas y de buenos exemplos, por que la paçiençia humildad y bondad de la muger muchas veces han fecho e fase al varón malo y perverso bueno e sancto”.*<sup>44</sup>

Los consejos acerca de la convivencia matrimonial de los corregidores y los roles de género que se asignaban a cada cónyuge formaban parte de la prudencia, una de las virtudes nobiliarias más importantes con que debían manejarse los jueces. El tratamiento de estas cuestiones muestra la imbricación del mundo de lo privado y lo público. De este modo, la actividad privada de los corregidores era un aspecto sustancial que se proyectaba sobre su desempeño como oficiales regios. El *Espejo* ponía de manifiesto esta correspondencia, al sostener que trataría “*cómo han de regir y gobernar*” los jueces a los miembros de su familia “*pues que van a regir mujeres, e hijos y criados ajenos*”.<sup>45</sup>

Estas preocupaciones dan cuenta de un rasgo sustancial de los oficios de justicia bajomedievales que repele la diferenciación entre la dimensión pública y privada. No obstante, los tratados proponían estándares morales que poco tenían que ver con la dinámica real de la vida política. Ya sabemos que reproches como el que se hizo al corregidor jerezano cuando, buscando consentir lo que podrían considerarse frivolidades de su esposa, ordenó derribar la herrería que le impedía a ella observar las corridas de toros y los juegos de cañas, no constituían impugnaciones especialmente graves. Más allá del interés regio por conservar a una figura relevante como Juan de Robles, el mencionado episodio expresaba tanto las prácticas estamentales de la nobleza como la necesaria observancia de las normas de género que regían a los privilegiados. Las buenas mujeres, que como María Acuña de Zúñiga seguían las celebraciones aristocráticas desde lo alto de las torres de su residencia, habitaban -como correspondía- el espacio doméstico; el esposo complaciente garantizaba con su decisión esa posición.<sup>46</sup>

Los consejos que el *Espejo* propone para seguir un comportamiento virtuoso se plantean como imperativos del oficio, pero distan de ser análogos a la noción de deberes oficiales. Tras ellos subyace un intento de perfeccionar los lineamientos existentes para los oficios

---

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> *Ibid, fol. 4v.*

<sup>46</sup> Las mujeres de estamento noble eran las que podían adoptar el modelo de honra femenina: “Las responsabilidades empezaban por las propias mujeres, que debían evitar salir mucho de casa y tener demasiados contactos con el exterior, relacionarse con varones que no fueran sus parientes, acudir a lugares des poblados, andar sin compañía o salir de noche. La postergación en el ámbito de la casa, aisladas de malas influencias y tentaciones, se reveló como una de las vías más sencillas para afianzar su buena fama pública”, J. Castrillo Casado, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media...*, op. cit., p. 172.

de justicia, a los que como fiel defensor del proyecto político de la monarquía católica el autor adhería. No obstante, hay un aspecto en el que su argumentación se aparta ampliamente de ellos. Una medida de los Capítulos para corregidores destinada a limitar sus prácticas prebendarias podía, según opinaba Ramírez de Villaescusa, favorecer los intereses particulares de los sectores poderosos de las ciudades. La cuestión giraba en torno del hospedaje y las ropas que los corregidores de ningún modo estaban habilitados a pedir en sus ciudades de destino. Aunque Ramírez de Villaescusa concedía que la prohibición de esta práctica había estado guiada por lo que *“por entonces parecía ser justo y bueno y al derecho común conforme”*, ya en la década de 1490 *“la experiencia”* le había enseñado que se trataba de una *“provisión injusta”* e *“injuriosa y llena de mengua y careçiente de las condiciones sustançiales que ha y debe tener toda ley justa”*.<sup>47</sup> Su razonamiento expresa tanto la cualidad de dignidad regia que portaban los corregidores, como el conocimiento práctico de la dinámica política urbana. *“Comúnmente en todos los regimientos”*, exponía el autor, *“hay uno, o dos, o tres, o quatro prinçipales que mandan, a los quales todos los otros regidores o veintiquatros se allegan, o acuden, o siguen”*.<sup>48</sup>

En efecto, como pudimos advertir en los casos de los abulenses Pedro de Ávila y Fernán Gómez Dávila, los concejos contaban con regidores eminentes que eran efectivamente quienes *“gobiernan y mandan las tales çibdades y villas y pueblos”*, y a los que no solo se allegaba el resto de los regidores y caballeros, sino además *“los carniçeros, los pescadores, los fruteros, los que fazen las candelas y otros ofiçiales y otros del común”*.<sup>49</sup> Cuando se enteraban de la inminente llegada de un nuevo corregidor, estas poderosas figuras comenzaban a operar para disponer a la población en su contra: *“Agora viene corregidor, mas ni le habemos de pagar posadas ni las puede él tomar, ni ropa alguna, ni apremiar a ninguno que le dé su casa ni parte d’ella para se aposentar; y si casa quisiere que la alquile y otro tanto faga de la ropa”*.<sup>50</sup> Estas intervenciones actualizaban intencionadamente el contenido de las propias disposiciones que regían el oficio. Recordemos cómo los Capítulos de 1500 indicaban a los corregidores que *“no tomen ropa, ni posada, ni camas de tal Ciudad, salvo por sus dineros”*.<sup>51</sup> Sin embargo, la actuación de los regidores principales procuraba ganar apoyos para enfrentar al juez

---

<sup>47</sup> A. Ramírez de Villaescusa, *Espejo de corregidores y jueces*, op. cit., fol. 153v.

<sup>48</sup> *Ibid.*, fol. 153v-154r.

<sup>49</sup> *Ibid.*, fol. 154r.

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> *Capítulos*, p. 302.

foráneo, lo que producía “*un desamor del pueblo para con el corregidor y que les tengan doblado amor a los tales regidores*”.<sup>52</sup> Por un lado, esto inclinaba la balanza de las afinidades políticas abiertamente contra el corregidor. Por otro, lo perjudicaba material y simbólicamente:

*“Fázeles gran daño y mengua, porque como han de alquilar por su dinero las posadas y ropa no hay quien quiera dexar ni dar su casa y fázenle estar en el mesón quinze o veinte días, y a las vezes un mes y más; y quando ya le dan posada por sus dineros dangela tal que para un escudero no es suficiēte y más cara por la neçessidad que tiene y otro tanto en la ropa que ha menester”*.<sup>53</sup>

Los argumentos para terminar con esta restricción no se reducían a estas observaciones. Ramírez de Villaescusa reclamaba para los corregidores el mismo trato que la monarquía destinaba a los representantes de las ciudades que “*vienen a entender y procurar sus propios negoçios y causas al consejo de Vuestras [Altezas]*”,<sup>54</sup> a los que sí daban posadas. Pese a que era motivo de conflicto, por ejemplo cuando llegaban a las ciudades jueces pesquisidores y “*por los conplazer los corregidores los hazen aposentar sin llevar nuestra çedula ni provision para ello contra la voluntad de todo el Regimiento*”,<sup>55</sup> había delegados regios que tenían cédulas y provisiones que les permitían alojarse “*sin dineros*” en “*buenas posadas*”.<sup>56</sup> El autor, por lo tanto, buscaba jerarquizar el oficio con el reconocimiento del derecho a recibir casa y comida, dado que el corregidor iría “*a poner su vida y persona por lo que cumple al bien común y a toda la república, y a nunca descansar de día ni de noche por que toda la çibdad y su tierra esté en toda paz e sosiego*”.<sup>57</sup> Su propuesta apelaba a ciertos rasgos de la cultura política, como la referencia al bien común, y a las prácticas estamentales que configuraban la actuación de estos oficiales. Recordemos que, en efecto, Juan de Robles había recibido durante un tiempo posada y comida, además de salario. Aunque explicada sin dudas por el perfil noble de este corregidor, esta excepción había durado poco. Se trataba de un elemento sensible del proceso de definición del corregimiento como oficio plenamente asalariado; que, sin embargo, debe enfrentar las aspiraciones, intereses y costumbres de los propios jueces,

---

<sup>52</sup> A. Ramírez de Villaescusa, *Espejo de corregidores y jueces*, op. cit., fol. 154r.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> AMMU Cam 787 n° 49, Provisión de Carlos V y Juana I al corregidor de Murcia sobre el aposentamiento de jueces y otras personas en la ciudad (26/7/1529).

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> A. Ramírez de Villaescusa, *Espejo de corregidores y jueces*, op. cit., fol. 154r.

para quienes no estaba tan claro que el oficio no debiera traer aparejados una serie de derechos ad hoc.

Como hemos señalado, a finales del siglo XV los elementos normativos y las recomendaciones presentes en los tratados daban una cierta forma al corregimiento, delineaban algunas tareas, moldeaban en los oficiales una disposición como servidores personales de los reyes y propiciaban pautas morales a las que debían adherir, así como impugnaban aquellas conductas de las que debían abstenerse. Una parte de estas directrices se asemejan a deberes oficiales, aunque no de manera precisa; otras, en cambio, aludían a cualidades y disposiciones subjetivas. A su vez, las conductas que era necesario evitar formaban parte de un universo de significados compartidos y manipulados por los diferentes actores políticos.

Tanto en los Capítulos como en la práctica de los juicios de residencia y en las distintas pesquisas se ponían en juego ciertos significantes: parcialidad, cohecho, rigor injustificado o negligencia se presentan como opuestos al servicio regio, la imparcialidad o el buen uso del oficio. Se trata de una retórica estandarizada y difundida, que empleaban de modo estratégico las ciudades, la monarquía y los mismos corregidores -quienes, para defenderse de las acusaciones, hacían muestra de la interiorización de los ideales del oficio. En este sentido, la mención a estas faltas en la documentación no es equivalente a la existencia de una sistematización de infracciones y delitos específicos del cargo público, con un catálogo de penas proporcionales, agravantes, etc.<sup>58</sup> En el contexto bajomedieval, el significado era otro; más bien aparecen como categorías lábiles a las que podía apelarse según las necesidades concretas, así como castigarse o aceptarse dependiendo también de las circunstancias. De este modo, acciones como el cohecho y la parcialidad a la vez que podían desatar intensos escándalos en los juicios de residencia, en otras instancias eran ampliamente toleradas. La activación de denuncias por estas cuestiones no respondía tanto a que configuraran faltas indefectiblemente objetables, como a la existencia de tensiones políticas que se valían de ellas para dirimirse.<sup>59</sup>

La dificultad para identificar una esfera de faltas tipificadas no se reduce solo a aquellas acciones que afectaran el desempeño de los corregidores en tanto oficiales regios, sino también a las mismas conductas que ellos debían vigilar en cumplimiento de su función

---

<sup>58</sup> Que es lo que está presente en los códigos de derecho administrativo modernos con los que se somete a la burocracia a una “rigurosa *disciplina* y vigilancia”, M. Weber, *Economía y Sociedad*, *op. cit.*, p. 176.

<sup>59</sup> M.Á. Martín Romera, «Contra el oficio y contra natura...», *op. cit.*, p. 180.

judicial. Si bien existían tipos penales que estaban obligados a perseguir - tal como hemos señalado respecto de los pecados públicos que prescribían los Capítulos-, debemos considerar el elemento subjetivo que orientaba la decisión de procesar o no la comisión de infracciones, así como la capacidad de invalidar acciones convirtiéndolas en delitos. Así, los corregidores contaban con un margen de autonomía personal para resolver cómo aplicar la voluntad superior de la monarquía ante ciertas cuestiones; como pudimos apreciar en el compromiso de Juan de Robles en las disputas banderizas mediante el procesamiento de todo un linaje por el pecado-delito de sodomía. Las absoluciones posteriores de los imputados señalan que el corregidor, lejos de haber reconocido una práctica reprochable prevista por las leyes, se valió de ellas para dirimir otros intereses, arrojando a los acusados a los márgenes sociales para deshacerse de ellos.

Los tratados tampoco perfeccionan un repertorio de delitos. Por ejemplo, el *Espejo* de Ramírez de Villaescusa reprocha que los jueces, guiados por el deseo de fama, sean más severos que lo que amerita un caso. Así, lamenta “*quantos jueces por vna jactancia presumpcion e vanagloria han fecho y fazen degollar enforcar e açotar ombres e otras justiçias por que en las çibdades y provincias donde son jueces los tengan por justiçieros*” y para que las noticias de su desempeño lleguen “*alas orejas de vuestra alteza y los tengan en buena rreputaión no mirando al cielo ni estendiendo su vista arriba de los tejados, cuánto estos a tales a dios offenden e graue y mortalmente pecan*”.<sup>60</sup> Sabemos que, pese al desarrollo de las penas pecuniarias, todavía muchas conductas se castigaban con castigos físicos, desde azotes y mutilaciones, hasta la pena de muerte. No se trataba de un incipiente garantismo que procurara proteger la vida de las personas, sino que lo objetado era el ánimo con que el corregidor dictaba este tipo de penas.

La codicia y la avaricia también podían ser causa de excesos en las sanciones que impusieran los corregidores o, por el contrario, de un trato demasiado suave, lo que también se reprendía. Como el juez “*tiene poder de juzgar sobre sus súbditos*”, aquel que fuese codicioso encontraba “*mil formas e maneras para con poco trabajo ganar muchas ryquezas faziendo delitos donde no los ay inquiriendo donde no se permite, las livianas culpas haziendolas mortales y las que son graues faziendolas livianas y buscando achaques donde no se deuen poner*”.<sup>61</sup> Por eso, “*no ay bestia tan cruel nin tan sangrienta*” como el juez que, para apropiarse de dineros y bienes de, “*libra alas veces*

---

<sup>60</sup> A. Ramírez de Villaescusa, *Espejo de corregidores y jueces*, op. cit., fol. 9v.

<sup>61</sup> *Ibid*, fol. 14v.



*a los criminosos y culpados de pena de muerte e de otras penas corporales de que son merecedores e dignos”.*<sup>62</sup>

Pero ¿cómo podía determinarse si había o no jactancia y ansias de vanagloria sino evaluando en cada caso la disposición subjetiva del oficial? ¿Cómo se determinaba cuándo este tipo de conductas eran merecedoras de castigos? ¿De qué modo establecer la cuantía de la pena y, así, identificar cuándo era liviana y cuándo excesiva? No había un parámetro objetivo, ni tampoco criterios abstracto- racionales para determinar qué constituía un mal ejercicio de la función punitiva del corregidor. Lo que estaba en el centro de la cuestión era el escrutinio de la voluntad y la conciencia del sujeto juzgado. Y las intenciones de los jueces sólo podían interrogarse desde el sistema de valores considerado legítimo.

En paralelo al problema de la existencia de deberes oficiales y faltas tipificadas que dieran forma al corregimiento, otros indicios señalan la transformación que los oficios de justicia estaban experimentando en dirección hacia un perfil más burocrático. Entre el personal reclutado al servicio regio se observa un incremento de los especialistas en el campo de las normas administrativas y la jurisprudencia. Pero esta creciente profesionalización, que alcanza a los corregidores,<sup>63</sup> anticipa tanto como niega algunos elementos de la dominación racional burocrática moderna. La aplicación de los saberes técnicos y las cualidades de quienes los poseen difieren de manera sustancial, en uno y otro contexto.

A pesar del estímulo que recibían los estudios universitarios como requisito para ingresar a los oficios de justicia, algo que recoge la pragmática de Barcelona de 1493,<sup>64</sup> el criterio fundamental que orientaba la selección de los corregidores era de orden personal. No se consideraba que el corregimiento fuera de forma plena una responsabilidad pública, para la cual se requiriese meramente la acreditación de ciertos conocimientos jurídicos. Para algunos autores, de hecho, el cargo se entendía como merced, una prenda con la que premiar servicios y adhesiones políticas.<sup>65</sup> En esta dirección, los estudios de caso que

---

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> En las Cortes de Burgos de 1512 los procuradores pedirían abiertamente que los jueces de residencia fuesen letrados: “*a su Alteza plaze de mandar tomar rresidencia de dos en dos años a los corregidores, y que no gela tomen otros corregidores, sino letrados, y que vistas las rresidencias su Alteza mandará proueer como cunpla sobre ello a su seruicio y al bien de sus cibdades y villas destos rreynos*”, Cortes, IV, Cortes de Burgos de 1512, pet. 13, p. 241.

<sup>64</sup> RGS Vol. XVIII, Doc. 18 (15/02/1502), p. 63

<sup>65</sup> J.A. Bonachía Hernando, «La justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *op. cit.*, p. 173. El corregimiento podía ser un premio o una merced: M. Hernández Benítez, «La evolución de un delegado regio...», *op. cit.*, J.I. Fortea Pérez, «Los Corregidores de Castilla bajo los Austrias...», *op. cit.* Para Richard Kagan, la judicatura real del siglo XVI es considerada “parte del patrimonio privado del gobernante, que

presentamos nos permiten entender el oficio como una concesión regia fundada en las necesidades de la monarquía. La Corona evaluaba con bastante precisión qué perfil de oficial era el más adecuado para resolver las diversas situaciones locales que debía atender. Si frente a la aguda conflictividad de términos que atravesaba la ciudad de Ávila, un hombre de confianza como Álvaro de Santisteban, dotado de saberes técnicos, resultaba atinado; frente al intenso enfrentamiento banderizo jerezano, las credenciales militares, la estirpe y la preeminencia nobiliaria de Juan de Robles lo convertían en el personaje indicado para ese destino.

Dado que el corregidor era el representante regio en las ciudades, “primaba una noción muy extendida respecto a la “calidad» de su persona”;<sup>66</sup> de allí que la profesionalización que comienza a despuntar en la baja Edad Media no fuera un atributo tan determinante, como sí lo era contar con la confianza del monarca y ostentar ciertas cualidades (estamentales y morales, por ejemplo). Veamos este último aspecto con mayor detalle.

El análisis de las actuaciones en las distintas ciudades del reino, de los juicios de residencia y de los diversos dispositivos normativos, así como de los tratados destinados a ellos, permite reconocer el desarrollo de un *habitus* de los corregidores.<sup>67</sup> Nos referimos a este concepto en el primer capítulo de esta tesis. Lo que es necesario repasar aquí, es que este *habitus* no sólo estaba compuesto por aquellos rasgos proto-burocráticos que emergen embrionariamente en la oficialidad regia bajomedieval.

La valoración social que comienzan a tener los letrados y profesionales, el contacto con documentos escritos en el ejercicio del oficio -muchas veces mediado por los servicios de lugartenientes o auxiliares-, o el hecho de estar sometidos a los mismos mecanismos de control forman parte de este *habitus*; también, la retórica de servicio al rey y la puesta en práctica del ya mencionado self-fashioning con el que aparentar una conducta intachable moralmente. La identidad de los corregidores, que ellos mismos contribuían a construir,

---

es libre de hacer con él lo que le parezca. En consecuencia, se considera el cargo como un premio o un regalo. Los castellanos lo equiparaban a una merced, un acto de la gracia real conferido en reconocimiento del honor o mérito personal de un individuo, o en recompensa por servicios prestados a la corona. Una vez concedido el cargo, el que lo poseía podía manejarlo casi a su antojo, lo que provocaba continuos forcejeos entre el monarca y sus oficiales sobre cuáles eran los deberes y responsabilidades precisos de estos últimos.”, R. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, *op. cit.*, p. 164.

<sup>66</sup> E. Caselli, «Juzgar a jueces. Discurso normativo regio, control judicial y poder político...», *op. cit.*

<sup>67</sup> Entendemos el *habitus* como una noción que permite “dar cuenta de la unidad de estilo que une las prácticas y los bienes de un agente singular o de una clase de agentes (...). El *habitus* es ese principio generador y unificador que retraduce las características intrínsecas y relacionales de una posición en un estilo de vida unitario, es decir un conjunto unitario de elección de personas, de bienes y de prácticas.”, P. Bourdieu, *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Barcelona, 1997, p. 20.

abarcaría necesariamente elementos performativos; méritos y hábitos virtuosos que se debían manifestar y a través de los cuales respaldaban su imagen.<sup>68</sup> Además de estos aspectos, el *habitus* que los distinguía estaba compuesto por prácticas que los aproximaban a los segmentos privilegiados que ejercen la dominación en los distintos niveles de la organización política. Las vestimentas y comida que exigen, pero que también reciben en situaciones particulares mediante repartimientos, el absentismo y la designación de tenientes - delegación personal del mando feudal-,<sup>69</sup> son algunas de las acciones en las que se expresa esta asimilación de estatus. Este tipo de conductas estamentales que exhibían y reforzaban la distinción y el privilegio constituyen una parte fundamental del *habitus* del corregidor.

En las ciudades, las oligarquías concejiles cultivaban un “código de valores” que daba protagonismo a la arrogante exhibición del prestigio social y el estatus.<sup>70</sup> La imagen resultaba una herramienta clave para exteriorizar el privilegio; de allí que todos los actos públicos, especialmente las fiestas y las entradas reales, fueran las mejores vidrieras para alcanzar ese fin. Se trata de acontecimientos cuyo escenario eran las ciudades enteras y que

“impregnaban las retinas de sus vecinos de unos valores asociados a los códigos caballerescos y a la defensa de unos ideales que se veían reflejados en las pautas del “honor” y el “servicio”. El poder patricio es percibido, pues, por sus conciudadanos a través de la reconocida probidad que les proporciona su pertenencia a la élite y se materializa en la riqueza y preeminencia que manifiestan y que disfrutaban en todos los actos públicos, incluidas, como hemos visto, las solemnes procesiones y festejos urbanos y, sobre todo en el solemne ceremonial asociado a sus cargos”.<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> M.Á. Martín Romera, «Contra el oficio y contra natura...», *op. cit.*, p. 181.

<sup>69</sup> Es el ejemplo de Gonzalo Chacón, corregidor “eminente” de Ávila, que no ejerció su oficio por estar afectado a otros servicios regios. En su nombre actuaron diversos lugartenientes, a los que también se los trató como corregidores. Gonzalo Chacón “fue uno de los [corregidores] más relevantes (...). Comendador, mayordomo regio, contador mayor y del Consejo, fue nombrado corregidor de la ciudad. Es nombrado como tal en 1475, al no poder ya ejercerlo en su nombre quien lo venía haciendo, Arnalte Chacón. El problema es que, por su continuo servicio regio, Gonzalo Chacón no podía ejercer el oficio personalmente. De modo que se nombraron sustitutos. Curiosamente, el nombre de corregidor pudo adjudicarse también a estos sustitutos, pues de hecho eran corregidores efectivos (...), aunque a veces se aclara que lo ocuparon [el cargo] en nombre de aquél”, J. M. Monsalvo Antón, *El realengo abulense y sus estructuras de poder...*, *op. cit.*, p. 98.

<sup>70</sup> Y. Guerrero Navarrete, «El poder exhibido: la percepción del poder urbano. Apuntes para el caso de Burgos», *Edad Media. Revista de Historia*, nº 14 (2013).

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 90.

Cuando los reyes y su séquito ingresaban a una ciudad, el concejo debía afrontar gastos extraordinarios para solventar la ceremonia de recepción.<sup>72</sup> El atuendo de los oficiales ocupaba un lugar destacado. Así se observa cuando los Reyes Católicos señalaron que la ciudad de Ávila “*al tiempo que nos pasamos por ella ovo fecho algunos gastos asý en las ropas que dieron al corregidor*”, precisamente por entonces Álvaro de Santisteban, “*e regidores, como en otros seruiçios que a nos se fizieron*”.<sup>73</sup> Para sufragar las vestimentas especiales, el concejo había tomado un préstamo. Los monarcas autorizaban cancelarlo mediante el procedimiento de “*echar sisa o repartimiento*” sobre los vecinos y moradores de la ciudad, hasta una suma de 250.000 maravedíes.<sup>74</sup> Que fuera el común quien sufragara estos gastos no hacía más que reforzar la lógica de distinción.

El uso de telas de ciertos colores,<sup>75</sup> vedadas para los no privilegiados, constituía una forma de participación en el consumo de bienes suntuarios que denotaban poder y privilegio.<sup>76</sup> En particular, los paños negros despertaban gran interés entre los sectores aristocráticos, dado que eran percibidos como “un color majestuoso, digno de su categoría y de su poder, y, al mismo tiempo, un color virtuoso, símbolo de humildad y templanza”.<sup>77</sup> Desde finales del siglo XIV, las disposiciones de Cortes restringían el uso de los paños negros a las ocasiones de duelo por miembros de la realeza u otros señores.<sup>78</sup> Las ceremonias funerarias regias eran una oportunidad excepcional para expresar públicamente, mediante el vestido, la pertenencia a las élites políticas urbanas y capitalizar la puesta en escena del

---

<sup>72</sup> Las celebraciones por las entradas de los monarcas en las ciudades tenían una fuerza y significado especiales en el momento de su proclama. Porque aunque los reyes “eran proclamados rodeados de nobles (...), con mayor solemnidad eran reconocidos en las ciudades, dando lugar a tipificadas ceremonias y rituales que reflejan en el plano simbólico la integración de las ciudades en el régimen monárquico”, J.M. Monsalvo Antón, «El conflicto “nobleza frente a monarquía”...», *op. cit.*, p. 240.

<sup>73</sup> DAMA, IV, Doc. 397 (15/12/1492). p. 246.

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> “Aunque iniciada esta moda en los medios aristocráticos y cortesanos, el interés por los colores negros, carmesíes o morados se habría extendido, a fines del siglo XV, como ha apuntado Paulino Iradiel Mugarren, entre las capas altas de la sociedad y ciertos sectores burgueses. Este proceso no constituyó un mero cambio cromático, sino que vino asociado a la afirmación de diversos tejidos de gran precio confeccionados en seda, como el raso o el terciopelo. Telas tratadas con tintes de alta calidad, cuyo color alcanzaría un alto grado de saturación y solidez”, D. Nogales Rincón, «El color negro: luto y magnificencia en la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)», *Medievalismo*, no 26 (2016), p. 242.

<sup>76</sup> Las leyes suntuarias “tienden a reglar de manera rigurosamente jerarquizada la distribución de manifestaciones simbólicas (principalmente con respecto a la indumentaria) entre los nobles y los plebeyos y, sobre todo, probablemente, entre los distintos rangos de nobleza. El Estado reglamenta el uso de tejidos y adornos de oro, plata y de seda: haciéndolo, defiende a la nobleza de las usurpaciones de los plebeyos y, al mismo tiempo, extiende y refuerza su control sobre la jerarquía en el interior de la nobleza”, P. Bourdieu, «Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático», *Revista sociedad* (2002)..

<sup>77</sup> M. Pastoureau, *Negro. Historia de un color*, Madrid, 2009.

<sup>78</sup> D. Nogales Rincón, «El color negro: luto y magnificencia en la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)», *Medievalismo*, no 26 (2016), p. 234.

dolor por la muerte del monarca.<sup>79</sup> A comienzos del siglo XVI se restringió aún más el uso de estos paños, por considerarse que representaba un gasto demasiado oneroso para los concejos,<sup>80</sup> que recaía sobre los contribuyentes.

Un conflicto que tuvo lugar entre los regidores de Murcia y la monarquía en 1498 muestra el fuerte interés de las elites por defender este consumo suntuario, del que participaba orgánicamente el corregidor. Cuando murió el príncipe Juan, diversas ciudades y villas del reino habían repartido una suma para costear las ropas que lucirían los oficiales de la justicia, los regidores y demás cargos concejiles en las honras fúnebres. Sin embargo, una vez repartida esta imposición, los monarcas ordenaron a sus corregidores y jueces de residencia que *“tornasedes a los mayordomos de esas dichas çibdades e villas todo lo que tomastes e vos fue dado [para=borrón] xerga e luto”* y que constriñeran a los regidores a restituir *“todo lo que avia costado el luto e xerga que asy avian resçebido para sy e para sus mugeres e criados e lo que resçibieron los oficiales de la tierra de esas dichas çibdades e villas e lugares”*.<sup>81</sup> Para hacerlo, contaban con un plazo de nueve días, bajo pena de pagar el doble.

En desacuerdo con este límite, las elites opusieron resistencia y consiguieron que la monarquía cediera. El argumento que usaron los regidores fue el de la costumbre:

*“dixeron que las dichas nuestras cartas non se devian conplir, espeçialmente dixeron que segund el vso e costunbre de las dichas çibdades e villas e lugares se auia de dar xerga e luto a los corregidores e regidores de los propios e rentas de las dichas çibdades e villas e lugares e que asy se auia vsado e acostunbrado en nuestros reynos e nos fue suplicado e pedido por merced que en quanto toca a los corregidores e veynte e quatro e regidores mandásemos reuocar e dar por ningunas las dichas nuestras cartas”*.<sup>82</sup>

Los soberanos consintieron la súplica, acotando la cantidad de maravedís que se podían llevar *“de los propios e rentas de esas dichas çibdades e villas e lugares”* por xerga y luto;<sup>83</sup> si se superaban *“çient maravedis la vara”* o fuese *“otro paño de mas valor”*,<sup>84</sup> deberían pagarlo los caballeros veinticuatro y el corregidor de sus propios bolsillos.

---

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 235.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 237.

<sup>81</sup> *CODOM* (1492-1504), Doc. 261 (5/4/1498), pp. 445-446.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 446.

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> *Ibid.*

Si el vestido de los corregidores era un asunto de relevancia en la vida política práctica, entre los tratadistas también era motivo de preocupación permanente. De este modo, Castillo de Bobadilla recomendaba la conveniencia de que el corregidor “*se vista lustrosa y honradamente, y traya criados con buen habito*”.<sup>85</sup> No debía limitarse a lucir sus mejores ropas en los días de fiesta; eso era “*cosa bisoña*”,<sup>86</sup> es decir inexperta. El autor cita un refrán que da cuenta de la significación que adquieren estos usos: “*El vestido muestra el Oficio*”.<sup>87</sup> Por eso, “*para el hombre honrado cada día era fiesta*” y, como el corregidor reunía con creces esa cualidad porque “*tiene magestad, y representa al Rey*”, debía exteriorizar a través del vestido esa condición “*entre semana*”.<sup>88</sup> No era algo tan sencillo, sin embargo. Había que vestir acorde al estatus de oficial regio, pero no de cualquier modo: “*es de advertir à los Corregidores, en especial à los letrados, que no usen de vestidos y ropas de color, que arguyen liviandad, y ofenden los ojos de los hombres graves, que los miran, sino convinientes à su Oficio y dignidad*”.<sup>89</sup> Estas sugerencias se extendían también a la manera en que debían llevar cabello y barba, evitando toda connotación que diera lugar a dudas sobre la identificación con la masculinidad dominante: “*Tampoco deven traer los Corregidores y juezes los cabellos rizos, teñidos, o afeytados, porque es cosa afeminada*”<sup>90</sup>

Algunas prácticas que los tratados pretendían desalentar señalan la cercanía a la aristocracia feudal que demostraban algunos corregidores. Así como la imagen debía ser un aspecto cuidado y atendido porque revelaba dignidad y privilegio, otros indicadores de esas mismas cualidades debían ser limitados. No era conveniente que reprodujeran ciertas costumbres aristocráticas, aunque al parecer esto sucedía. Ramírez de Villaescusa prevenía a sus colegas

*“contra la tentación de poner ni pintar ni esculpir sus armas, ni escribir sus nombres porque cometería y caería en crimen lese magestatis y así mereçería padecer grandísima pena [...] lo qual faze contra muchos corregidores que, encendidos de vanagloria, ponen sus armas y títulos en las obras públicas que fazen”*. (HG, p. 964).

---

<sup>85</sup> Con la cita de autores antiguos, hacía extensivo este consejo a las personas que rodeaban al corregidor, como auxiliares y esposa: “*Seneca aconsejo à la muger de Neron, tambien su discipulo, que se vistiesse cada dia delicada y preciosamente ; no por ella, sino por la autoridad del Imperio*”, J. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos, op. cit.*, p. 30.

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 30.

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 31. Los colores que el Papa había dispuesto para cardenales, sacerdotes y religiosos sí estaban permitidos, pero no así otros.

<sup>90</sup> *Ibid.*

A pesar de que muchos corregidores fueran nobles, desde la perspectiva de Ramírez de Villaescusa el oficio debía poner límites a la exhibición de esa procedencia. Incipientemente, el oficio comenzaba a modificar al oficial; pero solo en los deseos del tratadista.

Además de las cuestiones sobre la imagen y la heráldica, encontramos otras conductas de corte estamental que envuelven a los corregidores, como la expresión de relaciones de poder a través de la recepción de regalos, particularmente de comidas. Ya nos referimos al debate en torno de si los corregidores podían o no exigir comidas y hospedaje en las ciudades y pueblos que recorrían. En general, se trataba de una costumbre que la normativa regia buscaba erradicar, aunque en casos puntuales, como el de Juan de Robles, durante un tiempo fue permitida. Pero la reiteración de la prohibición, presente también en los Capítulos, deja entrever que la práctica era extendida. La continuidad de estas acciones se explica, en gran medida, por las características que asumen las relaciones de poder en la sociedad bajomedieval, que suponían “elementos adyacentes que fomentaban las relaciones interpersonales: las fórmulas de cortesía, los regalos, los favores”.<sup>91</sup> Por medio de estas prácticas se afianzaban “lazos de confianza, reciprocidad, lealtad e incluso amistad y patronazgo, aspectos sin los cuales los vínculos institucionales parecían vacíos de contenido”.<sup>92</sup> Mediante los regalos se honraba a los representantes del poder, lo que era un “resabio cultural” de comportamientos de origen feudal, como yantares,<sup>93</sup> u ofrendas realizadas a los señores. En los concejos de realengo, esta tradición política se actualiza en el obsequio colectivo de comida y en la celebración de banquetes para los regidores.<sup>94</sup> Regalar comida no significaba necesariamente un acto de soborno sino una

---

<sup>91</sup> M.Á. Martín Romera, «"Como sy fuesen vuestros vasallos"...», *op. cit.*, p. 173.

<sup>92</sup> *Ibid.*

<sup>93</sup> El yantar “se refería inicialmente”, en el siglo XII, “a la prestación de alimentos al Rey y su séquito, y queda diferenciado de la exigencia de hospedaje, las *pausatat*. (...) Desde principios del siglo XIII fue sustituido por un pago en moneda que afectaba de manera general a los habitantes de una villa o lugar. Hubo yantares no solo regios, sino a otros miembros de la familia real, a oficiales regios (por ejemplo adelantados y merinos) y yantares señoriales, dándose estos en muchas ocasiones a la par que los regios”, C. Estepa Díez, «En torno a la fonsadera y las cargas de carácter público», *Studia Histórica. Historia medieval*, nº 30 (2012), p. 40.

<sup>94</sup> Hay un “evidente paralelismo entre algunas de estas prácticas, que honran a los oficiales mediante entregas personales, con ciertos comportamientos de origen feudal. Se intuye en dichas prácticas una especie de remanente cultural en el comportamiento de la sociedad que permite comparar estos regalos con las ofrendas que se realizaban a los señores o con impuestos como el yantar. Estas costumbres feudales parecen haber permanecido, aunque transformadas, también en poblaciones de realengo, donde los habitantes tomarían como referencia a la ciudad en su vertiente de señorío colectivo y mantendrían similares hábitos que mostraban deferencia y sometimiento con respecto a distintas figuras de autoridad”, M.Á. Martín Romera, «"Como sy fuesen vuestros vasallos"...», *op. cit.*, pp. 171-172.

muestra de buenas costumbres,<sup>95</sup> por lo cual era más aceptada que la ofrenda de otro tipo de bienes.<sup>96</sup> Si bien, la monarquía de finales del siglo XV combatía la permanencia de esta práctica entre sus oficiales, en los concejos, para regidores y corregidores -como ya sabemos, muchos de ellos regidores de otras ciudades- se trataba de algo habitual.

En 1498 los soberanos prohibieron al concejo y justicia de Arévalo que, “*aunque digáys que lo tenéis de uso e de costunbre*”,<sup>97</sup> exigieran comidas a quienes recibían “*regimientos e escribanías e otros ofiçios qualesquier*” que “*vacan en esa dicha villa e nos hazemos merçed dellos*”.<sup>98</sup> Al parecer, “*vosotros non los queréys resçibir a los dichos ofiçios syn que os den una comida o lo que pueda costar*”,<sup>99</sup> lo que generaba “*mucho gasto a los que asý han de aver los dichos ofiçios e esa villa resçibe agravio en ello*”.<sup>100</sup> Si bien la prohibición se dirigía en primer lugar al concejo, al que se penaría con el pago del “*quatrotanto*” para la Cámara Real, también alcanzaba a los nuevos oficiales que así deberían pagar “*otro tanto de pena*”.<sup>101</sup> Dos días después, el señalamiento se repite con más precisiones y dirigido directamente al corregidor. Sancho García de Villalpando, secretario de la princesa Margarita, solicitó a los monarcas intercesión en su caso: había recibido por merced de Isabel de Portugal la escribanía pública de Arévalo, que nunca llegó a ocupar porque “*la renunció e traspasó en otra persona*”;<sup>102</sup> quien dio a los regidores y vecinos “*un yantar, diziendo que de costunbre tenían de la aver del que oviese semejante ofiçio*”.<sup>103</sup> Sin embargo, “*ahora los dichos regidores le piden a él*”, Sancho, “*otra yantar e diz que por estar él absente ge la querían comer, o ge la avían comido, aviendo más de tres años que él ovo el dicho ofiçio*”.<sup>104</sup> Mediante carta, los soberanos ordenaron al corregidor que no consintiera a los regidores llevar la comida y que, en caso de que eso ya hubiera sucedido, la hiciera devolver. Pero meses más tarde

*“vós el dicho nuestro corregidor fuýstes requerido con la nuestra dicha carta diz que non la conplistes y non les acusastes a cabsa que los regidores desa dicha çibdad*

---

<sup>95</sup> En el contexto de una “sociedad proclive a las ofrendas” en la que abundaban las relaciones clientelares, las dádivas implicaban una reciprocidad ambigua de largo plazo y no siempre esperaban contraprestación, *Ibid.*, p. 170. Eran parte de las reglas de cortesía allí donde había relaciones de sometimiento político y “teatralizaban una subordinación”, *Ibid.*, p. 174.

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 171.

<sup>97</sup> RGS Vol. XIV, Doc. 76 (16/12/1498), p. 162.

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 161.

<sup>99</sup> *Ibid.*

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 162.

<sup>101</sup> *Ibid.*

<sup>102</sup> *Ibid.*, Doc. 79 (22/12/1498), p. 169.

<sup>103</sup> *Ibid.*, p. 162.

<sup>104</sup> *Ibid.*



*se ausentaron della diziendo que tenían de uso e de costunbre de llevar los dichos yantares de las dichas escribanías e por otras algunas razones”.*<sup>105</sup>

Vemos aquí que el corregidor participaba en la misma lógica que los regidores. De hecho, los amparaba frente a la iniciativa regia para desarmarla.

Para Martín Romera, la represión de la Corona de esta forma de intercambio de regalos que tenía lugar en la dinámica política concejil responde a “una evolución de la teoría política y un deseo de control y centralismo” que, sobre todo en tiempos de los Reyes Católicos, “renegaba de la propia esencia de las relaciones de poder en esta época”.<sup>106</sup> Pero este tipo de prácticas eran las que hacían posible el funcionamiento del poder y de sus instituciones.<sup>107</sup> Cabe aquí recordar la relación clientelar que podían establecer los corregidores con criados y escuderos, necesaria para dar materialidad a su potestad jurisdiccional, como pudimos observar en el desempeño tanto de Álvaro de Santisteban, como de Juan de Robles.

## 6. 2. Conclusiones

Luego de analizar todos estos aspectos, resulta insoslayable destacar la presencia de tendencias contradictorias en torno de los agentes que estudiamos. Algunas hallaban su fuerza en el pasado, hundiendo sus raíces en la dinámica feudal. Así es posible reconocer los componentes aristocráticos del *habitus* de los corregidores, su carácter de fieles servidores de la monarquía, el poder jurisdiccional y el margen de discrecionalidad que se les concedía; así como la apropiación de penas y derechos cuando aplicaban justicia. Otras, en cambio, portaban atributos novedosos. La voluntad regia de imponer un modelo de oficial asalariado y profesional, formado en derecho y con ciertas competencias preestablecidas anticipan el desarrollo que tendrá lugar en siglos posteriores. Tensionados por ambas dinámicas, los corregidores resultan ser figuras de carácter híbrido. En este

---

<sup>105</sup> RGS Vol. XV, Doc. 14 (26/2/1499), p. 39.

<sup>106</sup> M.Á. Martín Romera, «"Como sy fuesen vuestros vasallos"...», *op. cit.*, pp. 173-174. Pero “por la imposibilidad de separar ambos aspectos, las prohibiciones que progresivamente fueron criminalizando una mayor parte de las prácticas informales (los favores a criados y allegados, el acostamiento, la vivienda conjunta, la recepción de dádivas, etc.) resultaron ser en la mayoría de las ocasiones papel mojado. De hecho, apenas se encuentran aplicadas las penas anunciadas y algunos de los procesos que han trascendido sugieren que solo se recurría a dichas normas cuando se pretendía atacar a un enemigo político dentro del concejo”, *ibid.*

<sup>107</sup> “no se concebía un poder institucional desprovisto de toda una serie de prácticas clientelares que debían acompañarlo. Un acompañamiento que no solo buscaba asegurar su efectividad, sino que se consideraba como una parte natural del propio *ethos* de las relaciones de poder y, en general, de las relaciones sociales de la época”, *Ibid.*, p. 165.

sentido, reducir su caracterización a los aspectos de cuño burocrático implica sobredimensionar algunos elementos y desdibujar otros, que resultan sustanciales para pensar su praxis.

No se trata de negar completamente la presencia de rasgos propios de la burocracia moderna; hemos visto que algunos de ellos, afirmados o como tendencia embrionaria, pueden ser identificados a la luz de las actuaciones de los jueces y sus agentes. El punto es que, tras la apariencia formal, “el sentido que reviste una institución sólo se puede captar en el contexto histórico específico en el que ella ha sido creada y se despliega”.<sup>108</sup> Y el carácter de la totalidad en la que la práctica corregimental se desplegaba era todavía feudal, aunque experimentara ya profundas transformaciones. En la lógica dominante del feudalismo, los “significantes burocráticos” se alejan de su significado moderno.

Si el incremento de oficiales de origen no noble y de formación letrada no contradice el carácter feudal del estado es, entre otras cosas, porque pese a la progresiva absorción de competencias por ellos, la monarquía que “no renuncia tampoco al ejercicio personal del poder, exige lealtad y designa a los oficiales, sanciona sus decisiones e interviene en su elaboración y dictamen”; y, aunque recibe asesoramiento de profesionales formados en el derecho, continúa “moviéndose a partir de sus propios impulsos (...) según una lógica variable”.<sup>109</sup> Esto es lo que está por detrás de la habilidad política de la Corona para seleccionar qué tipo de agente enviar al corregimiento de cada ciudad. Los disímiles contextos locales y del diálogo que necesita establecer con los poderes urbanos en función de afianzar su proyecto político centralizador sin duda condicionan las decisiones regias. Las cualidades específicas de Álvaro de Santisteban y de Juan de Robles son ponderadas y utilizadas estratégicamente. Las competencias técnicas del primero, eran adecuadas allí donde los pleitos por restitución de términos constituían el principal problema; el poder militar y nobiliario del segundo resultaba un recurso fundamental donde era necesario encauzar y contener a una elite insumisa. Tanto la elección del personaje para cada lugar, como la decisión de retirarlo de escena -como sucedió con Álvaro de Santisteban-, hablan de la plasticidad del proyecto monárquico. En este contexto, es posible reconocer en la praxis de los corregidores bajomedievales la convergencia de aspectos típicamente

---

<sup>108</sup> F. Dreyfus, *La invención de la burocracia. Servir al Estado en Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos (siglos XVIII-XX)*, Buenos Aires, 2012.

<sup>109</sup> J.M. Monsalvo Antón, «Poder político y aparatos de estado...», *op. cit.*, p. 121.

feudales junto a ingentes rasgos burocráticos; de allí que sean tan ejemplares como indómitos.

## Epílogo

Al comienzo de esta investigación nos propusimos presentar una caracterización de los jueces corregidores a partir de un estudio sistemático de sus prácticas. Como surge a lo largo del recorrido que hemos hecho, “conflicto” era el nombre (no tan) secreto de su acción. Porque intervenían en las múltiples disputas cotidianas y endémicas que existían en las ciudades, villas y aldeas y, además, porque su paso por ellas dejaba también una estela de desavenencias nuevas. La acción o la omisión de los jueces eran una fuente inagotable de denuncias, protestas y preocupaciones.

En 1493, Alonso Ramírez de Villaescusa se lamentaba en el *Espejo* acerca de

*“quantos corregidores e alcaldes e otros offiçiales an dexado y dexan de fazer justicia por temor de algunos caualleros que están en las çibdades y prouinçias çercanos a ellos, enbiandoles sus mensajeros e cartas alas veces de amenaza e a las veces de ruego. Y otros han temido y temen delos que andan çercanos a vuestras altezas y en el su consejo por las relaciones que cada día pueden fazer alas veces por sy mismos y otras veces por ynterpositas personas, y otros an temido y temen de los regidores, creyendo que les faran quitar los offiçios y otros tanto fazen con los jurados y procuradores”*.<sup>1</sup>

En sus palabras hay un velo de pesimismo. A fin de cuentas, desde su propia experiencia como corregidor, esta clase de temores era solo uno de los tantos vicios que pervertían la actividad de los jueces. Intimidados por la presencia de caballeros, regidores y demás oficiales, “*por los tener contentos*” dejaban de hacer justicia. También evitaban actuar en ciertos casos por temor a “*perder la vida o los bienes temporales o dexarlos de ganar e adquirir o de perder el amistad que les an tenido en algún tipo*”.<sup>2</sup>

Fuese o no exagerado por el estilo moral del género que Ramírez de Villaescusa cultivaba, su diagnóstico revela algo que identificamos a lo largo de esta tesis: el carácter profundamente político de la praxis corregimental. Su permanente contacto con los poderes y fuerzas sociales del concejo determinaba las posibilidades, los límites y el perfil de su intervención; en ocasiones, también su propia suerte. Tejer relaciones, conseguir apoyos y construir acuerdos eran objetivos impostergables para que oficiales que no procedían de las ciudades lograran desempeñarse en ellas. Es decir, la actividad judicial,

---

<sup>1</sup> A. Ramírez de Villaescusa, *Espejo de corregidores y jueces*, op. cit., fol. 20v.

<sup>2</sup> *Ibid.*

gubernativa y administrativa que llevaban a cabo los corregidores implicaba una tarea política.

Como también se deduce de la visión de Ramírez de Villaescusa, del desempeño de los corregidores se esperaban ciertos beneficios materiales. En estas páginas hemos visto que el salario era un elemento definitorio del corregimiento, pero no era el único ni el central; la procedencia de los ingresos que los oficiales percibían era diversa. En este sentido, las leyes y disposiciones regias y concejiles respecto de los procedimientos judiciales les daban acceso a una variedad de derechos y aranceles. La participación en ciertas penas, generalmente en el tercio de estas, también formaba parte de su remuneración. Si bien muchas denuncias sobre el accionar de los corregidores versaban sobre situaciones que se daban al llevar este tipo de imposiciones, lo cierto es que no se trataba de una práctica por fuera de los bordes institucionales de su oficio.

Así es que dos rasgos que tradicionalmente se enfatizaron para caracterizar a los corregidores, su origen foráneo y su carácter asalariado, deben ser considerados a la luz de estos matices. Foráneos eran y asalariados también. Sin embargo, la integración al regimiento y su asimilación con sectores privilegiados eran aspectos fundamentales que hacían a su práctica; mientras que la forma en que se establecía su remuneración daba lugar a fenómenos ambiguos, en los que el ejercicio de la función judicial promovía su propio interés.

Considerar estos elementos implica tomar distancia de los modelos interpretativos que han dominado el campo historiográfico sobre la cuestión. Los corregidores configuran un objeto de estudio muy arraigado -sobre todo entre los modernistas-; muchos estudios asociaron el desarrollo de esta oficialidad regia a la génesis del estado moderno. Con ese horizonte, se subrayaron los alcances del proceso de centralización política, el éxito de sus agentes en sus diferentes áreas de intervención, el carácter de los corregidores como férreos instrumentos de la monarquía y con todo ello, se enfatizaron sus rasgos burocráticos. No obstante, en los últimos años se ha rebatido la relación teleológica entre oficialidad regia bajomedieval y despegue del estado moderno;<sup>3</sup> en la actualidad, se ha puesto en cuestión no sólo la capacidad ejecutora de los corregidores sino incluso su propia centralidad para la monarquía, que disponía de un repertorio amplio de oficiales para llevar adelante sus objetivos.<sup>4</sup> Por nuestra parte, la aproximación a la realidad local

---

<sup>3</sup> A. Brendecke y M.Á. Martín Romera, «El «habitus» del oficial real...», *op. cit.*

<sup>4</sup> José María Monsalvo Antón, «Poder regio y corregidores...», *op. cit.*

dentro de la cual se inscriben las prácticas de estos actores, estimuló una mirada crítica de las caracterizaciones tradicionales. La complejidad del objeto de estudio se impuso y con ella la necesidad de superar los atajos conceptuales.

La monarquía hacía llegar su presencia a las ciudades por medio de los corregidores, pero una vez en el ámbito local estos intervenían en sus propios términos y en los de las sociedades receptoras. Por eso, para entender las determinaciones de la praxis de los corregidores hay que considerar la estructuración social de cada localidad y los balances de fuerzas específicos. Claro que no dejaban por esto de ser delegados regios; pero los elementos que hemos abordado a lo largo de esta investigación los distancian de la imagen de potentes ejecutores de la ley.

Si el servicio al rey es un elemento que vertebra la esencia de los corregidores y demás oficiales regios, su significado dista del exclusivo acatamiento de normas objetivadas - leyes de Cortes, pragmáticas, Capítulos, etc. En el hecho de ser un oficial de la monarquía había notas de fidelidad personal y de acatamiento a la gracia y merced regias. La dispensa de estas últimas era muy variable, de acuerdo con las necesidades políticas que en cada caso expresaban los soberanos.

Durante muchos años, la preocupación por disponer en las ciudades de oficiales propios primó sobre la delimitación de sus atribuciones. En el último cuarto del siglo XV, durante el reinado de los Reyes Católicos, el corregimiento adquiere un dinamismo marcado. En ese contexto, se sancionaron disposiciones generales para el oficio que, sin embargo, no eran exhaustivas. Dejaban muchas cuestiones sin precisar, algo que contribuía a dotar a los corregidores de un margen amplio de discrecionalidad. Al mismo tiempo, sus tareas terminaban definiéndose en comisiones específicas, sin validez para el conjunto del corregimiento. Esto podía debilitar la potestad sus agentes, pero a la vez fortalecer al poder del que emanaban. Así, la irradiación de corregidores por el conjunto de las ciudades del reino era plástica: podía servir a distintos fines, en función de los requerimientos del poder central.

En el ámbito local, ser oficiales de cuño regio y responder ante la monarquía y sus órganos de control no bastaba para desempeñar sus funciones, sobre todo teniendo en cuenta que los corregidores carecían de fuerzas coactivas propias. Necesitaban, como dijimos, establecer vínculos y acuerdos, involucrarse también con otros oficiales y contemplar otras formas de gestión de las desavenencias concejiles. La integración local que experimentaban en las ciudades, no obstante, condicionaba sus capacidades. En algunos

episodios, la intervención de los corregidores se articula con la de otros oficiales regios, cuyo componente de fidelidad vasallática era aún más fuerte. La imbricación del corregimiento con otras figuras para el quehacer de la justicia no terminaba allí. Su actuación se complementaba también con la de los oficios concejiles; a la vez que se acoplaba con otros modos de procesamiento del conflicto, a través de la acción, por ejemplo, de árbitros y testigos juramentados. De esta manera, terminaban engarzando formas comunitarias de la justicia con otros oficiales honoríficos y técnicos de los que disponía la Corona; e incluso, también con figuras judiciales del mundo eclesiástico.

Si estos rasgos del oficio denotan un carácter mixto, lo mismo sucede con el contenido de su intervención sobre las problemáticas del universo urbano. Es imposible aislar una tendencia única que defina la orientación que seguían frente a conflictos por términos, por fiscalidad, por la gestión política de los concejos, o por cuestiones civiles y criminales que atravesaban la vida cotidiana de las comunidades.

La abrumadora cantidad de sentencias que dictaban y ejecutaban a favor de la restitución de términos concejiles, aplicando los procedimientos de las Cortes de Toledo de 1480, pareciera contradecir esta afirmación. Ciertamente, no deja de ser una cualidad muy importante el hecho de que un tipo de acción estuviera guiada por disposiciones escritas, una de las formas de la ley. En ello se distingue un rasgo proto-burocrático novedoso. No obstante, hemos visto también que la política de la monarquía al respecto presentaba fisuras y, en general, una tendencia a hacer concesiones y adaptarse frente a las cambiantes necesidades políticas. A su vez, la capacidad de los corregidores para llevar a cabo dictámenes contra apropiadores encontraba muchas dificultades. Varias cuestiones explican estos límites, que pesaban sobre todas las áreas de intervención. En primer lugar, su relativo aislamiento y precariedad frente a la inercia de los procesos socioeconómicos de los concejos. El recambio de oficiales, que se proponía como garantía de imparcialidad, ponía obstáculos para consolidar una posición de autoridad y establecer vínculos que, como apuntábamos, eran condiciones necesarias para llevar a cabo la función. Aunque el desarrollo de la centralización política monárquica contiene elementos tendientes a contrarrestar los factores patrimoniales del cargo y su parcialidad, al mismo tiempo contradicen una potencial estabilización del entramado de agentes que le sirven. En segundo lugar, el rigor con el que procedían en ciertos casos dependía de los beneficios pecuniarios y de la consolidación de acuerdos políticos que los corregidores igualmente buscaban, en el tiempo de su estadía.

En las disputas que atravesaban la sexualidad y el matrimonio pueden distinguirse también las peculiaridades del corregimiento bajomedieval. Por un lado, la justicia regia absorbía competencias sobre temáticas que durante siglos se habían tramitado a escala familiar. La actuación de oficio en ciertos episodios, por ejemplo de violencia u homicidio, expone cabalmente este proceso de afianzamiento del poder político central sobre la vida íntima de las personas. En este crecimiento de la jurisdicción regia, a través de la gestión de los corregidores, nuevos procedimientos recortaban la potestad de los varones con autoridad sobre las mujeres. De hecho, la agencia femenina podía hallar cauce solicitando la intervención de los jueces, o acudiendo a otras instancias de la justicia regia. Sin embargo, al mismo tiempo, los corregidores también actuaban como dispositivos para vehicular la justicia privada, como se observa en muchos casos de adulterio, o bien legitimaban y reforzaban el control de los linajes, como sucedía en los conflictos por desposorios.

Aquello que los corregidores hacían y también aquello que dejaban de hacer, eran fuente de cuestionamientos. Las críticas no se circunscribían a las instancias formales de los juicios de residencia, sino que eran permanentes. Si bien algunas de las prácticas que se les reprochaban coincidían con faltas recogidas por las normas existentes, no hacía falta apelar a ellas para enjuiciar la conducta o la intervención de los jueces. Ni siquiera era necesario que lo cuestionado fuera estrictamente una falta, porque muchas veces se denunciaba la ejecución de penas o procedimientos que formaban parte de sus atribuciones. El relato minucioso de lo que se percibía como abuso, el empleo de determinadas fórmulas, la utilización de ciertos tópicos centrales de la cultura judicial y las particularidades del contexto podían hacer de cualquier episodio un motivo de protesta. La mayoría de las veces, la monarquía hacía lugar a los reclamos, aunque nunca había consecuencias de severidad para sus oficiales.

Está claro que la producción de una legislación para regular el oficio, delineando “deberes oficiales” y estipulando algunas faltas -Cortes de 1480 y Capítulos de 1500 en especial- es una novedad que anticipa los desarrollos burocráticos posteriores. Pero a la par, la actividad política de la monarquía descansaba en la dispensa personal de justicia, propia de la lógica del poder feudal. Por eso, entender en cada denuncia particular, establecer excepciones y conceder súplicas y apelaciones, alimentaba la centralidad jurisdiccional de la Corona. De esta manera, además, se lograba descomprimir las tensiones locales y reestablecer equilibrios sociales y políticos.



La monarquía tenía la capacidad, por lo tanto, de condenar las acciones de sus oficiales que no configuraban técnicamente delitos y, al mismo tiempo, absolver otras que, en los términos de la propia legislación bajomedieval, sí lo eran. No se puede encontrar, entonces, una unívoca voluntad de castigar delitos previstos en las normas. Como vimos en el caso de las gestiones en Ávila de Álvaro de Santisteban que concluyeron en su desplazamiento anticipado, o las del corregidor murciano al que le enviaron un pesquisidor por la ejecución de una sentencia sobre términos, a veces las denuncias no surgían de otra cosa que de la ejecución de las propias políticas regias; es decir, de la aplicación de la ley.

Los permanentes cuestionamientos dan cuenta de una suerte de tolerancia crítica de la institución; mientras que el tratamiento que los soberanos dieron a estas impugnaciones, de una flexibilidad y capacidad de adaptación de la monarquía a contextos diferentes. Finalmente, las denuncias eran parte integral de la dinámica concejos-corregidores-monarquía; no impugnaban la permanencia de los jueces, ni mucho menos desafiaban al poder central, pero su recurrencia es indicativa de los límites y condicionamientos que éste debía enfrentar.

El tipo de conflicto en el que los corregidores intervenían, el modo que tenían para hacerlo y las polémicas que despertaban a su paso, guarda mucha relación con su trayectoria personal. Si el contexto local imprime al corregimiento ciertos contornos, distintos en cada ciudad, lo mismo sucede con el perfil sociológico de sus ocupantes. No hay un juez igual a otro, aunque todos reciban salario, se sometan al juicio de residencia y no sean nativos de las ciudades que corrigen. De los estudios de caso que realizamos se desprende que la condición de los oficiales -su origen social, su posición estamental, su carrera, su formación- dota al corregimiento de improntas y contenidos divergentes. Esto supone una sustancial diferencia con la lógica impersonal que rige a la burocracia moderna.

La monarquía tenía una conciencia estratégica de las particularidades de sus corregidores. Esto se deduce de la elección de enviar a una ciudad que requería disciplinar a las oligarquías envueltas en luchas banderizas a un miembro de la nobleza con capacidad militar y experimentado en el arte más cultivado por este sector: el faccionalismo. En cambio, en las ciudades donde el conflicto más descollante discurría por cauces judiciales, se imponía destinar un regidor y letrado, capaz de ser tanto un interlocutor para los apropiadores como un técnico competente para dirimir los litigios.

En ambos casos, se trata de intervenciones políticas. En este sentido, los corregidores no son meros reguladores o mediadores de los conflictos, garantes de la neutralidad. Son agentes que intervienen en la conflictividad sociopolítica local, sea iniciando procesos por sodomía contra un linaje entero o siguiendo al pie de la letra las leyes de Toledo. En Ávila, la aplicación de las normas sobre tierras por la que se destacó Álvaro de Santisteban no se reduce a un hecho judicial, sino que se convierte en un episodio político que responde al cambio en la relación de fuerzas en el concejo.

Todos estos aspectos nos han permitido reconocer en las actuaciones de los corregidores una praxis política, afectada por múltiples determinaciones. Si su origen socio-estamental, su perfil personal y su trayectoria profesional, son factores que inciden en su acción; la dinámica política de los lugares de destino y la pugna entre los intereses concejiles y entre estos y los de la monarquía son elementos insoslayables.

La identidad de los corregidores se encuentra atravesada por cualidades disímiles. Por un lado, participan de un *habitus* poblado por atributos aristocráticos y la condición de servidores personales del rey. Al mismo tiempo, se les conceden grados bastante altos de discrecionalidad para incidir sobre ciertas cuestiones que les posibilitan obtener beneficios particulares. Por otra parte, hay aspectos que introducen lógicas distintas. El principio de asalariar un oficio y la búsqueda de limitar otras formas de percepciones pone de manifiesto el intento de despegar a los jueces del tradicional uso patrimonial de la justicia. La importancia que, sobre todo en el período de los Reyes Católicos, adquiere la formación letrada, también es un elemento innovador, al igual que la enumeración de algunas responsabilidades y faltas en la producción normativa que afecta al oficio. Sin embargo, el despliegue de estas tendencias no es pleno, ni decidido. Ni la formación profesional en derecho era el criterio definitorio en la selección de oficiales, ni la formulación de deberes y faltas era sistemática o asimilable al del funcionariado moderno. Muchos aspectos de la realidad quedaban sin reglar, al tiempo que otros que sí lo estaban aludían a esos mismos elementos que después eran objeto de denuncia, como sucede en el caso de los aranceles y derechos que los jueces podían llevar para sí. De igual modo, los tratados abordaban algunas competencias y cuestiones generales sobre la justicia, pero lo hacían desde una perspectiva fundamentalmente moral y en la que se evidencian principios propios del feudalismo: ser buen juez equivalía, en última instancia, a reproducir un orden basado en la diferencia socio-estamental y en el privilegio, y a

refrendar su desempeño como oficiales regios con las virtudes nobiliarias que debían demostrar en su vida íntima.

Las ambigüedades presentes en la identidad de los corregidores y en sus prácticas son expresión de las vicisitudes, avances y retrocesos parciales de un proceso de centralización política que aún estaba en formación.

Creación institucional de una época de profundos cambios, el corregimiento produce figuras híbridas en las que anidan prácticas y lógicas de larga tradición, junto a otras de nuevo sesgo. No obstante, la totalidad histórica en la que estos oficiales actuaron hace imposible asimilar los incipientes rasgos proto-burocráticos con su significado moderno. Ni totalmente burocrática ni completamente feudal; la acción de los jueces corregidores en los concejos castellanos bajomedievales, objeto de estudio de esta tesis, articula atributos propios de ambas lógicas. Esta hibridez los hace un producto de su tiempo, al que nos aproximamos desde una lejana actualidad. Sin embargo, nuestra época tiene en común con la de los corregidores -y los hombres y mujeres con quienes convivían-, muchas más cosas de las que nos gustaría admitir. Al fin y al cabo, ellos y nosotros “somos prehistoria que tendrá el futuro, somos los anales remotos del hombre: estos años son el pasado del cielo”.

## Documentación

*Archivos Históricos de la Región de Murcia.*

<https://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?METHOD=FRMSENCILLA2&sit=c,373,m,139,serv,Carmesi>

ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA (Carmen) y RODRÍGUEZ MOLINA (José), « Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza », *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, nº 8-9 (1983), p. 5-108.

«Capítulos de 1500 para corregidores y jueces de residencia», en *El corregidor castellano (1348-1808)*, ed. B. GONZÁLEZ ALONSO, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 299-317.

CASTILLO DE BOBADILLA (Jerónimo), *Política para corregidores y señores de vasallos*, ed. X. FÄHNDRICH RICHON, Barcelona, 2003.

*Colección documental de Cuéllar (934-1492)*, ed. VELASCO BAYÓN (Balbino), M. HERRERO JIMÉNEZ, S. PECHARROMÁN CEBRIÁN et al., Ayuntamiento de Cuéllar, Cuéllar, 2010.

*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de la Historia, Tomo I, 1861; Tomo II, 1863; Tomo III, 1866; Tomo IV, 1882.  
<http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=16930>

DE DIOS (Salustiano), « Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490) », *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 7 (1980), p. 269-320.

DE PADILLA (Gonzalo), *Historia de Xerez de la Frontera (Del siglo XIII al XVI)*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, España, 2008.

DÍAZ DE MONTALVO (Alfonso), *Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes*, Sevilla, 1495.

*Documentación del Archivo Municipal de Ávila Vol. VI (1498-1500)*, ed. G. DEL SER QUIJANO, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1999.

*Documentación del Archivo Municipal de Ávila Vol. V (1495-1497)*, ed. G. DEL SER QUIJANO, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1999.

*Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. IV (1488-1494)*, ed. B. CASADO QUINTANILLA, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1999.

*Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello Vol. VIII*, ed. C. LUIS LÓPEZ, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1995.

*Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IV*, ed. G. DEL SER QUIJANO, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1995.

*Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXII*, ed. G. DEL SER QUIJANO, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2010.

*Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XVIII*, ed. J.J. GARCÍA PÉREZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.

- Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIX*, ed. J.M. LÓPEZ VILLALBA, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.
- Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XX*, ed. M.F. LADERO QUESADA, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.
- Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XXI*, ed. C. LUIS LÓPEZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.
- Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XVII*, ed. J.M. LÓPEZ VILLALBA, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2004.
- Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello. Vol. XVI*, ed. J.J. GARCÍA PÉREZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1998.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XI*, ed. J.M. HERRÁEZ HERNÁNDEZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIV*, ed. J.M. MONSALVO ANTÓN, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IX*, ed. C. LUIS LÓPEZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIII*, ed. M.D. CABAÑAS GONZÁLEZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. VII*, ed. J.L. MARTÍN RODRÍGUEZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XII*, ed. T. SOBRINO CHOMÓN, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. VI*, ed. J.A. CANALES SÁNCHEZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XV*, ed. G. GARCÍA PÉREZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1996.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. I*, ed. J.L. MARTÍN RODRÍGUEZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1995.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. X*, ed. J. HERNÁNDEZ PIERNA, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1995.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. III*, ed. T. SOBRINO CHOMÓN, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1993.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II*, ed. C. LUIS LÓPEZ, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1993.
- Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. V*, ed. B. CASADO QUINTANILLA, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1993.

- Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, ed. I. GARCÍA DÍAZ, España, Universidad de Murcia, Ayuntamiento de Lorca, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2007.
- Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Tomo I*, ed. C. LUIS LÓPEZ, G. DEL SER QUIJANO, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1990.
- Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Tomo II*, ed. C. LUIS LÓPEZ, G. DEL SER QUIJANO, Ávila, Institución “Gran Duque de Alba”, 1990.
- Documentación Medieval. Archivo municipal de Trujillo (1256-1516)*, ed. M. de los Á. SÁNCHEZ RUBIO, Cáceres, Institución Cultural El Brocense, 1992.
- Documentación Real del Archivo del Concejo abulense (1475-1499)*, ed. B. CASADO QUINTANILLA, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1994.
- Documentos de Enrique IV de Castilla (1454-1474)*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Estudios de Patrimonio Cultura y Ciencias Medievales, 2016 (Fuentes Históricas Jerezanas, nº 16).
- Documentos de Juana I. 1505-1510*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006 (Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, nº XXIII).
- Documentos de los Reyes Católicos (1474-1482)*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Cádiz, Estudios de Patrimonio Cultura y Ciencias Medievales, 2015 (Fuentes Históricas Jerezanas, nº 6).
- Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, ed. A. MORATALLA COLLADO, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003 (Colección de documentos para la historia de Murcia, nº XIX).
- Documentos de los Reyes Católicos (1483-1488)*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Estudios de Patrimonio Cultura y Ciencias Medievales, 2016 (Fuentes Históricas Jerezanas, nº 10).
- Documentos de los Reyes Católicos (1489-1490)*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales, 2016 (Fuentes Históricas Jerezanas).
- Documentos de los Reyes Católicos (1491-1493)*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, 2017 (Fuentes Históricas Jerezanas, nº 18).
- Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, ed. A. GOMARIZ MARÍN, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000 (Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, nº XX).
- Documentos de los Reyes Católicos (1494-1497)*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Estudios de Patrimonio Cultura y Ciencias Medievales, 2018 (Fuentes Históricas Jerezanas, nº 25).
- Documentos de los Reyes Católicos (1498-1501)*, ed. J. ABELLÁN PÉREZ, Estudios de Patrimonio Cultura y Ciencias Medievales, 2018 (Fuentes Históricas Jerezanas, nº 28).
- DURÁN Y LERCHUNDI (Joaquín), *La Toma de Granada y caballeros que concurrieron a ella*, Madrid, 1893.
- El libro de los doze sabios o Tractado de la nobleza y lealtad [ca. 1237]*, ed. J. WALSH, Madrid, Anejo XXIX, 1976.

*El ordenamiento de leyes que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348*, ed. I. JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, Imprenta de dos Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1847.

FERNÁNDEZ DE OVIEDO (Gonzalo), *Batallas y quinquagenas*, Madrid, 2000.

*Fuentes históricas accitanas. Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)*, ed. M. ESPINAR MORENO, J. ABELLÁN PÉREZ, 2020 (Estudios de Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales, II).

GARCÍA DÍAZ (Isabel), *Documentos del Monasterio de Santa Clara*, Murcia, 1997.

GARCÍA GALLARDO (Elena), *La Documentación carolina en el Archivo Municipal de Murcia (1516-1525). Edición y estudio socio-institucional, tesis doctoral*, 2017.

*Las siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta Real, 1807.

*Libro de acuerdos del concejo madrileño. Tomo II (1486-1492)*, Ayuntamiento de Madrid-Archivo de villa, ed. A. GÓMEZ IGLESIAS, MADRID, 1970.

*Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. J. RAMÍREZ, Madrid, Instituto de España, 1973.

*Ordenamiento que hizo el Rey Don Enrique III, hijo del Rey don Juan I, en razón de los del Consejo, hecho en Segovia a quince de septiembre año de 1406*

*Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, ed. J. M. MONSALVO ANTÓN Ávila, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1990.

RAMÍREZ DE VILLAESCUSA (Alonso), *Espejo de corregidores y jueces*, 1493.

## Bibliografía

- ALFONSO ANTÓN (Isabel), « Memoria e identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano-leonesa medieval. », en *Construir la identidad en la Edad Media*, éd. J.A. JARA FUENTE, G.Y. MARTIN, I. ALFONSO ANTÓN, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2010.
- ALFONSO ANTÓN (Isabel), « Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII) », *Noticiario de historia agraria: Boletín informativo del seminario de historia agraria*, nº 13 (1997), p. 15-32.
- ALONSO GARCÍA (David), *Una corte en construcción. Madrid en la Hacienda Real de Castilla (1517-1556)*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2005.
- ALONSO ROMERO (María Paz), « Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII) », *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 55 (1985), p. 9-94.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ (César), « Oficiales y funcionarios concejiles de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media: (un largo proceso de intervención regia y oligarquización) », en *En Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 15 a 19 de julio de 2002*, Estella, [s.n.], 2003, p. 489-540.
- ÁLVAREZ BEZOS (María), « La carta de seguro: un instrumento de defensa de la mujer maltratada durante el reinado de los Reyes Católicos », *Clio & Crimen*, nº 12 (2015), p. 65-90.
- ÁLVAREZ BORGE (Ignacio), « La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214) », *Studia Histórica. Historia medieval*, nº 33 (2015), p. 233-261.
- ÁLVAREZ BORGE (Ignacio), « La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder », *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000* (2001), p. 221-252.
- ÁLVAREZ Y CAÑAS (María Luisa), *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII.*, Alicante, Publicaciones Universidad de Alicante, 2012.
- ANDERSON (Perry), *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, México, Siglo XXI, 2007.
- ANDERSON (Perry), *El Estado absolutista*, México, Siglo XXI, 2001.
- ANGELI (Sergio), « El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglo XVI-XVIII) », *Revista electrónica de fuentes y archivos Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"*, nº 3 (2012), p. 182-196.
- ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA (Carmen) y RODRÍGUEZ MOLINA (José), « Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza », *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, nº 8-9 (1983), p. 5-108.
- ASENJO-GONZÁLEZ (María), « El corregidor en la ciudad. La gestión de su oficio y la construcción del habitus, a fines del siglo XV y principios del XVI », *Studia Historica. Historia moderna*, vol. 39, nº 1 (2017), p. 89-124.



- ASENJO-GONZÁLEZ (María), « Función pacificadora y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la edad media », *Medievalista*, nº 18 (2015). URL : <http://journals.openedition.org/medievalista/1075>.
- ASENJO-GONZÁLEZ (María) y ZORZI (Andrea), « Facciones, linajes y conflictos urbanos en la Europa bajomedieval. Modelos y análisis a partir de Castilla y Toscana », *Hispania*, nº 250 (2015), p. 331-364.
- ASTARITA (Carlos), *Del feudalismo al capitalismo: cambio social y político en Castilla y Europa occidental, 1250-1520*, España, PUV, 2005.
- BAZÁN DÍAZ (Iñaki), « El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresiones del modelo de sexualidad conyugal y su castigo. », en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos*, éd. P.L. HUERTA HUERTA, Fundación Santa María la Real del Patrimonio Histórico, Aguilar de Campoo, 2018.
- BEJARANO RUBIO (Amparo), « Los escribanos públicos en Castilla: el condado de Ledesma en el siglo XVI », *Miscelánea medieval murciana*, nº 19-20 (1996 1995), p. 9-26.
- BELLO GAY (Rocío), « Alrededor de la figura controversial de Francisco Pamo », *Redes de poder, espacios culturales y actividades económicas en la Historia de España. Actas de las Décimas Jornadas Internacionales de Historia de España, Tomo XIII, Fundación para la Historia de España* (2016), p. 50-63.
- BERMÚDEZ AZNAR (Agustín), *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Sucesores de Nogues, 1974.
- BERNAL PEÑA (J.), « Los instrumentos de la justicia. La cárcel murciana durante la Baja Edad Media (1375-1425) », *Murgetana*, nº 135 (2016), p. 9-38.
- BERNARDO ARES (José Manuel), « El régimen municipal en la Corona de Castilla », *Studia Historica. Historia moderna*, nº 15 (1996), p. 23-62.
- BONACHÍA HERNANDO (Juan Antonio), « Materiales para el estudio del régimen de corregidores (Burgos 1458-1465) », *Cuadernos de Historia de España*, LXXV (1998), p. 135-159.
- BONACHÍA HERNANDO (Juan Antonio), « La justicia en los municipios castellanos bajomedievales », *Edad Media: revista de historia*, nº 1 (1998), p. 145-182.
- BOURDIEU (Pierre), *Sobre el Estado. Cursos en el Collège de France (1989-1992)*, 2012.
- BOURDIEU (Pierre), *El misterio del ministerio. Pierre Bourdieu y la política democrática*, éd. L. WACQUANT, Barcelona, Gedisa, 2005.
- BOURDIEU (Pierre), « Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático », *Revista sociedad* (2002).
- BOURDIEU (Pierre), *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Barcelona, Anagrama, 1997.
- BOUZADA GIL (M. T.), « El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano », *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 4 (1997), p. 203-244.
- BRENDECKE (Arndt) y MARTÍN ROMERA (María Ángeles), « El «habitus» del oficial real: ideal, percepción y ejercicio del cargo en la monarquía hispánica (siglos XV-XVIII) », *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 39 (2017), p. 23-51.

- BRUNDAGE (James A.), *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- CABRERA (Margarita), « Los corregidores de Córdoba en el siglo XV », *Meridies: Revista de historia medieval*, nº 2 (1995), p. 95-108.
- CALDERÓN ORTEGA (José Manuel), « Los corregidores de los duques de Alba (1430-1531) », *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 3 (1994), p. 107-134.
- DE CÁRDENAS Y RODRÍGUEZ MOYA (José Manuel), « La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII) » », *Anuario de historia del derecho español*, nº 74 (2004), p. 759-760.
- CARLÉ (María del Carmen), « La corrupción en la función pública. Castilla siglo XV », *Estudios de historia de España*, nº 3 (1990), p. 131-158.
- CARMONA RUIZ (María Antonia), *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su "tierra" durante el siglo XV*, Salamanca, 1995.
- CARRETERO ZAMORA (Juan Manuel), « Algunas consideraciones sobre las Actas de Las Cortes en el reinado de los Reyes Católicos: Actas de las Cortes de Madrid de 1510 », *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 12 (1991), p. 13-46.
- CARRETERO ZAMORA (Juan Manuel), *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, España, 1988.
- CARVAJAL DE LA VEGA (David), « Crédito privado en Castilla a fines del siglo XV. Una introducción a su estudio », *Anuario de Estudios Medievales*, 47/1, 2017, p. 3-36 », *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 1, nº 47 (2017), p. 3-36.
- CARVAJAL DE LA VEGA (David), « La mujer castellana a fines de la Edad Media: una firme defensora del patrimonio familiar », en *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, éd. J.Á. SOLÓRZANO TELECHEA, B. ARÍZAGA BOLUMBURU, A. AGUIAR ANDRADE, Logroño, 2013, p. 119-135.
- CASELLI (Elisa), « Juzgar a jueces. Discurso normativo regio, control judicial y poder político (Castilla, siglo XV) », *Trabajos y Comunicaciones*, nº 52 (2020).
- CASELLI (Elisa), « Justicia y penas pecuniarias. La gestión del cargo de corregidor y su incidencia judicial durante el reinado de los Reyes Católicos », *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, vol. 11, nº 6 (2019), p. 318-350.
- CASELLI (Elisa), « El antijudaísmo en la administración de justicia ordinaria. EL caso de un corregidor castellano de finales del siglo XV », *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 30 (2017), *Historia Medieval*, p. 221-245.
- CASELLI (Elisa), « Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna) », en *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, éd. E. CASELLI, Edición electrónica, México, 2017.
- CASTILLO DE BOBADILLA (Jerónimo), *Política para corregidores y señores de vasallos*, éd. X. FÄHNDRICH RICHON, Barcelona, 2003.
- CASTRILLO CASADO (Janire), *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media. Vida familiar, capacidades jurídicas, roles sociales y trabajo*, Madrid, 2020.

- CEBALLOS-ESCALERA Y GILA (Alfonso), « Notas para el estudio de las relaciones de la corona con la ciudad de Ávila: una prosopografía de los corregidores (1385-1835) », *Cuadernos de Ayala, Revista de la Federación Española de Genealogía y Heráldica* (2017), p. 1-159.
- CLAVERO (Bartolomé), « Justicia y gobierno, economía y gracia », en *Real Chancillería de Granada: V Centenario 1505-2005*, éd. D. TORRES IBÁÑEZ, J. MOYA MORALES, E. QUESADA DORADOR, 2006, p. 121-148.
- CLAVERO (Bartolomé), « Institución, política y derecho: acerca del concepto historiográfico de “Estado Moderno” », *Revista de Estudios Políticos*, n° 19 (1981), p. 43-57.
- CLAVERO (Bartolomé), « Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445 », *Historia, instituciones, documentos*, n° 3 (1976), p. 141-165.
- CLEMENTE QUIJADA (Luis Vicente), *El mundo rural extremeño (SS. XIII-XVI). Paisaje, sociedad y poderes en el maestrazgo de Alcántara*, Badajoz, 2020.
- COLLANTES DE TERÁN (María José), « El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna », *Historia, Instituciones, Documentos*, n° 25 (1998), p. 151-184.
- COMAS VIA (Mireia), « Palabras y actitudes de mujeres de la Cataluña bajomedieval ante las violencias e injusticias », *Memoria y civilización*, n° 16 (2016), p. 9-25.
- CONTRERAS (Jaime), *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos.*, Madrid, 2013.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE (Ricardo), « Eliminación y reciclaje de residuos urbanos en la Castilla bajomedieval », *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, n° 19 (1998), p. 145-170.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE (Ricardo), « Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval », *Espacio, Tiempo y Forma*, n° 7 (1994), *Historia Moderna*, p. 153-184.
- CRUCHAGA VALVIN (María), « Alcahueta, matamaridos y otras lindezas: injurias y mujeres a fines de la Edad Media en Cantabria », *Clio & Crimen*, n° 13 (2016), p. 99-108.
- DACOSTA (Arsenio), « De la anomalía a lo extraordinario: nobleza, linaje y escritura genealógica en Castilla (siglos XIII-XIV) », *Hispania*, LXXV, n° 251 (2015), p. 617-640.
- DE DIOS (Salustiano), « Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla », *Studia Histórica: historia moderna*, n° 3 (1985), p. 11-46.
- DE DIOS (Salustiano), « Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490) », *Historia. Instituciones. Documentos*, n° 7 (1980), p. 269-320.
- DE LAS HERAS SANTOS (José Luis), « La percepción de las Cortes de Castilla sobre las medidas anticorrupción existentes en los reinados de los Reyes Católicos y de los Austrias Mayores », *eSpania*, n° 33 (2019). URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/30806>.
- DE LAS HERAS SANTOS (José Luis), « La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna », *Estudis: Revista de Historia Moderna*, n° 22 (1996), p. 105-140.

- DE PAULA CAÑAS GÁLVEZ (Francisco), « Los burócratas como grupo de poder: su influencia y participación en la vida urbana y en las luchas de bandos (Castilla, primera mitad del Siglo XV) », en *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura, sociedad, política entre los siglos X al XVI*, éd. F. FORONDA, A.I. CARRASCO MANCHADO, Madrid, 2008.
- DE PAULA CAÑAZ GÁLVEZ (Francisco), « La itinerancia de la corte de Castilla durante la primera mitad del siglo XV », *e-Spania*, nº 8 (2009).
- DEL PINO (José Luis), « Pleitos y usurpaciones de tierras realengas en Córdoba a fines del siglo XV: la villa de Las Posadas » », *Estudios de Historia de España*, nº 12 (2010). URL : <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/pleitos-usurpaciones-tierras-realengas-cordoba.pdf>.
- DEL SER QUIJANO (Gregorio), *Documentación del Archivo Municipal de Ávila Vol. VI (1498-1500)*, Ávila, 1999.
- DEL VAL VALDIVIESO (María Isabel), « La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales », *Miscelánea medieval murciana*, nº 19-20 (1995), p. 67-78.
- DEL VAL VALDIVIESO (María Isabel), « Oligarquía versus Común. (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas) », *Medievalismo*, nº 4 (1994), p. 41-58.
- DELL'ELICINE (Eleonora), FRANCISCO (Héctor), MICELI (Paola) et al., *Pensar el Estado en las sociedades precapitalistas. Pertinencia, límites y condiciones del concepto de Estado*, Los Polvorines, 2012.
- DIAGO HERNANDO (Máximo), « Cambios políticos e institucionales en Aranda de Duero desde el acceso al trono de los Reyes Católicos hasta la revuelta comunera », *Edad Media. Revista de Historia*, nº 9 (2008), p. 299-342.
- DIAGO HERNANDO (Máximo), « La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de la cortes durante el período pre-comunero », en *El contrato político en la Corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*, éd. F. FORONDA, A.I. CARRASCO MANCHADO, 2008.
- DIAGO HERNANDO (Máximo), « El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI », *En la España medieval*, nº 27 (2004), p. 195-223, 198.
- DIAGO HERNANDO (Máximo), « El Concejo de Calahorra durante el reinado de los Reyes Católicos: aspectos de su organización institucional », *Berceo*, nº 144 (2003), p. 93-123.
- DIAGO HERNANDO (Máximo), « El acceso al gobierno de las ciudades castellanas con voto en Cortes a través del patronazgo regio durante el siglo XV », *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 2, nº 32 (2002), p. 879-913.
- DIAGO HERNANDO (Máximo), « Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina y su Tierra durante el reinado de los Reyes Católicos », *Wad-Al-Hayara*, nº 20 (1993), p. 127-164.
- DIAGO HERNANDO (Máximo), *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, 1993.

- DIAGO HERNANDO (Máximo), « Conflictos estamentales por el control del gobierno municipal en Logroño a fines del XV y principios del XVI », *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, nº 17 (1992), p. 205-226.
- DÍAZ DE MONTALVO (Alfonso), *Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes*, Sevilla, 1495.
- DREYFUS (Françoise), *La invención de la burocracia. Servir al Estado en Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos (siglos XVIII-XX)*, Buenos Aires, 2012.
- DUMÉZIL (Bruno), *Servir al estado bárbaro: del funcionariado antiguo a la nobleza medieval (siglos IV-IX)*, Granada, 2017.
- DURÁN Y LERCHUNDI (Joaquín), *La Toma de Granada y caballeros que concurrieron a ella*, Madrid, 1893.
- ENGELS (Friedrich), *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, Madrid, 2017.
- ESTEPA DÍEZ (Carlos), « En torno a la fonsadera y las cargas de carácter público », *Studia Histórica. Historia medieval*, nº 30 (2012), p. 25-41.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO (Gonzalo), *Batallas y quinquagenas*, Madrid, 2000.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO (Plácido), « Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10 », *En la España medieval*, nº 40 (2017), p. 269-308.
- FORTEA PÉREZ (José Ignacio), « Los Corregidores de Castilla bajo los Austrias: Elementos para el Estudio Prosopográfico de un Grupo de Poder (1588-1633) », *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 34 (2012), p. 97-144.
- FORTEA PÉREZ (José Ignacio), « Quis custodit custodes? Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658) », en *Poder, cultura e historia en la época moderna: estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, éd. B. BENASSAR PERILLIER, Salamanca, 2003, p. 179-221.
- FORTEA PÉREZ (José Ignacio), « Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI », en *Estructuras y formas del poder en la historia*, éd. R. PASTOR, Salamanca, 1991, p. 117-142.
- GARCÍA ALCÁZAR (María Francisca), « Los «continos» reales de Castilla durante la Baja Edad Media. Estado de la cuestión », *Espacio, tiempo y forma*, nº 30 (2017), *Historia Medieval*, p. 335-358.
- GARCÍA ALCÁZAR (María Francisca) y MARTÍN ROMERA (María Ángeles), « Entre servicio regio y estrategia personal: los continos de Valladolid (1480-1520) », *Espacio, tiempo y forma*, nº 33 (2020), *Historia Medieval*, p. 193-222.
- GARCÍA GARCIMARTÍN (Hugo Joaquín), *Articulación jurisdiccional y dinámica socioeconómica de un espacio natural: la cuenca del Alberche (siglos XII-XV)*, Madrid, 2002.
- GARCÍA HERRERO (María del Carmen), *Del nacer y del vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la baja Edad Media.*, Zaragoza, 2005.

- GARCÍA OLIVA (M. D.), « Usurpaciones de tierras comunales en el término de Plasencia a fines de la Edad Media », *Studia Histórica*, vol. 1, nº 35 (2017), p. 157-178.
- GARCÍA SERVET (Jerónimo), « Cascales frente a su oscuro linaje », *Murgetana*, nº 27 (1967), p. 75-126.
- GARRIGA (Carlos), « Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la “visita” del Ordenamiento de Toledo (1480) », *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXI (1991), p. 215-390.
- GENET (Jean-Philippe), *L'Etat Moderne: Genèse, bilans et perspectives. Actes du Colloque tenu au CNRS à Paris les*, Francia, 1990.
- GONZÁLEZ ALONSO (Benjamín), « La reforma del gobierno de los concejos en el reinado de Isabel », en , *présenté à Isabel la Católica y la política: ponencias presentadas al I Simposio sobre el reinado de Isabel La Católica, celebrado en las ciudades de Valladolid y México en el otoño de 2000*, [s.l.], [s.n.], 2001, p. 293-313.
- GONZÁLEZ ALONSO (Benjamín), « Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidades de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII) », *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 4 (2000), p. 249-272.
- GONZÁLEZ ALONSO (Benjamín), « De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla Bajomedieval) », en *Actas del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda. Barcelona, 27-28 de maig de 1994*, éd. A. IGLESIA FERREIRÓS, *présenté à El dret comú i Catalunya.*, Barcelona, Fundació Noguera, 1995, p. 43-74.
- GONZÁLEZ ALONSO (Benjamín), « La fórmula “Obedézcase pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media » », *Anuario de historia del derecho español*, nº 50 (1980), p. 469-488.
- GONZÁLEZ ALONSO (Benjamín), *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.
- GONZÁLEZ ARCE (José Damián), « Los arrendatarios del almojarifazgo de Toledo en el siglo XV », *Miscelánea medieval murciana*, nº 37 (2013), p. 99-119.
- GONZÁLEZ ZALACAÍN (Roberto), « Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media, fuentes judiciales y posibilidades de estudio », *Clio & Crimen*, nº 10 (2013), p. 451-469.
- GRAMSCI (Antonio), *Cuadernos de la Cárcel*, 3, México, 1984.
- GROSSI (Paolo), *A history of european law*, 2010.
- GROSSI (Paolo), « Un derecho sin estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval », *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, nº 9 (1997), p. 167-178.
- GROSSI (Paolo), « Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX », *Derecho & Sociedad*, nº 11 (1996), p. 94-99.
- GUERRERO NAVARRETE (Yolanda), « El poder exhibido: la percepción del poder urbano. Apuntes para el caso de Burgos. », *Edad Media. Revista de Historia*, nº 14 (2013), p. 81-104.

- GUERRERO NAVARRETE (Yolanda), « Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV) », *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 13 (2000), p. 6-113.
- GUERRERO NAVARRETE (Yolanda), « La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV: entre la estrategia regia y la oposición ciudadana », *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 10 (1995 1994), p. 99-124.
- GUERRERO NAVARRETE (Yolanda), « Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476) », *En la España medieval*, nº 8 (1986), p. 481-500.
- DE LAS HERAS SANTOS (José Luis), « Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna: moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVII y XVIII », en *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, éd. O. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, León, 2014, p. 417-426.
- HERENCIA LAVIRGEN (Inmaculada), « Las mujeres de Córdoba en el siglo XV: matrimonio y trabajo », *Revista Anahgramas*, nº 2 (2016), p. 152-187.
- HERNÁNDEZ BENÍTEZ (Mauro), « La evolución de un delegado regio. Corregidores de Madrid en los siglos XVII y XVIII », *Anuario de historia del derecho español*, nº 61 (1991), p. 579-606.
- HERNÁNDEZ FRANCO (Juan), *Trayectoria social de una familia conversa: los Santesteva-Lara. Del empinamiento a la condena*, éd. A. MESTRE SANCHÍS, E. GIMÉNEZ LÓPEZ, Alicante, 1997 (Disidencias y exilios en la España moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna. Alicante, 27-30 de mayo de 1996).
- HERNÁNDEZ FRANCO (Juan), *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate sanguinis*, Murcia, 1996.
- HERNÁNDEZ FRANCO (Juan) y JIMÉNEZ ALCÁZAR (Juan Francisco), « Estado, aristocracia y oligarquías urbanas en el Reino de Murcia. Un punto de flexión en torno a las Comunidades de Castilla », *Chronica Nova*, nº 23 (1996), p. 171-187.
- HERNÁNDEZ GASSÓ (Héctor), « La experiencia como norma de conducta ante la ausencia de legislación: la tercera parte del Espejo de corregidores y jueces. », *Actas XIII Congreso Asociación Hispánica de Literatura Medieval* (2010), p. 953-967.
- HINTZE (Otto), *Historia de las formas políticas*, Madrid, 1968.
- IGLESIAS RÁBADE (Luis), « Estudio comparado de las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Moderna », *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 86 (2016), p. 297-349.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ (Juan José), « Conflictos y resistencias femeninas. Mujeres y justicia en la España moderna », en *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, éd. M. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, A. CORADA ALONSO, Valladolid, 2017, p. 13-50.
- IZQUIERDO MARTÍN (Jesús), SÁNCHEZ LEÓN (Pablo) y MARTÍNEZ MILLÁN (José), « Orden absolutista y conflicto agrario: una interpretación institucional de la “venta de baldíos” durante el reinado de Felipe II », en *Felipe II (1527-1598) : Europa y la monarquía católica: Congreso Internacional "Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II (Universidad Autónoma de Madrid, 20-23 abril 1998)*, 1998, p. 453-470.

- JARA FUENTE (José Antonio), « Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina », *Studia Histórica. Historia moderna*, vol. 39, nº 1 (2017), p. 53-87.
- JARA FUENTE (José Antonio), « Estructuras formales de poder y de organización de las clases dominantes urbanas en Castilla. El regimiento: una crisis del siglo XIV en el siglo XV », *Edad Media. Revista de Historia*, nº 8 (2007), p. 225-241.
- JARA FUENTE (José Antonio), « "Commo cunple a seruiçio de su rey e sennor natural e al procomún de la su tierra e de los vesinos e moradores de ella". La noción de "servicio público" como seña de identidad política comunitaria en la Castilla urbana del siglo XV », *E-Spania: Revué électronique d'études hispaniques médiévales*, nº 4 (2007).
- JARA FUENTE (José Antonio), « "Que memoria de onbre non es en contrario". Usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV », *Studia Histórica. Historia medieval*, vol. 20-21 (2002), p. 73-104.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR (Juan Francisco), « La peste de 1507-08 en Murcia y Lorca: contagio y muerte », *Miscelánea medieval murciana*, nº 16 (1991-1990), p. 123-148.
- JOSÉ ANTONIO JARA FUENTE, « Ciudad y corregidores: praxis de la integración del oficio regio en el sistema urbano de poder. El concejo de Cuenca durante la fase de instalación de la monarquía isabelina (1474-1483) », *Hispania*, vol. 81, nº 268 (2021), p. 333-363.
- JOSÉ MARÍA MONSALVO ANTÓN, « Poder regio y corregidores: justicia centralizada y toma de decisiones en el concejo de Ávila (1475-1500) », *Hispania*, vol. 81, nº 268 (2021), p. 365-395.
- KAGAN (Richard), *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Salamanca, 1991.
- KLEINE (Marina), « Los orígenes de la burocracia regia en Castilla: la especialización de los oficiales de Alfonso X y Sancho IV », *e-Spania*, nº 20 (2015).
- KRADER (Lawrence), *Los apuntes etnológicos de Karl Marx. Transcritos, anotados e introducidos por Lawrence Krader*, Madrid, 1988.
- LADERO QUESADA (Miguel-Ángel), *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, 2014.
- LADERO QUESADA (Miguel Ángel), *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982.
- LEFORT (Claude), *¿Qué es la burocracia? y otros ensayos.*, 1970.
- LENIN (Vladimir), *El Estado y la Revolución*, Buenos Aires, 2004.
- LÓPEZ VILLALBA (José Miguel), « El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV », *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 22 (2009), *Historia Medieval*, p. 153-184.
- LÓPEZ VILLALBA (José Miguel), « Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546) », *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 5 (1992), *Historia Medieval*, p. 65-84.
- LOSA CONTRERAS (Carmen), « El escribano de concejo: semblanza de un oficio municipal en el Madrid de los Reyes Católicos », *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº 28 (2010), p. 343-364.



- LOSA CONTRERAS (Carmen), « Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia », *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10 (2003), p. 235-255.
- LUCHÍA (Corina), « Notas para una caracterización del oficio regimental: compromisos cruzados, discrecionalidad y absentismo. Ávila en el siglo XV octubre », *E-Spania: Revué électronique d'études hispaniques médiévales*, nº 31 (2018).
- LUCHÍA (Corina), « Regidores en conflicto: pertenencia estamental, trayectorias individuales y estrategias de poder de las elites regimentales castellanas en el siglo XV. », *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, vol. 3, nº 5 (2016), p. 123-148.
- LUCHÍA (Corina), « La construcción del privilegio: procesos de negociación de las élites en los concejos de realengo castellanos en el siglo XV », *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 2, nº 45 (2015), p. 853-879.
- LUCHÍA (Corina), « Los pleitos por los términos comunales en el concejo de Ciudad Rodrigo en la Baja Edad Media Historia », *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 35 (2008), p. 269-290.
- LUNENFELD (Marvin), *Keepers of the city. The corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)*, New York, 2009.
- MANNORI (Luca), « Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen », *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, nº 15 (2017).
- MANTECÓN MOVILLÁN (Tomás A.), « Justicia y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen », en *Justicia, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, éd. E. CASELLI, Edición electrónica, México, 2017.
- MARTÍN GUTIÉRREZ (Emilio), « La crisis de 1503-1507 en Andalucía. Reflexiones a partir de Jerez de la Frontera », en *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*, éd. H.R. OLIVA HERRER, P.B. I MONCLÚS, Sevilla, 2007, p. 277-302.
- MARTÍN PÉREZ (Fernando), « “Paso contra ella carnalmente e ovo su virginidad por fuerça” Justicia Real e impunidad social en el caso de la violación a Juana la Flor (San Vicente de la Barquera. 1487-1508) », *Clio & Crimen*, nº 12 (2015), p. 125-154.
- MARTÍN ROMERA (María Ángeles), « Las ciudades y los juicios de residencia desde el siglo XIII hasta el reinado de los Reyes Católicos: contrapuntos a una narrativa de centralización », *Hispania*, LXXXI, nº 28 (2021), p. 397-423.
- MARTÍN ROMERA (María Ángeles), « El control silenciado: el papel de la población en los juicios de residencia », *Anuario de historia*, vol. 22 (2019), p. 191-220.
- MARTÍN ROMERA (María Ángeles), « Contra el oficio y contra natura. Parcialidad, sodomía y self-fashioning en los procesos contra Fernando de Vera y Vargas, corregidor de Murcia (1594-1595) », *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 43, nº 1 (2018), p. 157-181.
- MARTÍN ROMERA (María Ángeles), « Embodying Royal Justice in Early Modern Spain: Demeanour and Habitus in the Instructions for the Office of Judge », en *Natur und Herrschaft. Analysen Zur Physik Der Macht*, éd. K.P. JANKFRIT, A. KAGERER, C. KAISER, et al., De Gruyter, Berlin, 2016, p. 249-272.

- MARTÍN ROMERA (María Ángeles), « «Como sy fuesen vuestros vasallos». Las relaciones informales de las oligarquías urbanas y el sometimiento del territorio en la Castilla bajomedieval », *Edad Media. Revista de Historia*, nº 15 (2014), p. 155-174.
- MARTÍN ROMERA (María Ángeles), « Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV », *En la España medieval*, nº 32 (2009), p. 273-296.
- MARTÍNEZ CARRILLO (María de los Llanos), « La implantación de los corregidores en el concejo murciano (1394.1402) », *Miscelánea medieval murciana*, nº 10 (1983), p. 167-196.
- MARTÍNEZ MORO (Jesús Martín), « Participación en el gobierno de la Comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales. La administración de la justicia (1345-1500) », *En la España medieval*, nº 6 (1985), p. 701-716.
- MARTÍNEZ PEÑA (Leandro) y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Manuela), « La respuesta regia al desorden urbano: la doble naturaleza de los corregidores », en *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, éd. L. MARTÍNEZ PEÑA, M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Valladolid, 2013, p. 9-27.
- MARTÍNEZ PEÑAS (Leandro) y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Manuela), « Las consecuencias de la guerra de sucesión. Las Cortes de Madrigal y Toledo. », en *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los Reyes Católicos.*, Valladolid, 2014.
- MARX (Karl), *El Capital*, México, 2009.
- MEIKSINS WOOD (Ellen), *De ciudadanos a señores feudales. Historia social del pensamiento político de la Antigüedad a la Edad Media*, Madrid, 2011.
- MEIKSINS WOOD (Ellen), *Democracia contra capitalismo*, México, 2000.
- MEMBRADO (Sofía), « Los corregidores en los pleitos por la tierra y otros conflictos abulenses: apuntes sobre las cualidades del oficio (1475-1500) », *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"*, vol. 14 (2014), p. 67-84.
- MERCHÁN ÁLVAREZ (Antonio), « Aritmética de la jurisdicción arbitral: la concordia de los árbitros discordantes », *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 26 (1999), p. 329-364.
- MICELI (Paola), « Entre formulismo y enumeración: reflexiones sobre las nociones de espacio y límite en los notarios medievales castellano-leoneses (siglos XI-XIII) », *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 20, nº 1 (2016), p. 37-51.
- MITRE FERNÁNDEZ (Emilio), « La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla », *Estudios y Documentos*, nº 29 (1969).
- MOLINA MOLINA (Ángel Luis), « La prostitución en la Castilla bajomedieval », *Clio & Crimen*, nº 5 (2008), p. 138-150.
- MONSALVO ANTÓN (José María), « El conflicto "nobleza frente a monarquía" en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas », en *Discurso político y relaciones de poder ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, éd. J.A. JARA FUENTE, España, 2017, p. 89-287.

- MONSALVO ANTÓN (José María), « Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila (ss) », en *La historia peninsular en los espacios de frontera: las "Extremaduras históricas" y la "Transierra" (siglos XI-XV)*, Cáceres-Murcia, 2012 (Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales), p. 375-426.
- MONSALVO ANTÓN (José María), « Comunales de aldea, comunales de ciudad-y-tierra. Algunos aspectos de los aprovechamientos comunitarios en los concejos medievales de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Avila », en *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, éd. A. RODRÍGUEZ, 2007, p. 141-178.
- MONSALVO ANTÓN (José María), *El Realengo abulense y sus estructuras de poder durante la Baja Edad Media. Siglos XIV y XV*, Ávila, 2006 (nº Historia de Ávila).
- MONSALVO ANTÓN (José María), « Percepciones de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses », *Edad Media. Revista de Historia*, nº 7 (2005), p. 37-74.
- MONSALVO ANTÓN (José María), « Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV: violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos », en *Lucha política : condena y legitimación en la España medieval*, éd. M.I. ALFONSO ANTÓN, J. ESCALONA MONGE, G. MARRTIN, España, 2004, p. 237-296.
- MONSALVO ANTÓN (José María), « Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses) », en *Las sociedades urbanas en la España Medieval (XXLX Semana de Estudios Medievales Estella 2002)*, Pamplona, [s.n.], 2003, p. 409-488.
- MONSALVO ANTÓN (José María), « Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media », *Historia Agraria*, nº 21 (2001), p. 89-122.
- MONSALVO ANTÓN (José María), *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV. Política y cultura*, Madrid, 2000.
- MONSALVO ANTÓN (José María), *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, Ávila, 1990.
- MONSALVO ANTÓN (José María), *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988.
- MONSALVO ANTÓN (José María), « El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV », *Studia Histórica*, nº 5 (1987), *Historia Medieval*, p. 173-196.
- MONSALVO ANTÓN (José María), « Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática », *Studia Histórica. Historia medieval*, nº 4 (1986), p. 101-169.
- MORENO MENGÍBAR (Andrés) y VÁZQUEZ GARCÍA (Francisco), « Formas y funciones de la prostitución hispánica en la edad moderna: el caso andaluz », *Norba. Revista de Historia*, nº 20 (2007), p. 53-84.
- MORENO NÚÑEZ (José Ignacio), « Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media », en *La España medieval*, nº 3 (1982), p. 157-172.

- MORSEL (Joseph), *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V-XV)*, Valladolid, 2008.
- DE MOXÓ (Salvador), *La alcabala: sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, 1963.
- NALLE (Sara), « Women´s status, family systems, and marriage in a time of economic crisis: Cuenca, 1500-1650 », *Journal of Family History*, vol. 3, nº 42 (2017), p. 236-249.
- NARBONA VIZCAÍNO (Rafael), « Vida pública y conflictividad urbana en los reinos hispánicos (siglos XIV-XV) », *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales, Estella, 15 a 19 de julio de 2002* (2003), p. 541-589.
- NARGANES QUIJANO (Faustino), « Acerca de los primeros corregidores en Palencia (S. XV-XVI) », *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, nº 64 (1993), p. 597-610.
- NOGALES RINCÓN (David), « El color negro: luto y magnificencia en la Corona de Castilla (siglos XIII-XV) », *Medievalismo*, nº 26 (2016), p. 221-245.
- OLIVA HERRER (Hipólito Rafael) y CHALLET (Vincent), « La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media », *Edad Media: revista de historia*, nº 7 (2005), p. 75-100.
- ORTEGA BAÚN (Ana), « Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV) », *Hispania*, vol. 78, nº 258 (2018), p. 11-38.
- ORTEGA BAÚN (Ana), « Honor femenino, manipulación de la fama y sexualidad en la Castilla de entre 1200 y 1550 », *Clio & Crimen*, nº 13 (2016), p. 75-98.
- ORTEGO RICO (Pablo), « La “ley” infringida: matrimonio, sexo y conversión entre cristianos y mudéjares en Castilla a fines de la Edad Media », *En la España medieval*, nº 40 (2017), p. 111-145.
- DE PADILLA (Gonzalo), *Historia de Xerez de la Frontera (Del siglo XIII al XVI)*, éd. J. ABELLÁN PÉREZ, España, 2008.
- PAOLA MICELI, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid, 2012.
- PARDO MOLERO (Juan Francisco) y LOMAS CORTÉS (Manuel), « Introducción. Ministros idóneos. El marco del servicio al rey en la monarquía hispánica », en *Oficiales reales. Los ministros de la monarquía católica, siglos XVI-XVII*, éd. J.F. PARDO MOLERO, M. LOMAS CORTÉS, Valencia, 2012, p. 9-22.
- PASTOUREAU (Michel), *Negro. Historia de un color*, Madrid, 2009.
- PÉREZ DE LA CANAL (Miguel Ángel), « La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV », *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 2 (1975), p. 383-482.
- PIVA (Adrián), « Burocracia y teoría marxista del estado », *Intersticios. Revista sociológica de pensamiento crítico*, vol. 6, nº 2 (2012), p. 27-48.
- POLO MARTÍN (Regina), « Términos, tierras y alfores en los municipios castellanos de fines de la Edad Media », *Anuario de historia del derecho español*, nº 72 (2002), p. 201-234.
- PRODI (Paolo), *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires, 2008.

- QUINTANA ORIVE (Elena), « Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media. Precedentes romanos del «juicio de residencia» », *Revue internationale des droits de l'antiquité*, nº 59 (2012), p. 355-373.
- RÁBADE OBRADÓ (Pilar), « El doctor Juan Díaz de Alcocer: Apuntes biográficos de un servidor de los Reyes Católicos », *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 3 (1990), *Historia Medieval*, p. 259-287, 273.
- RAMÍREZ DE VILLAESCUSA (Alonso), *Espejo de corregidores y jueces*, 1493.
- REINALDOS MIÑARRO (Diego Antonio), « Los escribanos de cámara y del número de Lorca (Murcia) a finales de la Edad Media a través de los protocolos notariales », *Miscelánea medieval murciana*, nº 34 (2010), p. 103-118.
- REYNOLDS (Susan), *Kingdoms and communities in Western Europe, 900-1300*, 1997.
- RIESCO TERRERO (Ángel), « Los oficios públicos de gobierno, administración, justicia y recaudación y los de garantía de la fe documental en la Corona de Castilla a la luz de una disposición de los Reyes Católicos de finales del Siglo XV (a. 1494) », *Documenta & Instrumenta*, nº 3 (2005), p. 77-108.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ (Agustín), *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Santander, 1986.
- ROMERO (José Luis), *Crisis y orden en el mundo feudoburgués*, Buenos Aires, 2015.
- RUBEL (Maximilien), *El estado visto por Karl Marx*, Barcelona, 1977.
- RUIZ PILARES (Enrique), « Lealtad, traición, matrimonio y juegos de cañas. Los enfrentamientos “banderizos” de la élite jerezana bajomedieval », en *Siguiendo el hilo de la historia. Nuevas líneas de investigación archivística y arqueológica*, éd. A. SANTIAGO PÉREZ, Cádiz, 2013, p. 97-138.
- RUIZ PILARES (Enrique), « La política viaria municipal a finales de la Edad Media (1430-1530). El caso de Jerez de la Frontera », *Norba: Revista de historia*, nº 25-26 (2013 2012), p. 207-226.
- RUIZ PILARES (Enrique José), « El servicio a la nobleza señorial como vía de promoción social: los señoríos de El Puerto y los caballeros jerezanos (1480-1520) », *Revista de Historia de El Puerto*, nº 61 (2018), p. 9-29.
- RUIZ PILARES (Enrique José), « El gobierno de la ciudad: el concejo de Jerez a finales de la Edad Media », en *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, éd. J. SÁNCHEZ HERRERO, M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.A. BAREA RODRÍGUEZ, et al., Jerez, 2014, p. 65-83.
- RUIZ PILARES (Enrique José), « El papel de los matrimonios en la configuración de las relaciones de poder en las élites bajomedievales castellanicas. La aplicación del social network analysis en Jerez de la Frontera (1475-1500) », *Norba. Revista de Historia*, nº 24 (2011), p. 13-34.
- RUIZ PILARES (Enrique José), « La formación de la oligarquía jerezana y la patrimonialización de los oficios concejiles (siglos XIII al XV) », *Revista de Historia de Jerez*, nº 16/17 (2012 2010), p. 1-10.

- RUIZ POVEDANO (José María), « Poder, oligarquía y parcialidades en Alcalá la Real. El asesinato del corregidor Bartolomé de Santa Cruz (1492) », *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 29 (2002), p. 397-427.
- SÁNCHEZ COLLADA (Teresa), « La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507) », *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 29 (2019), *Historia Medieval*, p. 699-734.
- SÁNCHEZ LEÓN (Pablo), *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, 1998.
- SÁNCHEZ RUBIO (María de los Ángeles), *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la edad media a la edad moderna*, España, 1993.
- SCHAUB (Jean-Frédéric), « Sobre el concepto Estado », *Historia Contemporánea*, nº 28 (2004), p. 47-51.
- DEL SER QUIJANO (Gregorio), *Documentación del Archivo Municipal de Ávila Vol. V (1495-1497)*, Ávila, 1999.
- SOLÓRZANO TELECHEA (Jesús Ángel), « Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara », *Clio&Crimen*, nº 9 (2012), p. 285-396.
- SOLÓRZANO TELECHEA (Jesús Ángel), « Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la Castilla medieval », *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 12 (2006), p. 313-353.
- SOMOZA (Tamara), *Los pecheros y el realengo: diálogo político, conflicto y reproducción en los concejos castellanos (SXIV-XVI)*, Tesis de Doctorado en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, 299 p.
- STRAYER (Joseph), *On the medieval origins of the modern state*, Princeton, 1970.
- THOMPSON (Edward Palmer), *Los orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, 2010.
- THWAITES REY (Mabel), « Complejidades de una paradójica polémica: estructuralismo vs instrumentalismo », en *Estado y marxismo. Un siglo y medio de debates*, éd. M. THWAITES REY, Buenos Aires, 2007, p. 215-267.
- TORRES AGUILAR (Manuel), « Sobre el control de los oficiales públicos en la Castilla bajomedieval y moderna. La larga pervivencia del derecho romano », *Revista de Administración pública*, nº 128 (1992), p. 171-182.
- TORRES FONTES (Juan), « De Mendigol a Baños y Mendigo », *Murgetana*, nº 110 (2004), p. 9-22.
- TORRES FONTES (J.), « Bosquejo histórico de Mula en el siglo XV », *Murgetana*, nº 101 (1999), p. 9-31.
- TORRES FONTES (Juan), « Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media », *Murgetana*, nº 71 (1987), p. 5-47.
- TRIANO MILÁN (José Manuel), *La llamada del rey y el auxilio del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Sevilla, 2018.

- TRUCHUELO GARCÍA (Susana), « Militares en el mundo urbano fronterizo castellano (siglos XVI-XVII) » », *Studia Histórica. Historia moderna*, nº 34 (2012), p. 147-182.
- VALLEJO (Jesús), « El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del ius commune », *Revista de Historia del Derecho*, nº 38 (2009), p. 1-13.
- VALLEJO (Jesús), « Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del ius commune. », en *Historia de la propiedad. Patrimonio cultural*, éd. S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO, et al., Madrid, 2003, p. 55-70.
- WATTS (John), *La formación de los sistemas políticos. Europa (1300-1500)*, Valencia, 2009.
- WEBER (Max), *Economía y Sociedad*, España, 2002.
- WEBER (Max), « Parliament and government in Germany », en *Political writings*, 1994.
- WEBER (Max), *Ensayos de sociología contemporánea*, México, 1986.
- WESSELL (Dana J.), « Family Interests? Women's Power: the absence of family in dowry restitution cases in fifteenth-century Valencia », *Women's History Review*, nº 15 (2006), p. 511-520.
- ZEMON DAVIES (Natalie), *El regreso de Martin Guerre, Madrid*, Madrid, 2013.

## **\* Sobre la ilustración en la primera página**

Collage digital, inspirado en experiencias, ideas y sensaciones propias alrededor de la tesis. Las imágenes y fragmentos de imágenes intervenidas provienen de grabados modernos (un Atlas de George Braun y Franz Hogenberg, Clio de Heindrick Goltzius, -siglo XVI-, la Biblia de Gustave Doré -siglo XIX-), miniaturas medievales, e imágenes digitales de la actualidad.